

**LEGISLACIÓN MEXICANA**  
**o**  
**COLECCIÓN COMPLETA**  
**DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**  
**EXPEDIDAS**  
**DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**ÚNICA EDICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.**  
**CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICs.**  
**MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.**

\*\*\*\*\*

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA**  
**POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

**TOMO 37 – Parte 1.**  
**Años de 1904 y 1905.**

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO  
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN  
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,  
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL  
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,  
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: [armandoriosjaquez@hotmail.com](mailto:armandoriosjaquez@hotmail.com) - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

## LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1904 y 1905.

*Diciembre 17 de 1904.- Convención Postal entre México y Canadá.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de América, Asia y Oceanía.- México, 17 de diciembre de 1904.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día nueve del presente mes de diciembre se firmó en esta capital, por el director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, y el administrador general de Correos del dominio del Canadá, una convención para el cambio de correspondencias entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención postal entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, y el departamento de Correos del dominio del Canadá.

Los infrascriptos Norberto Domínguez, director general de Correos de México, con la aprobación del secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, y Sr. William Mulock, K. C. M. G., administrador general de Correos del dominio del Canadá, en virtud de las facultades de que, por la ley se hallan investidos, han convenido en los siguientes artículos, con el objeto de mejorar la comunicación postal entre los Estados Unidos Mexicanos y el dominio del Canadá.

Art. 1.

a) Los objetos de toda clase o naturaleza que se admiten en las valijas interiores de cada país, excepto los que por la presente quedan prohibidos, se admitirán en las

valijas cambiadas conforme a esta convención; sujetándose, sin embargo, a los reglamentos que la administración de Correos del país de destino juzgue necesarios para proteger sus ingresos aduaneros. Pero los objetos que no sean cartas, en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán a la inspección sino que deberán envolverse o empacarse de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los administradores de Correos o los empleados de la aduana.

Se prohíbe la admisión en las valijas que se cambien conforme a esta convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que infrinjan las leyes sobre propiedad literaria del país de destino, paquetes exceptuando volúmenes aislados de libros impresos, cuyo peso exceda de dos kilogramos, líquidos, venenos, substancias explosivas o inflamables, materias grasas, las de fácil licuefacción, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, conservas, pastas, frutas y vegetales que se descompongan fácilmente y substancias que exhale mal olor, billetes o circulares de loterías, objetos obscenos o inmorales y otros objetos que pueden destruir o perjudicar de alguna manera las valijas o causar daño a las personas que las manejan.

b) Todos los objetos admisibles en las valijas de un país con destino al otro, o recibidos de un país procedente del otro, ya fueren conducidos por tierra o por mar, estarán libres de toda detención o inspección cualesquiera que sean, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de destino, para la percepción de los derechos aduaneros, y serán enviados en el primer caso, por la vía más expedita a su destino, y, en el último, serán prontamente entregados a las respectivas personas a quienes estén dirigidos, estando sujetos, en su transmisión, a las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

c) La clasificación, los portes y el derecho de certificación que deban aplicarse y cobrarse por los objetos de correspondencia procedentes de uno u otro país, y dirigidos al otro, estarán de acuerdo con las

leyes y reglamentos interiores del país de origen, siempre que los portes y el derecho de certificación así aplicados, no excedan en uno u otro país, del minimum de portes y del derecho de certificación prescriptos para objetos de igual naturaleza por los artículos 5° y 6° de la Convención de la Unión Postal Universal de Washington del 15 de junio de 1897.

Art. 2.

a) Cada administración percibirá para sí, el total del porte y de los derechos de certificación que cobre por objetos postales cambiados con el otro país incluyendo el importe de la insuficiencia del franqueo. Por consiguiente, no se llevarán cuentas de portes entre los dos países.

b) En ambos países se exigirá el pago previo del porte total por la correspondencia de todas clases, exceptuando las cartas, respecto de las cuales será obligatorio el pago previo de un porte completo, cuando menos. El pago del porte de las cartas y de los derechos de certificación se comprobará adhiriendo los timbres correspondientes del país de origen.

c) Toda carta cuyo porte previamente pagado haya sido insuficiente, llevará, en la cubierta, la impresión de la letra mayúscula T y los empleados postales del país de origen indicarán, claramente, con números en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el importe, en céntimos, de la insuficiencia del franqueo, y solamente la cantidad indicada de esa manera, se cobrará a los destinatarios al hacerles la entrega, excepto en casos de error evidente.

Art. 3°. Ningún recargo postal se aplicará en uno u otro país a la correspondencia procedente del otro cuyo porte haya sido pagado previamente en su totalidad, ni tampoco se aplicará recargo alguno, en el país de destino, a la correspondencia oficial que, según los reglamentos postales del país de origen, tenga derecho a gozar de la franquicia de porte, sino que el país de destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de porte.

Art. 4.

a) Los cambios de valijas que se hagan, ya sea por mar, o por tierra conforme a esta convención, se efectuarán por medio de las oficinas de Correos de ambos países que se designan como oficinas de cambio, o por medio de otras en que, en lo de adelante se convenga, de conformidad con los reglamentos relativos a los pormenores de cambio que mutuamente se determinen ser esenciales para la seguridad y expedición de las valijas y para la protección de las rentas aduaneras.

b) Cada país se encargará, a sus expensas, de la conducción de sus valijas con destino al otro.

Art. 5. Los Estados Unidos Mexicanos y el dominio del Canadá se garantizan mutuamente, libre de todo cargo, detención o examen cualesquiera que sean, el tránsito por su territorio de las correspondencias, ya sea en valijas cerradas o a descubierto, confeccionadas por cualquiera oficina de cambio autorizada de uno u otro país, dirigida a cualquiera otra oficina de cambio del mismo país o a cualquiera oficina de cambio del otro país.

Art. 6.

a) Cualquier paquete o correspondencia transmisible por el correo, podrá certificarse mediante el pago del porte y del derecho de certificación que le sean aplicables en el país de origen.

b) Se devolverá al remitente, cuando lo solicita, un acuse de recibo de la entrega de un objeto certificado; pero uno u otro país puede por esto exigir al remitente, el pago previo de un derecho que no exceda de 25 céntimos o su equivalencia.

Art. 7.

a) Cada valija cerrada que contenga correspondencia ordinaria solamente, deberá llevar incluido un esqueleto de factura de envío, en blanco, con la impresión del sello fechador y firmado por el administrador de Correos de la oficina de cambio remitente; pero la correspondencia certificada debe de ir acompañada de una lista

descriptiva por medio de la cual puedan identificarse los objetos certificados con el fin de que las oficinas de Correos receptoras acusen recibo de ellos.

b) Si no se encontrare en las valijas, por la oficina receptora, un objeto certificado que esté anotado en la factura de envío, se comunicará inmediatamente esta falta por la oficina receptora a la oficina remitente.

Art. 8. Los cambios de correspondencia ordinaria y certificada, a no ser que el de la última se haga en valijas directas para certificados, se efectuarán en sacos debidamente sellados.

Art. 9.

a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros objetos manuscritos, papeles de negocio o comerciales, libros, (empastados o a la rústica) pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos que, de una manera manifiesta tengan valor para el remitente y que por cualquiera causa no se entreguen, serán devueltos, recíprocamente, cada mes, sin recargo, por medio de las administraciones centrales de los dos países, en paquetes o sacos especiales marcados «Rebuts,» después de que termine el plazo para su conservación exigidos por las leyes o reglamentos del país de destino; debiendo ir los objetos certificados acompañados de una lista descriptiva, y los paquetes o sacos especiales que se usen para la devolución de objetos no entregados deberán enviarse bajo certificación, cuando se devuelvan en ellos objetos certificados.

b) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad de las cuales el remitente pida su devolución, en caso de que no sean entregadas en determinada fecha o dentro de un plazo fijo, serán recíprocamente devueltas, sin recargo, directamente a la oficina de cambio de origen, a la espiración del plazo de conservación indicado en las solicitudes.

c) Las cartas franqueadas previamente en su totalidad que lleven en las cubiertas la razón social, los nombres y direcciones de los remitentes o la designación de los lugares a los cuales deban devolverse, como apar-

tado, calle y número, etc., sin que se pida su devolución, en caso de no ser entregadas en determinado plazo, serán recíprocamente devueltas, y sin recargo, directamente a la oficina de cambio remitente, a la espiración de treinta días, contados desde la fecha en que fueron recibidas en la oficina de destino.

Art. 10. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencias entre los dos países y que no estén aquí previstos, se sujetarán a las disposiciones de la Convención de la Unión Postal Universal y de los reglamentos hoy vigentes o a los que, en adelante, puedan decretarse, para el régimen de esos asuntos en los cambios de correspondencias entre países de la Unión Postal Universal, en general, basta donde sean obligatorios para ambas partes contratantes, los artículos de la mencionada Convención de la Unión Postal Universal.

Art. 11. El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el administrador general de Correos del dominio del Canadá, tendrán facultad para dictar de común acuerdo, y de tiempo en tiempo, los reglamentos posteriores de pormenor y orden que se encuentre ser necesarios para llevar adelante a la presente convención, y pueden, por convenio, prescribir condiciones para la admisión, en las valijas, de cualesquiera de los objetos prohibidos por el art. 1º.

Art. 12. Esta convención comenzará a regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones y terminará a los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes a la otra.

Hecha, por duplicado, y firmada en la ciudad de México el día nueve de diciembre de mil novecientos cuatro.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.- (Firmado) Norberto Domínguez.

(Firmado) W. Mulock, postmaster general of Canada.

Negociada con mi aprobación.- (Firmado) Leandro Fernández.

Que la presente convención fue apro-

bada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día doce del mismo mes de diciembre y ratificada por mí con fecha de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Diciembre 27 de 1904.- Convención entre México y España sobre profesiones liberales.*

Sección de Europa y África.- México, 27 de diciembre de 1904.

El señor presidente de república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día 28 de mayo del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey de España, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, han resuelto con este fin celebrar una convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, respectivos a saber:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el rey de España a Su Excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y

debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes podrán ejercer, en el territorio de la otra, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente de su país.

Art. 2. Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca el expresado efecto, se requiere:

I. La exhibición del mismo, debidamente legalizado, ante el respectivo ministro encargado de la Instrucción pública;

II. Que el que lo exhiba, mediante certificado de la legación o consulado más cercano de su país, compruebe ser la persona a cuyo favor se ha extendido;

III. Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un diploma o título profesional, expedido por el otro país, para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en donde se haya expedido.

Art. 3. Los certificados de estudios parciales expedidos por la autoridad competente de uno de los dos países serán válidos en el otro y servirán para continuar en éste los estudios subsecuentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el interesado exhiba certificación, debidamente legalizada, con la cual acredite haber sido aprobado en las asignaturas respectivas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el estado en donde se hayan hecho los estudios.

II. Exhibición de certificado expedido por la legación o consulado más próximo del país al que el interesado pertenezca, y con el cual compruebe que es la persona a cuyo favor se ha extendido la mencionada certificación.

III. Informe del Cuerpo consultivo o docente designado por las leyes del país que

extendió el certificado, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales y que puedan estimarse equivalentes a los establecidos en el país donde se pretende hacer valer el certificado.

Art. 4. Los títulos profesionales y los certificados de estudios parciales expedidos por uno de los países contratantes, sólo producirán en el otro, los efectos a que se refieren los artículos 1° y 3° de este tratado, siempre que dichos estudios parciales sean equivalentes o que los títulos de que se trate comprendan materias que puedan equipararse. En consecuencia, cuando en alguno de los dos países se exijan, para expedir un título, estudios parciales no exigidos en el otro, dichos títulos no serán válidos sino hasta que el interesado, por medio del examen correspondiente, compruebe haber hecho esos estudios parciales.

Art. 5. Para obtener un título o diploma profesional o un certificado de estudios en uno de los países contratantes, los nacionales del otro deberán cumplir los mismos requisitos que las leyes locales establezcan para quienes hagan sus estudios en las escuelas del primero de dichos países.

Art. 6. Cuando se trate de las profesiones de medicina, cirugía y farmacia; o de cualquiera otra relacionada con ellas, podrá exigirse en el país donde se pretenda ejercer tales profesiones, que el solicitante se someta a previo examen, según el plan de estudios en vigor en cada país.

Art. 7. Los títulos expedidos por las autoridades de uno de los países contratantes, a favor de una persona, no la autorizan para ejercer en el otro país cargo o profesión reservados a los nacionales del mismo por cualquiera de sus leyes.

Art. 8. Cada una de las altas partes contratantes pondrá en conocimiento de la otra cuáles son sus universidades o centros docentes autorizados a expedir títulos profesionales o certificados de estudios y le comunicará, además, todos los datos necesarios para el mejor cumplimiento del artículo 4° y demás de este tratado

Art. 9. Los privilegios que concede este

tratado a los nacionales de ambas partes contratantes, no podrán extenderse sino a los de nación de habla española y mediante especial convenio.

Art. 10. La presente convención permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes participe a la otra, diez meses antes de que espire dicho periodo, la intención de hacer cesar sus efectos, la convención seguirá siendo obligatoria por otros cinco años.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado, en dos originales, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) (Firmado) Ignacio Mariscal.

(L. S.) (Firmado) El Marqués de Prat de Nantouillet.

Que el diez de diciembre actual la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la presente convención;

Que en tal virtud, en uso de las facultades que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado la misma convención el día 19 del corriente mes;

Que asimismo fue aprobada y ratificada por Su Majestad el rey de España el día 11 de julio último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro.- (Firmado.) Porfirio Díaz.- Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor....

*Enero 2 de 1905.- Se reforma la fracción 2ª del artículo 4º, el art. 8º y la frac. III del art. 16º del reglamento de expendios de bebidas embriagantes al menudeo, de fecha 28 de enero próximo pasado.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el art. 31º de la ley de organización política y municipal del Distrito, de fecha 26 de marzo de 1903, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Se reforma la fracción 2ª del artículo 4º, el art. 8º y la frac. III del art. 16º del reglamento de expendios de bebidas embriagantes al menudeo, de fecha 28 de enero próximo pasado, como sigue:

«Art. 4.- Fracción II.- Que el local no sirva de entrada a habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente o incomunicado, tanto con el resto del edificio que ocupe como con cualesquiera otras localidades o establecimientos contiguos.

Como excepción se permitirá que las cantinas de primera categoría tengan una puerta de comunicación por la parte que queda detrás del mostrador con las tiendas de abarrotes, dulcerías o pastelerías a que estén anexas. La expresada puerta servirá exclusivamente para el uso de los dueños o empleados de la casa y el hecho de que por ella se permita el paso a otras personas se castigará con la clausura de la puerta. Las tiendas, dulcerías y pastelerías que estén comunicadas con cantina, deberán cerrarse a la misma hora que ésta; bajo la pena de perder el derecho a conservar la puerta de comunicación.

Con los mismos requisitos y condiciones que expresa el párrafo anterior, se permitirá igualmente, que los estable-

cimientos de billares estén comunicados con las cantinas que le son anexas.

Art. 8. Las cantinas podrán ser abiertas diariamente a las cinco de la mañana y deberán cerrarse a las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y días festivos nacionales, se cerrarán esos establecimientos a la una y media de la tarde y solamente volverán a ser abiertos al día siguiente. El gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará a conocer previamente dicha determinación.

Art. 16.- Frac. III.- Que haya juegos de cualquier especie, con excepción de dominó, sin apuestas, y billar.»

Libertad y Constitución. México, 2 de enero de 1905.- Corral.

*Enero 14 de 1905.- Se acuerda que todas las carnes frescas, secas, saladas o sin salar, cecina, tasajo, manteca, jamones y demás preparaciones de carne de cerdo, que desde el día en que sea puesto en servicio el nuevo rastro, se introduzcan en la ciudad de México, procedentes de otras municipalidades del Distrito Federal, o de fuera de él, serán sometidas a su inspección sanitaria en el rastro de esta capital.*

#### SECCIÓN SEGUNDA.

De conformidad con lo expuesto por la dirección general de Obras públicas en su oficio de fecha 9 de julio de 1904, en que elevó la solicitud presentada el 30 de mayo anterior, por «La Internacional,» S. A., y oído el parecer de la secretaría de Hacienda, que fue conforme con el de la dirección general de Obras públicas, el presidente de la república se ha servido resolver:

En virtud de lo prevenido en el art. 41º de la ley general de ingresos municipales de 20 de enero de 1897, y en la cláusula 31ª del contrato celebrado el 14 de noviembre de



1903 con «La Internacional,» S. A., para la construcción del rastro de la ciudad de México, el cual contrato fue aprobado por decreto de fecha 17 de diciembre del mismo año, todas las carnes frescas, secas, saladas o sin salar, cecina, tasajo, manteca, jamones y demás preparaciones de carne de cerdo, que desde el día en que sea puesto en servicio el nuevo rastro, se introduzcan en la ciudad de México, procedentes de otras municipalidades del Distrito Federal, o de fuera de él, serán sometidas a su inspección sanitaria en el rastro de esta capital, con excepción de las carnes que en grandes cantidades lleguen por ferrocarril que no esté comunicado con el rastro, y las cuales serán inspeccionadas en el lugar que designe el Consejo Superior de Salubridad. La inspección sanitaria de la carne y productos de matanza que se introduzcan causarán las cuotas que determina la citada ley de 20 de enero de 1897.

Comuníquese a la secretaría de Hacienda y a la dirección general de Obras públicas y publíquese en el «Diario Oficial.»—Corral.

*Enero 19 de 1905.- Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas a la elección de un primer senador propietario y un primer senador suplente.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley de 18 de diciembre de 1901, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas a la elección de un primer senador propietario y un primer senador suplente.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 12 de febrero y las

secundarias el domingo 26 del mismo mes.

Art. 3. Los senadores electos durarán en su encargo hasta el 15 de septiembre de 1906.

Dado en el salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso general, en México, a 19 de enero de 1905.— A. Castañares, senador presidente.— Tomás Mancera, senador secretario.— Vicente Luengas, diputado secretario.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 19 de enero de 1905.— Porfirio Díaz.— Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.— Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.— Libertad y Constitución. México, 19 de enero de 1905.— Corral.— Al...

*Octubre 18 de 1905.- Circular aclarando la fracción D de la 32ª de las disposiciones para los reconocimientos generales y exámenes individuales en las escuelas primarias superiores.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dirección general de Instrucción primaria.— Sección 1ª.— Circular.

El señor director general ha acordado que la fracción D de la 32ª de las disposiciones a que deben sujetarse los reconocimientos generales y exámenes individuales en las escuelas primarias superiores, se aclare en el sentido de que solamente se duplicará la calificación media de las materias principales cuando sea 2 o un número mayor; por lo tanto, la referida fracción queda redactada en los términos siguientes:

D. Las calificaciones GENERALES son aquellas que expresan la suma de las calificaciones medias que cada alumno obtiene en todas las materias del curso. Estas

calificaciones se formarán haciendo el cómputo de las MEDIAS; pero teniendo presente la advertencia que sigue:

Como entre las diversas asignaturas del programa primario hay algunas que son de mayor importancia, ya por su carácter esencialmente educativo, ya por su utilidad práctica, conviene que, al formar las calificaciones de que se trata, se tome en cuenta principalmente el adelanto de los alumnos en las referidas materias; por lo tanto, antes de hacer la suma de las calificaciones medias, se duplicarán las cifras correspondientes a las calificaciones obtenidas en LENGUA NACIONAL, ARITMÉTICA, FÍSICA, QUÍMICA, HISTORIA NACIONAL, FISIOLÓGICA E HIGIENE Y ECONOMÍA DOMÉSTICA, pero sólo en el caso que esas cifras hubieren sido 2 o un número mayor, pues si la calificación fuere de 1, no se hará la duplicación referida.

Duplicadas las expresadas cifras se hace la suma, obteniendo con ella la calificación general de cada alumno.

Libertad y Constitución. México, 18 de octubre de 1904.- Abel José Ayala, secretario.

*Diciembre 15 de 1905.- Acuerdo referente a préstamos de libros en la E. N. de Jurisprudencia aprobado por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.*

Sección de instrucción preparatoria y profesional.

La dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia ha acordado conceder a los alumnos de la misma y a las demás personas que lo soliciten, permisos temporales hasta por un año, revocables en todo tiempo, para obtener préstamos de los libros y revistas que existan en la biblioteca de la escuela, con sujeción a las reglas siguientes.

I. No podrán ser dadas en préstamo las obras que fueren de texto en la escuela, los diccionarios, las enciclopedias, o repertorios, las colecciones de leyes, las obras raras cuya reposición fuere muy difícil o costosa, las ilustradas o de lujo y las demás que por razones especiales acordare la dirección que

no salgan de la biblioteca.

II. Salvo casos especiales que calificará la dirección de la escuela, una persona no puede recibir ni conservar en préstamo más de un libro o número de revista al mismo tiempo.

III. El plazo máximo del préstamo será de quince días, quedando entendida la persona agraciada de devolver la obra o revista que hubiere recibido, tan luego como no le sea ya necesaria y aun cuando no se haya vencido el plazo acordado.

IV. Al solicitar el préstamo y previa presentación del permiso escrito que tuviere de la dirección de la escuela, el peticionario firmará en un libro talonario foliado, un recibo que expresará, además del título de la obra o el número y título de la revista que se le entregue, la clase de pasta que tuviere, el estado de conservación en que se encontrare y la fecha en que habrá de devolverlo. Este recibo no se separará del talón sino cuando se devuelva la obra prestada, para entregarlo a su signatario, o cuando se avise a la dirección de la escuela conforme a las reglas VI y VII, que un libro prestado no ha sido devuelto a la biblioteca, o que ha sido devuelto con deterioros.

V. Las personas que reciban libros o revistas en préstamo quedan obligadas sin excusa de ninguna especie, ni aun fundada en caso fortuito o fuerza mayor:

(a) A devolverlos dentro del término que se expresa en cada recibo y que, como se ha dicho, no puede exceder de quince días;

(b) A no maltratar, ni en manera alguna deteriorar las obras que reciba;

(c) A pagar el costo que tenga reponer desde luego la obra que no devuelva en buen estado, si tal deterioro pudiere subsanarse, o el valor de la obra misma cuando esto no fuere posible o la obra no fuere devuelta. Tratándose de un número de revista o de un tomo de una obra que consta de varios volúmenes, la responsabilidad del que los deteriorare o no los devolviera, se extenderá a pagar el costo que tenga reponer el tomo de revista o la obra que quedaren trancos, si

no fuere fácilmente posible reponer el número o tomo deteriorado o no devuelto.

VI. Si en la fecha fijada para la devolución de un libro o número de revista, éste no fuese entregado en la biblioteca, el bibliotecario lo reclamará por escrito y lo mismo hará durante los dos días útiles subsecuentes si continuare el retardo. Si después de tres reclamaciones la obra no hubiere sido devuelta, el bibliotecario lo avisará a la dirección de la escuela, acompañando el recibo correspondiente, para que haga efectiva la responsabilidad que haya lugar, y sólo entonces cesará su responsabilidad.

VII. En caso de devolución de una obra en estado de deterioro, el bibliotecario remitirá la obra deteriorada, acompañada del recibo correspondiente, a la dirección de la escuela, para que ésta defina y arregle con la persona interesada la responsabilidad en que hubiere incurrido.

VIII. La persona que haya devuelto una obra en estado de deterioro o no la haya devuelto dentro del plazo que se le hubiere concedido, o a lo sumo tres días más tarde, no podrán seguir obteniendo préstamos sin nuevo permiso de la dirección de la escuela, que no lo acordará a quien tenga pendiente alguna, responsabilidad.

IX. No podrá prestarse a la misma persona una obra que hubiere recibido en préstamo hasta pasados quince días de haberla devuelto, si durante la época del préstamo alguna otra persona la hubiere solicitado también en préstamo o simplemente para leerla o consultarla en la biblioteca.

Los señores profesores de la escuela están autorizados para obtener en préstamo las obras y revistas existentes en la biblioteca conforme a las reglas que preceden, pero sin necesidad del permiso especial de la dirección a que este acuerdo se refiere.

México, 15 de diciembre de 1904.-  
Pablo Macedo.

*Diciembre 17 de 1905.- Circular relativa a la manera de llevar documentos escolares referentes a la inscripción y asistencia de los alumnos de las escuelas de Instrucción primaria.*

Dirección general de Instrucción primaria.- México.- Sección 4ª.- Circular.

Por acuerdo del señor director general se hace saber a los directores de las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, la forma de llevar los siguientes documentos escolares:

1. EL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN (Forma A), debe llevarse por duplicado, y en él se irán inscribiendo los niños que se presenten a la escuela, llenando los datos que en el mismo se expresan, sin exigir más documentos que la boleta de APROBADO del año inmediato inferior al en que se pretenda inscripción cuando el alumno haya estado en otra escuela nacional; si hubiere estado en escuela particular, se exigirá que la boleta lleve el V° B° de la dirección general.

Hecha la inscripción de un niño, se le extenderá la TARJETA DE INSCRIPCIÓN (Forma 8 A, para los varones, y forma 9 A para las niñas.) El día 1° de marzo se enviarán a la secretaría de la dirección general de Instrucción primaria el duplicado del registro de inscripción.

2. LA LISTA DE LAS ASISTENCIAS E INASISTENCIAS (Forma 1 A), se llevará en cada grupo de la escuela con todos los datos que en el mismo se piden y anotándose al calce de la vuelta, en la columna del día, la asistencia tanto de la mañana como de la tarde y la media que se obtendrá sumando las asistencias de la mañana y de la tarde, dividiéndola por dos. Para obtener la asistencia media del primer mes o del segundo, se suman las asistencias medias de los días en que hubo clase y esta suma se divide por el número de los días; el cociente indicará la asistencia media. Para obtener la asistencia media del bimestre, se suman los del primero y segundo mes y se dividen por dos. Se recomienda a los profesores que procuren al fin del mes, hacer una amplia averiguación sobre la justificación de las inasistencias, a

efecto de que no se anoten como injustificadas, faltas que no lo son; recordándoles que una falta está justificada por las causas siguientes:

- I. La enfermedad del niño.
- II. Enfermedad grave o muerte de un miembro de su familia.
- III. Interrupción de las vías de comunicación.
- IV. Motivos de otra naturaleza que a juicio de los directores deben considerarse como causas justificadas.

Se previene que cuando un alumno tenga 40 inasistencias injustificadas, se le dé de baja en el registro de inscripción, así como en la lista de asistencias e inasistencias.

3. LA NOTICIA DE LAS ALTAS Y BAJAS EN EL PERSONAL ESCOLAR (Forma 3 A), se rendirá a la misma secretaría de la dirección general de Instrucción primaria, cada mes, a partir del de marzo, con todos los datos que constan en el esqueleto respectivo.

4. LA NOTICIA DE LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS (Forma 3 A), se rendirá a la misma secretaría cada dos meses.

5. LA LISTA DE LOS ALUMNOS QUE CONCURREN CON INDICACIÓN DE LAS INASISTENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONDUCTA, ASEO Y APROVECHAMIENTO (Forma 4 A), se fijará al fin de cada mes en lugar visible de la escuela.

6. La Forma 7 A, es una noticia que se debe rendir cada mes a la secretaría de la dirección general de Instrucción primaria, anotándose en ella los datos relativos a la instrucción que se imparte en cada escuela. Se hace observar que en la noticia de enero no se deben llenar los datos relativos a la primera cuestión, y que deben considerarse como altas (2ª cuestión) las inscripciones habidas en el mes. Se recomienda mucho que se asiente la existencia de los alumnos por grupos o años escolares.

7. La Forma 5 A, se refiere a las calificaciones bimestrales de las escuelas superiores, las cuales deben entregarse a cada niño en la primera semana siguiente al

bimestre terminado. Se recuerda a los directores que ellos únicamente pueden modificar las calificaciones propuestas por los profesores de grupo de las materias generales; en las especiales las harán los inspectores respectivos. Sin embargo, si en la primera semana siguiente al bimestre terminado, no se hubieren presentado los inspectores o no hubieren hecho las modificaciones, se tendrán como definitivas las propuestas por los profesores, a efecto de no demorar el reparto a los alumnos de las calificaciones a que se ha hecho referencia.

8. La Forma 6 A, se refiere a las calificaciones bimestrales de la escuela nacional especial «Miguel Lerdo de Tejada,» para las que se hacen las mismas advertencias del núm. 7.

9. La Forma 10 A, se refiere a las calificaciones bimestrales de la escuela nacional especial «Doctor Mora,» para la que se hacen las mismas advertencias del núm. 7.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1904.- Abel José Ayala, secretario.

*Diciembre 20 de 1905.- Oficio de la secretaría de Justicia e Instrucción pública relativo a que los delegados en los territorios federales, den aviso oportuno cuando económicamente confieran a los empleados algún empleo superior.*

Sección de Instrucción primaria y normal.- Mesa 2ª.- Núm. 1650.

Esta secretaría ha notado con frecuencia que los maestros, especialmente de los territorios, piden la diferencia de sueldos que les corresponde entre ayudante y director, y en general, entre un empleo inferior y otro superior, por haber desempeñado el segundo por cierto tiempo, según órdenes económicas emanadas de sus superiores; y como cada vez que esto sucede, no se tiene en esta secretaría ninguna noticia de haberse conferido dicha comisión económica; y el conocimiento de que existe o ha existido sólo se adquiere cuando el interesado solicita la diferencia de los sueldos

respectivos, el presidente de la república ha tenido a bien, acordar que es condición previa para hacer dichos cobros, el que se avise inmediatamente a esta secretaría el hecho de haberse ordenado el desempeño de esos cargos económicos.

Comuníquelo a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de diciembre de 1904.- Por orden del secretario.- El subsecretario, J. Sierra.- Ciudadano director general de Instrucción primaria.- Presente.

*Diciembre 24 de 1904.- Programas y textos para la Escuela Nacional de Agricultura en el año de 1905.*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba provisionalmente para que rija en el año entrante en ese establecimiento, los mismos textos y programas que durante este año han regido y se aplaza una resolución definitiva en este particular hasta que el Consejo Superior de Educación estudie dichos programas y textos y emita el voto que le parezca debido. Comuníquelo a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1904.- Por orden del C. secretario, el subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela N. de Agricultura y Veterinaria.- Presente.

*Diciembre 24 de 1904.- Programas y textos para la Escuela Superior de Comercio en 1905.*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba provisionalmente para que rijan en la Escuela Superior de Comercio y Administración durante el año próximo, los programas y textos que han regido este año para las clases de Aritmética Mercantil, Contabilidad Fiscal, Teneduría de

Libros, Álgebra, Estadística, Operaciones Financieras, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo y Constitucional, Internacional Público, Conocimiento práctico de efectos, Química aplicada al Comercio, Lengua Nacional, Francés, Inglés, Alemán, Economía Política, Caligrafía, Taquigrafía y escritura en máquina.

Se modifican los programas de francés y de Inglés, así como el de Alemán en el sentido de que se suprimirá, durante el primer año de los mismos, todo ejercicio de traducción.

Para los fines consiguientes y se manda publicar este acuerdo, y lo comunico a usted manifestándole, además, que se sirva remitir a esta secretaría, a la mayor brevedad posible, los programas que considere adecuados para la enseñanza de la Geografía Económica Universal, la Legislación Fiscal, las Academias de Aritmética, las Academias de Operaciones Financieras, las conferencias sobre Historia del Comercio y las conferencias sobre Historia de México; y recomendando a usted igualmente se sirva pedir a los profesores de esa escuela, que formulen las modificaciones que a su juicio deban hacerse en los programas provisionalmente aprobados, para que así éstos, como las referidas modificaciones, se sometan al estudio del Consejo Superior de Educación Pública.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1904.- Por orden del secretario.- El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Superior de Comercio.- Presente.

*Diciembre 27 de 1904.- Obras de texto para La Escuela Normal de Profesoras para el año de 1905.*

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar, para que rija en el año escolar de 1905, la siguiente lista de textos propuesta para la Escuela Normal de Profesoras.

#### PRIMER AÑO.

Aritmética y Álgebra.- Aritmética y Algebra, por Echegaray, última edición.

Economía doméstica y deberes de la mujer.- La Mujer en el Hogar, 1° y 2° libros, por Dolores Correa Zapata.

La Educación Moral, Intelectual y Física, por Spencer.

En el Hogar y en la Escuela, por Dolores Correa Zapata.

Español (primer curso).- Compendio de la Gramática de la Academia Española.- Analogía, por Ochoa.

Francés (primer curso).- Regimbeau, Berlitz y Gayau, primer año.

Caligrafía (primer curso).- Método simplificado de escritura, por Vergara.

## SEGUNDO AÑO

Geometría.- Elementos de Geometría Plana y en el Espacio, por Francisco Echegaray y Allén.

Cosmografía y Geografía de México.- Curso Elemental de Geografía, por Antonio García Cubas.- Atlas Metódico, por el mismo autor.- Geografía e Historia del Distrito Federal, por el mismo autor.

Español (segundo curso).- El Arte Métrico, por el Dr. Manuel Peredo.- Apuntes de Gramática Razonada, por Ramón I. Alcaraz.

Francés (segundo curso).- Nouvelles Lectures Littéraires, par Bauer et St. Stienne.

Música.- Teoría de la Música, por E. Paniagua.- Método de Solfeo por Eslava, primera parte.

Caligrafía.- Método simplificado, por Vergara

## TERCER AÑO.

Física.- Précis de Physique, par E. Fernet.- Vingt septième édition, 1900.

Química.- Précis de Chimie, par L. Troost.- Trente deuxième édition, 1900, y las Tablas de Reconocimiento de Sales, por A. Almaraz.

Geografía General.- Curso Elemental de Geografía, por Antonio García Cubas.

Historia de México.- Compendio de la Historia de México, por Julio Zárate.

Español (tercer curso).- Tratado de Retórica y Poética, por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau.

Francés (tercer curso).- Francinet, Principes Elementaires de Moral, d'Economie Politique, Droit Usuel, Agriculture, Hygiene et Sciences Naturelles, par G. Bruno.

Música.- Concone.

Corte.- Méthode de coupe et d'assamblage pour robes de femmes vêtements d'enfants, trousseau de layette, par Mme. G. Schefer.

Metodología Aplicada.- La Enseñanza de la Lectura-Escritura en el primer año escolar, por Enrique C. Rébsamen.- Método de Escritura-Lectura, por el mismo.

## CUARTO AÑO.

Historia Natural.- Elementos de Historia Natural, por el Dr. Luís E. Ruiz.- Tratado de Historia Natural en forma de Lecciones de Cosas, por el Dr. Jesús Sánchez,

Pedagogía (primer curso).- Tratado de Pedagogía, por el Dr. Manuel Flores.- Lógica, por el Dr. Luís E. Ruiz

Metodología Aplicada.- Guía para la Enseñanza de la Instrucción Cívica, por Leopoldo Kiel.

Historia General (primer curso).- Elementos de Historia General, por Zárate.

Nociones de Economía Política y Derecho Constitucional.- Nociones de Economía Política, por Stanley Jevons.- Constitución de 1857, con sus últimas adiciones y reformas.

Inglés (primer curso).- Nuevo Método de Inglés, por Robertson.- El Tercer Lector, por Appleton.- La Clave de Appleton, por Luís G. León.- Gramática, por Smith.

Música.- Solfeo de los Solfeos, por Carulli y Lemoine.

Corte de ropa blanca.- El Modelo, Tratado de Corte de Camisas y Calzoncillos por Modesto Moneo.- Méthode de coupe et

d'assamblage pour Robes et femmes, vêtements d'enfants, trousseau de layette, par Mme. G. Schefer.

#### QUINTO AÑO.

Higiene Teórico-Práctica.- Higiene, por el Dr. Galtier Boisier.- Principios de Higiene, por Lemonnette.

Pedagogía (segundo curso).- Historia de la Pedagogía, por Compayré. Elementos de Pedagogía, por el Dr. Luís E Ruiz.

Metodología Aplicada.- Guía Metodológica para la Enseñanza de la Historia, por Enrique C. Rébsamen.- Guía Metodológica para la Enseñanza de la Geometría, por Leopoldo Kiel.- Metodología Especial, por Abraham Castellanos.

Historia General.- Elementos de Historia General, por Julio Zárate.

Medicina Doméstica.- Medicina Doméstica, por Antonio Velasco.

Inglés (segundo curso).- Gramática Inglesa, por T. Robertson.- Versiones de Sadler.- Libros de Susanita.

Música.- Estudios Concertantes por Panserón.

Teneduría de Libros.- Teneduría de libros, por Conrado Chavero.

Canto Superior.- Busti.- Concone.- Bordogni.

Y lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de diciembre de 1904.- Por orden del secretario.- El subsecretario; J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director general de la enseñanza normal.- Presente.

*Diciembre 28 de 1904.- Programas y textos para el Conservatorio Nacional de Música en el año de 1905.*

Sección de Instrucción preparatoria y profesional.

Esta secretaría aprueba provisionalmente, para que rija en el año próximo en ese Conservatorio, los mismos textos y pro-

gramas que este año han regido, y se aplaza una resolución definitiva en este particular hasta que el Consejo Superior de Educación estudie dichos programas y textos, y emita a este respecto su voto.

Comunícolo a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 28 de diciembre de 1904.- Por orden del C. secretario.- El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.- Presente.

*Diciembre 31 de 1904.- Resolución referente a programas y textos de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1905.*

Sección de Instrucción preparatoria profesional.

Esta secretaría aprueba para que rija en el próximo año en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el programa que ha regido durante este año en la clase de Derecho Constitucional, en el concepto de que esta decisión tiene el carácter de provisional, sujetos, como están, a consulta del Consejo Superior de Educación Pública, los programas y textos propuestos para esa escuela.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 31 de diciembre de 1904.- Por orden del C. secretario.- El subsecretario de Instrucción pública, J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de jurisprudencia.- Presente.

*Enero 7 de 1904.- Ley para la enseñanza comercial en el Distrito Federal.*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre del año de 1903, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley para la enseñanza comercial en el Distrito Federal.

Art. 1. La enseñanza comercial se divide en primaria y superior.

Art. 2. La enseñanza primaria comercial comprenderá los siguientes estudios: Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros, Lengua Nacional, Caligrafía, Escritura en máquina y Taquigrafía, Francés o Inglés, Geografía económica de México, Conferencias de Economía Política, Derecho Usual Mercantil, Academias de Administración Mercantil e Historia de México.

Art. 3. La enseñanza superior comercial comprenderá los estudios que a continuación se expresan: Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros, Contabilidad Fiscal, Álgebra, Operaciones financieras, Química aplicada al comercio, Conocimiento práctico de efectos, Lengua Nacional, Francés, Inglés o Alemán, Geografía Económica Universal, Estadística, Economía Política, Conferencias sobre Historia del Comercio, Conferencias sobre Historia de México, Derecho Constitucional, Administrativo e Internacional Público, Derecho Mercantil y Legislación Fiscal.

Art. 4. La enseñanza primaria mercantil se impartirá en las escuelas primarias comerciales, y la enseñanza superior mercantil en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

Art. 5. Los estudios durarán dos años en las escuelas primarias comerciales y tres años en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

Art. 6. En la enseñanza primaria comercial será obligatorio el estudio de una lengua extranjera, y el de dos en la enseñanza superior.

Art. 7. En la Escuela Superior de Comercio y Administración se seguirán las carreras de contador de comercio y de perito empleado de la administración pública.

Art. 8. La enseñanza superior comercial se distribuirá para la enseñanza de contador de comercio, de la siguiente manera:

Primer año: Lengua Nacional, cinco horas por semana.

Aritmética Mercantil, cinco horas por semana.

Álgebra, tres horas por semana (de mes de enero al de junio inclusive).

Estadística, tres horas por semana (de julio a septiembre inclusive).

Geografía Económica Universal, tres horas por semana.

1er. año de Inglés, cinco horas por semana.

Segundo año: 1º de Teneduría de Libros, cinco horas por semana.

Operaciones financieras, tres horas por semana.

Academias de Aritmética, documentación y correspondencia mercantil, tres horas por semana.

Conocimiento práctico de efectos, tres horas por semana.

Conferencias sobre Historia del Comercio, una hora por semana.

2º año de Inglés, cinco horas por semana.

1er. año de Francés o de Alemán, cinco horas por semana.

Tercer año: 2º de Teneduría de Libros, cinco horas por semana.

Derecho Constitucional, Administrativo e Internacional, tres horas por semana.

Derecho Mercantil, cinco horas por semana.

Academias de Operaciones Financieras, que se darán de preferencia en inglés, tres horas por semana.

Economía Política, tres horas por semana.



2° año de Francés o de Alemán, cinco horas por semana.

Conferencias sobre Historia de México, una hora por semana.

Art. 9. Los estudios para perito empleado de la administración pública, se distribuirán así:

Primer año: Lengua Nacional, cinco horas por semana.

Aritmética Mercantil, cinco horas por semana.

Química aplicada al comercio, tres horas por semana.

Geografía Económica Universal, tres horas por semana.

1er. año de Inglés, cinco horas por semana.

Segundo año: 1° de Teneduría de Libros, cinco horas por semana.

Conocimiento práctico de efectos tres horas por semana.

Conferencias sobre Historia del Comercio, una hora por semana.

Academias de Aritmética, documentación y correspondencia mercantil, tres horas por semana.

2° año de Inglés, cinco horas por semana.

1er. año de Francés o de Alemán, cinco horas por semana.

Conferencias sobre Historia de México, una hora por semana.

Tercer año: Contabilidad Fiscal, cinco horas por semana.

Derecho Constitucional, Administrativo e Internacional, tres horas por semana.

Legislación Fiscal, del Timbre, Aduanera, de Contribuciones directas, etc., tres horas por semana.

Derecho Mercantil, cinco horas por semana.

Economía Política, tres horas por

semana.

2° año de Francés o de Alemán, cinco horas por semana.

Art. 10. Las inscripciones en la Escuela superior de Comercio y administración se abrirán el 15 de diciembre y se cerrarán el 7 de enero para ser inscripto en la Escuela superior de comercio y administración, será necesario justificar con el certificado correspondiente haber terminado los estudios de la enseñanza primaria comercial o haber terminado los correspondientes a la instrucción primaria superior y no ser menor de catorce años.

Art. 11. Podrán concederse inscripciones en la Escuela superior de Comercio sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, únicamente para las clases de Aritmética Mercantil, Teneduría de Libros, Francés, Inglés, Alemán y las clases libres de Caligrafía y Taquigrafía, pero tendrá que sujetarse quien desee ser alumno, a un examen previo de Aritmética Elemental si trata de cursar Aritmética Mercantil; de ésta, si desea estudiar Teneduría de Libros, y de Ortografía, si quiere estudiar Taquigrafía; no se inscribirá, sin embargo, a ningún alumno en estas condiciones, sino en caso de que no esté completo el número máximo de 50 alumnos que sigan el curso regular de cualquiera de las carreras antes especificadas; y en el concepto de que a lo sumo habrá ese número de estudiantes en cada clase.

Los exámenes de Aritmética elemental y de Ortografía, se sujetarán a los programas de dichas asignaturas en las escuelas primarias superiores; y los de Aritmética Mercantil, a los de la Escuela Superior de Comercio y Administración.

El director de la escuela superior de comercio y administración, podrá admitir para estudiar todas las materias de un año con el carácter de supernumerarios, a los alumnos que lo soliciten por escrito antes del 1° de marzo, entendiéndose siempre que dicha admisión sólo podrá hacerse en caso de que no esté completo en la clase de que se trate el número máximo de 50 alumnos a que

antes se ha hecho referencia.

Art. 12. Las clases en la Escuela Superior de Comercio y en las primarias mercantiles, principiarán el 7 de enero y terminarán el 30 de septiembre, pero podrán suspenderse durante una decena de primavera que al efecto señale la secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Art. 13. Las clases en la Escuela Superior de Comercio se darán todos los días de 7 a 9 a. m. y de 5 a 8 p. m, salvo en casos excepcionales que definirá el director, y se sujetarán por completo a los programas pormenorizados que formarán los profesores y que, después de haber sido revisados por el director de la escuela, sean aprobados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública, previa consulta que ésta haga al Consejo Superior de Educación Pública para concederles o no su aprobación.

Art. 14. Las innovaciones que se hicieren en los programas de qué habla el artículo anterior, serán presentadas a la dirección de la escuela antes del 1° de junio de cada año y ésta las enviará a la secretaría de Justicia e Instrucción pública, antes del 1° de julio para que dicha secretaría las someta en consulta al Consejo Superior de Educación, y en vista de ello otorgue o no su aprobación.

Art. 15. Tanto las escuelas primarias mercantiles, como la Escuela Superior de Comercio y Administración, organizarán de tal manera sus clases prácticas que simulen tan adecuadamente como se pueda todas las operaciones usuales de las clases de comercio y de banca, a cuyo efecto, aun la instalación de dichas clases, reproducirá en lo posible las de casas comerciales modelo y de instituciones bancarias.

Art. 16. En la Escuela Superior de comercio habrá exámenes parciales y generales para las carreras de perito empleado de la administración pública y de contador de comercio.

Los exámenes parciales comenzarán el 15 de octubre y terminarán en la primera semana de noviembre; y los generales, podrán verificarse del 7 de enero al 30 de junio.

Los exámenes parciales comprenderán separadamente las diversas materias de cada curso y los generales todas las asignaturas correspondientes a las carreras de perito empleado de la administración pública y de contador de comercio.

Los exámenes generales se solicitarán de la secretaría de justicia e Instrucción pública, y ésta no los concederá si el alumno no justifica, con informe de la dirección de la Escuela Superior de Comercio y administración, haber sido aprobado en todos sus exámenes parciales.

Art. 17. Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas primarias mercantiles, recibirán un diploma de dependientes de comercio en el que se harán constar las calificaciones que hubieren obtenido en todos los exámenes parciales.

Art. 18. Los alumnos que sustenten en la Escuela Superior de Comercio y administración sus exámenes generales, recibirán el diploma de empleado de la administración pública o el de contador de comercio.

Art. 19. Los alumnos que hubieren obtenido el diploma de contador podrán ocurrir a la secretaría de Hacienda y Crédito público para que, previa la comprobación de los requisitos que establecen las fracciones I a IV y VII del art. 21° del reglamento de corredores, de fecha 1° de noviembre de 1891, se les expida el título de corredor.

Art. 20. Los alumnos que hubieren obtenido su diploma de perito empleado de la administración pública o de contador y que hubieren merecido en sus exámenes parciales calificaciones superiores a la de «tres votos de muy bien,» teniendo además conducta intachable, tendrán derecho a que la dirección de la Escuela superior de Comercio los recomiende a las diversas secretarías de Estado y a las empresas particulares para procurar conseguirles algún empleo.

Art. 21. Los alumnos que hubieren obtenido su diploma de perito empleado de la administración pública o de contador, que hubieren merecido en todos sus exámenes parciales calificaciones de «tres votos de

perfectamente bien» y que además hayan tenido intachable conducta, tendrán derecho a una pensión por un año que disfrutarán en el extranjero para perfeccionar sus estudios.

#### TRANSITORIOS.

I. Para las inscripciones de alumnos en la Escuela Superior de Comercio en el año escolar de 1905, se habrán de considerar como hechos de conformidad con los preceptos de la presente ley los estudios llevados al cabo en la misma escuela. En consecuencia, podrá admitirse que se inscriban para los estudios de 2° y 3er. años de las carreras de contador y de perito empleado de la administración pública, los alumnos que justifiquen haber estudiado las materias que respectivamente corresponden al 1° y a 2° año.

II. Asimismo, para este año de 1905, las inscripciones de alumnos numerarios en la propia escuela podrán hacerse hasta el próximo día 24; y las de supernumerarios, hasta el venidero día 21, salvo lo dispuesto en el art. 11° de esta ley.

III. Las clases en el repetido establecimiento durante este año, se abrirán el día 16 del mes actual; y

IV. Cuando se juzgue conveniente el Ejecutivo podrá reducirse el número de clases libres que este plan conserva en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de enero de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de enero de 1905.- Justino Fernández.- Al C...

*Enero 10 de 1905.- Acuerdo para que la Secretaría de Justicia explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito, y la historia de los hechos ejecutados por el delincuente en la comisión de él.*

Circular núm. 133.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se diga a Ud. que, al dar a esta secretaría de justicia el aviso respectivo de que algún individuo ha sido condenado por el delito de robo a sufrir alguna pena corporal, explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito, y la historia de los hechos ejecutados por el delincuente en la comisión de él, a fin de que, con conocimiento de esos datos, pueda designarse con la debida justificación el lugar en que los sentenciados deben extinguir su condena, conforme a lo prevenido en el artículo 5° del decreto de 15 de diciembre de 1903.

Lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 10 de enero de 1905.- Fernández.

*Enero 14 de 1905.- Circular con el fin de recomendarles eficazmente vigilen que no se ocupen a los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella.*

Circular núm. 134.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se dirija a los magistrados, jueces y jefes de oficina que dependen de la secretaría de Justicia, la presente circular con el fin de recomendarles eficazmente vigilen que no se ocupen a los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella; en el concepto de que la infracción de esta circular, dará motivo para consignar el caso al ministerio público para su corrección.

Lo comunico a Ud. en cumplimiento del acuerdo referido.

Libertad y Constitución. México, 14 de enero de 1905.- Fernández.- Al C...

*Enero 14 de 1905.- Obligación de formar en los últimos días de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existan en la oficina, con expresión del aumento o disminución que durante el año hayan tenido.*

Circular núm. 135.

El art. 7º, fracción V del «Reglamento de las oficinas establecidas en el palacio de Justicia del ramo penal,» impone a los secretarios de los juzgados la obligación de formar en los últimos días de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existan en la oficina, con expresión del aumento o disminución que durante el año hayan tenido, y siendo conveniente que una disposición análoga rija en todos los tribunales y juzgados, así como en las otras oficinas que dependen de la secretaría de Justicia, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que, dejando en vigor la expresada disposición para los juzgados establecidos en el palacio de Justicia penal, todos los tribunales y juzgados del Distrito y territorios, los Tribunales de Circuito, juzgados de Distrito de la república y demás oficinas que dependen de la secretaría de Justicia, formen y remitan a la misma en el mes de diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina expresando el aumento o disminución habido en el año, debiendo dejar una copia o ejemplar de ese inventario en su propio archivo.

Y lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 14 de enero de 1905.- Fernández.- Al C...

*Enero 25 de 1905.- Resolución referente al texto que debe servir en la clase de Procedimientos Penales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.*

Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

En vista de las explicaciones correspondientes consignadas por la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en

oficio fechado el día 17 del mes actual, se decide por esta secretaría, que no es texto para el curso de Procedimientos Penales de la escuela citada, la obra denominada «El Procedimiento Penal en México,» escrita por el C. Lic. Ricardo Rodríguez,

Libertad y Constitución. México, 25 de enero de 1905.- Por orden del C. secretario.- El subsecretario de Instrucción pública.- J. Sierra.- Rúbrica.- Al C. director de la Escuela Nacional de jurisprudencia.- Presente.

*Enero 31 de 1905.- Reglamento interior del consultorio nacional de enseñanza dental aprobado por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Art. 1. El consultorio nacional de enseñanza dental estará abierto al público todos los días menos los domingos y fiestas nacionales, de 8 a 10 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Art. 2. Las personas que acudan al consultorio permanecerán en la sala de espera mientras no sean llamadas según su turno.

Art. 3. Las operaciones y curaciones de las enfermedades de la boca se harán gratuitamente.

Art. 4. Los trabajos de prótesis y ortopedia dental que se manden hacer en el consultorio se pagarán adelantados al demostrador, quien extenderá un recibo que acredite el trabajo que deba hacerse; dicho recibo servirá además al interesado para recoger la pieza que haya mandado hacer, luego que esté concluida.

Art. 5. A las clases concurrirán además de los alumnos numerarios, los inscriptos como supernumerarios, quienes tendrán las mismas obligaciones que los de número.

Art. 6. Los alumnos que tengan que permanecer en la sala de operaciones con algún paciente por más tiempo del concedido al público, podrán hacerlo siempre que tengan previo permiso de uno de los profesores demostradores.

Art. 7. Los alumnos están obligados a avisar previamente al demostrador en turno, las operaciones y curaciones que vayan a hacer, tanto para que sean dirigidos por él, como para que sean apuntados en el registro que se lleve en el consultorio, y no podrán hacer en ningún caso ningún trabajo sin el consentimiento y anuencia de dicho demostrador.

Art. 8. Cuando los alumnos quieran presenciar una operación que esté haciendo otro de sus compañeros o algún profesor, lo harán sin hacer observaciones que de alguna manera puedan mortificar al paciente que esté siendo operado.

Art. 9. Los alumnos recibirán del demostrador un vale para recoger del secretario del consultorio los materiales que necesiten para la construcción de la dentadura, dientes, etc., etc., que se les encomienden y quedarán responsables de lo que reciban, pues en caso de pérdida, deterioro o mala construcción de lo que hagan, tienen que reponerlo a su costa.

Art. 10. En ningún caso podrán los profesores ni los alumnos sacar del consultorio los instrumentos o aparatos que les pertenezcan. Tampoco se permitirá que los alumnos lleven materiales comprados en otra parte, pues los que se consuman serán sin excepción tomados del almacén del consultorio.

Art. 11. La secretaría dará a los alumnos una lista de los instrumentos que deberán comprar para servirse de ellos en las operaciones quirúrgicas o de prótesis dental.

Art. 12. Cuando un alumno falte a la cuarta parte de las clínicas diarias y no haya practicado en éstas las operaciones de la boca, de conformidad con lo que le corresponda en el año que curse, o cuando falte a la tercera parte de las clases teóricas, no tendrá derecho a examen.

Es obligación de los alumnos de primer año, limpiar dentaduras y hacer observaciones en cemento y con gutapercha o con amalgama; hacer extracciones de dientes y curaciones de los mismos y construir dentaduras parciales y completas montadas

en caucho.

Los alumnos de segundo año deben hacer orificaciones, y al fin del curso presentarán cuando menos diez de ellas que deberán estar muy bien ejecutadas. La calificación de las mismas será hecha por el director del consultorio.

Corresponde también a los alumnos de este curso el tratamiento de los padecimientos de los nervios y de los dientes, la construcción de dientes de espiga y de coronas, dentaduras sobre metal o en combinación con caucho o con celuloide.

A los alumnos de tercer año corresponde hacer orificaciones diversas y sosteniendo dientes o puentes, operaciones generales, trabajos de puentes, de porcelana y esmalte, así como la ortopedia dental. Todos estos trabajos serán ejecutados durante el curso, en número suficiente para demostrar la aptitud de los alumnos. La extracción de dientes y muelas es obligatoria para los alumnos en los tres años de sus estudios. Además, cada alumno construirá, para que quede en el museo del consultorio, una pieza protética, sobre metal o sobre encía de esmalte.

Todos los trabajos que presenten los alumnos serán hechos en el consultorio en presencia de los demostradores respectivos, serán calificados por el director y podrán servir de prueba al alumno que pretenda sostener su examen profesional.

Art. 13. El alumno que rompa cualquier útil o instrumento, o cause cualquier deterioro en el consultorio, está obligado a pagar el perjuicio que origina.

Art. 14. El alumno que cometa alguna falta con un profesor o con alguna de las personas que concurran al consultorio, será amonestado o expulsado según la gravedad de la falta, de conformidad con las disposiciones vigentes en la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 15. No se permitirá que los alumnos reciban visitas en el consultorio ni que formen corrillos con el público. Se prohíbe estrictamente fumar en las salas de opera-

ciones y en las clases, y se recomienda la mayor limpieza tanto en el edificio, como con todos los instrumentos y útiles que se empleen.

México, 31 de enero de 1905.

*Enero 7 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Sinaloa, Estado de Sinaloa.*

### SECCIÓN TERCERA.

El C. presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veinticuatro de noviembre último, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. D. Arturo Paz, apoderado del Sr. D. Eduardo T. Le Claire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 7 de enero de 1905.- Manuel G. Cosío.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas por valor de cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Arturo Paz, apoderado del Sr. D. Eduardo T. Le Claire, para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se concede al Sr. D. Eduardo T. Le Claire o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de oro y otros metales, en una zona cuyo límite será el siguiente:

Tomando el curso del río de Sinaloa, que nace en la Sierra Madre del Estado de Chihuahua, desde el límite de ese Estado con el de Sinaloa, hasta desembocar en el golfo de California o mar de Cortés, pasando por los pueblos de san Ignacio, Bazusina, Terauchino, Terahuito, Bacuburito, Huera, Bachinari, Sarabia, Mamoa, Nico y Tamazula; la corriente del río Ocoroni que nace en la Sierra Madre, en el distrito de El Fuerte, hasta unirse con el anterior, cerca de Guacabe, pasando por los pueblos de Bacayopa, Casas Viejas, Yecorato, Cacalotán, Portugués, san Miguel y Ocoroni, siendo el ancho de la zona de exploración de doscientos cincuenta metros a cada lado de los ejes de dichos ríos.

Art. 2. El Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el art. 13º de la ley de 4 de junio de 1892, arts. 11º, 12º y 14º de su reglamento, en su caso, y con entera

sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias; si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro u otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, por término de un año, contado desde la fecha en que se dicte la caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de éste fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero o caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. D. Eduardo T. Le Claire o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación de este contrato, dando aviso a

la secretaría de Fomento y a los agentes, de minería respectivos.

Art. 6. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas de la zona concedida. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y uno a cada uno de los agentes de minería respectivos.

Art. 7. El Sr. D. Eduardo T. Le Claire o la compañía que al efecto organice, queda obligado a tomar posesión en los terrenos de la zona de exploración, cuando menos de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero.

Art. 8. El concesionario garantiza la el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos, (\$2,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5°

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 7°, en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y, además, el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de

caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, siendo las estampillas a cargo del concesionario.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Arturo Paz.- Rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Enero 12 de 1905.- Contrato celebrado para el arrendamiento de las lagunas Chacahuua, Manialtepec, Monroy, Miniyua, Minitán, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande y el cerro de las Garzas que se encuentra en La laguna de Minitán, así como las salinas que en dichas lagunas se encuentran, ubicadas en las costas del océano Pacífico y corresponden a los distritos de Jamiltepec y Juquila, del Estado de Oaxaca, para, la explotación de la sal y caza del caimán y garza.*

#### SECCIÓN QUINTA.

Tres estampillas de a cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores general Hipólito Charles y licenciado D. Benito Juárez, mancomunadamente, para el arrendamiento de las lagunas Chacahuua, Manialtepec, Monroy, Miniyua, Minitán, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande y el cerro de las Garzas que se en-

cuentra en La laguna de Minitán, así como las salinas que en dichas lagunas se encuentran, ubicadas en las costas del océano Pacífico y corresponden a los distritos de Jamiltepec y Juquila, del Estado de Oaxaca, para, la explotación de la sal y caza del caimán y garza.

Art. 1. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento a los Sres. general Hipólito Charles y licenciado don Benito Juárez o a la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero, las lagunas de Chacahuua, Manialtepec, Monroy, Minitán, Miniyua, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande, y el cerro de las Garzas que se encuentra en la laguna de Minitán, así como las salinas que se encuentran en dichas lagunas y conocidas con los nombres siguientes: Grande, Salinita, Manialtepec, Monroy, La Pastora, Salinas Grandes, La Cacica, El Descabezadero, El Jícaro, Salinitas, Jicaltepec y Estancia Grande, y los Esteros, Los Limos, Minizo y Espejo.

Art. 2. El objeto de este arrendamiento es que los señores Charles y Juárez, o la compañía o compañías que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero, establezcan las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ésta, así como la caza del lagarto y garza, dentro de los mismos lugares y en una zona de diez kilómetros de tierra firme, pero en terrenos que sean excesivamente nacionales.

Art. 3. El plazo de arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, prorrogables por igual término a solicitud de los concesionarios y a juicio de la secretaría de Fomento.

Art. 4. Los concesionarios pagarán en la jefatura de Hacienda del Estado de Oaxaca, las cuotas siguientes:

I. Cuarenta centavos (\$0.40) por cada tonelada de sal que exploten, comprometiéndose a explotar, por lo menos, cuatro mil (4,000) toneladas anuales, a partir del segundo año del arrendamiento.

II. Cinco pesos (\$5.00) por toneladas de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60) por cada una de la de grasa del mismo que extraigan en los cinco primeros



años, y ocho pesos (\$8.00) por la de pieles y tres pesos (\$3.00) por la de grasa en los años restantes.

III. Cinco pesos (\$5.00) por cada millar de garzas.

Art. 5. Los concesionarios se comprometen a presentar a la secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de las obras que pretendan establecer para la formación de las salinas; y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dicho plano, procederán a dar principio a la ejecución de las obras, debiendo comenzar la explotación, a más tardar, a los seis meses de la misma fecha.

Art. 6. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que deberán constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de su promulgación.

Art. 7. El permiso que se concede por el presente contrato a los señores Charles y Juárez para el establecimiento y explotación de salinas y la caza del caimán y garza, no los autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8. Los concesionarios quedan obligados a respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en los lugares a que se refiere este contrato, y a permitir la caza a los cazadores pobres que sin tener estación de caza en forma, vivan de esa industria.

Art. 9. Los concesionarios quedan obligados a no destruir y a no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya caza se les concede, sino antes bien a conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda, o sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados a devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios a sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 11. Los concesionarios quedan obligados a hacer manifestaciones a las aduanas respectivas de los productos de la caza y a presentarlos a los agentes que vayan a bordo con este fin, autorizados por los administradores de dichas aduanas.

Art. 12. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar e inspeccionar en todo tiempo las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los concesionarios, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, dentro de la zona a que este contrato se refiere, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 13. Los concesionarios se comprometen a contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio a la caza, con la cantidad de ochocientos pesos, (\$800.00) anuales que entregarán adelantados en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económica-coactiva.

Art. 14. Los concesionarios se comprometen a rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos exportados.

Art. 15. Obligan los concesionarios a cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, a fin de cerciorarse de que se ejecutan

conforme a las estipulaciones relativas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16. Los concesionarios no podrán en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio a ningún gobierno o Estado extranjero o agente de él. Cualquiera estipulación en el sentido contrario será nula y de ningún valor, y perderán los concesionarios todo derecho a las propiedades y obras que hubieren emprendido. Pueden, sin embargo, traspasar con anuencia previa del gobierno, a individuos o asociaciones particulares, las concesiones de este contrato.

Art. 17. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que cita el art. 6°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las explotaciones dentro del plazo que fija el art. 5°.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe a los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías o no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 9°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

IX. Por no presentar en las aduanas respectivas las manifestaciones o productos de la caza.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además

de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán las herramientas, aparatos, edificios, etc.,- etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente a los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Los concesionarios o la compañía o compañías que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará por sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes

a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- H. Charles.- Benito Juárez.- Rúbricas.

Es copia. México, 26 de abril de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Diciembre 20 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos que se encuentren en el distrito de Miahuatl del Estado de Oaxaca.*

### SECCIÓN TERCERA.

El C. presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del dos del mes actual entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el señor don Luís García Teruel, por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos que se encuentren en el distrito de Miahuatl del Estado de Oaxaca.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Unión, a veinte de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 12 de enero de 1905.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el señor don Luís García Teruel, por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos que se encuentren en el distrito de Miahuatlan, Estado de Oaxaca.

Artículo primero. Se concede al Sr. D. Luís García Teruel o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que se promulgue el presente contrato, minas de toda especie y placeres auríferos en una zona de quince kilómetros por el lado situado en el distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en terrenos de los pueblos de san Pablo, san Francisco, san Sebastián, Coatlán y otros que se encuentren dentro de una zona que se medirá de la manera Siguiente: tomando como punto de partida un sabino que se encuentra en el vértice del ángulo formado por la confluencia de los ríos de san Francisco y santa María que se encuentran con relación con el centro del machón Poniente del puente sobre el río de san Francisco en el pueblo de Coatlán, a los cincuenta y dos metros N. 8° E., se medirán siete mil metros al N. 25° E., de allí quince mil metros al N. 75° O., de allí quince mil metros al S. 25° O., de allí quince mil metros al S. 75° E; y por último, para cerrar el cuadrado, ocho mil metros al N. 25° E.

hasta llegar al punto de partida. El machón Poniente del puente sobre el río de san Francisco, se halla con relación a la cúspide del cerro llamado el Coquito al N. sesenta y seis grados E. y el punto de partida se halla con relación a la torre de la iglesia de san Pablo Coatlán al S. 32° 30 O. y a la cúspide del cerro llamado Loma de la Laguna o de la Capilla al S. 58° O. y en el centro de la cúspide del picacho más alto del cerro llamado «Loma de la difunta Cecilia» al N. 88° O. Todas las orientaciones referidas son al meridiano astronómico y la declinación observada el 1° de noviembre fue de siete grados, ocho minutos Este.

Artículo segundo. El Sr. D. Luís García Teruel, o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13° de la ley de 4 de junio de 1892, y artículos 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona de exploración, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. D. Luís García Teruel o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicita, las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que

cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. D. Luís García Teruel o la compañía que al efecto organice, respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo o caducare alguna zona de exploración de que ha-ce referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. D. Luís García Teruel o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de exploración

Artículo quinto. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente, contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantando un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Artículo séptimo. El Sr. D. Luís García Teruel o la compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000.00) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de

ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5°.

II. Por explotar, sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el artículo 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el artículo 7°, en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre de 1904.

Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- L. García Teruel.- Rúbrica.

Es copia que certifico.

México, 12 de enero de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Enero 12 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración minera de un terreno que quedará comprendido en terreno de los pueblos de santo Domingo, Jalies y santa Cecilia, del distrito de Ocotlán, y san Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, san Marcos, Tlapasola, san Bartolo Quiavini y san Lucas, del distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, con una superficie de veintidós mil quinientas hectáreas.*

### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Luís García Teruel, para la exploración minera de un terreno que quedará comprendido en terreno de los pueblos de santo Domingo, Jalies y santa Cecilia, del distrito de Ocotlán, y san Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, san Marcos, Tlapasola, san Bartolo Quiavini y san Lucas, del distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, con una superficie de veintidós mil quinientas hectáreas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintidós de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al ciudadano general Manuel Gon-

zález Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 12 de enero de 1905.- G. Cosío.- Rúbrica.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Luis García Teruel, para la exploración minera en un perímetro que quedará comprendido en terreno de los pueblos de santo Domingo, Jahesa y santa Cecilia, del distrito de Ocotlán, san Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, san Marcos Tlapasola, san Bernardo Quiavini y san Lucas, del distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, con una superficie de 22,500 hectáreas.

Artículo primero. Se concede al Sr. D. Luís García Teruel, o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que se ha promulgado el presente contrato, minas de toda especie y placeres auríferos que se hallen comprendidos en terreno de los pueblos de santo Domingo Jaliesha y santa Cecilia, del distrito de Ocotlán, y san Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, san Marcos Tlapasola, san Bartolo Quiavini y san Lucas, del distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca; siendo el punto de partida la loma conocida con el nombre de «La Cantera,» que se halla en la orilla Sur del terreno Lorenzo Santiago, de Magdalena Tectipac, a la orilla del camino de Ocotlán para Magdalena, en el último estribo de la falda Norte del cerro de Boca de León y a 1,040 metros de la torre del centro de la iglesia de Magdalena Tectipac y al N. 74° W. de dicha torre, de donde se medirán: 11,000 metros al S. 82° 30' E, de aquí 15,000 metros al S. 7° 30' W., de aquí 15,000 metros al N. 82° 30' W., de aquí

15,000 al N 7° 30'E., y de allí 4,000 metros al punto de partida, siendo un rectángulo cuadrado de 22,500 hectáreas de superficie, exceptuándose las minas solicitadas y tituladas que se encuentren dentro del perímetro que se deja indicado

Artículo segundo. El Sr. D. Luís García Teruel, o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el artículo 13° de la ley de 4 de junio de 1892, y artículos 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada Ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina poseionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. D. Luís García Teruel o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el Sr. D. Luís García Teruel o la compañía que al efecto organice, respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de

la exploración se declarase libre algún fundo o caducare alguna zona de exploración, de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según él mismo artículo concede al Sr. D. Luís García Teruel o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de exploración.

Artículo quinto. El concesionario dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y uno al agente de minería respectivo.

Artículo séptimo. El Sr. D. Luís García Teruel o la compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,00.00), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 5°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mi-

neral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el artículo 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el artículo 7°, en cualquiera de los años a que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes que serán expensadas por el interesado.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica.— L. García Teruel.— Rúbrica.

Es copia que certifico. México, 12 de enero de 1905.— A. Aldasoro, subsecretario.

*Enero 17 de 1905.- Tarifa de precios a que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cinco a mil novecientos seis, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12º de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente

#### TARIFA DE PRECIOS.

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cinco a mil novecientos seis, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

Precio de cada hectárea.

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| En el Estado de Aguascalientes... | \$2.20 |
| Campeche.....                     | 2.25   |
| Chiapas.....                      | 3.00   |
| Chihuahua.....                    | 1.20   |
| Coahuila.....                     | 1.10   |
| Colima.....                       | 1.10   |
| Durango.....                      | 1.20   |
| Guanajuato.....                   | 2.20   |
| Guerrero.....                     | 1.20   |
| Hidalgo.....                      | 2.50   |
| Jalisco.....                      | 2.20   |
| México.....                       | 2.75   |
| Michoacán.....                    | 3.00   |
| Morelos.....                      | 4.40   |
| Nuevo León.....                   | 1.10   |

|                          |      |
|--------------------------|------|
| Oaxaca.....              | 1.20 |
| Puebla.....              | 3.30 |
| Querétaro.....           | 2.20 |
| San Luís Potosí.....     | 2.50 |
| Sinaloa.....             | 2.00 |
| Sonora.....              | 1.30 |
| Tabasco.....             | 3.60 |
| Tamaulipas.....          | 1.20 |
| Tlaxcala.....            | 2.20 |
| Veracruz.....            | 2.75 |
| Yucatán.....             | 2.20 |
| Zacatecas.....           | 2.20 |
| Distrito Federal.....    | 6.10 |
| Territorio de Tepic..... | 2.50 |
| La Baja California.....  | 0.70 |
| Quintana Roo.....        | 0.50 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y siete de enero de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- G. Cosío.- Al...

*Enero 23 de 1905.- Contrato celebrado para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república.*

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Estampillas por valor de quince pesos (\$15.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e



Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los Sres. D. Augusto Genin, director general y licenciado D. Tomás Reyes Retana, secretario de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, en representación de esta compañía, para reformar el contrato por el que se autoriza a la expresada compañía, la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el seis de junio de mil novecientos tres.

Art. 1. Se reforma el artículo quinto del contrato de fecha 12 de agosto de 1901, en los términos siguientes:

Son condiciones esenciales en el presente contrato:

Primera. Que para el primero de marzo de mil novecientos cinco, o cuando la compañía acredite que está en aptitud de proveer de dinamita los mercados del país, se decrete, a iniciativa del Ejecutivo, o por virtud de autorización del Congreso, un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero o se fabriquen en la república, consistiendo dicho impuesto en un gravamen de doscientos pesos por tonelada del mil kilogramos, peso bruto, o sea veintitún centavos por kilogramo.

Segunda. Que durante la vigencia del contrato, no se reduzca la cuota arancelaria de treinta pesos por tonelada, o sea de tres centavos por kilogramo, que menciona la tarifa de aduanas marítimas y fronterizas vigente, en la fracción número ochocientos cuarenta y seis, para la importación de dinamita y explosivos no especificados.

De dicho impuesto de consumo interior se podrá eximir a la pólvora común, negra para minas, o para pirotécnica y caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasa, con tal de que carezca de nitroglicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra sustancia química explosiva.

Quedan asimismo exentos del citado impuesto de consumo interior, los fulmi-

nantes, mechas y estopines, mientras no los elabore la compañía; y tan luego como ésta, en uso de la facultad que le concede la cláusula primera del contrato original, esté en aptitud de elaborarlos en sus fábricas, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de la industria nacional, dará aviso al gobierno para hacer extensivo el impuesto a la importación y producción de estos artículos.

Si por cualquier motivo no se decretare oportunamente el impuesto de que habla la fracción primera, o el Congreso de la Unión, después de establecido tal impuesto, tuviere a bien reducirlo o suprimirlo, antes de que fenezca el presente contrato, el gobierno queda obligado a otorgar a la compañía concesionaria la compensación debida, pagándole en dinero efectivo una prima equivalente al importe del impuesto interior, o de la rebaja que éste hubiere sufrido, en su caso, por cada tonelada que acredite haber fabricado la compañía, según las constancias de sus libros y la conformidad del inspector oficial.

De igual manera se pagará a la compañía una prima por tonelada de dinamita que fabrique, si llegare a reducirse el derecho de importación que fija la fracción ochocientos cuarenta y seis de la tarifa vigente, y en tal caso la prima equivaldrá a la reducción hecha al mencionado derecho.

Art. 2. Se reforma el artículo noveno del contrato de fecha 12 de agosto de 1901, en los términos siguientes:

La compañía podrá elaborar en sus fábricas de explosivos, las especies y calidades que juzgue corresponder a las necesidades de la industria y que demande el consumo nacional; pero se obliga a fabricar y tener siempre a la disposición de los consumidores, cinco clases de dinamitas bajo la denominación de: al treinta por ciento, al cuarenta por ciento, al cincuenta por ciento, al sesenta por ciento y al setenta y cinco por ciento de nitroglicerina o cualquiera otro explosivo de potencia equivalente, admitido por el gobierno.

Las cinco clases de dinamita se ven-

derán a los precios que se fijen en la tabla y listas anexas a este contrato, con una deducción, en beneficio de los consumidores, de un cinco por ciento, en el concepto de que las cajas tendrán un peso neto de veintidós kilogramos, seiscientos ochenta gramos. No podrán ser aumentados estos precios sino en los casos siguientes:

I. Cuando se compruebe ante la secretaría de Fomento que las materias primas todas, algunas o alguna de ellas han aumentado de precio en el mercado, de modo que elevan el costo de producción en uno por ciento o en mayor cantidad.

En este caso, la secretaría de Fomento se obliga a resolver las instancias de la compañía dentro de un mes de la fecha de los ocursos respectivos, y la compañía, por su parte, se obliga igualmente a avisar al público, por lo menos con un mes de anticipación, la alteración de sus precios.

El precio de venta de las dinamitas se aumentará en proporción equitativa a lo que comercialmente influya en el costo de producción el encarecimiento de las materias primas.

II. Cuando con o sin aprobación del gobierno eleven las compañías ferrocarrileras y de navegación sus tarifas y fletes de transporte, en cuyo caso se aumentará también en cantidad equivalente el precio de venta de las dinamitas y explosivos, para los puntos y trayecto en que se haya impuesto ese aumento.

El gobierno podrá exigir una reducción proporcional en los precios de venta de las dinamitas y explosivos, cuando correlativamente bajaren el precio de las materias primas y las tarifas de transporte.

La falta de cumplimiento comprobado, de cuanto se estipula en esta cláusula, y después de oída a la compañía, será penada con el doble de la cantidad que importare el exceso cobrado.

La compañía tendrá la provisión necesaria de fulminantes, mechas y estopines, cuyos artículos venderá a los precios de plaza, en libre competencia comercial.

Pero cuando los elabore en sus fábricas y que el impuesto de consumo interior afecte o se haga extensivo a la importación y producción de estos artículos, los precios de venta se fijarán de común acuerdo entre la secretaría de Fomento y la compañía.

Art. 3. Se reforman los artículos sexto, decimocuarto y vigésimo-segundo del contrato de fecha 12 de agosto de 1901, en los términos siguientes:

Artículo sexto. La compañía desde el primero de marzo de mil novecientos cinco hasta el primero de marzo de mil novecientos catorce, sólo pagará una séptima parte del impuesto interior de consumo que establecerá el gobierno para esos productos, según queda pactado.

Los tres años subsecuentes hasta la espiración del contrato, que será el primero de marzo de mil novecientos diecisiete, pagará la compañía dos séptimas partes del mencionado impuesto interior de consumo.

Artículo decimocuarto. Queda convenido que el supremo gobierno al iniciar y promulgar los decretos imponiendo el impuesto interior de consumo a la dinamita y explosivos, fijará como fecha en que deberán comenzar a estar vigentes, el día primero de marzo de mil novecientos cinco, fecha en que quedará construida la fábrica de dinamita, o antes si la compañía concesionaria se encuentra en aptitud para proveer al consumo de la industria minera de república, de los explosivos que actualmente emplea en calidad y cantidad suficiente, y cuyas existencias fueren mayores de doscientas toneladas.

Artículo vigésimo-segundo. La duración de este contrato será de catorce años, que terminarán el primero de marzo de mil novecientos diecisiete, y durante todo este tiempo no podrá ser otorgada por el gobierno concesión o contrato alguno semejante al presente, y tampoco podrá ser exceptuado de los impuestos interiores de consumo que deberán crearse con arreglo a este contrato, ningún fabricante, productor o importador nacional o extranjero de dinamita y explosivos, que tengan por base la

nitroglicerina o cualquiera otra substancia explosiva, según se expresa en el artículo quinto, ni en su caso otorgar primas a otros fabricantes y compañías.

Art. 4. La Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., se obliga a proveer de dinamita y explosivos a los centros mineros ubicados en la falda occidental de la Sierra Madre y a inmediaciones de la costa del Pacífico; pero mientras no haya vías de fácil comunicación directa a la citada costa del Pacífico que permitan a la compañía acudir con sus propios productos a los mercados de la costa, queda autorizada a importar por las aduanas marítimas y fronterizas la dinamita que fuere necesaria, y sólo pagará, al importarla, lo que correspondería a esa misma dinamita considerada como elaborada en las fábricas de la compañía.

Para la importación de dinamita a que se ha hecho referencia, la compañía observará las reglas que, al efecto, dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 5. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato original de fecha doce de agosto de mil novecientos uno, y de los contratos de reforma, de fechas veintidós de julio de mil novecientos tres y veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro, que no se modifican por el presente.

Hecho, por duplicado, en México, a diecisiete de enero de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- El director general, Aug. Genn.- T. R. Retana.- Rúbricas.

Es copia. México, 23 de enero de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Enero 27 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de las plantas Lechuguilla, Maguey, Palmas silvestres y Pastos, así como para la extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional, esta parte Sureste de la sierra del Diablo, ubicada en la zona B del ex cantón de Jiménez, Estado de Chihuahua.*

#### SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de quince pesos (\$15.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre, el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Agustín Vázquez, para la explotación de las plantas Lechuguilla, Maguey, Palmas silvestres y Pastos, así como para la extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional, esta parte Sureste de la sierra del Diablo, ubicada en la zona B del ex cantón de Jiménez, Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Agustín Vázquez, por sí o por la compañía que al efecto organice, para que conforme a lo dispuesto por los artículos 18° y 19° de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de mayo de 1894, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de las plantas de Lechuguilla, Maguey, Palmas silvestres y Pastos, así como la extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional situado en la parte Sureste de la sierra del Diablo, en la zona B del ex cantón de Jiménez, del Estado de Chihuahua, en una extensión de 25,000 hectáreas y cuyos linderos son: al Norte, terrenos adjudicados a la compañía J. E. Valenzuela; al Este y Sur, terrenos nacionales, y al Oeste terrenos adjudicados a Telesforo García.

Art. 2. Queda obligado el concesionario, para la explotación de las plantas mencionadas, a dirigir sus explotaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones especiales rela-

tivas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 3. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4. El concesionario pagará como precio del arrendamiento a que este contrato se refiere, la cantidad de (\$1,200.00) mil doscientos pesos plata mexicana, por anualidades adelantadas, contándose éstas desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y haciéndose el entero de la mencionada cantidad en la tesorería general de la Federación.

Art. 5. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos para consignarlos a la autoridad competente, concediéndose al concesionario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 6. El concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco a que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, a fin de cerciorarse que se ejecutan conforme a las estipulaciones del presente contrato y a las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 7. El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación

de los productos que desee extraer, sujetándose estrictamente para la exportación a las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y obligaciones actualmente en vigor, o que se expidan en lo de adelante.

Art. 8. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario exención alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 9. El concesionario se obliga a levantar por su cuenta el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y a acotar el mismo terreno con picaduras y brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también, en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Art. 10. El concesionario se obliga a no traspasar este contrato a algún particular o a alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando, por sólo ese hecho, este contrato.

Art. 11. El concesionario remitirá anualmente a la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de los productos a que este contrato se refiere.

Art. 12. Este contrato autoriza al concesionario a explotar solamente las plantas que estipula en el art. 1º, con exclusión de cualquier otro producto del terreno para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Art. 13. El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan por este contrato, los cuales

volverán al gobierno al terminar el plazo del arrendamiento, salvo que el concesionario adquiera en propiedad los terrenos, de acuerdo con el art. 15° de este contrato.

Art. 14. En los terrenos a que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido enajenados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes a las municipalidades, y los que hayan sido enajenados, respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme a la ley.

Art. 15. Conforme a los artículos 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos a que se refiere este contrato a medida que sean solicitados por particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario a las personas que adquieran la propiedad, a más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de dos meses, pudiendo el concesionario, durante la vigencia de este contrato, en cualquier tiempo, adquirir todo o parte de los terrenos objeto de este contrato, al precio de tarifa vigente en el momento de la enajenación. El arrendatario no tendrá derecho a indemnización alguna, por parte del gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 16. El concesionario podrá construir los edificios necesarios para habitación de empleados y trabajadores, así como las galeras y depósitos para el almacenamiento de útiles de explotación, previo aviso a la secretaría de Fomento, respecto a la superficie que se quiera utilizar y a la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento, o en caso de enajenación del terreno a otra persona, podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

Art. 17. El concesionario permitirá que

visiten las explotaciones que establezcan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el informarse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 18. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$1,000.00) mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el cual comenzará a surtir sus efectos a los mismos seis meses de su promulgación.

Art. 19. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior o por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye la vegetación objeto de este contrato, por no sujetarse a las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro del plazo fijado en el artículo 9°.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo 10°.

VI. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero, o agente de él.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 21. El concesionario o la compañía que al efecto organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Agustín Vázquez.- Rúbrica.

Es copia. México, 27 de enero de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Enero 6 de 1905.- Autorización a la administración local de Correos en Actópam, Ver., para el servicio de giros postales interiores o internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACION Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular número 692.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le

concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la administración local de Correos en Actópam, Ver. para que, desde el 16 del mes en curso, pueda expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 6 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 7 de 1905.- Se reforma el contrato de concesión relativo de fecha 31 de enero de 1902.*

## SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

## CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano, licenciado D. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, concesionaria del Ferrocarril de Ocotlán a Atotonilco, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 31 de enero de 1902.

Artículo único. Se amplía a tres años contados desde el 19 del entrante mes de febrero, el plazo para la terminación de la línea férrea de la estación de Ocotlán a la ciudad de Atotonilco a que se refiere el contrato de concesión de fecha 31 de enero 1902, quedando en este sentido reformado el artículo tercero de dicho, contrato:

México, siete de enero de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río. Rúbrica.

Es copia. México, 7 de enero de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Enero 7 de 1905.- Se rescinde quedando sin ningún efecto el contrato de fecha 22 de diciembre de 1900 reformado en 28 de diciembre de 1902.*

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

#### CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado D. Pablo Martínez del Río, representante de la compañía ferrocarrilera y minera de azufre, concesionaria del Ferrocarril de Cerritos a san Rafael, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1. Se rescinde quedando sin ningún efecto el contrato de fecha 22 de diciembre de 1900 reformado en 28 de diciembre de 1902, por el cual se había autorizado a la compañía ferrocarrilera y minera de azufre para construir y explotar un ferrocarril en el Estado de San Luís Potosí, que partiendo de la estación de Cerritos del Ferrocarril Central Mexicano, o de otro punto inmediato, terminara en un punto conveniente en las cercanías de los yacimientos de azufre denominados «S. Rafael.»

Art. 2. Quedan a favor del gobierno los planos del reconocimiento de la línea y del trazo definitivo de treinta y dos kilómetros que presentó en su oportunidad la empresa y fueron aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3. Se devolverá a la compañía concesionaria el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el contrato que ahora se rescinde.

México, siete de enero de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.-

*Enero 10 de 1905.- Correspondencias rezagadas que contienen valores de circulación permitida.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de estadística y rezagos.- Circular núm. 693.

Con el objeto de que se fijen en el lugar más visible, en todas las oficinas del ramo, se envía a las administraciones de Correos el suficiente número de ejemplares de la lista de cartas caídas en rezago durante los meses de abril a septiembre de 1904, cuyas cartas contienen algún documento o valor de circulación permitida por el correo.

Cualquiera reclamación que se verifique por alguno de los interesados, ya sea en las administraciones o en las agencias, se tramitará por los conductos debidos, con la dirección general, citando en todos los casos el número progresivo que le corresponda a la carta reclamada y, además, los datos que se hubieren recogido del reclamante, para su identificación, a fin de que la propiedad quede bien definida.

México, 10 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. S. A. de Cardona, apoderado del Sr. D. Gad. Freeman, concesionario del Ferrocarril de Álamos al puerto de Vaharos, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.*

#### I.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º y 3º del contrato de fecha 10 de septiembre de 1902, relativo al Ferrocarril de Álamos al puerto de Yabaros, Sonora, en los siguientes términos:

«Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Gad. Freeman para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, cons-

truya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde el 27 de septiembre de 1902, y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de la ciudad de Álamos, termine en el puerto de Yabaros, quedando facultado el concesionario para construir dos ramales que partiendo de la línea principal, vayan: uno a la población de san Bernardo y el otro al mineral llamado «Josenta;» en la inteligencia de que se fija al concesionario el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, para que dé aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas si opta por construir esos ramales; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.»

## II.

«Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros a los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, y otros veinte kilómetros, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea principal quede concluida dentro de cinco años contados igualmente desde la fecha de la promulgación.»

«En el caso de que el concesionario optare por llevar al cabo la construcción de los ramales a que se refiere el art. 1º, convendrán, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el referido concesionario, los plazos para la construcción.»

Art. 2. Con las reformas de que habla el artículo anterior, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión.

México, diecisiete de enero de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- A. S. de Cardona.- Rúbricas.

Es copia. México, 17 de enero de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Enero 24 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás E. Ramos, concesionario para la construcción, de un ferrocarril en el Estado de Yucatán, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 5 de septiembre de 1904.*

Artículo único. Se reforma el art. 5º del contrato de fecha 5 de septiembre de 1904, relativo a la construcción de un ferrocarril que partiendo del municipio de Hunucmá, termine en el puerto de Sisal, Estado de Yucatán, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde que comience los trabajos de reconocimiento a que se refiere el art. 2º y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.»

México, veinticuatro de enero de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- T. E. Ramos.- Rúbricas.

Es copia. México, 24 de enero de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Enero 31 de 1905.- Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para modificar la tarifa de portes de las cartas procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia con destino a México.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 694.

Se remite adjunto, un ejemplar del folleto que contiene la convención postal celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda para modificar la tarifa de portes de cartas procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia con destino a México, a fin de que se estudie debidamente dicho convenio, el cual entrará en vigor el 12 de febrero



próximo.

Adviértase, por tanto, a las oficinas del ramo que, desde la fecha indicada, darán curso a las correspondencias de primera clase que se reciban de Nueva Zelandia, con el porte de un penique (diez céntimos de franco), en vez del de dos y medio peniques (veinticinco céntimos de franco), por cada quince gramos o fracción de ese peso. (Artículo 5º, párrafo 1, inciso 1º, de la Convención Postal Universal).

Oportunamente se comunicará la fecha en que, haciendo uso de la facultad establecida por el art. 4º del referido convenio, se determine la reducción de la tarifa de portes para las cartas que se dirigen de México a Nueva Zelandia.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Modificación del párrafo I, del artículo VIII, de la Convención para el cambio de bultos postales entre México y la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 695.

Se ha convenido por esta dirección general, con la administración general de Correos en Londres, se modifique el párrafo I, del artículo VIII, de la Convención celebrada entre México y la Gran Bretaña, para el cambio de bultos postales, en el sentido de que se amplíe de tres a seis meses el período de detención, en el país de destino, de los bultos que procedentes de México o de la Gran Bretaña, respectivamente, no se entreguen porque rehúsen recibirlos los destinatarios o por cualquiera otra causa.

Se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndoles que este nuevo arreglo reforma, en la parte relativa, lo dispuesto en la circular número 77, de fecha 26 de abril de 1899, publicada en el «Boletín Postal» (serie I, número 10, mes de abril de 1899).

Este nuevo procedimiento ha comen-

zado a observarse en ambos países, desde el 1º del mes en curso.- México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Expedición de giros postales de México para Rusia y la Nigeria del Norte, por conducto de la Gran Bretaña.- Reforma de las cuotas que deducirá la oficina británica, del importe de los giros «Directos» (anexo «G» del convenio.)*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 696.

La administración general de Correos en Londres ha comunicado a esta dirección general, lo que sigue:

«Por acuerdo del administrador general de Correos, tengo la honra de manifestar a Ud. que, actualmente, se puede dar aviso, bajo las condiciones establecidas para los giros «Directos,» (Art. XIX del convenio) de los giros postales pagaderos en el imperio de Rusia y en el protectorado británico de la Nigeria del Norte.- Las cuotas que tiene que deducir este departamento de los importes de los giros «Directos,» se han revisado recientemente y son ahora las siguientes: 3 d. por sumas que no excedan de 5 libras y 3 d. por cada 5 libras o fracción adicional de 5 libras.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, a efecto de que hagan la anotación correspondiente en la lista respectiva, anexa al convenio para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña, y procuren enterar a los solicitantes de giros pagaderos en alguno de los países consignados en dicha lista, de la modificación que ha hecho la oficina de Londres a la comisión que, conforme a lo dispuesto en el párrafo (d) art. XIX de dicho convenio, (véase la circular 615) deducirá el servicio postal británico de los importes de los giros expedidos de México para cualquiera de aquellos países.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Prohibición de que se admitan en México envíos postales para Estados Unidos que contengan anuncios de loterías.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 697.

Se ha observado que algunas oficinas de cambio del servicio postal mexicano, remiten periódicamente a esta dirección general impresos procedentes del interior del país con destino a Estados Unidos, que contienen anuncios de loterías; y los cuales impresos no pueden devolverse a los remitentes, porque se ignora el nombre y dirección de ellos.

Como a tales envíos no debe dárseles curso, en virtud de que su importación, por correo, está prohibida en Estados Unidos, según el último párrafo de la fracción (a) del artículo 1 de la Convención postal celebrada entre México y aquel país, se recomienda a las oficinas del ramo den a conocer al público dicha disposición, con objeto de evitar, en lo sucesivo, la irregularidad de que se trata.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Establecimiento del servicio directo de correspondencia entre las oficinas de Correos en Mexicali, B. C. y Calexico, Cal.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 698.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos de Estados Unidos, en que se establezca el cambio directo de correspondencias certificadas y ordinarias entre las oficinas de Correos de Mexicali, B. C. y Calexico, Cal.

Dicho servicio se inauguró el 25 del mes actual, efectuándose diariamente en ambas direcciones, por mensajeros nombrados y pagados directamente por cada una de las administraciones contratantes.

Las valijas que confecciona la oficina

de Mexicali para la de Calexico, deberán contener piezas certificadas y ordinarias dirigidas a cualquier punto de Estados Unidos; y las valijas que confecciona la oficina de Calexico para la de Mexicali, contendrán, solamente, piezas certificadas y ordinarias con destino a este último punto.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Declaración de oficina de cambio a la de Mexicali, B. C.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 699.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien disponer que, desde el 1º de febrero próximo, se declare oficina de cambio a la de Mexicali, B. C., en virtud de que el 25 del actual que lo establecido el servicio directo de correspondencias entre dicha oficina y la de Calexico, Cal., Estados Unidos; servicio a que se refiere la circular relativa, inserta en este mismo boletín.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y a fin de que hagan la anotación respectiva en la lista de oficinas de cambio que figura en la circular número 683, de fecha 31 de diciembre anterior, publicada en el número 6 del «Boletín Postal,» correspondiente al propio mes.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Categoría de las colonias italianas de Eritrea y Benadir en la Unión Postal Universal.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 700.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones, el oficio

siguiente:

«El señor presidente de la confederación suiza me ha dirigido, con fecha del 24 de diciembre anterior, la nota que traducida es como sigue:– Con relación a la nota que tuvimos el honor de dirigir a Vuestra Excelencia, con fecha del 5 de junio último, notificándole la adhesión de las colonias italianas de Eritrea y de Benadir desde el día primero del mismo mes, a la Convención Postal Universal, nos apresuramos a poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que, según una nota que acabamos de recibir de la legación de Italia en Berna, dichas colonias deben ser inscriptas en la séptima de las clases mencionadas por el artículo XXXIV del reglamento para la ejecución de la Convención Postal Universal, para la repartición de los gastos generales de la oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Tenemos el honor de transmitir esa comunicación a Vuestra Excelencia, en virtud del art. 24° de la Convención Postal Universal.

Tengo la honra de trasladarla a Ud. para su conocimiento y efectos, reiterándole a la vez las seguridades de mi atenta consideración.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, a efecto de que hagan la anotación de que se trata en el reglamento citado, y con referencia a la circular núm. 646, de fecha 29 de agosto último, publicada en el número 2, serie VII, del «Boletín Postal», correspondiente al mismo mes.

México, 31 de enero de 1905.– Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Aclaración relativa al ingreso de la república de Panamá en la Unión Postal Universal.*

Dirección general de Correos.– México.– Sección del servicio internacional.– Mesa 6ª.– Circular núm. 701.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones, el oficio siguiente:

«El señor presidente de la confederación suiza, en nombre del consejo federal, me ha dirigido con fecha del 10 de diciembre anterior, la nota circular que se traduce en seguida:

«Con referencia a la nota que tuvimos la honra de dirigir a Vuestra Excelencia el 28 de septiembre último para notificarle la adhesión de la república de Panamá a la Convención Postal Universal y demás actas celebradas en Washington el 15 de junio de 1897, nos permitimos referirnos a las indicaciones contenidas en el párrafo d de la nota citada, apresurándonos a remitir adjunta a Vuestra Excelencia copia de la nueva nota que acaba de enviarnos el gobierno de dicha república, para informarnos que se adhiere únicamente a la Convención principal de Washington.

Al comunicarlo a Vuestra Excelencia conforme al art. 24° de la Convención Postal Universal, debemos recordar que el gobierno de Panamá en su nota fecha 23 del último agosto declaró que se adhería «a la Convención Postal Universal y a otras actas celebradas en Washington.» (La solicitud hecha por este despacho incluye la adhesión de la república de Panamá a la Convención Postal Universal y demás arreglos ajustados en Washington, etc.)»

Tengo la honra de trasladarla a Ud. remitiéndole en copia, para su conocimiento, el anexo a que se hace referencia, y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

He aquí el anexo:

«Copia.– Número 583.– Panamá, 8 de noviembre de 1904.– Excelencia:– Tengo el honor de acusar recibo a Su Excelencia de su cortés oficio fechado el 23 de septiembre último, remisivo de un ejemplar de la circular pasada a los demás países comunicándoles la incorporación de la república de Panamá a la Unión Postal Universal.

Con referencia a la parte d de la circular citada, sobre la cual se sirvió Su Excelencia llamar la atención de este despacho, me apresuro a manifestarle que la república se adhiere únicamente a la Convención de Washington conforme se

comunicó a Su Excelencia en la nota de esta secretaría, núm. 312, de 23 de agosto último; reservándose la autorización de que tratan los artículos 19°, 20° y 21° de la convención para celebrar directamente con los países que forman el grupo de la Unión Postal, los arreglos relativos al canje de encomiendas postales, como recientemente se ha hecho con Francia, pues circunstancias especiales en que se encuentra Panamá con respecto a algunos países de Sur América, no le permiten por ahora, adherirse a la convención sobre Encomiendas Postales a que Su Excelencia se refiere.

Con sentimientos de distinguida consideración, me es grato subscribirme de Su Excelencia muy atento S. S.- El subsecretario encargado de la secretaría.- (signé). Daniel Bailón.- A Su Excelencia Ruchet, vicepresidente del consejo federal de Suiza, Berna.- Es copia.- México, 4 de enero de 1905.- José Algara.- Rúbrica.- subsecretario.»

Lo que comunico a las oficinas del ramo para su conocimiento, y con referencia a la circular núm. 665 de fecha 31 de octubre de 1904, publicada en el número 4, serie VII, del «Boletín Postal,» correspondiente a esos meses y año.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Reorganización del servicio postal en el Estado Libre de Counani.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 702.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones, el oficio siguiente:

«El encargado de negocios del Estado libre de Counani, en la Gran Bretaña, me dice lo que sigue:- El gobierno del Estado libre de Counani, no teniendo aún la honra de estar representado diplomáticamente cerca del gobierno mexicano, me ha encargado haga llegar a poder de V. E. el documento adjunto, concerniente a la reorganización del servicio

postal de Counani.- Tengo la honra de transcribirlo a Ud. para su conocimiento, incluyéndole el documento que se menciona, y reiterándole mi atenta consideración.»

He aquí el anexo:

«Traducción.- Estado libre de Counani.- Libertad.- Justicia.- Circular.- El Consejo de Estado, secretario de Correos y Comunicaciones del gobierno de Counani, pone en conocimiento de los servicios interesados, que el gobierno del Estado libre procederá a la reorganización de su servicio postal, tanto en el interior, como en lo relativo a las relaciones entre las oficinas de Counani y las oficinas extranjeras. Esta reorganización entrará en pleno vigor a contar del primero de enero de 1905. Las tarifas aplicables, en lo que se refiere al servicio internacional, serán las de la Unión Postal Universal. Hasta nueva orden, las oficinas de Counani no cambiarán absolutamente, objetos que representen un valor en efectivo (giros postales, bonos de Correos, etc.) Estarán abiertas al servicio de los envíos postales. El servicio de Correos de Counani tratará las correspondencias desde el punto de vista de la reciprocidad. Los envíos con destino a las oficinas de Counani deberán expedirse por la vía de Cayena (Guayana francesa). Una línea postal de vapores comenzará, dentro de poco, un servicio directo entre Europa y el Estado libre de Counani, y lo unirá, por las Guayanas francesas, holandesa e inglesa, a los demás Estados de América y a las Antillas.- Counani, 1° de octubre de 1904.- El consejero de Estado, secretario de Correos y Comunicaciones.- Cte. Ch. de Douhet de Mondérand.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Japón y Brasil.- Requisitos a que deben sujetarse ciertos envíos postales del exterior.- Artículos prohibidos.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 703.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

«1. De parte de la administración de Correos del Japón, que está prohibido introducir en ese país, el tabaco elaborado, excepto el tabaco importado por orden del gobierno y el que se importe con permiso del gobierno para uso personal, por causa de costumbre o de salud.

«2. De parte de la administración de Correos del Brasil, que según la tarifa actual de la aduana brasileña, los objetos en seguida especificados no pueden introducirse en el Brasil, si no es que lleguen al peso indicado respecto a cada uno de ellos

«I. Las litografías, los grabados, las fotografías, las cincografías y otros impresos del mismo género; las tarjetas postales ilustradas, los cartones con dibujos, los modelos de caligrafía, los impresos en uno o en vanos colores, el papel impreso en hojas separadas, tales como los avisos, las pruebas impresas, etc.: 100 gramos.

«II. Los libros impresos en un idioma cualquiera, con pasta de celuloide, de hueso, de carey u otras materias semejantes: 84 gramos. (Los paquetes que no excedan de este límite de peso, no están sujetos al pago de derechos aduaneros, ni los manuscritos a la rústica, a la holandesa o en hojas).

Además, está prohibido introducir en el Brasil, marbetes para los productos nacionales destinados a ser vendidos como producto de procedencia extranjera. Los destinatarios de los envíos de esta naturaleza, están sujetos, independientemente del proceso criminal, a un proceso administrativo y a una multa de \$1,000.00 (un contó de reis)

Los libros impresos y los catálogos que no estén encuadernados o simplemente

cosidos, en cartón, en un idioma cualquiera; los periódicos ilustrados y los periódicos de moda, las entregas de publicaciones periódicas, la música impresa, los mapas y las cartas geográficas e hidrográficas, se admiten hasta un máximo de peso de 2 kilogramos por paquete; pero para evitar que un destinatario pueda hacer llegar a su dirección, por un mismo envío, varios que contengan objetos de esa naturaleza, con un peso que no exceda de 2 kilogramos, a efecto de eximirse de pagar los derechos aduaneros, esos envíos sujetos a derechos que excedan de 1 \$ 000 reis serán decomisados y cotizados con los derechos que se les hubiera aplicado.»

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Libros que se admiten en Italia con el carácter de impresos.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 704.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos de Italia le ha manifestado que en lo de adelante, los libros impresos en idioma que no sea el italiano, encuadernados en lienzo con el título impreso al exterior, como por ejemplo:, el «Almanaque de Gotha», pueden expedirse con destino a Italia, por el correo, bajo la tarifa de impresos hasta con peso de 1,000 gramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y con referencia a la circular núm. 656 de 30 de septiembre último, publicada en el número 3 del «Boletín Postal», correspondiente a dicho mes.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Admisión en las Antillas Danesas de objetos preciosos, bajo la forma de carta certificada.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 705.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos de Dinamarca le ha notificado que la oficina de las Antillas Danesas acepta, a partir del primero de febrero próximo, las materias de oro y plata, las piedras, las alhajas y demás objetos preciosos, expedidos bajo la forma de cartas certificadas.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Aplazamiento de la apertura de una oficina de Correos francesa en Ningpo, China.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 706.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, por encargo de la administración de Correos de Francia que, por razones imprevistas, se ha aplazado, para una fecha posterior, la apertura de la oficina francesa de Ningpo, anunciada para el primero del mes actual.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia a la circular núm. 685 de 31 de diciembre anterior publicada en el número 6 del «Boletín Postal,» correspondiente al mes citado.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Establecimiento de una oficina de Correos en Finschhafen, Nueva Guinea alemana.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 707.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, por encargo; de la administración de Alemania, que se ha abierto en Finschhafen, Nueva Guinea alemana, una oficina que toma parte en el servicio de Correos, de giros, de reembolsos y de bultos postales sin valor declarado.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Autorización a la administración local de Correos en Campamento general Vega, Q. R., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 708.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la administración local de Correos en Campamento general Vega, Q. R., para que desde el 10 de febrero próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores hasta por la cantidad de \$100.00 CIEN PESOS cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por \$200.00 DOSCIENTOS PESOS cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de \$100.00 CIEN PESOS cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 31 de 1905.- Se aplaza indefinidamente la celebración del Congreso Postal Universal de Roma.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 709.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha dirigido a la de Comunicaciones y Obras públicas, con fecha de 25 del mes actual, el oficio siguiente:

«El ministro de Italia en esta capital, en nota de 23 del corriente, mes, dice a este departamento lo que sigue: Refiriéndome a una nota dirigida a Vuestra Excelencia con fecha del 20 de enero de 1904, por mi predecesor el conde Vinci, relativa a la fecha fijada para el sexto Congreso Postal Universal, que debe celebrarse en Roma, tengo la honra de informarle que el R. gobierno con gran sentimiento, ha tenido que prorrogar la fecha de dicho congreso difiriéndola para más tarde, sin que esté aún fijada la fecha. La administración de Correos italianos se halla en un período de reformas radicales, que tienden al arreglo de todos sus servicios y a la reorganización de su personal, por cuyo motivo no ha podido ocuparse de hacer los preparativos que serían indispensables para presentar al sexto Congreso Universal el contingente necesario de los estudios y proposiciones; además, la administración de Correos del reino ha dedicado toda su atención al examen de los transportes postales y a los derechos relativos de tránsito, que están relacionados con el arreglo de los ferrocarriles, el cual deberá quedar reformado radicalmente el primero de julio de 1905. Secundando las órdenes que he recibido del R. ministerio, me permito suplicar a Vuestra Excelencia se sirva comunicar al respectivo departamento de Comunicaciones y Obras públicas todo lo que he tenido la honra de exponer a Vuestra Excelencia sobre el particular, suplicándole se sirva acusarme el correspondiente recibo de la presente, para los fines consiguientes.

«Tengo la honra de trasladarla a Ud. para los efectos correspondientes, y le renuevo mi atenta consideración.»

Se comunica a los empleados de Correos para su conocimiento, y con referencia a la circular núm. 571, de fecha 30 de enero de 1904, publicada en el número 7, serie VI, del «Boletín Postal,» correspondiente a ese mes y año.

México, 31 de enero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Enero 3 de 1905.- Circular disponiendo que los empleados de Hacienda lleven los sellos de sus oficinas para autorizar los cortes de caja en que intervienen.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 396.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 29 de diciembre próximo pasado, me dice.

«Hoy dice esta secretaría a la de Comunicaciones, lo que sigue:- Se recibió en este departamento el atento oficio de Ud. núm. 2,903, fechado el 16 del mes actual, en el que se sirve expresar que, con arreglo a las disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda deben intervenir en las operaciones fiscales de las oficinas de Correos, para lo cual aquellos tienen que ocurrir a dichas oficinas; pero que como algunos de dichos empleados se rehúsan a llevar consigo los sellos de sus oficinas para autorizar con éstos los documentos respectivos, concretándose a firmarlos, pide Ud. se dicte la providencia que fuere conveniente a fin de evitar esas dificultades.- Impuesto del asunto el presidente de la república, tuvo a bien disponer que los empleados de Hacienda, cuando vayan a practicar la inspección de que se trata, lleven los sellos de sus oficinas, para el efecto de la autorización a que Ud. se refiere.- Tengo la honra de decirlo a Ud. en respuesta a su indicado oficio, manifestándole a la vez que ya se comunica dicho acuerdo para su cumplimiento.- Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de

que lo haga saber a las oficinas correspondientes para sus efectos.»

Lo que inserto a Ud. para sus efectos, manifestándole que debe hacer llegar a conocimiento de sus dependencias la resolución superior de que se trata, así como acusarme recibo de la presente circular.

México, 3 de enero de 1905.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en...

*Enero 4 de 1905.- Circular sobre certificaciones de filiación de reemplazos.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,707.

Con motivo de consulta hecha por el jefe de Hacienda en el Estado de Coahuila, la secretaría del ramo, con fecha del 28 de diciembre último, me dice:

«Dada cuenta del oficio de Ud. número 514 de 15 de noviembre próximo pasado, en el que consulta sobre si las filiaciones de los reemplazos por contingentes deben certificarse con la fecha de su presentación en la jefatura de Hacienda respectiva o de la en que los mande dar de alta la autoridad militar, el presidente de la república ha tenido a bien acordar diga a Ud. en respuesta, que como la frase de oficina de Hacienda no corresponde únicamente a las jefaturas, sino también a las administraciones del Timbre, siempre que se presenten casos como el de que se trata en su referida nota, esta segunda oficina puede extender la constancia a que se refiere el párrafo IV del art. 59º del reglamento de pagadores vigente, a cuyo efecto esa tesorería expedirá la circular relativa; y que respecto a los reemplazos mandados dar de alta por el jefe de la 3ª zona con fecha del 1º de noviembre próximo pasado, y cuya presentación se hizo en la jefatura de Hacienda el 10 del mismo, se consideren por esta sola vez en revista desde el 1º del mes citado, para el pago de sus haberes.- Dígolo a Ud. para sus efectos.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 4 de enero de 1905.- M. Zamacona.- Al...

*Enero 5 de 1905.- Decreto destinado al servicio público las casas núms. 8, 11 y 12 de la calle de las Moras en la ciudad de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas a oficinas de desinfección y otros servicios dependientes del Consejo Superior de Salubridad, las casas núms. 8, 11 y 12 de la calle de las Moras de esta ciudad, que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cinco de enero de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 5 de enero de 1905.- Limantour.- Al...

*Diciembre 29 de 1905.- Circular disponiendo que las estampillas que causen los nombramientos se adhieran en los que con anterioridad hayan obtenido los interesados.*

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 395.

El secretario de Hacienda y Crédito público, por orden de fecha 27 del presente



mes, me dice:

«Con motivo de haber sido elevada a quinta categoría la aduana de Mexicali, algunos empleados de la misma se encuentran disfrutando de sueldo mayor del que amparan las estampillas de sus respectivos nombramientos, por lo que, el administrador de la expresada oficina consultó si dichos empleados necesitan proveerse de nuevo nombramiento, a fin de cubrir en él la cuota del Timbre que exige su sueldo actual, o si esa cuota puede satisfacerse cancelando las estampillas correspondientes en los indicados nombramientos. Sometido el asunto a conocimiento del presidente de la república, y de conformidad con la resolución que recayó en casos análogos, el propio supremo magistrado tuvo a bien acordar, que no es necesario expedir nuevos nombramientos a los empleados de que se trata, y que el impuesto del Timbre que deben satisfacer con motivo del sueldo que disfrutan, se cubra adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad les fueron extendidos para los empleos que desempeñan. También dispuso el presidente de la república que esta resolución se tenga como regla de observancia general, siempre que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto o del nuevo presupuesto de egresos, pero conservando el empleo su misma denominación.»

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 29 de diciembre de 1904.- El director, R. Ogarrio.- Al administrador principal del Timbre en....

*Enero 23 de 1905.- Circular disponiendo que se considere como útil todo el primer mes de cada tercio para recibir el pago del impuesto minero.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 397.

El secretario de Hacienda y Crédito públicos, en orden de fecha 13 del mes actual, me dice:

«Ha notado esta secretaría que algu-

nas administraciones principales de esa renta se niegan a recibir los pagos de impuesto minero el último día del primer mes de cada tercio, fundándose en el texto del art. 22º del reglamento de fecha 30 de junio de 1902, y que en otras se reciben los pagos hasta en ese día por prevenirlo así el art. 5º de la ley del propio año; y a fin de reglamentar los cobros del impuesto de que se trata, ordenará Ud. a dichas principales, por acuerdo del presidente de la república, que en lo sucesivo consideren todo el primer mes de cada tercio como útil para recibir sin recargo los pagos que pretendan hacer los causantes por dicho impuesto.»

Lo transcribo a Ud. para sus efectos, esperando que me acuse recibo de la presente circular.

México, 23 de enero de 1905.- Por fallecimiento del director, el subdirector, M. I. Aguilar.- Al administrador principal del Timbre en....

*Enero 26 de 1905.- Circular determinando el tipo a que deben liquidarse los derechos de importación durante el mes de febrero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.- Número 3,317.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 28 de febrero siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente

aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional qué se rige, por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de enero de 1905.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al director de las Aduanas.- Presente.

*Enero 28 de 1905.- Circular sobre cobro del Timbre a los tabacos, naipes, y alcoholes importados.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 399.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 28 de junio último, me dijo:

«Hoy dice esta secretaría al jefe de Hacienda en el Estado de Yucatán, lo que sigue.- Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. núm. 1,614, de fecha 16 de mayo próximo pasado, en que refiriéndose a importaciones por bultos postales, consulta respecto de la clase de estampillas en que deben cobrarse los recargos especiales sobre los derechos de importación de alcoholes, naipes y tabacos, así como el medio de obtener aquellas estampillas en el caso de que no sean las comunes sino las especiales, las cuales no puede vender a esa jefatura la oficina del Timbre, y si tratándose de tabacos deben aplicarse las estampillas a las boletas como se practica respecto de alcoholes y naipes, o se adhieren a los bultos; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar: 1º, que conforme al art. 48º del reglamento de la ley de 4 de mayo de 1895, el 15% adicional que causan los alcoholes importados debe cobrarse en efectivo y la cantidad recaudada

se enviará a las oficinas del Timbre para que en cambio den las equivalentes estampillas especiales que se adherirán en las boletas de la liquidación postal correspondiente; 2º, que en las boletas postales que amparen naipes, se adherirán estampillas comunes por el 50% del Timbre en los términos prevenidos por la circular 358 de 15 de marzo de 1902; y 3º, que se recaude en efectivo el impuesto de los de tabacos, y que en caso de que se destinen a la venta, no se expendan sin que se les adhieran las estampillas.»

La transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 28 de enero de 1905.- Por fallecimiento del director, el subdirector, M. I. Aguilar.- Al administrador principal del Timbre en...

*Enero 28 de 1905.- Que para los efectos del art. 3º de la Ordenanza general de Aduanas y el 965 de la Ordenanza general del Ejército, se consideren como armas y municiones en el ejército, y cuya exportación e importación quedan por ahora prohibidas.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de artillería.- Sección 2ª.- Núm. 40,589.- Circular núm. 377.

En acuerdo de hoy el C. presidente de la república se ha servido disponer que para los efectos del art. 3º de la Ordenanza general de Aduanas y el 965 de la Ordenanza general del Ejército, se consideren como armas y municiones en el ejército, y cuya exportación e importación quedan por ahora prohibidas, son las siguientes:

Fusiles y carabinas de los sistemas Mauser y Remington de 7m/m y pistolas Mauser de 7m/m 63.

Fusiles y carabinas del S. Remington de 11 y 13m/m de calibre.

Cartuchos cargados o vacíos para las armas de fuego de los sistemas y calibres indicados, así como los elementos aislados para fabricarlos.

Material de artillería y sus municiones, pólvoras de guerra y demás explosivos aplicables a las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.

Queda igualmente prohibida la importación de cartuchos que puedan usarse en las armas de los sistemas y calibres indicados, aunque no sean contruidos expresamente para ellas, con sólo que tengan igual calibre y las dimensiones requeridas

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que en este sentido queda reformada la circular núm. 22,551 de fecha de 30 de noviembre de 1898.

México, 28 de enero de 1905.- Mena.- Al...

*Enero 26 de 1905.- Convención entre México y la Gran Bretaña sobre tarifas postales de Nueva Zelandia.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Europa y África.- México, 26 de enero de 1905.

El señor presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día primero de febrero del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios británicos allende los mares y emperador de la India, deseando celebrar una convención para, regular las tarifas de portes de las cartas que procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia se dirijan a la república mexicana,

han nombrado sus respectivos plenipotenciarios para este objeto, a saber:

Su Excelencia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios británicos allende los mares y emperador de la India, al Sr. D. Arthur Cunningham Grant Duff, su encargado de negocios ad ínterim en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las altas partes contratantes, con fundamento del art. 21° (veintiuno) de la Convención Postal Universal, celebrada en Washington el quince de junio de mil ochocientos noventa y siete, han convenido en modificar las tarifas de portes de las cartas que, procedentes de Nueva Zelandia, se dirijan a los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2. La modificación a que se refiere el artículo anterior, será como sigue:

Cada carta dirigida de Nueva Zelandia a los Estados Unidos Mexicanos llevará el porte de un penique (diez céntimos de franco) en vez de dos y medio peniques (veinticinco céntimos de franco) por cada quince gramos o fracción de ese peso.

Art. 3. Las oficinas postales de los Estados Unidos Mexicanos entregarán las cartas a las cuales se hace referencia en el artículo anterior, sin percibir cuota alguna de los destinatarios, siempre que esas piezas no contengan alguna anotación que indique insuficiencia de franqueo; pues en tales casos se aplicará la disposición contenida en el artículo décimo, inciso segundo del reglamento de la precitada Convención Postal Universal de Washington.

Art. 4. Queda convenido entre las altas partes contratantes que, cuando el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos lo desee, podrá a su vez, previo aviso dado al de la Gran Bretaña, reducir las tarifas de portes

aplicables a las cartas que, procedentes de la república, se destinen a Nueva Zelandia.

Art. 5. Esta convención se pondrá en vigor treinta días después del canje de sus ratificaciones y continuará vigente hasta seis meses después de que alguna de las altas partes contratantes notifique a la otra su intención de terminarla.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día primero del mes de febrero del año de mil novecientos cuatro.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) A. C. Grant Duff.

Que la presente convención fue aprobada por Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el dos de mayo de mil novecientos cuatro y ratificada por mí el día ocho de noviembre del mismo año; que, igualmente, fue ratificada por Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el cinco de septiembre anterior;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el día doce del presente mes;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a veintiséis de enero de mil novecientos cinco.— Porfirio Díaz.— Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.— (Firmado) Mariscal.— Señor....

*Febrero 25 de 1905.- Ley de organización política y municipal del territorio Quintana Roo.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de fecha 14 de diciembre de 1900, he tenido a bien expedir la siguiente Ley de organización política y municipal del territorio Quintana Roo.

## CAPÍTULO I.

### Límites y división territorial.

Art. 1. El territorio Quintana Roo está formado, según lo determina el art. 43° reformado de la Constitución Federal, de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria, que, partiendo de la costa Norte del golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las repúblicas de México y de Guatemala.

Art. 2. El territorio de Quintana Roo se dividirá, para su administración política y municipal, en tres distritos, denominados: del Norte, del Centro y del Sur, y éstos se dividirán en las municipalidades y comisarías que expresan los artículos siguientes.

Art. 3. El distrito del Norte se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites, partiendo de la punta de Tencá, se tirará una línea recta hasta tocar el ángulo que la línea divisoria con Yucatán forma al cambiar de dirección en el punto situado a veinte kilómetros al Oriente sobre el paralelo de Chemax; de allí, hacia el Norte, seguirá por toda la línea divisoria con Yucatán, y luego por toda la costa septentrional y por la oriental hasta el punto de partida.

Además del territorio expresado, comprenderá este distrito las islas de Cozumel y

Cacum, de Mujeres, Blanca, de Contoy y de Holbox y los cayos adyacentes.

Art. 4. El distrito del Norte se dividirá en dos municipales, que serán: isla de Mujeres, que será la cabecera del distrito, y Cozumel, y en dos comisarías, que serán Puerto Morelos y Yalahau (Holbox).

Art. 5. El distrito del Centro se formará del territorio que se encuentra dentro de los límites siguientes al Norte, la línea limítrofe del distrito del Norte; al Oriente, la costa hasta el paralelo 19°; al Poniente, partiendo del ángulo que forma la línea divisoria con Yucatán al cambiar de dirección (límite del distrito del Norte), hacia el Suroeste por toda la línea divisoria con Yucatán hasta donde hace ángulo con la de Campeche, y de allí, hacia el Sur, por la línea divisoria con este último Estado hasta el paralelo 19°, y luego por este paralelo, hasta la costa.

Art. 6. El distrito del Centro se dividirá en dos municipalidades, que serán santa Cruz de Bravo, cabecera del distrito, y Vigía, y cinco comisarías, que serán: Petcacah, Yonotconot, Sconchén, Tabi y Saban.

Art. 7. El distrito del Sur estará comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, el paralelo 19°, que forma la línea divisoria con el distrito del Centro; por el Oriente, la costa, hasta el límite con la colonia inglesa de Belice; por el Sur, la línea limítrofe con dicha colonia, y por el Poniente, la línea divisoria con el Estado de Campeche, hasta el paralelo 19°.

Art. 8. El distrito del Sur se dividirá en tres municipalidades, que serán: Payo Obispo, cabecera del distrito, Bacalar y Xcalák, y cuatro comisarías, a saber: santa Cruz Chico, Ramonal, Esteves y Río Huach.

Art. 9. Mientras lo determina un reglamento, el jefe político designará el territorio jurisdiccional de cada municipalidad y de cada comisaría, teniendo en cuenta las distancias que haya a la respectiva cabecera y los medios de comunicación.

Art. 10. La parte del cantón de Icaiché, que ha pasado al territorio Quintana Roo, quedará en sus condiciones actuales y se

regirá por las autoridades que, en vista de las circunstancias, determine el jefe político, con aprobación de la secretaría de Gobernación.

Art. 11. La capital del territorio será santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el jefe político, con aprobación de la secretaría de Gobernación.

Art. 11. La capital del territorio será santa Cruz de Bravo y allí residirá habitualmente el jefe político; pero cuando las necesidades de la administración lo requieran, podrá cambiar de residencia a algún otro lugar del territorio, pero no podrá permanecer ausente de la capital por más de treinta días sin autorización de la secretaría de Gobernación.

Art. 12. A medida que vaya desarrollándose la población, el Ejecutivo podrá ir haciendo en la división política y municipal que establecen los artículos anteriores, las modificaciones necesarias a la buena marcha de la administración.

## CAPÍTULO II.

### Bases generales para el gobierno del territorio.

Art. 13. El territorio de Quintana Roo es parte integrante de la Federación y para su régimen interior en el orden administrativo, político y municipal, depende del Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, menos en lo que por ley expresa corresponde a otras secretarías.

Art. 14. El gobierno político y la administración municipal del territorio estarán a cargo de un jefe político que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Unión y que en el ejercicio de sus funciones dependerá de la secretaría de Gobernación.

Art. 15. En el distrito del Centro el jefe político ejercerá directamente sus funciones y en los distritos del Sur y del Norte, por medio de un prefecto que habrá en cada uno de ellos. Estos prefectos serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta del jefe político.

Art. 16. En cada cabecera de muni-

cipalidad halará un ayuntamiento que será nombrado por la secretaría de Gobernación a propuesta del jefe político. Los ayuntamientos tendrán las funciones políticas que les encomiendan las leyes y, en lo concerniente a la administración municipal, voz consultiva y derecho de vigilancia y de iniciativa en los términos que dispone esta ley.

Art. 17. En cada una de las comisarías habrá un comisario de policía, nombrado por el jefe político del territorio, cuyas atribuciones serán las que esta ley les designe. Estas autoridades estarán subalternadas en el ejercicio de sus funciones al jefe político y a los prefectos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18. En los lugares poblados que no sean ni cabeceras de municipalidad ni de comisaría, habrá agentes de policía nombrados por el jefe político y que dependerán de los respectivos comisarios.

Art. 19. Todos los servicios administrativos y municipales se regirán por reglamentos que expedirá el Ejecutivo; y, entretanto, por las disposiciones que dicte por conducto de la secretaría de Gobernación.

Art. 20. En los asuntos de su exclusiva competencia, el jefe político podrá expedir bandos de observancia obligatoria, dando cuenta de ellos a la secretaría del ramo.

Art. 21. Para el despacho de los negocios públicos que esta ley les encomienda, los funcionarios y empleados que ella establece tendrán las oficinas necesarias, cuyas dotaciones, así como todos los gastos que demande la administración, serán pagados por la Federación, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.

Art. 22. Todos los empleados que se requieran para los servicios públicos que determina esta ley, y cuyo nombramiento no esté en ella expresamente determinado, serán nombrados por la secretaría de Gobernación.

Art. 23. Los actos, providencias o acuerdos de los funcionarios a cuyo cargo

quedan los ramos que son objeto de esta ley, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo a los prefectos, cuando se trate de actos de los ayuntamientos, comisarios y agentes de policía; al jefe político, cuando se reclame contra actos de los prefectos, y a la secretaría de Gobernación, cuando se trate de providencias o de procedimientos del jefe político.

Las resoluciones se dictarán oyendo al funcionario o empleado contra quien se reclame, y serán irrevocables en el orden administrativo.

Art. 24. El jefe político y todos los funcionarios y empleados del territorio tienen el deber de someterse en el ejercicio de sus funciones, a los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y a los acuerdos o instrucciones que les comunique la secretaría de Gobernación.

### CAPÍTULO III.

#### Del jefe político.

Art. 25. Para ser jefe político del territorio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 26. El jefe político tendrá el carácter de primera autoridad política del territorio, y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan a las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, reclámenlos, bandos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los códigos y demás leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortización, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, censos, estadística, bienes mostrencos, certificados de vecindad, o en cualquiera otra.

Art. 27. Además de las que expresa el artículo anterior, el jefe político tendrá las

siguientes atribuciones:

I. La conservación del orden y seguridad públicos, en las poblaciones y en los campos.

II. La imposición de penas por faltas, con arreglo a las leyes.

III. La creación de cárceles y demás establecimientos penales, y su cuidado y administración.

IV. El servicio de policía en todas sus funciones.

V. Las diversiones públicas y festividades cívicas.

VI. La reglamentación y vigilancia de los juegos permitidos.

VII. Los expendios de bebidas embriagantes y su reglamentación.

VIII. El registro civil.

IX. Suspender hasta por tres meses a los empleados del territorio y concederles licencias hasta por dos meses en un año, por causas justificadas, dando cuenta a la secretaría de Gobernación.

X. Cuidar de la salubridad pública local tomando las medidas que en cada caso se requieran y nombrando, cuando lo estime necesario, juntas del ramo. En los casos de epidemias generales, dará aviso inmediato a la secretaría de Gobernación.

Art. 28. Además de las funciones que los artículos anteriores encomiendan al jefe político, desempeñará las demás que le prescriban las leyes y reglamentos y las que disponga la secretaría de Gobernación.

Art. 29. El jefe político tendrá bajo su dependencia:

I. Los prefectos de los distritos.

II. Los ayuntamientos.

III. Los comisarios y agentes de policía.

IV. Las oficinas del registro civil y los cementerios.

V. Toda la policía del territorio.

Art. 30. Para la administración de los

ramos que en el orden político y municipal corresponden al jefe político, podrá comunicar a las autoridades que respectivamente los tienen a su cargo en los distritos, las órdenes e instrucciones que estime necesarias.

Art. 31. El jefe político podrá presidir las sesiones de los ayuntamientos, cuando lo juzgue conveniente, con voz, pero sin voto.

Art. 32. Para el despacho de los asuntos que le incumben, el jefe político tendrá un secretario y los demás empleados que le señalen las leyes o el Ejecutivo. El despacho de la secretaría se regirá por un reglamento que expedirá el jefe político.

Art. 33. En las faltas temporales del jefe político, cuando sean por menos tiempo que un mes, los substituirá interinamente el secretario. Las que ocurran por mayor tiempo se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo.

#### CAPÍTULO IV.

De los prefectos, comisarios y agentes de policía.

Art. 34. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 35. Habrá en cada uno de los distritos del Sur y del Norte un prefecto político, que será la primera autoridad política local en su respectiva jurisdicción.

Art. 36. Los prefectos serán los jefes de todos los servicios en sus respectivos distritos y estarán subordinados al jefe político del territorio.

Art. 37. Las funciones de los prefectos serán, en sus respectivas demarcaciones, las mismas que el artículo 26° señala para el jefe político y especialmente las que a continuación se expresan:

I. Tendrán a sus órdenes las fuerzas de policía que existan en su distrito.

II. Cuidarán del orden y seguridad pública, persiguiendo y aprehendiendo a los

malhechores a quienes consignarán a la autoridad que corresponda.

III. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía.

IV. Impondrán las penas correccionales por faltas e infracciones, en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos.

V. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden.

VI. Prestarán los auxilios que soliciten las autoridades de su jurisdicción en ejercicio de sus funciones.

VII. Promoverán todas las obras de utilidad pública que se requieran en cada localidad y dirigirán sobre el particular las iniciativas necesarias al jefe político.

VIII. Dictarán las medidas sanitarias que demanden las poblaciones e iniciarán al jefe político, cuando lo estimen necesario, la creación de juntas de sanidad.

IX. Cuidarán de que se administre la vacuna en todos los lugares de su jurisdicción.

X. Procurarán el aseo y limpieza en todas las poblaciones.

XI. Vigilarán que los jueces del registro civil cumplan debidamente con sus obligaciones.

XII. Tendrán a su cargo la vigilancia de las cárceles y de los presos.

XIII. Podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, las sesiones de los ayuntamientos, teniendo voz consultiva, pero no voto.

Art. 38. Los prefectos residirán en la cabecera de sus respectivos distritos y tendrán jurisdicción sobre todo su respectivo territorio, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén a sus órdenes.

Art. 39. Los prefectos podrán imponer gubernativamente multas hasta de cien pe-

sos, y hasta quince días de arresto a los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones oficiales, o cometan escándalo. Para castigar las faltas previstas en disposiciones legales vigentes, aplicarán las penas correccionales que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 40. De todas las multas que impongan los prefectos darán cuenta al jefe político, y el producto de ellas será entregado al ayuntamiento de la población donde se impuso, a fin de que se emplee en algún servicio público que el mismo ayuntamiento acuerde.

Art. 41. Al formarse un nuevo pueblo, el prefecto iniciará ante el jefe político las medidas que sean del caso, a fin de que se señale el fundo legal que le corresponda.

Art. 42. Para el ejercicio de sus funciones los prefectos tendrán bajo sus órdenes los empleados que le señale el presupuesto de egresos y los que determina esta ley, y dispondrán de la fuerza pública que el jefe político ponga bajo su mando.

Art. 43. Para ser comisario o agente de policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 44. Serán facultades de los comisarios y agentes de policía:

I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos.

II. Aprender a los criminales o a los que cometieren faltas, consignándolos a los prefectos para que éstos determinen lo que proceda.

III. Cumplir las órdenes que les comunique el jefe político o los prefectos.

IV. Dar parte a los prefectos de todo aquello que en su concepto deba estar en conocimiento de las autoridades superiores.



## CAPÍTULO V.

### De los ayuntamientos.

Art. 45. Los ayuntamientos se compondrán de un presidente y cuatro regidores, que serán nombrados por el jefe político del territorio, y se renovarán el día 1° de enero de cada año.

Art. 46. Los ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Art. 47. El cargo de presidente y regidor de un ayuntamiento es honorífico; no tendrá remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio quedarán exentos de todo otro servicio público gratuito.

Art. 48. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad en que se ejerce el cargo, no pertenecer al estado eclesiástico y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49. El cargo de concejal solo es renunciable por causa grave calificada por el jefe político, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 50. Las faltas temporales o absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el ayuntamiento y éste llamará a los suplentes.

Art. 51. Los presidentes de los ayuntamientos tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnar a las comisiones los negocios que se presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos de que se dé cuenta, y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 52. Cada año, al hacerse la renovación de los concejales, cada ayuntamiento nombrará, a propuesta de su presidente, las comisiones que fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 53. Para la celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales.

Art. 54. Las sesiones de los ayunta-

mientos serán públicas y se verificarán, cuando menos, cada quince días. Cuando lo acuerde el ayuntamiento, podrán celebrarse sesiones secretas. A solicitud de dos concejales o cuando lo crean necesario el jefe político, el prefecto del distrito o el presidente del ayuntamiento, se verificarán sesiones extraordinarias.

Art. 55. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Presentar a la secretaría de Gobernación, por conducto del jefe político, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Vigilar, en su demarcación, los ramos administrativos a que esta ley se refiere.

III. Iniciar ante los prefectos y ante el jefe político las medidas que crean convenientes para sus respectivas municipalidades.

IV. Emitir los dictámenes y opiniones que se les pidan por la secretaría de Gobernación, por el jefe político del territorio o por el prefecto del distrito.

V. Desempeñar las funciones electoral que les encomiendan las leyes.

VI. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus secretarías.

VII. Nombrar y remover a los empleados de sus secretarías.

VIII. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.

IX. Vigilar sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, a fin de que no se vendan los que estén en mal estado.

X. Cuidar, igualmente, que no se vendan drogas y medicinas adulteradas o en malas condiciones.

Art. 56. Además de las funciones expresadas en el artículo anterior, los ayuntamientos desempeñarán las que les designen las leyes y reglamentos y las que les

encomiende el jefe político y que tengan relación con la salubridad pública, con las mejoras materiales y con el progreso en general de sus respectivas municipalidades.

Art. 57. Los presidentes de los ayuntamientos, en los lugares que no sean las cabeceras de distrito, se considerarán como agentes del jefe político y de los prefectos para desempeñar las funciones que éstos les deleguen en los asuntos de su competencia.

Art. 58. Los ayuntamientos serán consultados por la secretaría de Gobernación, o por el jefe político, según corresponda, cuando se trate:

I. De expedir reglamentos o dictar otras disposiciones que tengan por objeto establecer las bases fundamentales de los servicios públicos a que se refiere esta ley.

II. De obras de importancia general para una o varias municipalidades, especialmente las que se refieren a creación de nuevas poblaciones, su ubicación y señalamiento de terrenos para usos públicos.

III. De contratos que se refieran a servicios públicos de carácter municipal y que tengan cualquiera de las condiciones siguientes:

1ª. Que su duración sea por cinco años o más.

2ª. Que en su totalidad importen más de veinte mil pesos.

Art. 59. Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de él al ayuntamiento de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que pida para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no será menor de diez días ni mayor de un mes.

Art. 60. Cuando un ayuntamiento no emita su opinión en el plazo que se le haya señalado, se entenderá que renuncia al derecho de hacerlo.

## CAPÍTULO VI.

### De los juzgados del registro civil.

Art. 61. En cada cabecera de municipalidad habrá un juzgado del registro civil, con arreglo a la ley de 29 de julio de 1859 La jurisdicción de cada uno de estos juzgados comprende todo el territorio de la municipalidad en que está radicado.

Art. 62. Cada juzgado del registro civil tendrá un juez y el demás personal que le designe la secretaría de Gobernación.

Art. 63. Los jueces del registro civil tendrán las condiciones que fija la ley de 29 de julio de 1859, y en sus faltas temporales serán reemplazados por los presidentes municipales respectivos.

Art. 64. Los servicios del registro civil que se presten en los lugares donde están establecidos los juzgados del ramo, serán enteramente gratuitos para el público. El cobro de cuotas por servicios que se presten fuera de las oficinas y por concesiones diversas, se sujetará a la tarifa que apruebe la secretaría de Gobernación, a propuesta del jefe político.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1904.- Corral.

*Julio 11 de 1904.- Reglamento a que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar o pintar los edificios.*

### SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31º de la ley de 26 de marzo de 1903, y a propuesta del Consejo superior del gobierno del Distrito, ha tenido

a bien aprobar el siguiente

Reglamento a que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar o pintar los edificios.

1. Para los efectos de estas disposiciones, se considerarán tres diversas clases de andamios.

A. Aquellos que sirven para la construcción o reparación de muros y que se apoyan en el suelo a corta distancia del mismo muro. (Andamios verticales o andamios propiamente dichos).

B. Los que por ser reducido el tramo en que va a operarse o exigirlo la localidad y no tener que recibir el andamio un peso excesivo, pueden suspenderse de la parte alta de los muros. (Andamios suspendidos o hamacas).

C. Los que tienen por objeto servir de apoyo por un tiempo relativamente corto a los operarios que ejecutan obras o reparaciones ligeras, como colocación o pintura de cielos rasos, aplanados, etc. (Tendidos propiamente dichos).

2. Para la construcción de los andamios verticales deberán seguirse las siguientes reglas:

1ª. Las diversas partes que forman la estructura del andamiaje deberán estar unidas con pernos y abrazaderas de hierro, y no con lazos y reatas, cuando la obra que se va a construir requiera para su terminación un período de tiempo mayor de tres meses;

2ª. Los andamios constarán de pies derechos cuya separación de eje a eje no podrá excederle cuatro metros; y los cuales, si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superficie, por lo menos 0.40 centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo enteramente al nivel, un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas; debiendo además estar unidos en todos casos entre sí por medio de cruces de san Andrés, aseguradas con clavos o tornillos, y colocadas estas cruces a cada cuatro o cuadro y medio metros de altura; los pies derechos extremos

se consolidarán además con tornapuntas para asegurar enteramente la inalterabilidad del andamio;

3ª. Cuando la altura sea mayor de cinco metros, por cada cinco más que el edificio se levante, se reforzarán los pies derechos del andamiaje, con vigas empalmadas con ellos que vulgarmente se llaman madrinan, asegurando este empalme con piezas de hierro;

4ª. Sobre estos pies derechos, que se colocarán a una distancia de un metro a un metro cincuenta cms. del paramento del muro que se haya de construir o reparar, se asegurarán por uno de sus extremos, empleando el fierro como lazo de unión, las piezas horizontales de madera que se llaman vulgarmente puentes, los que estarán formados con vigas puestas de canto y cuya sección no sea menor de 0m10 centímetros de base, 0.21 centímetros de peralte. El otro extremo del puente descansará, como es costumbre, sobre el muro mismo o sobre otro pie derecho;

5ª. Apoyados en los puentes, se colocarán horizontalmente las vigas de madera que han de servir de piso a los operarios y de descanso a los materiales que van a servir para el trabajo inmediato. Estas vigas, en conjunto, deberán presentar una anchura que no sea inferior a 0m.60 centímetros cuando la construcción no pase de diez metros de altura, ni a 0m.80 centímetros, cuando exceda de esta cantidad, debiendo estar ligadas entre sí por piezas de madera o fierro que impidan su separación;

6ª. Se colocarán además por la parte exterior del andamio y paralelamente a la longitud del muro en construcción, un pasamano corrido de madera o fierro, asegurado sólidamente con las mismas vigas del piso y con los pies derechos, colocándose además entre el pasamano y el piso, travesaños o cruceros para disminuir el espacio libre.

Aparte del peso de las tres o cuatro vigas de que se componga el tendido y del pasamano de que se habla, no podrá estar sobrecargado cada tramo de tres metros por

un metro cincuenta centímetros, que es el espacio fijado para la separación de los pies derechos entre sus ejes y las de los mismos pies derechos respecto del muro que se construye, con más de mil trescientos kilogramos, comprendiéndose en esta sobrecarga el peso de los obreros y el de los materiales que hayan de servir para la construcción.

Si la separación entre los pies derechos en vez de ser de tres metros fuera de cuatro, la sobrecarga admisible sobre los tendidos, para el peso de obreros y materiales en el tramo de cuatro metros por un metro cincuenta cms. será de mil kilogramos en lugar de mil trescientos.

7ª. Por regla general, la subida de los operarios a los tendidos, se hará por medio de escaleras sólidas de madera; pero cuando esto no sea posible, se construirán rampas formadas con vigas que den una anchura total para las rampas no menor de 0m.60, si la altura que se va a dominar no es superior a diez metros, ni de 0m.80 cuando la altura sea mayor. La longitud del tramo de rampa apoyado no será mayor de cinco metros. La inclinación de estas rampas se procurará que sea de un veintiocho por ciento, es decir, que su altura y su base estarán en la relación aproximada de 1 a 3.50. Las vigas que formen estas rampas estarán unidas entre sí por piezas que eviten su separación;

8ª. Todos los tramos de rampa llevarán de ambos lados pasamanos con cruceros para completa seguridad;

9ª. En caso de que la localidad no se preste para dar a las rampas la inclinación límite designada, se podrá aumentar ésta, pero clavando sobre las vigas de la rampa travesaños de madera a distancia de cincuenta centímetros uno de otro para apoyar el pie y evitar el resbalamiento de los obreros, especialmente cuando el andamiaje está humedecido por las lluvias;

10ª. Cuando las construcciones que se hagan en la vía pública alcance una altura de cinco metros aproximadamente, y no haya razón fundada a juicio de la dirección general de Obras públicas, que a ello se oponga, se

restablecerá el paso por la banqueta de la calle y con el objeto de que los transeúntes puedan pasar por allí con seguridad absoluta, se formará con vigas o tablones una cubierta completa en el espacio comprendido entre los pies derechos y el muro, y en el caso de que no haya tapial que impida el tránsito de personas en la vía pública por debajo de la plataforma, ésta se construirá de manera que sea impermeable e impida la caída o escurrimiento de la mezcla, agua, etc., empleadas en la obra.

11ª. Los andamios suspendidos o hamacas, por regla general, no se permitirán por el peligro que presentan cuando no se hallan en buenas condiciones de suspensión; pero la dirección general de Obras públicas podrá en casos especiales concederlo, si a su juicio prestan todas las condiciones de seguridad, ya por el modo de suspensión, ya por la resistencia que ofrezcan las cuerdas o cables que en ello se empleen, y por lo mismo para los casos especiales que puedan ofrecerse, es forzoso que se presente en la dirección general de Obras públicas el dibujo del andamio suspendido, con explicación clara del modo de suspensión y cálculo de la resistencia de todas las piezas constituyentes del andamio, para que la expresada oficina pueda con entero conocimiento conceder o negar el permiso.

Estos andamios no tendrán una anchura menor de 0m.60 y deberán llevar forzosamente pasamano bien asegurado con el andamio;

12ª. Los tendidos o andamios de la tercera clase que son los que se destinan a obras y reparaciones ligeras y a poca altura del suelo, se sujetarán a la condición de que las piezas inclinadas que se apoyan contra los muros se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido, y los maderos horizontales que han de constituir el piso sobre que descansan los obreros y los materiales destinados al trabajo, se podrán asegurar con jarcia contra las piezas inclinadas; pero poniendo previamente unos travesaños de madera sólidamente fijos contra dichas piezas, para que sobre estos travesaños descansen las vigas horizontales

del piso. Nunca se permitirá que este piso se forme de una sola viga horizontal, sino que cuando menos deben componerlo dos vigas, a fin de obtener una anchura no menor de 0m.50. En estos andamios se colocará también un pasamano asegurado contra el piso de madera y contra las piezas inclinadas.

Cuando sólo se trate de aplanados o pintura de fachadas o de letreros y a poca altura, podrá emplearse un sistema de andamios formado por dos caballetes, entre los escalones de los cuales descansen tablones para formar el tendido sobre que han de trabajar los obreros; pero para ello será necesario que la separación entre los caballetes sea tal, que los tablones que formen el tendido descansen enteramente por sus extremos sobre los dos escalones que en cada caballete queden a igual altura; que los mismos tablones se aseguren sólidamente con dichos escalones para evitar un resbalamiento y queden enteramente comprendidos entre, los caballetes sin que haya empalmes intermedios; que se asegure la invariabilidad en la amplitud del ángulo que formen los dos brazos de cara caballete por medio de cuerdas de cáñamo o de alambre que ligen uno con otro y finalmente, que tanto los tablones como los caballetes tengan la resistencia necesaria para soportar la carga que va a actuar sobre todo el sistema. Por regla general no se emplearán en esta clase de andamios tablones cuyo grueso sea menor de 0m.055, ni caballetes cuyos barrotes no puedan aguantar una carga de 300 kilogramos por lo menos en cada par de barrotes;

13ª. Por ningún motivo se permitirá que se coloquen vigas horizontales en los pisos de los tendidos que no alcancen con sus extremos los travesaños de apoyo;

14ª. Por regla general, se evitará que los operarios suban por los andamios llevando auestas los materiales de construcción, pues dichos materiales deberán elevarse por medio de poleas, tornos u otros aparatos que para este objeto puedan aplicar; pero cuando esto no sea posible, y tengan los operarios que subir a los

andamios llevando carga sobre sus espaldas, dicha carga no podrá exceder de 40 kilogramos, si se trata del servicio de un adulto ni de 20 kilogramos, cuando el operario sea un niño cuya edad no sea menor de 12 años;

15ª. Las disposiciones de este reglamento no modifican las especiales que existen relativas al uso de los tapiales en las obras, ni cualesquiera otras legales;

16ª. La infracción de las disposiciones anteriores, se castigará con multa de cinco a cien pesos, o con arresto de uno a diez días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que sean a cargo de los infractores.

Comuníquelo a Ud. para su promulgación y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1904.- Corral.- Al gobernador del Distrito Federal.- Presente.

*Julio 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo por la otra, para el establecimiento de una oficina electro-técnica mexicana de inspección y comprobación.*

1. El Sr. D. Miguel Quevedo por sí o por la compañía que al efecto organice, establecerá dentro del término de doce meses una oficina que se denominará electro-técnica mexicana de inspección y comprobación, cuyo objeto será:

I. Hacer la inspección de las instalaciones eléctricas en todos sus detalles bajo el punto de vista de la seguridad contra incendios y demás accidentes.

II. Medir las intensidades luminosas de los focos de luz, la potencia desarrollada por los motores, el potencial de la corriente eléctrica en los conductores y la resistencia de éstos.

III. Revisar los medidores de corriente.

IV. Dictaminar sobre la manera de corregir las instalaciones eléctricas defec-

tuosas y hacer dichas correcciones.

2. A fin de poder practicar las operaciones a que está destinada, la oficina deberá tener un personal competente y los amperímetros, voltímetros, vatímetros, fotómetros, cajas de resistencia y demás aparatos que se requieran.

3. La oficina practicará todos los trabajos necesarios a efecto de resolver las consultas que se le confíen por los particulares o autoridades y dará a conocer a los interesados ya sea por medio de un sello que tendrá la facultad de expedir, ya sea por medio de un certificado, o dictamen, el resultado de la inspección.

4. La oficina electro-técnica mexicana de inspección y comprobación, tanto en su parte administrativa como en la técnica estará integrada por personas de reconocida honorabilidad y de competencia tal, que todos sus actos garanticen al público y al gobierno, en su caso, de la exactitud de las operaciones que practiquen para expedirlos dictámenes, certificados o sellos de inspección.

5. Estos documentos expedidos por la oficina en ningún caso implican que el gobierno garantice la exactitud de las operaciones, ni eximen a la empresa de las comprobaciones y demás medidas legales que acerca de dichas operaciones juzguen oportuno practicar las autoridades judiciales en casos litigiosos; pero el gobierno reconoce la utilidad pública de los servicios que esta oficina tiende a llenar y los vigilará debidamente para mayor seguridad del público.

6. Es condición precisa para que la oficina conceda su garantía que proceda a las mediciones o inspecciones, por lo que cobrará los honorarios de acuerdo con las tarifas que apruebe el gobierno o los especiales que ajuste con los interesados.

7. La oficina estará sometida a la inspección de la secretaría de Gobernación o de sus agentes legítimos en los términos que aquella estime convenientes, debiendo la oficina acreditar que su laboratorio llena siempre las condiciones propias para hacer las mediciones o inspecciones que se le

confíen. Al efecto, dicha secretaría nombrará un inspector de la oficina cuyas funciones serán las que la misma secretaría le señale.

8. El gobierno prestará a la oficina el apoyo que esté dentro de sus facultades cuando el gerente de la compañía lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse en las funciones de aquella.

9. La empresa se compromete a prestar gratuitamente sus servicios al gobierno en todos los ramos que dependan de la secretaría de Gobernación, para hacer la elección de aparatos científicos eléctricos, y auxiliará a estos mismos ramos con el personal y aparatos de la oficina mediante una retribución que será en todo caso del 50% más bajo que el precio correspondiente para el público.

10. Este contrato durará diez años prorrogables si a su término ha dado cumplimiento la empresa a las obligaciones que contrae.

11. La secretaría de Gobernación podrá expedir el reglamento que sea necesario para garantizar al público de los efectos de este contrato; pero sin que este reglamento afecte a las estipulaciones presentes.

12. Al establecerse la oficina, se dará aviso a la secretaría de Gobernación, con el fin de que se organice respecto de ella la vigilancia oficial prevista en este contrato.

13. Para garantizar el cumplimiento de este contrato el Sr. D. Miguel Quevedo o la empresa que organice, depositará la suma de cinco mil pesos, (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública, depósito que quedará a beneficio del gobierno si el contrato llegare a declararse caduco.

14. La caducidad será declarada por las causas siguientes:

I. Por no establecerse la oficina dentro del plazo fijado en la cláusula 1ª.

II. Por interrumpir la oficina sus servicios al público durante un plazo que exceda de tres meses consecutivos, una vez abierta.

III. Por no hacer el depósito de garantía a que se refiere la cláusula 13ª dentro del

plazo de un mes a contar desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

15. Durante el primer año después de establecida la oficina, la empresa enterará en la pagaduría de la secretaría de Gobernación ciento cincuenta pesos mensuales y después de dicho tiempo el entero será de doscientos cincuenta pesos al mes, cuyos pagos están destinados a remunerar la vigilancia que se ejercerá sobre las operaciones de la oficina.

México, 26 de julio de 1904.- Ramón Corral.- Miguel Quevedo.

*Noviembre 15 de 1904.- Organización de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Cada una de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios.

Art. 2. La Cámara de senadores será presidida por el vicepresidente de la república. Los demás funcionarios de ambas Cámaras serán electos de entre los miembros de éstas en los términos establecidos por el reglamento interior del Congreso.

Art. 3. Los vicepresidentes de una y otra Cámara substituirán a los respectivos presidentes, según el orden en que aquellos hubieren sido electos.

Art. 4. El presidente de la Cámara de diputados y los vicepresidentes de ambas Cámaras, que sean electos el último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1. Esta ley comenzará a regir el día 30 de noviembre del corriente año.

Art. 2. Quedan derogadas las disposiciones del reglamento interior del Congreso, de 20 de diciembre de 1897, en todo aquello que fuere incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 12 de noviembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Miguel S. Macedo, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de noviembre de 1904.- Miguel S. Macedo.- Al...

*Noviembre 18 de 1904.- Reglamento para los expendios de medicinas.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga la fracción 1ª del art. 85º de la Constitución Federal y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento para los expendios de medicinas.

Art. 1. Se considera como receta para los efectos del Código Sanitario en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento, simple o compuesto, en cualquiera forma farmacéutica, destinado a su aplicación directa al enfermo. Las recetas se dividirán en tres grupos:

I. Subscriptas por un facultativo legalmente autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Estas se despacharán sin más

restricciones que las previstas en los arts. 224, 225 y 226 del Código Sanitario.

II. Subscriptas por persona desconocida, en las que no se prescriban sustancias medicinales peligrosas. Éstas podrán despacharse sin restricción alguna.

III. Subscriptas por persona sin título legal para el ejercicio de la medicina y en las que se prescriban sustancias peligrosas. El despacho de estas prescripciones, que es facultativo para la persona que las prepara, sólo podrá hacerse compartiendo de mancomún, la responsabilidad que resultare por la aplicación indebida de esos preparados, considerándose al que despacha la prescripción como coautor del que la prescribe.

Art. 2. Son medicamentos peligrosos, para los efectos del artículo anterior, y que, al por menor sólo deben expendirse con receta, los prescritos para aplicación interna, comprendidos en la lista anexa número 1.

Art. 3. Son dosis máximas las que se marcan en la lista núm. 1 ya citada, y dosis extraordinarias las que exceden a las máximas señaladas en dicha lista.

Art. 4. Los medicamentos peligrosos de la lista núm. 1 que se expendan sin la indicación de dosis o manera de usarse, llevarán siempre además del marbete con su denominación, otro rojo, semejante a la prescrita en el art. 222 del Código Sanitario, que diga únicamente: medicamento peligroso.

Art. 5. Para despacho de medicamentos no comprendidos en las listas que dan a conocer las dosis máximas, se tendrán en cuenta las indicaciones relativas que constan en la Farmacopea y en los formularios aceptados en el petitorio.

Art. 6. De conformidad con la ley relativa, las recetas sólo se despacharán cuando las indicaciones en pesos y medidas sean legales; es decir, arregladas al sistema métrico-decimal.

Art. 7. Los envases en que se despachen los medicamentos se lavarán siempre perfectamente, procurando su asepsia. Se

evitará también el que esos envases conserven marbetes de los contenidos anteriores.

Art. 8. Los marbetes de los medicamentos que se despachen contendrán todas las indicaciones, siempre en español, pudiéndose, si se quiere, repetir estas mismas indicaciones en algún otro idioma.

Art. 9. El personal que se ocupe en la preparación y venta de los medicamentos estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas los enfermos tuberculosos ni los que por padecimientos de la piel, ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 10. En las boticas que contengan consultorio anexo se entregarán siempre a los interesados las prescripciones escritas y con la debida claridad, de tal modo que puedan ser despachadas en cualquier otra botica.

Art. 11. En ningún caso, salvo el previsto en el art. 226 del Código Sanitario, se retendrá al interesado la receta o prescripción médica que se le haya despachado.

Art. 12. En ninguna botica se podrá repetir el despacho de una receta en la que el médico indique que se haga una sola vez.

Art. 13. Para los efectos del art. 1º de este reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para el público.

Art. 14. Los formularios a que alude el art. 223 del Código Sanitario son los enumerados en el petitorio.

Art. 15. Entretanto se expide una Farmacopea o Código Universal para la preparación de los medicamentos, o se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficiales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará conforme a la nueva Farmacopea Mexicana de la Sociedad de Farmacia de México, en su última edición.



Art. 16. Los productos a que se refiere el art. 229 del Código Sanitario son los comprendidos en la lista anexa número 2.

Art. 17. Las boticas estarán provistas de todas las sustancias, utensilios, aparatos y libros que se enumeran en la lista anexa número 3.

Art. 18. Las boticas se consideran como establecimientos industriales de tercera categoría y se sujetarán, en cada caso, en todos sus detalles, a las prescripciones relativas a esos establecimientos, señaladas en los capítulos V y VI del Código Sanitario.

Art. 19. Las boticas se instalarán en locales que consten, cuando menos, de dos departamentos o piezas, con su piso y paredes que permitan un aseo fácil y perfecto. Tendrán, cuando menos, un vertedero, el cual, lo mismo que los caños, excusados y mingitorios que existan, estarán arreglados a los preceptos del Código Sanitario y de los reglamentos relativos.

Art. 20. Las boticas que se instalen en calles donde haya servicio municipal de agua, o en casas que tengan pozo artesiano, se surtirán de este líquido por medio de cañerías, de manera que dispongan de él con la presión suficiente para el lavado de trastos y para los demás usos.

Art. 21. Los estantes, armazones o depósitos estarán pulidos, barnizados o pintados al óleo, a fin de que puedan asearse fácilmente.

Art. 22. Los envases, frascos, botes o cajones en que se guarden los productos medicinales, tendrán la impermeabilidad y resistencia suficientes para resguardar los productos que contengan, de la humedad, de los polvos, de los insectos y de los roedores.

Art. 23. Habrá en las boticas, en el despacho o en lugar muy próximo a éste, un lavamanos de fácil manejo, para su uso constante.

Art. 24. Las mesas de trabajo para el despacho de las recetas tendrán cubierta de metal, porcelana, cristal o mármol, siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 25. Los propietarios de las boticas podrán solicitar del Consejo Superior de Salubridad el que sus establecimientos sean declarados de primera clase; calificativo que podrán anunciar en el rótulo del establecimiento, marbetes y anuncios, mientras subsistan las condiciones que justifiquen el calificativo otorgado.

Art. 26. Podrán ser declarados establecimientos de primera clase aquellos en los que haya asistencia constante de farmacéutico legalmente autorizado, justificando ocuparse en la dirección del establecimiento, así como en la vigilancia del despacho, y que, además de un personal científico, el surtido de preparados y aparatos de que disponga sea suficiente, de manera que en todo caso permita esperarse un servicio científico y perfecto.

Art. 27. En las boticas de primera clase habrá, además del surtido de enseres y aparatos que se exigen a la generalidad de las boticas, los siguientes:

Autoclave susceptible de producir esterilización por el vapor sobrecalentado a 115°.

Estufa con regulador de temperatura, susceptible de dar temperaturas constantes entre los 30° y los 60°.

Microscopio que pueda dar con toda claridad un aumento de 500 diámetros, cuando menos.

Porta-objetos y cubre-objetos.

Balanzas de precisión sensibles al medio miligramo.

Además de los reactivos consignados en el petitorio, habrá los volumétricos de uso más general para la acidimetría, alcalimetría, colorimetría, licor de Fehling y los reactivos especiales de los alcaloides.

Lámpara de dardo, que pueda dar más de 1,000° de temperatura.

Sustentáculo con triángulos de hilo de platino y de tubo de pipa.

Crisoles y capsulas de platino de diez centímetro cúbicos de capacidad, cuando

menos.

Baño de María de nivel constante.

Picnómetros y densímetros.

Aparato para preparar oxígeno, y bolsas para este gas, en aptitud de funcionar en el momento que se quiera.

Art. 28. A las boticas de primera clase que dejen de llenar los requisitos de los artículos anteriores, se les retirara el calificativo, que no volverá a usar sin nueva declaración después de un año y previa visita e informe detallado

Art. 29. Este reglamento surtirá sus efectos, tanto para las boticas de la capital como para las de las municipalidades del Distrito y para las de los territorios. Sin embargo, cuando los escasos recursos de una población no sean suficientes al sostenimiento de un establecimiento de esta clase perfectamente instalado, podrá el propietario de él solicitar del Consejo algunas excepciones respecto al surtido de medicinas y aparatos, y el Consejo, en vista de las circunstancias, podrá acordar la excepción pedida, excepción que cesará cuando en la localidad se instale un establecimiento perfectamente arreglado.

Art. 30. Las faltas a este reglamento se castigarán en los mismos términos que señala el art. 363° del Código Sanitario, para las infracciones al capítulo VII de ese Código.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir el 18 de enero de 1905.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 18 de noviembre de 1904.- Por ausencia del secretario, Macedo.

*Diciembre 10 de 1904.- Se aprueba el contrato celebrado para urbanizar los terrenos indicados en el plano anexo a ese contrato y que están comprendidos entre la calzada de México a Chapultepec, y la calzada de los Insurgentes o calle Sur 22 y los actuales límites del Paseo*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 31 de agosto de 1903, entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, en representación del Consejo de gobierno del mismo; y la nueva colonia del Paseo, S. A., para urbanizar los terrenos indicados en el plano anexo a ese contrato y que están comprendidos entre la calzada de México a Chapultepec, y la calzada de los Insurgentes o calle Sur 22 y los actuales límites del Paseo, y se autoriza al Ejecutivo para aprobar los contratos secundarios a que hace referencia el art. 3° del mencionado contrato.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, a diez de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 10 de diciembre de 1904.- Corral.

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el ingeniero D. Roberto Gayol, director general de Obras públicas, en representación del Consejo superior de gobierno del Distrito Federal y el Sr. D. Víctor M. Garcés, como gerente de la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.» para urbanizar los terrenos que se indican en el plano que se agrega a este contrato.

Art. 1. El Consejo superior de gobierno concede autorización a la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.,» para que haga un fraccionamiento de los terrenos cuya situación y límites aparecen en el plano que debidamente aprobado, y como parte de este contrato se halla adjunto, con el objeto de que en ellos pueda establecerse una colonia urbana.

Art. 2. El trazado de las calles se sujetará precisamente a las indicaciones del plano.

Art. 3. Todas las obras del saneamiento, pavimentación, dotación y distribución de agua que sean necesarias para la urbanización de los terrenos, las ejecutará el concesionario según contratos especiales, y fijándose de acuerdo con esta dirección, los precios, condiciones, sistemas de ejecución y demás requisitos que se estimen convenientes.

El concesionario podrá subcontratar con un tercero la ejecución de las obras; pero los contratos que para este efecto celebre, tendrán que ser aprobados por la dirección de Obras públicas.

La dirección de Obras públicas se obliga a ir estableciendo los servicios de limpia, alumbrado y demás servicios urbanos, según lo vayan exigiendo las necesidades de la colonia; pero desde ahora se estipula que se instalará el alumbrado eléctrico en toda calle que tenga por lo menos ocho casas construidas y que esté enteramente urbanizada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a dar principio a las obras de saneamiento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la aprobación del contrato respectivo a esas obras, las que dejará concluidas dentro del plazo que fije el mismo contrato.

Art. 5. El concesionario se compromete a que dentro de un término de cinco años quede hecha la urbanización completa de todas las calles.

Art. 6. El concesionario hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de dichos contratos en la forma que los mismos establezcan, debiendo la dirección de Obras públicas por su parte reembolsarlo de los gastos que de esa manera hiciere, en los términos que expresan los artículos octavo y siguientes de este contrato.

Art. 7. La dirección de Obras Públicas, desde la fecha en que sea firmado este contrato, abrirá al concesionario una cuenta sin intereses, en la que abonará el importe de los gastos que haga, de conformidad con los contratos que se celebren según este convenio para la urbanización de la colonia. Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario, con respecto a las obras de saneamiento y dotación de aguas, que por lo que se refiere a su construcción y funcionamiento estén a satisfacción de las secciones respectivas de la dirección; y con respecto a la pavimentación, que hayan sido recibidas por la dirección de obras públicas a su entera satisfacción.

Será también necesario que las obras de pavimentación se hagan eligiendo calles que estén situadas a continuación de otras que estén ya pavimentadas, partiendo de vías ya autorizadas para el tráfico. En todo caso se necesitará que la pavimentación se haga en calles en que estén previamente ejecutadas las obras de saneamiento y dotación de aguas.

Las obras todas podrán recibirse parcialmente, según se determine en los contratos respectivos. A medida que las obras se vayan recibiendo, se abonará su importe en la cuenta respectiva.

El costo de terraplén y de la pavimen-

tación de la calzada y de la banqueta de una calle sólo se abonará, con respecto al pavimento de la calzada, cuando se extienda a toda la calle; y con respecto al embanquetado, cuando esté concluido en ambas aceras.

Art. 8. Todos los gastos que haya erogado la «Nueva Colonia del Paseo, S. A.,» para la urbanización de esta colonia, se los reembolsará la dirección de Obras públicas pagándole cada año la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos) en mensualidades de un mil pesos; debiendo hacerse el primer pago en los primeros cinco días del año siguiente a aquel en que queden terminadas las obras de urbanización a que se refiere el presente contrato, y los pagos subsecuentes en los cinco primeros días de cada mes.

Art. 9. La dirección de Obras públicas autoriza al concesionario para terraplenar la zanja que existe entre el lindero Sur de los terrenos de la «Nueva Colonia del Paseo» y la vía férrea de la antigua calzada de Chapultepec, a fin de prolongar hasta la calle 22 Sur, la avenida de Chapultepec que ha ampliado la compañía de mejoras de terrenos de Chapultepec, al Norte de la misma vía férrea, desde la calle 16 Sur hasta el lindero de sus terrenos de la «Nueva Colonia del Paseo.» En dicha calle se seguirá el mismo alineamiento que existe ya en la parte urbanizada por la Compañía de Mejoras de Terrenos.

Art. 10. La compañía cede desde luego a la ciudad la propiedad absoluta y libre de todo gravamen, de los terrenos para las calles de esa nueva colonia.

Art. 11. Este contrato caducará:

I. Por no presentarse a la dirección de Obras públicas, dentro de un año contado desde la firma de este contrato, los proyectos de los contratos relativos a las obras que hayan de ejecutarse en la colonia, que constarán de los planos, especificaciones y detalles correspondientes, o por no llegar a formalizar o firmar esos contratos en los seis meses siguientes a la presentación de esos proyectos. No se computará en este último

plazo el tiempo invertido por la dirección de Obras públicas para el estudio del proyecto de contrato y sin que dicte resolución sobre él, si ese tiempo excediere de un mes.

II. Porque no se haya dado cumplimiento a lo que se establece en el art. 4°.

III. Por interrumpir los trabajos durante un año.

IV. Por falta de cumplimiento a lo que expresa el art. 5°.

En los casos de las fracciones III y IV la dirección de Obras públicas sólo pagará al concesionario el costo de las obras que le hubiere abonado a su cuenta hasta la fecha en que se declare la caducidad.

La caducidad será declarada por la dirección de Obras públicas, señalando previamente al concesionario el término de quince días para ser oído.

Art. 12. Para los efectos de este contrato, se entiende por calle el espacio de vía pública comprendido entre dos intersecciones de avenidas o calles de la nomenclatura oficial aprobada, y por calle enteramente urbanizada, el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable, pavimento en la calzada y banqueta.

Art. 13. El Sr. D. José Aburto, por sí o por su representante legal, comparecerá ante la dirección de Obras públicas a declarar bajo su firma que las porciones de terreno marcadas en el plano con las letras A, B, C, que estaban hipotecadas a su favor, según escritura de 8 de junio de 1903, otorgada ante el notario Ramón E. Ruiz, quedan libres de todo gravamen, en virtud de haber sido redimida dicha hipoteca.

Art. 14. Este contrato se elevará a escritura pública, siendo los gastos por cuenta del concesionario.

México, 31 de agosto de 1903.-  
Roberto Gayol.- V. M. Garcés.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1904.- Miguel S. Macedo, subsecretario.

*Diciembre 12 de 1904.- Se aprueba el contrato para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma, entre la Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja.*

## SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, representada por el ingeniero D. Luis Espinosa y la compañía de mejoras de la ciudad de México, (México City Improvement Company), representada por el Lic. D. Manuel Calero, para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma, entre la Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, a doce de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su ininteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1904.- Corral.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas, del Distrito Federal y la

compañía de mejoras de la ciudad de México, (México City Improvement Co.), para el establecimiento de la colonia de Cuauhtémoc.

1ª. La dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, en lo sucesivo designada bajo la denominación «Dirección General,» autoriza a la compañía denominada México City Improvement Co., llamada en lo de adelante «La Compañía,» para establecer una colonia en terrenos de la propiedad de la compañía al Norte del paseo de la Reforma, entre la avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja, de acuerdo con el trazo que aparece en el plano agregado a este contrato, bajo el concepto de que las calles y avenidas de la expresada colonia, deberán tener veinte metros de anchura, a excepción de la calle Reforma 9 Norte, que deberá tener veinticinco metros, de acuerdo también con el trazo que aparece en el plano anexo.

2ª Todas las obras de saneamiento, pavimentación y dotación y distribución de aguas, que sean necesarias para la urbanización de la colonia, serán ejecutadas por la compañía, de conformidad con los contratos respectivos que sean celebrados entre la misma compañía y la dirección general. En estos contratos se fijarán los precios, condiciones, sistema de ejecución de dichas obras y todos los demás requisitos que se consideren convenientes.

4ª La compañía dará principio a las obras de saneamiento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del otorgamiento del contrato especial relativo a estas obras, las que deberán quedar concluidas dentro del plazo que fije el mismo contrato.

5ª. Las obras de pavimentación deberán hacerse en calles en que estén ejecutadas previamente las obras de saneamiento y dotación de aguas; pero siguiendo para ello el orden que marque la dirección general.

6ª La compañía a sus expensas establecerá arbolados en todas las vías públicas de la colonia, siguiendo para ello el sistema generalmente adoptado en las demás colonias nuevas de la ciudad. La plantación de árboles en una calle en que estén concluidas las obras de saneamiento, dotación de aguas

y pavimentación, deberá quedar concluida dentro de los seis meses siguientes a la recepción de dichas obras por la dirección general.

7ª Después de terminadas las obras de urbanización de la primera calle y recibidas esas obras por la dirección general, la compañía se obliga a que en cada uno de los años naturales subsecuentes, completará la urbanización de todas aquellas calles en que al finalizar el año anterior, estén concluidas, por lo menos, ocho casas. La compañía, sin embargo, nunca estará obligada a entregar en un año más de cuatro calles enteramente urbanizadas.

En ningún caso la compañía dejará de entregar, como mínimum, una calle enteramente urbanizada en cada uno de los años naturales siguientes al de la entrega de la primera.

8ª Para los efectos de este contrato se entiende por calle el espacio de vía pública comprendido entre dos intersecciones de avenidas o calles de las nomenclaturas que fije la dirección general, y por calle enteramente urbanizada el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable y pavimento en la calzada y banqueta. Igualmente se entenderá por casa, para los efectos de este contrato, toda edificación o construcción, siempre que esté concluida y que produzca una renta mensual de (\$60) sesenta pesos por lo menos. Si la construcción estuviere ocupada por su dueño, será necesario que la renta que estime la dirección de contribuciones no baje de la suma expresada.

9ª La compañía hará con sus propios fondos los pagos que se deriven de los contratos de saneamiento, pavimentación y dotación de agua, sujetándose a lo que los mismos contratos establezcan, pero la dirección general reembolsará a la compañía de los gastos que de esa manera hiciere, en los términos que especifican las cláusulas décimo tercera y siguientes de este contrato.

10ª La compañía queda en libertad para subcontratar con terceras personas la ejecución parcial o total de las obras a que

esté obligada, según los contratos a que se refiere la cláusula anterior, pero la dirección general solamente reconocerá como obligada a la compañía, la cual será inmediatamente responsable de que las obras se ejecuten en los términos pactados en los contratos con la propia dirección general. Si al subcontratar las obras, la compañía ajustare un precio por unidad, mayor o menor del pactado en los contratos con la dirección general, el aumento o la disminución en el dicho precio será a cargo o beneficio de la compañía.

11ª En caso de que la ciudad adquiriera algunos manantiales y pueda por este medio, dotar de agua potable a la colonia, la compañía contribuirá con un 20% del importe de los manantiales y de las obras respectivas, hasta que las aguas sean incorporadas a alguno de los acueductos que abastecen actualmente a la ciudad, o que nuevamente se establezcan; pero en el concepto de que por ningún motivo la compañía estará obligada a contribuir con una suma superior a \$20,000, la cual será reembolsada del modo que se determina en el presente contrato.

12ª Si la dirección general no llega a adquirir dentro de los seis meses de la aprobación de este contrato, los manantiales a que se refiere la cláusula anterior, la compañía procederá, de acuerdo con la dirección general, a perforar los pozos que sean necesarios para las exigencias de la colonia, debiendo anticipar el costo de estos pozos y el de las instalaciones anexas. Tanto éstas como los pozos pertenecerán a la ciudad siendo su costo reembolsado en la forma que se determina en este contrato. Cuando para el establecimiento de pozos fuere necesario ocupar el todo o parte de algunos lotes de la propiedad de la compañía, las porciones que así se ocupen, deberán tener acceso directo de la vía pública y no podrán ser vendidos por la compañía, ni destinada a otro uso, mientras la ciudad no haya proveído al abastecimiento de agua de la colonia. Llegado este evento, la compañía dispondrá libremente de las porciones de terreno que hayan sido ocupadas.

13ª La dirección general abrirá a la

compañía una cuenta sin intereses en la que abonará el importe de los gastos que la misma haga de conformidad con los contratos especiales que ambas partes celebren para la urbanización de la colonia, así como el anticipo, en su caso, a que se refiere la cláusula undécima. Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario que las mismas hayan sido recibidas por la dirección general a su entera satisfacción.

Las obras podrán recibirse parcialmente, según se determine en los contratos respectivos; y a medida que se vayan recibiendo se abonará su importe en la cuenta correspondiente.

El costo del terraplén y de la pavimentación de la calzada y de la banquetta de una calle, sólo se abonará con respecto a la pavimentación de la calzada, cuando se extienda a toda la calle, y con respecto al embanquetado, cuando esté concluida en ambas aceras.

14ª Las cantidades que deberá recibir la compañía en cada año, hasta reembolsarse de los gastos que haya erogado, conforme al presente contrato, serán las que resulten calculando, en las calles concluidas de urbanizar, el metro lineal del frente de cada casa, a razón de diez pesos al año, y el metro lineal del frente de los lotes sin construcción y que tengan barda, a razón de dos pesos al año. Esta última asignación se modificará en el caso de que se construyan nuevas casas, pagándose entonces por metro lineal los diez pesos antes señalados.

15ª Las liquidaciones que deben practicarse para fijar el monto de lo que le corresponde recibir a la compañía, tendrán como base el número de casas y de lotes bardados que existan a ambos lados de cada calle. Tanto las liquidaciones como los pagos se harán bimestralmente y en cada uno de los meses impares, debiendo hacerse la primera liquidación y el primer pago en el segundo mes impar siguiente al de la recepción de la primera calle.

16ª Ningún particular, dueño de terrenos que estén fuera de los límites de los

terrenos de la colonia, podrá establecer conexiones con el colector que se construya en la Avenida de la Reforma 3, ni con las atarjeas que establezca la compañía si no es pagando previamente a ésta la parte del costo de la respectiva atarjea; proporcionalmente a la superficie del terreno que se trate de desaguar. En caso de desacuerdo entre el interesado y la compañía para fijar la indicada proporción, la dirección general la fijará a solicitud de cualquiera de las partes.

Las cantidades que de esta manera sean pagadas por los particulares a la compañía les serán reembolsadas por ésta a medida que la dirección general vaya reembolsando a la compañía el costo de la obra, distribuyéndose las sumas reembolsadas en la debida proporción entre la compañía y los demás interesados.

Queda entendido que la dirección general, sea obrando directamente o por medio de contratistas o concesionarios, podrá ligar los colectores y atarjeas que construya fuera de los límites de la colonia, con los conductos que, de conformidad con este contrato, deberá construir la compañía, y que los particulares, dueños de terrenos situados en las calles por donde pasen aquellos colectores o atarjeas, podrán aprovechar los mismos, sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes.

17ª En consideración a las concesiones que la dirección general otorga en este contrato a la compañía, ésta cede y enajena por el presente a la dirección general, los terrenos que según el plano anexo, se destinan a calles de la colonia y a glorieta; incluyéndose en la enajenación la superficie de terreno que ocupan los triángulos que resultan de cortar las esquinas de las calles en forma de paucoupé tal como aparece en el referido plano. Se comprende asimismo, en la enajenación, la parte de la calzada de la Teja, que pertenece a la compañía y que seguirá destinándose a vía pública, como lo está actualmente.

18ª Este contrato caducará:

1. Por no presentarse a la dirección general dentro de un año contado desde el

otorgamiento de este contrato los proyectos de los contratos relativos a las obras que hayan de ejecutarse en la colonia, acompañados de los planos, especificaciones y detalles correspondientes, o por no llegarse a firmar esos contratos en los seis meses siguientes a su presentación.

No se contará en este último plazo el término en que la dirección general tenga en estudio el proyecto o proyectos de contrato, sin que dicte resolución sobre ellos si ese término excediere de un mes.

2. Por no empezar las obras de saneamiento dentro del plazo fijado en la cláusula cuarta de este contrato.

3. Por interrumpir los trabajos durante un año.

4. Por falta de cumplimiento a la obligación impuesta a la compañía por la cláusula séptima.

En los casos de los incisos tercero y cuarto, la dirección general solamente pagará a la compañía el costo de las obras que le hubiere abonado en cuenta hasta la fecha en que se declare la caducidad. Esta declaración se hará por la dirección general con el acuerdo de la secretaría de Gobernación y previa audiencia de la compañía por el término de quince días.

19ª Este contrato una vez aprobado por la superioridad, se elevará a escritura pública, siendo los gastos relativos por cuenta de la compañía concesionaria.

México, 10 de noviembre de 1904.- Luis Espinosa.- Manuel Calero.

*Diciembre 13 de 1904.- Se aprueba el contrato celebrado para pavimentar con asfalto diez calles de la colonia Roma.*

## SECCIÓN SEGUNDA.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 4 de noviembre de 1904, entre la dirección general de Obras públicas, la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto y la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, para pavimentar con asfalto diez calles de la colonia Roma.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 13 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 13 de diciembre de 1904.- Corral.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas, la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto y la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, para pavimentar con asfalto las calzadas de las calles marcadas en el plano anexo a este contrato.

1ª La compañía de pavimentos de adoquines de asfalto se obliga a construir los pavimentos de asfalto de diez calles en la colonia Roma. Se entiende por calle el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles o avenidas.

2ª La colonia Roma designará con toda libertad las diez calles que deberá pavimentar la compañía de pavimentos, pero con la limitación de que en las calles que designe deberán estar ya hechas las obras de



saneamiento, entubación para agua potable y colocadas las guarniciones sobre concreto a la altura conveniente; también los terraplenes estarán hechos hasta la altura que sea necesaria para colocar sobre ellos el pavimento de asfalto.

3ª. La colonia Roma dará aviso por escrito y con un mes de anticipación de la fecha en que deba comenzar cada calle, a la compañía de pavimentos y ésta se obliga a dejarla terminada dentro de un plazo que no exceda de veinte días contados desde la fecha en que haya fijado la colonia Roma para dar principio a la construcción del pavimento; la colonia Roma se obliga a dar las órdenes para la construcción del pavimento de estas diez calles en un plazo que no exceda de dos años contados desde la fecha de este contrato.

4ª. La compañía de pavimentos de adoquines de asfalto no tendrá obligación de construir pavimentos desde el 1º de junio hasta el 1º de Octubre de cada año inclusive.

5ª. En el caso de que no se obtenga la exención de derechos de que habla la cláusula décima tercera, la colonia Roma se obliga a que inmediatamente que reciba aviso de la compañía de pavimentos, de adoquines de asfalto, de que está para llegar un cargamento de asfalto o de residuo de petróleo, le entregará a ésta en efectivo una suma bastante para hacer el pago de los derechos aduanales de cualquiera clase que se hayan de causar por aquellos materiales. La liquidación entre ambas compañías, con motivo de esta operación de pago, se practicará inmediatamente después de recibido el cargamento.

6ª La colonia Roma pagará a la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto al contado, luego que se concluya el pavimento de una calle y que éste sea recibido por la dirección general de Obras públicas al precio de seis pesos metro cuadrado.

7ª Son obligaciones de la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto:

I. Construir los pavimentos de las calzadas de las diez calles contratadas de

acuerdo con las especificaciones anexas a este contrato.

II. Conservar en buen estado los pavimentos de asfalto de las calzadas de estas diez calles, durante el término de diez años de acuerdo con todo lo que previenen los artículos treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta del contrato celebrado por el ayuntamiento y The Barber Asphalt Paving Co., el diecisiete de abril de mil novecientos, pero con la limitación de que la colonia Roma y la ciudad, se obligan a conservar limpios los pavimentos.

8ª La dirección general de Obras públicas, podrá por medio del inspector especial de las obras de urbanización en las colonias de la Condesa y Roma, inspeccionar libremente todos los trabajos que haga la compañía a efecto de asegurarse, de que ésta da cumplimiento a las estipulaciones del contrato respectivo y a las especificaciones anexas.

9ª Son obligaciones de la ciudad:

I. Reconocer a favor de la colonia Roma el precio que ésta haya pagado a la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto por la construcción de los pavimentos de asfalto en estas diez calles y pagárselo en la forma convenida en el contrato de concesión de veintitrés de diciembre de mil novecientos dos.

II. Pagar a la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto como precio de la conservación durante diez años, de los pavimentos de asfalto, cuatro pesos por metro cuadrado, lo que verificará en ciento veinte mensualidades iguales. Estos pagos los hará a la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto diez pesos y por cada metro cuadrado de pavimento de adoquines de piedra que se asentarán junto a los primeros cinco días de cada los rieles, ocho pesos. El importe mes, debiendo hacer el primer pago en el mes siguiente a aquel en que haya sido recibida la calle por la dirección general de Obras públicas.

III. Pagar a la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto el importe de las reparaciones a que hubiese lugar por motivo

de construcción o limpia de colectores, atarjeas o albañales, colocación o reparación de tuberías para agua potable, instalación de cables eléctricos, y en general, cualquiera obra especial o extraordinaria en el subsuelo de acuerdo con lo que previenen los artículos mencionados del contrato con la compañía Barber en la cláusula séptima de este contrato. El precio de estas reparaciones será el siguiente:

Por cada metro cuadrado de lámina, cuatro pesos.

Por cada metro cuadrado de lámina y concreto, siete pesos, cincuenta centavos.

Estos pagos los deberá hacer la dirección al contado.

10ª. La compañía se obliga a construir, conservar y reparar los pavimentos a un metro a ambos lados de los rieles y en la zona comprendida en la entrevista en los mismos términos y condiciones que este contrato expresa, pero se le pagará al contado por cada metro cuadrado de pavimento de asfalto del pavimento que construya en estas zonas le será pagado o por la ciudad o por la empresa dueña de la línea de ferrocarril.

11ª. Luego que la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto avise por escrito a la dirección general de Obras públicas haber terminado la construcción del pavimento de asfalto en una calle, procederá el inspector especial de las colonias de la Condesa y Roma, a recibir la obra dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiese recibido el aviso la dirección y con intervención del representante o encargado de la compañía, levantará una acta por triplicado, en la cual se hará constar la fecha en que reciba el pavimento, sus dimensiones en metros cuadrados y su importe a los precios fijados en este contrato. Uno de los ejemplares se entregará a la compañía de pavimentos, para que ésta cobre de la colonia Roma el importe del pavimento y los otros dos se entregarán a la dirección general de Obras públicas para que ésta haga el abono respectivo a la colonia Roma, de acuerdo con su contrato de concesión.

12ª La colonia Roma se obliga a pagar a la compañía de pavimentos y adoquines de asfalto, las reparaciones que sean necesarias por deterioros causados en las calles con motivo de la construcción de casas, por el acarreo y descarga de materiales y causas semejantes; el precio de esta reparación será:

Por cada metro cuadrado de lámina, cuatro pesos.

Por cada metro cuadrado de lámina y concreto, siete pesos, cincuenta centavos.

La colonia Roma pagará el importe de estas reparaciones al contado.

13ª La dirección general de Obras públicas solicitará que el gobierno federal permita la entrada al país, libre de derechos, del asfalto y residuo de petróleo necesarios para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos que se contratan; si no se obtuviese del gobierno federal esta exención, la misma dirección abonará en la cuenta de la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec el importe de los derechos que causen dichos dos materiales. Para que la mencionada dirección haga el abono correspondiente, la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, tendrá que presentarle los documentos aduanales que comprueben las cantidades que se hubiesen pagado por derechos a la aduana respectiva.

Las cantidades que se podrán introducir en uso de esta franquicia, serán de ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, o ciento cinco, si el asfalto fuere refinado y treinta kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado de pavimento que tenga que construir.

Especificaciones:

Primera. El terraplén se nivelará de acuerdo con los perfiles que designe el inspector especial de las colonias de la Condesa y Roma, y si hubiere desperfectos en el pavimento por falta de consolidación del subsuelo, serán hechas las reparaciones necesarias por la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto y a su costa.

Segunda. La construcción, conservación y reparación de los pavimentos de asfalto, se llevará al cabo de acuerdo con lo estipulado en las especificaciones anexas al contrato celebrado entre la ciudad y The Barber Asphalt Paving Co., y que ha pasado al Senado para su aprobación, en la parte en que estas especificaciones se refieren a los pavimentos de la clase F, pero con la única limitación de que el concreto tendrá un espesor de cinco pulgadas inglesas y la lámina tendrá únicamente una y media pulgadas inglesas de espesor.

México, 4 de noviembre de 1904.- Luis Espinosa.- Por la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, F. L. Payró, gerente.- Por la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, Edw. W. Orrin, presidente.

Es copia. México, 13 de diciembre de 1904.- Miguel S. Macedo, subsecretario.

*Diciembre 15 de 1904.- Reglamento de fábricas de fósforos o cerillas en el Distrito Federal.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república en uso de la facultad que le otorga la fracción I del art. 85° de la Constitución Federal, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad y oído el parecer del Consejo superior de gobierno del Distrito, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento de fábricas de fósforos o cerillas en el Distrito Federal.

Art. 1. Las fábricas de fósforos o cerillas solamente podrán ser establecidas en los suburbios o en lugares poco poblados y, al efecto, en cada caso se solicitará del gobierno del Distrito que apruebe previamente la ubicación de la fábrica.

Art. 2. Todas las localidades en las que se fabriquen o depositen las materias inflamables deberán estar construidas con materias incombustibles o por lo menos se revestirán con yeso o asbesto las maderas y demás objetos combustibles.

Art. 3. Las localidades a que se refiere el artículo anterior, se encontrarán aisladas

entre sí y con el resto del edificio. La comunicación de dichos departamentos podrá hacerse tan sólo por medio de los patios.

Art. 4. Dichos departamentos tendrán en todo tiempo sobre el pavimento una capa de arena con un espesor mínimo de cinco centímetros.

Art. 5. La fabricación de la pasta fosforada se hará al aire libre y a una distancia no menor de 10 metros de cualquiera de los talleres. Caso de no poderse hacer dicho trabajo al aire librease elegirá una pieza amplia, suficientemente ventilada y dotada con una o varias chimeneas cuyos tubos se eleven a tres metros por lo menos sobre la azotea del establecimiento.

Art. 6. En cualquiera de los departamentos en que deba emplearse luz artificial, ésta será exclusivamente la eléctrica incandescente. Se cuidará de que los conductores y accesorios del alumbrado se conserven siempre en las mejores condiciones de aislamiento.

Art. 7. El fósforo deberá conservarse debajo de agua, en vasijas apropiadas al objeto.

Art. 8. No se fabricará mayor cantidad de pasta inflamable que la necesaria para las labores del día, y si resultare algún excedente, será conservado con las precauciones que señala el artículo anterior.

Art. 9. En todos los talleres y localidades de la fábrica habrá uno o varios depósitos de agua y una fuente en los patios, así como una bomba para incendios, la cual podrá ser substituida con depósitos y con mangueras, a efecto de que en todo tiempo pueda concentrarse en cualquier departamento una cantidad de agua con presión suficiente para extinguir los incendios en sus comienzos.

Art. 10. El transporte y la conservación de las cerillas deberán hacerse en cajas de metal resistentes.

Art. 11. En las fábricas de cerillas habrá la ventilación suficiente para los operarios.

Art. 12. Los dueños de las fábricas de cerillas darán además cumplimiento a las disposiciones del art. 158 y demás aplicables del Código Sanitario.

Art. 13. No se permitirá que en los lugares donde existen emanaciones de fósforo, trabajen personas que tengan alteraciones dentarias.

Art. 14. Las infracciones a este reglamento, serán castigadas por la autoridad competente con multa de cinco a quinientos pesos o con arresto de uno a treinta días, sin perjuicio de que sea clausurada la fábrica mientras se subsanan las deficiencias que en ella existan.

#### TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a regir desde luego; pero las fábricas ya existentes podrán continuar establecidas en los lugares en que se encuentran, y para dar cumplimiento a los preceptos que exijan la ejecución de obras materiales, gozarán del término de tres meses.

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1904.- Corral.

*Mayo 27 de 1904.- Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas a elección extraordinaria de un senador propietario cuyo período constitución al terminará el 15 de septiembre de 1906.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del artículo 72° de la Constitución política de la república decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas a elección extraordinaria de un

senador propietario cuyo período constitución al terminará el 15 de septiembre de 1906.

Art. 2. Esta elección se verificará juntamente con las ordinarias que deben efectuarse en junio y julio próximos, para la renovación de los poderes federales.

T. Reyes Retana, senador presidente.- Carlos Flores, senador secretario.- Alejandro Prieto, senador secretario.- Rúbricas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de mayo de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y constitución. México, 27 de mayo de 1904.- Corral.- Al....

*Diciembre 29 de 1904.- La institución formada de la Casa de Asilo y de Salud, el Fondo de Socorros y el Cementerio o Panteón establecidos bajo el patronato de la junta directiva de la sociedad española de beneficencia en México, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La institución formada de la Casa de Asilo y de Salud, el Fondo de Socorros y el Cementerio o Panteón establecidos bajo el patronato de la junta directiva de la sociedad española de beneficencia en México, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con

personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y, del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- La institución formada del Hospital y Fondo de Socorros establecidos bajo el patronato de la junta de administración de la sociedad americana de beneficencia en México (The American benevolent society in México), continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La institución formada del Hospital y Fondo de Socorros establecidos bajo el patronato de la junta de administración de la sociedad americana de beneficencia en México (The American benevolent society in México), continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de

agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- El Monte de Piedad Luz Saviñón continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. El Monte de Piedad Luz Saviñón continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- El Colegio Luz Savinón, establecido en Tacubaya, D. F., continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. El Colegio Luz Savinón, establecido en Tacubaya, D. F., continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- La Escuela Concepción Gual y Cuevas, establecida en esta capital, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La Escuela Concepción Gual y Cuevas, establecida en esta capital, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- La Casa Betti, asilo para enfermas crónicas incurables, establecida en Tacuba, D. F., y fundada por la señora Isabel Lozano de Betti, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La Casa Betti, asilo para

enfermas crónicas incurables, establecida en Tacuba, D. F., y fundada por la señora Isabel Lozano de Betti, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral

*Diciembre 29 de 1904.- La Fundación de Socorros para Personas Menesterosas, creada por la señora Leocadia Molinos de Arango, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorio federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La Fundación de Socorros para Personas Menesterosas, creada por la señora Leocadia Molinos de Arango, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- La Casa Amiga de la Obrera, fundada por la señora Carmen Romero Rubio de Díaz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La Casa Amiga de la Obrera, fundada por la señora Carmen Romero Rubio de Díaz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunicó a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- El Asilo Patricio Sanz, para niños huérfanos, establecido en Tlálpam, D. F., y fundado por la señora Ana Llera de Sanz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. El Asilo Patricio Sanz, para niños huérfanos, establecido en Tlálpam, D. F., y fundado por la señora Ana Llera de Sanz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 29 de 1904.- El Premio Tomás O. de Parada, para memorias sobre enfermedades endémicas en la república, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1° transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. El Premio Tomás O. de Parada, para memorias sobre enfermedades endémicas en la república, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 29 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 30 de 1904.- La Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares, creada por disposición testamentaria de la señora Casanova de Linares, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-



nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de 23 de agosto último, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares, creada por disposición testamentaria de la señora Casanova de Linares, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 30 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 30 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 31 de 1904.- El Hospital de Nuestra Señora de la Luz, de esta capital, fundado en 19 de junio de 1902 con el legado del señor D. Ignacio Valdivieso y Vidal y con otros fondos, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º transitorio de la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto último, he tenido bien decretar:

Artículo único. El Hospital de Nuestra Señora de la Luz, de esta capital, fundado en

19 de junio de 1902 con el legado del señor D. Ignacio Valdivieso y Vidal y con otros fondos, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de fecha 23 de agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 31 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 31 de diciembre de 1904.- Corral.

*Diciembre 16 de 1904.- Se aprueba el uso que el poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de mayo del presente año, y en virtud de las cuales expidió la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto próximo pasado.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de mayo del presente año, y en virtud de las cuales expidió la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto próximo pasado.

Carlos Sodi, senador vicepresidente.-

E. Pazos, diputado vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México; a 16 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1904.- Corral.- Al....

*Diciembre 19 de 1904.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 26 de noviembre de 1904, entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, para la construcción del colector número 4, de un tramo del colector número 3, y de otro del colector general del Sur, de las obras del saneamiento de la ciudad de México, así como de las atarjeas que han de desaguar en dichos colectores.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales por tenores, el contrato celebrado el 26 de noviembre de 1904, entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y los señores Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, para la construcción del colector número 4, de un tramo del colector número 3, y de otro del colector general del Sur, de las obras del saneamiento de la ciudad de México, así

como de las atarjeas que han de desaguar en dichos colectores.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México; a 19 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 19 de diciembre de 1904.- Corral.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente.

#### CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas, por una parte, y los señores Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, por la otra, para la ejecución de obras de saneamiento en la ciudad de México.

1ª Los señores Enrique Fernández Castelló y Leandro F. Payró, por sí mismos, o por la compañía que organicen, se obligan a ejecutar las obras de saneamiento de la ciudad de México, que en seguida se especifican:

I. Colector número 3, desde la intersección de la calle Norte 30 con la avenida Poniente 29, hasta su unión en la intersección de la calle Norte 16 y de la avenida Poniente 29, con la parte ya construida de dicho colector.

II. Las secciones de atarjeas que deban insertarse al Sur del mencionado tramo de colector.

III. Colector número 4, desde la calle Sur 16 hasta su terminación en el punto en que debe desembocar en el colector general del Sur en la calzada de la Coyuya.

IV. Las secciones de atarjeas que

deban desembocar en todo este tramo del colector 4 y que estén hacia el Norte.

V. Tramo del colector general del Sur, desde el punto en que en él debe insertarse el colector número 4, hasta aquel en que se une con el colector número 2. Las atarjeas que desemboquen en este tramo, situadas hacia el Poniente, estarán también comprendidas entre las obras que se contratan, así como las que elija la dirección de las que deban quedar al Oriente si hubiere algunas.

Para mayor claridad, se agrega un plano subscripto por ambas partes contratantes, con las indicaciones respectivas.

Se entienden comprendidas en las obras indicadas, las complementarias de pozos de visita, de lámpara, coladeras pluviales y los albañales tanto pluviales como de desagües de casas.

2. Las obras se ejecutarán con entera sujeción a las especificaciones del contrato de saneamiento, de 28 de junio de 1898, celebrado con los señores Letellier y Vezin, salvo las modificaciones expresadas en el presente contrato.

Los contratistas se sujetarán en todo a los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnicos que oportunamente les dará la dirección general de Obras públicas, con todas las referencias, acotaciones y demás detalles que sean necesarios para la ejecución de los trabajos, entendiéndose que los planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos que dé la dirección, no modificarán las condiciones y especificaciones del presente convenio.

3. La dirección general de Obras públicas, a la mayor brevedad, hará saber a los contratistas en qué colector y atarjeas deben comenzarse los trabajos y el orden que deba seguirse en las obras, siendo obligación de los contratistas proceder de acuerdo con lo que haya ordenado la dirección, salvo las modificaciones posteriores que la misma podrá hacer. Los contratistas sólo podrán objetar esas modificaciones en los casos en que de ellas se siguiese notorio perjuicio a la buena organización de los trabajos. La construcción de los colectores y

atarjeas se hará, por regla general, en sentido inverso del desagüe de la ciudad, es decir, comenzando por los puntos más bajos, a fin de que a medida que se vayan ejecutando las obras, se pongan al servicio desde luego.

4. La ejecución de las obras deberá comenzar en los primeros quince días del mes de enero de 1905, debiendo seguirse los trabajos sin interrupción. Los contratistas están obligados a ejecutar, de enero a 30 de junio de 1905, obras cuyo importe mínimo sea el de \$200,000. De 1° de julio de 1905 a 30 de junio de 1906 ejecutarán, cuando menos, obras por valor de \$400,000 debiendo concluir todas las obras contratadas, a más tardar, el 31 de diciembre de 1906.

Queda entendido que si en uno de los períodos de tiempo fijados, hubieren ejecutado los contratistas obras por un importe mayor del expresado, como tienen facultad de hacerlo, el exceso podrá computárseles en los períodos subsecuentes.

5. Los pagos se harán de contado a los contratistas al mes siguiente de recibidas las obras, a los precios de la lista anexa, debiendo efectuarse dichos pagos a la presentación del acta en que con respecto a cada obra se haga constar su terminación, recepción e importe. La dirección se reserva, sin embargo, la facultad de no pagar de enero a junio de 1905 más de \$170,000.00, así como en el año fiscal de 1905 a 1906 más de \$250,000.00 y ni más de la misma suma (\$250,000.00), de 1° de julio de 1906 a 31 de diciembre del mismo año. Las cantidades que no cubra la dirección de contado causarán el rédito de 4% anual, computado desde el día 1° del mes siguiente de la fecha en que se hubiere recibido la obra. Los saldos por importe de obras y por intereses que se hayan causado se cubrirán en el año fiscal de 1906 a 1907, si su monto total no excediese de \$250,000.00, y su importe más de dicha suma, se pagarán \$250,000.00 en dicho año fiscal y el resto en el siguiente.

6. Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare la apertura de una nueva calle o la ocupación de alguna propiedad particular, la autoridad competente procederá a hacer oportunamente con los

propietarios los arreglos necesarios, o a llevar a efecto la expropiación por causa de utilidad pública, en caso de resistencia, a fin de que no se entorpezcan los trabajos. La dirección se constituye responsable para los contratistas si por no hacerse oportunamente lo que se establece en este artículo, sufren entorpecimiento los trabajos.

7. La dirección nombrará un inspector especial para las obras a que se refiere el presente contrato; el sueldo de este inspector lo fijará y pagará la dirección, no pudiendo exceder de \$200.00 mensuales, debiendo descontarse su importe de los pagos que deban recibir los contratistas. Tendrá como únicas atribuciones el inspector, las de vigilar y aprobar en su caso las obras a que se refiere el presente contrato. La dirección podrá nombrar hasta dos auxiliares del inspector. Su sueldo no excederá de \$60.00 mensuales y lo fijará y pagará la dirección, descontándose de los pagos que deben recibir los contratistas.

8. La dirección, por medio del inspector especial, fijará las marcas de nivel; así fijadas servirán de punto de partida para la nivelación, orientación y ejecución de las obras.

La fijación y rectificación de niveles se hará por el inspector con la anticipación y prontitud necesarias para evitar todo retardo en la prosecución de las obras.

Los contratistas no podrán hacer ninguna obra definitiva sino con estricta sujeción al proyecto.

No asumen los contratistas ni tendrán responsabilidad alguna en caso que resultaren errores o defectos de la nivelación en los cálculos, planos o en las obras, siempre que hayan construido éstas con arreglo a los planos, perfiles, dibujos, nivelaciones, descripciones y demás datos técnicos, órdenes e instrucciones escritas que le hubiere comunicado el inspector.

9. Tendrán obligación los contratistas de establecer las conexiones provisionales que sean necesarias con las antiguas atarjeas cuando así lo indicare el inspector. Deberán tener cuidado de no obstruir la corriente de

los albañales interiores de las casas, para lo cual sólo los taparán por el tiempo que sea estrictamente necesario para los trabajos, evitando hasta donde sea posible que haya inundaciones interiores.

10. La dirección, por medio del inspector, recibirá en los primeros cinco días de cada mes, los tramos de colector enteramente terminados en el mes anterior que estén en perfecto estado de limpieza, exigiéndose esto para que las obras puedan examinarse sin dificultad alguna. Respecto a las atarjeas se recibirán al terminarse cada sección.

Al recibirse cada obra se levantará por el inspector una acta con intervención del representante de los contratistas, debiendo ser esta acta por triplicado y haciéndose constar en ella la fecha en que se recibió la obra, la clase de ésta y su importe a los precios fijados en este contrato. Un ejemplar de estas actas se entregará a los contratistas para su resguardo.

11. La dirección tendrá en todo tiempo la más amplia facultad para inspeccionar tanto la calidad de los materiales empleados en las obras, como la ejecución de éstas. Cualquier diferencia técnica que sobre estos puntos llegare a surgir, será resuelta sumaria y brevemente por dos peritos nombrados, uno por los contratistas y otro por la dirección; además un tercero para el caso de discordia, perito tercero que designarán los dos primeros de común acuerdo. En caso de que no se llegare a este acuerdo, el perito será nombrado por la secretaría de Gobernación.

12. El inspector al practicar las medidas y al inspeccionar los trabajos y las obras que estén ejecutando los contratistas, tendrá obligación de advertirles por escrito los defectos que notare en ellas, a fin de que se proceda a corregirlos antes de la terminación. El inspector igualmente notificará a los contratistas su opinión acerca de los materiales que se estén empleando, para que si no fueren de primera clase, sean retirados inmediatamente y substituidos por otros que reúnan las condiciones del contrato.

13. La dirección, a petición de los contratistas, dictará las medidas de orden, de tránsito y circulación de coches y tranvías, así como las demás que se requieran para la expedita ejecución de las obras, a fin de evitar dificultades en los trabajos, pero sin que se entorpezca ni embarace el uso de las vías públicas sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución de las obras, debiendo los contratistas disponer éstas de suerte que se causen a los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

14. Los contratistas tendrán obligación de remover los pavimentos en cuanto fuere necesario para la ejecución de los trabajos, pero la reposición de estos pavimentos quedará a cargo de la dirección. Cuando se necesitare cambiar la localización de alguna vía férrea o hubiere que remover los tubos de agua, de gas o conductores eléctricos, la dirección hará ejecutar la obra por quien corresponda; sin que en esto tengan los contratistas más obligación e injerencia que la de dar a la dirección el aviso respectivo.

15. Los contratistas al ejecutar las obras tomarán todas las precauciones que indique por escrito el inspector, para evitar inundaciones.

Tendrán también obligación para evitar daños en los edificios, de poner en las excavaciones el ademe conforme al modelo que consta en el dibujo que se agrega.

Si en la proximidad de las obras hubiere edificios públicos o privados que exigieren otras precauciones, además del ademe en las excavaciones, los contratistas tomarán las precauciones que les comunique por escrito el inspector, pero serán por cuenta de la dirección los gastos que exijan esas precauciones especiales.

Si los contratistas observaren estricta y oportunamente las precauciones que hubiere indicado el inspector, o empleado en las excavaciones el ademe antes indicado, no serán responsables de daños y perjuicios originados de inundaciones o de accidentes o daños acontecidos a los edificios, estando obligada la dirección a salir a la defensa de

los contratistas y a asumir toda y cualesquiera responsabilidades si las hubiere, originadas de las mencionadas inundaciones, accidentes o daños.

16. La dirección estará obligada a suministrar a los contratistas en la extensión que sea necesaria, el terreno o terrenos en que deban depositarse la tierra, materiales y materias que se extraigan de las excavaciones. Esos terrenos estarán situados a lo más a una distancia de tres kilómetros del lugar en que se verifique la extracción. Si los contratistas se proporcionaren terrenos particulares en que hacer los depósitos, no tendrán obligación de usar los terrenos que proporcione o señale la dirección.

Los materiales empleados en las antiguas atarjeas y que no se utilicen en las nuevas obras, se pondrán a disposición de la dirección en un lugar inmediato al de su extracción, debiendo la misma dirección hacer que esos materiales sean transportados a otro lugar tan pronto como estén a su disposición y a medida que vayan estándolo.

17. Una vez entregada una obra queda su conservación a cargo de la dirección, siendo responsables los contratistas sólo de los vicios de construcción y debiendo durar esa responsabilidad únicamente por un año, contado éste desde la recepción de la obra.

Si al año de terminarse una obra tuvieren los contratistas responsabilidad pendiente por ella, podrá la dirección ordenar que en los pagos se retenga el cinco por ciento del importe de dicha obra, reteniéndose este 5% mientras los contratistas no hagan la reparación de la obra de que se trate a satisfacción de la dirección.

En caso de haber necesidad en las obras entregadas de reparaciones que no sean consecuencia de vicios de construcción, los contratistas harán las reparaciones por cuenta de la dirección con arreglo al precio que se fije de mutuo acuerdo.

El desagüe de las obras en la parte ya entregada se hará por la dirección como lo crea conveniente y a su costa. El desagüe del tramo o tramos que estén construyendo los

contratistas será a cargo de la dirección, pero lo ejecutarán los contratistas.

Para garantizar el cumplimiento de este convenio se constituirá un depósito por la suma de \$25,000.00 en títulos de la Deuda Pública Consolidada, valor nominal. Los contratistas podrán disponer de los cupones al vencerse los réditos correspondientes mientras cumplan con las obligaciones que asumen por este contrato.

El depósito de \$25,000.00 en bonos quedará constituido al firmarse el presente convenio con aprobación de la secretaría de Gobernación y subsistirá hasta que la totalidad de las obras contratadas haya sido recibida por la dirección general de Obras públicas.

19. La dirección general de Obras públicas podrá declarar la caducidad en los casos siguientes:

I. Si no se comenzaren las obras en el plazo fijado.

II. Si se paralizasen los trabajos por más de cuatro meses.

III. Si las obras que ejecutasen los contratistas no llegase al mínimum a que están obligados para cada uno de los períodos que expresa el presente convenio, ni aun computándose en un período el exceso que hubiere habido en el importe de las obras ejecutadas en otro período anterior.

Queda entendido que los casos expresados sólo ameritan caducidad si no se originan de caso fortuito o de hecho imputable a la dirección.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos sin que puedan éstos suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la caducidad.

La pena que tendrán los contratistas en este caso será solo la pérdida del depósito constituido como garantía.

20. Para traspasar este contrato los

señores Fernández Castelló y Payró a la compañía que organicen, así como para cualquier otro traspaso, se necesitará la conformidad de la dirección general de Obras públicas.

21. Este contrato se celebra por parte de los señores Fernández Castelló y Payró solidaria y mancomunadamente sin que en consecuencia puedan pedir que se dividan entre ellos las obligaciones que han contraído.

22. Los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras, pero subsistiendo siempre su propia responsabilidad.

23. El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la secretaría de Gobernación y que esté firmado por las partes contratantes. Deberá someterse, sin embargo, a la aprobación del Congreso de la Unión, por lo que se refiere a los pagos que deban efectuarse en los años fiscales próximos.

México, 26 de noviembre de 1904.-  
Luis Espinosa.- Enrique Fernández Castelló.-  
L. F. Payró

24. (Adicional). Los contratistas quedan obligados a advertir oportunamente a la dirección los errores o circunstancias que puedan motivar un aumento en el costo o una demora en los trabajos.

#### ESPECIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y LISTA DE PRECIOS.

Colector de 2 m. 25 cm.

El metro lineal de colector comprendiéndose la remoción del pavimento, excavaciones, ademe, provisión y colocación del dren, de 0.20 cm. ripio, mampostería de piedra dura con mortero de cemento en la proporción de una de cemento o tres de arena, mampostería de ladrillo con la misma clase de mortero, enlaces de todas clases, relleno de los tajos, apisonar el material destinado al relleno.....\$ 157.00

Dos anillos en cubeta y tres en bóveda.

Colector de 2'13.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para el colector de 2'25. \$147.00

Dos anillos en cubeta y tres en bóveda.

Colector de 1'50.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los anteriores, dos anillos..... \$ 86.00

Colector de 1'25.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los anteriores, con dos anillos..... \$ 62.00

Colector de 1'00.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los anteriores, con dos anillos..... \$ 53.00

Atarjeas de tabique de un anillo.

El metro lineal comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación, apisonamiento del fondo, dren de 0.15 cm, de diámetro encajonado con ripio de tezontle. Las atarjeas consistirán en un concreto de cemento, grava y arena cuyo espesor mínimo en la parte baja será de 0.05, aumentándose a los lados para que forme cimientito entre el terreno de la excavación y el tabique que formará el tubo hasta una tercera parte de la altura del diámetro: un tubo formado por tabique de 0'11 de grueso juntado con mortero de cemento y arena en la relación de una de cemento por tres de arena en volumen, siendo de un solo anillo y llevando en los costados y a la altura del centro del tubo, los Slants necesarios para recibir los albañales de las casas y de los pluviales, debiendo considerarse el Slant como parte del albañal.

Por metro lineal de atarjea de 0'40 de diámetro. \$ 12.52

Por metro lineal de atarjea de 0.45 de diámetro. \$ 14.64

Por metro lineal de atarjea de 0.50 de diámetro. \$ 16.21

Por metro lineal de atarjea de 0.55 de diámetro. \$ 17.68

Por metro lineal de atarjea de 0.60 de diámetro. \$ 19.34

Cuando hubiera que poner ademe en las excavaciones de las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la dirección les pagará por cada metro cuadrado..... \$ 1.00

Las atarjeas de 0.40 y de 0.45 de diámetro serán de tubo de barro. Las de 0.50, 0.55 y 0.60 serán de tabique o de tubo de barro, a elección de la dirección general de Obras públicas.

Los precios que regirán para las atarjeas de tubo de barro, serán los siguientes:

Atarjeas de 0.40 de diámetro inclusive dren de 0.15, comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación, apisonamiento del fondo y relleno de los tajos, por metro lineal.....\$ 11.45

Atarjeas de 0.45, en las mismas condiciones que en la anterior, cada metro lineal.....\$ 13.31

Atarjeas de 0.50, en las mismas condiciones que en la anterior, por metro lineal.....\$ 15.34

Atarjeas de 0.55, en las mismas condiciones que en la anterior, por metro lineal.....\$ 18.50

Atarjeas de 0.60, en las mismas condiciones que en la anterior, por metro lineal.....\$ 19.40

Albañales pluviales o de casas particulares, por metro lineal.....\$ 2.50

La dirección se reserva la facultad de ordenar que las atarjeas de 0.40 y de 0.45 se construyan de tabique en vez de construirse de tubos de barro en las secciones o tramos de sección en que lo juzgue conveniente.

Cuando hubiere que poner ademe en las excavaciones de las atarjeas, los contratistas lo pondrán y la dirección les

pagará por cada metro cuadrado.....\$ 1.00

Pozos,

Tipo núm. 1 cada uno... \$ 109.00

Tipo núm. 2 cada uno... \$ 120.00

Tipo núm. 3 cada uno... \$ 124.00

Tipo núm. 19 cada uno... \$ 109.00

Tipo núm. 20 cada uno... \$ 99.00

Tipo núm. 21 cada uno... \$ 134.00

Tipo núm. 22 cada uno... \$ 118.00

Tipo núm. 23 cada uno... \$ 135.00

Tipo núm. 24 cada uno... \$ 123.00

Pozo de inserción especial. \$ 123.00

Tipo núm. 16 de lámpara hechos con un cimiento de terciado y piedra de 0.90 de ancho, por 0.90 de largo y 0.20 de espesor que recibirá la cubeta de la entubación, se desplantará un cilindro de 0.60 de diámetro interior con un espesor de paredes de 0.11 hasta la altura en que deba ser colocado el brocal de basalto. Los materiales de que constará el cilindro, serán: tabique comprimido y mortero de cemento y arena en la relación de 1 a 3 en volumen. Cada pozo de estos con brocal de fierro.....\$ 75.00

Albañales para agua pluvial.

Cada albañal, comprendiéndose la remoción del pavimento, excavación, adame, desagüe, tubos de barro de 0.15 centímetros, enlaces de todas clases, relleno del tajo, por cada metro lineal. \$ 2.50

Coladeras pluviales.

Completa, sin clusivela tapa de fierro.....\$ 58.00

Albañales para las casas.

El metro lineal comprendiéndose los mismos trabajos y las mismas condiciones especificadas para los albañales para agua pluvial.....\$ 2.50

1. Los contratistas harán el desagüe de los tajos tanto en los colectores como en las atarjeas por el precio de costo, más un

veinticinco por ciento adicional.

2. La limpia de los colectores y atarjeas que fuese necesario hacer, será también hecha por los contratistas a precio de costo, más un veinticinco por ciento adicional.

3. Excavaciones y desagües suplementarios originados de un suelo insuficientemente resistente para soportar el peso de las obras.

4. Pilotes, emparrillados y entarimados para cimientos.

5. Cajas de depósito de los albañales para la lluvia y para el enlace provisional de los nuevos albañales con los antiguos.

6. Destrucción completa de los antiguos albañales que no sean los que se encuentran en la línea de los nuevos trabajos; el relleno que este trabajo exija y remoción del pavimento.

7. La mampostería de sillares o de otra clase que sea materia de especificaciones especiales: el mortero de cemento puro sin mezcla de arena.

8. Los escombros de rocas que exijan el empleo de las minas.

9. Los sifones interceptadores, los sifones de patio o de calle con taza para recibir los lodos, los tapones de los Slants clapets

10. Todos los trabajos diversos e imprevistos, especificados en los párrafos anteriores, o que por disposición de la dirección sean emprendidos, serán pagados a los contratistas, sea fijando de común acuerdo y previamente una unidad de precios, o tomando el precio de costo de los materiales y de la mano de obra, aumentado en ambos, casos con un veinticinco por ciento.

Es copia, México, 19 de diciembre de 1904.- Miguel S. Macedo, subsecretario.



*Diciembre 20 de 1904.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, el 17 de noviembre de 1904, para pavimentar con asfalto treinta calles de la ciudad de México, que irá designando sucesivamente la referida dirección.*

Ei presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, el 17 de noviembre de 1904, para pavimentar con asfalto treinta calles de la ciudad de México, que irá designando sucesivamente la referida dirección.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México; a 20 de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Corral.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

Que celebran la dirección general de Obras públicas y la Compañía

Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

1. La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones se obliga a construir, conservar y reparar el pavimento de lámina de asfalto en treinta calles que irá designando sucesivamente la dirección general de Obras públicas.

Para esta pavimentación la compañía citada se sujetará exactamente a los planos que forme la propia dirección general y a las especificaciones a que hace referencia este contrato.

2. La compañía principiará sus trabajos en la primera calle que le indique la dirección general de Obras públicas, antes de los sesenta días de la fecha en que este contrato se eleve a escritura pública, y tanto para esta primera calle como para cada una de las siguientes, el plazo será de quince días a partir de la fecha en que la compañía reciba la orden de la dirección general de Obras públicas.

3. El pavimento de cada calle deberá quedar terminado y entregada la calle al tráfico, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días después de la fecha en que la compañía reciba la orden de la dirección general de Obras públicas. En caso de que la compañía no entregue la calle en este plazo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, o por causas incluidas en las previsiones del art. 7º, la compañía pagará a la tesorería general de la Federación una multa de \$20.00, veinte pesos por cada día que dure la demora, hasta otros treinta días, después de los cuales se declarará la caducidad del contrato.

4. La dirección general de Obras públicas no podrá ordenar la pavimentación de dos calles dentro de la misma quincena.

5. Luego que la compañía avise por

escrito a la dirección general de Obras públicas, que ha terminado la construcción de alguna calle, la dirección procederá a recibirla dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiere recibido el aviso, y con la intervención del representante o encargado de la compañía, levantará una acta por triplicado, en la cual hará constar si el pavimento se construyó con arreglo a las especificaciones respectivas, la clase del mismo y el número de metros cuadrados. De estos ejemplares se entregará uno a la compañía para su resguardo, otro conservará la dirección general de Obras públicas y el tercero se remitirá a la tesorería general para la justificación de los pagos que se deben hacer con arreglo al contrato.

En el caso de que haya alguna diferencia técnica que motive que en el acta se hagan algunas anotaciones, con las cuales no esté conforme la compañía, podrá nombrar algún perito por su parte, y en caso de que no haya conformidad con la opinión de la sección de pavimentos de esta dirección, se nombrará un tercero que será designado por el director de la Escuela Nacional de Ingenieros.

6. Los ingenieros designados por la dirección general de Obras públicas, tendrán amplia libertad para inspeccionar los talleres e instalaciones de la compañía, y las obras de construcción y reparación que ejecute la misma, a fin de que puedan cerciorarse de que aquella da cumplimiento a las estipulaciones de este contrato y a las especificaciones anexas. Asimismo proporcionará a los ingenieros comisionados, todos los datos que consideren éstos necesarios y les permitirá visitar en cualquier momento los almacenes y fábrica, a fin de que puedan conocer la calidad de los materiales que se emplean, así como su preparación.

7. En el caso de que existan en la calle que se va a pavimentar, una o más vías férreas y que éstas no tengan la situación debida, ya sea en plano o en altura, conforme al proyecto de pavimentación, o que la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones notare que estas vías sufren algún movimiento que pueda ser

perjudicial para la buena conservación del pavimento, lo hará observar inmediatamente a la dirección general de Obras públicas, a fin de que ésta ordene a quien corresponda que se corrijan los defectos. El plazo de cuarenta y cinco días a que se hace referencia en el artículo 3º, se suspenderá, a contar de la fecha en que la compañía pavimentadora dé aviso de los defectos que notare a la dirección general de Obras públicas y se seguirá contando a partir de la fecha en que los defectos de las vías queden corregidos; quedando entendida la compañía pavimentadora de que no podrá eximirse por las causas señaladas en este artículo, de reparar a su costa y conservar en buen estado los pavimentos.

8. La compañía de pavimentos removerá por su cuenta el empedrado que exista en la calle que vaya a pavimentar, y también removerá sin demora los materiales sobrantes después de concluido el pavimento de las calles, a fin de no entorpecer el tráfico. Transportará asimismo por su cuenta y en tiempo oportuno, a fin de no entorpecer los trabajos, la piedra y la tierra que resulte de haber quitado el antiguo pavimento y entregará estos materiales en el lugar que designe la dirección general de Obras públicas.

9. Como los plazos otorgados en el contrato firmado por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones con la dirección general de Obras públicas en 7 de diciembre de 1903, para considerar como satisfactorios los pavimentos, deben espirar respectivamente en 15 de diciembre del presente año y en 18 de enero y 15 de febrero de 1905, queda convenido que, se tendrán por renunciados por la compañía pavimentadora todos los derechos que le otorga el presente contrato si dentro de los expresados plazos, es decir, hasta el 15 de febrero de 1905, la dirección general de Obras públicas declarase, en vista del estado de los pavimentos hechos, que éstos no son satisfactorios, de conformidad con las cláusulas 11ª y 13ª del citado contrato de 7 de diciembre de 1903. En tal caso, si la compañía hubiere construido ya el pavimento de alguna o algunas calles, respecto de

él se observará lo estipulado en este contrato, lo mismo que respecto de los pavimentos cuya construcción estuviere ya comenzada, los cuales serán terminados por la compañía; pero en lo sucesivo no se le dirá ninguna orden para pavimentos y se tendrán por revocadas las que se le hubieren dado y aun no hubieren comenzado a ejecutar.

10. En caso que el pavimento de alguna calle construido por la compañía pavimentadora, no tenga las condiciones necesarias de resistencia a juicio de la dirección general de Obras públicas, podrá ésta quitarle parcial o totalmente sin que la compañía tenga derecho a exigir indemnización alguna, suspendiéndose desde luego los pagos relativos y la misma dirección exigirá que la compañía reponga el pavimento. Para que esto se efectúe, será necesario que en algunos tramos se observe la rápida destrucción de la camisa de asfalto, causada realmente por que sea defectuosa la construcción del pavimento, dejando al descubierto el concreto, o que se produzcan depresiones de más de cinco centímetros de profundidad. La dirección general de Obras públicas se reserva el derecho de ordenar a la compañía las reparaciones parciales de una calle, cuando a su juicio sean necesarias y la compañía tendrá obligación de hacerlas en un plazo que no exceda de quince días. Si la compañía no cumpliera con este requisito, se suspenderán los abonos mensuales que deba recibir por la calle de que se trate y se le seguirán pagándose a partir del mes siguiente a aquel en que las composturas ordenadas queden concluidas.

11. La compañía garantiza el cumplimiento de estas obligaciones que asume en virtud de este contrato, depositando la cantidad de cuarenta mil pesos (\$40,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, en el Banco Nacional de México, a disposición de la dirección general de Obras públicas, y cuyo depósito deberá estar constituido dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se comunique a la compañía la aprobación del contrato. La compañía recibirá cada seis meses de cupones vencidos de los bonos depositados, siempre que haya cumplido hasta entonces

todas sus obligaciones. Este depósito subsistirá en el Banco Nacional de México hasta que hayan transcurrido ocho meses después de haberse llevado al cabo la pavimentación de las treinta calles a que se refiere este contrato.

12. Para todos los pagos que deben hacerse con arreglo a este contrato, se fija la ciudad de México, y se verificarán en moneda de plata del cuño mexicano.

13. Los precios que se pagarán a la compañía, serán los siguientes:

Pavimento de concreto asfáltico y lámina de asfalto, \$8.30 el metro cuadrado, debiendo enterarse \$4.00 al contado, después de que haya sido recibida cada calle a satisfacción de la dirección general de Obras públicas y \$4.30 repartidos en diez anualidades iguales.

Pavimento de concreto hidráulico y lámina de asfalto, \$9.10 el metro cuadrado, de los cuales percibirá la compañía \$4.80 al contado y \$4.30 en diez anualidades iguales.

En calles con vías férreas, la compañía cobrará por el pavimento de la entreeva y un metro a ambos lados de los rieles, los siguientes precios:

Pavimento de concreto asfáltico y lámina de asfalto, \$9.30 el metro cuadrado, de los que serán cuatro pesos al contado y el resto en diez anualidades iguales.

Pavimento de concreto hidráulico y lámina de asfalto \$10.10 el metro cuadrado, siendo \$4.80 al contado y el resto en diez anualidades iguales.

Por pago al contado se entiende que dicho pago se hará al mes siguiente de aquel en cuya primera quincena se haya recibido el pavimento. Cuando la recepción de un pavimento se efectúe durante la segunda quincena de un mes cualquiera, el pago de la fracción del importe de la obra que debe ser al contado, se hará después de pasado el día último del mes siguiente a aquel en que el pavimento se haya recibido conforme a este contrato.

14. Se comprende en los precios

anteriores, el pago de la construcción y la conservación de los pavimentos a costa de la compañía, por un período de diez años, desde el día en que cada calle sea recibida.

Se entiende que la obligación de conservar y reparar el pavimento, que se impone a la compañía a su costa, comprende solamente el deterioro consiguiente al tráfico de las calles. Por lo mismo, las composturas que sean necesarias, tales como las ocasionadas por la nueva toma de agua, construcción de albañales, etc., no serán a costa de la compañía. Cuando para ejecutar alguna obra, sea preciso romper el pavimento, la dirección general de Obras públicas dará aviso por escrito a la compañía mexicana de pavimentos de asfalto, para que proceda a abrir el pavimento en la parte necesaria para la ejecución de los trabajos, y la compañía repondrá el pavimento en la parte destruida, inmediatamente después de que se hayan terminado las obras respectivas. Cuando la reparación quede concluida en la primera quincena de un mes, el pago correspondiente se hará al contado, en el mes siguiente a aquel en que se haya efectuado dicha reparación, y de acuerdo con las medidas que haya tomado el ingeniero comisionado por la dirección general de Obras públicas, a razón de cinco pesos cincuenta centavos el metro cuadrado de pavimento de concreto asfáltico y de seis pesos el metro cuadrado de pavimento de concreto hidráulico. Con estos mismos precios y requisitos se pagarán las obras que se ejecuten durante la segunda quincena de cualquier mes; pero el pago se hará después de pasado el día último del mes siguiente a aquel en que se haya ejecutado la reparación.

En los trabajos de las otras compañías que a causa de sus instalaciones rompan los pavimentos, subsistirá la obligación de repararlos en las mismas condiciones, y el trabajo será hecho en todos los casos por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

15. Si la dirección general de Obras públicas tuviere necesidad de hacer obras en el subsuelo, tendrá derecho de levantar o remover en todo o en parte los pavimentos

construidos por la compañía; pero si lo hiciere dentro del plazo de diez años, seguirá pagando a la compañía la cuota anual fijada en el art. 13° de este contrato, hasta completar el precio estipulado.

16. Para todos los fines del contrato, la compañía se considerará domiciliada en la ciudad de México, y siempre tendrá en ella un representante legalmente acreditado, debiéndose regir el contrato, por las leyes vigentes en el Distrito Federal.

17. Este contrato caducará:

I. Porque la compañía no haga el depósito de que se hace mención en el art. 11°.

II. Por no entregar los pavimentos dentro del plazo a que se refiere la parte final del art. 3°.

III. Por no entregar los pavimentos de las calles, de conformidad con lo que previenen las especificaciones anexas.

En caso de caducidad, ésta será declarada por la dirección general de Obras públicas, y la compañía perderá el depósito de que habla la cláusula 11ª, así como todos los demás derechos que este contrato le concede

Si la caducidad fuere declarada cuando ya se haya devuelto el depósito a la compañía ésta perderá todas las anualidades que le falten por los pisos que ya tuvieran construidos y entregados a la dirección general de Obras públicas.

18. Cualquiera que sea la cantidad de pavimentos que se construya de conformidad con las cláusulas de este contrato, queda especialmente convenido que los pagos que hayan de hacerse a la compañía en el presente año fiscal, no habrán de exceder de las cantidades asignadas en el presupuesto de egresos.

19. La compañía no podrá traspasar el presente contrato, sin la previa autorización de la dirección general de Obras públicas.

20. Este contrato se elevará a escritura pública, después de que haya sido aprobado por la autoridad competente, y los gastos que

aquella cause, serán cubiertos por mitad entre la dirección general de Obras públicas y la Compañía Mexicana de pavimentos de Asfalto y Construcciones.

Especificaciones para La construcción y reparación de los pavimentos de lámina de asfalto de la Compañía Mexicana de pavimentos de Asfalto y Construcción.

La compañía se sujetará para formar la superficie pavimentada a los perfiles longitudinales y transversales que le dará la dirección de Obras públicas con la oportunidad necesaria.

El pavimento de concreto hidráulico y asfalto se compondrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 127 milímetros de espesor.

II. De una faja de unión (binder) compuesta de un concreto de base bituminosa de 38 milímetros.

III. Y por último, de una capa superficial de cemento asfáltico, arena y polvo de piedra caliza (carbonato de cal) con un espesor de 51 milímetros.

Se preparará previamente el terreno del subsuelo, excavando lo que fuere necesario para darle la forma conveniente a una profundidad mínima de 215 milímetros. Toda materia vegetal o esponjosa que se encuentre, será removida y substituida con buen cascajo, limpio, el cual se comprimirá con rodillos a satisfacción del ingeniero inspector. Si el rodillo no pudiese apisonar en algunas partes del subsuelo, éste será regado y comprimido con piones de mano; todo material que no sea susceptible de compresión satisfactoria, será removido y substituido por otro conveniente. La cama del subsuelo para ser comprimida, deberá estar mojada.

El concreto se formará de arena, cemento y piedra, como a continuación se indica; estos tres materiales se mezclarán en las proporciones siguientes: una parte en volumen de cemento, dos en volumen de arena y nueve partes en volumen de piedra.

El cemento será de toma lenta y no

deberá fraguar antes de tres horas ni después de veinte; los briquetes que se hagan con cemento puro, deberán resistir después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción de treinta kilos por centímetro cuadrado; el cemento dejará menos de diez por ciento de residuo, al pasar por un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado. Deberá ser fresco y contenido en buenos envases; para asegurarse de su buena calidad, todas las partidas de cemento que vaya a emplear la compañía se sujetarán a una inspección y experiencias rigurosas, y si se encontrare en malas condiciones, será desechado.

La compañía procurará tener en tiempo oportuno el cemento que se ha de emplear, a fin de que los ingenieros puedan tomar de sus almacenes las muestras que quieran, para que las experiencias se hagan sin dilación y sin perjuicio para la ejecución de los trabajos. Si la provisión del cemento fuere en grande escala, deberá conservarse en lugares abrigados y sin humedad, y los envases se colocarán en altos sobre zoquetas de madera.

La arena será limpia y gruesa, la piedra deberá estar desprovista de arcilla u otras materias sucias; deberá tener aristas vivas y deberá pasar por un anillo que tenga seis centímetros de diámetro, y no deberá pasar por uno que tenga veinticinco milímetros de diámetro. Antes de emplearse en la mezcla, se mojará la piedra.

La mezcla de estos ingredientes se hará por medio de cajas o envases apropiados a satisfacción del ingeniero inspector y después de que los materiales estén listos se procederá rápidamente a la construcción del concreto, apisonándolo hasta que el mortero salga a la superficie y llene todos los intersticios.

La superficie del concreto será exactamente paralela a la corona o capa superficial del pavimento; el concreto deberá ser protegido de la acción solar y del viento, manteniéndolo mojado todo el tiempo que el ingeniero inspector juzgue necesario, hasta que el fraguado se haya hecho por completo, y continuar en seguida la construcción de las

capas exteriores. Entretanto, dicho concreto no deberá sujetarse a servicio de ninguna clase.

La capa de cemento bituminoso que se conoce con el nombre de binder, se formará con una mezcla de cemento asfáltico y piedra pequeña, cuyas dimensiones sean tales que pueda pasar por un anillo de 0.025. La proporción entre estos ingredientes será: veintisiete litros de piedra quebrada, por cuatro litros de cemento asfáltico, o la necesaria para que se llenen los intersticios de la piedra.

Los materiales se mezclarán en caliente, en aparatos adecuados: se extenderá el binder con rastrillos y se comprimirá con el rodillo de vapor, que pesará veinticinco kilogramos por centímetro lineal.

Si durante esta operación la mezcla pierde su brillo porque haya sido sobrecalentada o falta de cemento asfáltico, se quitará y se volverá a poner nuevamente en las condiciones prescriptas.

Las condiciones que debe satisfacer el cemento asfáltico se expresarán después.

La cubierta exterior o camisa de asfalto se compondrá de asfalto refinado, de residuo de petróleo, arena limpia, fina y desprovista de arcilla o cualquier otro material impropio y polvo fino de piedra caliza (carbonato de cal).

El asfalto refinado deberá ser mexicano, procedente del Ébano, San Luís Potosí y cercanías, pastoso y libre de bolsas de resina no fundida o materia orgánica no bituminosa. Nunca deberá alcanzar una temperatura mayor de 375 grados Fahrenheit.

El residuo de petróleo deberá estar libre de toda clase de impurezas, y tendrá una densidad específica de 18 a 20 grados Baumé y resistirá una prueba de fuego de 121 grados centígrados.

El polvo de la piedra caliza deberá de ser de tal finura, que el 15% en peso pase a través de la criba número 100 y que el total pueda pasar por la número 26.

La arena será de tales dimensiones,

que cuando menos el 25% pase por la criba número 80 y que el total pueda pasar por la número 10.

El número de la criba, indica los hilos que tiene por pulgada inglesa.

La clase de arena debe ser aprobada por el inspector después de haberla experimentado.

El cemento asfáltico se debe preparar con asfalto refinado que haya sido aprobado por el inspector, y con residuo de petróleo que reúna los requisitos que se han expresado; estará a prueba de calor de 121 grados centígrados y a la temperatura de 15 ½ grados centígrados; tendrá un peso específico de 1.19 y estará compuesto de 100 partes de asfalto puro y de 12 a 20 partes de residuo de petróleo. La mixtura para el pavimento, deberá contener los siguientes materiales:

Cemento asfáltico..... 12 a 20%

Arena..... 83 a 65%

Polvo de piedra caliza..... 5 a 15%

La compañía dará en cada caso al ingeniero inspector una nota de las proporciones de los materiales que forman el cemento asfáltico, el concreto bituminoso o binder, la capa superficial del pavimento y que deberá estar dentro de los límites fijados anteriormente, y también indicará las mezclas que empleare en cada calle; el ingeniero inspector anotará en un libro estos datos y también la duración que hubiere tenido el pavimento de la calle, sin necesitar reparación, para que una vez obtenida una proporción conveniente, ésta se use en construcciones futuras.

Podrá substituirse la arena por caliza triturada, siempre que esta substitución sea aprobada por la dirección de Obras públicas y que se hayan hecho a riesgo de la compañía las experiencias necesarias que acrediten el cambio.

El cemento asfáltico y la arena, se calentarán separadamente a una temperatura de 125 a 140 grados centígrados.

El polvo de piedra caliza (carbonato de

cal) se mezclará en frío con la arena caliente en las proporciones requeridas; en seguida se les mezclará el cemento a la temperatura y proporciones indicadas, haciendo uso de aparatos adecuados a fin de obtener una mixtura homogénea.

Esta mezcla al colocarse en la calle tendrá una temperatura de 125 grados centígrados y se extenderá sobre la capa de binder, de manera que se unan bien ambas, para lo cual se comprimirán hasta que se obtenga una superficie uniforme y regular. La capa exterior de asfalto, arena y polvo de piedra caliza, deberá tener después de haber sufrido una compresión suficiente, un espesor de 51 milímetros. La compresión se verificará usando rodillos de mano y planchas calientes de fierro; después se espolvoreará el pavimento con cierta cantidad de cemento hidráulico, y se comprimirá la superficie con un rodillo de vapor, que pesará 25 kilogramos por centímetro lineal y que trabajará como mínimo seis horas por cada mil metros cuadrados de pavimento o más si fuere necesario, hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de 2" inglesas, o sean los 51 milímetros que se acaban de indicar.

Especificaciones para la construcción de los pavimentos de concreto asfáltico y de lámina de asfalto.

Este pavimento se compondrá de dos capas solamente; una de concreto asfáltico, y una de lámina de asfalto. La primera deberá tener un espesor de 162 milímetros y la segunda de 51 milímetros.

El concreto asfáltico se formará de asfalto, arena y piedra, mezclados en caliente, en las siguientes proporciones:

Asfalto..... 7 a 10%

Arena..... 28 a 30%

Piedra..... 60 a 65%

Las piedras tendrán dimensiones tales que puedan pasar por un anillo de 0.038.

La calidad de la piedra, así como la de

la arena, será lo que se ha descrito anteriormente, para la calidad de estos materiales cuando se empleen en concreto hidráulicos, y la del asfalto, será lo que ha sido descrito para la de la camisa de asfalto.

Se extenderá la mezcla con rastrillos y se comprimirá con rodillos de mano y de vapor, que pesará 25 kilogramos por centímetro lineal.

La camisa de asfalto será exactamente igual a la que corresponde a la cubierta exterior de los pavimentos de concreto hidráulico y lámina de asfalto.

Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos.

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión de más de dos centímetros, o que comience a desintegrarse la lámina, la compañía procederá a acortar o quemar la parte mala; si el concreto se encontrase en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas, material y ejecución de la obra, todo lo estipulado en las especificaciones de construcción. Si el concreto estuviere en buen estado, se observarán para todo las mismas especificaciones.

México, diez y siete de noviembre de mil novecientos cuatro.- Luis Espinosa.- Por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.- Joaquín D. Casasús.

Es copia. México, 20 de diciembre de 1904.- Miguel S. Macedo, subsecretario.

*Diciembre 24 de 1904.- Se aprueba el contrato celebrado relativo al alumbrado público de la ciudad de México.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de

los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 9 de noviembre último por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la «Compañía Mexicana de Electricidad, S. A.», y con la sociedad «The Mexican Light and Power Co. Limited,» modificando los de 8 de marzo de 1897 y 29 de diciembre de 1899, relativos al alumbrado público de la ciudad de México, en la parte en que dicho contrato se refiere a pagos que han de efectuarse en los próximos años fiscales.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 24 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1904.- Corral.- Al...

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, representada por el ingeniero D. Luís Espinosa, y los señores D. Francisco Neugebauer, por la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y Charles H. Cahan por The Mexican Light and Power Company Limited, sobre modificaciones al contrato actual del alumbrado público, sobre las bases contenidas en la minuta firmada el 31 de agosto último, y cuyo contrato se celebra en virtud de la autorización dada a la misma dirección general, por acuerdo del señor presidente de la república; según oficio número 4,437 de la secretaría de Gobernación, fecha de 8 del mes actual.

Primera. Por mutuo convenio de las partes, queda prorrogada hasta el día 13 de

febrero de 1917 inclusive, la duración del contrato de alumbrado público, consignado en escritura de 8 de marzo de 1897.

Segunda. Queda facultada la compañía para accionar los dinamos destinados al servicio público, ya sea por motores de vapor o por motores hidráulicos; pero con la obligación de conservar en todo tiempo y en perfecto estado su instalación de dinamos, calderas y motores de Nonoalco, a fin de que en el caso de que la instalación de Necaxa en la que va a producirse la energía eléctrica llegue a sufrir cualquiera interrupción, no quede por ella afectado el servicio del alumbrado público, sino que continúe éste sin alteración alguna.

Tercera. Cómo compensación de la ampliación del plazo a que se refiere la cláusula primera, la compañía se impone las siguientes obligaciones:

I. La zona dentro de la cual la instalación de cables conductores debe hacerse subterráneamente, queda ampliada a las calles que se designan en el plano que se agrega al presente contrato, en la parte señalada con tinta amarilla, y la compañía dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha del otorgamiento del contrato, deberá sustituir las instalaciones aéreas que actualmente existen en la ampliación de la zona prohibida, por cables subterráneos.

II. El número de lámparas de arco actualmente en servicio, que es de novecientos ochenta y siete, será aumentado sin costo alguno para el gobierno hasta mil doscientas. De las doscientas trece lámparas adicionales, cien serán de dos mil bujías, y ciento trece de mil doscientas bujías. Dichas lámparas serán colocadas por la compañía en los puntos que designe la dirección general de Obras públicas, la cual queda facultada para ordenar que cierto número de las lámparas de mil doscientas bujías actualmente existentes, sean sustituidas por otras nuevas de dos mil bujías, y que las que de esta manera se cambien sean colocadas en lugares diversos de los de ahora. El número de lámparas de mil doscientas bujías que puede ser cambiado, no excederá de las cien de dos mil bujías que se obliga a establecer la



compañía. Las doscientas trece lámparas adicionales deberán comenzar a funcionar dentro de un plazo que no exceda de seis meses, contados desde que la dirección de Obras públicas dé a la compañía la distribución de dichas lámparas.

De las repetidas doscientas trece lámparas adicionales, la compañía colocará por lo menos cincuenta en postes artísticos de forma de báculo iguales o semejantes a los que ya existen.

III. Las doscientas trece lámparas adicionales serán del mismo modelo usado en las ya existentes, y dicho modelo no podrá ser cambiado en lo sucesivo, sino con previa aprobación de la dirección general de Obras públicas. Dichas lámparas serán conectadas en circuito de treinta a cuarenta lámparas cada uno.

IV. Las mil doscientas lámparas de arco tendrán una duración de servicio de cuatro mil horas por año y por lámpara.

V. Aun cuando la compañía de acuerdo con lo pactado en los incisos anteriores aumentará el servicio de alumbrado, cobrará únicamente la misma cantidad anual que percibe en la actualidad, o sea la suma de \$325,777.86, trescientos veinticinco mil setecientos setenta y siete pesos, ochenta y seis centavos.

VI. Si la dirección general de Obras públicas necesitare ampliar el servicio de alumbrado de la ciudad de México, podrá hacerlo saber a la compañía, quien queda obligada a hacer la ampliación de que se trata dentro de un tiempo razonable, cobrando por el servicio de cada lámpara de arco, que excediere de las mil doscientas aquí contratadas, la cantidad que proporcionalmente corresponde al precio fijado en el presente contrato o sea la suma de \$336.00 trescientos treinta y seis pesos al año por lámpara de dos mil bujías, y de \$201.60 doscientos un pesos sesenta centavos, por lámpara de mil doscientas bujías, una y otra por una duración de cuatro mil horas anuales.

Cuarta. Por lo que se refiere a las lámparas incandescentes que en la actualidad

están instaladas en las calles de la ciudad, seguirán sujetas al contrato vigente; pero su situación podrá cambiarse a lugares que se consideren convenientes en toda la extensión de la red de baja tensión de la compañía.

Quinta. Los contratos consignados en escrituras de 8 de marzo de 1897 y 29 de diciembre de 1899, quedan reformados y modificados en los puntos expresamente pactados en el presente arreglo, quedando en todo su vigor y fuerza en todo aquello que no se oponga a lo aquí estipulado.

Sexto. En el evento de que la sociedad The Mexican Light and Power Company Limited, adquiera las propiedades, concesiones y contratos de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., se tendrá a la primera como subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden a la segunda, en virtud del contrato de 14 de diciembre de 1896 y sus reformas, quedando expresamente pactado que la mencionada sociedad «The Mexican Light and Power Co. Limited,» asumirá todas y cada una de las obligaciones que a la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., le impone el ya citado contrato y sus reformas, a cuyo efecto suscribe de conformidad el presente contrato.

La dirección general de Obras públicas en cumplimiento de lo que previene el art. 29º del repetido contrato de 14 de diciembre de 1896, autoriza y aprueba desde ahora el traspaso que la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., hiciera a favor de The Mexican Light and Power Co. Limited.

Séptima. Las estampillas del timbre que se requieran para legalizar este documento, serán por mitad entre las dos partes contratantes.

México, 9 de noviembre de 1904.- Luis Espinosa.- Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., Neugebauer.- The Mexican Light and Power Company Limited.- Pp.: Charles H. Cahan, apoderado general.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1904.- Miguel S. Macedo, subsecretario.

*Febrero 13 de 1905.- Se acuerda la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos en el sitio de la casa número 18 de la calle de las Verdes, núm. 420 de la avenida Poniente 10, propiedad de la Federación.*

#### Acuerdo.

En atención a la necesidad de que las oficinas de las inspecciones de policía, con sus anexas, y las estaciones de bomberos se establezcan en edificios adecuados, lo que no se puede conseguir sino siendo contruidos esos edificios para su objeto especial, se acuerda la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos en el sitio de la casa número 18 de la calle de las Verdes, núm. 420 de la avenida Poniente 10, propiedad de la Federación, y no siendo suficiente dicho solar para los expresados objetos, se acuerda igualmente la adquisición de los predios colindantes con él hacia el Poniente, que son las casas núm. 17 o 4 de la misma calle de las Verdes, avenida Poniente 10, la núm. 4 de la 3ª calle de Revillagigedo y la contigua a ésta hacia el Sur, que carece de número antiguo, y a las cuales corresponden según la nueva nomenclatura los núms. 1,012 y 1,020 de la calle Sur 6.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial, para los efectos de la fracción III del art. 8º del decreto de 3 de junio de 1901, esto es, para que sea nulo y de ningún valor cualquier contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres, o usufructo; y en general, toda estipulación que restrinja o altere los derechos de los propietarios de los predios expresados, y que se celebre de hoy en adelante.

Líbrense oficios a la secretaría de Justicia para que se sirva prevenir al Registro Público de la Propiedad remita copias de las inscripciones que se encuentren vivas con relación a dichos predios, y a la secretaría de Hacienda, para que se sirva prevenir a la dirección general de rentas del Distrito que informe acerca de los valores con que dichos inmuebles estén manifestados y de los productos sobre los cuales paguen la

contribución predial.- Corral.

Es copia. México, 13 de marzo de 1905.- Miguel S. Macedo, subsecretario.

*Febrero 22 de 1905.- Reglamento del rastro público de la ciudad de México.*

El presidente de la república, a propuesta del Consejo superior de Gobierno del Distrito Federal, ha tenido a bien aprobar con carácter de provisional, el siguiente:

Reglamento del rastro público de la ciudad de México.

#### TÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

1. El edificio conocido con los nombres de «Nuevo Rastro» y de «Rastro de Peralvillo», es el rastro público de la ciudad de México.

2. Solamente en dicho rastro deberá ser matado el ganado que llegue a la municipalidad de México y que se destine al consumo de carne fresca de la propia municipalidad.

3. Toda matanza de ganados que se haga dentro de la municipalidad de México y en lugar distinto al rastro, se considerará clandestina y los responsables sufrirán las penas que procedan con arreglo a las leyes.

4. La dirección y administración del rastro estarán a cargo de la compañía denominada «La Internacional,» sociedad anónima, en el concepto de que tanto dicha compañía como los empleados y operarios que ocupe en el rastro, quedan sujetos al presente reglamento y a las demás disposiciones también reglamentarias que en lo sucesivo se dicten.

5. El Consejo Superior de Salubridad tendrá a su cargo todo lo que directa o indirectamente se relacione con la higiene y salubridad del rastro, de los ganados que a éste se introduzcan y de las carnes y despojos que procedan de los mismos ganados.

6. La secretaría de Gobernación por conducto del gobierno del Distrito, de la

dirección general de Obras públicas y del Consejo Superior de Salubridad, y la secretaría de Hacienda, por medio de los funcionarios y empleados de su dependencia, tendrán en todo tiempo la facultad de ejercer libremente amplia inspección y vigilancia en todas las operaciones que se ejecuten en el rastro.

7. La dirección y administración del rastro facilitará sin restricción ni limitación alguna el cumplimiento de las determinaciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en cuanto se refieran a asuntos relacionados con el rastro y con las operaciones que en éste se ejecuten. En tal virtud, tanto las expresadas autoridades como los funcionarios y empleados que de ellas dependan, tendrán libre acceso al rastro en cualquier día y hora, y la dirección y administración tienen la obligación de proporcionarles las noticias y datos que soliciten en cuanto unas y otras se relacionen con los servicios y operaciones del rastro.

8. La compañía «La Internacional», sociedad anónima, por el hecho de tener a su cargo la dirección y administración del rastro, está obligada para con los propietarios e introductores de ganado a proporcionarles y a facilitarles todos los servicios públicos que son inherentes al rastro, con las condiciones y limitaciones que fija este reglamento y sobre la base de que todos los interesados habrán de gozar de las mismas facilidades y seguridades.

9. Toda persona está en libertad para introducir al rastro cualquier número de reses que destine a la matanza y consumo del público.

10. Los introductores de ganados, por el hecho de solicitar el ingreso de éstos en el rastro, se considerarán sujetos a las disposiciones de este reglamento que puedan afectarles y también a las determinaciones que dicte la dirección del rastro, en cuanto se refieran al régimen económico del establecimiento.

11. Los introductores tendrán acceso al establecimiento para presenciar la matanza de sus ganados y las demás maniobras

de que éstos sean objeto, así como para recibir las carnes y despojos y para hacer la venta de dichos productos, para todo lo cual habrán de ocupar los sitios adecuados que designe la administración del rastro.

12. Los introductores darán puntual cumplimiento a las leyes que imponen impuestos por razón de la matanza de ganados; y tanto la dirección como la administración del rastro coadyuvarán especialmente a los empleados que tengan a su cargo la vigilancia y pago de los mencionados impuestos.

13. Las quejas y reclamaciones de los introductores y del público; en cuanto se refieran a los empleados del rastro, habrán de ser formuladas ante el director del establecimiento, quien deberá atenderlas y poner eficaz remedio. Esto no obsta para que los mismos introductores y el público acudan también ante la secretaría de Gobernación en caso de no haber sido debidamente atendidos por el director, o cuando sus quejas y reclamaciones se dirijan en contra de éste.

## TÍTULO II.

### De los corrales de depósito.

14. Los corrales de depósito tienen por objeto la guarda y alimentación adecuada de los ganados bovino, ovino, porcino y caprino que hayan de ser matados para el consumo del público.

15. El uso de los corrales de depósito es facultativo para los propietarios de los ganados. La administración del rastro está obligada a recibir en los corrales todos los ganados cuyo ingreso sea solicitado, hasta donde lo permita la capacidad de dichos locales.

16. Las personas que pretendan el ingreso de sus ganados en los corrales de depósito lo solicitarán por escrito al administrador del establecimiento y entregarán una noticia especificada de los ganados, así como la factura o comprobantes que acrediten la propiedad y procedencia de los animales. Igualmente presentarán copias de los mencionados documentos. También

expresarán, por escrito, la clase y cantidad de alimentos que deban suministrarse.

17. La noticia original y las copias de las facturas o comprobantes que expresa el artículo anterior, quedarán en el archivo del rastro, y la copia de dicha noticia, así como las facturas o comprobantes se devolverán al introductor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubieren sido entregadas.

18. Por ningún motivo se permitirá que en los corrales de depósito permanezcan animales atacados de enfermedades contagiosas, y para este efecto, siempre que la administración sospechare que alguno de los animales está enfermo, lo hará saber a los veterinarios inspectores, quienes harán sin tardanza el examen que proceda. Caso de que dichos inspectores confirmaren la existencia de la enfermedad, el animal será separado y su propietario habrá de retirarlo del establecimiento.

19. Los propietarios de los ganados que ingresen en los corrales de depósito cubrirán el importe de las pasturas en la forma que concierten con la administración y satisfarán además \$0.02 por cabeza de ganado bovino y \$0.01 por cabeza de las demás clases de ganados, acusándose esas cuotas por cada día o fracción de día en que permanezcan los animales en los corrales.

### TÍTULO III.

#### De los corrales de inspección.

20. Los corrales de inspección tienen por objeto el de que en ellos se practique la inspección sanitaria de los ganados que hayan de ser matados dentro de las siguientes veinticuatro horas.

21. Para el efecto del artículo anterior es obligatorio el ingreso y permanencia de los ganados en los corrales de inspección.

22. El ingreso en los mencionados corrales habrá de hacerse la víspera del día en que los ganados deban ser matados, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde.

23. Los introductores de ganado

tendrán obligación de dar aviso escrito a la administración del rastro, antes de la una de la tarde, expresando el número de reses de cada clase que se propongan introducir para ser matadas en el día siguiente.

24. Cada introductor hará su manifestación tan sólo por las reses que sean de su propiedad y no incluirán las que pertenezcan a otras personas.

25. Los introductores tendrán obligación de presentar a la administración del rastro una noticia especificada de los animales que entreguen y las facturas y comprobantes que acrediten la propiedad y procedencia de los animales, así como las correspondientes copias de los expresados documentos. La noticia original y las copias de las facturas o comprobantes quedarán en el archivo de la administración y la copia de la primera en unión de la factura o comprobante serán devueltas al introductor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubieren sido entregadas.

26. La permanencia de los ganados en los corrales de inspección no implica de parte de la administración obligación de darles alimentos.

27. Los introductores que deseen que sus ganados sean abrevados o alimentados, lo harán saber por escrito a la administración, al tiempo en que presenten la noticia a que se refiere el art. 25°, y darán instrucciones precisas acerca de la clase y cantidad de alimentos que deban suministrarse.

28. En el acto en que la administración reciba los documentos que mencionan los arts. 25° y 27° hará saber al introductor el importe que deba cubrir por la matanza del ganado, y, en su caso, por la alimentación de éste, y ordenata el ingreso de los animales en los corrales de inspección una vez que el introductor haya hecho el pago correspondiente.

29. No se causará gasto alguno a cargo de los introductores, por la simple permanencia de los ganados en los corrales de inspección durante el tiempo que transcurra desde el ingreso de las reses hasta la hora del

siguiente día en que deba hacerse la matanza.

30. Por ningún motivo permanecerán en los corrales de inspección los animales cuya matanza no hubiere sido hecha en las horas señaladas para tal objeto, y por lo tanto, serán retirados por sus dueños y extraídos del rastro, a menos de que hayan de ingresar en los corrales de depósito.

31. Los ganados entrarán a los corrales de inspección en el orden de su llegada y por el lugar que designe el administrador. Ocuparán en los corrales los sitios que el mismo administrador señale.

32. Una vez introducidos los ganados en los corrales de inspección, se entenderán destinados a la matanza, y si sus dueños los retiran o determinan que no sean matados, dichos propietarios no tendrán derecho alguno al reintegro de los pagos que hubieren hecho.

33. Como única excepción a lo que previene el artículo anterior, habrá lugar al reintegro, en el caso en que los animales no hubieren sido matados por padecer enfermedad contagiosa comprobada, declarada por los veterinarios inspectores.

34. Las reses que lleguen muertas a la municipalidad o que tengan alguna herida o fractura, podrán ser introducidas a cualquiera hora en los corrales de inspección; pero tanto dicha inspección, como la matanza, en su caso, se llevarán al cabo a las horas que señala este reglamento.

35. Los cadáveres de las reses que hubieren sido muertas en las plazas de toros de la municipalidad de México serán inspeccionados en el rastro, y para tal efecto serán conducidos a los corrales de inspección sin desprenderles antes parte alguna de las vísceras. Sin embargo, podrá llevarse al rastro tan solo la canal de dichos animales a condición de que se entregue también un certificado del veterinario que en la plaza de toros hubiere hecho la inspección del animal, estando éste en vida.

#### TÍTULO IV.

##### De la matanza.

36. Las operaciones de matanza comenzarán entre las cinco y las seis de la mañana y continuarán sin interrupción hasta que hayan sido muertos todos los animales designados para el día.

37. A más tardar a las diez de la mañana habrán sido matadas y dispuestas para el consumo, por lo menos, trescientas cabezas de ganado bovino, trescientas sesenta de ganado ovino o caprino y cuatrocientas ochenta de ganado porcino.

38. Todos los animales serán matados en sus respectivos mataderos y sus canales no podrán ser llevadas al departamento de mercado sin tener el sello de sanidad que acredite haber sido hecha la inspección por parte de los veterinarios.

Una vez terminada la matanza y llevadas las canales, pieles y vísceras a sus respectivos departamentos, la administración hará entrega de dichos productos a los respectivos propietarios.

39. La administración cuidará de señalar los ganados y sus productos de manera que no se confundan los que pertenezcan a diferentes personas.

40. Los introductores están obligados a recibir los productos de sus ganados inmediatamente que se les indique por la administración, y cuidarán a su vez de evitar que dichos productos se confundan con los que pertenezcan a terceras personas.

41. Las ventas de los productos de los animales que según el art. 37° deben estar dispuestos para el consumo a más tardar a las diez de la mañana, no podrá dar principio antes de que la totalidad de las canales de dichos animales hubieren sido inspeccionadas y colocadas en el departamento de mercado.

42. Dentro de las dos horas siguientes a la en que hubieren sido, colocadas en el departamento de mercado las canales de las reses, los introductores habrán retirado del rastro la totalidad de sus productos, de sus

respectivos animales, pudiendo dejar tan solo las canales que deban pasar al departamento de refrigeración.

43. Los introductores pagarán por la matanza de sus reses las siguientes cuotas:

\$1.50 por cabeza de ganado bovino.

\$0.15 por cabeza de ganado porcino.

\$0.10 por cabeza de ganado ovino o caprino.

44. Los precios anteriormente fijados con relación a los ganados bovino, caprino y ovino comprenden la matanza de los animales, la separación de la piel, la extracción de las vísceras, vaciar éstas y hacerles un lavado preparatorio para que puedan salir del rastro en aceptables condiciones de aseo. Igualmente se comprende el conjunto de las operaciones necesarias hasta dejar las reses en canal.

45. Los precios que se refieren al ganado porcino comprenden la matanza de los animales, la extracción de las vísceras, vaciar éstas y hacerles un lavado preparatorio para que salgan del rastro en aceptables condiciones de aseo. Igualmente comprende la operación de rasurar la piel y las demás necesarias para que el animal quede en canal.

46. Los dueños de ganado porcino pueden encargarse de hacer la limpia de las vísceras cuando lo soliciten y de llevar al cabo la separación de la piel, para todo lo cual se les facilitará por la administración un local apropiado dentro del establecimiento. La facultad que conforme al artículo presente se concede a los introductores, no implica que éstos tengan derecho a excepción ni reducción alguna en el pago de las cuotas que fija el art. 43°.

## TÍTULO V.

### Del departamento de refrigeración.

47. El uso del departamento de refrigeración es voluntario para los propietarios de los ganados. La administración del rastro está obligada a recibir en los refrigeradores

todas las canales cuyo ingreso sea solicitado por los interesados, hasta donde lo permita la capacidad del departamento respectivo.

48. Los introductores que pretendan hacer uso del departamento de refrigeración deberán hacerlo saber por escrito a la administración del rastro, por lo menos con ocho horas de anticipación a la señalada para dar principio a la matanza, y expresarán el número de canales que desearan introducir a fin de que pueda producirse oportunamente la refrigeración necesaria.

49. Por ningún motivo serán aceptadas en el departamento de refrigeración las vísceras y tampoco las carnes que no se encuentren enteramente frescas y en perfecto estado de conservación. Dichas carnes habrán de llevar el sello de sanidad.

50. Las canales se entregarán en el departamento de refrigeración entre las diez de la mañana y la una de la tarde y deberán ser retiradas dentro de las mismas horas.

51. La tarifa del departamento de refrigeración es la siguiente:

\$0.15 cs. diarios por canal de ganado bovino.

\$0.06 cs. diarios por canal de ganado porcino.

\$0.04 cs. diarios por canal de ganados ovino y caprino.

## TÍTULO VI.

### De la inspección sanitaria.

52. Todos los animales que deban ser matados en el rastro y destinados al consumo del público serán objeto de una doble inspección por los veterinarios adscritos al establecimiento.

53. La primera de dichas inspecciones tendrá verificativo la víspera del día señalado para la matanza, de las tres a las cinco de la tarde, y tendrá lugar en los corrales de inspección. Desde luego serán retirados los animales atacados de enfermedad contagiosa.

54. La segunda inspección habrá de ser hecha en los departamentos de matanza inmediatamente después de haber sido muerto cada animal.

55. No podrán ingresar en los departamentos de mercado ni de refrigeración los cadáveres de las reses que acusen la existencia de enfermedades contagiosas.

56. Terminada la inspección de cada res, el inspector marcará el cadáver con un sello, colocado en la región y con la tinta que hubiere ordenado el jefe del servicio sanitario de rastros.

57. El color de la tinta de los sellos, el número de éstos que hayan de aplicarse y las regiones del cadáver en que se fijen, variarán de acuerdo con las determinaciones que diariamente dicte el jefe del servicio sanitario de rastros.

58. Todos los empleados y operarios que se encuentren en el rastro tendrán la obligación de respetar los sellos colocados por el inspector.

59. Las reses de todas clases que por la inspección sanitaria resultan encontrarse atacadas de enfermedades contagiosas serán destruidas de tal manera que sus productos no puedan confundirse ni mezclarse con los de los animales sanos. Para este efecto, al tiempo en que el inspector veterinario compruebe la existencia de la enfermedad, cuidará de que todos los productos del animal se coloquen en vehículos que tan solo serán destinados a conducir dichos productos al departamento de destrucción. Las grasas que resulten una vez consumada la destrucción del animal, podrán ser aprovechadas en usos industriales, a condición de que en el mismo rastro y bajo la responsabilidad de la administración se les mezcle lejía en cantidad suficiente, a juicio de los inspectores. Sin este requisito no saldrán del establecimiento las mencionadas grasas.

60. Las pieles de los animales atacados de enfermedad contagiosa podrán excepcionalmente ser utilizadas, tan sólo cuando lo determinen los inspectores sanitarios y a condición de que se haga previamente la desinfección, sin cuyo requisito no podrán

salir las pieles del rastro.

61. En las pieles también se colocará el sello de sanidad, y sin este requisito tampoco podrán ser extraídas del rastro.

62. La inspección sanitaria de las carnes frescas que lleguen a la ciudad, habrá de hacerse precisamente en el rastro, exceptuando tan sólo el caso en que dichas carnes lleguen en grandes cantidades por ferrocarril que no esté ligado con el rastro, pues entonces la inspección será hecha en el lugar que designe el Consejo Superior de Salubridad.

63. Toda la carne y despojos; que salgan del rastro habrán de ir amparados con un larguillo expedido por el introductor y visado por la administración. Cualquier agente de policía puede reclamar dicho larguillo y caso de que no se le presente, conducirá la carne y despojos al rastro para su inspección, considerando esos productos clandestinos.

## TÍTULO VII.

### Del transporte de las carnes y de los despojos.

64. El transporte de las carnes entre el rastro y los expendios, habrá de hacerse por medio de carros o en ferrocarril, y de ninguna manera por otro sistema.

65. La entrada y salida de los vehículos se hará por las puertas que al efecto señale el administrador, y dichos vehículos ocuparán dentro del establecimiento los lugares que designe el propio administrador.

66. Los vehículos destinados al transporte de carnes en canal, llenarán los siguientes requisitos:

I. Serán cerrados y contruidos de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna.

II. Interiormente tendrán el número de perchas o ganchos que sean necesarios para colgar la carne.

III. Estarán provistos con muelles.

IV. Tendrán pescante o asiento para el conductor.

V. La puerta tendrá cerradura a fin de clausurar el carro desde la salida del rastro hasta su llegada a los expendios.

VI. Se encontrarán pintados al óleo exterior e interiormente, con color claro y uniforme, y tendrán un letrero que dirá «Rastro de Ciudad.»

VII. Si dichos vehículos fueren carros, llenarán además los requisitos que fija el reglamento respectivo.

67. La conducción de las vísceras y pieles frescas podrá hacerse por medio de cajas que serán cerradas y construidas de manera que no permitan el escurrimiento de materia alguna y se encontrarán pintadas al óleo interior y exteriormente, con color claro y uniforme.

65. Tanto los vehículos como las cajas que se destinen al transporte de carnes, vísceras, pieles, etc., habrán de ser lavados diariamente con agua abundante y se desinfectarán periódicamente en las épocas y con los requisitos que indique el jefe del servicio sanitario de rastros.

69. Los individuos que hagan la carga y descarga de las carnes y vísceras se encontrarán perfectamente aseados y usarán un saco impermeable que les cubra por lo menos desde la altura de la rodilla. También llevarán un casquete en la cabeza, hecho de material igualmente impermeable.

## TÍTULO VIII.

### Penas.

70. Las infracciones a este reglamento serán castigadas con multa desde cinco hasta doscientos pesos.

71. Sin perjuicio de que a la compañía «La Internacional,» sociedad anónima, se apliquen, en su caso, las penas que señala el artículo anterior, la secretaría de Gobernación podrá imponerle multas desde veinte hasta cuatrocientos pesos, por las faltas que cometa en la dirección y administración que

tiene a su cargo. Esto no obsta para que en su caso se proceda de la manera que previenen las fracciones III y IV de la cláusula 32 y demás disposiciones correlativas del contrato de 14 de noviembre de 1903.

### TRANSITORIOS.

1. Este reglamento comenzará a regir el día 28 del mes actual quedando desde entonces derogado el de 1° de diciembre de 1890, con excepción de lo que éste dispone con relación a las atribuciones y deberes de los empleados que tienen a su cargo el servicio de sanidad en el rastro, pues dichas disposiciones quedan en vigor en tanto que se dicte un reglamento especial.

2. Las disposiciones que contiene este reglamento con relación a los vehículos y cajas para la conducción de las carnes, vísceras, pieles, etc., empezarán a observarse dentro de un plazo de seis meses como máximo, y mientras tanto podrá hacerse el transporte por medio de los carros y cajas que actualmente se emplean, haciéndoles las reparaciones que fije el jefe del servicio sanitario de rastros y sujetándolos sus propietarios al aseo y desinfección que determina este reglamento.

3. Las disposiciones del título II de este reglamento, sobre corrales de depósito, comenzarán a regir cuando dichos corrales queden construidos y puestos en servicio.

México, 22 de febrero de 1905.-  
Corral.

*Febrero 22 de 1905.- Se acuerda que los ebrios que recoja la policía y que necesiten ser vigilados o sometidos a algún tratamiento, serán atendidos en las secciones médicas de las comisarías, y no deberán remitirse ni al hospital general ni al consultorio.*

Acuerdo.

22 de febrero de 1905.

En atención a las quejas que, por una parte, ha formulado la inspección general de policía, por conducto del gobierno del Distrito, sobre que en el Consultorio Central no son recibidos a toda hora los enfermos



que se hallan en estado de gravedad y que pueden morir en las oficinas de policía, donde no es posible darles asistencia adecuada, y sobre que tampoco son recibidos en dicho consultorio los ebrios, ni aun en estado comatoso, pudiendo por ello resultar que algunos mueran en las secciones médicas de las inspecciones de policía; y en atención, por otra parte, a la queja del director del Consultorio Central acerca de que las oficinas de policía le remiten individuos en diversos períodos de la embriaguez, sin que tengan enfermedad alguna, y para cuyo tratamiento no existen en el consultorio personal ni local adecuados.

Considerando que el Consultorio Central y el hospital general son establecimientos de beneficencia destinados a la asistencia de los enfermos indigentes y no tienen entre sus funciones la de servir como puestos de socorro de policía, objeto para el cual existen las secciones médicas de las inspecciones, en las diversas demarcaciones; y que tratándose de enfermos indigentes graves y que requieran una asistencia inmediata, es debido que sean remitidos al hospital general tan luego como sean presentados a la autoridad, se acuerda:

I. Los ebrios que recoja la policía y que necesiten ser vigilados o sometidos a algún tratamiento, serán atendidos en las secciones médicas de las comisarías, y no deberán remitirse ni al hospital general ni al consultorio.

II. La remisión de los enfermos indigentes que se presenten a las inspecciones de policía, se hará por regla general al Consultorio Central y de 7 a 11 a. m., a menos de que se trate de casos graves y urgentes, en los cuales se procederá como en seguida se expresa.

III. Los enfermos graves que necesiten una asistencia inmediata y que sean presentados a las inspecciones de policía, sea espontáneamente o conducidos por los gendarmes, serán remitidos desde luego, y cualquiera que sea la hora, al Consultorio Central, a efecto de que, reconocidos allí por el respectivo médico o el practicante de guardia, se extienda la correspondiente

boleta de admisión para el hospital general. Si al ser presentado el enfermo al consultorio no se tuvieren allí medios para conducirlo al hospital, los camilleros que lo hayan llevado al consultorio lo trasladarán al hospital, luego que se les ordene.

Este servicio sólo se suspenderá de las 10 p. m. en adelante.

IV. Los inspectores de policía podrán, cuando el médico, o en su caso el practicante de guardia de la sección médica, consideren el caso de suma urgencia, remitir los enfermos que les sean presentados, al hospital general para su admisión inmediata, no siendo después de las 10 p. m. la llegada del enfermo al hospital.- Corral.

*Marzo 4 de 1904.- Que en ningún caso, ni por ningún motivo, ni aun por vía de prueba, envíe los expedientes originales cuando se interponga el recurso de amparo, debiendo remitir únicamente las copias autorizadas que se pidan con arreglo a la ley.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular núm. 125.

Ha llegado a conocimiento de esta secretaría de Justicia, que la mayor parte de los juzgados y tribunales del orden común en el Distrito y territorios federales, remiten originales los expedientes a los tribunales federales en casos de amparo, unas veces por vía de prueba y otras al rendir el informe respectivo.

Como esta práctica da lugar a que se interrumpa todo el procedimiento en el juzgado o tribunal del orden común, mientras se tramita el respectivo juicio de amparo en el fuero federal, violándose con la paralización de los procesos, el precepto constitucional y la ley orgánica de tribunales que ordena sea expedita, pronta y cumplida la administración de justicia, el presidente de la república se ha servido acordar se dirija a usted la presente circular recomendándole que, en ningún caso, ni por ningún motivo, ni aun por vía de prueba, envíe los expedientes originales cuando se interponga el recurso

de amparo, debiendo remitir únicamente las copias autorizadas que se pidan con arreglo a la ley.

Lo comunico a usted para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 4 de marzo de 1904.- Fernández.

*Diciembre 3 de 1904.- Que se prevenga a los jueces que, dentro de veinticuatro horas de haberse dictado una sentencia ejecutoria en procesos seguidos por delitos de robo o falsificación de moneda, o dentro de igual término después de recibida del superior sea ejecutoria si la sentencia hubiere sido recurrida, remitan a esta secretaría de Justicia la copia de dicha resolución, en las mismas condiciones y con los propios datos que actualmente lo verifican*

Circular núm. 131.

Para dar el debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5º del decreto de 15 de diciembre de 1903, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se prevenga a los jueces que, dentro de veinticuatro horas de haberse dictado una sentencia ejecutoria en procesos seguidos por delitos de robo o falsificación de moneda, o dentro de igual término después de recibida del superior sea ejecutoria si la sentencia hubiere sido recurrida, remitan a esta secretaría de Justicia la copia de dicha resolución, en las mismas condiciones y con los propios datos que actualmente lo verifican, muy particularmente y con toda exactitud el dato sobre si él reo es menor de dieciocho años, debiendo asentar en el proceso, respectivo una razón en que se haga constar haberse cumplido con esta disposición, a fin de que, en todo tiempo, se pueda exigir la responsabilidad consiguiente a la demora.

La presente circular se hará saber al Tribunal Superior y al procurador de justicia, para que vigilen su exacto cumplimiento y exijan, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, 3 de diciembre de 1904.- Fernández.

*Diciembre 3 de 1904.- Que por ningún motivo se demore la expedición de las copias expresadas, debiendo ser remitidas al gobierno del Distrito tan luego como se notifique la ejecutoria que condene al reo, o se reciba del superior, si la sentencia hubiere sido recurrida.*

Circular núm. 132.

La secretaría de Justicia ha visto con desagrado, que los reos que deben extinguir su condena en la Penitenciaría, permanecen indefinidamente en la cárcel de Belem sin motivo alguno legal o al menos explicable, frustrándose así los designios de la ley penal y ocasionándose a la vez trastornos de consideración en el régimen económico de las prisiones.

Para evitar esta irregularidad, que varias veces tienen su origen en la tardanza con que se remiten al gobierno del Distrito Federal las copias de las ejecutorias relativas a reos destinados a la Penitenciaría, el presidente de la república ha tenido a bien disponer se prevenga a usted, como lo hago por medio de la presente circular, que por ningún motivo se demore la expedición de las copias expresadas, debiendo ser remitidas al gobierno del Distrito tan luego como se notifique la ejecutoria que condene al reo, o se reciba del superior, si la sentencia hubiere sido recurrida.

Debe usted asentar en la causa respectiva, la razón de haberse expedido la copia de referencia, a fin de que en todo tiempo pueda comprobarse si se ha cumplido o no con esa disposición, y pueda también exigirse la responsabilidad consiguiente.

Asimismo dispone el presidente de la república, que se dé conocimiento de la presente circular al Tribunal Superior y al procurador de justicia, para que vigilen el exacto cumplimiento y exijan, en su caso, la responsabilidad a que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, 3 de diciembre de 1904.- Fernández.

*Febrero 14 de 1905.- Resolución relativa al ejercicio de la profesión de ingeniero.*

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

En respuesta al atento oficio de usted núm. 1,307 fechado el día 7 del mes actual, relativo a la licencia solicitada por el teniente de ingenieros D. José Espinosa Romero, para dirigir obras de construcción en el Distrito Federal, y al que se sirve adjuntar la consulta hecha por la sección cuarta de la dirección que es al digno cargo de usted, tengo la honra de manifestarle para los fines a que haya lugar, que conciliando los dos acuerdos de que se trata, pueden concederse las licencias que piden los tenientes de ingenieros del estado mayor especial y de artillería para obras de construcción en esta capital, siempre que tengan más de tres años en su empleo, como lo prescribe la resolución relativa de la secretaría de Fomento, y siempre que además los interesados anuncien al público debidamente la especie de título que posean y su procedencia, como lo previene el acuerdo posterior de esta secretaría de Justicia e Instrucción pública.

Reitero a usted mi atenta consideración.- Libertad y Constitución. México, 14 de febrero de 1905.- Justino Fernández.- Rúbrica.- Al C. director general de Obras públicas.- Presente.

*Febrero 4 de 1905.- Dictamen sobre el uso comercial de la balanza fabricada por The Computing Scale Co.*

El Sr. C. R. Ferguson, agente general de «The Computing Scale Co.», de Dayton, Ohio, E. U. A., ha gestionado ante esta secretaría que se acepte en nuestro país para el uso comercial, la balanza número 76 que fabrica dicha compañía, y habiéndose practicado el estudio respectivo, el director del departamento de pesas y medidas emite el siguiente dictamen:

De conformidad con la nota de esa superioridad, número 2,329 de fecha 3 del mes actual el Sr. C. R. Ferguson presentó en

este departamento una balanza, núm. 76 de la casa fabricante americana «The Computing Scale Co.» Dayton, Ohio, U. S. A.; y hecho su examen, como se sirve Ud. disponer en su ya citada nota, el resultado ha sido el siguiente:- «La balanza es del sistema Roverbal, modificado en algunos detalles de la manera que a continuación se expresa.- El platillo derecho de la balanza en que se colocan las pesas, está constituido por un eje vertical que sostiene cuatro discos o platillos igualmente espaciados y destinado cada uno de ellos a recibir respectivamente una de las cuatro pesas de que se compone el juego que de ellas tiene el aparato y cuyos valores son: 1 Kg., 2 Kg., 3 Kg., y 5 Kg.- Cuando no se hace uso de la balanza, las pesas están soportadas por un mecanismo especial que está encerrado en varias secciones de una caja troncónica, y cuya caja troncónica reposa a su vez, de una manera independiente del fiel, sobre un plato horizontal fijo a la base del aparato y perforado en su centro para permitir el movimiento vertical del eje antes mencionado; pero al hacer una pesada, empleando las pesas contenidas en la caja, el mecanismo especial de que se ha hecho mención, permite hacer descansar cualquiera de ellas o todas ellas a voluntad, sobre su platillo correspondiente, y por tanto, que ejerzan su acción sobre el fiel de la balanza. Para las pesadas menores de 1 Kg., el aparato tiene solidarias con el fiel y paralelas a él, una barra y una escala. En la barra hay un contrapeso corredizo que lleva un índice para marcar sobre la escala, dividida de 5 en 5 gramos y desde 0 gramos hasta 1000 los pesos correspondientes. Con la barra y escala mencionadas es también solidario y paralelo a ellas un medio cilindro hueco que tiene una ventanilla longitudinal. En el interior de este medio cilindro hay un cilindro concéntrico forrado de papel, que se puede hacer girar por medio de un botón colocado en el extremo derecho de su eje y que lleva impresos: en su extremo derecho, distintos precios por kilogramo; en el extremo izquierdo, los valores correspondientes a 1, 2, 4, 6 y 10 kilogramos, para los diferentes precios del artículo y en el intermedio, a lo largo de las generatrices, los valores de las fracciones de kilogramo. Los

valores de las fracciones de kilogramo del artículo pasado, los señala un segundo índice del contrapeso corredizo.- El aparato tiene, además, los siguientes accesorios:-

1º. Una barra igual a la en que se mueve el contrapeso corredizo paralela y solidaria con ella, en la que se desliza otro, destinado a equilibrar el peso de los envases que se pongan en el cucharón.-

2º. Además del índice común a toda balanza, hay otro, formado de una caja cilíndrica cubierta por un disco de cristal, con fondo negro, y en el cual hay dos ventanillas diametralmente opuestas, en forma de sectores, por las cuales aparece un disco giratorio que se mueve por un mecanismo especial de resorte, al que le imparte movimiento la oscitación del fiel por intermedio de una barra paralela al índice de equilibrio, que común y corrientemente tienen las balanzas. El disco lleva dos sectores de las mismas dimensiones que las ventanillas, de color negro y que coinciden con ellas cuando el aparato está equilibrado.-

3º. En la base del aparato y en su parte interior, se encuentra una rueda dentada horizontal en combinación con una uña de trinquete, por cuyo mecanismo se puede hacer girar toda la balanza y fijarla en una dirección cualquiera.- Como ya queda dicho, la balanza es del sistema Roverbal, por lo cual no se describe su combinación de palancas, y sólo para ilustrar la posición de sus escalas y la disposición del eje vertical que lleva los platillos en que se colocan las pesas, remito a esa superioridad con este informe, dos fotografías. La fotografía núm. 1 representa al aparato, visto de tal manera, que el cucharón o platillo que recibe los artículos queda a la izquierda del observador y la caja troncóica que sostiene y encierra a las pesas y de la cual sobresalen las cuatro palancas para accionarlas, queda a la derecha. La fotografía núm. 2 representa al aparato con la caja troncóica desmontada a fin de que se pueda ver el eje vertical (solidario al extremo derecho del fiel), en el cual están insertados uno sobre otro, los platillos que reciben las diferentes pesas que sostiene la caja troncóica.- Para resolver

acerca de la aceptación o no aceptación del aparato, sólo debe atenderse a la caja troncóica que contiene las pesas; puesto que la escala de precios, según nuestra legislación sobre pesas y medidas, no es obligatoria para el público consumidor y se considera únicamente como de utilidad privada para el vendedor. Paso, por tanto, a ocuparme de esa caja troncóica.- Cada una de las cuatro secciones de esta caja es accionada por el exterior de ella mediante la palanca respectiva, y consta de un anillo con tres apéndices radiales exteriores que soporta la pesa correspondiente y desliza en tres planos inclinados fijos, hasta permitir que la pesa repose en su platillo libremente; para lo cual, después de que la pesa ha reposado, baja el anillo un poco más abajo del platillo.- Moviendo la palanca exterior en sentido opuesto al que produce el anterior efecto, el anillo mencionado sube y levanta la pesa del platillo, manteniéndola asegurada y fija a cierta altura para que no ejerza ya acción sobre el platillo y permita la oscilación libre del fiel.- Las cuatro pesas de uno, de dos, tres y cinco kilogramos contenidas en la caja troncóica están en esta clase de aparatos ajustadas a sus pesas respectivas de uno, dos, tres y cinco kilogramos, y quedan resguardados del polvo y a cubierto de ser tocadas, para que no se menoscabe su ajuste. La disposición en que se encuentran no permite, si no es desarmando el aparato, verificarlas; pero en cambio, siempre que estén bien ajustadas por la fábrica, el aparato por esa causa funcionará correctamente. Esta circunstancia que a primera vista parecería dificultad para la verificación de estas balanzas, queda completamente subsanada, limitando el examen del aparato a averiguar si pesa correctamente, y a fijar la tapa de la caja troncóica para que no sea después removida, colocando los sellos de verificación en la unión de la caja con la tapa.- No debo pasar desapercibido un punto que es de mucho interés, dado el caso de que estos aparatos fuesen aceptados; y es que el mecanismo para reposar las pesas en los platillos o para levantarlas, bueno bajo el punto de vista de los principios mecánicos, tiene el defecto de ser una ejecución que sólo

puede calificarse, por su mal acabado, con el título de «Obra de pacotilla,» circunstancia que puede dar lugar a que después de verificados sufran algún desarreglo dentro de un corto período de tiempo y que exigirá que sean frecuentemente inspeccionados por los inspectores o empleados de oficinas del fiel contraste.- Por todo lo anterior, soy de parecer que las balanzas número 76 de la casa fabricante americana «The Computing Scale Co.», de Ohio, U. S. A., son de aceptarse en nuestro país para el uso comercial, pero sometiéndolas a frecuentes inspecciones por las oficinas de fiel contraste.»

Y habiendo resuelto esta secretaría que se acepte la balanza de que se hace mérito, me es grato participarlo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole por separado algunos ejemplares de las reglas de verificación a que debe sujetarse dicha balanza, así como las fotografías a que se refiere el preinserto informe.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.- México, 4 de febrero de 1905.- Al....

*Febrero 8 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Chalma, en el Estado de Morelos.*

#### SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. D. Luís Riba y Cervantes, como apoderado del Sr. Romualdo Pasquel, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Chalma, en el Estado de Morelos.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Romualdo Pasquel para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad, hasta la

cantidad de setecientos trece litros ochenta y dos centilitros de agua por segundo, como máximo del río Chalina, del Estado de Morelos, a cuyo volumen total ha justificado sus derechos ante esta secretaría; en el concepto de que tomará del citado río entre los puntos llamados «Palos Dulces» y «Piedras de Fierro» la cantidad de trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros, y los otros trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros, los tomará en el punto denominado de «Ayehanpan,» donde está establecida una toma antigua, la cual se arreglará de manera que en ningún tiempo pueda derivarse mayor caudal del señalado de trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros por segundo.

Igualmente se autoriza al mismo Sr. Pasquel para que, usando como acueducto del mencionado río de Chalma, derive por la toma que establezca en el trayecto señalado, las aguas del río Colapam en el volumen y con entera sujeción a las condiciones en que le fueron concedidas por el gobierno del Estado de México.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Morelos, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$150.00 ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión o entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, a

uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado de Morelos, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario; dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del

dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste

sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su

examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto

cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza



mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república concedan a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los seis días del mes de febrero

de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- Luis Riba.- Rúbricas.

Es copia. México, 8 de febrero de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Febrero 14 de 1905.- Se rescinde el contrato de fecha 10 de abril de 1901, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Algara, en representación del Sr. Ing. D. Carlos F. de Landero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago en el Estado de Jalisco.*

#### SECCIÓN QUINTA.

Una estampilla por valor de cinco pesos debidamente cancelada.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Algara en la del Sr. ingeniero D. Carlos F. de Landero, rescindiendo el celebrado en 10 de abril de 1901.

Art. 1. Se rescinde el contrato de fecha 10 de abril de 1901, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Algara, en representación del Sr. Ing. D. Carlos F. de Landero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago en el Estado de Jalisco.

Art. 2. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha del 19 de abril de 1901, como garantía del mencionado contrato.

Art. 3. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes de febrero de un mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- M. Algara.- Rúbrica.

Es copia. México, 14 de febrero de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Diciembre 20 de 1904.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el puerto de la Isla del Carmen, y reformando los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1894 relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el mencionado puerto, de los cuales contratos es cesionaria la expresada empresa.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado D. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía unida de Muelles de la Isla del Carmen, rescindiendo los contratos de 22 de agosto de 1891 y de 29 de marzo de 1892 relativos a la construcción de un muelle en el puerto de la Isla del Carmen, y reformando los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1894 relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el mencionado puerto, de los cuales contratos es cesionaria la expresada empresa.

Art. 1. El gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y el licenciado D. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía unida de Muelles de la Isla del Carmen convienen en rescindir por el presente los contratos de 22 de agosto de 1891 y 29 de marzo de 1892, relativos a la construcción de un muelle fiscal en el puerto de la Isla del Carmen, con sujeción a las siguientes bases:

I. La compañía devolverá al gobierno las cantidades que éste haya pagado por cuenta del precio del citado muelle.

II. Los pagos los verificará la compañía en la tesorería general de la Federación en la siguiente forma y previas las órdenes respectivas de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

(\$10,000.00) diez mil pesos al contado al firmarse el presente contrato.

(\$10,000.00) diez mil pesos al año de la firma del presente contrato.

(\$10,000.00) diez mil pesos a los dos años de la misma fecha; y el resto a los tres años de igual fecha.

III. La deuda no devengará intereses.

IV. Concluidos estos pagos la compañía quedará libre de toda responsabilidad para con el gobierno federal en lo relativo al expresado muelle fiscal de la Isla del Carmen.

Art. 2. Se reforman los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1894 relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el puerto de la Isla del Carmen, con sujeción a las siguientes bases:

I. La compañía se obliga a construir un muelle de madera cubriendo el espacio que existe entre tres de los muelles actuales que están frente a la aduana del expresado puerto, de modo que la estructura sea continua y forme un solo muelle.

II. El proyecto para la construcción del citado muelle se someterá a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de este contrato, y la construcción se comenzará a los cuatro meses de la aprobación del proyecto, debiendo quedar concluido el muelle dentro de dos años contados desde la fecha de este contrato.

III. La compañía construirá otros tres muelles de madera para reemplazar a los que habrán de utilizarse para la construcción del muelle fiscal de madera a que se refiere el inciso I.

Los proyectos respectivos, así como los planos de la localización de las obras se someterán a la aprobación de la secretaría de comunicaciones y Obras públicas antes de seis meses de la fecha de este contrato, y deberán quedar terminados los muelles antes de tres años de la promulgación del mismo.

IV. La compañía queda autorizada a cobrar hasta setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos que se cargue o descargue en el muelle fiscal de madera, y hasta cincuenta centavos también por tonelada de mil kilogramos, que a su vez se cargue o descargue en los muelles pequeños de madera.

Para sistemar el cobro de los setenta y cinco centavos por tonelada de peso de las mercancías de importación, se calculará el peso de los efectos por el que aparezca manifestado en la factura consular, y para sistemar el cobro de los cincuenta centavos por tonelada de peso de las mercancías de exportación, se sujetará a lo dispuesto en el contrato de 28 de julio de 1894. En las mercancías de cabotaje que se carguen o descarguen por los muelles la base para el cobro será el peso de ellas.

No se cobrará derecho alguno de muelle respecto de maíz, frijol, cal, ladrillo, carbón y legumbres, cuando sean conducidos de fuera de la Isla, por pequeñas embarcaciones y en cantidades que no excedan de 2,000 kilogramos.

V. La secretaría de comunicaciones y Obras Públicas tiene el derecho de inspeccionar las obras tanto durante su ejecución como después de ella.

VI. La conservación de todas las obras será por cuenta de la compañía y tendrá ésta la obligación de hacer las reparaciones necesarias a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha en que se indique a la compañía que debe hacer las obras.

VII. En caso de que se destruyan por incendio uno o más muelles, la compañía tiene la obligación de reconstruirlas en el

plazo de seis meses contados desde la fecha del siniestro.

Art. 3. Quedan como garantía del cumplimiento del presente contrato, las cantidades de \$10,000.00 diez mil pesos y \$1,000.00 un mil pesos que, en títulos reconocidos de la Deuda Pública, existen depositados en el Banco Nacional de México, en virtud de los contratos de 22 de agosto de 1891 y de 19 de mayo del mismo año, perdiendo esas sumas la compañía en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 4. El plazo de treinta y cinco años a que se refiere el artículo 7° del contrato de 19 de mayo de 1891, se contará desde la fecha de la publicación del presente convenio.

Art. 5. Este contrato caducará:

I. Por no cumplir con lo estipulado en las bases II, III, VI y VII del art. 2°.

II. Por interrumpir el servicio de los muelles por más de seis meses, sin causa debidamente justificada y aceptada como tal por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar esta concesión sin permiso de la expresada secretaría.

En caso de que se declare la caducidad del contrato, se dará por terminado el plazo de explotación de las obras y pasarán estas a poder del gobierno libre de todo gravamen.

Art. 6. Quedan en todo su vigor las estipulaciones de los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1892, que no hayan sido reformadas por el presente.

Art. 7. Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 13 de diciembre de 1904.-  
Leandro Fernández.- Joaquín D. Casasús.-  
Rúbricas.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a diez y siete de

diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 20 de diciembre de 1904.- Fernández.- Al....

*Enero 4 de 1905.- Arreglo celebrado entre la dirección general de Correos de México y la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia relativo al cambio de bultos postales entre México y Francia.*

El director general de Correos de México, por una parte; y el subsecretario de Estado de Correos y de Telégrafos de Francia, por otra parte;

En uso de las facultades que les concede el artículo 12° de la Convención relativa al cambio de bultos postales entre México y Francia, firmada en México el 10 de diciembre de 1891, han convenido en lo siguiente:

Artículo único.- A contar del 1° de marzo de 1905, se reemplazarán por las siguientes disposiciones, las contenidas en los artículos VIII y X del reglamento de pormenor y de orden de 22 de enero de 1892, para la ejecución de la Convención mencionada.

#### VIII.

1. El envío de los bultos postales entre las oficinas de cambio se efectuará de la manera siguiente:

A la salida de Francia, la agencia marítima enviará, los bultos postales para México, ha descubierto, o contenidos en envases cerrados.

A la salida de México, la oficina mexicana enviará los bultos con destino a Francia y a los países para los cuales Francia puede servir de intermediario, ha descubierto, o contenidos en envases cerrados.

2. Los bultos y los envases que con-

tengan bultos remitidos de México, se embarcarán a bordo de los vapores al cuidado de la oficina de Correos mexicana, a la que corresponde llenar las formalidades aduaneras, si hubiere lugar a ello.

3. Los bultos y los envases que contengan bultos remitidos a México, quedarán a bordo de los vapores, a disposición del representante de la oficina postal mexicana, y el cambio se efectuará también a bordo.

#### X.

1. Al recibirse una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los bultos postales y de las diversas indicaciones contenidas en dicho documento y, en su caso, hará notar la falta de ellos o cualquiera otra irregularidad, sujetándose a las reglas establecidas para los objetos certificados en el artículo 13° del reglamento de pormenor de la Convención Postal Universal de 1° de junio de 1878.

2. Los envases que se emplearen para el transporte, llevarán sellos o plomos de la oficina de cambio remitente, y esos sellos o plomos no deberán ser destruidos sino por la oficina de cambio destinataria.

Hecho, por duplicado, en México, el cuatro de enero de mil novecientos cinco, y en París, el primero de febrero de mil novecientos cinco.

El director general de Correos de México.- Norberto Domínguez.- Rúbrica.- El subsecretario de Estado de Correos y de Telégrafos de Francia.- Alexandre Berard.- Rúbrica.

*Febrero 10 de 1905.- Se reforman los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 para un servicio de vapores entre puertos europeos y mexicanos.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores «Mala Imperial Alemana» llamada «Amburg Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft,» reformando los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 para un servicio de vapores entre puertos europeos y mexicanos.

Art. 1. Se reforma el inciso 3° del art. 1° del expresado contrato de 21 de agosto de 1901, en los siguientes términos:

«Los vapores de la línea harán por lo menos tres viajes al mes, tocando, por tanto, tres veces al mes en los puertos de Veracruz y Tampico.»

Art. 2. Se reforma el inciso 1° del art. 11° del mismo contrato, en los términos siguientes:

«En compensación del servicio postal y al servicio de transporte libre a que se refieren los arts. 1° y 3°, los vapores de la línea quedan exentos del pago de 45% del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.»

Art. 3. El art. 14° del referido contrato de 21 de agosto de 1901, queda en esta forma:

«En el caso de faltar alguno o algunos de los bultos expresados en los manifestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y

no para los que se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99° de la Ordenanza general del ramo.»

Art. 4. Se prorroga por tres años contados desde la promulgación de este contrato la duración de los contratos que se reforman por el presente.

Art. 5. Quedan en todo su vigor todas las estipulaciones de los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 que no hayan sido modificadas por este convenio.

Art. 6. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 18 de enero de 1905.- Leandro Fernández.- Alonso Mariscal y Pina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a cuatro de febrero de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 10 de febrero de 1905. Fernández.- Al....

*Febrero 21 de 1905.- Autorización a las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular número 710.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para que desde el 1° de marzo próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de \$100.00 (cien pesos) cada uno e internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y sobre Inglaterra, hasta por \$100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 21 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 22 de 1905.- Se recomienda a las oficinas que todo premio que obtengan por cambio de letras o cheques, lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos de particulares.»*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y glosa.- Circular núm. 711.

Muchas oficinas que son autorizadas por esta dirección general, para cambiar los fondos por medio de letras con premio a beneficio del correo, no comprueban debidamente el ingreso que por ese motivo obtienen; y por lo mismo, se recomienda que, para lo sucesivo, todo premio que obtengan por cambio de letras o cheques, se lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos; de particulares,» comprobando el ingreso con un certificado de entero que explique el motivo de la operación, y que sea firmado por la persona que venda la letra o cheque.

México, 22 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 29 de 1905.- Oficinas de Correos de cambio del Perú, a las cuales hace envíos directos la de Acapulco, Gro.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 712.

Como ampliación a la circular número 592, de fecha 30 de marzo de 1904, publicada en el número 9, serie VI, del «Boletín Postal,» correspondiente a dicho mes y año, se notifica a los empleados del ramo que las oficinas de Correos de cambio del Perú, a las cuales hace envíos directos de correspondencias la de Acapulco, Gro., son las siguientes:

Arequipa, Callao, Chiclayo, Illo, Iquitos, Lima, Moliendo, Paita, Pisco, Puno, Trujillo.

México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez

*Febrero 28 de 1905.- Establecimiento del servicio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 713

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos de Estados Unidos, en que se establezca el cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex.

Dicho servicio quedó establecido el 15 del mes en curso, efectuándose seis veces por semana en ambos sentidos, por mensajeros nombrados y pagados directamente por cada una de las administraciones contratantes.

Las valijas que confecciona la oficina de Garza Galán para la de Delrio, contendrán correspondencias dirigidas a cualquier punto de Estados Unidos, países extranjeros y localidades de México, exceptuando Garza Galán y Jiménez; y las valijas que confecciona la oficina de Delrio para la de Garza Galán, deberán contener, solamente, correspon-

dencias destinadas a este último punto y a Jiménez.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Expedición de giros postales de México para el Perú y el protectorado británico de Somaliland, por conducto de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 714.

La administración general de Correos en Londres ha comunicado a esta dirección general que, actualmente se puede dar aviso, bajo las condiciones establecidas para los giros «Directos» (Art. XIX del Convenio), de los giros postales pagaderos en el Perú y en el protectorado británico de Somaliland. Así, también, manifiesta dicha administración de Londres, que el importe máximo por el cual pueden expedirse tales giros, en uno o en otro país, es de 40 libras.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos, y a fin de que hagan la anotación correspondiente en la lista respectiva, anexa al Convenio para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.

México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Oficinas austríacas en Siria, que toman parte en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 715

La administración de Correos en Viena ha comunicado a esta dirección general, que las oficinas austríacas establecidas en Alexandrette, Constantinopla, Mersina, Salónica, Smirna y Trípoli, Siria, toman parte

en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña; y que, por lo mismo, dichas oficinas deben considerarse en las listas insertas en las páginas 20 y 37 a 38 de la Convención para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y efectos que se indican.- México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Impresos del exterior que no están sujetos al pago de derechos aduaneros en La India británica.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 716.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, de parte de la administración de la India británica, que ya no están sujetos al pago de derechos aduaneros, en dicha colonia, las circulares de anuncios (advertising circulars) y que, por consiguiente, no existe ninguna restricción en lo relativo a la expedición de esas circulares, bajo la forma de impresos, con destino a la mencionada colonia.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.- México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Portugal, Islas Azores y Madera.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 717.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, que la administración de Correos de Portugal manifestó a la de Suiza, que la equivalencia entre la moneda de su país y la moneda de franco, se ha fijado, por decreto de 31 de diciembre de 1904, en 200 reis, 1 franco, a partir del 1º de marzo próximo; y pide que desde esta última fecha

se modifiquen en ese sentido, para Portugal, comprendiendo las Islas Azores y Madera, con exclusión de las colonias portuguesas, sus equivalencias de las cuotas tipo de la Unión, de la manera siguiente:

50 reis (en vez de 65) por 25 céntimos.

20 reis (en vez de 25) por 10 céntimos.

10 reis (en vez de 15) por 5 céntimos.

Como la administración Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado a la citada oficina en Berna, que lo notifique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del artículo IV, párrafo 2 del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal; en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha indicada.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal referida.

México, 28 de febrero de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Artículos cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en Grecia.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.- Circular núm. 718.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

I. Objetos prohibidos o sometidos a ciertas formalidades, bajo la forma de bultos postales:

1. Las substancias inflamables o fácilmente explosivas por la presión u otra causa y, en general, las substancias que por su naturaleza sean peligrosas para los empleados o puedan causar daño a los objetos, tales como la dinamita, la nitroglicerina, los picratos, los fulminantes, la pólvora de algodón, las composiciones destinadas a los fuegos artificiales, el fósforo, el carbón

sulfuroso, el éter, el colodión fluido, las mezclas inflamables de potasa dórica, la pólvora de cañón, los cartuchos, las cerillas, el aguardiente, el petróleo, la bencina, el aguarrás, los ácidos minerales, las substancias corrosivas, etc.

2. Las materias en putrefacción o susceptibles de corromperse durante el transporte.

3. Los animales vivos, excepto las abejas y las sanguijuelas.

4 Las carnes frescas.

5. La carne de puerco, las salchichas, los salchichones, las pieles sin preparar, la lana, los cuernos, las pezuñas, los huesos y demás partes disecadas o desechos de bueyes o de carneros, así como las crines de caballos brutos procedentes de puertos extranjeros, a menos que esos objetos no estén acompañados de un certificado de origen extendido por la autoridad competente y en que debe constar que la triquinosa no existe en el lugar de origen de esos envíos.

Está prohibida la introducción, en Egipto, de los productos animales (cueros, huesos, cuernos, pezuñas, sebos, pelos, etc.), que procedan de bueyes o búfalos.

La importación de antigüedades está sometida a ciertas formalidades.

II. Está igualmente prohibido introducir:

a) Ropa interior y de cama usada y que no esté lavada, ya sea que se le introduzca como mercancía, o no, etc.

b) Vestidos viejos, trapos y desechos de tejidos de todas clases, así como papel viejo.

c) Naipes, papel para cigarros, sal y todos los demás objetos que forman parte del monopolio del gobierno helénico.

d) Las monedas de cobre y de bronce extranjeras. Los bultos que contengan esos objetos se devuelven a su origen.

Con motivo de una nueva ley, está prohibida la importación de la sacarina, y de



sus productos, a menos que no vayan consignadas a farmacéuticos debidamente autorizados.

Los productos de la sacarina cuya introducción no está permitida, son los siguientes: dulcina, sucrosa, sucramina o azúcar de Lyon.

La introducción de los objetos arriba mencionados, solamente para los farmacéuticos debidamente autorizados, es permitida exclusivamente bajo la forma de bulto postal y hasta el conjunto de 150 dracmas (480 gramos) por destinatario y por año.

No son admitidos los envíos de esa naturaleza bajo la forma de muestra sin valor declarado. Las oficinas de Correos helénicas tienen la facultad de confiscar y de devolver a su origen los envíos de ese género que lleguen a ellas.

III. Se devuelven a su origen los bultos postales que contengan objetos cuya importación está prohibida a título de medida contra la filoxera y la epizootia, así como los que contengan objetos que forman parte del monopolio.

Deben excluirse los que contengan objetos que puedan propagar enfermedades contagiosas, materias explosivas o inflamables y demás objetos peligrosos.

El tabaco, bajo cualquiera forma que sea, está sometido al pago de derechos de importación y de consumo.

IV. Está también prohibido importar en el reino de todo país atacado o no por la filoxera, los objetos siguientes:

1. Las plantas de vid de toda especie y las partes de vid en estado fresco o seco, a saber: raíces, estacas, sarmientos, hojas y uvas.

2. Toda planta en estado fresco, así como las partes de la planta, a saber: raíces, ramas, hojas, frutos y cortezas.

3. La rubia y el orozuz.

4. Las horquillas o tutores que hayan servido para sostener la vid.

5. Los abonos vegetales o mixtos.

6. La tierra vegetal y todo lastre de buque compuesto de piedras, de tierra o de arena impura.

V. Está permitido el introducir, de países en los cuales no haya filoxera, es decir, de Bélgica, de los Países Bajos, de Dinamarca, de Suecia y de Noruega, trufas, tubérculos, raíces carnosas, bulbos (o cebollas) y hongos. No es necesario que estén acompañados de un certificado del lugar de origen en atención a que, cuando esos objetos son enviados por medio de bulto postal, las diversas marcas que trae el bulto permiten cerciorarse del país del cual los objetos de esa naturaleza son originarios.

Esos objetos deben ponerse, con musgo o sin él, en una caja envuelta en género y sellada con el sello de la casa en que han sido comprados.

VI. Se permite, además, introducir del exterior, pero solamente por las escalas del Pirée, de Patras, de Calamata, de Corfou y de Voló, estacas de injertos y estacas de plantas que no sean de vid, a petición de los directores de las estaciones agrícolas y del director de la escuela de Aldini con la autorización previa del ministerio del Interior.

Los objetos designados bajo los números III, IV y V, están sometidos a las formalidades siguientes:

1. Deben estar acompañados de una orden especial del ministerio del Interior a las autoridades aduaneras y sanitarias.

2. Deben estar contenidos en cajas forradas de género al interior y ser recibidas, después de previa desinfección efectuada en Pirée, en Patras, en Calamata y en Corfou, personalmente por el director de la estación agrícola respectiva y en Voto por el director o subdirector de la escuela agrícola de Aldini, en presencia del jefe de la autoridad sanitaria y en el establecimiento de la aduana.

Las trufas, tubérculos, raíces carnosas, bulbos y hongos, deben someterse a las formalidades anteriores en las mismas escalas y por las mismas autoridades.

La desinfección de los injertos, estacas y plantas, debe hacerse por inmersión y lavado en una solución de sulfocarbonato de potasio de 1/200.

VII. Se permite introducir del exterior:

Todos los granos secos, a saber: el trigo y los demás cereales, las legumbres secas; todas las frutas secas, a saber: las nueces, las nueces de coco, las avellanas, las almendras, las castañas, los higos, las ciruelas, los dátiles, los pistachos, las pinas, las algarrobas, etc., que no estén mezclados con tierra, así como las trufas, los hongos y los cacahuates exentos de tierra.

Las plantas farmacéuticas secas.

Las cortezas secas para uso de los curtidores, reducidas en polvo o en pedazos, como la corteza del pino, del encino y de la acacia;

Las bellotas secas en general, las bellotas de encino, y las hojas secas del comercio para uso de los curtidores, como las hojas de sumaque (rojo de los curtidores) de lentisco, etc.;

La paja seca, la yerba seca que sirva de alimento a las bestias y en general, la yerba seca industrial, elaborada o no, a saber: masera, (madejas), junco, fibras para escoba, hojas y flores secas;

La madera seca en general con corteza o sin ella;

Los productos agrícolas industriales y sus residuos, a saber: frutas conservados, huesos de aceitunas, orujo sin mezcla de hojas de vid contenidos en toneles;

Plantas, marinas en estado fresco o seco que no estén mezcladas con tierra u otras plantas;

La arena limpia para todo uso, la porcelana, la arcilla, y en general, toda tierra industrial, los minerales, etc.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Remisión indebida de boletas aduaneras a las oficinas de cambio.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular núm. 721.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que varias oficinas del ramo están remitiendo, a las oficinas de cambio, boletas de liquidación de derechos fijados a las mercancías que se reciben en envíos del exterior.

Este procedimiento es irregular, supuesto que dichas boletas, en caso de que sean recogidas las piezas a que ellas se refieren, deben quedar en poder de los empleados fiscales respectivos; y cuando por cualquiera causa no se entregaren aquellas piezas a los destinatarios, las boletas de que se trata deben acompañarse a esas mismas piezas, al remitirlas al rezago, para los fines legales correspondientes.

Se recomienda, pues, a los administradores de Correos, tengan especial cuidado en cumplir estas instrucciones, y vigilar, a la vez, que las cumplan las agencias que les están subordinadas.

México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Autorización a las oficinas de Jalisco (Estación) Chis., y estación «Empalme González,» Gto., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular núm. 722.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 1º de marzo próximo se autorice a las oficinas de Correos en Jalisco (Estación) Chis., y estación «Empalme González,» Gto., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Febrero 28 de 1905.- Instrucciones a las oficinas de Correos para que se consideren como cartas, las tarjetas postales procedentes de industria privada, que no se ajusten estrictamente a las reglas establecidas.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 723.

Diversas administraciones del ramo han comunicado a esta dirección general que, con frecuencia, se pretende por el público poner en circulación tarjetas postales de industria privada, que no están ajustadas a las condiciones establecidas, pues unas veces no tienen el peso y dimensiones que se han fijado, o se les adhieren en forma de adornos para ilustrarlas, figuras de seda, de pelo, animales disecados, etc., etc., o por último, se depositan en sobres de papel transparente con una perforación para que se vea el timbre.

Como las reglas que se fijan para la admisión de dichas tarjetas, son terminantes, se recuerda a las oficinas el contenido del párrafo 9º de la «Guía Postal» de 1904 a 1905 en el que se insertan aquellas, y se les advierte que cuando se depositen las tarjetas que carezcan de cualesquiera de los requisitos indicados, sólo podrá dárseles curso considerándolas para el pago del porte como si fueran cartas, según el servicio en que circulen y en el caso de que se depositen dentro de sobre, sean transparentes o no, si éstos tienen perforación que deje visible el timbre adherido a la tarjeta, se exigirá que se fije en el sobre mismo la diferencia en timbres hasta completar el franqueo correspondiente.

En tal concepto, los empleados que contraviniendo lo dispuesto en esta circular, admitieren con porte reducido tarjetas que no reúnan las citadas condiciones, incurrirán en la pena que establece el art. 177 del Código Postal.

Lo que se hace saber a las repetidas oficinas, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 28 de febrero de 1905.- Norberto Domínguez.

*Diciembre 15 de 1904.- Reglamento de la ley de 6 de junio de 1904, sobre reorganización de la Contaduría mayor de Hacienda.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento de la ley de 6 de junio de 1904, sobre reorganización de la Contaduría mayor de Hacienda.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Carácter y personal de la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 1. La Contaduría mayor de Hacienda, que por virtud de la Constitución política de la república depende exclusivamente de la Cámara de diputados, tiene a su cargo la revisión y glosa de las cuentas anuales del erario federal, de la beneficencia pública del Distrito Federal, de los municipios de los territorios federales y de cualesquiera otras que disponga la ley; a fin de verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hayan debidamente comprobados y si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad. Ejercerá además, las funciones de vigilancia que en materia de Hacienda le encomienden expresamente las leyes.

Art. 2. Compondrán el personal de la Contaduría mayor de Hacienda:

- A. Un contador mayor.
- B. Un oficial mayor.
- C. Jefes de sección.
- D. Contadores de categorías diversas.
- E. Escribientes.
- F. Meritorios.
- G. Un conserje.
- H. Un portero.
- I. Mozos de oficio.

El número de empleados de que tratan las fracciones C, D, E, F, e I, será el que expresa el presupuesto de egresos de cada año fiscal.

Art. 3. El contador mayor de Hacienda es el director de todas las funciones y labores de la oficina. El oficial mayor será el segundo jefe y substituirá a aquel en todas sus faltas temporales y accidentales, teniendo, además, las obligaciones y facultades que le señala el presente reglamento. El oficial mayor, a su vez, será substituido por el jefe de la sección de correspondencia y registro y éste, en su caso, por el jefe de sección más antiguo.

Art. 4. La Contaduría mayor de Hacienda se divide en las secciones siguientes:

I. De registro, correspondencia y biblioteca.

II. De archivo e inventarios.

III. De glosa y revisión de cuentas, de ingreso y las de orden relativas.

IV. De glosa y revisión de cuentas de egreso y las de orden relativas.

V. De municipios de los territorios federales y de beneficencia pública.

El contador mayor distribuirá el personal de la oficina en las diversas secciones, del modo que juzgue conveniente y podrá en todo tiempo hacer los cambios que a su juicio fueren oportunos.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

De la recepción de cuentas.

Art. 5. La cuenta del erario correspondiente a cada ejercicio, la de beneficencia pública y las municipalidades de los territorios, serán recibidas, previo acuerdo escrito del contador mayor, por la sección de archivo, la cual hará una confronta escrupulosa, de los libros generales, auxiliares y de comprobantes con los respectivos inventarios que, por duplicado, deberán enviar las oficinas remitentes, marcando en aquellos cada uno de los tomos, legajos o documentos que se reciban para cerciorarse de que todo lo relacionado y anotado en los referidos

inventarios ha sido remitido por la oficina que hace entrega de la cuenta.

Art. 6. Terminada la recepción de la cuenta, el jefe de archivo informará por escrito al contador mayor si se han encontrado o no de conformidad, los referidos inventarios para que, en el primer caso, se devuelva un ejemplar con el conforme del jefe de archivo y el Vº Bº del contador mayor, reservándose el otro ejemplar en la contaduría. En el segundo caso se reclamará desde luego todo lo que faltare.

Art. 7. Los inventarios se darán a conocer a los jefes de sección en la parte que a cada uno corresponda, para que informen por escrito al contador mayor sobre los libros de las contabilidades particulares de oficinas, pagadurías, etc., y de los libros auxiliares que falten, relativos a las cuentas que respectivamente estén encomendadas a cada sección. El contador mayor pedirá a la correspondiente oficina los libros que faltaren.

Art. 8. El jefe de archivo llevará un libro que se titulará «Inventarios Generales,» en el cual copiará a la letra los originales que hubieren servido para la recepción de las cuentas, anotando al margen las fechas en que sean recibidas. En caso de que faltaren algún libro, legajo o documento que no fuere entregado a pesar de la reclamación que se haga en cumplimiento del artículo anterior, se expresará así al margen de la copia en el renglón correspondiente y, por último, el expresado jefe firmará al pie para constancia.

Art. 9. Después de recibir los inventarios de la cuenta general y antes de que se proceda a la glosa de ésta, el personal del archivo formará una relación en que exprese el número de orden de cada tomo de comprobantes y los de las pólizas que contenga, entregando una copia de dicha relación a cada uno de los jefes de sección para facilitar los pedimentos que hagan al archivo.

### CAPÍTULO TERCERO.

De la clasificación y distribución de las cuentas para su glosa.

Art. 10. Recibida la cuenta de la Tesorería general, el oficial mayor clasificará los títulos de las cuentas que se enumeren en la balanza de la contabilidad y formará una relación de las que correspondan a cada una de las secciones, conforme a la designación que de las expresadas cuentas hubiere hecho el contador mayor. En caso de duda sobre la clasificación de alguna cuenta, se dará aviso al contador mayor para que éste designe la relación en que deba ser anotada la cuenta de que se trata.

Art. 11. Las relaciones a que se refiere el artículo anterior serán pasadas al jefe de correspondencia para que las asiente en el libro de «Registro general de la glosa» y las entregue luego a los jefes de las secciones respectivas.

Art. 12. Inmediatamente que cada jefe de sección reciba la nomenclatura de las cuentas que le están encomendadas hará una clasificación de ellas según la dificultad que a su juicio presente su glosa, y las numerará comenzando por las más complejas y laboriosas hasta terminar con las que considere más sencillas distribuyéndolas para su glosa de una manera sucesiva y metódica, para lo cual tomará en consideración la aptitud de los empleados a quienes hayan de ser encomendadas.

De esa nueva clasificación ordenada según la categoría de las cuentas, se entregará al contador mayor, para constancia, una copia debidamente suscrita por el jefe de cada sección.

Art. 13. El título de las cuentas que formen la balanza general de la contabilidad pública del erario, que centraliza la tesorería general de la Federación, y el número de orden que esta oficina haya dado a cada una de dichas cuentas, en los diversos ramos a que respectivamente correspondan, se conservarán invariables, quedando estrictamente prohibido hacer la más leve modificación.

### CAPÍTULO CUARTO.

De los procedimientos.

Art. 14. Para la glosa de la cuenta deben practicarse tres operaciones fundamentales:

I. El examen legal, que consiste en investigar si ha habido error, omisión, exceso o defecto en la aplicación de la ley.

II. La comprobación de cada partida por medio del justificante, ordenado por las leyes o disposiciones relativas.

III. La rectificación aritmética y de contabilidad que consiste en revisar las operaciones numéricas y la formación de las cuentas.

Art. 15. Los jefes de sección verificarán personalmente y a medida que se dé principio a la glosa de cada cuenta, si los saldos, tanto de apertura como de clausura que arrojen los libros de contabilidades particulares de todas las oficinas a que la cuenta corresponda, son iguales a los saldos que considere la Tesorería general en las balanzas de comprobación, dando informe al contador mayor cuando los repetidos saldos no estén de conformidad. Además, en las cuentas colectivas, los propios jefes verificarán la descomposición del saldo total para formar los parciales, conservando una noticia de ellos en el expediente de glosa de cada cuenta, para compararlo con los saldos de apertura del año siguiente.

Art. 16. Los jefes de sección examinarán, al comenzar a glosar una cuenta de fondos, si los responsables han caucionado su manejo en los términos que disponen las leyes. En los informes de glosa se hará especial mención de si han sido llenados los requisitos referentes a fianzas y en qué consiste la otorgada por los empleados que tengan la obligación de rendir la cuenta de que se trata.

Art. 17. Para la glosa de toda operación que por su naturaleza deba estar sujeta a un contrato, padrón, manifestación, etc., etc., que no hubiere sido acompañado a la comprobación de la cuenta respectiva y que se deba tener a la vista, se dará aviso al

contador mayor para que en el acto sea pedido a la persona u oficina que deba suministrarlo, con el objeto de que se venga en conocimiento de que la operación ha sido bien ejecutada con arreglo a las condiciones estipuladas o a las que deban servir de base para demostrar que se ha cumplido con la disposición legal.

Art. 18. Los empleados que hagan la glosa cuidarán muy especialmente de que los cargos hechos a las cuentas o pagos que requieran orden expresa de la secretaría de Hacienda, estén justificados en primer término con éste requisito; en el concepto de que la falta de observación sobre la carencia de dicha orden será considerada como omisión grave de parte del empleado que glose.

Art. 19. Todas las cuentas que comprenda la balanza de comprobación de la contabilidad general del erario, correspondiente a cada ejercicio, y que representan los impuestos, rentas, servicios y gastos públicos, así como las complementarias, auxiliares, transitorias y de orden, deberán ser glosadas y revisadas.

Art. 20. Cuando por falta de tiempo o por insuficiencia del personal se juzgare imposible terminar la glosa de una cuenta dentro del año fijado por el artículo quinto, de la ley de 6 de junio de 1904, el contador mayor, previa aprobación de la comisión inspectora, podrá acordar que se hagan en la revisión y glosa de algunas cuentas, las eliminaciones, simplificaciones y selecciones que sean necesarias para que no se retarden los trabajos de la contaduría y no perjudiquen la eficacia de la glosa; pero siempre que se encontraren motivos de reparo, la revisión se hará completa para la cuenta particular de que se trate sea de causante, de oficio, o empleado responsable.

En dichas eliminaciones, supresiones y selecciones, se procederá con arreglo a las bases siguientes:

I. De las liquidaciones parciales por derechos de importación correspondientes a cada pedimento de despacho se podrá eliminar hasta una tercera parte de las partidas de

que se compongan, o bien uno de los tres factores de revisión, a saber: la cuota, el cálculo o la confronta.

II. De todos los demás derechos adicionales sobre el comercio exterior, la verificación podrá limitarse a las dos terceras partes de las operaciones.

III. De las reducciones a metal fino que, en virtud del peso y la ley de los metales, practican las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, la verificación podrá limitarse a la tercera parte de las operaciones que acusen los estados que diariamente forman dichas oficinas, por las piezas y metales destinados a la amonedación y exportación; en el concepto de que se harán íntegras todas las demás liquidaciones por los impuestos y derechos de amonedación, afinación, ensaye y apartado.

IV. El movimiento de los cheques que las casas de moneda giran sobre los bancos para pagar a los introductores de metales el valor de las barras que se destinan a la amonedación, se verificará en su conjunto comprobando los saldos que cause la cuenta de la dirección de casa de moneda y los de los bancos respectivos, al fin de cada año fiscal, y si dichos saldos resultaren conformes, no se ejecutará ya ninguna operación posterior.

V. De los giros postales y telegráficos le calcularán los premios por situación y el movimiento de dichos giros así como el de los telegramas, y se verificará rectificando por lo menos si el monto total consta acreditado en las cuentas respectivas.

VI. De la Lotería Nacional se verificará por lo menos la constancia de pago de una tercera parte de los premios de cada sorteo y si el monto total de los premios pagados no excede al de los premios que se destinan al público.

VII. De las multas se verificarán si las cantidades abonadas en las cuentas respectivas están de conformidad con las órdenes o documentos relativos.

VIII. El movimiento de valores por remesas de unas oficinas a otras del mismo

ramo, se verificará por medio de la comparación de los estados generales de concentración, con las respectivas cuentas de productos.

IX. La verificación de los pagos por bonos de la Deuda pública amortizados o por cupones vencidos se hará, por lo menos, en la proporción de un cinco por ciento.

No obstante las autorizaciones concedidas, el contador mayor podrá acordar, en todo tiempo, que la revisión y glosa se hagan tan extensas y generales como lo crea conveniente para su completa eficacia.

Art. 21. Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina, y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el contador mayor, previa aprobación de la comisión inspectora.

Art. 22. En todos los puntos no previstos en este reglamento, y en los acuerdos que se dicten conforme al artículo anterior, el contador mayor determinará las reglas con que haya de ejecutarse la glosa de las cuentas, así como resolverá a los contadores encargados de dicha glosa las dudas que se le presenten.

Art. 23. La revisión y glosa de la cuenta comprobada del erario por cada ejercicio económico, se hará dentro de un año a contar desde la fecha en que se acuse recibo y sean firmados por el contador mayor, los inventarios respectivos, como dispone el art. 5° de la ley de fecha 6 de junio de 1904. La revisión y la glosa de las cuentas de los municipios de los territorios federales y de la beneficencia pública, quedarán concluidas también en el término de un año contado desde la fecha en que se hayan recibido todos los libros justificantes.

Art. 24. Los finiquitos serán expedidos conforme al art. 19° de la ley de fecha 6 de junio de 1904, y su forma será la siguiente:

..... Contador mayor de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 19° de la ley de fecha 6 de junio de 1904.

Certifico que ha sido revisada y glo-

sada la cuenta del tesoro federal, correspondiente al ejercicio económico de 190..... a 190..... formada por la tesorería general de la Federación, en virtud de la ley de..... habiendo sido tesorero el C..... y subtesorero contador el C..... durante el expresado año fiscal.

Y no habiendo habido reparo ni observación que formular a dicha cuenta (o habiendo quedado satisfechos los reparos y observaciones formulados por la Contaduría Mayor) para constancia y resguardo de los expresados funcionarios, expido el presente finiquito, dejando a salvo los adeudos o liquidaciones que se encuentren consignados en las cuentas de «Responsabilidades,» comprendidas en la contabilidad de la propia tesorería general de la Federación.

En el caso de la segunda parte del citado art. 19°, el final del finiquito será el siguiente:

Y para constancia y resguardo de los expresados funcionarios, expido el presente FINIQUITO, al que, en virtud de lo requerido por el citado art. 19° de la ley de fecha 6 de junio de 1904, acompaño la noticia de cuentas parciales respecto de las cuales no han quedado satisfechos los reparos y observaciones de la Contaduría mayor de Hacienda, dejando a salvo, asimismo, los adeudos o liquidaciones que se encuentren consignados en las cuentas de «Responsabilidades,» comprendidas en la contabilidad de la propia tesorería general de la Federación.

Art. 25. Los finiquitos relativos a las cuentas de la beneficencia pública y de las tesorerías municipales de los territorios, se expedirán en la misma forma que señala el artículo anterior, con las variaciones consiguientes a la cuenta y oficina de que se trate.

Art. 26. Al recibir la Contaduría mayor de Hacienda los estados generales de la cuenta del erario, que la Tesorería general debe remitirle el 14 de diciembre de cada año, el contador mayor nombrará inmediatamente una comisión compuesta de cuatro jefes de sección, presidida por el oficial

mayor, para que haga el examen de dichos estados y presente un informe, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, a fin de que el contador mayor lo estudie y analice y acuerde los términos del que deba rendirse a la comisión de presupuestos de la Cámara de diputados, como previene el art. 3° de la ley de 6 de junio de 1904.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### De la conservación de las cuentas y comprobantes.

Art. 27. Todos los libros y documentos que formen la cuenta general del erario, o cualquiera otra que fuere glosada por la Contaduría mayor, serán conservados cuidadosamente en el archivo de esta oficina, por el término de diez años contados desde que se hubiere expedido el correspondiente finiquito. Transcurridos dichos diez años, serán entregados a la secretaría de Hacienda, conforme a la ley de fecha 22 de mayo de 1901 y para su destrucción, los libros y documentos que forman la cuenta, con excepción de los libros generales de la tesorería general de la Federación, de los municipios y de la beneficencia pública, y de los bonos y cupones de la Deuda Pública, que deben conservarse en el archivo de la Contaduría, conforme a la citada ley.

Art. 28. Para separar en su oportunidad los abonos y cupones de la Deuda Pública, el oficial mayor formará cada año, tan pronto como se reciba la cuenta general, un inventario de todos los tomos, legajos y comprobantes que correspondan a la deuda, tomando por base el inventario general.

El jefe de la sección que tenga a su cargo la glosa del ramo de Hacienda, irá formando también inventarios, a medida que se glosen las cuentas relativas a la Deuda Pública y este inventario se comparará con el que hubiere formado el oficial mayor, para que en caso de que no estén iguales se investigue la causa y sean corregidos en el sentido que corresponda.

Art. 29. Con los bonos y cupones de la Deuda Pública que deben conservarse en el

archivo de la Contaduría mayor, se formarán volúmenes correspondientes a cada año fiscal, numerados consecutivamente y con su índice respectivo.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### De la provisión de empleos en la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 30. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de diputados, a propuesta en terna y con arreglo al art. 37°, hecha por el contador mayor a la comisión inspectora, la cual consultará a la Cámara el nombramiento que creyere más acertado:

Sólo podrán ser nombrados jefes de sección y contadores, los individuos aprobados en el examen cuyas formalidades establece el presente reglamento.

En los períodos de receso de la Cámara de diputados las vacantes que ocurran se proveerán provisionalmente por la comisión inspectora a propuesta en terna del contador mayor y a reserva de que la Cámara de diputados en su próximo período de sesiones anule o ratifique los nombramientos.

Art. 31. Cuando ocurra una vacante de jefe de sección o contador, el contador mayor expedirá una convocatoria, que se publicará en el Diario Oficial cinco veces a efecto de que los aspirantes presenten sus solicitudes en un término que no será menor de ocho días ni mayor de quince, contados desde la última publicación.

Las solicitudes irán acompañadas con los certificados o referencias de que dispongan los solicitantes para acreditar sus antecedentes y hábitos de trabajo y de moralidad.

Art. 32. Concluido el término señalado en la convocatoria, el contador transmitirá las solicitudes a la comisión inspectora, a efecto de que decida dentro del octavo día, acerca de la admisión de los solicitantes, pudiendo resolver en el sentido que prudentemente y en conciencia juzgue debido, y sin necesidad de razonar su resolución.

Art. 33. Los aspirantes admitidos a



examen sufrirán éste dentro de los cinco días siguiente a la decisión de la comisión inspectora, observándose en las pruebas las reglas que establezca el reglamento a que se refiere el art. 39°.

Art. 34. No serán admitidos a examen los empleados destituidos ni los que tengan pendiente alguna responsabilidad sea de numerario o de justificación en sus cuentas rendidas a la oficina de que dependan.

Art. 35. El jurado de examen será formado por dos empleados de la Contaduría, dos empleados de otras oficinas y presidido en todo caso por el contador mayor o por el oficial mayor. Los jurados serán designados por el contador.

Art. 36. En cada examen el jurado resolverá en escrutinio secreto y a mayoría de votos si el aspirante es o no apto para desempeñar la plaza.

Si en ninguno de los examinados encontrare el jurado suficiente aptitud, se expedirá desde luego nueva convocatoria.

Art. 37. El resultado del examen será comunicado inmediatamente por el contador mayor a la comisión inspectora poniendo los nombres de los solicitantes aprobados en el orden en que estime sus aptitudes, a fin de que de entre ellos la comisión proponga a la Cámara de diputados el nombramiento del que juzgare más conveniente.

Art. 38. Cuando el número de solicitantes aprobados en el último y en los anteriores exámenes no llegare a tres, la comisión inspectora podrá acordar que se repita la convocatoria.

Art. 39. Las demás reglas y formalidades para los exámenes, así como las materias sobre las que han de versar, serán fijadas en las disposiciones económicas a que se refiere el art. 18° de la ley de 6 de junio de 1904.

## CAPÍTULO SÉPTIMO.

### Disposiciones diversas.

Art. 40. Ningún empleado de la Conta-

duría mayor podrá faltar al servicio sin permiso o licencia.

El contador mayor podrá conceder permisos para no concurrir a la oficina hasta por quince días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permisos a un empleado para faltar más de quince días en un mes, ni más de un mes en un año.

La comisión inspectora podrá, cuando haya causa bastante para ello, conceder permisos hasta por un mes; pero nunca autorizará a un empleado para faltar más de un mes antes de que haya pasado un año del permiso anterior.

Para faltar más de un mes, será necesario que el empleado obtenga licencia para separarse de su cargo y ésta solo podrá serle concedida por la comisión inspectora, previos los requisitos que señala la ley.

Art. 41. Las facultades que corresponden a la comisión inspectora podrán ser ejercidas por su presidente, cuando se tratare de casos urgentes, y a reserva de dar cuenta a la comisión luego que se reuniere.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### De las gratificaciones.

Art. 42. En el presupuesto anual de la Contaduría mayor se incluirá la cantidad necesaria para gratificar de entre los jefes de sección y contadores a aquellos cuyo trabajo haya sido más provechoso para la nación, con arreglo a las bases siguientes:

I. La gratificación para toda clase será aproximadamente de diez, por ciento de lo que importe su vencimiento.

II. Esta gratificación se dividirá por la diferencia entre el sueldo del empleado y el de la clase inmediatamente superior, y la cantidad así obtenida, será el importe de la gratificación para cada uno de los empleados que la merecieren.

III. Una vez terminada la glosa de la cuenta anual y expedida el finiquito, la comisión inspectora, oído el informe del

contador mayor, designará las personas que deben percibir las gratificaciones, y dará cuenta a la Cámara de la designación que hubiere hecho.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 10 de diciembre de 1904.- Firmados: Alfredo Chavero, diputado presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Rafael Pardo, diputado secretario.

Es copia. México, diciembre 15 de 1904.- Agustín S. de Tagle, oficial mayor.

*Febrero 3 de 1905.- Circular acerca del cobro de multas impuestas por improcedencia en solicitudes de amparo.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 1ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 1,709.

Con motivo de la consulta hecha por alguna jefatura de Hacienda, acerca de si debía hacer efectivas las órdenes libradas por el juzgado de Distrito para el cobro de multas impuestas por improcedencia en solicitudes de amparo, manifestando que en la mayor parte de los casos se presentan dificultades para el cobro y se hace necesario erogar gastos; la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido a bien resolver, que como el importe de las multas de que se trata constituye un ingreso para la Federación, y la ejecución de las leyes federales de ingreso corresponden al ramo administrativo, deben las oficinas de Hacienda ejecutar las órdenes que se libren para el cobro de esas multas, en la inteligencia de que los gastos que se originen serán por cuenta de los causantes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de facultad económico-coactiva.

México, 3 de febrero de 1905.- Por licencia del tesorero general, el subtesorero contador P. M. del Paso.- Al....

*Febrero 11 de 1905.- Circular que hace extensiva a los residuos, escorias y demás productos de la fundición de la «American Smelting and Refining Company» la exención del art. 11º de la ley de 27 de marzo de 1897.*

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 165.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 13,588, girado, por la sección 4ª con fecha del 1º del corriente mes, dijo a esta dirección lo siguiente:

«Hoy dice esta secretaría al Lic. Emeterio de la Garza (Jr.).- «Se recibió en esta secretaría el escrito de Ud., fechado el 8 de septiembre último; en el que solicita se le conceda a la «American Smelting and Refining Company» la exención del impuesto de amonedación y de los derechos de ensaye sobre las escorias, residuos y demás productos metalúrgicos de segundo orden, cuya ley no exceda de 250 gramos de plata y de 10 gramos de oro por tonelada.- En respuesta, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto a Ud. que se hace extensiva a los residuos, escorias y demás productos de fundición a que Ud. se refiere, la exención contenida en el artículo 11º de la ley de 27 de marzo de 1897, siempre que las leyes de plata y de oro de los mencionados productos no excedan, respectivamente, de 250 y 10 gramos por tonelada.»- Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y lo traslado a Ud. para su inteligencia y fines indicados.- México, 11 de febrero de 1905.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana de...

*Febrero 17 de 1905.- Circular prohibiendo la exportación e importación de armas y municiones reglamentarias en el ejército.*

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 166.

La secretaría de Guerra ha expedido, con fecha del 28 de enero próximo pasado, la circular núm. 377, que dice:

«En acuerdo de hoy, el C. presidente de la república se ha servido disponer, que para los efectos del art. 3° de la Ordenanza general de Aduanas y el 965 de la Ordenanza general del Ejército, se consideren como armas y municiones reglamentarias en el ejército, y cuya exportación e importación quedan por ahora prohibidas, las siguientes:— Fusiles y carabinas de los sistemas Maüser y Remington de 7m/m, y pistolas Maüser de 7m/m 63.— Fusiles y carabinas del S. Remington de 11 y 13m/m de calibre.— Cartuchos cargados o vacíos para las armas de fuego de los sistemas y calibres indicados, así como los elementos aislados para fabricarlos.— Material de artillería y sus municiones, pólvoras de guerra y demás explosivos aplicables a las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.— Queda igualmente prohibida la importación de cartuchos que puedan usarse en las armas de los sistemas y calibres indicados, aunque no sean construidos expresamente para ellas, con sólo que tengan igual calibre y las dimensiones requeridas.— Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que en este sentido queda reformada la circular núm. 22,551 de fecha 30 de noviembre de 1898.»

Y lo transcribo a Ud. para los efectos indicados.— México, 17 de febrero de 1905.— El director, J. Arrangóiz.— Al....

*Febrero 21 de 1905.- Decreto que aprueba el reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el decreto de 2 de junio de 1903, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las dinamitas y los explosivos industriales causan, como impuesto interior de consumo, una cuota pagadera en estampillas especiales de la renta del Timbre, de 21 centavos por cada kilogramo bruto de cualquiera de esas sustancias que se importe a la república o en ella se fabrique.

Art. 2. El impuesto interior de consumo correspondiente a las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan a la república, se causa sin perjuicio de la cuota que les señala por derechos de importación la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 3. Queda exceptuada del impuesto interior del consumo la pólvora común, negra, para minas, pirotecnia o caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasa, con tal de que carezca de nitro glicerina, clorato de potasa y cualquiera otra sustancia química explosiva.

Art. 4. Para el cobro del impuesto interior sobre dinamitas y explosivos industriales, se dictarán las disposiciones que sean convenientes; y en el reglamento que al efecto se expida, se fijará el recargo en que incurran los infractores de esta ley, el cual no excederá de dos tantos del importe del impuesto sencillo.

Art. 5. La compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., queda sujeta a los términos de su contrato, tanto para la importación de dinamitas y explosivos industriales extranjeros, cuanto para el pago del impuesto interior de consumo; pero el recargo en que incurra se basará en el monto íntegro del impuesto sencillo.

#### TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a regir el 1° de marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; a 21 de febrero de 1905.— Porfirio Díaz.— Al C. José Yves

Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 21 de febrero de 1905.- Limantour.

*Febrero 21 de 1905.- Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.*

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.

#### CAPÍTULO I.

Art. 1. El impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales, se pagará con estampillas, ya sea que el producto de que se trate sea importado, o de fabricación nacional. En uno y en otro caso, las estampillas se adherirán a los documentos y en la forma que previenen los arts. 6º, 8º, 17º y 24º de este reglamento.

Art. 2. Las estampillas se expendrán por las oficinas del Timbre, solamente a los fabricantes que cumplan con el requisito que establece el art. 12º y a los importadores de los expresados productos.

Art. 3. Se usarán para el pago del impuesto las estampillas comunes, con el resello de la demarcación, y con otro especial que diga «Explosivos.»

Art. 4. Las oficinas de la renta se sujetarán a las instrucciones de la dirección del Timbre para llevar la cuenta de las estampillas para dinamita y explosivos industriales; y por la venta de ellas, los respectivos administradores se abonarán como honorario un cuarto por ciento del ingreso.

#### CAPÍTULO II.

Art. 5. En toda importación de dinamita, pólvora para minas y demás explosivos industriales no exceptuados por este regla-

mento, los importadores están obligados a presentar, además del pedimento de despacho, una declaración, en papel simple, que exprese si los productos que vienen a su consignación están sujetos o no al pago del impuesto interior de consumo.

Art. 6. Si la declaración fuere en sentido afirmativo, el administrador de la aduana hará constar el resultado del despacho en la manifestación especial y la entregará al importador para que éste la presente al jefe de la oficina del Timbre en la localidad, y recoja, mediante el entero respectivo, las estampillas necesarias, que adherirá a la referida manifestación antes de devolverla a la aduana. Esta oficina agregará la manifestación, ya timbrada, al ejemplar del pedimento de despacho que, como comprobante de su cuenta, tenga que remitir a la dirección de aduanas.

Art. 7. Cuando la declaración sea en sentido negativo, la aduana, siguiendo el procedimiento que establece la Ordenanza relativa tomará muestras del producto importado, las cuales remitirá para su análisis a la dirección de aduanas, exigiendo fianza para responder de los impuestos y recargos que pudieren resultar del análisis.

Art. 8. En caso de que el análisis confirme la manifestación del importador, se anotará ésta y se cancelará desde luego la fianza; pero si resultare que el producto está sujeto al pago del impuesto, el administrador de la aduana hará efectiva la fianza, cobrando el impuesto sencillo y dos tantos de su valor como recargo, y recabará de la oficina del Timbre, mediante el entero respectivo, las estampillas correspondientes al impuesto sencillo, las cuales adherirá a la manifestación del importador, que adjuntará al pedimento de despacho o remitirá a la dirección de aduanas, si ya hubiere enviado a ésta el citado pedimento. El importe del recargo ingresará en el erario.

Art. 9. Cuando el artículo que se importe esté comprendido en la fracción 850 de la tarifa de importación, no se hará efectivo el impuesto interior de consumo ni se tomarán muestras.

Art. 10. Los procedimientos que señala este reglamento son especiales para el cobro del impuesto interior de consumo a que se refiere, y no modifican las disposiciones vigentes relativas a la toma de muestras, por las aduanas, de las pólvoras para mina que se importen, ni a su envío a la dirección del ramo para los efectos del cobro de los derechos de importación.

Art. 11. Las dinamitas y explosivos industriales no gozan de la franquicia de depósito que concede la Ordenanza general de Aduanas a las mercancías extranjeras, y no pueden, por tanto, ser introducidas en los almacenes federales o generales de depósito establecidos o que se establezcan en lo futuro.

### CAPÍTULO III.

Art. 12. Los fabricantes de dinamitas, pólvoras y explosivos, ya establecidos, presentarán, para sólo el efecto del registro, a la administración principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre o razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica.

III. La clase de productos que elabore y si éstos están comprendidos entre los que causen el impuesto interior de consumo.

Art. 13. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad a la publicación de este reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente a la administración del Timbre respectiva, una manifestación en los términos del artículo anterior.

Art. 14. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los administradores principales del Timbre en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número de registro que le corresponda. Dichos administradores expedirán un certificado de registro con el mismo

número, el cual certificado deberá fijarse en la fábrica en lugar visible.

Art. 15. En caso de clausura de la fábrica, sus dueños deberán avisarlo por escrito, en papel simple, a la administración del Timbre del lugar, comprobando su aviso con un certificado de la primera autoridad política, y devolviendo el certificado de registro.

Art. 16. Los fabricantes están obligados a llevar un libro autorizado gratis por la propia oficina del Timbre, en el que asentarán la cantidad de productos que elaboren conforme se vaya terminando su fabricación y las cantidades que salgan de su fábrica, de manera que, en cualquier tiempo, pueda saberse el total de la elaboración y la existencia en almacén.

Art. 17. Los días 1º, 7, 15 y 22 de cada mes, los fabricantes harán una manifestación de los productos que hayan elaborado en la semana anterior y de la cantidad de estampillas que necesiten para satisfacer el impuesto. Estas estampillas, que recibirán mediante el entero respectivo, las adherirán en la manifestación, la que conservarán como justificante del pago.

Art. 18. Los inspectores de la renta del Timbre pasarán visita cada mes, al menos, y en fecha siempre distinta, a las fábricas registradas en la administración del Timbre respectiva, para averiguar, por medio del libro de elaboración, de las manifestaciones del fabricante y de la existencia de productos en almacén, si se ha cumplido con la ley. Cuando encontraren productos que según afirme el fabricante, no estén sujetos al impuesto, tomarán el peso de esos productos y dos muestras de cada uno de ellos, haciendo constar la diligencia en una acta, la cual, así como los paquetes que contengan las muestras, firmarán en unión del fabricante.

Art. 19. Las muestras de que trata el artículo anterior contendrán 300 gramos del producto. Conservará una la administración del Timbre y enviará la otra a la dirección de aduanas para su análisis. Si de esta operación resulta que el producto está sujeto al

impuesto interior de consumo, la administración del Timbre formará la liquidación correspondiente y exigirá, además del valor del impuesto, dos tantos de dicho valor como recargo. La liquidación se basará en el peso asentado en el acta, y las estampillas correspondientes al valor del impuesto sencillo se adherirán a una copia certificada de la misma acta, la cual copia quedará en poder del fabricante para su resguardo. El importe del recargo se distribuirá entre los partícipes y en la proporción que con respecto a las infracciones que señala, establece la ley de 25 de abril de 1893.

Art. 20. La falta de presentación por los fabricantes de la manifestación que previenen los arts. 12° y 13° de este reglamento, así como las demás infracciones que no causen el recargo, se penarán con multa hasta de \$500.

#### CAPÍTULO IV.

Art. 21. La Fábrica Nacional de Dinamitas y Explosivos, S. A., queda exceptuada de los procedimientos que indica el capítulo III; pero todas sus operaciones, en lo que se relacionen con el pago del impuesto interior de consumo, serán intervenidas, durante la vigencia del contrato respectivo, por el inspector fiscal nombrado al efecto, quien ajustará sus procedimientos a los términos del mismo contrato y a las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 22. La Fábrica Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., tiene obligación de presentar al inspector fiscal los documentos, comprobantes y cuentas que demuestren la cantidad de productos que se elaboran, y de pagar el impuesto que corresponda, bajo la vigilancia del mismo empleado.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, el inspector fiscal llevará un libro autorizado por la dirección de Timbre, en el que asentará la cantidad de productos que elabore la fábrica, el impuesto que causen, la suma de estampillas ministradas por la oficina del Timbre respectiva, la fecha de las ministraciones y la cantidad de productos extraídos de la fábrica.

Art. 24. Los días 1°, 7, 15 y 22 de cada mes, la fábrica manifestará a la correspondiente oficina del Timbre la cantidad de productos que haya elaborado en la semana y la cantidad de estampillas que necesite para satisfacer el impuesto. La manifestación será visada por el inspector fiscal, y en ella se adherirán, mediante el entero respectivo, las estampillas, quedando la manifestación en poder de la fábrica para comprobar el pago.

Art. 25. La ocultación, por la fábrica de las declaraciones de productos y cuanto pueda significar un fraude en perjuicio de los intereses del erario, causa un recargo de dos tantos del valor del impuesto sencillo, calculando sobre el monto íntegro de éste y sin ninguna reducción.

Art. 26. El administrador principal del Timbre de la demarcación en que está ubicada la fábrica, mandará pasar visita a ésta, cuando menos una vez cada mes, para cerciorarse, por medio del libro de elaboración, de las manifestaciones timbradas y de las existencias en almacén, de que se cumple con la ley. Cuando se observare alguna ocultación por la fábrica o cualquiera otra infracción, instruirá el expediente administrativo e impondrá el recargo que proceda, sin perjuicio de consignar el hecho a la justicia federal, cuando hubiere lugar a ello con arreglo a las disposiciones vigentes. Cada vez que se practique la visita de que se trata, dará cuenta de resultado el administrador principal del Timbre a la dirección del ramo.

Art. 27. Cuando la compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A.; necesite importar los expresados productos para surtir, de conformidad con su contrato, los centros mineros ubicados en la falda occidental de la sierra madre y a inmediaciones de la costa del Pacífico, presentará a la secretaría de Fomento una lista en la que deberán constar los siguientes datos: cantidad de productos, clase de éstos, aduana por donde deben importarse y nombre del consignatario encargado de verificar el despacho. Si la secretaría de Fomento estuviere conforme con la petición, transmitirá la lista a la secretaría de Hacienda para que ésta libere las órdenes procedentes.

Art. 28. La dinamita y explosivos industriales importados por la compañía deberán venir amparados por una factura consular especial para ellos, y en el pedimento de despacho no podrán incluirse mercancías de otra clase, ni aun de la misma, si estas últimas se destinan a persona o corporación distinta de la expresada compañía.

Art. 29. Junto con el pedimento de despacho, presentará el consignatario a la aduana una manifestación que exprese que los productos están sujetos al pago del impuesto interior de consumo, y terminado el despacho, el administrador hará constar su resultado en la misma manifestación, liquidando el impuesto interior en los términos que indica el art. 6° del contrato respectivo. El consignatario presentará el documento así requisitado al jefe de la oficina del Timbre en la localidad, para los efectos que establece el art. 6° de este reglamento, siguiéndose, en todo, el procedimiento que indica dicho artículo.

Art. 30. Los recargos y las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetos a la aprobación de la secretaría de Hacienda, la que podrá aumentarlos, disminuirlos o condonarlos.

Art. 31. Si el Ejecutivo lo creyere conveniente, podrá admitir que el impuesto causado por las fábricas se satisfaga en efectivo, sin comprobarse con la imposición de estampillas en determinados documentos.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos.- México, 21 de febrero de 1905.- Limantour.

*Febrero 25 de 1905.- Circular que determina cómo se debe computar el mes de febrero para gastos de inhumación de empleados.*

Dirección general de aduanas.- México.- Circular número 167.

Habiendo consultado la aduana de Veracruz cómo debería proceder en la ministración de una paga para los gastos de inhumación de un celador de su resguardo,

supuesto que el presente mes sólo tiene veintiocho días, y transmitida dicha consulta a la secretaría de Hacienda para su resolución; la propia secretaría tuvo a bien determinar: que de conformidad con el acuerdo recaído, en 7 de diciembre último, a una consulta análoga de la tesorería general de la Federación, la mensualidad para gastos de inhumación debe computarse tomando la duodécima parte de la asignación anual correspondiente.

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y efectos, en los casos que se presenten en la oficina de su cargo.

México, 25 de febrero de 1905.- El director, J. Arrangóiz.- Al....

*Febrero 27 de 1905.- Circular sobre la cuenta separada que deben abrir en sus libros las administraciones principales del Timbre, que recauden el impuesto interior de consumo sobre dinamita y explosivos industriales.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 400.

Acompaño a Ud.... ejemplares de la ley expedida por el Ejecutivo Federal con fecha del 21 del presente mes y de su respectivo reglamento, estableciendo un impuesto interior de consumo sobre dinamita y explosivos industriales, que se causará desde el día 1° de marzo próximo en estampillas especiales de la renta del Timbre.

Esta dirección, en cumplimiento del art. 4° del citado reglamento, ha dictado las instrucciones siguientes:

1ª. Las administraciones principales que recauden el impuesto, abrirán en sus libros cuenta separada a estas nuevas estampillas y a su producto, bajo las denominaciones de «Estampillas para Explosivos» y «Producto de Estampillas para Explosivos,» sujetando el movimiento de éstas y su liquidación anual a las reglas que rigen para las demás clases.

2ª. Como según, el art. 3° del expresado reglamento, el nuevo impuesto debe

cubrirse con estampillas comunes, que además del resello de la demarcación llevarán otros que diga «Explosivos,» resellarán en su oportunidad los timbres que necesiten, haciendo el asiento de conversión igual al que se verifica con el del «Impuesto Minero,» esto es, adeudando el ramo «Estampillas Comunes» con abono al de «Estampillas para Explosivos.»

3ª. Para llevar en esta dirección el registro general de todas las fábricas de explosivos, así como su alta y baja, las administraciones principales enviarán una copia del que deberán formar conforme lo determina el art. 14º, así como de los avisos de clausura o apertura que den las fábricas, en cumplimiento de los artículos 13º y 15º del citado reglamento.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, así como del resello que por separado le acompaño.

México, 27 de febrero de 1905.- Por falta del director, el subdirector, M. I. Aguilar.- Al administrador principal del Timbre en...

*Febrero 27 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en el mes de marzo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Núm. 3,801.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del presente mes es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 28 y antes de igual hora del día 31 de marzo siguiente,

quede fijado en 220% que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras, antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 27 de febrero de 1905.- P. O. D. S., el subsecretario, Núñez.- Al director de aduanas.- Presente.

*Febrero 27 de 1905.- Circular que establece la base de liquidación durante el mes de marzo de los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 14,917.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo los impuestos del 3% de Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,364.14 que resultó de multiplicar los dos factores siguientes:..... \$675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 201.97024% promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 27 de febrero de 1905.- P. O. D. S., el subsecretario, Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.



*Febrero 8 de 1905.- Se nombra al coronel médico cirujano subinspector Rafael Caraza, jefe interino del departamento del cuerpo médico de esta secretaría, en substitución del coronel Joaquín Rivero y Heras que queda como director interino del hospital militar de instrucción.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 378.

Por acuerdo del C. presidente de la república, con esta fecha ha sido nombrado el coronel médico cirujano subinspector Rafael Caraza, jefe interino del departamento del cuerpo médico de esta secretaría, en substitución del coronel Joaquín Rivero y Heras que queda como director interino del hospital militar de instrucción.

Al margen de ésta consta la firma del coronel Caraza para los efectos de ley.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 8 de febrero de 1905.- P. A. D. S., el subsecretario, R. Martínez.

*Febrero 9 de 1905.- Se reforma la fracción I del capítulo IV del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército.*

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 379.

El C. presidente de la república se ha servido disponer, quede reformada la fracción I del capítulo IV del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército, en los términos siguientes:

«La entrega del vestuario y equipo debe verificarse por el 2º guarda-almacén y mediante orden expresa de la secretaría de Guerra, a los pagadores o habilitados, tratándose de Cuerpos, corporaciones, establecimientos u oficinas existentes en el Distrito Federal, y al comisionado especial nombrado por dicha secretaría, las destinadas a los que se encuentren en Estados o territorios de la república con la intervención que se indique

en la misma orden; cubriéndose la oficina con la factura de las prendas entregadas según modelo número cuatro, en la cual debe poner su recibo el encargado al efecto, firmando todas las personas que intervengan.

Este documento debe extenderse por triplicado para los fines que se indicarán más adelante.

El empaque de las prendas que deben remitirse para los Estados o Estados o territorios de la república, se hará en presencia del 1er. guarda-almacén o del 2º en su caso, de uno de los interventores de la secretaría de Hacienda y del comisionado especial, nombrado por la secretaría de Guerra para recibirlas y remitirlas a su destino, levantándose acta por triplicado subscripta por dichas personas, remitiéndose un ejemplar de ella a la secretaría de Guerra, uno a la oficina de Hacienda a donde se consignan los bultos conteniendo las prendas, quedando el último en poder del repetido comisionado especial que las recibe y remite.»

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 9 de febrero de 1905.- P. A. D. S., el subsecretario, R. Martínez.

*Febrero 17 de 1905.- Mientras se ponen en vigor las reformas a la Ordenanza general del Ejército, se observen las siguientes prevenciones relativas a los honores militares que deben hacerse al C. vicepresidente de la república y a los embajadores extranjeros.*

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 380.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que, mientras se ponen en vigor las reformas a la Ordenanza general del Ejército, se observen las siguientes prevenciones relativas a los honores militares que deben hacerse al C. vicepresidente de la república y a los embajadores extranjeros.

Art. 1. Al vicepresidente de la república, se le harán los honores que a continuación se expresan;

I. Cuando llegue a una plaza donde no se halle el presidente de la república, será recibido a su llegada por el jefe de la guarnición.

II. Se le hará una salva de artillería de quince disparos.

III. Se le presentarán las tropas de la guarnición en el orden de parada presentando las armas a su paso y se batirá marcha de honor solamente por las bandas a cuyo efecto se hará preceder el toque de un punto agudo para significar que las músicas no deben tocar.

IV. Desfilarán luego las tropas frente a él en columna de honor en el lugar donde estuviere alojado, siendo saludado por las banderas y estandartes, así como por todos los jefes y oficiales.

V. Se le dará una guardia de honor con bandera, compuesta de cincuenta hombres con el personal respectivo y mandados por un capitán 2°.

VI. Será visitado en Cuerpo oficialmente por el jefe de la guarnición, acompañado de los jefes y oficiales que no estuvieren de servicio.

Art. 2. Si durante su permanencia en la plaza visitare los cuarteles o pasare simplemente por ellos, se le formará la guardia en una sola fila, saliendo de su puesto, presentará las armas y se tocará la marcha de honor, por la corneta, trompeta o clarín de guardia.

Art. 3. A su salida de la plaza, se le harán los mismos honores que los que se le hacen en los momentos de su llegada.

Art. 4. En la ciudad donde reside el presidente de la república, sólo se le harán al vicepresidente los honores siguientes:

I. Las guardias de los cuarteles y demás puestos, formarán en una sola fila, pero sin salir de su lugar, presentarán las armas y se tocará por la corneta, trompeta o clarín de guardia, la marcha de honor, menos en las guardias de palacio, en donde se suprimirá el toque.

II. En las guardias que se den en algún

lugar por tener que concurrir el presidente de la república, no se harán honores, sino solamente a él o a quien lo represente en el acto de que se trate.

III. Los oficiales que aisladamente encontraren al vicepresidente de la república, los saludarán, ya militarmente si portaren el uniforme, o ya conforme a las reglas generales de educación y cortesía si fuesen de paisanos.

Honores a los Embajadores extranjeros.

Art. 5. Cuando un embajador extranjero llegare a una plaza donde no resida el presidente de la república, si se tiene noticia oficial de su visita, será recibido a su llegada por el jefe de la guarnición; se le hará una salva de artillería de trece disparos y será luego visitado oficialmente en su alojamiento por el jefe de la guarnición o por una comisión nombrada al efecto.

Art. 6. Las guardias de los cuarteles por donde pasare, formarán en sus puestos, terciarán las armas y el comandante de la guardia saludará con la espada.

Art. 7. Al salir de la plaza, se repetirá la salva de artillería y será despedido por el jefe de la guarnición.

Art. 8. En la capital, residencia del presidente de la república, las guardias formarán como se ha dicho, pero siempre que el embajador portare su traje diplomático.

Art. 9. Se exceptúan de la prevención anterior las guardias que con el objeto de hacer honores al presidente de la república, se hallen situadas en algún lugar a donde tiene que concurrir.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 17 de febrero de 1905.- P. A. D. S., el subsecretario, R. Martínez.

*Febrero 22 de 1905.- Que para alcanzar mejor los resultados en las enseñanzas y práctica a que se dedican esos oficiales, se cumpla con lo que se previene en los artículos siguientes que sirven de modificación a lo preceptuado en la circular núm. 357 publicada en 11 de enero del año próximo pasado; subsistiendo ésta en todas sus partes para los oficiales de las armas de zapadores, infantería y caballería.*

Departamento de Estado Mayor.-  
Circular núm. 381.

Considerando que los oficiales de artillería que prestan sus servicios en los Cuerpos y corporaciones de esta arma, proceden, en lo general, del Colegio Militar o reúnen conocimientos de cierto género, el C. presidente de la república ha tenido a bien disponer que para alcanzar mejor los resultados en las enseñanzas y práctica a que se dedican esos oficiales, se cumpla con lo que se previene en los artículos siguientes que sirven de modificación a lo preceptuado en la circular núm. 357 publicada en 11 de enero del año próximo pasado; subsistiendo ésta en todas sus partes para los oficiales de las armas de zapadores, infantería y caballería.

Art. 1. Las academias serán diarias y por un tiempo no menor de hora y media, con excepción de los sábados, domingos y fiestas nacionales y hasta donde sea compatible con el servicio.

Art. 2. Las materias que deberán cursarse serán:

A. Reglamento para el servicio, de bocas de fuego y maniobras de artillería, con especialidad del material con que esté dotado el Cuerpo. Los textos serán los reglamentos vigentes.

B. Nociones de balística interior y exterior, conocimientos del material de artillería, teoría del tiro e instrucciones para la preparación y ejecución de las escuelas de fuego.

Textos: Lecciones de artillería por el capitán Feliciano Martínez, (con exclusión de los tres primeros capítulos y lo relativo a «la

medida de velocidades» y «medida de las presiones,» del cuarto capítulo) y las instrucciones para la preparación y ejecución de la escuela de fuego, actualmente en estudio.

C. Instrucción sobre el servicio de artillería en campaña.

El texto será el que está arreglando la comisión respectiva, en vista del reglamento francés de 1901.

D. Ordenanza y Código de Justicia Militar.

Los textos serán los vigentes.

Art. 3. Los estudios anteriores son independientes de las prácticas que se ejecuten en el campo, tanto en lo relativo a maniobras, como en los ejercicios de fuego y ejecución de las escuelas de éste y de la práctica del servicio de la artillería en campaña (inclusive: topografía, fortificación y los ejercicios publicados en la revista de artillería francesa, tomos 54 y 55) y

Art. 4. No siendo posible que todos los oficiales que no han salido del Colegio Militar, pasen luego a la Escuela de Aspirantes y necesitándose que tengan los conocimientos elementales de Álgebra y de Geometría; un capitán competente, que designará el jefe de cada Cuerpo, les dará cada tercer día academias de esta materia, sirviendo de texto «Elementos de Álgebra» por el Sr. D. José Joaquín Arriaga y Geometría Elemental por H. Sonnet.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 22 de febrero de 1905.- P. A. D. S. el subsecretario, R. Martínez.- Al...

*Marzo 7 de 1905.- Aclaración al art. 11° de la ley de 7 de enero próximo pasado, referente a la enseñanza comercial.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Como aclaración a las prescripciones contenidas en el art. 11° de la ley de 7 de enero último expedida para regir la enseñanza comercial, esta secretaría dispone que

«cuando un alumno falte a sus clases más de quince días seguidos sin causa justificada a juicio del director de la Escuela Superior de Comercio y Administración, no perderá su derecho a examinarse, pero sí el de continuar asistiendo a las clases en que haya faltado, y su lugar podrá cederse a algún otro alumno que quiera inscribirse para seguir la carrera de contador de comercio o la de perito empleado de administración pública y que llene los requisitos necesarios para ser inscripto.»

Lo comunico a Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de marzo de 1905.- Al C. director de la Escuela Superior de Comercio.- Presente.

*Marzo 7 de 1905.- Programas de estudios de la Escuela N. de Medicina, discutidos por el Consejo Superior de Educación y aprobados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública.*

Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Programa para la cátedra de Anatomía descriptiva.

El curso de Anatomía descriptiva comprenderá una sección preliminar y el estudio de la Osteología, Artrología Esplacnología, Neurología, Angiología y órganos de los sentidos.

La sección preliminar dará a conocer el concepto de la Anatomía, sus relaciones con las otras ciencias, así médicas como de otro orden, su importancia práctica, el concepto de órganos, tejidos y elementos anatómicos, como su desarrollo embriológico; la agrupación de los órganos en sistemas y aparatos, y el método adoptado para hacer descripciones anatómicas.

Todas las secciones siguientes irán precedidas de una exposición general que comprenderá todo lo que sea común al sistema de órganos descritos en la sección y a su desarrollo embriológico.

1. La Osteología y la Artrología, se estudiarán simultáneamente, describiendo

primero los huesos del tronco y sus articulaciones correspondientes; en seguida los huesos del cráneo y de la cara y sus articulaciones, y por último, los huesos y articulaciones de los miembros superiores e inferiores.

2. La Miología se estudiará describiendo uno a uno todos los músculos comenzando por los superficiales, insistiendo en la forma y dirección del cuerpo del músculo, en sus inserciones o ataduras, sus relaciones, las aponeurosis y los atributos especiales a determinados músculos.

3. La Esplacnología comprenderá el estudio de los aparatos digestivo, respiratorio, genitourinario y las glándulas vasculares san guineas.

4. La Neurología comprenderá el estudio del sistema nervioso central y del periférico, y una descripción especial del sistema del gran simpático.

5. La Angiología comprenderá el estudio del centro circulatorio y de las arterias, que se describirán comenzando por los troncos gruesos y terminando con las principales ramificaciones superficiales y profundas. Las venas se describirán de la periferia al centro. El sistema linfático comprendiendo el estudio de los vasos linfáticos y de los grupos ganglionares.

6. El estudio de los órganos de los sentidos comprenderá el de la piel y sus dependencias, de los aparatos de la olfacción, gustación, visión y audición.

El libro de texto que se seguirá en el curso, es la obra de Beaunis y Bouchard.

Programa del curso de Anatomía general e Histología teórico-práctica.

1. Concepto y límite de la Histología normal.

Plan de exposición.

Técnica histológica.

2. Instrumentos usados en la Micrografía.

Reactivos.

Métodos histológicos, ejecutándolos.

Manera de conservar las preparaciones.

Elementología.

3. Descripción de la célula.

Constitución celular del organismo.

Producción de las células.

Diversos tipos de células.

Funciones de las células.

Derivados de la célula.

Germinación de las células.

Teoría histogénica celular.

Histología propiamente dicha.

4. Concepto de Histología.

Definición del tejido.

Clasificaciones de los tejidos.

5. Tejido epitelial.

6. Tejido del cristalino.

7. Sangre y linfa.

8. Tejidos de sustancia conjuntiva.

Tejido conjuntivo propiamente dicho.

Variedades: conjuntivo, fibroso, corneal, reticular y membranoso.

Origen y desarrollo del tejido conjuntivo.

Propiedades químicas del tejido conjuntivo.

9. Tejido cartilaginoso.

10. Tejido óseo.

11. Tejido dentario.

12. Tejido muscular.

13. Tejido nervioso.

14. Textura de los centros nerviosos.

15. Textura de los ganglios nerviosos.

16. Caracteres químicos del (tejido) sistema nervioso.

Tejidos compuestos.

17. Tejido glandular.

18. Glándulas arracimadas, simples y compuestas: salivales.

19. Páncreas.

20. Pulmón.

21. Glándulas tubulosas, simples y compuestas.

22. Riñón.

23. Glándulas reticuladas.

24. Hígado.

25. Testículos y espermatogénesis.

26. Ovario y ovulación.

Tejido vascular.

27. Variedad capilar.

28. Tejido de las arterias.

29. Tejido de las venas.

30. Ganglios linfáticos.

31. Bazo.

Tejido tegumental.

32. Piel.

33. Membranas mucosas.

34. Tejido seroso.

35. Estudio sintético de los órganos de los sentidos.

Nociones de Embriología con demostraciones.

Textos: Ramón y Cajal.

Programa de los ejercicios prácticos de Anatomía general e Histología.

1. Uso del microscopio simple y compuesto.

2. Medida de los elementos microscópicos para el uso combinado de los micrómetros ocular y objetivo.

3. Uso de la cámara clara para dibujar las preparaciones microscópicas.

4. Preparación de los diversos reacti-

vos usados en Histología: fijadores, endurecedores, colorantes, conservadores e indiferentes.

5. Métodos de fijación en líquidos de Muller, Zuekei, Fleming, Golgi, Cajal, etc.

6. Método de endurecimiento en alcohol, goma y alcohol, formol, etc.

7. Métodos de inclusión en coloidina, parafina, etc.

8. Métodos de los cortes de diferentes clases de micrótomos.

9. Métodos de coloración: picrocarmín de Fanvier, Hemeteína y Eosina, Verde de Metilo y Safranina, etc.

10. Montar y conservar las preparaciones, clasificación de ellas, etc.

11. Estudio de los elementos vivos, movimiento de pestañas vibrátiles, circulación de la sangre en el peritoneo y pulmón de la rana.

12. Numeración de los glóbulos de la sangre.

13. Métodos de disociación, mecánica y por reactivos.

14. Microfotografía.

Programa para práctica de las disecciones de Anatomía descriptiva.

Los ejercicios prácticos comenzarán por la explicación que el jefe de los trabajos prácticos haga de los diversos modos de disecar, los instrumentos que se usan para esta operación y el modo de manejarlos.

El jefe explicará a los alumnos las reglas de higiene que deben observarse en los anfiteatros, cuantas veces fuere necesario. Los trabajos prácticos se ejecutarán según el orden indicado a continuación:

1. Incisiones; 2. Disección de piel y aponeurosis; 3. Disecciones de músculos; 4. Dirección de arterias y venas, exceptuando las de las cavidades esplácnicas.

Los trabajos se harán bajo la dirección y vigilancia de los ayudantes, formando grupos de alumnos y vigilados por el jefe.

Se ejecutarán ejercicios prácticos de inyecciones repletivas y conservadoras, las cuales se utilizarán al principio; después se harán las preparaciones sin inyección previa de los vasos.

Programa de Anatomía topográfica.

Concepto de la Anatomía Topográfica, triple punto de vista desde el cual pueden considerarse los órganos en esta ciencia, concepto de región y determinación de los elementos que forman cada una de las regiones del cuerpo, disposición de los órganos desde el punto de vista de sus relaciones, con alusión a las aplicaciones patológicas y operatorias que de los datos anatómicos pueden deducirse, medios para adquirir el conocimiento de los conceptos anteriores

Estudio de la porción cefálica en su conjunto y en su división en cráneo y cara, teniendo en cuenta las épocas de la vida.

División del cráneo en región occípito-frontal, en región temporal y del puño y de la mano, determinan en región mastoidea.

Estudio especial de la cavidad craneana y su contenido, empleando el sistema tabular para fijar en la memoria los puntos que tengan relación con la Patología, Clínica o Medicina Operatoria.

Estudio del aparato auditivo en su parte considerada como órgano de transmisión; estructura y relaciones de las diferentes partes de este aparato, así como de las relaciones que tienen con las regiones contiguas.

División de la cara en mandíbula inferior, mandíbula superior y aparatos de la vista, del olfato, boca y sus dependencias.

Aparato de la visión subdividido en regiones orbitaria, palpebral, superciliar y aparato lacrimal, considerando en cada una de estas secciones la estructura de los órganos y la superposición de los planos.

Estudios del sentido del olfato, dividiéndolo en región de la nariz y cavidad de las fosas nasales.

Estudio analítico de la boca subdivida

en labios, mejillas, piso de la boca, bóveda y velo del paladar, completando este estudio con el de la faringe y el lóculo parotídeo.

Estudio del cuello dividido en regiones supra-hioidea, carotídea, supra-clavicular y de la nuca. Estudio especial de las aponeurosis del cuello.

Estudio del miembro superior dividido en las regiones del hombro, del brazo, del codo, del antebrazo, del puño y de la mano, determinando en cada una las relaciones de los diversos elementos de la región, y haciendo alusión a las aplicaciones que el dato anatómico tenga en Patología, Clínica y Medicina Operatoria.

Estudio de la caja torácica, considerando: sus paredes, su cavidad, las regiones pleuro-pulmonares y el mediastino.

Estudio del abdomen considerando en conjunto: las paredes, la cavidad abdominal y el contenido de ella, y estudiando por separado las regiones antero-lateral, la pared posterior, la fosa iliaca y la región lumbar; considerando, además, el ombligo, el canal inguinal y el canal crural.

Estudio detallado del contenido de la cavidad abdominal, comprendiendo el estómago, el intestino delgado, el grueso, el hígado y las vías biliares, el bazo, páncreas, los riñones, los uréteres y las pelvículas, describiendo detalladamente las relaciones de estos órganos, principalmente con las arterias y venas mesentéricas, con la aorta y vena cava inferior, considerando, además, las variantes que les órganos sufren con la edad. Estudio especial del peritoneo.

Estudio general de la pelvis comprendiendo cavidad y contenido, estudio especial del esqueleto pélvico considerando la resistencia y movilidad.

Estudio especial de los órganos contenidos en la cavidad pélvica, estudiados en ambos sexos y en las distintas épocas de la vida. Estudio especial de la sínfisis púbica; de la vejiga, de la cavidad de Retzius, de la próstata y de la uretra. Dicho estudio tendrá por base el cadáver, y para ilustrarlo se harán cortes en diversos sentidos.

Estudio de la región escrotal, del testículo y del epidídimo, del cordón espermático y del pene.

Estudio de los órganos genitales de la mujer, comprendiendo la vulva, la vagina, el útero, la trompa y los ovarios, estudiando la relación de estos órganos con la vejiga, el peritoneo y el recto

Estudio del recto, del ano, del hueco hisquio-rectal, estudiándolo todo en los dos sexos.

Estudio de la región perineal del hombre y de la mujer.

Estudio del miembro inferior dividido en las regiones glútea, inguinal, isquiopúbica, muslo, rodilla, pierna, pie y garganta del pie con estudio especial de la articulación coxofemoral.

Programa de la cátedra de Fisiología.

Nociones preliminares. Fisiología de la célula; propiedades del protoplasma y del núcleo.

Fuerzas físicas en el organismo; difusión, osmosia, plasmolisis, crioscopia y fermentos.

Fisiología de los tejidos. Epitelios, tejido muscular y nervioso, neuronas, acto reflejo.

Sangre. Propiedades físicas. Cantidad total. Composición.

Glóbulos blancos, categorías de leucocitos, propiedades, movilidad, quimotaxis, diapedesis, fagocitosis.

Glóbulos rojos. Propiedades físicas: constitución, numeración. Empleo del espectroscopio. Hematopoesis. Plasma; sustancias orgánicas e inorgánicas que entran en su composición. Gases, coagulación.

Linfa. Propiedades físicas, composición, Linfogénesis.

Digestión gástrica. Movimientos del estómago. Vómito. Jugo gástrico: secreción, composición, acción sobre los alimentos.

Digestión. Hambre y sed. Inanición. Alimentos, masticación. Deglución.

Digestión en el intestino: jugo pancreático; secreción y acción de sus tres fermentos sobre las sustancias alimenticias. Bilis; composición, secreción; su papel en la digestión. Jugo entérico; procedimientos para obtenerle, propiedades y composición; su acción. Movimientos del intestino. Influencia del sistema nervioso. Defecación.

Absorción. Regiones en que se verifica: quilíferos y venas. Mecanismo de la absorción.

Circulación. Historia. Idea general del sistema circulatorio. Circulación mayor y menor. Corazón: sucesión de sus movimientos. Cardiografía. Progresión de la sangre en el corazón. Fases de la revolución cardíaca. Ruidos del corazón. Propiedades del músculo cardíaco. Naturaleza de su contracción. Inervación

Circulación arterial. Presión: kimógrafo. Velocidad de la sangre: hemodromógrafo. Pulso: esfimógrafos, pletismografía. Vasos motores, caracteres diferenciales de los vasodilatadores y de los vasoconstrictores. Centros medulares y centros simpáticos. Reflejos vasomotores.

Circulación capilar. Circulación venosa. Circulación fetal. Circulación pulmonar. Circulación linfática.

Respiración. Historia. Fenómenos mecánicos: inspiración y expiración.

Neumógrafo. Tipos respiratorios, cantidad de aire inspirado: aire complementario, aire residual, aire de reserva. Capacidad total y capacidad vital.

Presión intrapulmonal. Influencia de los movimientos respiratorios sobre la circulación.

Fenómenos químicos: diferencia entre el aire inspirado y el expirado. Hematosis. Respiración intersticial. Papel de la presión barométrica en la respiración. Respiración en la Mesa Central de Anáhuac. Asfixia. Centros respiratorios. Inervación respiratoria. Respiración cutánea. Respiración fetal. Respiración artificial. Actos respiratorios modificados.

Calor animal. Temperatura del hombre y de los animales. Termómetros y aparatos termoelectricos. Termógena y calorimetría. Regulación del calor.

Metabolismo, anabolismo y catabolismo de las grasas, de los hidratos de carbono y de los albuminoides. Glicogenia.

Generalidades acerca de las secreciones.

Secreción renal. Caracteres físicos de la orina Composición. Secreción. Excreción.

Funciones de la piel como órgano de nutrición: absorción. Respiración, secreciones sudoral y sebácea y función térmica.

Secreciones interiores: páncreas, hígado, cápsulas suprarrenales, tiroides y paratiroides, bazo, testículo, ovario, timo y riñones.

Mecánica animal. Propiedades del músculo: miografía.

Rigidez cadavérica. Mecánica de los huesos. Articulaciones. Estación. Marcha y salto.

Fonación. Sonido glótico. Palabra: vocales, y consonantes. Sistema nervioso. Médula espinal: sus funciones como conductor y como centro nervioso. Papel de los cordones antero-laterales y de los cordones posteriores y de la sustancia gris.

Reflejos. Funciones del bulbo, de la protuberancia y del cerebelo. Hemisferios cerebrales Cuerpos opto-estriados.

Resultados de la experimentación. Cápsula interna. Pedúnculos cerebrales. Tubérculos cuadrigéminos.

Circunvoluciones cerebrales. Localizaciones motrices y sensitivas. Centros de asociación. Centros relativos al lenguaje Centro térmico cortical de Eulenberg y Landois.

Nervios craneanos y simpático.

Órganos de los sentidos. Consideraciones generales.

Sentido del tacto: sensaciones de contacto, presión y dolor. Agudeza de la



sensación. Sentido térmico, su distribución en las diferentes partes de la piel. Condiciones de las sensaciones térmicas

Gusto: mucosa gustativa. Nervios y llemas gustativas. Naturaleza de la sustancia sávida. Cuatro sabores fundamentales. Sensibilidad gustativa en las diversas partes de la lengua. Nervios del gusto.

Olfato. Sitio de la sensación. Condiciones. Nervio. Sensaciones olfativas, gustativas y de tacto.

Fisiología del oído. Oreja externa. Papel del pabellón, del conducto auditivo externo, de la membrana del tímpano, de la cadena de huesecillos. Caja del tímpano. Trompa de Eustaquio, celdillas mastoideas. Oreja interna. Laberinto, vestíbulo, caracol. Órgano de Corti, membrana basilar.

Canales semicirculares: sus funciones.

Visión: el ojo como aparato dióptrico. Mecanismo de la acomodación. Iris, sus movimientos y su inervación. Papel de las coroides. Retina. Concepción esquemática. Excitabilidad. Papila y mácula lútea. Agudez visual y campo visual. Visión binocular. Duración de la sensación: persistencia. Imágenes consecutivas. Fenómenos de radiación y de contraste. Sensaciones de colores. Movimientos del ojo.

Generación. Aparato genital del hombre. Formación de la esperma, erección y eyaculación. Aparato genital de la mujer. Ovulación, menstruación.

Fecundación: unión del óvulo y del espermatozoide. Sitio de la fecundación.

Nociones acerca de la Fisiología del embrión. Parto. Secreción láctea.

El texto será la Fisiología de Langlois y Varigny. Última edición.

Programa para las academias de Fisiología.

Importancia de la experimentación en Fisiología. Ventajas que de ella pueden sacar el médico y el cirujano, muy especialmente de la vivisección.

Aparatos para sujetar mecánicamente

a los animales. Canaladura de Claudio Bernard, mesa de Jolyet. Aparatos de Czermack, Tatin, Latapie, &. Placas de corcho y fijación de ranas, insectos, &.

Sujeción fisiológica e insensibilización, (alcohol, éter, cloroformo, cloral) Narcóticos, anestésias mixtas, alcoholización.

Curarización. Anestésias mixtas.

Cloroformización de animales pequeños. Anestesia general por el calor y el frío.

Anestésias locales: Sección de la médula, cocaína, éter, cloroformo, cloruro de etilo, inyecciones intrarraquídeas.

Consecuencias de la ex cerebración en las ranas y en las palomas.

Método gráfico: sus fundamentos y ventajas. Aparatos exploradores e inscriptores. Su mecanismo y verificación. Preparación de los papeles para los aparatos de gráfica. Fijación de los trozos.

Instalaciones del polígrafo y de los aparatos inscriptores. Medida del tiempo. Aparatos medidores del tiempo. Su instalación.

Excitantes mecánicos, físicos y químicos del sistema nervioso.

Excitación por las corrientes voltaica y farádica. Unidades de medida eléctrica. Aparatos para estas medidas, aparatos de inducción. Excitadores.

Propiedades generales de los músculos. Irritabilidad, elasticidad, contractibilidad. Miógrafos directos y de transmisión, para demostrar el acortamiento de los músculos.

Papel de las placas motrices terminales en la contracción de los músculos. Experimentos de Claudio Bernard.

Excitación de los nervios motores y de los músculos. Tiempo perdido o latente de la contracción muscular.

Velocidad de la conductividad nerviosa en los cordones centrífugos.

Velocidad de la conductibilidad nerviosa de los cordones centrípetos.

Gráfica de la ondulación muscular.  
Imbricación de los trazos miográficos: vertical, horizontal y oblicuamente.

Estudio de la respiración. Mecanismo. Neumatografía.

Medida de la capacidad respiratoria.

Oxigenografía.

Aparatos de Jolyet, Bergonié y Síngalas, para el análisis de los gases de la respiración.

Movimientos del corazón, cardiografía.

Cardiografías del corazón de la rana.

Cardiógrafo directo de Laulanié.

Cardiógrafos aplicables al hombre.  
Ruidos del corazón.

Esfigmógrafos de Marey y de Duggeon.

Esfigmógrafo directo de Laulanié.

Hemodinamómetros de Ludwig y de Marey.

Esfigmoscopia.

Influencia de la elasticidad arterial sobre la regularización de la corriente sanguínea.

Numeración de los glóbulos de la sangre. Aparatos hematimétricos de Henocque, Fleishl, &.

Termometría en los animales y en el hombre.

Experiencias con el calorímetro diferencial compensador de D'Arzonval.

Demostración experimental de las principales funciones de la digestión en el estómago.

Demostración experimental de las principales funciones de la digestión intestinal.

Programa para la cátedra de Química Biológica.

Concepto de la Química Biológica. Su papel y valor en la Medicina.

Estudio coordinado y concatenado de

los cuerpos que existen en el organismo humano, normal y patológico.

Estudio químico de los tejidos, órganos y humores de la economía.

Estudio químico de la respiración, de la digestión y de la secreción urinaria.

Explicación de los fenómenos químicos que se verifican en el organismo.

El estudio sistemático de los principios constituyentes del organismo se hará según un plan uniforme, con las mismas divisiones y subdivisiones de cada compuesto.

La sangre y la leche se analizarán por métodos sencillos.

Debe preceder al estudio de la digestión la clasificación de los alimentos.

Los sedimentos y cálculos urinarios serán descritos y se determinará su naturaleza por procedimientos sencillos.

Bases para clasificar los cuerpos.

Metano, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Alcoholes, etílico, coleslerina y glicerina, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Ácidos, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Azúcares y materias amiláceas, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Acetona, cuerpos grasos, indolxil-sulfatos, colina, lecitina, glicocola, leucina, tirosina, taurina, cistina, indol, escatol, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Ácidos hipúrico, glicocólico, taurocólico y excretina, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Definición de tomainas y leucomainas.- Nociones generales de ellas.

Substancias albuminoides, álcali-albúminas, sintoninas, albumosas y peptonas, caracteres, estado natural.- Origen y eliminación.

Toxalbuminas y fermentos solubles, definición, clasificación, caracteres y extracción.

Hemoglobina, methemoglobina, hematina, hematoporfirina, bilirrubina, estercobilina, urobilina, estado natural, caracteres.- Origen y eliminación.

Composición química de los tejidos: conectivo, fibroso, elástico, mucoso, adiposo, cartilaginoso, óseo, dentario, muscular, nervioso y epitelial.

Composición química del pulmón, hígado, bazo, timo, cuerpo tiroide, cápsulas suprarrenales, riñón, testículo, ovario, ojo, piel, productos cutáneos.

Sangre: caracteres generales y su composición.

Glóbulos rojos y glóbulos blancos.- Propiedades y composición

Plasma: propiedades y composición.

Coagulación: descripción y mecanismo de ella.

Suero y gases de la sangre.- Propiedades y composición.

Numeración de los glóbulos rojos y blancos determinación de la densidad de la fibrina y de los glóbulos de la sangre; extracción de los glóbulos de la sangre y valoración de la hemoglobina.

Linfa, quilo, serosidades, sudor, lágrimas, moco, esperma y leche; propiedades y composición.

Para estudiar los cambios respiratorios se seguirán los métodos de Regnault y Reiset, de Scharling, de Richet y Henriot.

Saliva.- Composición y propiedades.- Demostración de la ptialina y del sulfocianato de potasio.

Jugo gástrico, propiedades y composición.

Se estudiarán los principios esenciales del jugo gástrico, ácido, pepsina y lab. Se harán las experiencias de Prout, de Schmidt, de Richet, de Rabuteau, de Maly y de Liebermann.

Digestión artificial, comida de prueba, análisis cualitativo y cuantitativo del contenido estomacal.

Jugo pancreático, propiedades y composición; fenómenos de la digestión pancreática.

Bilis, jugo intestinal, caracteres y composición; heces, propiedades y composición.

Orina.- Propiedades generales, valoración de los cloruros, de los fosfatos, de la urea y del ácido úrico. Substancias anormales de la orina, investigación y valoración de albúmina y de la glucosa; investigación de la hemoglobina, de la hematoporfirina, del pigmento biliar y de la urobilina.

Programa para el primer curso de Bacteriología.

Definición de las bacterias, anatomía, su lugar entre los seres organizados y su clasificación.

Fisiología de las bacterias, movilidad, respiración, desarrollo, productos de la vida celular (toxininas, toxinas, diastasas, gases, alexinas, aglutininas) reproducción por división y por formación de esporas.

Mesología, estudio de las acciones recíprocas de las bacterias sobre los medios, y de éstos sobre las primeras. (Medios químicos, físicos y biológicos.)

Bacterias patógenas en general, cromógenas, fosforescentes, nitrificantes y saprofitas.

El estudio esencialmente práctico se hará dos veces a la semana y comprenderá:

Esterilización por el calor seco, por el calor húmedo, por la filtración y por los antisépticos.

Preparación de los medios de cultura (medios líquidos, sólidos y colorados).

Siembras para el cultivo de las bacterias aerobias.

Siembra para el cultivo de las bacterias anaerobias.

Aislamiento de las bacterias aerobias y anaerobias. Procedimientos mecánicos y

biológicos.

Estufas de incubación. Termoreguladores.

Manejo del microscopio en la parte que corresponde especialmente a la Bacteriología. Medidas de las bacterias.

Dibujo por medio de la cámara clara. Microfotografía.

Examen microscópico de las bacterias sin coloración.

Cultura en celdillas, en gota suspendida.

Coloración de las bacterias, de las cápsulas, de las pestañas y de las esporas.

Inoculaciones experimentales. Observación de los animales inoculados.

Manera de practicar las necropsias para investigaciones bacteriológicas. Investigación de las bacterias en los humores y en los órganos.

Las clases serán teórico-prácticas procurando que los alumnos personalmente verifiquen cada uno de los procedimientos de técnica bacteriológica que se han enumerado.

El libro de texto será «Technique Microbiologique,» por A. Besson, última edición.

Programa para la cátedra de 2° año de Bacteriología.

El segundo curso de Bacteriología comprenderá el estudio de las bacterias en particular y la técnica especial para su investigación y aislamiento en los medios que rodean a los seres vivos y en los tejidos del organismo enfermo.

El estudio de cada bacteria se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Cuáles son los animales receptivos y cuáles los refractarios.

2. Investigación de la bacteria en el organismo. Manera de verificarla.

3. La práctica de las inoculaciones experimentales relativas a cada bacteria.

4. Los síntomas y lesiones que produce en los animales, objeto de la experimentación.

5. Los caracteres morfológicos, aspecto microscópico y coloración especial.

6. Caracteres de los cultivos y condiciones en los diversos medios.

7. Propiedades biológicas.

a. Vitalidad y resistencia.

b. Virulencia, atenuación, vacunación.

c. Práctica de las vacunaciones.

8. Toxinas de las bacterias, su aislamiento y preparación.

9. Vacunación por la toxina de la bacteria.

10. Sueroterapia y aglutinación.

Las bacterias que serán estudiadas en este curso son:

La bacteridia carbonosa.

Los estafilococcus piógenos y micrococcus tetrágenos.

Vibrión séptico. Septicemia experimental.

El estreptococcus piógenos.

El gonococcus de Neisser.

El bacilo del pus azul.

El bacillus de Ducrey.

Los bacillus de Vincent fusiformes y de la podredumbre de hospital.

El neumococo de Frcenkel.

El neumobacilos de Friedloender.

El bacillus de la difteria. Bacillus de Eberth y de la psitacosis.

Bacillus de la ozena y del riño escleroma.

El bacterium coli, el de la diarrea verde infantil y el tiphimurium.

Los microbios a los que se han atribuido la producción de la fiebre amarilla. Estudio critico de estos trabajos.

Micrococcus melitensis.  
 Bacillus de Pfeiffer.  
 Bacillus de la peste bubónica.  
 Bacillus del muermo.  
 Bacillus de la seborrea grasa y cocus de la seudo pelada.  
 Espirilo de la fiebre recurrente.  
 Vibrión del cólera asiático.  
 Vibrión de Finkler y Prior.  
 Vibrión de Denake.  
 Vibrión Metchnikow.  
 Bacillus de la tuberculosis.  
 Bacillus de la lepra.  
 Las estreptotricas:  
 a. Actinomyces bovis.  
 b. Streptotrix maduras.  
 Las levaduras patógenas.  
 Aspergillus fumigatus, Tricofiton, Microscoporum Audouini y furfur.  
 Protozoarios y amibas.  
 Esporozoarios.  
 Estudio completo de la rabia y su vacunación.  
 Análisis bacteriológico del aire, agua suelo.  
 El texto que se seguirá es «Technique Bacteriologique,» por A. Besson, última edición.  
 Programa de Farmacia galénica.  
 Definición de la Farmacia y partes en que se divide.  
 Definición de las drogas, de los preparados oficinales y de las formas farmacéuticas.  
 Reglas para la elección de las drogas simples y procedimientos para conservarlas.  
 Preparación de macerados, infusiones, cocimientos, digestiones y lejivaciones, con especificación de los motivos que hacen

elegir uno u otro de estos procedimientos para la preparación.

Polvos, pulpas, zumos, especies, aguas destiladas, extractos secos, extractos fluidos, tisanas, pócimas, pociones, gargarismos, colutorios, inyecciones; enemas, lociones, colirios, baños, fomentos, cataplasmas y sinapismos.

Alcoholaturas, tinturas, alcoholatos y extractos alcohólicos.

Vinos y vinagres medicinales.

Glicerolados.

Eterolados y extractos etéreos.

Píldoras, sacaruros, gránulos, grajeas, cápsulas, perlas, obleas y jarabes.

Aceites medicinales, emulsiones, linimentos, pomadas, emplastos, esperadrapos, vejigatorios, supositorios y óvulos gelatinosos. Sueros.

Sueros.

Fumigaciones.

División de los medicamentos en oficinales y magistrales.

Nociones sobre los medicamentos magistrales; su asociación e incompatibilidades, insistiendo en las químicas.

Preceptos legales relativos al despacho de las prescripciones médicas en las boticas.

Programa de la clase de Clínica propedéutica quirúrgica.

Lección inaugural en la que el profesor expondrá lo que se entiende por Clínica propedéutica quirúrgica, haciendo resaltar la importancia de una buena y metódica exploración, el objeto que con ella se persigue y los resultados que proporciona.

Estudios de los medios generales de exploración, comprendiendo: interrogatorio, inspección, palpación, percusión, medición y auscultación.

Exploración de la cabeza, comprendiendo la medición, principales métodos para determinar la topografía craneo-cerebral, la radioscopia y radiografía en el

estudio de los cuerpos extraños contenidos en la cavidad craneana.

Exploración del oído: los diferentes modelos de otoscopios: cateterismo de la trompa de Eustaquio.

Exploración de los ojos: oftalmoscopia y oftalmometría.

Exploración de la columna vertebral, estudiando los diferentes medios que se emplean para apreciar su dirección y la integridad de los elementos que la componen.

Exploración del miembro superior, aplicando los medios generales de exploración, la medición y la radioscopia y radiografía, para el estudio del esqueleto.

Exploración del miembro inferior en la misma forma que la del superior.

Exploración de la nariz y de las fosas nasales.

Exploración de la boca y de la faringe.

Exploración de la laringe y de la tráquea.

Exploración del tórax y de los órganos contenidos en su cavidad, desde el punto de vista quirúrgico.

Exploración del abdomen, desde el punto de vista quirúrgico.

Exploración del recto en ambos sexos.

Exploración de los órganos exteriores del aparato genito-urinario de la mujer.

Exploración de los órganos interiores del aparato genital de la mujer (vagina, útero y sus anexos).

Cateterismo de la uretra, exploración de la vejiga con el catéter, cistoscopia y cateterismo de los uréteres en la mujer.

Exploración de los órganos exteriores del aparato genito-urinario del hombre.

Cateterismo de la uretra, exploración de la vejiga y de los riñones en el hombre.

Pequeñas operaciones exploradoras, como punciones, incisiones, resecciones de

fragmentos de tumores, etc., etc.

Programa de la cátedra de Procesos morbosos generales.

Lección inaugural: Definición y divisiones de la Patología. Concepto y definición de la enfermedad. Principales leyes biológicas aplicables a la Patología.

Procesos caracterizados principalmente por alteraciones circulatorias.

Anemia local. Hiperemia activa. Hiperemia pasiva. Trombosis y embolia. Inflamación. Hidropesía y hemorragia.

Procesos caracterizados principalmente por turbaciones nutricias:

Mortificación. Atrofia cuantitativa. Degeneración parenquimatosa. Degeneración hiliar. Degeneración amiloidea. Degeneración córnea.

Degeneración acuosa. Degeneración mucosa. Degeneración coloidea. Degeneración hidrocarbonada. Degeneración grasienta. Pigmentación anormal. Incrustaciones. Depósitos. Concreciones. Regeneración. Hipertrofia. Granuloma de infección. Tumores. Quistes.

Calentura.

Texto: «Los Procesos Generales,» por Chantemesse y W. W. Podwysstsky.»

Programa de la clase de Patología médica.

PRIMER CURSO.

1. Enfermedades de la boca.

Estomatitis en general.

Ídem eritematosas.

Ídem tóxicas, especialmente mercurial y yódica.

Infecciones.

Aftas simples y fiebre aftosa.

Aftas de Bednar.

Estomatitis ulcero-membranosa.

Algodoncillo.  
 Tuberculosis.  
 Sífilis.  
 Noma.  
 Enfermedades de naturaleza dudosa.  
 Miliun.  
 Lengua geográfica.  
 Glositis superficial de Müller.  
 Placas de los fumadores y leucoplasia.  
 Lengua negra.

2. Enfermedades del istmo y de la faringe.

Faringitis eritomasas. Amigdalitis.  
 Uvulitis.  
 Faringitis supuratorias.  
 Ídem pseudomembranosas (diftérica, estreptocócica, estafilocócica, neumocócica, monocócica, colibacilar y herpética).  
 Faringitis ulcerosas.  
 Ídem crónicas, difusa y circunscriptas.  
 Hipertrofias de las amígdalas y de los folículos aislados.  
 Tuberculosis.  
 Sífilis.  
 Gangrena.

3. Enfermedades del esófago.

Espasmo.  
 Esofagitis.  
 Úlcera simple.  
 Cáncer.  
 Estenosis.  
 Dilatación.

4. Enfermedades del estómago.

Indigestión.  
 Gastritis agudas: catarral, flemonosa y gangrenosa.  
 Dispepsias hipopépticas, hiperpépticas, y nerviosas.  
 Gastritis crónicas.  
 Úlceras del estómago, especialmente la simple.  
 Cáncer.  
 Linitis plástica.  
 Gastroéctasis.  
 Estenosis.  
 Gastralgia.  
 Mericismo.

5. Enfermedades del intestino.

Enteritis aguda, apendicitis, tiflitis, sigmoiditis, rectitis enterocolitis foliculosa aguda y proctitis.  
 Enteritis crónica, colitis mucomembranosa, apendicitis crónica, enterocolitis foliculosa crónica y rectitis.  
 Infecciones exógenas y endógenas.  
 Diarrea verde.  
 Cólera: morbo, nostras e infantil.  
 Disentería.  
 Tuberculosis gastro-intestinal.  
 Úlcera simple del duodeno.  
 Cáncer intestinal.  
 Coprotasis, estenosis y gastro-enteroplegia.  
 Litiasis.  
 Protecele.

6. Enfermedades del peritoneo.

Peritonitis.

Peritonismo.

Tuberculosis peritoneal y mesetéica.

#### 7. Enfermedades del aparato biliar.

Ictericias de los recién nacidos e infecciosas, benigna y grave.

Colelitiasis.

Angiocolecistitis.

Congestión hepática.

Cirrosis: suprahepática de Carmona y Valle, bivenosas, esteatósicas, biliaria hipertrófica y por obstrucción.

Abscesos.

Esteatosis.

Degeneración cética.

Tuberculosis.

Sífilis.

Neoplasmas.

Quistes.

Hepatoptosis.

Perihepatitis.

Pileflebitis.

#### 8. Enfermedades del páncreas.

Pancreatitis.

Cáncer.

### ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO.

#### 1. Enfermedades de las fosas nasales.

Corizas catarrales.

Ídem purulentas.

Ídem crónicas.

Difteria.

Tuberculosis.

Sífilis.

#### 2. Enfermedades de la laringe.

Espasmos.

Parálisis.

Laringitis: catarral, submucosa, crónica y pseudo-membranosa.

Tuberculosis.

Sífilis.

#### 3. Enfermedades de Los bronquios.

Bronquitis.

Difteria.

Sífilis.

Estenosis.

Éctasis.

Litiasis.

Tos ferina.

Asma.

Rinobronquitis espasmódica.

#### 4. Enfermedades del pulmón.

Congestión activa y pasiva.

Edema.

Embolia y trombosis.

Neumonía.

Bronquitis capilar y bronco-neumonía.

Esclerosis.

Neumoconiosis.

Neumonías supuratorias.

Enfisema.

Gangrena.

Tuberculosis.

Seudo-tuberculosis.

Sífilis.

Cáncer.

Quistes hidatídicos.



Litiasis.

#### 5. Enfermedades de la pleura.

Pleuritis.

Hidrotórax.

Derrames quiliformes.

Neumotorax.

Adherencias.

Neoplasmas.

#### 6. Enfermedades del mediastino.

Tumores.

### ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO.

#### 1. Enfermedades del pericardio.

Pericarditis.

Hidropericardio.

Tuberculosis.

Neoplasmas.

#### 2. Enfermedades del miocardio.

Neurocardiopatías.

Taquicardia esencial paroxística.

Pulso lento permanente.

Angina de pecho.

Miocarditis aguda.

Esclerosis.

Degeneración esteatósica.

Cardiorrexis.

Dilatación.

Hipertrofia.

Tuberculosis.

Sífilis.

Cianosis o enfermedad azul.

#### 3. Enfermedades del endocardio.

Endocarditis.

Insuficiencia mitral.

Estenosis mitral.

Insuficiencia aórtica.

Estenosis aórtica.

Insuficiencia tricúspide.

Estenosis pulmonar.

Insuficiencia pulmonar.

#### 4. Enfermedades de las arterias.

Arteritis agudas.

Ídem nodosa.

Ídem crónicas.

Aneurismas de la aorta.

Sífilis.

Tuberculosis.

#### 5. Enfermedades de las venas.

Flebitis.

Sífilis.

Texto: Manual de Patología Interna,  
por J. Terrés.

### Programa de la clase de Patología Médica.

#### SEGUNDO CURSO.

Enfermedades del riñón.

Congestión activa.

Ídem pasiva.

Embolia y trombosis.

Nefritis agudas.

Ídem crónicas.

Ídem supuradas.

Pielitis.

Hidronefrosis.  
 Nefroliatosis.  
 Tuberculosis.  
 Sífilis.  
 Enfermedades Winckel.  
 Degeneración cética.  
 Quistes.  
 Neoplasmas.  
 Hemoglobinuria.  
 Nefroptosis.  
 Paraneofritis.  
 Enfermedades de las cápsulas  
 suprarrenales.  
 Enfermedad de Addison.  
 Enfermedades del sistema nervioso.  
  
 1. Enfermedades de los nervios.  
 Neuritis.  
 Meralgía parestésica.  
 Zona.  
 Eritromelalgia.  
 Enfermedad de Raynaud.  
 Edema agudo circunscrito e  
 intermitente.  
 Esclerodermia y esclerema.  
 Hemiatrofia facial.  
 Hemihipertrofia facial.  
 Neuralgias, especialmente las del  
 trigémino y del ciático.  
 Jaqueca.  
 Acroparestesias.  
 Tetania.  
 Convulsiones circunscriptas.  
 Parálisis funiculares.  
 a. Del tercer par.  
 b. Del cuarto.

c. Del sexto.  
 d. Oftalmoplegía.  
 e. Parálisis del quinto par.  
 f. Del frénico.  
 g. Del cubital.  
 h. Del medio.  
 i. Del radial.  
 j. Del ciático.  
 k. Del facial.  
 l. Parálisis radicales.  
  
 2. Enfermedades de la medula espinal.  
 Anemia.  
 Congestión.  
 Hematorraquis.  
 Hematomielia.  
 Tabes dorsalis.  
 Tabes espasmódica.  
 Esclerosis descendentes consecutivas.  
 Enfermedad de Friedreich.  
 Esclerosis lateral amiotrófica.  
 Atrofia muscular progresiva  
 mielopática.  
 Poliomieltis anterior aguda.  
 Parálisis general espinal anterior.  
 Poliomieltis crónica de Erb.  
 Siringomielia.  
 Esclerosis en placas.  
 Esclerosis combinadas.  
 Mielitis difusas agudas.  
 Mielitis difusas crónicas.  
 Sífilis.  
 Neoplasmas.  
 Compresión.

3. Enfermedades de bulbo raquídeo.  
Polioencefalitis inferior aguda y crónica.

Trombosis y embolia.

Hemorragia.

Compresión.

Parálisis bulbar asténica.

4. Enfermedades de la protuberancia anular.

Polioencefalitis superior aguda, subaguda y crónica.

Lesiones no sistematizadas.

5. Enfermedades del cerebro.

Anemia.

Congestión.

Hemorragia.

Embolia y trombosis.

Encefalitis aguda supuratoria, hemorragia e hiperplásica.

Encefalitis crónicas.

Enfermedad de Little.

Tumores intracraneanos.

Hidrocefalia.

Parálisis general.

6. Generalidades acerca de las enfermedades del cerebelo.

7. Enfermedades de las meninges.

Hemorragias.

Meningitis encefálica aguda, crónica y tuberculosa.

Sífilis intracraneana.

Flebosenositis

Meningitis espinales aguda y crónica.

Meningitis cerebro-espinal epidémica.

8. Neurosis.

Tic.

Discinencias profesionales.

Tartamudeo, tartaleo y farfulla.

Neurastenia.

Epilepsia esencial.

Histeria.

Hipnotismo.

Corea de Sydenham.

Ídem crónica.

Atetosis doble.

Paramioclonus múltiple.

Enfermedad de Parkinson.

Bocio exoftálmico.

Enfermedades del aparato locomotor.

Enfermedad de Thompson.

Miopatías atroficas progresivas.

Polimiositis primitivas.

Reuma articular agudo.

Ídem ídem crónico simple.

Ídem nodoso.

Ídem deformante parcial.

Ídem crónico fibroso.

Ídem muscular.

Gota.

Raquitis.

Osteomalacia.

Enfermedades de la sangre.

Clorosis.

Anemia perniciosa progresiva.

Linfadenia y leucemia.

Anemias esplenomegálicas y pseudo-leucémicas.

Púrpura hemorrágica.  
 Escorbuto.  
 Paludismo.  
 Fiebre amarilla.  
 Enfermedades distróficas.  
 Acromegalia.  
 Mixedema.  
 Obesidad.  
 Diabetes.  
 Ídem insípidas.  
 Infecciones generales.  
 Fiebre tifoidea.  
 Tabardillo.  
 Fiebre recurrente.  
 Sarampión.  
 Escarlatina.  
 Rubéola.  
 Varicela.  
 Vacuna.  
 Viruela.  
 Sudor miliar.  
 Orejones.  
 Gripe o influenza.  
 Erisipela y estreptocosis.  
 Lepra.  
 Sífilis (generalidades relativas).  
 Fiebre ganglionar.  
 Infecciones e intoxicaciones causadas por animales.  
 Peste.  
 Rabia.  
 Tétanos.  
 Carbón.  
 Psitacosis.  
 Muerno y lamparón.

Piquete de alacrán.  
 Envenenamientos crónicos.  
 Alcoholismo.  
 Tabaquismo.  
 Hidrargirismo.  
 Saturnismo.  
 Morfinismo.  
 Pelagra.  
 México; a 7 de marzo de 1905.

*Marzo 7 de 1905.- Convenio para modificar el contrato celebrado en 23 de enero de 1904, sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 1ª.

#### CONVENIO

Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento. Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tito Arriola, por sí, y en representación del C. Cosme Bengoechea, modificando el contrato celebrado en 23 de enero de 1904, sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.

Primero. Atendiendo a los motivos expuestos por los referidos Sres. Arriola y Bengoechea, ambas partes contratantes han convenido, de común acuerdo, en modificar los artículos 3º, 6º, 15º y 21º del citado contrato de 23 de enero de 1904, de la manera siguiente:

Art. 3. Los concesionarios se obligan a colocar en los terrenos que se les venden, cien familias de indígenas tarahumaras por lo menos; debiendo quedar establecidas en el primer año contado desde la aprobación de los planos respectivos, cincuenta familias.

Además, los mismos concesionarios sostendrán por su cuenta, por cinco años, las escuelas de ambos sexos que sean necesarias si el gobierno del Estado no las estableciere.

Art. 6. Se entenderá por familia establecida, la que haya construido su casa, comenzado a cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destilados para la colonia.

Art. 15. Los colonos que formando familias establezcan los concesionarios, deberán tener el carácter y condiciones legales de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos quinto y sexto, observando todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que les concierne con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito de un mil pesos (\$1,000) dentro del plazo que señala el art. 14° del contrato primitivo, y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios el plano e informe pericial de que habla el art. 2° del anterior contrato, dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias en el número y plazo estipulados en el art. 3° de estas reformas.

III. Por no dar a los colonos, por cesión gratuita o venta, los lotes y solares de que habla el art. 7° del contrato y en la forma expresada en el art. 8° del mismo contrato.

IV. Por presentar o considerar como colonos a los operarios o peones.

V. Por traspasar esta concesión a compañías o particulares, sin la anuencia previa del gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar los derechos del presente convenio a un gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Segundo. En virtud de las anteriores modificaciones, queda suprimido el art. 13 del contrato primitivo, y subsisten en todo su vigor y tuerza, los demás artículos del citado

contrato, que no han sido modificados por el presente convenio.

México, 1° de marzo de 1905.- G. Cosío.- Rúbrica.- Tito Arriola.- Rúbrica.

Es copia. México, 7 de marzo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Marzo 22 de 1905.- Contrato para el arrendamiento de la isla ubicada en el río Grijalva, frente al puerto de Frontera, en el Estado de Tabasco.*

Estampillas por valor de seis pesos (\$6.00), debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, para el arrendamiento de la isla ubicada en el río Grijalva, frente al puerto de Frontera, en el Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, la isla que está ubicada en el Río Grijalva frente al puerto de Frontera, por un período de diez años, contados desde la promulgación de este contrato.

Cláusula 2ª. El objeto de este arrendamiento, es que el Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol pueda explotar los pastos y dedicar a la agricultura los terrenos de la isla.

Cláusula 3ª. El precio del arrendamiento será de doscientos pesos (\$200.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la promulgación de este contrato.

Cláusula 4ª. El arrendatario se compromete a respetar y dejar libre la zona marítima y la parte del terreno que ocupa el polvorín de la aduana y la caseta del vigilante, así como el terreno necesario para aislar convenientemente esas construcciones del resto de la isla.

Cláusula 5ª. El arrendatario se com-

promete a desocupar la isla cuando la Federación lo crea conveniente, a cuyo efecto se le señalara un término prudente, pero improrrogable.

Cláusula 6ª. El arrendatario se compromete, para las explotaciones a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Cláusula 7ª. Concluido el término del arrendamiento o cuando el gobierno Federal la estime conveniente, de acuerdo con la cláusula 5ª, volverá al mismo gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

Cláusula 8ª. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos a las explotaciones que se hagan en la isla.

Cláusula 9ª. El Ejecutivo tendrá derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario, en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos para consignarlos a la autoridad competente.

Cláusula 10ª. El concesionario se compromete a levantar el plano de la isla dentro del plazo de un año de la fecha de la

promulgación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique a la explotación de pastos.

Cláusula 11ª. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra clase, a los terrenos de la isla, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento o cuando por convenir a los intereses de la nación, lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Cláusula 12ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de quinientos pesos (\$500.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 13ª. El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, en los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 14ª. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato, sin previo permiso de la secretaría de Fomento. En ningún concepto podrá traspasarlo a ninguna compañía, gobierno o Estado extranjero, ni agente de ellos, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, y caducando desde luego este contrato, por ese sólo hecho.

Cláusula 15ª. El concesionario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda y dar aviso a las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto

observare sobre el particular.

Cláusula 16ª. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Cláusula 17ª. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Cláusula 18ª. La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga a los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cláusula 19ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla la cláusula 12ª en el plazo que la misma consigna y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona la cláusula 3ª.

II. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la isla.

III. Por no levantar y presentar el plano de la isla en la fecha que se fija en el presente contrato.

IV. Por traspasar este contrato sin la condición que se fija en la cláusula 14ª.

V. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna compañía, gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

Cláusula 20ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 21ª. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cinco.— Manuel G. Cosío.— Rúbrica. — M. Sánchez Mármol.— Rúbrica.

*Marzo 14 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza, motriz, de las aguas del río Amacuzac, del Estado de Morelos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.— Sección 5ª.

## CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación

del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Samson Lang, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Amacuzac, del Estado de Morelos.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Samson Lang, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de setenta y ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Amacuzac, en el distrito de Jojutla, del Estado de Morelos, en el trayecto del río comprendido entre el punto inferior a la confluencia de dicho río, con el Higuierón y el pueblo de Xicotlacotla.

Art. 2. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella o bien vías subterráneas, por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre,

solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Morelos, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo, para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de la misma.

En caso de que el concesionario no



cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario, en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Morelos, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la

construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario recurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se substancia; y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de

sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de ésta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de éste contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y

corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para él aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica, en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el

cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo

caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término; no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México a los once días del mes de marzo de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- S. Lang.- Rúbricas.

Es copia México, 14 de marzo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Marzo 20 de 1905.- Contrato para aprovechar las aguas del río de san Juan del Rio, del Estado de Querétaro, reformando el contrato de ampliación que se celebró con el Sr. ingeniero D. Francisco G. de Cosío en 18 de febrero de 1904.*

Secretaría de Fomento.- Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero D. Adolfo de la Isla, en la de la Compañía Hidroeléctrica Queretana cesionaria de la concesión otorgada al Sr. D. Ramón Bueno, para aprovechar las aguas del río de san Juan del Rio, del Estado de Querétaro, reformando el contrato de ampliación que se celebró con el Sr. ingeniero D. Francisco G. de Cosío en 18 de febrero de 1904.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el 18 de febrero de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. ingeniero D. Francisco G. de Cosío, para el aprovechamiento, como energía hidráulica, de las aguas del río de san Juan del Rio, del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:

Se autoriza a la Compañía Hidroeléctrica Queretana, cesionaria de la concesión del Sr. D. Ramón Bueno, para que sin

perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil (2,000) litros de agua por segundo, como máximo, de las aguas del río de san Juan del Río, en el trayecto comprendido entre el lugar llamado «Paso de Tablas» y otro llamado «Paso de las Rosas,» situado a unos tres kilómetros del molino del Aguacate, en la municipalidad de Cadereyta, del Estado de Querétaro; así como construir una presa en el trayecto comprendido entre el puente de san Nicolás y el lugar llamado «La Chonera» para acaparar diez millones de metros cúbicos de las aguas torrenciales del mencionado río, a fin de utilizar dichas aguas como fuerza motriz por medio de las obras que se construyan de acuerdo con las prevenciones del contrato que se reforma.

Art. 2. La compañía concesionaria presentará a esta secretaría, dentro de los seis meses contados desde la promulgación de esta reforma, los planos relativos a las obras de la presa que se pretende construir, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el viste bueno del inspector, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de esta secretaría.

Art. 3. Dentro de los veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía dará principio a la construcción de las obras para la presa, las que quedarán terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la fecha antes mencionada.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos respectivos.

Art. 5. Las estampillas de este contrato, se pagarán por la compañía.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- Adolfo Isla.- Rúbrica.

*Marzo 23 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento como riego, de las aguas del rio Mayo, del Estado de Sonora.*

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos Garza Cortina, en la del Sr. D. Jesús Valderrain, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del rio Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Jesús Valderrain, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de 4,500 litros de agua por segundo, como máximo, del río Mayo, en el distrito de Álamos, del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre los puntos denominados Capusari y Samicari, y cuya extensión es de quince kilómetros.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devol-

verá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos, recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos (\$100.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la

facultad económico-coactiva.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez del Distrito del Estado de Sonora, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su

perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare, el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por él concesionario, pague éste lo que faltare, o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio, u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de

sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y

corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el

Banco Nacional de México, un depósito de un mil pesos (\$1,000.00) en bonos de Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obliga-

ciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia



alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cinco.– Manuel G. Cosío.– C. Garza Cortina.– Rúbricas.

Es copia. México, 23 de marzo de 1905.– A. Aldasoro, subsecretario.

*Marzo 24 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento en el beneficio de metales y otros usos, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.*

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.– Sección 5ª.

Timbres por valor de veinticinco pesos (\$25.00), debidamente cancelados.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Horcasitas, Stein y Monteverde, en la de «The Golfo del Oro Mining Co.,» para el aprovechamiento en el beneficio de metales y otros usos, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a la «The Golfo del Oro Mining Co.» para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el beneficio de metales y otros usos hasta la cantidad de cuatrocientos (400) litros de agua por segundo, como máximo, del río Yaqui, en el distrito de Álamos, del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre el centro de la propiedad minera Guadalupe y ochocientos cuarenta metros al norte de la misma.

Art. 2. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras

hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato; y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Sonora, o ya de la secretaría de Comuni-

caciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. La compañía concesionaria quedará sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre a la secretaría de Fomento, y obligada a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos (\$50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10. La compañía concesionaria podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a cono-

cimiento del juez de Distrito del Estado de Sonora para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía concesionaria lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por la compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

IV Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones

legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer los avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a

otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 15. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes,

de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el

depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorgue este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 25. El gobierno prestará a la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar

al cabo el presente contrato.

Art. 26. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cinco.- Manuel G. Cosío.- Horcasitas, Stein y Monteverde.- Rúbricas.

*Marzo 13 de 1905.- Autorización a las administraciones Locales de Correos en Coyame, Chih., Pilar de Conchos, Chih., san Fernando, Dgo.; Choix, Sin., y Paso del Cura, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 724

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las adminis-

traciones locales de Correos en Coyame, Chih.; Pilar de Conchos, Chih.; san Fernando, Dgo.; Choix, Sin., y Paso del Cura, Ver.; para que, desde el 21 del mes en curso, puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra, los primeros hasta por la cantidad de \$100.00 (cien pesos) cada uno, los segundos hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y los del último servicio hasta por la de 100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para los fines consiguientes.

México, 13 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 15 de 1905.- Aclaración a la tarifa de portes para los bultos postales, sin valor declarado, que se remitan al exterior, por conducto de Alemania.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 725.

Según aviso dado a esta dirección general por el departamento de Correos de Berlín, el derecho territorial de cincuenta céntimos, que pertenece a Alemania, por cada bulto que se despache al exterior, por medio del servicio postal alemán, está ya comprendido en la tarifa respectiva, inserta en el núm. 5 del «Boletín Postal,» correspondiente a noviembre último.

En esa virtud, se advierte a las oficinas del ramo que, en lo sucesivo, tengan especial cuidado de cobrar a los remitentes, por cada uno de los bultos de que se trata, diez centavos menos del porte total que se consigna en la tarifa ya citada. Las modificaciones que sobre la misma tarifa aparezcan en números posteriores del «Boletín Postal,» contendrán el porte íntegro que debidamente corresponda.

México, 15 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 15 de 1905.- Correspondencias faltas de porte o insuficientemente franqueadas de y para el exterior.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 726.

Ha tenido conocimiento esta dirección general de que algunas oficinas del ramo remiten a las de cambio respectivas de este servicio, piezas postales para el exterior no franqueadas o insuficientemente franqueadas, sin la anotación a que se refiere el artículo X, párrafo I del reglamento de la Convención Postal Universal.

Con objeto de evitar dicha irregularidad, se advierte a las oficinas de Correos que, por ningún motivo, dejen de anotar, debidamente, la correspondencia con destino al extranjero que se deposite en las condiciones indicadas; procurando, además, tener siempre a la vista del público la tarifa de portes aplicable a los envíos de que se trata.

Asimismo, se les recomienda cuiden de cobrar a los destinatarios, de conformidad con lo que se determina en el párrafo 2 del artículo ya citado, el doble de la insuficiencia de franqueo, anotada en las piezas del exterior que carezca del porte correspondiente.

En cuanto a las piezas postales procedentes de Estados Unidos, Cuba y Canadá, que se reciban en iguales condiciones, se les aplicarán las disposiciones contenidas en los convenios respectivos celebrados entre México y esos países, cobrándose, solamente, cuando se trate de insuficiencia de franqueo, la cantidad de porte no pagada; y sujetando los envíos, cuando carezcan por completo del porte, al tratamiento que se indica en el párrafo 295 de la «Guía Postal» vigente.

México, 15 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 16 de 1905.- Derogación de los arts. 22º y 23º del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales con los Estados Unidos y con la Gran Bretaña e Irlanda, respectivamente y se dan instrucciones para las operaciones que deben hacerse en las cuentas referentes al servicio de giros internacionales.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 727.

Con objeto de uniformar y facilitar todas las operaciones que, sobre giros postales internacionales, hacen las oficinas del ramo en las cuentas de fondos que mensualmente rinden a esta dirección general, se previene que, a partir de la cuenta correspondiente al mes de marzo en curso, todos los ingresos y egresos por dicho ramo, es decir, de giros expedidos y procedentes de los Estados Unidos e Inglaterra, así como de cualquiera otra nación con la cual se celebre convenio, deberán unirse y hacer el cargo o data, considerándolos bajo los rubros de «Giros internacionales expedidos,» «Premios por giros internacionales» y «Giros internacionales pagados,» por las cantidades totales de estos giros, teniendo únicamente cuidado, de que, tanto en las relaciones de cargo, como en las de data, vengán considerados, por separado, los correspondientes a cada país.

De conformidad con lo expuesto, quedan derogados el art. 22º y el 23º del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales con los Estados Unidos y con la Gran Bretaña e Irlanda, respectivamente.

México, 16 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 18 de 1905.- Instrucciones para la admisión de los artículos prohibidos como cuerpo de delito.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Circular núm. 728.

Se han presentado varios casos en que

las autoridades judiciales, por requerirlo así la instrucción de alguna causa, solicitan la transmisión por correo, de monedas y otros valores y artículos cuya circulación está prohibida.

Hecho un estudio detenido de este asunto, se dispone lo siguiente:

Que en lo sucesivo podrán las oficinas de Correos admitir los objetos que enumera la fracción VI del art. 10° del Código Postal, siempre que constituyan el cuerpo de un delito y que se cambien entre autoridades judiciales que hayan conocido o conozcan de la causa relativa; con excepción de las materias explosivas o inflamables, animales vivos y animales muertos no disecados, y exigiendo que los empaques llenen los requisitos prevenidos por las disposiciones postales.

Para justificar que, en efecto, las piezas de que se trate, contienen cuerpos de delito, los jueces que hagan la remisión deberán acompañar el envío con un oficio, en el que se manifieste al jefe de la oficina de depósito, que aquel es el motivo a que obedece la orden que para ese envío se dicte.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo para su debido cumplimiento, recomendándoles acusen recibo de la presente circular.

México, 18 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 21 de 1905.- Contrato para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.*

Cuatro estampillas de a cinco pesos por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. David Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. David Richardson para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del punto más conveniente del ferrocarril de Guaymas a Tonichi, termine en las inmediaciones del mineral de la Bafa.

Art. 2. El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, dentro del término de un año, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros a los dos años y medios y otros diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de 5 años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros o de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 7° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable

para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido.

Primera clase..... 0.1000

Segunda clase..... 0.0800

Tercera clase..... 0.0700

Cuarta clase..... 0.0600

Quinta clase..... 0.0500

Sexta clase..... 0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas de express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

#### Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.



Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete o pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea a que se refiere este contrato, el concesionario o la compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Mercancías.

Primera clase, doce centavos.

Segunda clase, diez centavos.

Tercera clase, nueve centavos.

Cuarta clase, ocho centavos.

Quinta clase, siete centavos.

Sexta clase, seis centavos.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantizará el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintiuno de marzo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- David Richardson.- Rúbricas.

Es copia. México, 21 de marzo de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Marzo 22 de 1905.- Prohibiciones relativas a la exportación e importación de armas y municiones reglamentarias y a la importación de armas al Estado de Yucatán.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 729.

El presidente de la república, por conducto de la secretaría de Guerra, se ha servido disponer quede prohibida en México la exportación e importación de las armas y municiones reglamentarias en el ejército mexicano, que se enumeran en seguida:

Fusiles y carabinas de los sistemas «Maüser» y «Remington» de 7mm y pistolas «Mausser» de 7mm63.

Fusiles y carabinas del S. «Remington» de 11 y 13mm de calibre.

Cartuchos cargados o vacíos para las armas de fuego de los sistemas y calibres indicados así como los elementos aislados para fabricarlos.

Material de artillería y sus municiones, pólvoras de guerra y demás explosivos aplicables a las armas, municiones y artificios de guerra reglamentarios.

Queda también prohibida la importación de cartuchos que puedan usarse en las armas de dichos sistemas y calibres, aunque no sean contruidos expresamente para ellas con sólo que tengan igual calibre, y las dimensiones requeridas.

Asimismo, en los envíos destinados a cualquier punto del Estado de Yucatán queda prohibida, además de la exportación e importación de las armas y municiones citadas, la importación de más de cinco armas de cualesquiera clase, por una sola vez, a una misma persona; decomisándose todas las que excedieren de ese número.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 22 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 22 de 1905.- Suspensión del cambio de giros postales entre México y el Salvador, por conducto de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 730.

El departamento de Correos del Salvador ha informado a esta dirección general

que, para efectuarse el cambio de giros postales entre México y el Salvador, por mediación de la Gran Bretaña, sería necesario utilizar el servicio de Italia, pues no tiene celebrado convenio, al efecto, con la Gran Bretaña; y que, hasta ahora, no ha recibido aviso alguno sobre el particular de la oficina de Correos de Italia.

Como el citado departamento del Salvador agrega que el cambio de que se trata, efectuado en la forma referida, lejos de producir beneficios al público le perjudica, por la dilación a que están sujetos los giros, se ha resuelto suspender por ahora dicho cambio.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 22 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 22 de 1905.- Tarjetas postales de industria privada.- Condiciones para que circulen como impresos en el servicio internacional.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 731.

Algunas oficinas de Correos de cambio mexicanas han consultado a esta dirección general si pueden admitir, para su circulación en el servicio internacional, con el carácter de impresos, tarjetas postales de industria privada, en las cuales se hayan borrado las palabras «Tarjeta postal.» substituyéndolas por la de «Impresos.»

Con este motivo, se advierte a las oficinas del ramo que deben dar curso en el servicio, internacional, con el carácter de impresos, a las tarjetas postales de industria privada que reciban en las condiciones indicadas, siempre que no contengan correspondencia actual y personal, y se limiten a las prescripciones establecidas en el párrafo 4º del artículo XVII del reglamento de la Convención Postal Universal.

México, 22 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 27 de 1905.- Bultos postales para Alemania.- Fijación de los timbres de franqueo en las «Hojas de Envío.»*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 732.

Ha tenido conocimiento esta dirección general, de que varias oficinas de Correos no adhieren los timbres que se emplean en el franqueo de los bultos postales destinados a Alemania, o a alguno de los países para los cuales sirve de intermediario el servicio alemán, en el espacio que está especialmente reservado para la aplicación de dichos timbres en las «Hojas de envío» (Bulletins d'expédition) sino sobre los cupones de dichas «Hojas» que se entregan a los destinatarios de los bultos.

Como ese procedimiento es irregular, se recomienda a las oficinas del ramo que tengan en cuenta la anotación que consta en las «Hojas de envío» citadas, y en que se indica, con toda claridad, el sitio en que deben fijarse los timbres postales de que se trata, y cumplan, sin falta alguna, con lo prevenido en esa anotación, para evitar reclamaciones de las oficinas del exterior.

México, 27 de marzo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Marzo 31 de 1905.- Objetos cuya importación está prohibida en el protectorado alemán de la Nueva Guinea.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 733.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general, por encargo de la administración de Alemania, que no puede efectuarse en el protectorado alemán de la Nueva Guinea, la introducción del opio (no siendo para usos medicinales) y de las armas de fuego y municiones (que no sean para el uso personal de los extranjeros), si no es mediante una autorización escrita del gobernador o de su delegado.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez

*Marzo 31 de 1905.- Objetos cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en Bélgica.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.- Circular número 734.

El departamento de Correos de Londres, G. B., ha dirigido a esta dirección general la nota siguiente:

Según una comunicación recibida de la administración de Correos de Bélgica, está prohibido incluir en bultos postales que no estén asegurados, con destino a las localidades de Bélgica o que se pretendan enviar en tránsito por dicho país, dinero, artículos de plata y oro y otros objetos preciosos.

La administración de Correos belga ha suplicado al administrador general, comunique lo que antecede a las administraciones de Correos de los países de donde se manden bultos a Bélgica o en tránsito por el mismo país, por conducto del Reino Unido; esperando este departamento se servirá Ud. dar las instrucciones necesarias a ese respecto en lo concerniente a su administración.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 31 de 1905.- Suspensión del establecimiento de la oficina española en Arcila, Marruecos.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.- Circular número 735.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración

de España no ha podido aún abrir una oficina de Correos española en Arcila, Marruecos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia a la circular número 634, de fecha 29 de julio último, publicada en el núm. 1, serie VII, del «Boletín Postal,» correspondiente a dicho mes.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 31 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas del protectorado del África Oriental alemana.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.- Circular número 736.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que la administración de Correos de Alemania manifestó a la de Suiza que, con motivo del cambio en el sistema monetario del protectorado del África Oriental alemana la rupia (=1 marco 33 1/3 pfenning), que vale actualmente 64 pesa, se dividirá en 100 heller, a partir del 1º de abril próximo, y que, en consecuencia, las equivalencias de las cuotas tipo de la Unión de dicho protectorado, deberán modificarse como sigue, desde la fecha indicada:

15 heller (en vez de 10 pesa)=25 céntims.

72 heller (en vez de 5 pesa)=10 céntims.

4 heller(en vez de 3 pesa)= 5 céntims.

Como la administración de Correos de Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado a la citada oficina en Berna que lo notifique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del art. IV, párrafo 2 del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal; en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha propuesta.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que

hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal referida.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 31 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas de las colonias portuguesas.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.- Circular número 737.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general que el ministerio de Marina y de Ultramar de Portugal manifestó a la administración de Correos de Suiza que, con motivo de la modificación en el valor de la moneda de las colonias portuguesas, las equivalencias de las cuotas tipo de la Unión de dichas colonias, deberán fijarse, desde el 1º de julio próximo, de la manera siguiente:

Colonias portuguesas (excepto la India portuguesa, Macao y Timor).

50 reis (en vez de 65 reis) por 25 céntims.

20 reis (en vez de 25 reis) por 10 céntims.

10 reis (en vez de 15 reis) por 5 céntims.

India portuguesa.

2 tangas (en vez de 24 tangas) por 25 céntimos.

10 reis (en vez de 1 tanga) por 10 céntimos.

5 reis (en vez de 6 reis (1/2 tanga) por 5 céntimos.

Macao y Timor.

10 avos (en vez de 12 avos) por 25 céntimos.

4 avos (en vez de 5 avos) por 10 céntimos.

2 avos (en vez de 3 avos) por 5 céntimos.

Como la administración de Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado a la citada oficina en Berna que lo notifique a las administraciones de la Unión, conforme a las disposiciones del art. IV, párrafo 2 del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal; en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha indicada.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento, y a efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal referida.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 31 de 1905.- Tarifa para el franqueo de las correspondencias procedentes de Portugal.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.- Circular núm. 738.

Con motivo de que algunas oficinas de la Unión consideran como insuficientemente franqueadas las cartas y los impresos procedentes de Portugal que tienen, respectivamente, timbres postales por valor de 50 y de 10 reis por porte sencillo, la administración de Correos de dicho país ha comunicado, por conducto de la oficina internacional en Berna, que desde el 1º de este mes (marzo), las tarifas de las correspondencias de Portugal (comprendidas las Azores y Madera) para los demás países de la Unión, se ha fijado como sigue:

Cartas: 50 reis por 15 gramos.

Tarjetas postales: 20 reis por tarjeta.

Otros objetos: 10 reis por 50 gramos, con un mínimo de 50 reis por envío para los papeles de negocios, y de 20 reis por envío para las muestras de mercancías.

El derecho de certificación, el porte de los acuses de recibo y la cuota cobrada con motivo de reclamaciones cuando no se ha pedido un acuse de recibo, se han fijado en 50 reis.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 31 de 1905.- Se remite a los empleados de Correos su importancia, el número suficiente de ejemplares de la «Práctica del Servicio Postal Mexicano,» con recomendación de que ajusten sus procedimientos a las instrucciones que contiene.*

Dirección general de Correos.-  
México.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.-  
Circular núm. 739.

Por separado se remite a las administraciones de Correos, según su importancia, el número suficiente de ejemplares de la "Práctica del Servicio Postal Mexicano" para que no solamente los jefes de ellas puedan tener a su disposición dicho libro, sino que también se distribuya entre los empleados principales de las mismas.

Como se indica en los «Preliminares de la Práctica,» no habiendo tenido los empleados de Correos ninguna norma escrita a que sujetar sus procedimientos para el desempeño de los diversos servicios que se ejecutan en las oficinas del ramo esos trabajos se han verificado según el criterio de cada empleado.

A fin de corregir esa falta de uniformidad que da origen a los inconvenientes ligeramente señalados en las primeras páginas de dicho libro, esta dirección juzgó de absoluta necesidad observar prácticamente los detalles de cada servicio y recopilar los detalles necesarios para la formación de ese instructivo, con objeto de que, en lo futuro, todas y cada una de las labores que constituyen el despacho de las oficinas, se sujeten a los mismos procedimientos.

Fácil es que se encuentren vacíos en las instrucciones que contiene «La Práctica,» pero, sin embargo, como la dirección general se propone que el despacho se haga de manera idéntica a todas las oficinas, sea cual fuere su categoría, sin más diferencia que la

mayor o menor cantidad de la misma labor según la importancia de cada administración, si bien autoriza desde luego a los empleados para que hagan observar a esta propia dirección cualquier deficiencia que noten a fin de que se estudie si son procedentes sus indicaciones, bajo ningún pretexto se les permitirá salirse de las reglas que establece el aludido libro. Afortunadamente el ramo de Correos cuenta en general con servidores dedicados y espera que, en esta vez, darán una prueba más de su celo procurando estudiar con detenimiento las repetidas instrucciones para que puedan aplicarlas sin dificultades.

Los visitadores e inspectores encargados de la vigilancia de las oficinas, deberán tener presente, en sus visitas, que toda labor por insignificante que sea, se haya hecho estrictamente con arreglo a las formas establecidas y no podrán tampoco introducir ninguna modificación ni dictar disposición alguna que esté en pugna con las reglas que se indican en «La Práctica» y, por el contrario, cuidarán de que se cumplan debidamente.

Lo que se hace saber a los empleados para su inteligencia y cumplimiento, recomendándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Marzo 1º de 1905.- El presidente de la república ha tenido a bien nombrar al C. Lic. Luís G. Labastida oficial mayor de esta secretaría, en substitución del C. Manuel Necochea, que fue promovido.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular referente al nombramiento de oficial mayor de esta secretaría, del C. Lic. Luis G. Labastida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Departamento de registro.- Circular.

El presidente de la república ha tenido a bien nombrar al C. Lic. Luís G. Labastida oficial mayor de esta secretaría, en substitución del C. Manuel Necochea, que fue promovido.

Lo digo a Ud. para sus efectos, no dándose a conocer la firma de dicho Sr. Labastida por ser ya conocida.

México, 1° de marzo de 1905.- Por orden del secretario, el subsecretario, R Núñez.- Al...

*Marzo 3 de 1905.- Circular relativa al pago de impuestos y derechos de los residuos, escorias y demás productos de la «American Smelting and Refining Company.»*

Dirección general de aduanas.- México.- Circular núm. 170.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 14,946, girado por la sección 4ª con fecha del 24 de febrero próximo pasado, comunica a esta dirección lo siguiente.

«Hoy dice esta secretaría al director general de las casas de moneda:- «Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud., núm. 4,752, fechado el 22 del mes actual, en el que, refiriéndose a la resolución de esta secretaría en virtud de la cual se hizo extensiva a los residuos, escorias y demás productos de fundición de la «American Smelting and Refining Company» la exención contenida en el art. 110 de la ley de 27 de marzo de 1897; consulta Ud. si los expresados productos no quedan sujetos al pago de impuestos y derechos cuando contengan justamente 250 gramos de plata y 10 gramos de oro por tonelada.- En respuesta manifiesto a Ud., que la exención ha sido concedida a la «American Smelting and Refining Company» en términos exactamente iguales a los del art. 11° de la ley citada, y en ese sentido debe entenderse la resolución respectiva.»- Transcríbolo a Ud. con referencia al oficio de esta secretaría núm. 13,588, de fecha 1° del mes actual.»

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia y como aclaración a la circular de esta oficina, núm. 165, de 11 de febrero

citado.- México, 3 de marzo de 1905.- El director, J. Arrangóiz.

*Marzo 7 de 1905.- Circular sobre paga de inhumación a los deudos de pensionistas que fallecen.*

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 401.

El tesorero general de la Federación, en oficio de 24 del mes pasado, me dice:

«Con fecha del 21 del presente mes dice a esta tesorería general la secretaría de Hacienda:- «Se ha recibido en esta secretaría el oficio en que propone Ud. se dicte una orden general, a fin de que esa tesorería directamente o por conducto de sus subalternos, y asimismo las oficinas de Hacienda, en su caso, puedan ministrar con la oportunidad debida la paga de inhumación que es costumbre conceder a los deudos de pensionistas que fallecen, exigiendo a los primeros constancia del fallecimiento, la patente que debe ser amortizada, cuando no sea colectiva, y certificado de persona idónea, sobre la personalidad de quien haya de recibir el auxilio: manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república, que vistas las razones que en dicho oficio manifiesta, se autoriza a esa tesorería general y a las oficinas de Hacienda para que procedan de la manera que se inicia y con los requisitos propuestos.- Lo digo a Ud. para su inteligencia y en respuesta.»- Y lo traslado a Ud. con los propios fines, en el concepto de que al tener lugar un pago de la naturaleza de los de que se trata, se servirá Ud. participarlo a esta tesorería general, a fin de recabar la aprobación de la superioridad y que ésta designe la partida que deba reportar el cargo, a cuyo efecto se servirá expresar, en el oficio en que dé cuenta, si se cuidó de amortizar la patente y se llenaron los otros requisitos a que se refiere la disposición inserta.»

Lo que traslado a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 7 de marzo de 1905.- Por falta del director, M. I. Aguilar.- Al administrador principal del Timbre en...

*Marzo 17 de 1905.- Decreto destinando a Hospital general los edificios construidos en la colonia Hidalgo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados a Hospital general los edificios situados en la colonia Hidalgo de la ciudad de México, que fueron construidos por el gobierno federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de marzo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 17 de marzo de 1905.- Limantour.- Al...

*Marzo 22 de 1905.- Circular sobre pagas de inhumación, mayores de cincuenta pesos.*

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 402.

El tesorero general de la Federación, en oficio de 14 del corriente mes, me dice.

«Con fecha del 11 del presente mes

dice a esta tesorería general el secretario de Hacienda:- «Por el oficio de Ud. núm. 1,096, mesa 7ª, sección 2ª, de fecha 28 de febrero último, quedo enterado de que se ministró al C. Manuel López Guazo la paga de inhumación de la pensionista, Sra. D. María Ana Zárate, en virtud de la autorización que con fecha del 21 del mismo mes concedió esta secretaría para dichas ministraciones; y manifiesto a Ud., por acuerdo del presidente de la república, que se aprueba el pago, y además, como aclaración a la orden de 21 de febrero ya citada, que cuando se trate de pagas de inhumación mayores de (\$50) cincuenta pesos, éstas no podrán ministrarse sin autorización previa de esta secretaría, a menos que los interesados comprueben haber erogado esa suma en gastos mortuorios, pues en caso contrario, no acudirá el gobierno sino con el importe de la factura que presenten como comprobante, y además, que en todos los casos acrediten los deudos, por los medios que sugirió esa tesorería en su oficio iniciador de la autorización ya dicha, que carecen de recursos para atender al desembolso de que se trata.»- Lo digo a Ud. para su inteligencia y en respuesta.»

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, con referencia a la diversa circular de esta dirección, núm. 401, de 7 del presente mes.

México, 22 de marzo de 1905.- Por falta del director, el subdirector, M. I. Aguilar.- Al administrador principal del Timbre en...

*Marzo 23 de 1905.- Acuerdo relativo a las cartas-poder para el cobro de sueldos.*

Secretaría de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- Núm. 5,000.- Contesto el oficio de Ud., núm. 16, sección de glosa, mesa 10ª, de fecha 3 de septiembre último, manifestándole, que las cartas-poder que se extiendan para el cobro de sueldos, y cuando éstas deban producir sus efectos en lugar distinto del en que fueren otorgadas, deben ser legalizadas por los empleados fiscales más inmediatos, o por los de Correos, en su falta.

México, 23 de marzo de 1905.- P. O. D. S., el subsecretario R. Núñez.- Rúbrica.- Al tesorero general de la Federación.

*Marzo 23 de 1905.- Acuerdo sobre la apertura de los bultos de vestuario y equipo.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 5ª.- Mesa 2ª.- Núm. 4,979.

El secretario de Guerra, en oficio núm. 50,741 de 20 del mes actual, me dice lo que sigue:

«En respuesta al atento oficio de Ud., núm. 4,621, fecha 3 del mes actual, en el que inserta el que le dirige la tesorería general de la Federación, quien le remite la solicitud que elevan los pagadores de la 1ª zona militar, relativa a que los bultos de vestuario y equipo sean abiertos en el lugar de su destino; tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que la apertura de los referidos bultos se verifique donde se encuentren los Cuerpos, en presencia del empleado que represente a la jefatura de Hacienda; devolviendo a Ud. la solicitud de los repetidos pagadores.»

Transládolo a Ud. para sus efectos, y en contestación a su oficio núm. 728 de 28 de febrero último.

México, 23 de marzo de 1905.- P. O. D. S., el oficial mayor, G. Labastida.- Rúbrica.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.

*Marzo 24 de 1905.- Circular referente a la cuenta «Gratificación a soldados cumplidos, inútiles y reenganchados.»*

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa de libros.- Circular núm. 1,711.

Para mayor claridad de la cuenta que esta oficina debe llevar por «Gratificación a soldados cumplidos, inútiles y reenganchados,» y en vista de las dificultades que presenta su formación, porque con fre-

cuencia se omiten en los recibos que otorgan los interesados algunos datos importantes; se previene a los señores pagadores, habilitados u oficinas que verifiquen esos pagos, exijan recibos con sujeción al modelo siguiente:

BATALLÓN NÚM.... (o bien regimiento o corporación a que pertenezca el agraciado).- Nombre y grado del que recibe la gratificación.

Recibí de.....la cantidad de \$..... (en letra y guarismos), que en virtud de la orden de la orden de la secretaría de Guerra núm.... de (tal fecha), se me ministran por gratificación que me corresponde como..... (cumplido, reenganchado o inútil.)

Cuando el otorgante no sepa firmar, la persona que lo haga en su nombre expresará en la antefirma, con toda claridad, el nombre, apellido y grado del interesado; en estos casos es necesario, para la validez del recibo, que vaya autorizado, conforme a la circular de 4 de julio de 1902 de la secretaría de Hacienda, con las firmas de dos testigos y la del jefe de la oficina, pagador o habilitado que haga el pago, expresando que le consta la imposibilidad de firmar en que se encuentra el interesado.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.- México, 24 de marzo de 1905.- M. Zamacona.- Al...

*Marzo 25 de 1905.- Ley que establece el régimen monetario en los Estados Unidos Mexicanos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

Ei presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido a bien expedir la siguiente



Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO 1.

De las monedas.

Art. 1. La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina «peso.»

El «peso» de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos, cuatro mil trescientos ochenta y ocho diez miligramos de plata pura (gramos 24,4388), tendrá, en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente a los expresados setenta y cinco centavos de oro puro.

Art. 2. El «peso» se divide en cien centavos; y las monedas que se fabriquen representarán los valores que a continuación se expresan:

Monedas de oro: Diez pesos, cinco pesos.

Monedas de plata: Un peso, cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos.

Monedas de níquel: cinco centavos.

Monedas de bronce: Dos centavos, un centavo.

Art. 3. La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será: para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos.... (0.9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diez milésimos (0.0973) de cobre; y para las piezas de menor valor, de ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.200) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro

Art. 4. Los límites de tolerancia en la ley de la moneda, serán:

Para las monedas de oro, uno y medio

milésimos (0.001 ½ ).

Para las piezas de un peso, tres milésimos (0.003).

Para las fraccionarias de plata, cuatro milésimos (0.004).

Art. 5. El peso de las monedas será el siguiente:

Para las piezas de diez pesos, ocho gramos trescientos treinta y tres miligramos y un tercio (8 gramos 333 1/3)

Para las piezas de oro de cinco pesos, cuatro gramos ciento sesenta y seis miligramos y dos tercios (4. gramos 166 2/3)

Para las piezas de plata de un peso, veintisiete gramos setenta y tres miligramos (27 gramos 073).

Para las piezas de plata de cincuenta centavos, doce gramos quinientos miligramos (12 gramos 500).

Para las piezas de plata de veinte centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de plata de diez centavos, dos gramos quinientos miligramos (2 gramos 500).

Para las piezas de níquel de cinco centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de bronce de dos centavos, seis gramos (6 gramos).

Para las piezas de bronce de un centavo, tres gramos (3 gramos.)

Art. 6. Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo se pondrán en circulación cuando la diferencia en más o en menos no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Piezas de diez pesos: en una, veinticinco miligramos (0 gramos 025) y en mil piezas, tres gramos (3 gramos).

Piezas de cinco pesos: en una, veinte miligramos (0 gramos 020) y en mil piezas, dos gramos veinticinco miligramos (2 gramos 025).

Piezas de un peso: en una, diez centi-

gramos (0 gramos 10) y en mil piezas, quince gramos (15 gramos).

Piezas de cincuenta centavos: en una, ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, diez gramos (10 gramos)

Piezas de veinte centavos: en una ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas siete gramos cincuenta centigramos (7 gramos 50).

Piezas de diez centavos: en una ocho centigramos (0 gramos 08) y en mil piezas, cinco gramos (5 gramos).

Piezas de níquel: en una, veinticinco centigramos (0 gramos 25).

Piezas de bronce de dos centavos: en una, treinta centigramos (0 gramos 30).

Piezas de bronce de un centavo: en una, quince centigramos (0 gramos 15).

Art. 7. Las monedas tendrán todas las formas de un disco, con el diámetro que en seguida se expresa:

Monedas de oro de diez pesos, veintidós y medio milímetros (metros (0.022 ½ )

Monedas de oro de cinco pesos, diez y nueve milímetros (0.019).

Monedas de plata de un peso, treinta y nueve milímetros (metros 0.039).

Monedas de plata de cincuenta centavos, treinta milímetros (metros 0.030).

Monedas de plata de veinte centavos, veintidós milímetros (metros 0.022).

Monedas de plata de diez centavos, diez y ocho milímetros (metros 0.018).

Monedas de níquel de cinco centavos, veinte milímetros (metros 0.020).

Monedas de bronce de dos centavos, veinticinco milímetros (metros 0.025).

Monedas de bronce de un centavo, veinte milímetros metros (0.020).

Art. 8. El escudo nacional y la inscripción «Estados Unidos Mexicanos» deben acuñarse en todas las monedas. Los demás

emblemas, leyendas y requisitos se determinarán por disposición gubernativa.

## CAPÍTULO II.

De la acuñación y circulación de la moneda.

Art. 9. La facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, que la ejercerá conforme a la presente ley en la oportunidad y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.

Art. 10. La acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, mientras no se disponga otra cosa, a la cantidad que sea necesaria para el canje de las actuales monedas de ese metal, que dejarán de tener circulación legal el día 1° de julio de 1906.

Sin embargo, en las circunstancias especiales de que se habla en la primera parte del art. 12°, podrá autorizarse la libre acuñación de monedas de oro por decreto que al efecto expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 11. Desde la fecha en que comience a regir esta ley, y salvo el caso de reacuñación a que se refiere el art. 14°, sólo se acuñarán y emitirán monedas nuevas de plata cuando sea para recibir en cambio de ellas oro acuñado o en barras, en la proporción de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. El oro así recibido podrá emplearse en comprar barras de plata hasta la cantidad necesaria para acuñar las monedas de este metal que se hubieren solicitado.

Art. 12. Cesará la obligación de emitir monedas de plata para entregarlas en cambio de oro, cuando el valor de la plata que deben contener dichas monedas sea, en la ciudad de México, superior al de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. En cualquier otro caso, dicha obligación se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos.

Art. 13. La nueva moneda fraccionaria se fabricará con metal obtenido por fun-

dición de otras monedas de plata del cuño corriente, a menos que su emisión se solicite a cambio de oro, conforme al art. 11°.

Para la fabricación de las piezas de níquel y de las de bronce, podrá comprarse en el mercado el metal que se necesitare; pero por ningún motivo se acuñarán monedas de dichas clases cuando la existencia que de ellas hubiere en el fondo de que habla el art. 27°, excediere de doscientos mil pesos.

Art. 14. Las restricciones que imponen los artículos anteriores a la acuñación y emisión de monedas de plata, no son aplicables al caso de reacuñación, en el cual podrá fabricarse y ponerse en circulación libremente la cantidad y clases de moneda de plata que fueren necesarias, siempre que el valor total que representen las nuevas monedas sea igual al de las piezas entregadas para su reacuñación.

Art. 15. La merma que al hacerse la reacuñación de piezas usadas resulte por el desgaste en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el erario federal con cargo a las asignaciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 16. Todo habitante de la república tiene derecho de cambiar la moneda fraccionaria para obtener piezas de plata del valor de un peso y viceversa, siempre que solicite el cambio en cantidad de cien pesos o sus múltiplos exactos, de las oficinas que señale la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 17. La secretaría de Hacienda podrá autorizar, pero sólo para la exportación, que se fabriquen pesos de cuño anterior al año de 1898, siempre que lleven contraseñas especiales; en los cuales casos convendrá con los interesados el precio de la acuñación y dictará las providencias que tengan por objeto cerciorarse de la explotación de dichos pesos

Art. 18. Salvo el caso del artículo anterior, el costo de acuñación de las monedas de toda especie es a cargo de la nación.

Art. 19. Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye continuarán

desempeñando las funciones que les encomiendan las leyes de impuestos a la minería, y seguirán prestando a los particulares los servicios de ensaye, fundición, apartado y afinación conforme a los reglamentos y tarifas expedidos por la secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley y los propios reglamentos así lo ordenen o autoricen.

### CAPÍTULO III.

#### Del curso legal de la moneda.

Art. 20. La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Art. 21. Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto a las otras monedas de plata, a las de níquel y a las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pasos para las monedas de plata ni de un peso para las de níquel y las de bronce.

Art. 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la república, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraída dentro o fuera de la república para ser cumplidas en ésta, se solventa entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Art. 23. Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los arts. 1,453 y 2,690 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24. Serán retiradas de la circula-

ción, a costa del erario federal, las monedas de oro y las piezas de un peso que, por el desgaste natural, tengan borrados los cuños o hayan disminuido en su peso, siempre que esta disminución sea, para las monedas de oro, de más del cuádruplo, y para las piezas de un peso, de más del décuplo de los límites de tolerancia fijados en el artículo 6°.

Las monedas fraccionarias de plata, de níquel y de bronce serán retiradas cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 25. Las piezas perforadas o recordadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios, dejan de tener curso legal y, por lo mismo, no serán admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

Art. 26. Queda prohibido el empleo de fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquiera materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal. El que pusiere en circulación dichos objetos será castigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 430 del Código Penal, con multa de 2ª clase, que se graduará conforme a la importancia de la emisión; y el que voluntariamente las recibiere quedará privado de toda acción civil para hacer efectivo el valor que se hubiere pretendido darles.

Estas prevenciones no son aplicables al uso de billetes de banco u otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizadas por la ley o por concesiones especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del fondo regulador de la circulación monetaria.

Art. 27. Se crea un fondo cuyo objeto fundamental es facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto a la cantidad de moneda, a las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior.

Art. 28. El fondo regulador de la circulación monetaria se conservará enteramente separado de los demás fondos del

erario nacional y se formará con los siguientes recursos.

A. Diez millones de pesos que, a título de dotación inicial, se tomarán de las reservas del erario, pudiendo aumentarse a quince millones, si así lo juzgare necesario la secretaría de Hacienda.

B. Las sumas que señale el presupuesto de egresos con objeto de cubrir las pérdidas que por el desgaste de las piezas resulten de la reacuñación de la moneda.

C. La diferencia entre el valor de adquisición y el monetario de los diversos metales que se destinen a la acuñación, y la que resulte de la reacuñación de piezas de un peso en moneda fraccionaria.

D. Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio sobre el extranjero.

Los productos líquidos de la acuñación de pesos que se destinen a la explotación.

A Los demás que le atribuyen las disposiciones que dicten para reglamentar el manejo de dicho fondo.

Art. 29. Sólo se cargarán al fondo regulador los gastos o pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento o situación de la moneda o barras de metales preciosos que lo constituyan, y por las operaciones de cambio exterior que con él se practiquen.

Todos los demás gastos que se eroguen, ya sea por sueldos de empleados, por acuñación de moneda, o por cualquier otro concepto, se cubrirán con cargo a las dotaciones que señale el presupuesto de egresos.

Art. 30. La parte del fondo que se remita al exterior del país, se depositará en poder de bancos o casas banqueras de primer orden y de completa responsabilidad.

La parte del mismo fondo que se conserve en la república, consistirá en moneda metálica y, excepcionalmente, en barras de oro o plata destinadas a la acuñación, con exclusión de billetes de banco u otras especies, y se mantendrá en calidad de depósito

confidencial en el Banco Nacional de México, o en algún otro establecimiento de crédito de primer orden.

Toda moneda de plata que entre al fondo no saldrá de él sino en cambio de oro, al tipo legal, o de otras monedas de plata de valor equivalente; o bien para comprar giros pagaderos en oro en el extranjero, o para ser exportada.

Art. 31. Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta a la tesorería general de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento respectivo, y con la oportunidad necesaria, para que sus resultados se agreguen a la cuenta anual del tesoro.

Art. 32. Un decreto especial instituirá la comisión de cambios y moneda, que cuidará de todo lo relativo a la fabricación, emisión y cambio de monedas; y a cargo de la misma comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1. Esta ley comenzará a regir el día 1° de mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de abril próximo dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, a menos que hubiesen sido importados con anterioridad a esta fecha.

Art. 2. Mientras tengan circulación legal las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$20) veinte pesos, serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes a treinta y nueve pesos, cuarenta y ocho centavos (\$39.42); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$10) como equivalentes a diez y nueve pesos, setenta y cuatro centavos

(\$19.74); las de cinco pesos (\$5), a nueve pesos, ochenta y siete centavos (\$9.87); las de dos pesos, cincuenta centavos (\$2.50), a cuatro pesos, noventa y tres centavos..... (\$4.93); y las de un peso (\$1) a un peso, noventa y siete centavos (\$1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 25 de marzo de 1905.- Limantour.- Al...

*Marzo 25 de 1905.- Ley sobre impuestos y franquicias a la minería.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido a bien expedir la siguiente:

Ley sobre impuestos y franquicias a la minería.

Art. 1. Se deroga el «Impuesto de amonedación» que se cobra sobre el valor de la plata y el oro, conforme a la fracción II del art. 1° y demás artículos relativos de la ley de 27 de marzo de 1897.

Art. 2. Quedan sujetos al impuesto interior del Timbre, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, el oro y la plata que se produzcan en la república o que procedan de país extranjero. Dicho impuesto se causará en lo sucesivo en

los términos siguientes:

A.- A razón de 3 ½ % sobre el valor del oro y de la plata que no se beneficien en la república, sino que se exporten en la forma de piedra mineral o tierra, cianuros o sulfures, residuos de fundición, o en cualquiera otra forma en que se hallen combinados o mezclados con substancias que no sean metales propiamente dichos.

B.- A razón de 2 ½ % sobre el valor del oro y de la plata que se beneficien en el país, hasta el grado de no quedar ligados ni mezclados sino con otros metales y cualquiera que sea la ley del producto.

Art. 3. Para el cobro del impuesto de que habla el artículo anterior, se considerará siempre el oro con valor de \$1 por cada 75 centigramos de oro puro; y el valor de la plata se fijará tomando el precio medio de venta al contado que dicho metal haya tenido en Londres el mes anterior, convirtiendo dicho precio en moneda mexicana al tipo medio de cambio durante el mismo mes. Por el «Diario Oficial» se dará oportunamente a conocer el valor de la plata que mensualmente deba servir de base para las liquidaciones del impuesto.

Art. 4. Los establecimientos metalúrgicos que afinen oro o plata hasta 999 milésimos de ley, cuando menos, tendrán derecho a una rebaja del impuesto del 2 ½% por el oro y la plata que así afinen. El monto de dicha rebaja será fijado por decreto del Ejecutivo antes del día 1° de julio de 1905 y previa audiencia de las empresas interesadas.

Art. 5. No causan el impuesto interior del Timbre:

A. El oro afinado que se introduzca en las casas de moneda para su acuñación, y el que se presente en las oficinas del gobierno para obtener en cambio moneda de plata, a razón de 75 centigramos de oro puro por peso.

B. Las monedas de oro o de plata del cuño corriente nacional o extranjero.

C. La plata que se exporte en la forma de piedra mineral, tierra o polvo, bien sea

que éstos se hallen en su estado natural o concentrados mecánicamente, y en la de sulfuras, cianuros o residuos de fundición, siempre que la cantidad de plata contenida en unas y otras materias no exceda de 250 gramos por tonelada.

D. La plata y el oro, que habiéndose importado a la república en alguna de las formas descritas puestos federales y locales, podrán en el inciso anterior o con un principio de beneficio, se exporten dentro de los cuatro meses siguientes en marquetas, tejos o barras, después de haber sido objeto de operaciones metalúrgicas en los establecimientos mexicanos.

E. El oro y la plata que se empleen en la industria nacional.

F. Las muestras de minerales en estado natural que se exporten en las condiciones que fijen las disposiciones administrativas.

Art. 6. Los derechos de ensaye sólo se causarán cuando esta operación se practique a petición de los interesados, por mandato de la ley o por disposición gubernativa; los derechos de fundición, cuando por falta de homogeneidad de las barras o piezas se necesite fundirlas para su ensaye o valoración; y los derechos de afinación y de apartado, cuando a solicitud de los interesados se practiquen esas operaciones en las oficinas del gobierno que estuvieren dispuestas para ese servicio.

El importe de los derechos mencionados en este artículo será fijado en las tarifas que expida la secretaría de Hacienda y Crédito público, sobre la base del costo de las operaciones respectivas.

Art. 7. Los establecimientos metalúrgicos que, por las concesiones especiales que el gobierno les hubiere otorgado y que estén vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de franquicias en materia de impuestos federales y locales, podrán acogerse a los términos de la presente ley, siempre que renuncien sin reserva alguna, ante la secretaría de Hacienda, las mencionadas franquicias. Mientras tanto, no disfrutarán de los beneficios de esta ley y seguirán sujetos a

los términos de su concesión, a la ley y reglamento de 27 de marzo de 1897 y a las demás disposiciones vigentes hasta hoy, incluso el pago del derecho de amonedación

Art. 8. Al fenecer los plazos de las concesiones de que actualmente disfrutaban las empresas metalúrgicas, no se prorrogarán ni renovararán dichas concesiones en lo que se refiere a su régimen fiscal, sino que las empresas mencionadas quedarán sujetas a la legislación hacendaría común en todos sus actos y operaciones.

Art. 9. El importe de las estampillas especiales que conforme a las leyes vigentes deben fijarse en los títulos de propiedad de las minas, será de cinco pesos por cada pertenencia de las que estén amparadas por dichos títulos, cualesquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar

Art. 10. El impuesto anual de propiedad de minas se causará en los términos siguientes:

A. La cuota será de seis pesos anuales por pertenencia minera, o sea de dos pesos por tercio de año, cualesquiera que sean las substancias que se exploten.

B. Si el número de pertenencias de una misma empresa minera excediese de veinticinco, y estas pertenencias colindasen todas unas con otras, la cuota de seis pesos sólo se causará por las primeras veinticinco pertenencias, y se reducirá a tres pesos por cada una de las pertenencias que excedan de veinticinco.

Art. 11. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras o de demasías, no producirán efectos legales ni se transmitirán si no van acompañadas del certificado expedido por la oficina local del Timbre, que acredite haberse depositado en la mencionada oficina el importe del impuesto de titulación, según el número de pertenencias mineras comprendidas en las solicitudes. Dicho certificado de depósito será devuelto a los interesados, tan pronto como hayan quedado canceladas en los títulos de la mina de que se trate, las estampillas correspondientes o el denuncia haya sido defini-

tivamente desechado.

Art. 12. Se reduce a 1 ½% el 2% que el art. 4º del decreto de 6 de junio de 1887 fijó como máximo del impuesto con que los Estados o la Federación, en su caso, pueden grabar las minas.

Art. 13. Dejan de causar derecho de importación el zinc en lingotes, limaduras, granalla o en estado filiforme, de la fracción 295 de la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas; el azufre de la fracción 358; los cianuros alcalinos de la fracción 677; el hiposulfito de sosa de la fracción 697; el salitre o nitrato de potasa o de sosa de la fracción 716; y el zinc en láminas de la fracción 303 de la mencionada tarifa, cuando sus dimensiones no excedan de 1 X 225 metros y de un milímetro de grueso, y siempre que tengan perforaciones cada 20 centímetros en cualquiera dirección.

Art. 14. Dejan también de causar derechos a su importación, el ácido sulfúrico que grava la fracción 654 de la tarifa y el sulfato de cobre especificado en la fracción 719; pero estas exenciones sólo durarán hasta el 30 de junio de 1908.

Art. 15. Los derechos de importación que causen las máquinas destinadas a la minería o a los establecimientos metalúrgicos donde se benefician los metales preciosos, serán devueltos a las negociaciones que las hubieren encargado, siempre que dichas máquinas sean de las comprendidas en la fracción 800 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas, y que los interesados se sujeten estrictamente a todos los requisitos que fija el artículo siguiente. Esta franquicia sólo se otorgará a la maquinaria que se importe antes del 30 de junio de 1908.

Art. 16. Para disfrutar de la franquicia que establece el artículo anterior, deberán observarse las reglas que en seguida se expresan:

A. La negociación minera o metalúrgica que hubiese hecho el pedido dará a conocer a la dirección general de aduanas, con veinte días cuando menos de anticipación a la llegada de la maquinaria, la descripción general de ésta, el lugar donde se

establecerá y el nombre de la aduana por donde se verificará la importación, a fin de que esta oficina reciba oportunamente el aviso de la mencionada dirección, con las instrucciones a que haya lugar.

B. Al hacerse la importación, se presentará a la aduana la factura consular o factura pedimento que corresponda, una copia de la factura privada, con la especificación del empaque, y un plano o diseño de la maquinaria de que se trate.

C. Si la instalación definitiva de la maquinaria se hubiere concluido dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la importación de la última partida, la secretaría de Hacienda ordenará que se devuelvan los derechos cobrados, previo informe de un perito nombrado por la dirección del ramo, que compruebe que dicha maquinaria ha quedado definitivamente instalada, y que es la misma que corresponde a la especificación de planos y factura de que se habla en los incisos anteriores.

D. No es necesario, para disfrutar de la exención de derechos, que la importación se haga en una sola partida; pero una vez introducidas todas las piezas de que se compone la maquinaria, lo que deberá hacerse siempre por la misma aduana y en un período de tiempo no mayor de dos meses, las demás piezas sueltas o de refacción que se importen aisladamente causarán los derechos respectivos, sin que pueda haber lugar a devolución.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. Esta ley comenzará a regir el día 1° de mayo de 1905 en sus artículos del 1° al 8° y del 13° al 16° inclusive; y el día 1° de julio siguiente, en todos sus demás artículos.

2. Desde la misma fecha de 1° de mayo de 1905 quedarán derogados los arts. 2°, 4°, 10°, 11° y 12° de la ley de 27 de marzo de 1897. También quedarán derogadas, respectivamente, desde las fechas mencionadas en el artículo anterior, todas las demás disposiciones de la materia que se opongan a los preceptos de la presente ley.

3. Los impuestos de amonedación y 3% sobre el valor del oro y de la plata los seguirán causando los metales que fueren presentados para su exportación o acuñación, en su caso, antes del día 1° de mayo de 1905 en las casas de moneda u oficinas de ensaye o en las aduanas.

4. El impuesto sobre los títulos de propiedad de las minas, en la proporción que fija el art. 9° de esta ley, lo causarán las pertenencias que fueren denunciadas desde el 1° de julio de 1905, pues las que estuvieren pendientes de titulación en esa fecha, causarán la cuota vigente en la actualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 25 de marzo de 1905.- Limantour.- Al...

*Marzo 25 de 1905.- Decreto que destina a la construcción del faro de Tecolutla, el terreno ubicado en la calle de Vía del Ferrocarril.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada a la construcción del faro de Tecolutla, el sitio de terreno ubicado en la calle conocida por «Vía del Ferrocarril,» que fue cedido al gobierno



federal para ese objeto por el ayuntamiento del citado pueblo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 25 de marzo de 1905.- Limantour.- Al....

*Marzo 27 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en abril.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.- Número 4,230.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de abril siguiente, quede fijado en 220%, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras, antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y para que se sirva dar, por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 27 de marzo de 1905.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al director de aduanas.- Presente.

*Marzo 27 de 1905.- Circular referente a la base de liquidación, durante abril, de los impuestos del 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 1ª.- Núm. 16,154.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo los impuestos del 3% de Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,363.94, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes \$675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 201; 940.47% promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 27 de marzo de 1905.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al director general de casas de moneda.- Presente.

*Marzo 27 de 1905.- Circular sobre la importación de barras de plata que se haga por las aduanas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 1ª.

La ley monetaria del 23 del mes en curso dispone, en el primero de sus artículos transitorios, que desde la fecha de su publicación no se admitan en las casas de moneda ni en las oficinas federales de ensaye, los metales de procedencia extranjera que se

destinen a la acuñación, a menos que hubieren sido importados con anterioridad a la fecha expresada; y a fin de que las casas de moneda puedan conocer si los metales que se presenten en ellas con tal objeto, se encuentran comprendidos en la prohibición contenida en ese artículo, el presidente de la república se ha servido disponer que desde el día de hoy hasta el día 16 de abril próximo, la importación de barras de plata, puras o impuras, que se pretenda hacer por esa aduana, no se verifique desde luego, sino hasta que esta secretaría, con presencia del aviso telegráfico que Ud. se sirva darla expresando el peso y la ley de las piezas y el nombre de su destinatario, autorice dicha importación, y dé a Ud. las instrucciones a que deba sujetarse en cada caso.

Dígolo a Ud. para su cumplimiento.

México, 27 de marzo de 1905.- Por orden del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Al administrador de la aduana de.....

*Marzo 28 de 1905.- Circular relativa a los buques despachados en lastre.*

Dirección general de aduanas.- México.- Sección 2ª.- Números 19,618 a 19,642.

Como complemento de los documentos exigidos por los artículos 305 y 328 de la Ordenanza, se servirá Ud. remitir todos los meses a la sección anotada al margen, una relación de los buques despachados en lastre con expresión del nombre, número de registro y fecha.

Igualmente se servirá Ud. enviar una relación del mismo género por todos los buques que hayan estado en la misma circunstancia desde el principio de este año fiscal, hasta la fecha de la primera noticia que forme en cumplimiento de este oficio.

México, 28 de marzo de 1905.- El director, J. Arrangóiz.- Al administrador de la aduana marítima de.....

*Marzo 30 de 1905.- Reglamento para el cobro del impuesto del Timbre y los derechos de fundición y ensaye de metales preciosos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento para el cobro del impuesto de Timbre, así como de los derechos de fundición y ensaye sobre los metales preciosos y las sustancias que los contienen.

#### CAPÍTULO I.

Pago del impuesto del Timbre y oficinas recaudadoras.

Art. 1º. El impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata y los derechos de ensaye y fundición a que se refiere la ley de 25 de marzo de 1905, se liquidarán y pagarán en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, y excepcionalmente en las aduanas marítimas y fronterizas. Las compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial de la secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados a exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2º. Las estampillas a que se refiere el art. 7º de la ley de 27 de marzo de 1897 para el pago del impuesto del Timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10, respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 3º. Las oficinas recaudadoras de estos impuestos serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán a las instrucciones de la administración general de la renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y a la contabilidad relativa. La secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquellas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las administraciones que

las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder de 2% del importe de la venta.

Art. 4º. Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye serán visitadas los días 1º y 15 de cada mes por el jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el administrador o agente del Timbre, quien practicará un corte de caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1º de cada mes, el contador de la tesorería general practicará la visita de la casa de moneda de México.

## CAPÍTULO II.

De los metales que se presenten a las casas de moneda y oficinas federales de ensaye.

Art. 5º. Al presentarse en alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, para el pago del impuesto y derechos correspondientes los metales preciosos o las sustancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas; y si fuesen minerales o sustancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 6º. Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina en donde se presenten haya hornos a propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 7º. Las piezas se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata o de oro que contengan; pero si se tratare de barras o de polvo de oro, declarados como oro de toda ley, no se practicará el ensaye, ni se cobrará el derecho respectivo, sino que se hará el

cobro del impuesto del Timbre sobre el peso del mineral calculado a razón de mil milésimos de oro. En el certificado de pago se hará constar que no se practicó el ensaye. Además, las aduanas levantarán, en su caso, por duplicado, el acta a que se refiere el art. 37 de este reglamento, haciendo constar el pormenor del impuesto pagado, el peso y valor de las barras o polvo de oro, y remitirán un duplicado del acta a la dirección general de las casas de moneda.

Art. 8º. La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose a las prescripciones siguientes:

I. Piezas de plata, de oro, o de ambos metales y cuya ley sea mayor de cien milésimos.

De cada pieza que pese a lo más 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. Marquetas o planchas de plomo, cobre o cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue a 100 milésimos.

Se formarán lotes de una a veinte toneladas, según la apariencia más o menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, a fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todas las que se obtengan, y de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos.

Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas sustancias, se formarán lotes homogéneos, cuyos pesos serán como sigue:

1º. Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter..... 1 tonelada.

2º. Concentrados mecánicamente..... 2

toneladas.

3º. Matas cobrizas..... 4 toneladas.

4º. Minerales naturales, pepenados o en granza..... 7 toneladas.

5º. Residuos metalúrgicos..... 10 toneladas.

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos o sacos que formen los lotes de la primera clase, la tercera parte de los que compongan los de la segunda, la cuarta de los de la tercera, la séptima de los de la cuarta y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos, que se hubiesen vaciado y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido a diez kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más o menos, un kilogramo, de la cual, debidamente pulverizada y tamizada, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25% de más o menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación del impuesto del Timbre deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales, pepenados o en granza, concentrados mecánicos o residuos metalúrgicos se verifiquen a granel, es decir, sin envases, por medio de carros o furgones, el contenido de cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales o sustancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase, tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase, y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, a la ley media.

IV. Artefactos u objetos de orfebrería

que se ensayen a petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; o tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse, para el ensaye de los objetos de plata, la capa superficial que, generalmente, está blanqueada y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

V. A solicitud del interesado, las muestras podrán ser tomadas fuera de la oficina de ensaye, siempre que el jefe lo creyere oportuno y bajo su más estrecha responsabilidad; pero en todo caso el muestreo se practicará como lo previene este artículo, a menos que, en casos especiales y con las garantías que se estimen convenientes, determine otra cosa la secretaría de Hacienda.

Art. 9º. El peso de las barras de plata, de oro o mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás sustancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediato inferior, si hay fracción de gramos o de kilogramos, según el caso.

Art. 10. En el ensaye de barras, cuya ley sea, cuando menos, de cien milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de cien milésimos de ley, hasta los diez milésimos para la plata y cien milésimos para el oro. En las demás sustancias, hasta los cien milésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 11. En ensaye de todas las piezas o sustancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y a ser posible, por dos empleados separadamente; o en caso contrario, por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 12. Comparados los resultados de

los ensayos, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de

3 milésimos para la plata en las piezas.

5 diez milésimos para el oro en las piezas.

2 diez milésimos para la plata en las demás substancias.

1 diez milésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye o se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 13. En ensaye se practicará, a más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado; y al tercer día de la introducción, las casas de moneda y oficinas de ensaye darán a conocer a los interesados las leyes y pesos de las piezas o substancias que hubieren presentado, así como el pormenor del impuesto y derechos causados, o solo de estos últimos, según que la presentación se haya hecho para el efecto de exportar aquellas o solo para ensayar las piezas.

Art. 14. La liquidación del impuesto y derechos y su pago se harán constar en un certificado que se entregará al causante al devolverle las piezas o substancias introducidas. Dicho certificado que se expedirá por triplicado, cancelándose las estampillas del Timbre correspondientes, de manera que las matrices queden adheridas al ejemplar que se entregue al causante y los talones al duplicado, en el que ha de constar la liquidación y la conformidad del interesado, quedando este ejemplar, con el triplicado, como comprobante del pago. En el caso de exportación, el certificado contendrá, además, todos los datos necesarios para la identificación de las piezas o substancias, el nombre de la aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 15. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye o en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, o si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el art. 12, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuere mayor, se causarán únicamente los del primer ensaye.

Art. 16. Pasados cuatro días útiles desde la presentación, sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que sirvieron de base para la liquidación que exprese el certificado respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho a reclamación ulterior, así sobre el peso como sobre la ley de sus metales.

El plazo a que se refiere este artículo, así como todos los otros señalados en este reglamento, que deban contarse por días, se calculará de la manera siguiente: los días se entienden de veinticuatro horas, contados de doce a doce de la noche; excepto aquel en que empieza a correr el plazo, que se contará siempre entero, aunque no lo sea. El en que termine el plazo deberá ser completo y terminará a las doce de la noche,

Art. 17. La oficina que expida los certificados a los exportadores, dará aviso, a más tardar al día siguiente, a la aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 18. Si por alguna circunstancia imprevista el interesado desea verificar la exportación por otra aduana que no sea la designada en su certificado y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará a las respectivas aduanas; a la una, que ya no se hará la exportación por ella, y a la otra, que debe verificarse, conforme al artículo anterior.

Art. 19. Las aduanas recogerán de los exportadores los certificados que acrediten el pago del impuesto y derechos en las casas de moneda y oficinas de ensaye, y darán copia certificada de ellos a los interesados si la pidieren.

Art. 20. Las estampillas del impuesto del Timbre serán ministradas, a cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón que servirá a la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 21. La ministración de las estampillas adheridas a los certificados de exportación y pago será comprobada por las casas de moneda y oficinas de ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 22. La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el certificado que compruebe el pago del impuesto y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda de la aduana de salida a nueva liquidación o cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas o sustancias a la casa de moneda u oficina de ensaye.

Art. 23. Las piezas de más de 100 milésimos que se destinen a la exportación, serán marcadas a punzón con un número progresivo y con las cifras que declaren su peso y leyes de plata y de oro, así como con el nombre de la casa u oficina que hizo el ensaye.

Las piezas de ley inferior a 100 milésimos llevarán, marcados a punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos.

En los minerales y sustancias artificiales, las marcas serán substituidas por alambrados, contraseñas, sellos o plomos, que se pondrán en los bultos, o en el furgón o carro, cuando el transporte se haga a granel o en carros por entero.

Art. 24. El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas o sustancias presentadas, a fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia o simple sospecha dudare el administrador de que la substancia amparada por el certificado de pago es la misma ensayada por la oficina que lo expidió podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá a la dirección general de casas de moneda, para que se repitan los ensayes, y, entretanto, permitirá la exportación, previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 12, se someterá el caso a la resolución de la secretaría de Hacienda.

Art. 25. Los restos de bocados o muestras que hayan servido para los ensayes, se conservarán debidamente clasificados, a fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, o si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos a los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas o sustancias, no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al erario dichos restos de bocados o muestras, y se dará entrada a su valor por el ramo de aprovechamientos, conforme a las instrucciones que dicte la dirección general de casas de moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

### CAPÍTULO III.

De los metales, minerales y demás sustancias que se presenten a las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 26. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuras; los minerales en estado natural o concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga oro o plata, y que destinándose a la exportación por alguna aduana marítima

o fronteriza no se presenten previamente a cualquiera casa de moneda u oficina de ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su procedencia hasta la aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la república, menos en una zona de territorio que comprenda 20 kilómetros a lo largo de las costas o de las fronteras.

Art. 27. Para transportar los metales preciosos, minerales y demás sustancias de que habla el artículo anterior por las zonas a que el mismo se refiere, es indispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el jefe de Hacienda, o si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el administrador o agente del Timbre, por el jefe de la oficina telegráfica federal o por el agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción o en el más cercano al límite de la zona de 20 kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este reglamento.

Art. 28. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago del impuesto, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas o sustancias que amparen aquellos documentos han sido exportadas, internadas al territorio de la república o vendidas dentro de la zona, En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya a la que debe cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas o sustancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 29. La secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el

límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 30. En casos determinados, y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la secretaría de Hacienda podrá sujetar a reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este reglamento

Art. 31. Los metales, minerales y demás sustancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo a cumplirse cuando los metales, minerales y sustancias vayan a entrar en la zona marítima o fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el art. 27 en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días, y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 32. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás sustancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las casas de moneda y oficinas de ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas o casas a que vayan consignados, están obligados a presentar aquellos documentos a los empleados del fisco que para ello los requieran y cuantas veces fuere necesario.

Art. 33. Las aduanas marítimas y fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las casas de moneda y oficinas de ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se expida su ensaye antes de verificar la exportación, o por cualquier otro motivo, cuidarán de dar aviso a la oficina que haya expedido la factura, a fin de que cancele la fianza relativa.

Art 34. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio,

hierro, zinc u otros que generalmente contienen plata u oro, y los interesados declaren que no los contienen, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán a las prevenciones de la Ordenanza general; pero cerciorándose, por medio de ensayos, de que efectivamente aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 35. En los casos de exportación de piezas o substancias amparadas con las facturas correspondientes, el administrador de la aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospecha de que no son homogéneas, se podrán sacar más bocados o muestras, sujetándose, además, a las prescripciones del art. 9º.

Art. 36. Cada bocado o muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye, y otra que se remitirá a la dirección la general de casas de moneda para rectificación de los propios ensayos.

Los empleados de las oficinas de ensayos serán personalmente responsables para con el fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del erario, como resultado de la rectificación de los ensayos. La dirección general de las casas de moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 37. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará una acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva; en la inteligencia de que se calculará el tanto por ciento de humedad para deducirlo del peso total, observándose, para hacer este cálculo, las instrucciones que a las aduanas comunique la dirección general del ramo. El acta será firmada por el administrador de la aduana, por el vista del despacho y por el

exportador o su agente, debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado a la oficina de ensaye, con la tercera parte de los bocados o muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad; el segundo ejemplar, con otra tercera parte de los bocados o muestras, se enviará en iguales condiciones a la dirección general de casas de moneda, y el triplicado se conservará en la aduana.

Art. 38. Mientras se conoce en la aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación previa fianza a satisfacción del administrador, para garantizar el pago del impuesto y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el administrador de la aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe del impuesto y derechos y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito, una vez hecha la liquidación, será devuelto a los exportadores, sin necesidad de orden especial de la secretaría de Hacienda.

Art. 39. Practicado el ensaye o ensayos en la oficina respectiva, ésta remitirá a la aduana la liquidación del impuesto y derechos causados, detallando el número de ensayos practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 40. El administrador de la aduana dará a conocer a los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye o ensayos; y en caso de inconformidad, avisará a la dirección general de las casas de moneda, a fin de que dé a conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 41. Rectificada la liquidación por la aduana, procederá al cobro del impuesto y derechos, expidiendo al interesado el com-



probante respectivo, En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas a la parte principal que se entregue al interesado y los talones a la parte que debe servir a la aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos el impuesto y los derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado, y por ningún motivo podrá admitirse reclamación ulterior por inconformidad con el resultado del ensaye.

Art. 42. Los comerciantes o rescata-dores de pequeñas cantidades de oro que las compren en los puertos o en las poblaciones en que haya aduanas fronterizas, llevarán una libreta legalizada con el sello de la aduana, en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente manifiesten aquellos haber comprado en la localidad, a fin de que estos datos o asientos sirvan de comprobación en el pedimento de embarque el día que se solicite la exportación.

La libreta sólo se expedirá cuando, a juicio de la aduana, el que la solicite se encuentre comprendido en el precepto de este artículo.

Art. 43. Las muestras a que se refiere el art. 50, frac F de la ley de 25 de marzo de 1905, deberán tener las siguientes condiciones:

1º. Que los minerales se hallen en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejemplares pese más de diez kilogramos

2º. Que por el empaque, destino, etc., consideren las aduanas que no van destinadas a operación comercial.

Pueden exportarse, bajo un solo pedimento, hasta cinco ejemplares o muestras del peso de diez kilogramos prevenido en este artículo; pero cuando se trate de la exportación de muestras cuyo peso fuese mayor, los exportadores deberán presentarlas en la casa de moneda u oficina de ensaye, para que liquide y cobre el impuesto y los derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, para

lo cual harán los ensayes necesarios. La casa de moneda u oficina de ensaye que haga el reconocimiento y el cobro del impuesto de los derechos, cuidará de sellar las cajas o bultos en condiciones de que no sea posible la suplantación de los minerales, y la aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en este reglamento.

#### CAPÍTULO IV.

De la importación para reexportación y de la exportación para la reimportación.

Art. 44. Cuando se solicite la exportación de minerales para reimportarlos, las aduanas podrán permitir que aquella se verifique sin pago de derechos, siempre que se observen las reglas siguientes:

I. La solicitud se hará ante la dirección general de aduanas, designándose las aduanas de salida y de entrada.

II. El interesado otorgará una fianza, a satisfacción de la aduana de salida, la cual fianza garantizará el importe de los derechos de importación y las penas a que hubiere lugar. La garantía puede consistir en fianza abierta; pero si fuere por cantidad determinada, se suspenderá la libre exportación tan pronto como los derechos causados lleguen al monto de la garantía, y sólo se permitirá de nuevo a medida que se vayan recibiendo los avisos de la aduana de entrada referente a los metales reimportados.

III. La aduana de entrada comunicará a la de salida las cantidades de mineral que se reimporten.

IV. No se permitirá la exportación sino previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al verificarse la reimportación. En caso de diferencia entre los ensayes, se observará lo prescripto en el art. 12o de este reglamento.

V. Si pasaren seis meses desde la exportación, sin que se verifique la reimportación, se hará efectiva la fianza.

Art. 45. La plata y el oro contenido en los minerales que se importen para ser beneficiados en los establecimientos metalúrgicos

del país no causarán a su reexportación el impuesto interior del Timbre con que grava la ley a dichos metales.

Art. 46. La cantidad de metales preciosos importados en cada vez, podrá ser reexportada en varias partidas o en una sola, separadamente o mezclada con otros metales o sustancias contenidas en cualquier producto de los establecimientos metalúrgicos.

Art. 47. Para que pueda aplicarse la franquicia a que se contrae el artículo anterior, será preciso:

I. Que la cantidad de plata y de oro que contengan los minerales sea determinada al verificarse su importación por medio del ensaye que de ellos deberá practicar la casa de moneda u oficina federal de ensaye que corresponda.

II. Que la reexportación de los metales preciosos se haga por la misma aduana en que se introduzcan, y por la misma persona que los hubiere importado.

III. Que la reexportación se efectúe antes de transcurrir seis meses, contados desde la fecha de la importación de los minerales.

Art. 48. Los metales preciosos de que trata el párrafo I del artículo anterior causarán, tanto a su importación como a su reexportación, los derechos de ensaye y fundición aplicables a la exportación de los metales semejantes producidos en el país.

Art. 49. Al verificarse el despacho de los minerales que se importen en las condiciones señaladas, las aduanas precisarán con toda exactitud el peso de ellos, y procederán a tomar las muestras necesarias para el ensaye, con todos los requisitos establecidos por este reglamento.

Art. 50. Las casas de moneda u oficinas federales de ensaye expedirán a la aduana certificados de los ensayos que practiquen para precisar las cantidades de plata y de oro contenidos en cada importación de minerales. Las aduanas en vista de esos certificados, abonarán a los importadores dichas cantidades en una cuenta especial que, para

cada interesado y con la debida separación de metales, deberán llevar al efecto.

Art. 51. Al solicitar en las aduanas la reexportación de los metales preciosos, los interesados deberán hacer referencia a la importación de los minerales correspondientes, y una vez precisada en la forma legal la cantidad de plata u oro que se reexporte en franquicia, ésta se cargará en la cuenta especial de que se habla antes, con aplicación a la partida de abono respectiva, debiendo quedar saldadas esas partidas a los seis meses contados desde la importación de los minerales, según lo prevenido en la fracción III del art. 47.

Art. 52. Si los metales preciosos procedentes del extranjero se reexportan mezclados con otros nacionales, sea en pasta o en otros productos de los establecimientos metalúrgicos, las aduanas, al formar las liquidaciones de cobro, deducirán de las cantidades de oro o plata que arrojen los ensayos de las oficinas del ramo, las que respectivamente correspondan a los minerales importados, según la cuenta de procedencia y conforme a la manifestación de los reexportadores, cobrando el impuesto del Timbre sobre la diferencia resultante.

Art. 53. Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, al formar las liquidaciones de los metales de reexportación, procederán como en el caso de exportación de metales preciosos, quedando encomendado a las aduanas el abono de la franquicia de que se viene tratando; pero éstas darán cuenta, en cada caso, a las oficinas que hubieren practicado las liquidaciones y los ensayos de los metales preciosos reexportados, de las cantidades de éstos que hubieren gozado de la franquicia. Las aduanas remitirán mensualmente a la dirección de casas de moneda un extracto de la cuenta de procedencias de metales preciosos de que antes se ha hecho referencia.

Art. 54. La secretaría de Hacienda podrá autorizar que el muestreo y el peso de los minerales que se importen, se practiquen en los establecimientos en que van a ser beneficiados, siempre que dichos establecimientos y las empresas que se encarguen del

transporte, se sujeten a las disposiciones reglamentarias que se dicten sobre el particular. Los interesados se obligarán, además, al pago de la cantidad alzada que se les fije como remuneración de los gastos que se originen al gobierno por la concesión, y admitirán la intervención incondicional de los agentes del fisco en todas las operaciones del establecimiento que se relacione directa o indirectamente con el beneficio de los minerales importados, desde que lleguen a la oficina metalúrgica hasta que se efectúe la reexportación de sus productos.

## CAPÍTULO V.

### Penas.

Art. 55. Las infracciones de los preceptos que establece el presente reglamento para la introducción de los metales o minerales que indica, a las zonas de 20 kilómetros a lo largo de las costas y fronteras de la república; así como las infracciones de las reglas prevenidas por la Ordenanza general de Aduanas para el despacho y exportación de efectos, cuando se trate de esos metales o minerales, darán lugar al pago en efectivo de un impuesto adicional, cuyo monto se basará en el total importe de los impuestos sencillos que deban satisfacer los referidos productos. También dará lugar a la imposición de las penas administrativas o judiciales que señala la citada Ordenanza para los delitos de fraude o contrabando.

Art. 56. El impuesto adicional se causará en los casos y términos siguientes:

I. Será de tres tantos del valor total del impuesto sencillo:

A. Cuando se exporten los metales o minerales por puntos en que no esté autorizado el tráfico internacional, si para la exportación se hace uso de violencia.

B. Cuando los conductores empleen la violencia para resistir a la aprehensión que hagan los empleados del fisco, de los metales o minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestos por algunas casa de moneda u oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kiló-

metros sin la factura o el documento de pago correspondiente, o con factura o documentos de plazo fenecido.

C. Cuando por sospecha que tenga la aduana, se ensayen de nuevo los metales o minerales ya ensayados por alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye y resulten con ley diferente de la indicada en el certificado de pago, cobrándose, en este caso, los impuestos sencillo y adicional, sobre la base de la liquidación que arroje el nuevo ensaye. Además, se cobrará el mismo tanto, como impuesto adicional sobre la base de la liquidación del certificado de pago, si de la averiguación judicial, que se practicará en todo caso, resultare que los metales o minerales a que se contraiga el referido certificado, fueron exportadas clandestinamente.

D. Cuando no se presente a la oficina que hubiere expedido la factura, el certificado de la aduana, o, si procede, el de alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, calculándose, en ese caso, el importe de los impuestos sencillos sobre la ley que determine la secretaría de Hacienda.

II. Será de dos tantos del valor total de los impuestos sencillos:

A. Cuando se exporten clandestinamente los metales o minerales por puntos en que esté autorizado el tráfico internacional.

B. Cuando los conductores no hicieren resistencia al ser aprehendidos por los empleados del fisco los metales o minerales que, aun teniendo en buen estado los sellos y contraseñas puestos por alguna casa de moneda u oficina federal de ensaye, circulen en las zonas de 20 kilómetros sin la factura o el documento de pago correspondiente, o con factura o documento de plazo fenecido.

C. Cuando los metales o minerales, después de haber circulado en la zona de 20 kilómetros sin la factura o el documento de pago correspondiente, sean aprehendidos a su llegada a la aduana por donde deban exportarse.

D. Cuando se declare en el pedimento de exportación que los minerales no

contienen oro ni plata, y el ensaye indique la presencia de esos metales en cantidad que cause el impuesto.

E. Cuando las aduanas descubran que por medios artificiosos se trata de ocultar la exportación de metales o minerales o de hacerlos aparecer en el despacho como mercancía distinta de su clase verdadera.

F. Cuando en el despacho resulte mayor cantidad de metales o minerales que la declarada en los documentos respectivos, calculándose, en este caso, el impuesto adicional sobre la diferencia entre el importe de lo; impuestos sencillos correspondientes al peso manifestado y el de los que deban cobrarse según el resultado del despacho.

III. Será de un tanto del valor total de los impuestos sencillos, cuando los metales o minerales que hayan circulado en la zona de 20 kilómetros sin documentos o con documentos de plazo fenecido, sean presentados espontáneamente por sus conductores a la aduana respectiva.

Art. 57. La rotura de los sellos puestos por las oficinas federales, se castigará con una multa hasta de \$200 a la empresa porteadora, sin perjuicio de cobrar a los dueños o consignatarios de los metales o minerales el impuesto adicional y las penas que procedan, si de la averiguación que se practica resulta comprobado que se ha cometido un fraude.

Art. 58. La introducción a la zona de veinte kilómetros sin el documento que corresponda de los metales o minerales que indica este reglamento, su exportación con violencia o clandestina, su ocultación a la aduana o su presentación con artificio, así como cualesquiera otros actos que signifiquen defraudación, consumada o frustrada, de los impuestos fiscales, están comprendidos entre los fraudes que define la Ordenanza general de Aduanas y, por lo mismo, les son aplicables las penas judiciales o administrativas que, según los casos, impone el citado ordenamiento.

Art. 59. Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada en él ni en la Ordenanza general de Aduanas ninguna

pena especial, se castigarán con una multa que no exceda de \$50.

Art. 60. En los casos de infracción de este reglamento, en que los metales o minerales ya ensayados resulten en el nuevo ensaye que se practique, de igual ley que la que indique el certificado de pago o la pieza misma, no se hará nuevo cobro del impuesto sencillo, pero se hará efectivo el impuesto adicional que sea procedente, según este capítulo.

Art. 61. El importe del impuesto adicional que se cobre en los casos previstos por el inciso C de la fracción I, y por la fracción III del artículo 56, así como la multa de que trata el art. 57, se aplicarán íntegros al erario. En los demás casos de infracción, del importe del impuesto adicional y el de las multas administrativas, se distribuirán en los términos que señala la Ordenanza general de Aduanas.

#### TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a surtir sus efectos el día 1º de mayo de 1905.

México, 30 de marzo de 1905.-  
Limantour.

*Marzo 31 de 1905.- Tarifa para el cobro de los derechos de ensaye y fundición.*

#### ENSAYE.

Barras de plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos..... \$ 1.50

Por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos de exceso..... \$ 1.50

Barras de oro o mixtas de oro y plata, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos..... \$ 2.50

Por cada 10 kilogramos o fracción de exceso..... \$ 2.50

Marquetas o planchas de plomo, cobre

o de cualquiera clase de metales:

Por cada 5 toneladas o fracción de este peso que contenga la partida..... \$ 2.05

Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:

Por cada lote o fracción de lote, según su clase, comprendiendo el muestreo..... \$3.00

Artefactos u objetos de orfebrería:

Por cada ensaye, inclusive la marca..... \$1.00

FUNDICIÓN.

Por kilogramo o fracción de kilogramo, antes de fundir el metal..... \$ 0.10

En ningún caso se cobrará menos de un peso.

*Marzo 31 de 1905.- Circular acerca de las oficinas en que se ha de verificar el cambio de la moneda fraccionaria.*

Secretaría de Estado del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 1ª.- Núm. 16,286.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar que las oficinas en que se verifique el cambio de la moneda fraccionaria por piezas del valor de un peso y viceversa, de conformidad con el art. 16 de la ley de 25 del corriente, sobre el régimen monetario, lo sean: en el Distrito Federal, la tesorería general de la Federación; en los Estados, las jefaturas de Hacienda; y en los territorios, las administraciones de rentas.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia de que el cambio deberá hacerse en las condiciones fijadas por el artículo de referencia,

México, 31 de marzo de 1905.- Limantour.- Al.....

*Marzo 31 de 1905.- Decreto que clausura las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el art. 2º, frac. M, de la ley de 9 de diciembre de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas se clausurarán el día 31 de mayo del año en curso.

Art. 2º. La secretaría de Hacienda dictará las disposiciones administrativas que sean necesarias para que la clausura se verifique con las debidas formalidades, y determinará en consonancia con la ley de 25 del corriente, las operaciones que podrán realizar las expresadas casas desde la presente fecha hasta el 31 de mayo del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de marzo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 31 de marzo de 1905.- Limantour.- Al....

*Marzo 31 de 1905.- Acuerdo sobre el procedimiento para la fijación del valor de la plata.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente procedimiento para la fijación del valor de la plata, de conformidad con lo prevenido en el art. 3º de la ley de 25 de marzo de 1905, sobre impuestos y franquicias a la minería:

Para el cobro del impuesto interior del Timbre que cause la plata, conforme al art. 2º de la ley citada, se determinará el valor del metal por kilogramo de plata pura, tomándose el precio medio de venta al contado que la onza de ese metal haya obtenido en la bolsa de Londres en cada uno de los días de cotización comprendidos entre el 20 de cada mes y el 19 del siguiente; y conocido de esa suerte el promedio de los precios de la onza Standard, se multiplicará dicho promedio por 1,000 y el resultado se dividirá por 28.770719 gramos que tiene la onza Standard; el cociente se dividirá a su vez por el número de peniques que represente el tipo medio del cambio sobre Londres, durante los mismos días, y este segundo cociente será el valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura.

La secretaría de Hacienda mandará publicar en el Diario Oficial, después del 20 de cada mes, y dará a conocer con toda oportunidad a las oficinas que corresponda, el valor del kilogramo de plata pura, obtenido de la manera que acaba de expresarse, a fin de que sirva de base para las liquidaciones del impuesto, desde el día 1º del mes siguiente hasta el día último, inclusive.

México, 31 de marzo de 1905.-  
Limantour.

*Marzo 21 de 1905.- Se nombra secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina al general Manuel González Cosío.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.-  
Circular núm. 382.

El C. presidente de la república en acuerdo de ayer, se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina al general Manuel González

Cosío, cuya firma consta al margen para los efectos legales, habiendo prestado hoy la protesta de ley.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 21 de marzo de 1905.-  
El subsecretario, R. Martínez.

*Abril 5 de 1905.- Se convoca al pueblo del tercer distrito del Estado de Chihuahua a la elección de diputado propietario.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1901, decreta:

Artículo primero. Se convoca al pueblo del tercer distrito del Estado de Chihuahua a la elección de diputado propietario.

Artículo segundo. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 16 y las secundarias el domingo 30 del corriente abril.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general, en México, a 5 de abril de 1905.- P. Martínez del Río, diputado presidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 5 de abril de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligen-

cia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 5 de abril de 1905.- Corral.- Al.....

*Abril 14 de 1905.- Se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición de varios inmuebles.*

Sección segunda.- Acuerdo.- México, 14 de abril de 1905.

Atendiendo a que, en virtud del proyecto aprobado por esta secretaría para el establecimiento del colector núm. 4 de las obras de saneamiento de la ciudad de México, y para la prolongación y ampliación de la avenida 24, que tales obras requieren, se hace indispensable la ocupación de las fincas ubicadas en los callejones segundo y tercero de Nava, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición de los inmuebles que en seguida se expresan, en la parte que sea necesaria para el fin indicado:

Casa núm. 7 de san Salvador el Seco, calle primera Sur: propietario D. Antonio Bauza;

Casa núm. 74, avenida 24 Oriente: propietario D. Antonio Bauza;

Casa núm. 66 y 70, avenida 24 Oriente: propietario D. Adrián Gallegos;

Casa núm. 60, avenida 24 Oriente: propietario D. Adrián Gallegos;

Casa núm. 50, avenida 24 Oriente: propietaria Sra. Juana Peón de Ibáñez;

Casa núm. 44, avenida 24 Oriente: propietaria Sra. Juana Peón de Ibáñez;

Casa núm. 36, avenida 24 Oriente: propietario Sr. D. Ramón Romero;

Casa núm. 2,262, calle Sur: propietario D. Francisco Olivera;

Casa núm. 2,255, calle 3 Sur: propietario don José María Castro;

Casa núm. 156 y 162, avenida 24 Oriente: propietaria Sra. Merced G. de Márquez;

Casa núm. 52, avenida 24 Oriente: propietario Ing. D. Francisco Barrera;

Casa núm. 142, avenida 24 Oriente: propietaria Viuda de Villa, Suc;

Casa núm. 5 de tercer callejón de Nava: propietario Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito;

Casa núm. 2 de san Salvador el Seco, o 2,250 de la calle 1 Sur: propietario Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial, para los efectos de la fracción III del art. 8º del decreto de fecha 3 de junio de 1901, esto es, para que sea nulo y de ningún valor cualquier contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbres o usufructo, y en general, toda estipulación que restrinja o altere los derechos de los propietarios de los predios expresados, y que se celebren de hoy en adelante.

Líbrense oficios, a la secretaría de Justicia para que se sirva prevenir al registro público de la propiedad que remita copias de las inscripciones que se encuentren vivas con relación a dichos predios, y a la secretaría de Hacienda, para que se sirva prevenir a la dirección general de rentas del Distrito que informe acerca de los valores con que los referidos inmuebles estén manifestados, y de los productos sobre los cuales paguen la contribución predial.

Comuníquese a la dirección general Obras públicas para su conocimiento.- Corral.

*Abril 7 de 1905.- Que en todos los casos en que, por disposición de ese juzgado de su cargo, sea necesario fijar sellos en las puertas de alguna casa particular o negociación mercantil, se dé aviso de ese hecho a las inspecciones de policía de esta capital.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Hoy he dirigido a los jueces de esta capital la siguiente circular:

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se recomiende a Ud. que en

todos los casos en que, por disposición de ese juzgado de su cargo, sea necesario fijar sellos en las puertas de alguna casa particular o negociación mercantil, se dé aviso de ese hecho a las inspecciones de policía de esta capital, a fin de que puedan vigilar la integridad de los sellos de referencia, así como también se comuniquen a las mencionadas oficinas de policía el auto respectivo de levantamiento de sellos, en su caso, con el objeto de que no impidan a los interesados el uso de sus legítimos derechos y de que no practiquen diligencias inútiles en la creencia errónea de que se han quebrantado los repetidos sellos sin la correspondiente autorización judicial.

Lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 7 de abril de 1905.- Fernández.- Rúbrica.

*Abril 7 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento. Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. L. del Paso, en la del Sr. D. J. B. Abaroa, para el arrendamiento de la isla de san Marcos, situada en el golfo de California, para dedicar sus terrenos a la cría de ganado mayor y menor.*

Art. 1º. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. J. B. Abaroa, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, la isla de san Marcos, que está ubicada en el golfo de California, por un período de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato

Art. 2º. El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Abaroa pueda explotar los pastos existentes en la isla para la cría del ganado.

Art. 3º. El precio del arrendamiento será de trescientos pesos (\$300.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4º. El arrendatario se compromete a respetar y dejar libre la zona marítima, así como a desocupar la isla en cualquier momento en que el gobierno federal lo estime conveniente, a cuyo efecto se le señalará un término prudente, pero improrrogable.

Art. 5. El arrendatario se compromete para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 6º. Concluido el término del arrendamiento, o cuando el gobierno federal lo estime conveniente, volverá al mismo gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 7º. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento un informe detallado que tenga todos los datos relativos a las explotaciones que se hagan en la isla.

Art. 8º. El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 9º. El concesionario se compromete a levantar el plano de la isla dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedica a la explotación de pastos.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de



posesión, de propiedad, de retención o de cualquiera otra clase a los terrenos de la isla, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento o cuando por convenir a los intereses de la nación lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de un mil pesos (\$1,000 00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 12. El concesionario será siempre considerado como mexicano y estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar en los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato sin previo permiso de la secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ninguna compañía, gobierno o Estado extranjero, ni agente de ellos, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, y caducando desde luego este contrato por ese solo hecho.

Art. 14. El concesionario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda y a dar aviso a las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Art. 15. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado que impida directa y absoluta-

mente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 16. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 17. La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga a los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 18. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el art. 11 en el plazo que el mismo consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no hacer el entero de la cantidad, importe del arrendamiento, en la fecha que menciona el artículo 3°.
2. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la isla.
3. Por no levantar y presentar el plano

de la isla, en la fecha que se fija en este contrato.

4. Por traspasar este contrato sin la condición que fija el art. 13°.

5. Por traspasarlo o admitir como socio a alguna compañía, gobierno o Estado extranjero o agente de ellos.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la fracción quinta, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá el ganado que hubiere introducido, así como las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos cinco.- B. Escontría.- Rúbrica.- L. del Paso.

*Mayo 3 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el Sr. ingeniero D. Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. José Castellot, para el establecimiento en México de una «Asociación Financiera Internacional.»*

Art. I. El Sr. D. José Castellot, por sí o por medio de la compañía que organice, establecerá en México, dentro del término de un año, una Asociación Financiera Internacional, cuyo objeto principal será ayudar al estímulo y fomento de la riqueza pública, facilitando la inversión de capitales extranjeros en la república, procurando la inmigración, la subdivisión y mejoramiento de terrenos y el desarrollo de las operaciones entre extranjeros y nacionales por medio de una oficina, en la cual se inscriban los negocios e industrias nacionales de todo

género y se emitan informes imparciales y exactos sobre todos los asuntos que estuvieren bajo el conocimiento de la institución.

Art. II. La Asociación Financiera Internacional se obliga:

I. A poner a disposición del supremo gobierno toda clase de datos, expedientes y noticias que adquiriera o que posea relacionados con la institución.

II. A servir al supremo gobierno en cualquier caso especial, como agente, con arreglo a las instrucciones que reciba del mismo, sin que por ello cause gastos de ninguna clase.

III. A publicar mensualmente, cuando menos, un boletín con informes generales sobre las riquezas nacionales y los medios de explotarlas, y procurar la circulación más amplia de este boletín, en la república y en el extranjero.

Art. III. El gobierno federal, para auxiliar el desarrollo de la asociación, se obliga:

I. A recomendar a los gobernadores de los Estados, que en cuanto fuere posible presten a la asociación su ayuda para conseguir los datos relacionados con el objeto de la asociación.

II. A recomendar, por conducto de la secretaría de Relaciones, que el servicio consular mexicano facilite la circulación de las publicaciones procedentes de la asociación y le comunique, si fuere procedente, los informas que ésta solicitare y que fueren estrictamente relacionados con su objeto.

III. A facilitar a la asociación todos los datos existentes en las secretarías de Estado, previa petición y estrictamente relacionados con su objeto y que no tuvieren carácter de reservados; es decir, todos los datos estadísticos y documentos que estuvieren al servicio público.

Art. IV. La «Asociación Financiera Internacional», abrirá, un registro en el que inscribirá las propiedades de todo género que le fueren presentadas con tal objeto, con todos los detalles proporcionados por los

misimos interesados, los cuales rectificará y aumentará por medio de sus agentes en toda la república y en el extranjero; y suministrará estos datos, cuando para ello fuere requerida, con arreglo a sus estatutos.

Art. V. Los informes suministrados por la Agencia Financiera Internacional, tendrán siempre el carácter de privados y en ningún caso podrán ser considerados como semi-oficiales u oficiales, ni motivarán responsabilidad alguna para el gobierno de la nación.

Art. VI. La compañía que el Sr. Castellot formará, será establecida con la aprobación del supremo gobierno.

Art. VII. La compañía que se formare y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros; y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro, de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán el derecho de hacer valer los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. VIII. El gobierno tendrá el derecho de nombrar dos de los cinco miembros de que se compondrá su consejo de administración, y además un inspector, que tendrá el derecho que el Código de Comercio concede a los comisarios de las sociedades anónimas y será remunerado con la misma suma que correspondiere a uno de los consejeros de la compañía.

Art. IX. Este contrato durará veinte años, a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. X. Este contrato caducará:

I. Por no establecerse en el término de un año, contado desde la publicación de este contrato, la asociación a que se refiere.

II. Por traspasar este contrato a compañía o particulares, sin la anuencia previa del gobierno.

III. Por traspasar, enajenar o hipotecar los derechos del presente contrato a un gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la asociación.

IV. Por no dar cumplimiento a lo que previene la fracción I del artículo II.

Art. XI. La caducidad será declarada administrativamente; pero en todo caso, se dará a la asociación un plazo corto y prudente para exponer su defensa.

Art. XII. El gasto de estampillas que debe llevar este contrato, conforme a la ley del Timbre, será erogado por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a veintinueve de abril de mil novecientos cinco.- B. Escontría.- Rúbrica.- José Castellot.- Rúbrica.

Es copia. México, 3 de mayo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Abril 12 de 1905.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril entre Atlautla y Ozumba.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

## SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

## CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Enrique Torres Torija, representante de la compañía del Ferrocarril de san Rafael y Atlixco para la construcción de un ramal de ferrocarril entre Atlautla y Ozumba.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril de san Rafael y Atlixco, S. A., para

construir y explotar por el término que fija la concesión de fecha 23 de marzo de 1898 y sus reformas de fechas 26 de junio de 1903 y 15 de junio de 1904., un ramal de ferrocarril entre la estación de Atlautla y Ozumba.

Art. 2º. La construcción de este ramal quedará terminado en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de este contrato y conforme al plano presentado por la compañía.

Art. 3º. Este ramal queda incluido y se registrará para todos los efectos legales, en el contrato y reformas indicadas en el artículo primero.

México, doce de abril de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- E Torres Jonja. -Rúbrica.

*Abril 24 de 1905.- Establecimiento de una oficina de Correos de cambio en Buenaventura, Colombia.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª. Circular núm. 740.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha informado a esta dirección general, que la administración de Correos de Colombia ha establecido en Buenaventura, (Cauca) una oficina de cambio para las correspondencias de servicio internacional.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento. México, 18 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 24 de 1905.- Circular No. XII a las empresas de ferrocarriles para, que observen bajo su estricta responsabilidad, las prevenciones que se indican, en el manejo y transporte de las sustancias explosivas e inflamables.*

Habiéndose notado la necesidad de que se amplíen, en cuanto fuere posible, las reglas que deben observarse en el manejo y transporte de las sustancias explosivas e inflamables por los ferrocarriles, y entre tanto se expide el nuevo reglamento general

del ramo, en el cual se establecen las reglas convenientes, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se observen por las empresas ferrocarrileras, bajo su estricta responsabilidad, y por todos los interesados en el asunto, las prevenciones siguientes:

## TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS INFLAMABLES.

### I.- Prevenciones generales.

Queda prohibida la conducción en los trenes de ferrocarriles, de nitroglicerina y de fulminatos, con excepción del fulminato de mercurio.

Toda materia no especificada en la clasificación y que parezca marcadamente peligrosa, podrá ser rechazada, a reserva de que los interesados soliciten, si les conviene, permiso para su transporte, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la que oyendo a las empresas, lo otorgará o negará, según el caso.

### II.- Clasificación.

Según las precauciones que deban tomarse para el manejo y transporte de dichas substancias, se dividirán éstas en cuatro categorías, a saber:

#### Primera categoría.

Pólvora de guerra, de minas o de caza; municiones de guerra o de caza, no siendo de las especificadas en las categorías siguientes: fulminato de mercurio; algodón pólvora y demás piróxilos; picratos de potasa y de amoníaco; dinamita, cápsules, ácido nítrico monohidratado (humeante); cohetería; mechas para minas, con sebo u otro medio de inflamación; cloruro de metilo; ácido carbónico y peróxido de ázoe líquido.

#### Segunda categoría.

Cerillas; cloratos; mechas sin sebo para mineros; fósforo; fosfuro de calcio; éter; colodión; sulfuro de carbono; bencina y aceites esenciales extraídos de la destilación del petróleo, de las pizarras bituminosas o del alquitrán de hulla; petróleo crudo no reducido (Straight); borra y residuos de

petróleo.

#### Tercera categoría.

Estopines en cajas de cartón u hoja de lata; aparatos percutentes para cartuchos de percusión central en cajas de cartón; cartuchería cargada para guerra o caza, metálica o de cartón, con percusión central, o sin ella en paquetes colocados en cajas de cartón o de hoja de lata; resinas líquidas, brea líquida; alquitrán líquido; petróleo crudo reducido; petróleo refinado; aceites minerales; alcohol metílico; trencilla de seda teñida de negro; carbón vegetal en polvo fino; carburo de calcio y ácido sulfúrico anhidro.

#### Cuarta categoría.

Municiones de seguridad para armas portátiles en cajas de hoja de lata o cartón; paja; rastrojo; heno; algodón; pasto seco; cerda vegetal (véase heno); aceites vegetales; resinas secas; petróleo refinado y aceites minerales en envases metálicos; alcoholes; con excepción del metílico; esencia de trementina y en general todas las materias análogas no enumeradas; hilacha y desperdicios (waste); y legías cáusticas.

#### III.- Remisión, envase y embargo.

Las declaraciones de remisión de materias explosivas, además de la denominación exacta de la mercancía, contendrán de un modo aparente la advertencia. «Substancia explosiva,» o en su caso, la de «Munición de seguridad.»

#### IV.- Envases.

##### Primera categoría.

La pólvora se entregará a las líneas férreas con doble envase, herméticamente cerrado para impedir que se salga el contenido. La cubierta interior puede ser de madera, cuero y tela o papel impermeable. El envase exterior será caja o barril de madera o cobre o de lámina de hierro, y llevará letreros que indiquen claramente la naturaleza de su contenido.

Las disposiciones que preceden para el modo de empacar y envasar la pólvora, sea de mina, de caza o de guerra son aplicables al algodón pólvora y demás piróxilos, a los

picratos de potasa y de amoníaco, así como a las municiones de guerra o caza que no deban remitirse como municiones de seguridad.

La dinamita estará precisamente encerrada en cartuchos sin estopín ni otro medio de ignición, envueltos en papel pergamino u otra envoltura impermeable, bien pegada y cerrada para impedir todo escurrimiento de nitroglicerina.

Los cartuchos estarán empacados de modo que los huecos entre ellos queden exactamente rellenos de estopa, recortes de papel, serrín u otra substancia seca, pulverulenta o elástica para amortiguar los choques y absorber la nitroglicerina que pudiera escurrir; la envoltura de cartón, madera, zinc o caucho que forma los paquetes de cartuchos será impermeable y se envasarán dichos paquetes en cajas o barriles de madera, procurando sujetarlos con serrín, virutas y cuñas de madera u otras materias pulverulentas o elásticas. Las cajas estarán provistas de asas no metálicas sólidamente fijadas, o de algún otro medio para levantarlas; los barriles estarán consolidados con aros o clavijas de madera únicamente.

El peso bruto de las cajas o barriles no excederá de veinte kilogramos, y los cargadores justificarán, al solicitar su transporte, que la dinamita no tiene más de un año de envasada.

En todas las caras de los envases se pondrán letreros muy aparentes con las palabras «Dinamita-Materia explosiva.»

Los pedimentos de remisión de la dinamita y de la pólvora expresarán la naturaleza exacta de la mercancía, y si las prescripciones que anteceden sobre el modo de ser del envase han sido debidamente atendidas.

La cohetería de dimensión reducida y las mechas para mina con sebo u otro modo de inflamación, se envasarán en cajas que pesen a lo sumo cien kilogramos (bruto) formadas de tablas de un centímetro a uno y medio centímetros de espesor, según que el peso sea de cuarenta kilogramos o más.

Los fuegos artificiales de grandes dimensiones se fijarán en las paredes del carro, aislándolos.

No se admitirá en los carros que contengan cohetería o mechas para mina, ninguna otra materia de fácil explosión o inflamación.

El cloruro y el nitrato de metilo se pondrán en cilindros metálicos que ofrezcan, bajo la responsabilidad del remitente, la suficiente resistencia.

Lo mismo se hará con el ácido carbónico y el protóxido de azoe líquidos, colocando los recipientes de hierro o acero en cajas de madera que permitan leer fácilmente la marca de prueba de aquellos, que no ha de bajar de 250 atmósferas.

#### Segunda categoría.

Las cerillas, cloratos, mechas para minas, sin sebo u otro medio de inflamación, se envasarán en cajas de madera de uno a uno y medio centímetros de grueso, según que el peso sea de cuarenta kilogramos o pase de él.

El fósforo se envasará en cuñetes de madera o botes de lámina llenos de agua; en el segundo caso se pondrán los botes en serrín dentro de cajas de madera con cinchos de hierro o atravesafios de madera.

El fosfuro de calcio estará contenido en envases metálicos herméticamente cerrados.

El éter, el colodión, el sulfuro de carbono y la bencina deben estar en envases metálicos o de gutapercha, en cuñetes con cilindros de hierro o en botijos de barro o de vidrio, todos bien cerrados e impermeables; los botijos o garraiones estarán empacados en canastos o cubiertos de una envoltura de mimbre con asas.

El aceite de petróleo crudo, sin reducir, y los aceites esenciales extraídos por destilación del petróleo, de las pizarras bituminosas o del alquitrán de hulla, se envasarán en tanques o tambores de hierro, en latas con cajas de madera o en barriles bien cinchados, y los recipientes no deben estar

completamente llenos

El fulminato de mercurio se encerrará en vasos metálicos llenos de agua que se pondrán en cajas de madera.

Los detonadores se empacarán con la abertura hacia arriba y en número de cien cuando mucho, en fuertes cajas metálicas, forradas interiormente con paño o fieltro en el fondo y tapa, y con papel en las paredes laterales. Los huecos se llenarán con serrín o alguna otra substancia análoga. Estas cajas metálicas, después que se hayan llenado del modo indicado, se pondrá dentro de una caja de tabla de veintidós milímetros de grueso cuando menos, la que se encerrará en otra de tabla de veinticinco milímetros de espesor, dejando entre ambas un espacio de treinta milímetros por lo bajo que se llenará con serrín, paja u otra materia capaz de amortiguar los choques.

La caja exterior tendrá dos fuertes asas no metálicas, y un letrero que indique cuál es la tapa.

Los garraiones o frascos que contengan ácido nítrico humeante se empacarán en cajas provistas de asas y con doble volumen que el del ácido, llenándose el hueco que quede así entre los garraiones o frascos con serrín o tierra absorbente.

El ácido nítrico del comercio y el humeante se cargarán separadamente y nunca se acomodarán en el mismo wagón con otros productos químicos.

Todo ácido nítrico que no se declare formalmente como ácido nítrico del comercio, se considerará como ácido nítrico humeante.

Es ácido nítrico del comercio se pondrá en garraiones de vidrio o barro, bien tapados y empacados en cestos o envolturas de mimbre bien tejidos y con casas; también podrán ponerse en frascos de vidrio o barro: bien tapados y empacados, con la boca para arriba, en cajas de tabla de un centímetro de espesor cuando menos; la tapa se indicará con un letrero que exprese también la necesidad de conservar siempre las cajas bien asentadas sobre el fondo.

La hilacha y los desperdicios de algodón o de lana sucios o impregnados de grasa, se pondrán en envolturas o recipientes cerrados, procurando que queden bien apretados.

#### Tercera categoría.

Los cuñetes y barriles que se empleen para el transporte de resinas líquidas, de la brea grasa, del alquitrán, del petróleo refinado y de los aceites minerales, de la tercera categoría, tendrán aros de hierro.

El alcohol metílico se pondrá en vasos metálicos o de gutapercha bien cerrados, en cuñetes con aros de hierro, bien tapados o en botijos de vidrio o barro bien tapados y acomodados en canastos o forros de mimbre con asas.

La trencilla de seda negra deberá estar bien lavada y completamente seca. Se empacará por paquetes de diez kilogramos a lo más, en cajas.

Los estopines y aparatos percutentes para cartuchería de fuego central deben estar encerrados, en número de un mil a lo más, en cajas de cartón con serrín y envueltas en papel. Estas cajas se colocarán en recipientes de tela fuerte o en cajas sólidas de madera cuyo volumen máximo será de 0 m. 5 y empacados de modo que no puedan moverse; reservando un espacio de tres centímetros que se llenará con serrín, paja, etc., para separar una caja de otra.

El carburo de calcio deberá encerrarse en vasos metálicos bien cerrados y completamente impermeables.

El ácido sulfúrico anhidro no puede transportarse sino en cajas o botellas metálicas o de vidrio grueso o de barro, cuya abertura se tapará herméticamente con mástic forrado de barro. Estas botellas se aislarán con una sustancia inorgánica fina como ceniza, lava mineral, etc., y se colocarán en cestos con asas o en cajas fuertes de madera, conservando los frascos con la boca hacia arriba.

#### Cuarta categoría.

Las municiones de seguridad para

armas portátiles, en cajas de hoja de lata o de cartón y artículos similares, deben empa-arse en cajas de madera cuyas paredes tengan un espesor mínimo de diez y ocho milímetros, y el envase se hará de modo que no haya espacios vacíos en las cajas.

La paja, el rastrojo, el heno, el algodón, el henequén, la raíz de zacatón, la turba (con excepción de la turba comprimida), el pasto seco, la cerda vegetal, los hilachos y desperdicios de hilazas y todas las materias similares, podrán colocarse en carros abiertos; pero en tal caso irán cubiertos con un toldo para que, al menos, la parte superior del cargamento esté cubierta.

Los aceites vegetales, resinas secas, petróleo refinado, alcoholes (con excepción del metílico), aceites minerales en envases metálicos, legías cáusticas, etc., a menos de ser colocados en carros especiales o en botes de hoja de lata o tambores perfectamente impermeables y cerrados, deberán estar contenidos en botellas, damajuanas de vidrio o de barro bien tapadas. Las damajuanas deberán tener envolturas de mimbre con empuñaduras, y las botellas deberán estar bien empacadas y con la boca para arriba, en cajas de tabla de un centímetro por lo menos de espesor para que queden protegidas contra los choques.

La esencia de trementina y aceites que tengan mal olor no deben colocarse en carros cerrados, a menos que éstos tengan manera de asegurar la ventilación del interior del carro.

Los recipientes que contengan estas sustancias no deberán estar completamente llenos.

#### V.- Transportes.

La conducción de los materiales enumerados en las categorías anteriores, se hará siempre en furgones dotados con puertas Wagner u otro sistema que, además de cerrarse exactamente, no sobresalga de las paredes laterales de la caja del vehículo.

No se usará el garrote de mano en los carros que conduzcan pólvora o dinamita; el freno automático se independerá por medio

de la llave de cuatro vías.

Durante el transporte, los vehículos cargados con explosivos no podrán ser remolcados por locomotoras, sino con la condición de estar separados de ellas por tres carros que no contengan materias fácilmente inflamables; las maniobras se harán a velocidad muy moderada: 5 kilómetros por hora.

La dinamita o los fulminantes o productos detonantes, no se podrán cargar en el mismo vehículo.

Durante el viaje de un tren que lleve estas sustancias en carros enteros, los empleados del mismo no deberán entrar a los carros, salvo el caso de fuerza mayor.

El cargador que tenga que embarcar explosivos, dará aviso a la compañía con anticipación de veinticuatro horas por lo menos.

Cuando el transporte deba hacerse por ferrocarril de una sola vía, el aviso se dará con tres días de anticipación.

Los cargamentos de explosivos, con excepción de la dinamita y de la pólvora, cuyo peso bruto no pase de 250 kilogramos, no estarán sujetos a las anteriores prevenciones; pero en todo caso, estos cargamentos serán colocados en carros cerrados y cubiertos y que no contengan ninguna otra materia explosiva o inflamable fácilmente; tales como paja, heno, carbón de madera, aceites minerales y otras sustancias análogas; señalándose estos carros de una manera especial al conductor del tren y no podrán ser remolcados en trenes que lleven viajeros.

Las materias de las categorías primera y segunda no podrán ser transportadas más que en trenes de carga.

De las materias de la tercera categoría están sujetas a la regla anterior las siguientes: estopines en cajas de cartón u hoja de lata; aparatos percutentes para cartuchos de percusión, en cajas de cartón; cartuchería cargada para guerra o caza, metálica o de cartón, con o de percusión, en paquetes colocados en cajas de cartón u hoja de lata.

Las otras sustancias de esta categoría podrán ser admitidas en trenes mixtos; pero los carros que las conduzcan deberán estar separados de la máquina por dos carros, y por uno, a lo menos, de los carros de los viajeros. Estos carros aisladores deben estar vacíos, si son descubiertos; o cerrados con tableros llenos si están cargados. Los carros aisladores, si son descubiertos, pueden estar sin embargo, cargados, siempre que el cargamento no sea de sustancias inflamables, como heno, paja, carbón de madera, aceites minerales u otras análogas.

Las materias de la cuarta categoría podrán ser transportadas en trenes mixtos y ocupar un lugar cualquiera en estos trenes, siempre que estén en carros cubiertos y de tableros llenos. Si no llenan estas condiciones, deberán estar separados de la máquina y de los carros de viajeros por un carro aislador, como se previene en el párrafo anterior.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines respectivos.- México, 24 de abril de 1905.- Fernández.- Al....

*Abril 27 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, en la de la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una sola por pertenecer a una misma compañía, la concesión de fecha 13 de marzo de 1903, referente al expresado Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico y la de fecha 18 de noviembre de 1904, relativa al Ferrocarril de Guaymas a Tonichi, las cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:*

Art. 1º. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el día 22 de octubre de 1900, y conforme a las prevenciones de la ley



sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, al mineral de Cananea .

II. Del puerto de Guaymas a Batamotal siguiendo el curso del río Yaqui, a Tonichi.

III. Del punto más conveniente de la línea II, a Álamos.

IV. De un punto de la línea anterior III, a Agiabampo y Topolobampo.

V. De Tonichi a la frontera del Norte, entre san Bernardino y Agua Prieta.

Queda facultada la compañía para construir tres ramales: uno a Nacozari, otro a la Barranca y el tercero a la Trinidad, partiendo de los puntos que sean más convenientes de la líneas II y V, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, gozando dicha compañía del plazo de cinco años para resolver si hace uso de esta facultad.

Art. 2º. La compañía concesionaria continuará los reconocimientos de las líneas, quedando obligada a presentar simultáneamente para su aprobación, los planos de reconocimiento de las líneas II y III, en el concepto de que aprobados que sean los planos de trazo definitivo, se procederá a los trabajos de construcción, en la inteligencia de que a partir del punto de bifurcación de la línea tercera para Álamos, los trabajos de construcción serán simultáneos en ambas líneas y en tal pro proporción que será terminada la línea a Tonichi al mismo tiempo que la línea a Álamos, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento a esta prevención.

Los reconocimientos de las líneas IV y V también se presentarán simultáneamente, una vez terminados los anteriores.

La construcción debe hacerse de manera que sea preferida la línea de Guaymas hacia el Sur sobre la del Norte, o que por lo menos se construyan ambas simultáneamente, es decir, que se construyan hacia el Sur tantos kilómetros como se construyan al Norte, y en caso de que la línea del Norte

avance más que la del Sur, no podrá ponerse en explotación sino hasta que se hayan hecho en la del Sur los kilómetros que falten para que queden iguales.

Art. 3º. Estando ya terminada la sección de la línea de Naco a Cananea, la compañía se obliga a terminar ciento cincuenta kilómetros para el día 11 de mayo de 1906 en las líneas II y III; otros cien kilómetros en cada año siguiente hasta terminar dichas líneas simultáneamente, como se expresa en el artículo anterior.

Respecto de las líneas IV y V la compañía está obligada a terminal cincuenta kilómetros anuales en la proporción que sea conveniente para terminar al mismo tiempo ambas líneas el día 11 de mayo de 1914.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles en las líneas que faltan por construir, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras, públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La empresa contribuirá desde luego, y mensualmente por todo el término de la concesión con la cantidad de seiscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetros de distancia recorrido:

Primera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 6 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 5 centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 4 centavos.

Segunda clase.

De 0 a 250 kilómetros, 3 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 2½ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 2 centavos.

Tercera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 2½ centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 2 centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 1¾ centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

#### MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 14 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 13½ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 12 centavos.

Segunda clase.

De 0 a 250 kilómetros, 11 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 10¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 9 centavos.

Tercera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 9 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 8¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 7 centavos.

Cuarta clase.

De 0 a 250 kilómetros, 7 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 6¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 5 centavos

Quinta clase.

De 0 a 250 kilómetros, 6 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 5¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 4 centavos.

Sexta clase.

De 0 a 250 kilómetros, 5 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 4¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 3 centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta 100 kilómetros, cinco centavos por tonelada, y por kilómetro, y más allá de esta distancia, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se constará como de quince kilómetros.

Queda facultada la empresa para que

durante cinco años contados desde el día 15 de julio de 1902, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

#### ALMACENAJE.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de

valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas a que se refiere este contrato, la compañía podrá cobrar por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Primera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 7 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 6 centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 5 centavos.

Segunda clase. De 0 a 250 kilómetros, 4 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 3 centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 2½ centavos.

Tercera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 3 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 2½ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 2 centavos.

#### MERCANCÍAS.

Primera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 15 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500 kilómetros, 14½ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante, 13 centavos.

Segunda clase.

De 0 a 250 kilómetros, 12 centavos.

De 250 kilómetros a 500 kilómetros,

11¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante,  
10 centavos.

Tercera clase.

De 0 a 250 kilómetros, 10 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500  
kilómetros, 9¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante,  
8 centavos.

Cuarta clase.

De 0 a 250 kilómetros, 8 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500  
kilómetros, 7¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante,  
6 centavos.

Quinta clase.

De 0 a 250 kilómetros, 7 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500  
kilómetros, 6¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante,  
5 centavos.

Sexta clase.

De 0 a 250 kilómetros, 6 centavos.

De más de 250 kilómetros a 500  
kilómetros, 5¼ centavos.

De más de 500 kilómetros en adelante,  
4 centavos.

Art. 9º. La empresa cobrará por el  
tránsito de trenes de otros ferrocarriles por  
sus vías, el sesenta por ciento de lo que con  
arreglo a su tarifa importaría el flete o pasaje  
de los efectos transportados.

Art. 10. Para los efectos de la cadu-  
cidad a que se refiere el art. 46 de la citada  
ley sobre ferrocarriles, se considerarán como  
secciones diferentes:

1ª. La línea de Naco a Cananea.

2ª. Como dependientes una de otra  
formando una sola las líneas II del puerto de  
Guaymas a Batamotal o Tonichi y la III de un  
punto de la anterior a la ciudad de Álamos.

3ª. La línea IV de Álamos a Agiabampo  
y Topolobampo.

4ª. La línea V de Tonichi a la frontera  
del Norte entre san Bernardino y Agua  
Prieta, y

5ª. Cada uno de los tres ramales.

Queda convenido que si llegare el caso  
de declararse caduca alguna de las  
mencionadas secciones, la empresa perderá  
la parte del depósito de \$115,500.00, ciento  
quince mil pesos, a que se refiere el art. 12 en  
la proporción siguiente:

1ª. sección, Naco a Cananea..... \$ 7,490  
00

2ª. sección, Guaymas o Batamotal a  
Tonichi y líneas de Álamos..... 43,275 00

3ª. sección, línea de Álamos a  
Agiabampo y Topolobampo..... 18,900 00

4ª. sección, Tonichi a la frontera del  
Norte..... 45,835 00

\$115,500 00

Art. 11. En conformidad con lo dis-  
puesto en el art. 29 de la misma ley sobre  
ferrocarriles, no se hará durante el término  
de diez años otro contrato para construir  
líneas paralelas en todo o en parte a las de  
esta concesión, dentro de una zona de treinta  
y tres kilómetros a cada lado de la vía, salvo  
en los tramos en que haya derechos ad-  
quiridos por concesiones anteriores a la  
presente; y en la inteligencia de que si alguna  
de las líneas de este ferrocarril tiene que  
cruzar, con aprobación del gobierno, alguna  
zona prohibitiva perteneciente a otro  
ferrocarril que tenga igual concesión, estará  
obligada la empresa a no establecer estación  
alguna en toda la zona que cruce.

Art. 12. Los depósitos de \$24,750,  
veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos  
en bonos de la Deuda Pública, constituido  
por la empresa del Ferrocarril de Cananea,  
río Yaqui y Pacífico: el de \$25,500, vein-  
ticinco mil quinientos pesos, constituido por  
el Sr. Davis Richardson, para la línea de  
Guaymas a Tonichi y el nuevo que hizo la  
empresa por valor de \$65,250, sesenta y  
cinco mil doscientos cincuenta pesos, for-

marán un solo de \$115,500 ciento quince mil quinientos pesos que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en la inteligencia de que si dicho concesionario hace uso de la facultad para construir los tres ramales, depositará, además, la suma que comprenda a la longitud de cada ramal, calculándose a razón de cincuenta pesos por kilómetro para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca a estos ramales.

México, veintisiete de abril de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

*Abril 29 de 1905.- Supresión del servicio de giros postales entre México y el Uruguay, por conducto de la Gran Bretaña.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm.

La dirección general de Correos y Telégrafos del Uruguay ha manifestado a esta dirección general, que no le es posible establecer el cambio de giros postales entre México y aquella república, por mediación de la Gran Bretaña, en virtud de que, como este último país no se ha adherido a la convención relativa al servicio de giros, firmada en Washington el 15 de junio de 1897, dicho cambio presentaría, en esas condiciones, sumas dificultades.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 29 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 29 de 1905.- Adición al texto del art. 15 del reglamento del convenio para el cambio de giros postales entre México y Estados Unidos.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular núm. 742.

En uso de la facultad que concede a las administraciones de Correos de México y de Estados Unidos el art. 15 de la Convención

para el servicio de giros postales entre ambos países, esta dirección general ha determinado adicionar el texto del art. 18 del reglamento interior, expedido por la misma, para la ejecución del referido convenio, en los siguientes términos:

Art. 18. Giros pendientes de pago.

1. El día primero de cada mes revisarán las oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago, y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante todo el mes anterior, lo avisarán inmediatamente a los tenedores respectivos, en la nota forma núm. 164.

2. Las oficinas del punto de destino, en que residan los tenedores de los giros postales emitidos por la de cambio de Nuevo Laredo, procedentes de los Estados Unidos, procurarán, por los medios de que dispongan, entregar a los destinatarios los envíos de giros cuyo contenido se expresa en los mismos sobres; y en caso de que transcurran tres meses contados desde la fecha del recibo del envío en las oficinas, sin que se haya podido efectuar la entrega al interesado, dichas oficinas si son agencias, remitirán el envío a la administración de que dependan, y las administraciones en general devolverán a la oficina de Nuevo Laredo los expresados envíos. Todas las oficinas de destino de giros postales anotarán, en el anverso de los envíos, la causa por la cual no hayan efectuado la entrega a los destinatarios.

3. La oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, en devolución, de las oficinas interiores, los envíos de giros procedentes de los Estados Unidos, comunicará a la de Laredo, Texas, los datos relativos al giro de que se trata y la causa que haya motivado la falta de entrega al destinatario, a fin de que se comunique el caso al remitente para los efectos a que hubiere a lugar. Si la resolución del remitente, que la oficina de Laredo, Texas, dé a conocer a la de Nuevo Laredo, fuere designado nuevo domicilio para el mismo destinatario, anotará la modificación en la lista americana y expedirá nuevo giro inutilizando el primero, conforme a la práctica establecida para tales casos. Cualquiera otra que sea la resolución del

remitente se sujetará a lo prevenido en el art. 1º de la Convención.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines consiguientes; recomendándoles que procuren obtener de los solicitantes de giros expedidos a cargo de Estados Unidos, la dirección precisa y completa de los beneficiarios, haciéndose constar esos datos en los avisos enviados a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, con objeto de evitar demoras en el pago de dichos giros.

México, 29 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 29 de 1905.- Establecimiento de un cambio diario adicional de valijas directas para certificados, entre la oficina de México, D. F., y las de Nueva York, N. Y. y St. Louis, Mo.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 743.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos de Estados Unidos, en que se establezca un cambio diario adicional de valijas directas para certificados, entre la oficina de México, D. F. y las de Nueva York, N. Y. y St. Louis, Mo.

El cambio de dichas valijas comenzó a efectuarse entre las oficinas de México y Nueva York, el 24 del mes en curso, debiendo inaugurarse ese mismo servicio entre las oficinas de México y St. Louis el primero de mayo próximo.

Las valijas que confecciona la oficina de México para la de Nueva York, contendrán correspondencias certificadas dirigidas a cualquier punto de Connecticut, Maine, Massachusetts, Nueva Jersey, Nueva Hampshire, Nueva York, Pennsylvania, Rhode Island, Vermont y países siguientes: Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá (excepto British Columbia), Colombia, Dinamarca, Dominicana, Haití, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay y Suecia; y en las valijas que dicha oficina de México confecciona para la de St. Louis, incluirá piezas certificadas dirigidas a cualquier punto de Arkansas,

Delaware, Distrito de Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Kentucky, Maryland, Michigan, Minnesota, Kansas, Missouri, Nebraska, North Dakota, Ohio, South Dakota, Tennessee, Virginia, West Virginia y Wisconsin.

Las valijas que confeccionan las oficinas de Nueva York y St. Louis, para la de México, deberán contener piezas certificadas dirigidas a cualquier punto de Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, (exceptuando Chicontepec, Ozuluama, Pánuco, Tantoyuca y Tuxpam), Yucatán, Distrito Federal y Quintana Roo.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 29 de 1905.- Nuevo sistema monetario de las Antillas danesas, cuya unidad es el franco.*

Dirección general de Correos.- México.-Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 744-

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general que, desde el primero del corriente, la administración de Correos de Dinamarca estableció en las Antillas danesas, un nuevo sistema monetario cuya unidad es el franco dividido en 100 bit; y que, en tal virtud, deben borrarse «Antillas danesas», así como las cantidades de «5 cents», «2 cents» y «1 cent» relativas, que figuran en el cuadro inserto en el artículo IV del reglamento de la Convención Postal Universal,

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.

México, 29 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 29 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Persia.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 745.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general que la administración de Correos de Persia propone modificar sus equivalencias de las cuotas tipo de 25 y de 10 céntimos, a partir del primero de mayo próximo, como sigue:

13 shahis(en vez de 12 shahis) por 25 céntimos.

6 shahis (en vez de 5 shahis) por 10 céntimos.

Agrega la referida oficina internacional, que estando de acuerdo la administración de Correos de Suiza con dicha propuesta, deben modificarse en ese sentido, desde la fecha precitada, las anotaciones que figuran en frente de «Persia», en la 2ª y 3ª columnas del cuadro inserto en el artículo IV del reglamento de la Convención Postal Universal.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.- México, 29 de abril de 1905.- Norberto. Domínguez.

*Abril 29 de 1905.- Impresos del exterior que se admiten únicamente como cartas, en el servicio postal de Alemania.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular núm. 746.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que las oficinas de Correos alemanas han recibido orden de tratar, como no distribuibles, los impresos relativos a loterías extranjeras que no sean expedidos como cartas, en virtud de que están prohibidas dichas loterías en Alemania.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 29 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 30 de 1905.- Indicación de la vía por medio de la cual se reciban bultos, de países con los que no existe celebrado convenio para ese servicio.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.-Circular núm. 747.

Se recomienda a las oficinas de cambio respectivas cuiden de anotar en las facturas correspondientes y en las envolturas de los bultos procedentes de países, con los cuales no existe celebrado convenio para tal servicio, la vía por cuyo conducto se reciben dichos envíos, a efecto de que, en las oficinas de destino, se haga el cobro de los derechos de entrega que causen esos bultos, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 338 de la «Guía Postal» vigente.

México, 30 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 30 de 1905.- Envío de bultos postales por conducto de Francia.- Sustitución de la tarifa de portes publicada en la «Guía Postal» de 1904 a 1905.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 5ª.-Circular núm. 748.

El departamento de Correos de París ha remitido a esta dirección general un nuevo «Cuadro» relativo al servicio de bultos postales, sin valor declarado, que se envían por conducto de Francia a los países y colonias que se expresan en dicho «Cuadro», el cual sustituye al publicado en las páginas 164 a la 171 de la «Guía Postal» vigente.

En tal virtud, se recomienda a las oficinas del ramo que, para el servicio de que se trata, se sujeten a las disposiciones contenidas en el «Cuadro» inserto en otro lugar de este «Boletín».

México, 30 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

*Abril 30 de 1905.- Se da a conocer la ley que establece un nuevo sistema monetario.*

Dirección general de Correos.

México.- Sección de contabilidad y glosa.- Situación de fondos.- Circular núm. 749.

Es conveniente que todos los empleados de Correos, conozcan la ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, y, por lo mismo, a continuación se inserta el decreto expedido por el Ejecutivo de la Unión con fecha del 25 de marzo del corriente año, recomendándose se estudie y se le dé cumplimiento.

México, 30 de abril de 1905.- Norberto Domínguez.

He aquí el decreto a que se refiere la anterior circular:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.-

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO I.

### De las monedas.

Art. 1º. La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina: «peso.»

El «peso» de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos, cuatro mil trescientos ochenta y ocho diezmiligramos de plata pura (gramos 24,4388), tendrá en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente a los expresados setenta y cinco centigramos de

oro puro.

Art. 2º. El «peso» se divide en cien centavos, y las monedas que se fabriquen representarán los valores que a continuación se expresan:

Monedas de oro: Diez pesos, cinco pesos.

Monedas de plata: Un peso, cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos.

Monedas de níquel: Cinco centavos.

Monedas de bronce: Dos centavos, un centavo.

Art. 3º. La liga de las monedas de oro será de novecientos milésimos (0.900) de oro fino y de cien milésimos (0.100) de cobre. La de las monedas de plata será; para las piezas de valor de un peso, de nueve mil veintisiete diezmilésimos (0.9027) de plata pura y de novecientos setenta y tres diezmilésimos (0.0973) de cobre; y para las piezas de menor valores ochocientos milésimos (0.800) de plata y doscientos milésimos (0.2.00) de cobre. La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. La moneda de cinco centavos se fabricará de níquel comercialmente puro.

Art. 4º. Los límites de tolerancia en la ley de la moneda, serán:

Para las monedas de oro, uno y medio milímetros (0.001½).

Para las piezas de un peso, tres milésimos (0.003).

Para las fraccionarias de plata, cuatro milésimos (0.004).

Art. 50 El peso de las monedas será el siguiente:

Para las piezas de oro de diez pesos, ocho gramos trescientos treinta y tres miligramos y un tercio (8 gramos 3331/3).

Para las piezas de oro de cinco pesos, cuatro gramos ciento sesenta y seis miligramos y dos tercios (4 gramos 1662/3).

Para las piezas de plata de un peso veintisiete gramos setenta y tres miligramos



(27 gramos 073).

Para las piezas de plata de cincuenta centavos, doce gramos, quinientos miligramos (12 gramos 500).

Para las piezas de plata de veinte centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de plata de diez centavos, dos gramos quinientos miligramos (2 gramos 500).

Para las piezas de níquel de cinco centavos, cinco gramos (5 gramos).

Para las piezas de bronce de dos centavos, seis gramos (6 gramos).

Para las piezas de bronce de un centavo, tres gramos (3 gramos).

Art. 6º. Las monedas que no tengan con exactitud en el peso que indica el artículo anterior, sólo se pondrán en circulación cuando la diferencia, en más o menos, no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Piezas de diez pesos: en una, veinticinco miligramos (o gramos 025) y en mil piezas, tres gramos (3 gramos).

Piezas de cinco pesos: en una, veinte miligramos (o gramos 020) y en mil piezas, dos gramos veinticinco centigramos (2 gramos 25).

Piezas de un peso: en una diez centigramos (o gramos 10) y en mil piezas quince gramos (15 gramos).

Piezas de cincuenta centavos: en una, ocho centigramos (o gramos 08) y en mil piezas diez gramos (10 gramos).

Piezas de veinte centavos: en una, ocho centigramos (o gramos 08) y en mil piezas, siete gramos cincuenta centigramos (7 gramos 50/

Piezas de diez centavos: en una, ocho centigramos (o gramos 08) y en mil piezas cinco gramos (5 gramos).

Piezas de níquel: en una, veinticinco centigramos (o gramos 25).

Piezas de bronce de dos centavos: en

una, treinta centigramos (o gramos 30).

Piezas de bronce de un centavo: en una, quince centigramos (o gramos 15).

Art. 70 Las monedas tendrán todas la forma de un disco, con el diámetro que en seguida se expresa:

Monedas de oro de diez pesos, veintidós y medio milímetros (metros 0.022½).

Monedas de oro de cinco pesos, diez y nueve milímetros (metros 0.019).

Monedas de plata de un peso, treinta y nueve milímetros (metros 0.039).

Monedas de plata de cincuenta centavos, treinta milímetros (metros 0.030).

Monedas de plata de veinte centavos, veintidós milímetros (metros 0.022).

Monedas de plata de diez centavos, diez y ocho milímetros (metros 0.018).

Monedas de níquel de cinco centavos, veinte milímetros (metros 0.020).

Monedas de bronce de dos centavos, veinticinco milímetros (metros 0.025).

Monedas de bronce de un centavo, veinte milímetros (metros 0.020).

Art. 8º. El escudo nacional y la inscripción «Estados Unidos Mexicanos» deben acuñarse en todas las monedas. Los demás emblemas, leyendas y requisitos se determinarán por disposición gubernativa.

## CAPÍTULO II.

De la acuñación y circulación de la moneda.

Art. 9º. La facultad de acuñar moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, que la ejercerá conforme a la presente ley en la oportunidad y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.

Art. 10. La acuñación de nuevas monedas de oro se limitará, mientras no se disponga otra cosa, a la cantidad que sea

necesaria para el canje de las actuales monedas de ese metal, que dejarán de tener circulación legal el día 1º de julio de 1906.

Sin embargo, en las circunstancias especiales de que se habla en la primera parte del art. 12, podrá autorizarse la libre acuñación de monedas de oro por decreto que al efecto expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 11. Desde la fecha en que comience a regir ésta ley, y salvo el caso de reacuñación a que se refiere el art. 14, sólo se acuñarán y emitirán monedas nuevas de plata cuando sea para recibir en cambio de ellas oro acuñado o en barras en la proporción de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. El oro así recibido podrá emplearse en comprar barras de plata hasta la cantidad necesaria para acuñar las monedas de este metal que se hubieren solicitado.

Art. 12. Cesará la obligación de emitir monedas de plata para entregarlas en cambio de oro, cuando el valor de la plata que deben contener dichas monedas sea, en la ciudad de México, superior al de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso. En cualquier otro caso, dicha obligación se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos.

Art. 13. La nueva moneda fraccionaria se fabricará con metal obtenido por fundición de otras monedas de plata del cuño corriente, a menos que su emisión se solicite a cambio de oro, conforme al art. 11.

Para la fabricación de las piezas de níquel y de las de bronce, podrá comprarse en el mercado el metal que se necesitare; pero por ningún motivo se acuñarán monedas de dichas clases cuando la existencia que de ellas hubiere en el fondo de que habla el art. 27º excediere de doscientos mil pesos.

Art. 14. Las restricciones que imponen los artículos anteriores a la acuñación y emisión de monedas de plata, no son aplicables al caso de reacuñación, en el cual podrá fabricarse y ponerse en circulación libremente la cantidad y clases de moneda de plata que fueren necesarias, siempre que el valor total que representen las nuevas

monedas sea igual al de las piezas entregadas para su reacuñación.

Art. 15. La merma que al hacerse la reacuñación de piezas usadas resulte por el desgaste en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el erario federal con cargo a las asignaciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 16. Todo habitante de la república tiene derecho de cambiar la moneda fraccionaria para obtener piezas de plata del valor de un peso, y viceversa, siempre que solicite el cambio en cantidad de cien pesos o sus múltiples exactos, de las oficinas que señale la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 17. La secretaría de Hacienda podrá autorizar, pero sólo para la exportación, que se fabriquen pesos del cuño anterior al año de 1898 siempre que lleven contraseñas especiales; en los cuales casos convendrá con los interesados el precio de la acuñación y dictará las providencias que tengan por objeto cerciorarse de la exportación de dichos pesos.

Art. 18. Salvo el caso del artículo anterior, el costo de acuñación de las monedas de toda especie es a cargo de la nación.

Art. 19. Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye continuarán desempeñando las funciones que les encomiendan las leyes de impuestos a la minería, y seguirán prestando a los particulares los servicios de ensaye, fundición, apartado y afinación, conforme a los reglamentos y tarifas expedidos por la secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley y los propios reglamentos así lo ordenen o autoricen.

### CAPÍTULO III.

#### Del curso legal de la moneda.

Art. 20. La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los

Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Art. 21. Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto a las otras monedas de plata, la de níquel y a las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata ni de un peso para la de níquel y las de bronce.

Art. 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la república, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la república, para ser cumplidas en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha que deba hacerse el pago.

Art. 23. Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables.

En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los arts. 1,453 y 2,690 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24. Serán retiradas de la circulación a costa del erario federal, las monedas de oro y las piezas de un peso que, por el desgaste natural, tengan borrados los cuños o hayan disminuido en su peso, siempre que esta disminución sea, para las monedas de oro, de más del cuádruplo, y para las piezas de un peso, de más del décuplo de los límites de tolerancia fijados en el art. 6º.

Las monedas fraccionarias de plata, de níquel y de bronce, serán retiradas cuando por el desgaste tengan borrados los cuños.

Art. 25. Las piezas perforadas o recortadas; las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios, dejan de tener curso legal, y, por lo mismo, no serán admitidas ni cambiadas en las oficinas

públicas.

Art. 26. Queda prohibido el empleo de fichas, tarjas, planchuelas u otros objetos de cualquiera materia como signos convencionales, en substitución de la moneda legal. El que pusiere en circulación dichos objetos será castigado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 430 del Código Penal, con multa de 2ª clase que se graduará conforme a la importancia de la emisión, y el que voluntariamente las recibiere quedará privado de toda acción civil para hacer efectivo el valor que se hubiere pretendido darles.

Estas prevenciones no son aplicables al uso de billetes de banco u otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizadas por la ley o por concesiones especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del fondo regulador de la circulación, monetaria.

Art. 27. Se crea un fondo cuyo objeto fundamental es facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto a la cantidad de moneda, a las exigencias de estabilidad del tipo de cambio exterior.

Art. 28. El fondo regulador de la circulación monetaria se conservará enteramente separado de los demás fondos del erario nacional, y se formará con los siguientes recursos:

A. Diez millones de pesos que, a título de dotación inicial, se tomarán de las reservas del erario, pudiendo aumentarse a quince millones si así lo juzgare necesario la secretaría de Hacienda.

B. Las sumas que señale el presupuesto de egresos con objeto de cubrir las pérdidas que por el desgaste de las piezas resulten de la reacuñación de la moneda.

C. La diferencia entre el valor de adquisición y el monetario de los diversos metales que se destinen a la acuñación, y la que resulte de la reacuñación de piezas de un peso en moneda fraccionaria.

D. Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio sobre el extranjero.

E. Los productos líquidos de la reacuñación de pesos que se destinen a la exportación.

E. Los demás que le atribuyan a las deposiciones que se dicten para reglamentar el manejo de dicho fondo.

Art. 29. Sólo se cargarán al fondo regulador los gastos o pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento o situación de la moneda o barras de metales preciosos que lo constituyan, y por las operaciones de cambio exterior que con él se practiquen.

Todos los demás gastos que se eroguen, ya sea por sueldos de empleados, por acuñación de moneda, o por cualquier otro concepto, se cubrirán con cargo a las dotaciones que señale el presupuesto de egresos.

Art. 30. La parte del fondo que se remita al exterior del país se depositará en poder de bancos o casas banqueras de primer orden y de completa responsabilidad.

La parte del mismo fondo que se conserve en la república, consistirá en moneda metálica y excepcionalmente en barras de oro o plata destinadas a la acuñación, con exclusión de billetes de banco u otras especies, y se mantendrá en calidad de depósito confidencial en el Banco Nacional de México, o en algún otro establecimiento de crédito de primer orden.

Toda moneda de plata que entre al fondo no saldrá de él sino en cambio de oro al tipo legal o de otras monedas de plata de valor equivalente; o bien para comprar giros pagaderos en oro en el extranjero o para ser exportada.

Art. 31. Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo, se asentarán en una contabilidad especial que se llevará en la forma que acuerde la secretaría de Hacienda, y de ellas se rendirá cuenta a la tesorería general de la Federación, en los términos establecidos por el reglamento

respectivo y con la oportunidad necesaria, para que sus resultados se agreguen a la cuenta anual del tesoro.

Art. 32. Un decreto especial instituirá la comisión de cambios de moneda, que cuidará de todo lo relativo a la fabricación, emisión y cambio de monedas; y a cargo de la misma comisión quedará exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta ley comenzará a regir el día 1º de mayo de 1905. Esto no obstante, desde el día 16 de abril próximo, dejarán de admitirse en las casas de moneda y en las oficinas federales de ensaye los metales que para su acuñación soliciten introducir los particulares; y desde la publicación de la presente ley tampoco se admitirán los metales de procedencia extranjera, a menos que hubiesen sido importados con anterioridad a esta fecha.

Art. 2º. Mientras tengan circulación legal las piezas de oro acuñadas hasta hoy con valor nominal de (\$20.00) veinte pesos, serán admitidas por las oficinas públicas y los particulares como equivalentes a treinta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos (\$39.48); y lo serán también las piezas de diez pesos (\$10.00) como equivalentes a diez y nueve pesos setenta y cuatro centavos (\$19.74); las de cinco pesos (\$5.00), a nueve pesos ochenta y siete centavos (\$9.87); las de dos pesos cincuenta centavos (\$2.50); a cuatro pesos noventa y tres centavos (\$4.93); y las de un peso (\$1.00), a un peso noventa y siete centavos (\$1.97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de marzo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y de! despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.- Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

*Abril 3 de 1905.- Se instituye una comisión denominada de «Cambios y Moneda.»*

Decreto relativo a la institución de una comisión denominada de «Cambios y Moneda.»

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del precepto contenido en el art. 32 de la ley de 25 de marzo de 1905, y en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º. De conformidad con lo que previene el art. 32 de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de la república, se instituye una comisión denominada de «Cambios y Moneda,» para llenar los fines que expresa dicho artículo.

La comisión, cuyo presidente nato será el secretario de Hacienda y Crédito público, tendrá nueve vocales y desempeñará sus labores en la ciudad de México.

Art. 2º. De los nueve vocales que con el secretario de Hacienda formarán la comisión de «Cambios y Moneda,» dos lo serán por ministerio de la ley: el tesorero general de la Federación y el director general de las casas de moneda; y los otros siete, que puedan ser de cualquiera nacionalidad, se nombrarán en la forma siguiente:

A. El Banco Nacional de México y otros dos bancos que tengan mayor capital subscrito y pagado entre las demás instituciones de crédito establecidas en la ciudad de México, en virtud de concesión federal, designarán cada uno un vocal, escogiéndolo entre los miembros de su Consejo de administración, o en el personal superior de dichas instituciones.

B. La secretaría de Hacienda nombrará

los otros cuatro vocales escogiéndolos entre comerciantes o particulares de reconocida honorabilidad y que tengan experiencia o conocimientos especiales en asuntos bancarios.

Art. 3º. La comisión de Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquiera autoridad, pero sujetándose, a la legislación monetaria, las atribuciones siguientes:

A. Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

B. Comprar barras o cospeles de oro, plata, níquel o bronce para destinarlos a la acuñación.

C. Hacer el canje de monedas a que se refieren los arts. 10 a 14 de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905.

D. Cambiar a las oficinas federales señaladas por la secretaría de Hacienda y Crédito público, conforme al art. 16 de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, o viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la tesorería general de la Federación.

E. Recoger de la circulación, directamente o por medió de las oficinas federales señaladas por la secretaría de Hacienda, las monedas desgastadas que deban acuñarse, y remitirlas a la casa de moneda para este objeto

F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador.

G. Recibir de la casa de moneda toda la moneda que se acuñe y en su caso, ponerla en circulación.

H. Administrar el fondo regulador de que hablan los arts. 27 a 31 de la ley monetaria citada, y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de cambio de moneda que fueren conducentes a la estabilidad de los tipos de cambio exterior y a satisfacer las necesidades de la circulación

interior.

I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar a sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

Art. 4º. La comisión recabará la aprobación de la secretaría de Hacienda:

A. Para practicar cualquiera operación de la cual pueda resultar para el erario federal una responsabilidad pecuniaria que exceda del monto del fondo regulador.

B. Para vender en el extranjero pesos de plata de los que existen en el fondo regulador, siempre que de esta operación haya de resultar un quebranto de más de 5%.

C. Para elegir los establecimientos de crédito y casas bancarias del extranjero con los cuales se proponga hacer habitualmente operaciones de banca o de cambio.

Art. 5º. La comisión de Cambios y Moneda se concertará con la secretaría de Hacienda para todo lo relativo a la disposición de los giros sobre el extranjero a que dé lugar la remesa de barras de metales preciosos que, por cuenta de los mineros, hagan las oficinas que se organicen en virtud de la fracción y artículo 2º de la ley de 9 de diciembre de 1904; y en general, para todo lo que se refiera a situación de fondos fuera de la república y a giros sobre el exterior que se hagan por cuenta del gobierno federal. La comisión propondrá oportunamente a la secretaría de Hacienda todas aquellas medidas que tiendan, en su concepto, a mejorar el mercado de los cambios, o en general, al logro de cualquiera de los fines para que se instituye dicha comisión.

Art. 6º. En sus relaciones con la dirección de las casas de moneda, oficinas de ensaye y demás oficinas de la administración pública, la comisión de Cambios y Moneda se entenderá con ellas por conducto de la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 7º. La comisión formará, con aprobación de la secretaría de Hacienda y Crédito público, su reglamento interior, en el que se determinarán la planta de empleados que la comisión tendrá a sus órdenes, así como las atribuciones y deberes de éstos. En dicho

reglamento se establecerá que la comisión elija de su seno un vicepresidente; que la misma comisión se reúna, cuando menos, dos veces al mes, y que se constituya una junta ejecutiva compuesta de tres miembros y encargada de proveer al despacho de los asuntos corrientes y de los que no admitan demora.

Art. 8º. El cargo de individuo de la comisión de Cambios y Moneda es puramente honorífico, y durará un año para los que sean nombrados con arreglo a las fracciones A y B del art. 2º. No se contrae, por razón de él, responsabilidad pecuniaria de carácter civil y sólo obliga a su fiel desempeño con arreglo a las leyes.

#### TRANSITORIOS.

1º. Durante el presente año fiscal, los gastos de todo género que ocasione la comisión de Cambios y Moneda, bien sea por razón de sus oficinas, o por las operaciones que practique, se cargarán a la autorización contenida en el inciso M, art. 2º de la ley de 9 de diciembre de 1904.

2º. La comisión comenzará a ejercer sus funciones el día 8 del corriente mes de abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, a 3 de abril de 1905.- Porfirio Díaz.- Al.....

Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.-Presente.- Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de abril de 1905.- Limantour.- Al ....

*Abril 3 de 1905.- Oficio dirigido a los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano, para que cada uno nombre un vocal de la comisión de Cambios y Moneda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 1ª.- Núms. 16,485 al 16,487.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de esta fecha que, en cumplimiento de lo mandado en el art. 32 de fecha 25 de marzo anterior sobre el régimen monetario, establece la comisión de Cambios y Moneda, corresponde a ese banco nombrar uno de los comisionados que habrán de integrar dicha corporación.

Ruego a Uds. que, en tal virtud, se sirvan hacer el respectivo nombramiento, en la inteligencia de que éste habrá de recaer, según el propio art. 2º citado, en uno de los miembros del consejo de administración o del personal superior de ese banco; y como quiera que la comisión empezará a funcionar el día 8 del corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 transitorio del mismo decreto, les ruego asimismo que se sirvan comunicar a esta secretaría, a más tardar el jueves 6 del corriente, el nombramiento que tuvieren a bien hacer.

México, 3 de abril de 1905.- Limantour.- A los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano.- Presentes.

*Abril 5 de 1905.- Disposición relativa a los emblemas, leyendas y demás requisitos que deben usarse en la ejecución de la moneda nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-

El presidente de la república, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8º de la ley de 25 de marzo de 1905, ha tenido a bien acordar que en la ejecución de la moneda nacional se usen los emblemas, leyendas y demás requisitos que a continuación se expresan:

#### MONEDAS DE ORO DE DIEZ Y CINCO PESOS.

##### Anversos.

Los anversos de estas monedas consistirán en el escudo de armas de la nación. En la parte superior y alrededor del águila, habrá una inscripción que diga: «Estados

Unidos Mexicanos.» Circundando lo anterior, se colocará una gráfila con dientes escalonados y su marco correspondiente.

##### Reversos.

La figura principal será un busto de Hidalgo circundado por una inscripción que claramente y con todas sus letras exprese el valor de la moneda y la cifra del año en que se hubiere acuñado. El marco y la gráfila serán iguales a los del anverso. El cordón será igual al de las monedas de plata de cincuenta centavos.

#### MONEDAS DE PLATA DE UN PESO.

Mientras otra cosa se determina, las monedas de un peso serán iguales a las actuales; pero en el anverso llevarán la inscripción: «Estados Unidos Mexicanos.»

#### MONEDAS DE PLATA DE CINCUENTA, VEINTE Y DIEZ CENTAVOS.

##### Anversos.

Los correspondientes a estas tres monedas serán iguales a los de las de oro.

##### Reversos.

La composición será la misma para las tres monedas de referencia, sin otra variación que la de la cifra que indique su valor, la cual será bastante visible y ocupará el centro del reverso; inmediatamente abajo de ella se leerá la palabra «Centavos.» En la parte inferior del reverso y cerca de esa palabra se grabará la cifra que indique el año en que se haga la acuñación. Sobre la cifra que indique el valor de la moneda aparecerá un gorro frigio con rayos, y en la parte inferior del reverso, circundando las inscripciones, habrá una corona de laurel y encino. El marco y la gráfila serán análogos a los del anverso. El cordón de las monedas de cincuenta centavos llevará en hueco la leyenda: «Independencia y Libertad» y en las de veinte y diez centavos el cordón solamente será estriado.

## MONEDA DE NÍQUEL.

### Anverso.

Igual al de las monedas de oro; pero con gráfila ovalada.

### Reverso.

El centro lo ocupará un número cinco arábigo de dimensiones suficientemente grandes para que sea bien visible; en la parte inferior se leerá la palabra «Centavos,» y en la parte superior la fecha de la acuñación. Servirá de marco una greca del ancho que se necesite, imitada de la piedra conocida con el nombre de Piedra del Sol o Calendario Azteca.

## MONEDAS DE BRONCE.

### Anversos.

Igual a los de las monedas de oro; pero con gráfila simplemente dentada.

### Reversos.

La cifra que indique el valor de la moneda formará con la letra C, que se usa como abreviatura de la palabra centavos, un monograma suficientemente grande para que sea bien visible y que ocupará el centro de la composición. Circundará a este monograma una corona de laurel, y el año irá en la parte superior.

Todas las monedas a que se refiere la presente suprema resolución llevarán en el reverso la inicial de la casa de moneda, colocada en el lugar más apropiado.

México, 5 de abril de 1905.-  
Limantour.

*Abril 7 de 1905.- Circular indicando que los nombramientos de empleados que disfrutaban sueldos menores de \$500 anuales, pueden admitirse sin estampillas.*

Dirección general de aduanas.-  
México.- Sección 1ª.- Circular número.....

Hoy digo al administrador de la aduana de Veracruz:

«Dada cuenta a la secretaría de Hacienda con la consulta de Ud. relativa a si el nombramiento del meritorio gratificado Sr. D. Luis Duarte, causa timbres, por haberse omitido en él la nota de exención que previene el art. 6º del decreto de fecha 30 de julio de 1901; la propia secretaría ha tenido a bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que el espíritu del art. 6º del decreto citado se concreta a exigir la observancia del mismo en los nombramientos gravados por la ley, como son los de empleos dotados con sueldos que lleguen anualmente a \$500 o excedan de esta cantidad, y que se hallen comprendidos en algunos de los casos que se prevén en el grupo de excepciones que establece la fracción 33 de la tarifa de la ley del ramo. En consecuencia, y supuesto que los nombramientos de empleados con una dotación menor de aquella suma, quedaron fuera del gravamen al ser derogada, por decreto de fecha 29 de junio de 1900, la primera parte de la fracción 33 de la tarifa referida, el mismo supremo magistrado dispone, que los indicados nombramientos de empleados que disfrutaban sueldos menores de \$500 anuales, no requieren la nota de que habla el art. 6º del decreto de fecha 30 de julio de 1901, y que, por lo tanto, pueden admitirse tales nombramientos sin estampillas y sin la nota de excepción de que se ha hecho mérito.- Todo lo cual comunico a Ud. para su inteligencia y efectos, devolviéndole el nombramiento que originó la resolución que precede.»

Y por acuerdo de la secretaría de Hacienda lo transmito a Ud. para la debida observancia de lo prevenido en los casos que pudieren presentarse en la oficina de su cargo.- México, 7 de abril de 1905.- El director, J. Arrangóiz.- Al.....

*Abril 8 de 1905.- Comunicación relativa a la instalación de la comisión de cambios y moneda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 16,779.



De conformidad con lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto de fecha 3 del corriente, hoy se instaló en esta secretaría la comisión de cambios y moneda, cuyo personal, de acuerdo con lo que dispone el art. 20 del decreto citado, es el siguiente:

Presidente, el secretario que suscribe Vocales por ministerio de la ley: el tesorero general de la Federación, Sr. D. Manuel de Zamacona e Inclán y el director general de las casas de moneda, Sr. Ing. Manuel Fernández Leal.

Vocales nombrados por los Bancos:

Por el Banco Nacional de México, Sr. D. Gustavo Struck.

Por el Banco de Londres y México, Sr. D. Enrique Tron.

Por el Banco Central Mexicano, Sr. D. Federico Kladt.

Vocales nombrados por esta secretaría: Sres. Lic. D. Pablo Macedo, Hugo Scherer, júnior, James Walker y Andrés Bermejillo.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 8 de abril de 1905.- Limantour.- Al.....

*Abril 10 de 1905.- Circular relativa al nombramiento de director de la renta del Timbre, del C. Evaristo Aznar.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Circular número 403.

Honrado por el presidente de la república con el nombramiento de director de la renta del Timbre, hoy, previas las formalidades legales y con la intervención de la tesorería general de la Federación, me hice cargo de esta oficina.

Lo que tengo el honor de participar a Ud. para su conocimiento.

México, 10 de abril de 1905.- Ev. Aznar.- Al....

*Abril 11 de 1905.- Decreto que establece un servicio público para anticipar fondos sobre barras de plata.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el art. 2º, fracción J de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece un servicio público que estará a cargo de la dirección de las casas de moneda, con el objeto de anticipar fondos a las personas que lo soliciten sobre las barras de plata que entreguen en la república para ser vendidas en el extranjero, y vender las expresadas barras por cuenta de los interesados en las mejores condiciones posibles, sin cobrar comisión alguna en beneficio del gobierno ni cargar réditos; pero sin que tampoco resulte de estas operaciones quebranto alguno para el erario.

Art. 2º. La secretaría de Hacienda determinará, en el reglamento respectivo, las condiciones en que deban hacerse los anticipos a los dueños de barras de plata y los requisitos y trámites que deberán llenarse en todas las operaciones consiguientes, hasta la liquidación final de la cuenta de venta de las barras y el pago del saldo que dicha liquidación arrojaré en favor de los mencionados dueños.

Art. 3º. La propia secretaría celebrará los contratos necesarios para la venta en el extranjero de las barras pertenecientes a particulares que deseen utilizar el servicio de que se trata; en el concepto de que todos los gastos que por virtud de esos contratos, así como por fletes, seguro, afinación u otros conceptos causaren las barras de plata, serán a cargo de los interesados y, deberán, por lo tanto, deducirse del producto de las ventas.

Art. 4º. El servicio a que esta ley se

refiere comenzará a hacerse en la casa de moneda de México el día 1º de mayo de 1905, y en las oficinas de ensaye establecidas fuera de la capital, en los días que señale la secretaría de Hacienda, a medida que lo permitan las circunstancias. Dicho servicio cesará, en las oficinas donde se presenten pocas barras, cuando así lo determine el Ejecutivo de la Unión por medio de decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de abril de 1905.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 11 de abril de 1905.- Limantour.- Al.....

*Abril 11 de 1905.- Reglamento del decreto sobre facilidades a los mineros para la venta de barras de plata.*

El presidente de la república ha tenido a bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

Del decreto de fecha 11 de abril de 1905 sobre facilidades a los mineros para la venta de barras de plata.

#### CAPÍTULO I.

De la presentación de las barras de plata.

Art. 1º. Toda persona que desee utilizar el servicio público que establece la ley de esta fecha, deberá presentar en la casa de moneda de México o en las oficinas de ensaye designadas al efecto, las barras de plata cuya venta deba hacerse en el extranjero.

Art. 2º. Sólo serán admitidas para el objeto de que se trata, las barras que, además de estar bien fundidas y de ser homogéneas, tengan cuando menos una ley de plata de ochocientos cincuenta milésimos. Si las barras no estuvieren bien fundidas, las oficinas del gobierno podrán encargarse de

fundirlas de nuevo, a petición de los interesados y a costa de los mismos, siempre que la oficina respectiva posea los elementos necesarios para practicar la operación.

Art. 3º. Las barras serán pesadas en presencia del dueño o de su representante legalmente acreditado, y la oficina extenderá a favor de quien hiciere la presentación de dichas barras, un recibo provisional en que conste el número y peso de ellas, el cual recibo será subscripto por el empleado que con anticipación designe el director del ramo o el jefe de la oficina de ensaye respectiva. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 4º. La oficina procederá, sin pérdida de tiempo, a rectificar el peso de las barras y a verificar su ensaye, que deberá hacerse por duplicado, y el resultado de ambas operaciones se dará a conocer al interesado en el segundo día útil después de la presentación. Para todo lo concerniente al ensaye, así como en lo referente a la oportunidad y forma en que el interesado deba prestar su conformidad si le conviniera, se observarán las reglas contenidas en los artículos relativos del reglamento de 30 de marzo de 1905 sobre impuestos a los metales preciosos.

Art. 5º. La presentación de barras que contengan plata u oro a la casa de moneda de México, o a las oficinas de ensaye, dará lugar a que se liquiden y cobren los impuestos y derechos respectivos, cualquiera que sea la resolución que tome el interesado respecto de su venta, pues el cobro se llevará a efecto aun en el caso de que después de ensayadas sean retiradas de la oficina las barras de que se trata. La liquidación se verificará por separado en la forma y términos prevenidos en las disposiciones relativas a dichos impuestos y derechos y el pago se hará con arreglo a las mismas disposiciones, entregándose al causante, tan luego como lo verifique, el certificado respectivo.

#### CAPÍTULO II.

De la venta de las barras y del anticipo a cuenta de su valor.

Art. 6º. Una vez que el interesado haya

dado su conformidad con los resultados del ensaye y pagado los impuestos y derechos correspondientes, firmará un documento en que conste que solicita la realización de sus barras en el extranjero, y que al encargar a las oficinas del gobierno la venta y afinación, en su caso, de las expresadas barras, acepta de antemano las consecuencias de dicho encargo, en los términos de este reglamento y demás disposiciones relativas, y conforme a los contratos y arreglos que el gobierno hubiera celebrado, renunciando a todo derecho que no sea el de hacer el cobro de que hablan los arts. 13 y 20 de este reglamento.

En esa solicitud expresará el interesado, además, si desea o no que se le haga el anticipo a que se refiere el art. 10.

Art. 7º. Cada día, después de transcurridas las horas de oficina durante las que puedan los interesados subscribir los documentos a que se refiere el artículo anterior, el director del ramo dará orden por telégrafo a la casa o casas del extranjero con las cuales el gobierno haya celebrado contratos al efecto, para que procedan a la venta de una cantidad de plata pura equivalente a la que, según la ley de las barras, se hubiere dejado durante el mismo día en la casa de moneda para su venta.

Art. 8º. La venta de plata se hará en el mercado que más ventajas ofrezca al vendedor, según las circunstancias. Las barras podrán venderse, bien sea en el estado en que se remitan, o después de afinarse en aquel de entre los establecimientos metalúrgicos que designare la secretaría de Hacienda que ofrezca mejor servicio y precios más cómodos. Podrán también venderse al contado o a plazo, no excediendo éste de dos meses. La elección de mercados y de establecimientos metalúrgicos, así como la determinación de si la venta se efectúa al contado o a plazo, serán hechas a juicio del director del ramo.

Art. 9º. La venta se verificará dentro de los tres días siguientes al de la petición firmada por el interesado, considerándose como útiles para este efecto, los que lo fueren, según las costumbres del lugar en

que se verifique la venta.

Art. 10. Diariamente, y por telégrafo, se informará a la dirección de la cantidad de plata vendida y del precio de las ventas; y si el interesado hubiere solicitado el anticipo a que se refiere el final del artículo 6º, se procederá a la valoración de las piezas presentadas, la cual se practicará teniendo en cuenta el promedio de los precios obtenidos en la venta del día, y aplicando dicho promedio, hasta la concurrencia de la cantidad vendida, a las barras de plata en el orden en que hubieren sido presentadas. El oro que contuvieren las barras será valorado según el resultado del ensaye al precio en que lo pagare la Casa de moneda del país en que se hubiere hecho la venta; pero deduciendo cinco milésimos (0.005) como margen de gastos.

Los precios obtenidos en moneda extranjera se reducirán a moneda mexicana, al tipo de cambio vigente en la ciudad de México el día del anticipo.

Art. 11. Para determinar la cantidad que pueda anticiparse por cuenta de la venta de barras, se computarán los siguientes factores:

A. Gastos aproximados de la fundición y afinación en el extranjero, calculados según las tarifas conocidas, a menos que se trate de barras de plata homogéneas de más de 996 milésimos.

B. Un 3% sobre el valor de la plata en moneda mexicana, a título de margen para el pago de los gastos de empaque, acarreo, fletes, seguro, comisión de banqueros y los demás que son a cuenta del interesado, así como también para las diferencias que pudieran resultar en los ensayes.

Ari. 12. El anticipo de fondos podrá ser de toda la cantidad disponible, después de hechas las deducciones y de tomar en cuenta los gastos y eventualidades de que hablan los artículos precedentes; pero en casos especiales en que por la composición excepcional de las barras de plata u otros motivos sea de temerse que se ocasionen mayores gastos de los comunes, la dirección queda autorizada para reducir prudencialmente el anticipo.

Art. 13. Fijado el monto del anticipo, el director del ramo expedirá en favor del interesado un cheque a cargo del Banco Nacional de México, por el monto de dicho anticipo.

Art. 14. Si la presentación de barras se hiciere en alguna de las oficinas federales de ensaye de la república, se procederá de la manera siguiente para la venta de dichas barras:

A. Una vez obtenida la conformidad del interesado con el ensaye y pagados en efectivo los impuestos y derechos, el jefe de la oficina dará aviso por telégrafo, confirmando por correo, al director del ramo, respecto de la cantidad de plata pura que contengan las barras presentadas.

B. El director del ramo dará orden al extranjero para la venta de dichas barras, en los términos prevenidos en los arts. 8º, 9º y 10º.

C. Tan pronto como le sea comunicado el precio de la venta, el propio director lo transmitirá, por la vía telegráfica, a la oficina de origen, para que se haga la valoración y las deducciones a que se refieren los arts. 10 y 11.

D. El jefe de la oficina de ensaye en donde se hubiere hecho la presentación, extenderá una orden de pago por el monto del anticipo, y dicho libramiento se hará a cargo de la sucursal del Banco Nacional de México que al efecto se le hubiere designado por la dirección del ramo.

### CAPÍTULO III.

De la remesa de barras al extranjero y de la liquidación final.

Art 15. La dirección del ramo procurará concertar arreglos especiales con las empresas de transporte y de seguros, para las remesas que hayan de hacerse al extranjero y periódicamente se efectuarán dichas remesas, evitando, en lo posible, pérdidas de tiempo.

Art. 16. Todas las barras que hayan de remitirse al extranjero deberán llevar una contramarca que pondrá la oficina remi-

tente; y dicha contramarca consistirá en una letra del alfabeto que use exclusivamente la oficina, y el número de orden que corresponda a la barra, llevando la repetida oficina su numeración especial.

Art. 17. Las barras presentadas en las oficinas de ensaye serán entregadas a la sucursal respectiva del Banco Nacional de México, según el arreglo que la secretaría de Hacienda haga con dicho establecimiento, y la entrega deberá verificarse con la oportunidad necesaria, para que la orden de pago a que se refiere el inciso D, del art. 14º, sea obsequiada por la sucursal, después de recibidas las barras por ella.

Art. 18. La sucursal del banco remitirá directamente a la casa del extranjero que le indique la dirección del ramo, las barras que recibiere de la oficina de ensaye, y dicha remesa se hará en los términos de que habían los artículos anteriores respecto a las barras remitidas por la dirección del ramo y con sujeción a las instrucciones especiales que de la propia dirección se le den por conducto del Banco Nacional de México.

Art. 19. La dirección del ramo, y, en su caso, los jefes de las oficinas de ensaye, avisarán por escrito a las aduanas por donde deba hacerse la exportación, y en el mismo día en que entregan las barras, el número y peso de éstas, las contramarcas que lleven y el nombre y residencia del consignatario, así como también si la exportación se hace por la oficina del gobierno, o bien por conducto del Banco Nacional de México.

Art. 20. Al recibirse en la dirección del ramo la liquidación de cada barra de plata que se haya vendido en el exterior, se procederá a la liquidación final, haciéndose en la cuenta de cada interesado los abonos y los cargos a que se refiere el art. 25.

La propia dirección girará un cheque a favor de los interesados, por el saldo de su cuenta, y si la presentación de barras hubiese sido hecha en una oficina de ensaye, comunicará el resultado de la liquidación respectiva al jefe de esa oficina, para que éste expida una orden de pago por el valor del mencionado saldo, contra la misma sucursal

del Banco Nacional de México que hubiere pagado el anticipo.

Art. 21. Los cheques u órdenes de pago por saldo de cuentas de barras, solo serán expedidos cuando el interesado haya firmado de conformidad la liquidación respectiva.

#### CAPÍTULO IV.

##### Disposiciones generales.

Art. 22. El mismo día que el director del ramo reciba la noticia telegráfica de las ventas de plata y oro, librará cheques por una cantidad igual al importe de los anticipos hechos a cuenta de dichas ventas. Los libramientos, que se extenderán en la moneda del país en los que hubiesen llevado a efecto las ventas, serán expedidos a favor de la tesorería general de la Federación o del Banco Nacional de México, si así lo dispusiere la secretaría de Hacienda, y a cargo de la casa que en el extranjero haya hecho la venta.

Igual cosa se hará con los saldos de las cuentas de las casas extranjeras, cuando se reciban las facturas detalladas de la afinación y venta de las barras, así como las liquidaciones respectivas.

Art. 23. Los cheques otorgados por la dirección del ramo a favor de la tesorería o del Banco Nacional, les serán cargados en moneda mexicana al mismo tipo de cambio que hubiese servido, en ese mismo día, para valorar las barras de plata, según el procedimiento fijado en el art. 10.

Art. 24. La dirección general de casas de moneda remitirá diariamente a la secretaría de Hacienda una noticia sucinta de los giros que hubiere librado contra las casas comisionadas en el extranjero para la venta de barras de plata, expresando en dicha noticia los que fueron expedidos a favor de la tesorería general o del Banco Nacional de México. Igualmente remitirán a la propia secretaría un extracto de la cuenta llevada por la dirección al Banco Nacional de México.

Art. 25. En la casa de moneda, lo mismo que en las oficinas de ensaye, se llevará a cada dueño de barras una cuenta especial en la que se cargarán todos los

gastos que ocasionare la remesa y venta de las barras, más el importe del cheque que se hubiere librado a favor del interesado. Se abonará en la propia cuenta el producto no sólo de los metales preciosos, sino también de todos los demás metales que contuvieren las barras y costearse beneficiar.

Art. 26. Las cuentas de los gastos que hagan las sucursales del Banco Nacional de México para la remesa de barras al extranjero y las de los libramientos que contra ellas giraren los jefes de las oficinas de ensaye, serán remitidas oportunamente a la dirección del ramo para la comprobación de las cuentas llevadas en las propias oficinas de ensaye, antes de que éstas hagan a los interesados el pago de los saldos de las liquidaciones correspondientes a las barras presentadas.

Art. 27. La dirección del ramo preparará los modelos de cuentas, liquidaciones, facturas y documentos que sean necesarios para la observancia de este reglamento, y remitirá a las oficinas de ensayes los machotes respectivos.

#### TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará a observarse el día 1º de mayo de 1905.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 11 de abril de 1905.- Limantour.- Al.....

*Abril 11 de 1905.- Circular referente a las noticias mensuales de productos brutos de la renta del Timbre,*

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 405.

Dispone la secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 10,170 de fecha 3 del corriente, que en las noticias mensuales de productos brutos de la renta que rinden los administradores principales, se expresen con toda claridad y precisión los aumentos o disminuciones que resulten en cada ramo productor, comparados los del mes a que correspondan las noticias con los

de igual del año fiscal inmediato anterior, explicando las causas que los motiven.

Lo que digo a Ud. para su cumplimiento, en la inteligencia de que los por menores aludidos se darán en el oficio de ratificación de las noticias que por la vía telegráfica se seguirán produciendo dentro de los primeros quince días de cada mes, como está prevenido por la circular núm. 278 de fecha 11 de junio de 1898, y en la forma del modelo adjunto.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 11 de abril de 1905.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Abril 14 de 1905.- Circular sobre la importación de tabaco por la vía postal.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 406.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha de ayer, me dice:

«Se ha recibido en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 1,371, de fecha 21 de marzo próximo pasado, en el que manifiesta que se están presentando con frecuencia diversos casos de importación de tabaco por la vía postal, cuyos importadores exigen las estampillas correspondientes para timbrar los que destinan a la venta, y que las oficinas respectivas de esa renta se rehúsan a entregar dichas estampillas, porque no reciben su valor, pues las aduanas, jefaturas de Hacienda y sección aduanera en esta capital entregan lo que recaudan por este motivo cada fin de mes. Con objeto de que desaparezcan estas dificultades que perjudican a los introductores y de que se cumpla con la disposición de esta propia secretaría, núm. 12,860, de fecha 28 de junio de 1904, relativa a que no se expendan los tabacos que llegan por la vía postal sin habérseles adherido las estampillas correspondientes, el presidente de la república tuvo a bien disponer se ordene a las jefaturas de Hacienda, aduanas y sección aduanera en esta capital, entreguen diariamente a las respectivas oficinas del

Timbre el producto del impuesto al tabaco que recauden en efectivo, expresando en el oficio de remisión el número de la boleta a que corresponda la recaudación, número de paquetes de que se componga cada bulto y peso neto de éstos, para que además de vigilar el pago legal del impuesto, queden los administradores del Timbre en aptitud de entregar las estampillas correspondientes a los introductores que las necesiten.

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines, esperando que me acuse recibo de la presente circular.

México, 14 de abril de 1905.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Abril 18 de 1905.- Circular sobre la manera de rendir sus estados mensuales de recaudación las oficinas consulares mexicanas.*

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Departamento de glosa.- Circular I núm. 1,713.

Hasta nueva orden las oficinas consulares mexicanas se servirán rendir a esta tesorería sus estados mensuales de recaudación, de conformidad con lo dispuesto por la secretaría de Relaciones en su circular núm. 4 de fecha 12 de diciembre próximo pasado, que a la letra dice:

Para regularizar las noticias que recibe esta secretaría sobre legalización de firmas, y con el fin de conocer exactamente el número de los documentos certificados por las oficinas consulares de la república, desde el mes de enero próximo observará Ud. las reglas siguientes:

En el libro que previene la fracción E del art. 96 del reglamento consular, se llevará el registro correspondiente a legalizaciones de firmas, dividido en columnas, como se expresa a continuación:

- a. Número de orden de registro.
- b. Fecha del mismo.
- c. Extracto del documento.

d. Cantidad cobrada por la legalización

Mensualmente cuidará Ud. de cerrar y sumar la columna de las cantidades percibidas, sin interrumpir el número de orden del registro, que sólo se renovará al comenzar el año fiscal; enviando cada mes a este departamento y a la tesorería general de la Federación una copia de los asientos hechos en ese período.

En el mismo libro de que trata la fracción E ya citada, se abrirá otro registro destinado a anotar las patentes de sanidad y todos aquellos documentos que se presenten para su certificación, conforme a las prevenciones del reglamento consular y de la Ordenanza general de Aduanas, con excepción de los manifiestos y facturas. Este registro se llevará en la misma forma que el de «Legalizaciones,» cuidándose de no interrumpir el orden numérico de los asientos que se renovará también al principio del año fiscal, y debiendo remitirse al fin de cada mes a esta secretaría y a la tesorería general una copia de los asientos hechos en ese lapso de tiempo.

Las cantidades que ingresaren en la oficina consular de su cargo, tanto por legalizaciones de firmas cuanto por las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar separadamente en los cortes de caja mensuales, con expresión del primero y del último número de orden de los documentos que para legalizar y certificar se hubieren presentado durante el mes correspondiente al corte de caja en que deban constar dichos asientos.

Sírvase Ud. acusar recibo a esta tesorería de la presente circular.

México, 18 de abril de 1905.- El tesorero general M. Zamacona.- Al cónsul mexicano en.....

*Abril 25 de 1905.- Circular sobre el valor de la plata durante el mes de mayo, para calcular el impuesto del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 1ª.- Núm. 17,394.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 25 de marzo de 1905, es el de \$37.28, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 26.173611 peniques, precio medio de la onza Standard de plata de Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual, de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.404899 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígoles a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 25 de abril de 1905.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.-Presente.

*Abril 26 de 1905.- Circular sobre el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías que se importen en el país durante el mes de mayo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.- Núm. 4,723.

El promedio del precio a que vendieron los bancos de la capital sus giros a la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del mes en curso, es inferior a 220%. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 20 del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de

hacerse el despacho de las mismas, o que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de mayo, siguiente, quede fijado en 220% que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de Timbre.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo, a las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de abril de 1905.- Limantour.- Al director de aduanas.- Presente.

*Abril 26 de 1905.- Decreto estableciendo una oficina federal de ensaye en cada una de las ciudades de Zacatecas y Mazatlán.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción M del art. 2º de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece una oficina federal de ensaye en cada una de las ciudades de Zacatecas y Mazatlán, a fin de que empiecen a prestar sus servicios el día 1º de junio del año en curso.

Art. 2º. El personal de esas oficinas y las asignaciones respectivas, serán las siguientes:

#### MAZATLÁN.

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Un jefe.....              | \$ 2,000.20 |
| Un subjefe.....           | 1,500.15    |
| Un oficial de libros..... | 1,200.85    |
| Un escribiente.....       | 602.25      |

Para rayas de operarios, compra de materiales, reparaciones, alquiler del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten..... 3,600.00

Total..... \$ 8,903.45

#### ZACATECAS.

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Un jefe.....              | \$ 2,000.20 |
| Un subjefe.....           | 1,500.15    |
| Un oficial de libros..... | 1,200.85    |
| Un escribiente.....       | 602.25      |

Para rayas de operarios, compra de materiales, reparación del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten..... 2,400.00

Total..... \$ 7,703.45

Los sueldos y gastos a que se refiere este artículo, se pagarán durante el presente año fiscal con cargo a la autorización concedida en la fracción M del art. 2º de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de abril de 1905.- Porfirio Díaz.- Al.....

Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 26 de abril de 1905.- Limantour.- Al.....



*Abril 28 de 1905.- Oficio sobre el aplazamiento de los efectos del art. 16 de la ley de fecha 25 de marzo de 1905, que establece la obligación de cambiar por fraccionaria la moneda fuerte.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El recargo de labores que en estos días ha tenido la casa de moneda de esta capital le ha impedido preparar, con la debida anticipación, los cuños requeridos para la emisión de la nueva moneda fraccionaria creada por ley de fecha 25 de marzo próximo pasado, en cantidad bastante a proveer de ella a todas las oficinas de cambio, y por lo mismo el presidente de la república se ha servido acordar: que se aplacen los efectos del art. 16 de la citada ley de fecha 25 de marzo, que establece la obligación de cambiar por fraccionaria la moneda fuerte que se presente, en la proporción legal, a las oficinas designadas por esta secretaría.

Sírvase Ud. comunicarlo a las jefaturas de Hacienda de los Estados y a las administraciones de renta de los territorios, para su inteligencia; advirtiéndoles que esta secretaría determinará oportunamente y cuando la casa de moneda esté en situación de proveer abundantemente de esa moneda a las citadas oficinas, las fechas en que tanto esa tesorería general cuanto las jefaturas de Hacienda y administraciones de rentas deben comenzar, respectivamente, a hacer el cambio a que se refiere el art. 16 citado.

México, 28 de abril de 1905.- Limantour.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.

*Abril 29 de 1905.- Circular sobre el impuesto minero cuando las pertenencias de una empresa estén amparadas por un título y la propiedad de una empresa la constituyan varias minas con título separado cada una.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 407.

El secretario de Hacienda y Crédito

público, en orden de 26 del mes actual, me dice:

Para la aplicación de las reformas hechas en el art. 10 del decreto de fecha 25 de marzo último a la ley sobre impuesto minero, el presidente de la república se ha servido disponer, que cuando las pertenencias de una misma empresa estén amparadas por un solo título, se cobre el impuesto desde luego a razón de seis pesos (\$6.00) sobre las veinticinco primeras y a tres pesos (\$3.00) las restantes, y que cuando la propiedad de una empresa la constituyan varias minas, con título separado cada una, se cobre el impuesto a razón de seis pesos (\$6.00) por cada fundo si la superficie de ellos no llega a veinticinco pertenencias, o en la forma antes dicha si fuere mayor; pero siempre por separado cada fundo a reserva de que los interesados puedan ocurrir a esta secretaría y demostrar ante ella, para los efectos del impuesto, que las pertenencias amparadas por títulos diversos colindan, no obstante, las unas con las otras, pues en esos casos se comunicarán a Ud. oportunamente las resoluciones que se dicten.- Lo digo a Ud. para sus efectos, y a fin de que haga conocer estas disposiciones a las oficinas de su dependencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 29 de abril de 1905.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

*Abril 29 de 1905.- Circular que permite la exportación de los minerales extranjeros que para su beneficio se hayan introducido en el país por aduana distinta de la de importación.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El art. 47 del reglamento de 30 de marzo próximo pasado dispone, en su fracción II, que la reexportación de los metales preciosos que se hayan introducido al país

para ser beneficiados en él, debe verificarse por la misma aduana en que se introduzcan y por la misma persona que los hubiere importado. Deseoso el presidente de la república de favorecer a la industria minera con las mayores franquicias posibles y en atención a que algunas empresas metalúrgicas han solicitado de esta secretaría que en el caso del art. 47 del reglamento se permita la reexportación por una aduana distinta de la de importación, ha tenido a bien acordar de conformidad. En su consecuencia, será lícito hacer la reexportación por aduana distinta de aquella en que se hizo la importación, siempre que se observen las reglas contenidas en el citado reglamento, y que, además, en los casos especiales de reexportación por aduana distinta de la de importación, se cumplan las siguientes:

1ª. Las cuentas a que se refiere el art. 50 del reglamento de 30 de marzo último, serán llevadas, no sólo en las aduanas de entrada, sino también en la dirección general de aduanas. Los certificados de ensaye a que se refiere el mismo artículo serán enviados, por duplicado, a la aduana de entrada y a la dirección general.

2ª. Cuando se pretenda hacer la exportación por aduana distinta de la de importación, el interesado lo solicitará de la dirección del ramo, a fin de que ella libre las órdenes correspondientes y, al recibir el aviso de haberse efectuado la exportación, cargue al interesado, en su cuenta, la cantidad de metales preciosos exportada y dé aviso a la aduana de importación para que haga el mismo cargo.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 29 de abril de 1905.- Limantour.- Al.....

*Abril 4 de 1905.- Desde esta fecha quedan reformados los arts. 198, 200, 201 y 243 del reglamento del Colegio Militar mandado observar por decreto de 1º de septiembre de 1903.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.-  
Decreto núm. 312.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto número 308 de 15 de diciembre de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Desde esta fecha quedan reformados los arts. 198, 200, 201 y 243 del reglamento del Colegio Militar mandado observar por decreto de 1º de septiembre de 1903, en los términos siguientes:

Art. 198. Para la práctica de los alumnos en ejercicios con tropas de las diferentes armas, en trabajos de fortificación y en el tiro de cañón, el director pedirá cada año en tiempo oportuno a la secretaría de Guerra que un batallón de infantería, un regimiento de caballería y la batería o baterías que estime conveniente, evolucionen o manobren en campos cercanos al establecimiento en los días y horas que él mismo fije, a fin de que en estas tropas se dé colocación y mando durante los ejercicios a los alumnos que respectivamente estudien los reglamentos de maniobras de esas armas, de tal modo, que siempre al lado de los comandantes natos de las diversas fracciones que los alumnos accidentalmente manden, se ejerciten en mandar tropa de viva voz. Para la práctica de fortificación, igualmente pedirá el director fuerza del batallón de zapadores y para el tiro de cañón, solicitará las bocas de fuego necesarias con su personal respectivo y pondrá el campo de tiro, haciéndose ambas

prácticas bajo la dirección de los profesores de dichas asignaturas.

Para que los alumnos practiquen los servicios de guarnición y de cuartel, así como los mandos que en los empleos de oficiales subalternos del ejército habrán de desempeñar a su salida del colegio, cada año se destinará a los Cuerpos de la guarnición en los primeros catorce días del mes de noviembre, a los alumnos cursantes de los tres primeros años de estudios en la forma que a continuación se expresa:

Alumnos de primer año de estudios, a los batallones de infantería.

Alumnos de segundo año de estudios, a los regimientos de caballería.

Alumnos de tercer año de estudios, a los regimientos de artillería, en el concepto de que estos alumnos serán considerados como sub-tenientes mientras dure su práctica en el cuartel, sin que por ello dejen de seguir subordinados a los oficiales de dicho grado. En los Cuerpos a que los alumnos hayan sido destinados, desempeñarán toda clase de servicios correspondientes al empleo con que se les considerará, bajo la inmediata dirección de uno de los oficiales del Cuerpo y responsabilidad de los comandantes de compañía, escuadrón o batería respectiva, para cuyo efecto, el jefe de instrucción del batallón o regimiento ejercerá una estricta vigilancia y será responsable de la instrucción que a los alumnos se les imparta, rindiendo semanalmente por escrito un parte minucioso del comportamiento y aptitud de cada alumno al jefe del Cuerpo, y otro al director del colegio militar para el expediente del interesado. El jefe del Cuerpo con el resumen de todos los partes del mes dará cuenta a la secretaría de Guerra. Los alumnos en estas condiciones, estarán en todo sujetos al citado jefe y sólo quedarán francos los domingos.

Para su alimentación y gastos menores, el colegio militar ministrará a cada uno de ellos un peso diario, proveyéndolos también de los enseres indispensables para su estancia en el cuartel.

La dirección del colegio propondrá a la

secretaría de Guerra el destino u ocupación que deba darse en estos catorce días a los alumnos que cursaren del 4º al 7º años inclusive.

Art. 200. La práctica de los alumnos en el servicio de campaña tendrá verificación del 15 al 30 de noviembre de cada año y para el efecto, saldrán con una brigada mixta que expedicionará bajo las órdenes del director del establecimiento o del general que designe la secretaría de Guerra, procurando no seguir el mismo camino de expediciones próximas anteriores.

En las mismas condiciones expresadas en el art. 198 y para que la práctica sea fructuosa, sólo se destinarán a los cuerpos y corporaciones que formen la brigada, tantos alumnos como oficiales haya en cada uno de esos elementos de dicha brigada, formando con los restantes una compañía que marchará a la vanguardia. Si el total de alumnos fuere superior al número de los que se destinen a los Cuerpos y corporaciones, se formarán con ellos dos o tres turnos para que sucesivamente releven a los que se les haya dado la colocación indicada, procurando que cada turno lleve a efecto iguales prácticas.

Art. 201. Para la práctica referida la dirección del colegio militar enviará a la secretaría de Guerra, quince días antes del en que deba comenzar, el tema por desarrollarse y el programa detallado de ella, el que estudiado y dado por dicha superioridad el definitivo, nombrará al general en jefe de la brigada, designará las fuerzas que deban componerla y dará las demás órdenes conducentes para el mejor éxito de la expedición.

El general en jefe hará que al concluir la práctica, los jefes de los Cuerpos y corporaciones de la brigada le den parte por escrito de la conducta, servicios y aptitudes de cada alumno, fundando y explicando debidamente sus calificaciones y llamando la atención sobre lo excepcional por lo bueno o lo malo. Dicho general agregará las notas que creyere necesarias y formando un expediente lo remitirá a la dirección del colegio para que ésta, en vista de él, haga las

propuestas de ascensos conforme a los art. 239 al 243. El director con las propuestas mandará dicho expediente a la secretaría de Guerra.

Art. 243. Los alumnos que concluyan los estudios de los tres primeros años y se destinen al ejército en las armas de infantería, caballería o artillería práctica, saldrán con el empleo de subtenientes, pero si además hubieren hecho sus servicios con exactitud y empeño en las prácticas a que se refieren los arts. 198 y 200, demostrando su aptitud para el mando, su salida al ejército será en el empleo de tenientes.

Los alumnos, que al terminar el tercer año de estudios y conforme a reglamento pueden seguir las carreras facultativos, si se hubieren distinguido en el servicio y acreditado espíritu militar y buena conducta en las prácticas a que se refieren los citados arts. 198 y 200, recibirán su despacho especial de antigüedad de subtenientes que los acrediten como tales desde la fecha en que se les expida la patente; si estos alumnos siguen bien sus estudios, y en las repetidas prácticas de los dos años subsecuentes demuestran aptitud para el mando, recibirán despachos de antigüedad de tenientes en la misma forma que la de subtenientes

Los alumnos que al terminar los cinco primeros años de estudios no hubieren obtenido despacho antigüedad de subtenientes por los méritos especiales a que se ha hecho referencia, recibirán dicho despacho siempre que hayan observado buena conducta. Se entenderá que estos despachos sólo se concederán a los alumnos que no hubieren sido reprobados en alguna materia de sus estudios anteriores. .

Al acabar sus estudios, recibirán despachos de tenientes alumnos con la antigüedad que tengan en el empleo de tenientes y harán la práctica que previene el art. 202. Si son aprobados en el examen profesional, pasarán en su clase, y conservando su antigüedad; a los Cuerpos técnicos, o como capitanes segundos a estos Cuerpos, si están en las condiciones que para el caso previene el art. 206.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de abril de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de brigada Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución.- México, 4 de abril de 1905.- G. Cosío.- Al.....

*Abril 15 de 1905.- Sobre el tiempo de duración de los instrumentos de banda y accesorios que usan los Cuerpos del ejército.*

Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 383.- Anexa al reglamento de uniformes.

El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer se fije como tiempo de duración a los instrumentos de banda y accesorios que usan los Cuerpos del ejército, períodos siguientes:

Cajas de guerra con doble dotación de aros, parches y cuerdas, ocho años

Mandilas, cinco años.

Baqueteros, cinco años.

Porta cajas, cinco años.

Baquetas, un año.

Cornetas, trompetas y clarines, ocho años.

Cordones para los mismos, un año.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines Consiguientes.

Libertad y constitución. México, 15 de abril de 1905.- Manuel G. Cosío.- Al.....

*Mayo 1º de 1905.- Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-  
PACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tratado sobre reclamaciones por daños y  
perjuicios pecuniarios.

Sección de América, Asia y Oceanía.

El señor presidente de la república se  
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Esta-  
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes,  
sabad:

Que el día treinta de enero del año de  
mil novecientos dos se concluyó, en el seno  
de la segunda Conferencia internacional  
Americana, reunida en esta capital, por los  
delegados de México, República Argentina,  
Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Repú-  
blica Dominicana, Ecuador, El Salvador,  
Estados Unidos de América, Guatemala, Haití,  
Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uru-  
guay, un tratado sobre reclamaciones por  
daños y perjuicios pecuniarios, el cual fue  
subscrito en los idiomas español, inglés y  
francés, en la forma y términos que a  
continuación se expresan:

Tratado sobre reclamaciones por daños y  
perjuicios pecuniarios.

Sus Excelencias el presidente de la  
república argentina, el de Bolivia, el de  
Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de  
la república dominicana, el del Ecuador, el de  
El Salvador, el de los Estados Unidos de  
América, el de Guatemala, el de Haití, el de  
Honduras, el de los Estados Unidos  
Mexicanos, el de Nicaragua, el de Paraguay,  
el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos  
fueran representados en la segunda Con-  
ferencia Internacional Americana, enviaron a  
ella, debidamente autorizados para aprobar  
las recomendaciones, resoluciones, conven-  
ciones y tratados que juzgaren útiles a los  
intereses de la América, a los siguientes  
señores delegados:

Por la Argentina.- Excmo. Sr. Dr. D.  
Antonio Bermejo, Excmo. Sr. D. Martín García  
Merou, Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.- Excmo. Sr. Dr. D.  
Fernando E. Guachalia.

Por Colombia.- Excmo. Sr. Dr. D. Callos  
Martínez Silva, Excmo. Sr. Gral. D. Rafael  
Reyes.

Por Costa Rica.- Excmo. Sr. D. Joaquín  
Bernardo Calvo.

Por Chile.- Excmo. Sr. D. Alberto Blest  
Gana, Excmo. Sr. D. Emilio Bello Codecido,  
Excmo. Sr. D. Joaquín Walker Martínez,  
Excmo. Sr. D. Augusto Matte.

Por la República Dominicana.- Excmo.  
Sr. D. Federico Enríquez y Carbajal, Excmo.  
Sr. D. Luis Felipe Carbo, Excmo. Sr. D. Quintín  
Gutiérrez.

Por el Ecuador.- Excmo. Sr. D. Luís  
Felipe Carbo.

Por El Salvador.- Excmo. Sr. Dr. D.  
Francisco A. Reyes, Excmo. Sr. D. Baltasar  
Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.-  
Excmo. Sr. Henry G. Davis, Excmo. Sr. William  
I. Buchanan, Excelentísimo Sr. Charles M.  
Pepper, Excmo. Sr. Volney W. Foster, Excmo.  
Sr. John Barrett.

Por Guatemala.- Excmo. Sr. D. Antonio  
Lazo Arriaga, Excmo. Sr. coronel D. Francisco  
Orla.

Por Haití.- Excmo. Sr. Dr. D. J. N. Léger.

Por Honduras.- Excmo. Sr. Dr. D. José  
Leonard, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por México.- Excmo. Sr. Lic. D. Jenaro  
Raigosa, Excmo. Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús,  
Excmo. Sr. Lic. D. Pablo Macedo, Excmo. Sr.  
Lic. D. Emilio Pardo, jr., Excmo. Sr. Lic. D.  
Alfredo Chavero, Excmo. Sr. Lic. D. José  
López-Portillo y Rojas, Excelentísimo Sr. Lic.  
D. Francisco L. de la Barra, Excmo. Sr. Lic. D.  
Manuel Sánchez Mármol, Excmo. Sr. Lic. D.  
Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.- Excmo. Sr. D. Luís F.  
Corea, Excmo. Sr. Dr. D. Fausto Dávila.

Por el Paraguay.- Excmo. Sr. D. Cecilio Báez.

Por el Perú.- Excmo. Sr. D. Isaac Alzamora, Excmo. Sr. Dr. D. Alberto Elmore, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.- Excmo. Sr. Dr. D. Juan Cuestas;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un tratado para someter la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido resueltos por la vía diplomática en los términos siguientes:

Art. 1º. Las altas partes contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentados por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Art. 2º. En virtud de la facultad que reconoce el art. 26º de la Convención de El Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las altas partes contratantes convienen en someter a la decisión de la corte permanente de arbitraje, que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente tratado, a menos que ambas partes prefieran que se organice una jurisdicción especial conforme al art. 21º de la citada Convención.

En caso de someterse a la corte permanente de El Haya, las altas partes contratantes aceptan los preceptos de la referida Convención en lo relativo a la reorganización del tribunal arbitral, respecto a los procedimientos a que éste haya de sujetarse y en cuanto a la obligación de cumplir el fallo.

Art. 3º. El presente tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan

suscrito la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en El Haya el 29 de julio de 1899, y para los que ratifiquen el protocolo unánimemente adoptado por las repúblicas representadas en la segunda conferencia internacional americana para la adhesión a las Convenciones de El Haya.

Art. 4º. Siempre que por cualquier motivo no llegue a abrirse a alguna o a algunas de las altas partes contratantes la corte permanente de El Haya, se obligan a consignar en un tratado especial las reglas conforme a las cuales se establecerá y funcionará el tribunal que haya de conocer de las cuestiones a que se refiere el art. 1º del presente tratado.

Art. 5º. Este tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este tratado por los Estados que lo firmen, será transmitida al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará a los demás las notas de ratificación que reciba.

En fe de lo cual los plenipotenciarios y delegados firman el presente tratado y ponen en él el sello de la segunda conferencia internacional americana.

Hecho en la ciudad de México el día treinta de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por la república Argentina (Firmado.) Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón.

Por Bolivia (Firmado.) Fernando B. Guachalla.

Por Colombia (Firmado.) Rafael Reyes.

Por Costa Rica (Firmado.) J. B. Calvo.

Por Chile (Firmado.) Augusto Mitte,

Joaquín Walker M., Emilio Bello C.

Por la república dominicana  
(Firmado.) Fed. Henríquez Carvajal.

Por Ecuador (Firmado.) L. f. Carbo.

Por el Salvador (Firmado.) Francisco  
A. Reyes, Baltasar Estupinian.

Por los Estados Unidos de América  
(Firmado.) W. I. Buchanan, Charles M.  
Pepper, Volney W. Foster.

Por Guatemala (Firmado.) Francisco  
Orla.

Por Haití (Firmado.) J. N. Léger.

Por Honduras (Firmado.) J. Leonard, F.  
Dávila.

Por México (Firmado.) J. Raigosa,  
Joaquín D. Casasús, E. Pardo (jr.), José López-  
Portillo y Rojas, Pablo A/acedo, F. L. de la  
Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol,  
Rosendo Pineda.

Por Nicaragua, (Firmado.) F. Dávila.

Por Paraguay, (Firmado.) Cecilio Báez.

Por Perú (Firmado.) Manuel Álvarez  
Calderón, Alberto Elmore.

Por Uruguay (Firmado) Juan Cuestas.

Que el presente tratado fue aprobado  
por la Cámara de senadores de los Estados  
Unidos Mexicanos el veinticinco del mes de  
abril último, y ratificado por mí en el día de  
la fecha;

Que igualmente ha sido ratificado por  
los gobiernos de Guatemala, el 25 de abril de  
1902; el Salvador, el 19 de mayo del mismo  
año; Perú, el 29 de octubre de 1903;  
Honduras, el 6 de julio de 1903; y los Estados  
Unidos de América, el 28 de enero de 1905;

Y que conforme a su art. 5º este tra-  
tado será obligatorio para los estados que lo  
ratifiquen desde la fecha en que cinco go-  
biernos signatarios lo hayan ratificado, y  
estará en vigor durante cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique  
y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a primero

de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio  
Díaz.- Al señor licenciado D Ignacio Mariscal,  
secretario de Estado y del despacho de  
Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos  
correspondientes, renovándole mi atenta  
consideración.- Mariscal.- Señor.....

*Mayo 1º de 1905.- Encargado de  
Negocios de Honduras*

Sección consular. Habiendo acreditado  
el gobierno de la república de Honduras al  
Sr. Otto Reinbeck como encargado de  
negocios en México, desde esta fecha queda  
reconocido con tal carácter por el gobierno  
mexicano.

México, 1º de mayo de 1905.- José  
Alogara, subsecretario.

*Mayo 4 de 1905.- Procedimientos en los  
casos de extradición.*

Sección de cancillería.- Circular núm.  
7.- México, 4 de mayo de 1905.

Ha observado esta secretaría que algu-  
nos señores jueces de Distrito y autoridades  
superiores de Estados o territorios fron-  
terizos, a quienes corresponde decidir sobre  
demandas de extradición, aplican, ya las  
leyes del Estado en que los procedimientos  
se siguen, ya las del Distrito Federal, a efecto  
de calificar las pruebas de la delincuencia del  
indiciado, con arreglo a la ley de extradición  
de 19 de mayo de 1897 concordante con los  
tratados celebrados sobre la materia por el  
gobierno de México.

Tales procederes no son conformes a  
los principios de nuestra legislación federal,  
pues si bien es cierto que el art. 2º de la ley  
citada se refiere al Código Penal del Distrito,  
esto es por lo que toca a la calificación del  
delito y en atención al carácter federal del  
mismo código respecto de los delitos de ese  
orden.

Tratándose de procedimientos, el art.  
16º de la referida ley prescribe que deben  
regirse por las leyes de la república, que no

pueden ser sino las federales de procedimiento penal a que se sujetan los tribunales de la Federación en los casos de su competencia.

Cree conveniente esta secretaría advertir, además, que una aplicación literal de dichas leyes no siempre será posible, supuesto que las pruebas se reciben y preparan en el extranjero; por lo que deberán tenerse presentes en lo substancial, aun cuando algunos puntos de detalle o de mera forma no se ajusten al texto expreso de las mismas.

Al permitirme llamar la atención de Ud. sobre lo que dejo expuesto, me es grato reiterarle mi consideración.- Mariscal.- Al Sr.....

*Abril 18 de 1905.- Secretaría de la Cámara de senadores del Congreso de los Estados Unidos mexicanos.*

El senado en sesión secreta extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente acuerdo:

Se autoriza el Ejecutivo para que pueda permitir la entrada al territorio nacional, de tropa de marina de los Estados Unidos de América, con armas y sin parque, para dar escolta de honor al cadáver del embajador que fue de México en aquella república, Sr. D. Manuel de Azpíroz.

Tenemos la honra de transcribirlo a Ud. para conocimiento del presidente de la república y como resultado de su nota relativa, fechada el día 17 del actual.

Libertad en la Constitución. México, a 18 de abril de 1905.- A. Castañares, senador secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.- Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Presente.

Es copia. México, 19 de abril de 1905.- P. O. del señor subsecretario: el jefe de la sección 1ª, M. Zapata Vera.

*Mayo 1º de 1905.- Reglamento de la penitenciaría de Tepic.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

#### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república, a propuesta del jefe político del territorio, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento de la penitenciaría de Tepic.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 1º. La penitenciaría dependerá de la jefatura política del territorio; estará bajo la vigilancia inmediata de la prefectura política del partido de Tepic; y se destinará a la prisión de los individuos privados legalmente de su libertad, que ingresen en ella por orden de las autoridades competentes.

Art. 2º. La penitenciaría se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

Art. 3º. El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones;

I. De sentenciados.

II. De procesados y de detenidos a disposición de las autoridades políticas o administrativas;

III. De condenados gubernativa o administrativamente;

IV. De incomunicados.

V. De talleres.

Art. 4º. El departamento general de mujeres se subdividirá en dos secciones:

I. De incomunicadas;

II. De procesadas, sentenciadas y detenidas a disposición de las autoridades políticas o administrativas.

Art. 5º. La planta de empleados de la penitenciaría será la siguiente:

I. Alcaide;

II. Subalcaide;



- III. Llaverero;
- IV. Escribiente tenedor de libros.
- V. Escribiente archivero.
- VI. Escribiente auxiliar;
- VII. Escribientes meritorios gratificados;
- VIII. Profesor de instrucción primaria;
- IX. Maestros de talleres.

Los sueldos de los expresados empleados con excepción de los maestros de taller, así como el número de aquellos que deban ser varios, serán fijados por el ayuntamiento de Tepic con aprobación de la jefatura política. El número y remuneración de los maestros de talleres, serán fijados por la misma jefatura.

Art. 6º. Los empleados serán nombrados por la jefatura política y pagados por la tesorería municipal de Tepic, con cargo al municipio, excepto los maestros de talleres que lo serán con cargo al fondo de talleres.

## CAPÍTULO II.

### De la entrada y salida y conducción de presos.

Art. 7º. La recepción de presos se hará siempre previa la orden escrita de autoridad competente.

Art. 8º. En el momento mismo de recibirse un preso se anotará su entrada en el libro respectivo y se le recogerán los objetos de que habla el art. 28 y se le destinará a la sección que le corresponda, según los arts. 3º y 4º.

Art. 9º. No se recibirá a los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté creándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando pasen de esa edad, a menos que el preso designe persona a quien entregarlos, serán enviados al asilo de pobres.

Art. 10. Los presos sólo saldrán del establecimiento:

I. Cuando la autoridad que los tenga a su disposición dé orden escrita para que

sean puestos en libertad;

II. Cuando tratándose de detenidos o encausados la autoridad que los tenga a su disposición dé orden escrita para que sean conducidos a otro establecimiento o a práctica de diligencia;

III. Cuando tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean indultados, o se les conceda libertad preparatoria.

Art. 11. Para trasladar a un preso, de la penitenciaría a otro lugar, se requerirá orden escrita para que sea entregado a quien deba conducirlo, recabándose, al entregarlo, el recibo correspondiente.

Art. 12. Ningún empleado del establecimiento se encargará, por motivo alguno, de la conducción de presos fuera de la penitenciaría.

Art 13. La conducción de reos a las oficinas existentes en el mismo edificio, cuando sean pedidos para la práctica de diligencias, se efectuará por individuos de la guardia.

Art. 14. Los presos enfermos se curarán, por regla general, en el departamento de la penitenciaría en que se encuentren; y solamente podrán pasar a los hospitales en caso de absoluta necesidad, a juicio del médico de cárceles, dándose, en todo caso, aviso escrito de la translación, a la autoridad de quien el preso dependa.

Art. 15. Cuando se trate de la translación de presos enfermos que estuvieren incomunicados, se tomarán, al hacerlo, las precauciones adecuadas para evitar que se viole la incomunicación.

Art. 16. En el acto de la salida de un preso, se hará la anotación correspondiente, explicando en ella si la salida fue definitiva o accidental.

## CAPÍTULO III.

### De la entrada de personas libres.

Art. 17. Con excepción de los empleados del establecimiento y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, sólo

podrán entrar al interior del edificio los funcionarios o empleados públicos por razón de su encargo, o las personas a quienes la jefatura política del territorio, la prefectura del partido o el regidor comisionado de cárceles concedan permiso para visitarlos.

Art. 18. Nadie podrá penetrar al interior de la prisión con objeto de entrevistar a los empleados, por negocios particulares.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las visitas a los presos.

Art. 19. Las personas que ocurran a visitar algún preso, no podrán pasar del locutorio destinado al efecto.

Art. 20. Los presos, en general, podrán ser visitados: los domingos de 9 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde; y los jueves de 2 a 5 de la tarde. Solamente se permitirán visitas extraordinarias de personas de fuera de la ciudad, parientes de los presos y en general de quienes ocurran a tratar negocios urgentes con ellos; quedando a juicio del alcaide conceder el permiso necesario atendiendo a las circunstancias, en cada caso.

Art. 21. Ningún reo sujeto a incomunicación absoluta recibirá visitas.

Art. 22. Los defensores de los reos podrán visitar a éstos, sin necesidad del permiso especial y en el lugar que, en cada caso, designe el alcaide, quien, tratándose de defensores particulares, se cerciorará previamente del carácter de éstos.

Art. 23. Los visitantes serán registrados por el subalcaide con objeto de evitar la entrada de armas y demás objetos prohibidos.

#### CAPÍTULO V.

##### De la correspondencia de los presos.

Art. 24. Los presos podrán tener correspondencias con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que se les remitan, irán abiertas y serán

entregadas al alcaide, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases o palabras que crea debido, o detener la carta en el caso de que todo su contenido sea inconveniente.

Art. 25. En este último caso el alcaide, sin testar palabra alguna, remitirá la carta a la autoridad de quien dependa el preso.

Art. 26. La correspondencia dirigida a los presos por la estafeta será recibida por el alcaide que la hará llegar a poder de los destinatarios, quienes la abrirán en su presencia y se la entregarán, antes de imponerse de ella, para los efectos de los artículos precedentes. Si la correspondencia fuere certificada la recibirán los presos en presencia del alcaide y la entregarán a éste para los efectos indicados.

Art. 27. Los presos incomunicados sólo podrán recibir su correspondencia después de ser revisada por la autoridad de quien dependa.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

Art. 28. No se permitirá la introducción de los objetos siguientes a la penitenciaría:

I. Armas o instrumentos y objetos que sirvan como arma;

II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar evasiones;

III. Bebidas embriagantes, marihuana, opio y cualquier otro narcótico o tóxico.

IV. Naipes y demás objetos destinados al juego;

V. Instrumentos de música;

VI. Materias inflamables o explosivas;

VII. Dinero, alhajas y billetes de banco;

VIII. Obras y estampas inmorales;

IX. Periódicos políticos y de información;

X. Los demás objetos que la jefatura política acuerde.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta la introducción de herramientas y utensilios de trabajo, aunque puedan ser usados también como armas, y la de sustancias medicinales, aunque sean narcóticas o tóxicas, con destino a trabajos permitidos dentro de la prisión, o para la medicación de los presos; pero, en todo caso, tomándose las precauciones necesarias conducentes a la conservación del buen orden y a evitar el uso indebido de esos efectos.

Art. 30. A ningún preso se le permitirá tener en la prisión animales domésticos.

Art. 31. Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme a este reglamento, les serán recogidos, a su entrada, por el alcaide que les dará un recibo detallado de ellos; y les serán devueltos a su salida, o antes si designaren, al efecto, persona libre que los recoja. Estos recibos se expedirán del respectivo libro talonario que se lleve en la alcaidía.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo correspondiente, en el cual se anotará la devolución, por el preso mismo si supiere escribir, o en caso contrario por persona que firme a su ruego y que no sea empleado del establecimiento. Si el preso no entregare el recibo, la devolución se hará constar en documento separado.

Cuando se trate de presos fallecidos, los objetos de su propiedad serán entregados a sus deudos o albaceas si lo reclamaren, dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento; pero si no fueren reclamados dentro de ese término, serán entregados, mediante recibo, a la tesorería municipal para que proceda a su venta, y su producto se dedicará a la mejora de la penitenciaría.

## CAPÍTULO VII.

### Del régimen general.

Art. 32. A ningún preso le será permitido salir de su sección, si no es a práctica de diligencias, por orden del juez o autoridad

a cuya disposición esté, o para actos necesarios del servicio.

Art. 33. Los presos no podrán tener llaves, cerrojos o trancas interiores, en la puerta de su aposento.

Art. 34. No se permitirá la entrada de presos varones al departamento de mujeres; y cuando fuere indispensable que entren por razones de servicios que se les asigne se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán al departamento de hombres.

Art. 35. Por ningún motivo se permitirá que en el interior del establecimiento haya comercio de cualquier género. Tampoco se permitirá que los presos contraten entre sí sin conocimiento del alcaide, quien impedirá todo contrato que carezca de objeto lícito, o que redunde en perjuicio de alguno de los contratantes.

Art. 36. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará a los infractores a correcciones disciplinarias; y el jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 37. En cuanto sea compatible con este reglamento y el orden y disciplina de la prisión, a juicio del alcaide, se permitirá a los reos: que usen muebles de su propiedad, sin que éstos sean más de los necesarios; que se ocupen en lo que mejor les conviniere; y en general, lo que pueda disminuir las penalidades de la reclusión.

## CAPÍTULO VIII.

### De la limpieza del edificio.

Art. 38. La limpieza de cada uno de los departamentos será hecha por los presos que se encuentren en ellos, con excepción de los aposentos destinados a detenidos o a enfermos y de los lugares no destinados a la prisión, que serán aseados por los diversos presos a quienes se designe ese servicio. En la distribución de este trabajo se procurará la mayor igualdad posible y se ejercerá estricta vigilancia para evitar evasiones.

## CAPÍTULO IX.

### De la alimentación.

Art. 39. A todos los presos se les ministrará alimentos por cuenta de los fondos públicos.

Art. 40. A los simplemente detenidos o encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera, sin que por esto se deje de ministrarles los de la prisión, si así lo desearan.

Art. 41. A los reos sentenciados no se les permitirán que tomen ordinariamente otros alimentos que los de la prisión; y sólo a los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior, hasta tres veces por semana.

Art. 42. A todos los presos se ministrará alimentos de igual calidad y en igual cantidad, salvo el caso de prescripción médica.

Art. 43. Los alimentos serán:

Primer alimento: Café y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles u otra semilla, y tortillas;

Tercer alimento: Frijoles y tortillas.

Un día a la semana, se podrá substituirá el arroz o la carne con un platillo de verdura.

Art. 44. Las cantidades de los alimentos serán fijadas por la jefatura política, oyendo al regidor comisionado de cárceles del ayuntamiento y de la junta de vigilancia.

Art. 45. Con excepción del pan, los demás alimentos serán confeccionados en el interior de la penitenciaría, empleando en este servicio, a los presos que designe el alcaide, procurando equidad en la distribución de este trabajo.

Art. 46. La vigilancia y confección de los alimentos se someterá a un preso que designe el alcaide, de entre los de mejor conducta, o al empleado o empleados que designe la jefatura política, tomando en cuenta el parecer del regidor comisionado de cárceles.

Art. 47. El reparto de alimentos se hará en cacerolas que suministrará la proveeduría de cárceles, debiendo ser dos para cada preso.

Art. 48. Los reos, en cada reparto, presentarán sus cacerolas en buen estado de Conservación y limpieza y al que dejare de hacerlo así, no se le ministrarán alimentos en esa vez.

Art. 49. El alcaide y los demás empleados de la penitenciaría no tomarán para sí, ni para terceras personas, cosa alguna de las destinadas a la alimentación de presos.

## CAPÍTULO X.

### Del aseo de los presos.

Art. 50. Los reos tienen obligación de estar aseados en su persona. El desaseo será castigado con separación de cuatro a ocho días.

Art. 51. Una vez por semana, cuando menos, se obligará a los reos a que se bañen y laven sus ropas, y al efecto se les ministrará un pan de jabón a cada uno.

Art. 52. Los reos tendrán el pelo cortado a peine y estarán rasurados, haciéndose ese servicio de la manera que lo determine el regidor comisionado de cárceles.

## CAPÍTULO XI.

### Del vestido.

Art. 53. Cada reo proveerá a su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan. En casos de imposibilidad absoluta del reo para proveerse de vestido, se le ministrará por el establecimiento, si la jefatura política lo dispusiere, con cargo al «Fondo de Talleres.»

Art. 54. Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza usará forzosamente una gorra.

## CAPÍTULO XII.

### De la instrucción.

Art. 55. La instrucción escolar que se dará a los reos comprenderá lectura, escritura y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

Art. 56. La instrucción será obligatoria para los presos sentenciados que carezcan de conocimientos en los citados ramos; y la asistencia de cada uno, a la escuela, será de una a dos horas, cuando menos; y el alcaide determinará los grupos y el orden en que deban efectuarla.

Art. 57. Los reos dejarán de asistir a la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, a cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al alcaide.

Art. 58. Las clases se darán por la mañana, de ocho en adelante y terminarán a las doce cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que hayan de recibir la instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Art. 59. Además de la instrucción propiamente escolar, se dará a los reos instrucción moral, sin referencia a culto alguno, por medio de conferencias, pláticas o lecturas.

Art. 60. La escuela ocupará un local en la sección de talleres.

## CAPÍTULO XIII.

### Del trabajo.

Art. 61. Al pasar un preso a la sección de sentenciados se le podrá destinar al trabajo que le designe el alcaide, de conformidad con los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal, tomando en cuenta, además de las condiciones prescritas por esos artículos, la ocupación anterior del reo.

Art. 62. Los presos que concurran a los talleres, se dividirán en dos clases, que serán una de oficiales y otra de aprendices.

Art. 63. Para ser oficiales necesitan los presos tener las aptitudes y conocimientos

necesarios para poder desempeñar por sí mismos o tan sólo con la vigilancia del maestro, los trabajos que se les encomienden.

Art. 64. Todos los demás presos que ingresen en los talleres y que carezcan de aquellos conocimientos y aptitudes, tendrán el carácter de aprendices.

Art. 65. A ningún reo se hará violencia para obligarlo a trabajar. A los renuentes sin causa justificada, se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en los respectivos registros de conducta de los presos.

Art. 66. Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehusé a trabajar será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aún persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día en que haga tal manifestación se le dará trabajo, si pudiere desempeñarlo en el separo; y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 67. Los presos trabajarán en la sección de talleres desempeñando de preferencia las obras que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 68. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar.

I. Los enfermos o convalecientes, mientras a juicio del médico de cárcel no pudieren dedicarse a trabajo alguno;

II. Los inútiles por imposibilidad física, a juicio del regidor comisionado de cárceles.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados a los trabajos que, a juicio del mismo comisionado, sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicios.

Art. 69. La jefatura política del territorio determinará los trabajos que deben establecerse en la penitenciaría, procurando, en lo posible, satisfacer las siguientes

condiciones:

I. Que el número y clase de talleres se limite a lo necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. Que el trabajo sea tal que el reo, al recobrar su libertad, pueda seguir dedicado a él;

III. Que los productos basten, cuando menos, a cubrir los gastos de sostenimiento de los talleres, sin considerarse como objeto preferente el lucro, ni olvidar que el fin principal es que los reos adquieran el hábito del trabajo y que al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sus necesidades.

Art. 70. El trabajo solamente será suspendido los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 71. Al principiar los trabajos del día, serán repartidas las herramientas de cada taller que estarán a cargo de los respectivos maestros, quienes cuidarán de recogerlas a la terminación de dichos trabajos.

Art. 72. Siendo indispensable la existencia de una cantidad en numerario que se denominará fondo de talleres para la conservación de los mismos, para las adquisiciones de herramientas, materias primas, demás elementos relativos y gastos imprevistos de la prisión, la jefatura política del territorio proveerá a la formación de ese fondo, cuyo manejo radicará en la tesorería municipal, en la caja especial y contabilidad correspondientes a la junta de vigilancia de cárceles y que comprenderá, además, todo lo concerniente al movimiento hacendario de los talleres.

Art. 73. El jueves de cada semana formará el alcaide un presupuesto, por triplicado, de los gastos de los talleres para la semana siguiente, incluyendo los sueldos de los maestros. Este presupuesto, visado por el comisionado respectivo de la junta de vigilancia de cárceles, será remitido, el mismo día, a la jefatura política para su aprobación; con la cual se devolverá un ejemplar al alcaide y se remitirá otro al tesorero

municipal, para que el alcaide haga las compras con intervención de dicho comisionado y el tesorero las pague y cubra los sueldos de los maestros.

Art. 74. El alcaide asesorado del maestro del taller respectivo y con acuerdo del comisionado correspondiente de la junta de vigilancia de cárceles, contratará los trabajos que deban hacerse; y cuando éstos importen una cantidad mayor de cincuenta pesos cuidará de que se firme un contrato entre él y la persona interesada, expensando ésta las estampillas respectivas.

Art. 75. De todos los trabajos contratados se llevará memoria en un libro auxiliar.

Art. 76. La entrega y cobro del precio de las obras contratadas y la realización de los demás artefactos, a los precios que fije la junta de vigilancias de cárceles, estarán a cargo del alcaide.

Art. 77. El sábado de cada semana entregará el alcaide, en la tesorería municipal, el producto de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, recabando de cada entrega el recibo correspondiente para su comprobación.

Art. 78. Para la división y aplicación del producto del trabajo de los presos, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos relativos del Código Penal, con las modificaciones que establecen el decreto de fecha 5 de septiembre de 1896, y observándose, en su caso, el art. 468 del Código de Procedimientos Penales.

Art 79. Para la contabilidad relativa al trabajo de los presos, se llevarán los libros siguientes.

I. De almacén, destinado a las entradas de materias primas, con expresión del costo de las mismas, y de los artefactos construidos, con la anotación de sus precios de venta;

II. De caja;

III. Mayor, destinado a las cuentas pormenorizadas de los talleres, haciéndose figurar en el as los sueldos;

IV. Talonario de facturas;

V. Auxiliares.

Art. 80. El trabajo de los presos será remunerado abonándoles por la obra que ejecuten las cantidades que fije el alcaide, con aprobación de la junta de vigilancia. Dicha remuneración tendrá por base la cantidad de efectos o artefactos hechos, y sólo por excepción podrá consistir en fijo cuando se trate de labores que no puedan ser estimadas de otra manera. A cada preso que trabaje lo proveerá el alcaide de una libreta para que en ella se le anote, antes del día 10 de cada mes, la suma que le corresponde como producto de su trabajo.

De estas anotaciones enviará el alcaide, el día 1º de cada mes, un pormenor al tesorero municipal, quien llevará los libros necesarios para anotar los fondos de reserva de los reos, las indemnizaciones que hayan de hacer al erario, conforme a los arts. 123 y 361 del Código Penal, y la parte destinada para mejoras y gastos de la penitenciaría.

Art. 81. En los primeros diez días de los meses de octubre, enero abril y julio, se liquidará separadamente la cuenta de cada taller a efecto de determinar la utilidad o la pérdida que resulte del trimestre anterior.

Art. 82. La junta de vigilancia de cárceles, para los efectos de los arts. 88, reformado por la ley de 5 de septiembre de 1896, y 89 del Código Penal, cerciorándose de la exactitud de los informes que den los reos, determinará a cuáles de éstos se debe considerar con familia.

Art. 83. Se prohíbe que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la penitenciaría, así como que especule con el trabajo de los reos.

#### CAPÍTULO XIV.

Distribución del tiempo.

Art. 84. Esta distribución se hará con sujeción al régimen siguiente:

I. De abril a septiembre, inclusive, los reos se levantarán a las cinco y media de la

mañana; y en los demás meses a las seis. Desde ese momento hasta las siete, se asearán y harán la limpieza de aposento

II. A las siete de la mañana recibirán su primer alimento;

III. De las ocho de la mañana a las doce del día se ocuparán en el trabajo que les corresponda;

IV. A las doce del día recibirán su segundo alimento, y descansarán hasta la una de la tarde;

V. De la una a las cinco de la tarde continuarán su trabajo;

VI. A las cinco y media de la tarde recibirán su tercer alimento;

VII. De esta última hora a las nueve de la noche estarán en descanso; pero a las seis serán encerrados en sus respectivas secciones;

VIII. A las nueve de la noche se tocará a silencio, se recogerán los presos y no se les permitirá que tengan conversaciones.

Art. 85. Desde las seis de la tarde hasta la hora de levantarse los reos, los aposentos estarán precisamente cerrados bajo llave, y solamente por motivo de gravedad y urgencia serán abiertos.

Art. 86. Los reos que deban concurrir a la escuela, lo harán en las horas que les designe el alcaide durante las que se dejan señaladas para el trabajo.

Art. 87. La distribución del tiempo fijada en el art. 81, será interrumpida cuando los reos tengan que salir a visita, baño u otro acto prevenido por este reglamento, pero al volver, continuarán su distribución como queda señalada en dicho artículo.

#### CAPÍTULO XV.

De las faltas disciplinarias y sus penas; y de los delitos cometidos en el interior de la penitenciaría.

Art. 88. Las autoridades de quienes dependan los presos, podrán imponer a éstos, por vía de corrección disciplinaria,

hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

- I. Privación de leer y escribir;
- II. Diminución de alimentos;
- III. Aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. Incomunicación absoluta con trabajo;
- VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo;

A los mayores de sesenta años no se les pondrá en incomunicación absoluta.

Art. 89. El alcaide solamente podrá imponer, por regla general y por vía de corrección disciplinaria, incomunicación hasta de veinticuatro horas. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 90. De los delitos que se cometan en el interior de la penitenciaría, por leves que sean, sólo podrán conocer las autoridades judiciales competentes, ya sea tomando conocimiento inmediatamente, o después de practicadas las primeras diligencias por algún otro agente de la policía judicial.

Art. 91. Siempre que un preso sea consignado por delito cometido en el interior de la prisión será, desde luego, puesto en incomunicación absoluta.

Art. 92. La disminución de alimentos se impondrá solamente cuando a juicio del médico de cárcel no haya riesgo de que se altere la salud del preso, cuidándose de que no sea continua y de que se imponga por períodos de tiempo que en cada caso, fije el mismo médico.

## CAPÍTULO XVI.

### Del servicio médico.

Art. 93. Este servicio será desempeñado por el facultativo a quien el ayuntamiento tiene asignado el propio servicio; debiendo asistir diariamente, a hora fija, de

acuerdo con el alcaide.

## CAPÍTULO XVII.

### De la vigilancia.

Art. 94. La vigilancia del establecimiento, que en general se deja a cargo de la prefectura del partido, no excluye la que legalmente corresponde al ayuntamiento y a la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 95. La guardia militar ceñirá sus funciones a las órdenes que reciba de la jefatura de armas y bajo la dependencia inmediata del alcaide, de quien diariamente recibirá la prisión a las seis de la tarde para entregársela a las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 96. En el interior de la prisión se ejercerá la vigilancia constantemente, por bastoneros, en número suficiente, que nombre el alcaide, de entre los presos que a su buena conducta adunen las aptitudes necesarias.

## CAPÍTULO XVIII.

### De la alcaldía.

Art. 97. Esta oficina se dividirá en dos secciones que tendrán a su cargo: una el despacho de todo lo concerniente al trabajo de los presos; y la otra el despacho de todos los demás asuntos de la misma oficina.

Art. 98. En la sección correspondiente al trabajo de los presos, se llevarán los libros prescriptos en el art. 76, la correspondencia relativa y el manejo provisional de fondos.

Art. 99. En la otra sección se llevarán los libros siguientes:

I. Prontuario de entradas y salidas de presos.

II. Registro general, en el cual se destinará una hoja a cada preso, comenzando por la partida de entrada y asentando en seguida, por riguroso orden cronológico, la declaración de formal prisión, la resolución que ponga fin a su proceso, las notas de su conducta en la prisión, la extinción de su



pena, la fecha de su libertad y las observaciones conducentes.

Las generales de los presos, al abrírselos partida, comprenderán:

A. El nombre y apellidos paterno y materno, sus sobrenombres y apodos;

B. Nacionalidad y lugar del nacimiento, especificando el distrito y Estado o nación a que corresponda

C. Su estado civil;

D. Su edad exacta o aproximada;

E. Su oficio, profesión o ocupación habitual;

F. Su religión,

G. Su clase social;

H. Su grado de instrucción;

I. Delito o falta que se le impute;

j. Día y hora de su ingreso;

K. Autoridad a que haya sido consignado.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se agregarán a la partida correspondiente.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva partida sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido abierta; y cuando no fuere identificado sino después de habersele abierto una nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos a la hoja primitiva, haciendo en la otra la correspondiente anotación de clausura;

III. Talonario de objetos a que se refieren los arts. 8º y 28.

IV. Minutario de correspondencia.

V. Índice del registro general, en que se anotarán el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja

Art. 100. Las hojas de registro general serán numerados progresivamente, continuando la numeración del libro anterior.

Art. 101. Sólo se anotará la entrada de los individuos que realmente sean recibidos en el establecimiento como presos o detenidos, pues los que hayan sido remitidos por los agentes o aprehensores directamente al hospital o a otro lugar en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras que no ingresen de hecho en la penitenciaría.

Art. 102. Como comprobante de cada partida del registro general, se formará un expediente de las constancias relativas, con carátula en que constará el nombre, apellidos y apodos del preso, su número, si tuviere homónimos en la prisión, su delito, el número de dicha partida y la fecha en que comience el expediente.

Art. 103. En el archivo de la alcaidía se conservarán cuidadosamente y en buen orden los libros y los expedientes mencionados y cuantos documentos se relacionen con el despacho de esa oficina, de donde no podrán salir sin orden escrita de autoridad competente.

## CAPÍTULO XIX.

De la ejecución de la pena de muerte.

Art. 104. Cuando en virtud de la facultad que el art. 248 del Código Penal concede a los jueces, el competente designe, para la ejecución de la pena de muerte, algún lugar que no sea el interior de la penitenciaría, el alcaide se limitará a entregar el reo a la persona que designe la autoridad política.

Art. 105. Cuando la ejecución hubiere de verificarse en el interior de la penitenciaría, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departamentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incomunicado mientras lo ocupe el reo;

II. Desde que el reo sea puesto en capilla, hasta que sea extraído su cadáver, se suspenderán las visitas a los presos, aun

cuando fuere día de visita general, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

III. El reo podrá ser visitado en la capilla por las personas de su familia, a quienes por escrito se autorice al efecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución;

IV. El reo podrá ser asistido por uno o más ministros de su religión, si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de la ejecución precisamente sujetas las manos por esposas u otro medio, para impedir tanto las tentativas de fuga, como el intento de otros delitos.

## CAPÍTULO XX.

De los empleados.- Del alcaide.

Art. 106. El alcaide, como jefe inmediato de la penitenciaría, cumplirá y hará cumplir todas las prescripciones de este reglamento y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir diariamente a su oficina, de las ocho a la una del día y de las tres a las seis de la tarde, sin perjuicio de que ordinariamente asista a las demás distribuciones reglamentarias y de que, cuando el servicio lo requiera, se presente a horas extraordinarias;

II. Cuidar de la seguridad, moralidad, aseo y buen orden de la prisión;

III. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observe en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzgue oportunas;

IV. Visitar el interior de la prisión por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones anteriores;

V. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión, pertenecientes al establecimiento;

VI. Vivir en la penitenciaría, a cuyo

efecto se le designará habitación;

VII. Hacer personalmente la entrega de los presos que deban ser conducidos al hospital o a otro lugar;

VIII. Presenciar las distribuciones de los alimentos a los presos, las cuales se harán siempre bajo su vigilancia;

IX. Cumplir las órdenes que las autoridades le comuniquen en debida forma, bajo pena de destitución y sin perjuicio de que cuando su desobediencia constituya un delito, se le someta al juicio correspondiente;

X. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las detenciones sean siempre ajustadas a la ley: y poner en libertad a los procesados cuando al fenecer el término legal en cada caso no se le hubiere comunicado, por quien corresponda, el auto de formal prisión;

XI. Cuidar de que las incomunicaciones de los detenidos no excedan de setenta y dos horas, si no es en virtud de orden estricta del juez a cuya disposición esté el detenido;

XII. Cuidar de que ningún empleado destine los presos a su servicio personal, ni aun consintiendo éstos, ni mediante retribución;

XIII. Dar parte, por escrito a las autoridades judiciales de los presos que reciba a disposición de éstas, expresando en el aviso el día y la hora del ingreso, del consignado a la penitenciaría.

Si el delito fuere cometido por individuo que estuviere preso, el día y la hora que exprese el aviso se fijarán por el momento en que comience la incomunicación del consignado;

XIV. Rendir a las autoridades judiciales el informe de prisiones y condenas de cada procesado, al recibir la respectiva constancia de formal prisión;

XV. Cumplir oportunamente con la prevención del art. 472 del Código de Procedimientos Penales;

XVI. Acusar recibo de cada preso que ingrese en el establecimiento;

XVII. Dar parte diariamente, a las seis de la tarde, a la jefatura y a la prefectura políticas, al regidor comisionado de cárceles y al tesorero municipal, del número de presos existentes en la penitenciaría;

XVIII. Dar parte, sin demora, a las autoridades de quienes dependan los presos, de las faltas y delitos que éstos cometan y de las penas que, en su caso, impusiere el mismo alcaide;

XIX. Dar parte a la prefectura política, para que ésta lo haga a quien corresponda, de las irregularidades o faltas que notare en el servicio de guardia, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias con el comandante de la misma, para que las remedie;

XX. Dar parte diariamente, por la mañana, a la jefatura y prefectura políticas, del movimiento de presos habido el día anterior;

XXI. Suspender a los empleados de su dependencia, por causa grave, en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta en el acto al superior, para que determine lo que corresponda; y si se tratare de la comisión de un delito, consignarlos al ministerio público;

XXII. Cuidar y organizar el archivo de su oficina;

XXIII. Hacer las anotaciones mensuales sobre conducta de los presos, y dividir a éstos en las cuatro clases graduales a que se refieren los mismos artículos;

XXIV. Dar, con oportunidad, los avisos de fallecimientos, que preceptúa el art. 134 del Código Civil.

#### Del subalcaide.

Art. 107. El subalcaide será el segundo jefe de la prisión y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suplir al alcaide en sus faltas temporales y accidentales;

II. Vivir en el establecimiento y no separarse de él sino con licencia del alcaide;

III. Cuidar de que constantemente estén cerrados los ambulatorios y celdillas, de que las cerraduras se conserven en buen

estado, y de que al abrirse una puerta con motivo del servicio, estén las demás cerradas;

IV. Cuidar directamente de la moralidad y del orden de la prisión, dictando disposiciones conducentes a prevenir las faltas y los delitos;

V. Cuidar del buen servicio del alumnado del establecimiento y de que dure toda la noche;

VI. Estar presente a cada distribución de alimentos;

VII. Dar parte, inmediatamente, al alcaide, de las novedades que ocurran;

VIII. Llevar siempre consigo una lista de los presos existentes, para dar luego las noticias relativas que se le pidan en el servicio;

IX. Visitar y registrar escrupulosamente los ambulatorios y celdillas, diariamente, cuantas veces lo juzgue necesario, para cerciorarse de que no existen fracturas, horadaciones u otros indicios de fuga, y de que los presos no tengan armas, ni otros objetos de posesión prohibida;

X. Alternar con el llavero, en la vigilancia nocturna, dentro del establecimiento, en los términos que disponga el alcaide;

XI. Dar curso a la correspondencia de los presos, por conducto del alcaide;

XII. Cuidar del orden en las visitas generales así como de que los visitantes no introduzcan armas ni objetos prohibidos, a cuyo efecto los registrará en presencia de la guardia, sin faltar a la moral;

XIII. Cuidar de que la introducción de alimentos de fuera permitidos, se haga a la hora que prefije el alcaide y con la dirección escrita del destinatario;

XIV. Obedecer en todo al alcaide, como su inmediato superior.

#### Del llavero.

Art. 108. Sus obligaciones son las siguientes:

I. Permanecer en el interior de la

prisión y llevar siempre consigo las llaves del interior de la penitenciaría;

II. Vigilar constantemente la prisión, turnándose con el subalcaide, durante la noche, como lo disponga el alcaide;

III. Reconocer constantemente las rejas y cerraduras para cerciorarse de su buen estado;

IV. Vigilar a los individuos de la guardia que penetren al interior del establecimiento, por razón del servicio, para evitar que infrinjan este reglamento;

V. Llamar a los presos que deban salir del establecimiento o pasar de una sección a otra, y volverlos cuando regresen, a sus respectivos lugares.

VI. Obedecer todas las órdenes que le den el alcaide y el subalcaide.

De los escribientes.

Art. 109. Estos empleados asistirán a la alcaldía diariamente de las ocho de la mañana a la una del día y de las tres a las seis de la tarde; y a horas extraordinarias cuando, a juicio del alcaide, lo exijan las atenciones del servicio. Los domingos y días feriados, se turnarán en el servicio según el orden que establezca el alcaide.

Art. 110. El escribiente tenedor de libros, tendrá a su cargo todas las labores de escritorio relativas al ti abajo de tos presos.

Art. El escribiente archivero tendrá a su cargo los libros de que trata el art. 96, la correspondencia y el archivo.

Art. 112. El escribiente auxiliar ayudará al tenedor de libros y al archivero, en las labores que le asigne el alcaide.

Art. 113. Los tres escribientes dichos, además de sus funciones especiales y sin perjuicio de ellas, así como los meritorios, desempeñarán los trabajos que les asigne el alcaide.

Del profesor de instrucción primaria.

Art. 114. Este empleado asistirá todos los días hábiles, de ocho a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde. Llevará una lista

de los presos que, según lo disponga el alcaide, deban asistir a la escuela; y dará parte al alcaide, por escrito, mensualmente, de la conducta de los reos, anotando los que hayan terminado la instrucción reglamentaria.

De los maestros de talleres.

Art. 115. Estos empleados serán los jefes inmediatos de los talleres; a ellos estarán subordinados los oficiales y los aprendices, y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Asistir todos los días hábiles, de las ocho de la mañana a las doce del día y de las dos a las cinco de la tarde;

II. Disponer, dirigir y vigilar el trabajo, cuidando de la buena confección de los artefactos;

III. Cuidar de la economía del trabajo.

IV. Cuidar de las herramientas, útiles y enseres que les correspondan, teniendo un inventario de todas estas cosas;

V. Llevar libretas en que les anote el alcaide los materiales que reciban y las obras que entreguen;

VI. Registrar personalmente a los presos, al salir éstos del trabajo, a mañana y tarde;

VII. Tener siempre consigo la lista de los presos que asistan a sus respectivos talleres;

VIII. Hacer que en sus oficinas haya orden y moralidad;

IX. Enseñar a los aprendices y perfeccionar a los oficiales;

X. Dar parte, sin demora, al alcaide, de las faltas y delitos que cometan los presos.

Art. 116. Por regla general, los maestros serán personas libres con sueldo; pero podrán serlo también los presos que tuvieren las aptitudes y conocimientos necesarios, disfrutando, en este caso, la retribución especial que les asigne la jefatura política.

## CAPÍTULO XX.

### De los bastoneros.

Art. 117. Estos vigilantes estarán provistos cada uno de un bastón de madera como única arma para hacerse respetar y defenderse cuando fueren agredidos y para impedir que se cometan faltas y delitos.

Art. 118. Cada bastonero tendrá bajo su vigilancia los presos de su sección que les encomiende el alcaide y llevará siempre consigo la lista de ellos para lo que fuere necesario en los actos del servicio.

Art. 119. Deberán mantener el orden de sus vigilados, evitándoles los gritos, carreras y juegos de manos, y dándoles buen ejemplo con su conducta.

Art. 120. Darán parte, sin demora, al subalcaide o al llavero, de las novedades que ocurran en la sección a que correspondan, y especialmente de las que ocurran en el grupo de presos que tengan a su cargo.

## CAPÍTULO XII.

### De la estadística.

Art. 121. En los primeros tres días de cada mes, remitirá el alcaide a la jefatura política, noticias pormenorizadas de los ingresos y de la existencia durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

I. De entradas;

II. De calidades personales de los individuos entrados,

III. De existencia.

Art. 122. La noticia de entradas llevará por rúbrica «Penitenciaría de Tepic. Número de los individuos que entraron durante el mes de..... de 19....., con expresión de las causas que motivaron la entrada,» y contendrá las siguientes columnas: Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calumnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes a la policía,

Ultrajes a la Moral, Estupro, Rapto, Violación. Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares. Llevará, además, el número que se considere prudente de columnas en blanco, para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria, así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

Art. 123. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica «Penitenciaría de Tepic. Número de los individuos que entraron durante el mes de..... de 19..... con excepción de sus calidades personales,» y contendrá las siguientes columnas: DÍAS DE LA SEMANA; DÍAS DEL MES; SEXO, distinguiendo Hombres y mujeres; EDAD, distinguiendo Menores de nueve años, de 0 a 11 años, de 11 a 18 años, de 18 a 21 años, de 21 a 30 años, de 30 a 40 años, de 40 a 50 años, de 50 a 60 años y mayores de 60 años; ESTADO CIVIL, distinguiendo Solteros, Casados y Viudos; NACIONALIDAD, distinguiendo Mexicanos del Territorio, Mexicanos de fuera del Territorio y Extranjeros; OFICIO, PROFESIÓN U OCUPACIÓN PRINCIPAL, comprendiendo Zapateros, Sastres, Albañiles, Carniceros, Carreros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; GRADO DE INSTRUCCIÓN, distinguiendo: No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa, y Tienen instrucción superior; CLASE SOCIAL, distinguiendo: Primera clase (individuos de buena posición, que visten saco o levita), Segunda clase (individuos de condición media, que visten de blusa o chaqueta y pantalón) y Tercera clase (individuos de condición inferior, que visten ordinariamente de camisa y calzón); RELIGIÓN distinguiendo Católicos, Protestantes, otras religiones y Sin Religión y RAZA DE LOS MEXICANOS, distinguiendo Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas.

En la última línea horizontal de esta noticia, se expresará el total de cada calidad.

Art. 124. La noticia de existencia bajo la rúbrica de penitenciaría de Tepic.- Número de los individuos existentes en el mes de..... de 19..... con expresión de la entrada y salida, contendrá, con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comenzar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente distinguiendo los detenidos a disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados a disposición de la autoridad judicial y los condenados, sub-dividiendo éstos en condenados a arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 125. El archivero ser el encargado de la formación de las noticias estadísticas.

Art. 126. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán y asentarán diariamente al cerrarse la penitenciaría, y el archivero no deberá retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 127. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose a la nomenclatura legal y especialmente a la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se inscribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte u orden respectivo, y si fuere necesario, se copiará el parte u orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme a la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla o declararen una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia, se anotará como solteros a todos los individuos que no estén

ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión u ocupación principal se asentará atendiendo al trabajo que dé a la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida y, en consecuencia, sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación a los que no tengan ocupación retribuida.

V. En lo que no estuviere previsto en este reglamento ni en los acuerdos e instrucciones de la jefatura política, se obrará conforme a las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 128. La jefatura política remitirá a la penitenciaría esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue conveniente, dará por medio de acuerdo las instrucciones necesarias para que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando la jefatura política considere que una noticia está mal formada o es inexacta, ordenará que se forme de nuevo o rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros de la penitenciaría por el empleado a quien comisione.

Art. 129. El jefe político podrá acordar que, además de los datos prevenidos por este reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 130. La jefatura política remitirá mensualmente a la secretaría de Gobernación una copia de las noticias estadísticas de la penitenciaría.

## CAPÍTULO XXIII.

### Disposiciones generales.

Art. 131. No se emplearán los azotes ni alguna otra violencia física, como castigo: para vencer la resistencia de los presos a obedecer las órdenes, se emplearán correas, esposas u otros aparatos o útiles semejantes que, sin maltratar al preso, lo pongan en imposibilidad de causar mal.

Art. 132. La hora de levantarse los presos, las de recibir alimentos, las de comenzar a suspender el trabajo y la de silencio, serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 133. Queda prohibido, estrictamente, a los empleados, contratar con los presos y recibir de los mismos y de las personas que por ellos se interesen, servicios, obsequios, dádivas y préstamos, así como recabar donativos, sea cual fuere el objeto a que éstos se destinen.

Art. 134 Los empleados se excusarán cuidadosamente de toda palabra u obra que rebaje la dignidad personal de los presos.

Art. 135. Ningún empleado podrá sin autorización del alcaide, tratar asuntos del establecimiento con personas extrañas a él, ni tomar copias o notas de los documentos que maneje, pues en todo observarán la más absoluta reserva.

Art. 136. Todo empleado que no concurra con puntualidad a las horas del servicio, perderá por la primera vez, la tercera parte del sueldo de un día, la mitad por la segunda y todo el sueldo del día por la tercera. Si las faltas se repitieren dará cuenta el alcaide a la jefatura política, por conducto de la prefectura, para que se determine lo conveniente.

Art. 137. Las multas de que habla el artículo anterior, serán impuestas por el alcaide, quien dará parte de ellas al tesorero municipal para que las haga efectivas del pago inmediato de los sueldos de los multados.

Art. 138. Solamente la jefatura política podrá conceder licencias, con sueldo o sin él, a los empleados, para faltar al despacho.

Art. 139. En todo caso de peligro de muerte se permitirá a los presos ser auxiliados por ministros de su religión,

Art 140. La jefatura política podrá proponer en todo tiempo a la secretaría de Gobernación, las reformas que estime convenientes a este reglamento.

Artículo transitorio.- Este reglamento empezará a regir el día primero de julio del corriente año.

México; 1º de mayo de 1905.- Corral.

*Mayo 3 de 1905.- Los gastos de la beneficencia pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el presupuesto anual de egresos.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Los gastos de la beneficencia pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el presupuesto anual de egresos.

Artículo segundo. Los productos de los capitales propios de la beneficencia y el importe de las herencias, legados y donaciones que se reciban y que no tengan asignado un objeto de beneficencia especial, se destinarán a cubrir precisamente los gastos de asistencia y alimentación de los asilados en los establecimientos de beneficencia pública, o a cubrir algún gasto de mejoramiento de la condición de los asilados. La designación del objeto a que hayan de aplicarse los expresados fondos, se hará anualmente en el presupuesto de egresos por la Cámara de diputados a iniciativa de la secretaría de Gobernación; pero sin que dichos gastos se confundan con aquellos que hayan de ser cubiertos con los fondos generales del erario.

Artículo tercero. Los fondos u otros bienes de la beneficencia pública que tengan un objeto especial asignado por los testadores o donatarios, se aplicarán precisamente a ese objeto, con exclusión de cual-

quiera otro. En consecuencia, los productos de los capitales pertenecientes a la casa de niños expósitos de la ciudad de México, se aplicarán exclusivamente en favor de los asilados en dicha casa; los productos del legado González Echeverría se destinarán especialmente a la asistencia de las asiladas en el pabellón de Ginecología del hospital general de México observándose en todos los casos de fondos con objeto especial, la regla establecida en la primera parte de este artículo.

Artículo cuarto. La administración de los capitales y fondos de la beneficencia pública estará a cargo de la tesorería general de la Federación, la cual llevará una cuenta especial a efecto de evitar que dichos fondos se confundan con los generales del erario.

Artículo quinto. La administración de los expresados fondos se hará conforme a los reglamentos y a los acuerdos que dicte la secretaría de Gobernación.

Artículo sexto. La dirección general de beneficencia tendrá la facultad de intervenir en dicha administración y promover todo lo conveniente a la seguridad de los fondos y a su exacta aplicación. Igual facultad tendrán los directores de los establecimientos de beneficencia, en lo que se refiera a fondos propios de los establecimientos que tengan a su cargo o que sean destinados a ellos.

Artículo séptimo. La cuenta de los fondos de la beneficencia pública, será glosada por la contaduría mayor de Hacienda.

Artículo octavo. Los inmuebles que la beneficencia pública pueda poseer conforme al artículo veintisiete de la Constitución, no podrán ser vendidos, enajenados ni destinados a otro objeto que no sea de beneficencia, sino mediante los requisitos y formalidades que establece para los bienes inmuebles de la Federación, la ley de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos dos; pero los acuerdos respectivos serán dictados por la secretaría de Gobernación, por cuyo conducto se expedirá el correspondiente decreto. El producto que se obtenga de la enajenación, se destinará precisamente a objetos de beneficencia.

Artículo noveno. Cuando el objeto especial asignado por los testadores o donatarios a algunos fondos, u otros bienes de la beneficencia pública, llegare a ser incompatible con las necesidades sociales o inútil para remediarlas, podrá cambiarse por otro que le sea análogo o adaptable a las nuevas necesidades, y si esto no fuere posible, los respectivos fondos o bienes se refundirán en los generales de la beneficencia. Las declaraciones a que se refiere este artículo se harán por medio de decretos expedidos por conducto de la secretaría de Gobernación.

Artículo décimo. La defensa de los capitales y demás bienes de la beneficencia pública estará a cargo de un abogado que dependerá de la dirección general del ramo y que tendrá la representación legal de la beneficencia.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir el primero de julio de mil novecientos cinco.- Pablo Martínez del Río, diputado presidente.- Luis C. Curiel, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 3 de mayo de 1905.- Corral.

*Mayo 9 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 7 de diciembre de 1903 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos y Construcciones.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-



nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 7 de diciembre de 1903 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos y Construcciones, representada por el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, para construir, conservar y reparar el pavimento de lámina de asfalto, de las calles 12 Norte, entre la avenida Poniente y la avenida 11 Poniente, y calle 5 Norte entre la avenida 5 Oriente y la avenida 11 Oriente en la ciudad de México.-

Trinidad García, diputado presidente.- A. Valdivieso, senador vicepresidente.- A. de la Peña, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, a nueve de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.-Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 9 de mayo de 1905.- Corral.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Que celebran la dirección general de Obras públicas y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

Primero. La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones se obliga a construir, conservar y reparar el pavimento de lámina de asfalto en las calles 12 Norte, entre la avenida Poniente y la avenida 11 Poniente y calle 5 Norte entre la avenida 5 Oriente y la avenida 11 Oriente,

sujetándose exactamente a los planos que forme la dirección general de Obras públicas y a las especificaciones de materiales a que se hace referencia en este contrato.

Segundo. La compañía principiará sus trabajos en la primera calle que le indique la dirección general de Obras públicas, antes de los sesenta días de la fecha en que este contrato se eleve a escritura pública, y transcurrido este plazo procederá a construir el pavimento en cada una de las otras calles que se le fijen dentro de los quince días después de haber recibido la orden de la dirección general de Obras públicas, debiendo entregar cada calle al tráfico, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, después de haber emprendido en ella los trabajos. La dirección general de Obras públicas no ordenará la pavimentación de dos calles dentro de una quincena. Si no entregare la calle después de vencido el plazo de treinta días por causas que no provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o en casos que podrán existir dentro de las previsiones del artículo quinto, la compañía pagará a la tesorería general de la Federación una multa de veinte pesos \$20.00 por cada día que dure la demora, y si transcurrieren otros treinta días de vencido el plazo, se declarará la caducidad del contrato.

Tercero. Luego que el contratista avise por escrito a la dirección general de Obras públicas, que ha terminado la construcción de alguna calle, la dirección procederá a recibirla dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiere recibido el aviso y con la intervención del representante o encargado del contratista levantará una acta por triplicado, en la cual hará constar si el pavimento se construyó con arreglo a las especificaciones respectivas, la clase del mismo y el número de metros cuadrados. De estos ejemplares se entregará uno al contratista para su resguardo, otro conservará la dirección general para la justificación de los pagos que se deben hacer con arreglo al contrato. En el caso de que haya alguna diferencia técnica que motive que en el acta se hagan algunas anotaciones, con las cuales no esté conforme el contratista, podrá

nombrar algún perito por su parte, y en caso de que no haya conformidad con la opinión de la sección de pavimentos de esta dirección, se nombrará un tercero que será designado por el director de la escuela de ingenieros.

Cuarto. Los ingenieros designados por la dirección general de Obras públicas, tendrán amplia libertad para inspeccionar los talleres e instalaciones de la compañía, y las obras de construcción y reparación que ejecute el contratista, a fin de que puedan cerciorarse de que la compañía da cumplimiento a las estipulaciones de este contrato y a las especificaciones anexas. Asimismo proporcionará a los ingenieros comisionados, todos los datos que consideren éstos necesarios y les permitirá visitar en cualquier momento los almacenes y fábrica, a fin de que puedan conocer la calidad de los materiales que se emplean, así como su preparación.

Quinto. En el caso de que exista en la calle que se va a pavimentar una o más líneas de ferrocarril, la compañía construirá el pavimento de asfalto hasta tocar los rieles de las vías; y si notaren que éstas sufren algún movimiento que pudiera ser perjudicial para la buena conservación del pavimento, lo hará observar con oportunidad, a fin de que los propietarios de las vías férreas, procedan a consolidarlas antes de que se termine la construcción del pavimento, pues en el caso de que después de concluido éste, se deteriore dentro de la zona de tres metros cuyo centro ocupa la vía, la compañía pavimentadora no tendrá derecho a eximirse de la obligación de conservar los pavimentos en buen estado. Si los propietarios de la vía férrea no proceden a asegurarla dentro de cuatro días después de que reciban el aviso, el plazo de treinta días mencionado en el artículo segundo, se contará desde el día en que los propietarios entreguen la vía convenientemente consolidada.

Sexto. La compañía garantiza el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud de este contrato, depositando la cantidad de siete mil quinientos pesos en bonos del 3% de la Deuda Pública

Consolidada, en el Banco Nacional de México, a disposición de la dirección general de Obras públicas, cuyo depósito deberá estar constituido dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se comunique a la compañía la aprobación del contrato. La compañía recibirá cada seis meses, los cupones vencidos de los bonos depositados.

Séptima. Para todos los fines del contrato, la compañía se considerará domiciliada en la ciudad de México, y siempre tendrá en ella un representante legalmente acreditado, debiéndose regir el contrato por las leyes vigentes en el Distrito Federal.

Octavo. Para todos los pagos que deban hacerse con arreglo a este contrato, se fijará la ciudad de México, y se verificarán en moneda de plata del cuño, mexicano.

Noveno. Los precios que se pagarán a la compañía, serán los siguientes.

Pavimento de concreto asfáltico y lámina de asfalto: \$8.10 el metro cuadrado, debiendo enterarse tres pesos, ochenta centavos por metro cuadrado al contado después de que sea recibida cada calle a satisfacción de la dirección general de Obras públicas, y cuatro pesos, treinta centavos en diez anualidades de cuarenta y tres centavos cada una.

Pavimento de concreto hidráulico y lámina de asfalto: ocho pesos, noventa centavos el metro cuadrado de los cuales percibirá cuatro pesos, sesenta centavos al contado y cuatro pesos treinta centavos, en diez anualidades de cuarenta y tres centavos cada una.

En calle con vía férrea la compañía cobrará por el pavimento de la entavía y un metro a ambos lados de los rieles, los siguientes precios:

Pavimento de concreto asfáltico y lámina de asfalto: nueve pesos, diez centavos metro cuadrado.

Pavimento de concreto hidráulico y lámina de asfalto: nueve pesos noventa centavos metro cuadrado, debiendo recibir al contado tres pesos, ochenta centavos por metro cuadrado, en el pavimento de concreto

asfáltico, y cuatro pesos, sesenta centavos por metro cuadrado en el de concreto hidráulico, al contado, después de que sea recibida cada calle, y la cantidad restante, deberá ser pagada en diez anualidades iguales.

Por pago al contado se entiende que dicho pago se hará al mes siguiente de aquel en cuya primera quincena se haya recibido un pavimento.

Cuando la recepción de un pavimento se efectúe durante la segunda quincena de un mes cualquiera, el pago de la fracción del importe de la obra que debe ser al contado, se hará después de pasado el último día del mes siguiente a aquel en que el pavimento se haya recibido conforme a este contrato.

Décimo. Se comprende en los precios anteriores, el pago de la construcción y de la conservación de los pavimentos a costa de la compañía, por un período de diez años, desde el día en que cada calle sea recibida.

Se entiende que la obligación de conservar y reparar el pavimento, que se impone a la compañía a su costa, comprende solamente el deterioro consiguiente al tráfico de las calles. Por lo mismo, las composturas que sean necesarias tales como las ocasionadas por nuevas tomas de agua, construcción de albañales, etc., no serán a costa de la compañía. Cuando para ejecutar alguna obra sea preciso romper el pavimento, la dirección general de Obras públicas dará aviso por escrito a la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto, para que proceda a abrir el pavimento en la parte necesaria para la ejecución de los trabajos, y la compañía repondrá el pavimento en la parte destruida inmediatamente después de que se hayan terminado las obras respectivas. Cuando la reparación quede concluida en la primera quincena de un mes, el pago correspondiente se hará al contado, en el mes siguiente a aquel en que se haya efectuado dicha reparación, y de acuerdo con las medidas que haya toma o el ingeniero comisionado por la dirección de Obras públicas, a razón de cinco pesos, cincuenta centavos el metro cuadrado, el pavimento de concreto asfáltico, y de seis pesos el metro cuadrado de

pavimento de concreto hidráulico.

Con estos mismos precios y requisitos se pagarán las obras que ejecuten durante la segunda quincena de cualquier mes; pero el pago se hará después de pasado el día último del mes siguiente a aquel en que se haya ejecutado la reparación.

En los trabajos de las compañías que a causa de sus instalaciones rompan los pavimentos, subsistirá la obligación de repararlos en las mismas condiciones y el trabajo será hecho en todos los casos por la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

Undécimo. En caso de que el pavimento, a juicio de la dirección de Obras públicas, no tenga las condiciones necesarias de resistencia, podrá quitarlo total o parcialmente, sin que la compañía tenga derecho a exigir indemnización alguna, suspendiéndose desde luego los pagos relativos, y la misma dirección podrá exigir que la compañía reponga el pavimento.

Para que todo esto se efectúe, será necesario que en algunos tramos se observe la rápida destrucción de la camisa de asfalto, causada realmente porque sea defectuosa la construcción del pavimento, dejando a descubierto el concreto, o que se produzcan depresiones de más de cinco centímetros de profundidad, dentro de los ocho meses siguientes a la fecha en que se haya recibido la calle.

Duodécimo. La compañía pavimentadora renovará por su cuenta el empedrado que exista en las calles que va a pavimentar, y también renovará sin demora, los materiales sobrantes después de concluido el pavimento de las calles, a fin de no entorpecer el tráfico. La dirección de Obras públicas transportará por su cuenta y en tiempo oportuno a fin de no entorpecer los trabajos, la piedra y la tierra que resulte de haber quitado el antiguo pavimento.

Decimotercero. En caso de que la experiencia demuestre que los pavimentos que esta compañía construya den un resultado enteramente satisfactorio a juicio del gobierno y éste decidiera extender a mayor

número de calles la pavimentación con asfalto, la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones tendrá derecho a que se le conceda un contrato para pavimentar una superficie por lo menos igual a la que se contrate con alguna de las otras compañías pavimentadoras. Se admitirá que el resultado es satisfactorio, si en el trascurso de ocho meses después de construido un pavimento, no sobrevienen los accidentes que describe el artículo once, y si además en el momento de que se trate de hacer nuevos contratos, los pavimentos que construya la compañía no han presentado notables desperfectos, o poca resistencia que exija frecuentes reparaciones, porque se noten depresiones de más de cinco centímetros, o destrucción del asfalto

Decimocuarto. Si la dirección de Obras públicas tuviere necesidad de hacer obras en el subsuelo, tendrá el derecho de levantar o remover en todo o en parte los pavimentos contruidos por la compañía; pero si lo hiciere dentro del plazo de diez años, seguirá pagando a la compañía la cuota anual fijada en el artículo noveno de este contrato, hasta completar el precio estipulado.

Decimoquinto. La compañía sólo usará en sus pavimentos, asfalto mexicano procedente del Ébano, san Luís Potosí y cercanías.

Decimosexto. Este contrato caducará:

I. Porque la compañía no haga el depósito de que se hace mención en la cláusula sexta;

II. Por no entregar los pavimentos dentro del plazo a que se refiere la parte final del artículo segundo;

III. Por no entregar los pavimentos de las calles, de conformidad con lo que previenen las especificaciones anexas;

IV. Por no tener el pavimento las condiciones necesarias de resistencia, de acuerdo con lo que previene la cláusula undécima.

En caso de caducidad, la compañía perderá el depósito constituido conforme al artículo sexto, así como todos los demás derechos que este contrato le concede; pero

la dirección general de Obras públicas continuará pagándole el precio del pavimento que ya hubiere sido recibido satisfactoriamente; y a condición de que transcurra el plazo de ocho meses a que se refiere el artículo once, sin que se produzcan los desperfectos allí señalados.

Decimoséptimo. La compañía no podrá traspasar el presente contrato, sin la previa autorización de la dirección general de Obras públicas.

Decimoctavo. Este contrato se elevará a escritura pública, después de que haya sido aprobado por la autoridad competente, y los gastos que aquella cause, serán cubiertos por mitad entre la dirección general de Obras públicas, y la compañía mexicana de pavimentos de asfalto y construcciones.

México, a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos tres.- Roberto Gayol.- Por la compañía mexicana de pavimentos y construcciones, Joaquín D. Casasus.

*Mayo 9 de 1905.- Especificaciones para la construcción y reparación de los pavimentos de lámina de asfalto de la compañía mexicana de pavimentos de asfalto y construcciones, S. A.*

Artículo primero. La compañía se sujetará para formar la superficie pavimentada a los perfiles longitudinales y transversales que le dará la dirección de Obras públicas con la oportunidad necesaria.

Artículo segundo. El pavimento de concreto hidráulico y asfalto se compondrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 127 milímetros de espesor.

II. De una faja de unión (bínder) compuesta de un concreto de base bituminosa de 38 milímetros.

III. Y por último, de una capa superficial de cemento asfáltico, arena y polvo de piedra caliza (carbonato de cal) con un espesor de 5 milímetros.

Artículo tercero. Se preparará previamente el terreno del subsuelo, excavando lo que fuere necesario para darle la forma conveniente a una profundidad mínima de 215 milímetros. Toda materia vegetal o esponjosa que se encuentre, será removida y sustituida con buen cascajo limpio, el cual se comprimirá con rodillos a satisfacción del ingeniero inspector. Si el rodillo no pudiese apisonar en algunas partes del subsuelo, éste será regado y comprimido con pisones de mano; todo material que no sea susceptible de compresión satisfactoria, será removido y sustituido por otro conveniente. La cama del subsuelo para ser comprimida deberá estar mojada.

Artículo cuarto. El concreto se formará de arena, cemento y piedra, como a continuación se indica: estos tres materiales se mezclarán en las proporciones siguientes una parte en volumen de cemento, dos en volumen de arena y nueve partes en volumen de piedra.

El cemento será de toma lenta y no deberá fraguar antes de 3 horas ni después de veinte; los briquetes que se hagan con cemento puro, deberán resistir después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción de treinta kilos por centímetro cuadrado; el cemento dejará menos de diez por ciento de residuo, al pasar por un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado. Deberá ser fresco y contenido en buenos envases; para asegurarse de su buena calidad, todas las partidas de cemento que vaya a emplear la compañía se sujetarán a una inspección y experiencias rigurosas, y si se encontrare en malas condiciones será desechado.

La compañía procurará tener en tiempo oportuno el cemento que se ha de emplear, a fin de que los ingenieros puedan tomar de sus almacenes las muestras que quieran, para que las experiencias se hagan sin dilación y sin perjuicio para la ejecución de los trabajos. Si la provisión del cemento fuere en grande escala, deberá conservarse en lugares abrigados y sin humedad, y los envases se colocarán en altos sobre zoquetas de madera

La arena será limpia y gruesa, la piedra deberá estar desprovista de arcilla u otras materias sucias; deberá tener aristas vivas y deberá pasar por un anillo que tenga seis centímetros de diámetro, y no deberá pasar por uno que tenga veinticinco milímetros de diámetro. Antes de emplearse en la mezcla, se mojará la piedra.

La mezcla de estos ingredientes se hará por medio de cajas o envases apropiados a satisfacción del ingeniero inspector, y después de que los materiales estén listos se procederá rápidamente a la construcción del concreto, apisonándolo hasta que el mortero salga a la superficie y llene todos los intersticios. La superficie del concreto será exactamente paralela a la corona o capa superficial del pavimento; el concreto deberá ser protegido de la acción solar y del viento, manteniéndolo mojado todo el tiempo que el ingeniero inspector juzgue necesario, hasta que el fraguado se haya hecho por completo, y continuar en seguida la construcción de las capas exteriores. Entretanto dicho concreto no deberá sujetarse a servicios de ninguna clase.

Artículo quinto. La capa de cemento bituminoso que se conoce con el nombre de Bínider, se formará con una mezcla de cemento asfáltico y piedra pequeña, cuyas dimensiones sean tales que puedan pasar por un anillo de 00.25. La proporción entre estos ingredientes será: veintisiete litros de piedra quebrada, por cuatro litros de cemento asfáltico o la necesaria para que se llenen los intersticios de la piedra.

Los materiales se mezclarán en caliente; en aparatos adecuados; se extenderá el bínider con rastrillos y se comprimirá con el rodillo de vapor, que pesará 25 kilogramos por centímetro lineal. Si durante esta operación la mezcla pierde su brillo porque haya sido sobrecalentada o falta de cemento asfáltico, se quitará y se volverá a poner nuevamente en las condiciones prescritas. Las condiciones que debe satisfacer el cemento asfáltico se expresarán después.

Artículo sexto. La cubierta exterior o camisa de asfalto se compondrá de asfalto refinado de residuo de petróleo, arena

limpia, fina y desprovista de arcilla o cualquiera otro material impropio y polvo fino de piedra caliza (carbonato de cal).

El asfalto refinado deberá ser de procedencia del país, pastoso y libre de bolas de resina no fundida o materia orgánica no bituminosa. Nunca deberá alcanzar una temperatura mayor de 375 grados Fahrenheit.

El residuo de petróleo deberá estar libre de toda clase de impurezas, y tendrá una densidad específica de 18 a 20 grados Beaumé y resistirá una prueba de fuego de 121 grados centígrados. El polvo de la piedra caliza deberá ser de tal finura, que el 15% en peso pase al través de la criba número 100 y que el total pueda pasar por la número 26.

La arena será de tales dimensiones que cuando menos el veinticinco por ciento pase por la criba número 80 y que el total pueda pasar por la número 10.

El número de la criba indica los hilos que tiene por pulgada inglesa.

La clase de arena debe ser aprobada por el inspector después de haberla experimentado.

El cemento asfáltico se debe preparar con asfalto refinado que haya sido aprobado por el inspector y con residuo de petróleo que reúna los requisitos que se han expresado; estará a prueba de calor de 121 grados centígrados, y a la temperatura de 15½ grados centígrados, tendrá un peso específico de 1.19 y estará compuesto de cien partes de asfalto puro y de doce a veinte partes de residuo de petróleo. La mixtura para el pavimento, deberá contener los siguientes materiales:

Cemento asfáltico.....12 a 20%

Arena.....83 a 85%

Polva de piedra caliza..... 5 a 15%

La compañía dará en cada caso al ingeniero inspector una nota de las proporciones de los materiales que forman el cemento asfáltico, el concreto bituminoso o bínder, la capa superficial del pavimento y que deberá estar dentro de los límites fijados anteriormente, y también indicará las mezclas que

empleare en cada calle; el ingeniero inspector anotará en un libro estos datos y también la duración que hubiere tenido el pavimento de la calle sin necesitar reparación, para que una vez obtenida una proporción conveniente, ésta se use en construcciones futuras.

Podrá substituirse la arena por caliza triturada, siempre que esta substitución sea aprobada por la dirección de Obras públicas y que se hayan hecho, a riesgo de la compañía, las experiencias necesarias que acrediten el cambio.

El cemento asfáltico y la arena se calentarán separadamente, a una temperatura de 125 a 140 grados centígrados.

El polvo de piedra caliza (carbonato de cal) se mezclará en frío con la arena caliente en las proporciones requeridas; en seguida se les mezclará el cemento a la temperatura y proporciones indicadas, haciendo uso de aparatos adecuados a fin de obtener una mixtura homogénea.

Esta mezcla, al colocarse en la calle, tendrá una temperatura de 125 grados centígrados y se extenderá sobre la capa de bínder, de manera que se unan bien ambas, para lo cual se comprimirán hasta que se obtenga una superficie uniforme y regular. La capa exterior de asfalto, arena y polvo de arena caliza deberá tener, después de haber sufrido una compresión suficiente, un espesor de 51 milímetros. La compresión se verificará usando rodillos de mano y planchas calientes de fierro; después se espolvoreará el pavimento con cierta cantidad de cemento hidráulico, y se comprimirá la superficie con un rodillo de vapor, que pesará 25 kilogramos por centímetro lineal y que trabajará, como mínimo, seis horas por cada mil metros cuadrados de pavimento, o más si fuere necesario, hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de dos pulgadas inglesas, o sean los 51 milímetros que se acaban de indicar.

Especificaciones para la construcción de los pavimentos de concreto asfáltico y de

lámina de asfalto.

Este pavimento se compondrá de dos capas solamente; una de concreto asfáltico y una de lámina de asfalto. La primera deberá tener un espesor de 162 milímetros y la segunda de 51 milímetros.

El concreto asfáltico se formará de asfalto, arena y piedra, mezclados en caliente, en las siguientes proporciones:

Asfalto..... 7% a 10%

Arena..... 28% a 30%

Piedra..... 60% a 65%

Las piedras tendrán dimensiones tales que puedan pasar por un anillo de 0.38.

La calidad de la piedra, así como la de la arena, será la que ha sido descrita anteriormente para la calidad de estos materiales cuando se empleen en concreto hidráulico, y la del asfalto será la que ha sido descrita para la de la camisa de asfalto.

Se extenderá la mezcla con rastrillos y se comprimirá con rodillos de mano y de vapor, que pesarán 25 kilogramos por centímetro lineal.

La camisa de asfalto será exactamente igual a la que corresponde a la cubierta exterior de los pavimentos de concreto hidráulico y láminas de asfalto.

Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos.

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión que sea de más de dos centímetros o que comience a desintegrarse la lámina, la compañía procederá a cortar o quemar la parte mala; si el concreto se encontrase en mal estado, se reconstruirá en este lugar el pavimento desde su base observando para las mezclas, material y ejecución de la obra, todo lo estipulado en las especificaciones de construcción. Si el concreto estuviese en buen estado, únicamente se repondrá el bínider y la capa superficial o solamente esta última si el bínider estuviese en buen estado, observándose para todo las mismas espe-

cificaciones.

Roberto Gayol.- Joaquín D. Casasús.

Es copia. México, 9 de mayo de 1905.-  
El subsecretario, Miguel S. Macedo.

*Mayo 17 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a los pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y a las franquicias que concede, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., y la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a los pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y a las franquicias que concede, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., y la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, el 14 de abril de 1905, para construir, conservar y reparar los pavimentos de asfalto de treinta y tres calles de la colonia Roma.

Juan A. Mateos, diputado vicepresidente.- A. Valdivieso, senador vicepresidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 17 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Libertad y Constitución. México, 17 de mayo de 1905.- Corral.- Al.....

### CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas, el Sr. D. Leandro F. Payró, en representación de la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, y el Sr. Lic. D. Pedro Lascurain, en representación de la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., para pavimentar las calzadas de treinta y tres calles en la colonia Roma.

Primera. La compañía de pavimentos de adoquines de asfalto se obliga a construir los pavimentos de treinta y tres calles en la colonia Roma, de acuerdo con las especificaciones anexas a este contrato.

Segunda. Se entenderá por calle para los efectos de este convenio, el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles y avenidas. Los tramos que, siguiendo esta regla, resulten con una longitud que no llegue a ochenta metros, serán considerados como parte o continuación de la calle contigua que determine la dirección general de Obras públicas. Los cruceros se computarán en la calle que la dirección elija.

Tercera. Las calles que se pavimenten deberán estar previamente preparadas con las siguientes obras, que serán hechas por la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A.; terraplenes hasta la altura fijada por la dirección de Obras públicas; puestas sobre concreto las guarniciones de las banquetas a la altura que deban quedar; instalada la entubación para el servicio de agua potable y concluidas las obras de saneamiento. La compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., designará libremente las calles que se han de ir pavimentando en el perímetro a que se refiere la cláusula primera, con la limitación de que cada calle que se pavimente será continuación de otra pavimentada ya.

Cuarta. La compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., fijará por escrito a la compañía de pavimentos, con dos meses de anticipación por lo menos, la fecha en que deba comenzar la pavimentación de

cada calle; y la compañía de pavimentos la dejará terminada dentro de treinta días, contados desde dicha fecha, incurriendo en una multa de cincuenta pesos por día si no cumple. Si el retardo excediere de treinta días será causa de caducidad del contrato.

Quinta. Las treinta y tres calles a que se refiere este contrato deberán pavimentarse dentro del término de cuatro años contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso de la Unión, pero sin exceder de quince calles ni bajar de cinco cada año. Si al terminar aquel plazo no se han pavimentado todas, las que falten se considerarán no contratadas.

Sexta. La compañía de pavimentos no tendrá obligación de construir pavimentos desde el 15 de junio hasta el primero de octubre de cada año.

Séptimo. El precio del pavimento será de nueve pesos, por metro cuadrado; debiéndose pagar seis pesos de contado, y tres pesos en ciento veinte mensualidades iguales. Estas mensualidades corresponden tanto al saldo del precio de construcción como al precio de la conservación del pavimento durante diez años.

Octava. Por el pavimento que se construya en las entrevías y en las zonas laterales cuya anchura entre el riel y la banqueta no exceda de un metro veinte centímetros, se pagará, sobre los precios fijados en la cláusula séptima, un peso más al contado por cada metro cuadrado.

Novena. La dirección general de Obras públicas se reserva el derecho de decidir en qué caso deberá colocarse adoquines de piedra junto a los rieles de ranura, y los pondrá la compañía a zoga y tizón sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico líquido. La dirección tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por la zona pavimentada con adoquines de piedra, se pagará a la compañía \$8.00 por metro cuadrado, de los cuales \$5.60 al contado y \$2.40 en ciento veinte mensualidades de a dos centavos.



Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto a las vías férreas, se pondrá a lo largo de los rieles una pequeña faja de cuatro a cinco centímetros de ancho de mastique asfáltico, bastante elástico, para aislar el pavimento de asfalto de movimiento de los rieles.

La compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Décima. Los pagos a que se refieren las cláusulas anteriores se harán en la parte de contado por la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., luego que el pavimento de una calle sea recibido por la dirección general de Obras públicas; y en lo que se refiere a las mensualidades expresadas, los pago se harán por mitad entre el gobierno y la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., debiendo efectuarse en los primeros cinco días de cada mes.

Undécima. El gobierno reconocerá a favor de la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., el precio que ésta haya pagado a la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto por la construcción y conservación de los pavimentos en las calles a que se refiere el presente convenio, abonándoselo en la cuenta especial que debe llevarle con arreglo a la cláusula novena del contrato de 22 de diciembre de 1902, y pagándoselo en los términos que expresa la cláusula décima del mismo contrato con las modificaciones que a este respecto contiene el contrato de 21 de diciembre de 1904.

Duodécima. La Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto se obliga a conservar en buen estado durante el termino de diez años los pavimentos que haya construido en virtud de este contrato; contándose dicho término para cada calle desde el día en que ésta hubiere sido recibida por la dirección general de Obras públicas.

Decimotercera. Terminado ese período de diez años, la compañía continuará obligada a la conservación del pavimento por

un nuevo término de cinco años, siempre que con seis meses de anticipación por lo menos, la dirección general de Obras públicas así lo determinare, para la totalidad de los pavimentos que existan de las calles que ahora se contratan. Durante este nuevo período de conservación y reparación se pagarán por el gobierno a la compañía de pavimentos, en mensualidades, veinte centavos anuales por cada metro cuadrado.

Decimocuarta. La dirección general de Obras públicas queda en libertad para mandar levantar o remover los pavimentos construidos en ejecución de este contrato; pero si lo hiciere dentro del período de los primeros diez años se seguirá pagando a la compañía la cuota de treinta centavos por metro cuadrado y por año hasta completar el precio estipulado conforme a la cláusula séptima; y si lo hiciere durante el período siguiente de cinco años, desde el día en que sea levantado el pavimento de una calle cesará de causarse la cuota por su conservación.

Decimoquinta. La conservación y reparación a que se refieren las cláusulas precedentes, se ejecutarán de acuerdo con las especificaciones anexas y con sujeción a las siguientes reglas:

I. Las reparaciones que exija la conservación del pavimento serán hechas con toda oportunidad, sin que sea necesario que la dirección general de Obras públicas las ordene a la compañía, pues ésta deberá ejecutarlas tan luego como el pavimento se deteriore.

II. Si la compañía no lo hiciere así, será requerida por la dirección general de Obras públicas para que haga las reparaciones, debiendo quedar concluidas dentro del término que al efecto se señale; y si la compañía no cumpliera, incurrirá en una multa de cinco pesos, por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer la reparación, y se suspenderán los abonos mensuales que deba recibir por la calle de que se trate hasta que compruebe haber hecho las reparaciones que le haya ordenado la dirección general de Obras públicas, mandándole entonces pagar la

dirección las cuotas que le hubiere retenido por este motivo. Pasados treinta días después de vencido el plazo fijado en el requerimiento, sin que éste se haya obedecido, la dirección dará conocimiento del hecho a la secretaría de Gobernación, para que declare la caducidad del contrato.

III. La obligación de conservación y reparación que incumbe a la compañía a su costa, comprende solamente el deterioro que sea consecuencia del tráfico de las calles o de hundimientos por falta de consolidación del subsuelo, y por lo mismo, las composturas que sean necesarias por cualquier otro motivo especial o extraordinario, no serán a costa de la compañía, aunque ésta deberá ejecutarlas.

IV. Las reparaciones que deban hacerse con motivo de la instalación o compostura de colectores, atarjeas, tubos de agua, cables o alambres eléctricos, cañerías de gas u otras instalaciones subterráneas y las que sean necesarias por ruptura de dichas instalaciones, no serán a cargo de la Compañía de Pavimentos, sino que serán pagadas por el gobierno o por los respectivos propietarios o empresas, según quien hubiere ejecutado la obra.

V. La dirección general de Obras públicas dictará las medidas que estime necesarias, a fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios; pero el deterioro que resulte con motivo de ellas, por el acarreo y descarga de materiales, y causas semejantes, tampoco será de cuenta de la Compañía de Pavimentos de Asfalto, sino que le serán pagados por la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., quien pagará al contado el importe de estas reparaciones.

VI. Todas las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos de acuerdo con lo prevenido en las cláusulas anteriores, serán ejecutadas por la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto, ya sea que deba ella reportar su costo, o que éste quede a cargo del gobierno, de la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., o de otras empresas

Decimosesta. Por la reparación de los pavimentos en sus casos que sean a su cargo, la dirección general de Obras públicas y la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., pagarán los siguientes precios:

Por metro cuadrado de lámina, \$3.60.

Por metro de lámina y concreto, \$6.75.

El importe de estas reparaciones será pagado en los cinco primeros días del segundo mes siguiente al de la recepción de la obra.

Decimoséptima. Luego que la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto avise por escrito a la dirección general de Obras públicas haber terminado la construcción del pavimento en una calle, procederá la misma dirección, por medio de la persona que designe, a recibir la obra dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiese recibido el aviso, y con intervención del representante de la compañía, levantará una acta por cuadruplicado en la cual se hará constar la fecha en que sea recibido el pavimento, su extensión en metros cuadrados, su importe y si fue construido conforme a lo estipulado o si tiene algunos defectos, los cuales se expresarán con toda claridad. Dos de esos ejemplares se entregarán a la Compañía de Pavimentos y los otros dos se entregarán a la dirección general de Obras públicas.

Decimoctava. El gobierno federal permitirá la entrada al país libre de toda clase de derechos, del asfalto y residuos de petróleo necesarios para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos que se contratan. Las cantidades que se podían introducir en uso de esta franquicia, serán de ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar o ciento cinco si el asfalto fuere refinado, y treinta kilogramos de residuo de petróleo, por cada metro cuadrado de pavimento que se tenga que construir.

Decimonovena. Sin perjuicio de que los ingenieros de la dirección general de Obras públicas tengan en los trabajos de pavimentación, la injerencia que fijan en este contrato y las especificaciones, durante la

construcción y conservación y reparación de los pavimentos, podrá inspeccionar libremente todas las operaciones, a efecto de asegurarse de que la compañía da cumplimiento a todo lo estipulado. La compañía dará a los ingenieros todos los datos y facilidades que necesiten, y les permitirá visitar los almacenes y fábricas a fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan a las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica o parcial que sobre esos puntos llegue a surgir será resuelta breve y sumariamente por dos peritos nombrados: uno por la dirección general de Obras públicas y otro por la compañía. En caso de discordia, el tercer perito será designado por el director de la Escuela Nacional de Ingenieros. El mismo director nombrará el perito que debiera designar alguno de los interesados, cuando eso no se hubiere hecho después de ocho días de haber sido para ello requerido por la otra parte interesada.

Vigésima. La Compañía de Pavimentos se obliga a comprobar ante la dirección general de Obras públicas, que todo el asfalto que emplee en la construcción, conservación y reparación de los pavimentos será precisamente del lago de Trinidad (Pitch Lake) en la isla de este nombre, y a este efecto, y sin perjuicio de que la dirección pueda acudir a otros medios con objeto de cerciorarse de la procedencia del asfalto, a la llegada de cada cargamento de ese material a la república; presentará la compañía un certificado de la aduana británica de Brighton o puerto de la Brea, de la isla de Trinidad, en el cual aparezca que el asfalto ha sido extraído del llamado Pitch Lake, y presentará también las facturas originales de venta.

Vigésimoprimera. La compañía se obliga a construir, conservar y reparar los pavimentos que corresponda a la zona que sea a cargo de compañías de ferrocarriles urbanos establecidos o por establecer, y cuyo pago deba ser hecho por ellas, en los mismos términos y condiciones que este contrato expresa, no cobrando precios mayores de los fijados en este contrato, si el pago se verifica en efectivo y al contado.

Vigésimosegunda. Este contrato caducará:

I. Por no construir la compañía los pavimentos que le ordene la Compañía de Terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., dentro de los plazos fijados;

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que queda estipulado;

III. Por emplear en la construcción, o en la reparación y en la conservación de los pavimentos, algún asfalto cuya procedencia no fuere del lago de la Trinidad.

Vigésimotercera. Cuando a juicio de la dirección general de Obras públicas proceda declarar la caducidad del contrato, así lo manifestará a la secretaría de Gobernación siendo atribución de ésta hacer la declaración respectiva, con sujeción a las reglas siguientes:

I. En los casos de las dos primeras fracciones de la cláusula anterior procederá la caducidad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este contrato señala para hacer la construcción y reparación de los pavimentos, debiéndose además aplicar las multas en que haya incurrido la compañía;

II. En los casos de la fracción tercera de la cláusula anterior se declarará la caducidad cuando requerida para ello la compañía no compruebe la procedencia del asfalto en el término que se le señale, cuando se tenga la prueba de que no es de la procedencia estipulada y que no son auténticos los documentos con que ésta se comprobó.

Vigésimocuarta. Declarada la caducidad, el contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y se suspenderá el pago de las mensualidades, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la compañía debe ejecutar a su costa ese servicio, entendiéndose que la dirección general de Obras públicas tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos

en la forma y a los precios que crea convenientes,

Vigesimoquinta. Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión y surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto de aprobación.

México, 14 de abril de 1905.- Luis Espinosa.- Pedro Lascurain.- Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto, L. F. Payró.

*Mayo 17 de 1905.- Especificaciones para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos.*

Art. 1º. La compañía se sujetará para formar la superficie pavimentada de lámina, a los perfiles longitudinales y transversales que le dará la dirección general de Obras públicas, con la oportunidad necesaria.

Art. 2º. El pavimento se compondrá de las siguientes capas;

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 127 milímetros de espesor, (5 pulgadas inglesas.)

II. De una lámina de asfalto de 38 milímetros, (1½ pulgadas inglesas.)

Art. 3º. El concreto se formará de cemento, arena y piedra, como a continuación se indica: estos tres materiales se mezclarán en las proporciones siguientes: una parte en volumen de cemento, dos partes en volumen de arena, y nueve partes en volumen de piedra.

El cemento será de toma lenta y no deberá fraguar antes de tres horas ni después de veinte; los briquetes que se hagan con el cemento puro deberán resistir, después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción de veinticuatro kilos por centímetro cuadrado; el cemento dejará menos de diez por ciento de residuo al pasar por un tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado. Deberá ser fresco y contenido en buenos envases; para asegurarse de su buena calidad, todas las partidas de cemento que vaya a emplear la

compañía, se sujetarán a una inspección y experiencia rigurosas; y si se encontrare en malas condiciones, será desechado. La compañía procurará tener en tiempo oportuno el cemento que se ha de emplear, a fin de que los ingenieros puedan tomar de sus almacenes las muestras que quieran, para que las experiencias se hagan sin dilación y sin perjuicio para la ejecución de los trabajos. Si la provisión de cemento fuera en grande escala, deberá conservarse en lugares abrigados y sin humedad, y los envases se colocarán en alto, sobre zoquetes de madera.

La arena deberá ser limpia y gruesa.

La piedra deberá estar desprovista de arcilla u otras materias sucias; deberá tener aristas y podrá pasar por un anillo que tenga seis centímetros de diámetro y no deberá pasar por uno que tenga veinticinco milímetros de diámetro. Antes de emplearse en la mezcla, se mojará la piedra.

La mezcla de estos ingredientes, se hará en envases apropiados, después de que los materiales estén listos, se procederá rápidamente a la construcción del concreto, apisonándolo hasta que el mortero salga a la superficie y llene todos los intersticios.

La superficie del concreto será exactamente paralela a la corona o capa superficial del pavimento; el concreto deberá ser protegido de la acción solar y del viento, manteniéndolo mojado por todo el tiempo que el ingeniero inspector juzgue necesario, hasta que el fraguado se haya hecho por completo y continuar en seguida la construcción de las capas exteriores. Entretanto, dicho concreto no deberá sujetarse a servicio de ninguna clase.

La cubierta exterior o camisa de asfalto, se compondrá de asfalto del Lago de Trinidad, llamada «Pitch Lake,» residuo de petróleo, arena limpia, fina y enteramente desprovista de arcilla o cualquiera otro material impropio y de piedra caliza (carbonato de cal) triturada.

El asfalto refinado deberá ser pastoso, libre de bolas de resina no fundida, o de materia orgánica no bituminosa. Nunca deberá alcanzar una temperatura mayor de

375 grados Fahrenheit.

El residuo de petróleo deberá estar libre de toda clase de impurezas, y tendrá una densidad específica de 18 a 22 grados Beaumé y resistirá una prueba de fuego de 121 grados centígrados.

La piedra caliza se triturará de modo que en su mayor tamaño pase por una criba que tenga una abertura de 3/16 de pulgada inglesa, y que contenga de 30 a 35% de su volumen en polvo de la misma piedra.

La arena será de tales dimensiones, que cuando menos el 25% pase por la criba número 80, y que el total pueda pasar por la número 10. El número de la criba indica los hilos que tiene por pulgada inglesa.

La clase de arena debe ser aprobada por el inspector, después de haberla experimentado.

El cemento asfáltico debe ser preparado con asfalto refinado del Lago de Trinidad y que haya sido aprobado por el inspector, y con residuo de petróleo que reúna los requisitos que se han expresado, estará a prueba de fuego de 121 grados centígrados y a la temperatura de 15½ grados centígrados, tendrá un peso específico de 1.19, y estará compuesto de 100 partes de asfalto puro y de 12 a 20 partes de residuo de petróleo.

La mixtura para el pavimento deberá contener los siguientes materiales:

Cemento asfáltico.....12 a 20%

Piedra caliza triturada..... 80 a 70%

Arena..... 8 a 10%

La compañía, en cada caso, dará al ingeniero inspector, una nota de las proporciones de los materiales que forman el cemento asfáltico, la capa superficial del pavimento y que deberá estar dentro de los límites fijados anteriormente, y también indicará las mezclas que empleare en cada calle; el ingeniero inspector anotará en un libro éstos datos y también la duración que hubiere tenido el pavimento de la calle, sin necesitar reparación, para que una vez obtenida una proporción conveniente, éste

se use en construcciones futuras.

El cemento asfáltico y la piedra caliza se calentarán separadamente a una temperatura de 150 grados centígrados.

La arena se mezclará en frío con la caliza caliente, en las proporciones requeridas; en seguida se les mezclará el cemento a la temperatura y proporciones indicadas, haciendo uso de aparatos adecuados, a fin de obtener una mixtura homogénea.

Esta mezcla al colocarse en la calle, tendrá una temperatura de 150 grados centígrados; y se extenderá sobre el concreto, de manera que se unan bien ambas, para lo cual se comprimirá hasta que se obtenga una superficie uniforme y regular; la capa exterior de asfalto, piedra caliza y arena, deberá tener después de una compresión suficiente, un espesor de pulgadas inglesas, treinta y ocho milímetros.

La compresión se verificará usando planchas calientes de fierro y rodillos de mano; después se espolvoreará el pavimento con cierta cantidad de cemento hidráulico seco, y se comprimirá la superficie con un rodillo de vapor que pesará 45 kilogramos por centímetro lineal, y que trabajará como minimum seis horas por cada mil metros cuadrados de pavimento, o más, si fuere necesario, hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de 1½ pulgadas inglesas, o sean treinta y ocho milímetros que se acaban de indicar.

Si las calles en que se construya la calzada de asfalto, tuviese líneas férreas y los rieles fuesen de sección de hongo, se pondrán a lo largo de los rieles, adoquines de piedra que tengan sus caras igualmente bien labradas y que se colocarán a soga y tizón.

Las juntas de los adoquines, se llenarán con un cemento asfáltico, compuesto de cien partes de asfalto y trece partes de residuo de petróleo. Los adoquines de piedra, se asentarán sobre un concreto hidráulico igual al del resto de la calle.

Las dimensiones de los adoquines de

piedra serán las que fije el ingeniero inspector. Si los rieles fuesen de ranura, la dirección general de Obras públicas determinará si se ponen adoquines de piedra o una faja de mastique.

Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos.

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión que sea más de dos centímetros, o que comience a desintegrarse la lámina, la compañía procederá a cortar o quemar la parte mala; y si el concreto se encontrase también en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base, observando para las mezclas y ejecución de la obra, todo lo estipulado en estas especificaciones.

Si el concreto estuviese en buen estado, únicamente se repondrá la capa superficial.

México, 14 de abril de 1905.- Luis Espinosa.- Pedro Lascurain.- Compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, L. f. Payró.

Son copias.- México, 17 de mayo de 1905.- El subsecretario, Miguel S. Macedo.

*Mayo 22 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a los pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y a las franquicias que concede el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, la Colonia de la Condesa, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a los pagos que deben efectuarse en

años fiscales posteriores y a las franquicias que concede el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, la Colonia de la Condesa, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto, el día 14 de abril de 1905, para construir, conservar y reparar los pavimentos de asfalto de cuarenta calles de la colonia referida.

Trinidad García, diputado presidente.-  
A. Valdivieso, senador vicepresidente.-  
Jenaro García, diputado secretario.-  
A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 22 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 22 de mayo de 1905.- Corral.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Al margen un sello que dice: Dirección general de Obras públicas del Distrito Federal.

## CONTRATO

Que celebran la dirección general de Obras públicas y el Sr. D. Leandro F. Payró, en representación de la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto, y el Sr. D. Víctor M. Garcés, en representación de la Colonia de la Condesa, S. A., para pavimentar las calzadas de cuarenta calles de dicha colonia.

Primera. La Compañía de Pavimentos de Asfalto se obliga a construir los pavimentos de cuarenta calles en la Colonia de la Condesa, de acuerdo con las especificaciones anexas a este contrato.

Segunda. Las calles que se obliga a pavimentar la referida compañía deberán estar comprendidas en la parte de la colonia limitada hacia el Oriente por la avenida Veracruz, hacia el Poniente por la avenida Sonora, hacia el Sur por la avenida Jalisco y

hacia el Norte por la calzada de Chapultepec, considerándose incluidas en la parte designada las avenidas de Sonora, de Veracruz y de Jalisco.

Tercera. Se entenderá por calle para los efectos de este convenio, el tramo comprendido entre dos intersecciones de calles y avenidas.

Los tramos que, siguiendo esta regla, resulten con una longitud que no llegaren a ochenta metros, serán consideradas como parte o continuación de la calle contigua que determine la dirección general de Obras públicas. Los cruceros se computarán en la calle que la dirección elija.

Cuarta. Las calles que se pavimenten deberán estar previamente preparadas con las siguientes obras que serán hechas por la Colonia de la Condesa, S. A.: terraplenes hasta la altura fijada por la dirección de Obras públicas; puestas sobre concreto las guarniciones de las banquetas a la altura que deban quedar; instalada la entubación para el servicio de agua potable y concluidas las obras de saneamiento. La Colonia de la Condesa, S. A., designará libremente las calles que se han de ir pavimentando en el perímetro a que se refiere la cláusula segunda con la limitación de que cada calle que se pavimente será continuación de otra pavimentada ya.

Quinta. La Colonia de la Condesa, S. A., fijará por escrito a la compañía de pavimentos, con dos meses de anticipación por lo menos, la fecha en que deba comenzar la pavimentación de cada calle; y la compañía de pavimentos la dejará terminada dentro de treinta días contados desde dicha fecha, incurriendo en una multa de cincuenta pesos por día, si no cumple. Si el retardo excediera de treinta días, será causa de caducidad del contrato.

Sexta. Las cuarenta calles a que se refiere este contrato deberán pavimentarse dentro del término de cuatro años contados desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso de la Unión, pero sin exceder de quince calles ni bajar de cinco cada año. Si al terminar aquel plazo no se han terminado

todas las que faltan, se considerarán no contratadas.

Séptima. La Compañía de Pavimentos no tendrá obligación de construir pavimentos desde el día 15 de junio hasta el 1º de octubre de cada año.

Octava. El precio del pavimento será de nueve pesos por metro cuadrado; debiéndose pagar seis pesos de contado y tres pesos en ciento veinte mensualidades iguales. Estas mensualidades corresponden tanto al saldo del precio de construcción como al precio de la conservación del pavimento durante diez años.

Novena. Por el pavimento que se construya en las entrevías en las zonas laterales cuya anchura entre el riel y la banqueta no exceda de un metro veinte centímetros, se pagará, sobre los precios fijados en la cláusula octava, un peso más al contado por cada metro cuadrado.

Décima. La dirección general de Obras públicas se reserva el derecho de decidir en qué caso deberán colocarse adoquines de piedra junto a los rieles de ranura, y los pondrá la compañía a soga y tizón sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico líquido. La dirección tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por la zona pavimentada con adoquines de piedra se pagará a la compañía ocho pesos por cada metro cuadrado, de los cuales cinco pesos sesenta centavos al contado y dos pesos, cuarenta centavos en ciento veinte mensualidades de a dos centavos.

Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto a la vía férrea, se pondrá a lo largo de los rieles una pequeña faja de 4 a 5 centímetros de ancho de mastique asfáltico, bastante elástico, para aislar el pavimento de asfalto del movimiento de los rieles.

La compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Undécima. Los pagos a que se refieren

las cláusulas anteriores se harán en la parte de contado por la Colonia de la Condesa, S. A., luego que el pavimento de una calle sea recibido por la dirección de Obras públicas; y en lo que se refiere a las mensualidades expresadas, los pagos se harán por mitad entre el gobierno y la Colonia de la Condesa, S. A., debiendo efectuarse en los primeros quince días de cada mes.

Duodécima. El gobierno reconocerá a favor de la Colonia de la Condesa, S. A., el precio que ésta haya pagado a la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto; por la construcción y conservación de los pavimentos en las calles a que se refiere el presente convenio, abonándose en la cuenta especial que debe llevarle con arreglo a la cláusula novena del contrato de fecha 22 de diciembre de 1902 y pagándose en los términos que expresa la cláusula décima del mismo contrato con las modificaciones que a este respecto contiene el contrato de fecha 21 de diciembre de 1904.

Decimotercera. La Compañía de Pavimentos y Adoquines de Asfalto se obliga a conservar en buen estado durante el término de diez años los pavimentos que haya construido en virtud de este contrato; contándose dicho término para cada calle desde el día en que ésta hubiere sido recibida por la dirección general de Obras públicas.

Decimocuarta. Terminado este período de diez años, la compañía continuará obligada a la conservación del pavimento por un nuevo término de cinco años que, siempre con seis meses de anticipación por lo menos, la dirección general de Obras públicas así lo determinare, para la totalidad de los pavimentos que existan de las calles que ahora se contratan. Durante este nuevo período de conservación y reparación se pagarán por el gobierno a la compañía de pavimentos, en mensualidades, veinte centavos anuales por cada metro cuadrado.

Decimoquinta. La dirección general de Obras públicas queda en libertad para mandar levantar o remover los pavimentos construidos en ejecución de este contrato; pero si lo hiciere dentro del período de los primeros diez años, se seguirá pagando a la compañía

la cuota de treinta centavos por metro cuadrado y por año, hasta completar el precio estipulado conforme a la cláusula octava; y si lo hiciere durante el período siguiente de cinco años, desde el día en que sea levantado el pavimento de una calle cesará de causarse la cuota por su conservación.

Decimosexta. La conservación y reparación a que se refieren las cláusulas precedentes, se ejecutarán de acuerdo con las especificaciones anexas y con sujeción a las siguientes reglas:

I. Las reparaciones que exijan la conservación del pavimento, serán hechas con toda oportunidad, sin que sea necesario que la dirección general de Obras públicas, las ordene a la compañía, pues ésta deberá ejecutarlas tan luego como el pavimento se deteriore;

II. Si la compañía no lo hiciere así, será requerida por la dirección general de Obras públicas para que haga las reparaciones, debiendo quedar concluidas dentro del término que al efecto se señale; y si la compañía no cumpliere, incurrirá en una multa de cinco pesos, por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer la reparación, y se suspenderán los abonos mensuales que deba recibir por la calle de que se trate hasta que compruebe haber hecho las reparaciones que le haya ordenado la dirección general de Obras públicas, mandándole entonces pagar la dirección las cuotas que le hubiere retenido por este motivo. Pasados treinta días después de vencido el plazo fijado en el requerimiento, sin que éste se haya obedecido, la dirección dará conocimiento del hecho a la secretaría de Gobernación, para que declare la caducidad del contrato.

III. La obligación de conservación y reparación que incumbe a la compañía a su costa, comprende solamente el deterioro que sea consecuencia del tráfico de las calles o de hundimientos por falta de consolidación del subsuelo, y por lo mismo, las composturas que sean necesarias por cualquier otro motivo especial o extraordinario, no serán a costa de la compañía, aunque ésta deberá



ejecutarlas.

IV. Las reparaciones que deban hacerse con motivo de la instalación o compostura de colectores, atarjeas, tubos de agua, cables o alambres eléctricos, cañerías de gas u otras instalaciones subterráneas y las que sean necesarias por ruptura de dichas instalaciones, no serán a cargo de la compañía de pavimentos, sino que serán pagados por el gobierno o por los respectivos propietarios o empresas, según quien hubiere ejecutado la obra.

V. La dirección general de Obras públicas dictará las medidas que estime necesarias, a fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios, pero el deterioro que resulte con motivo de ellas, por el acarreo y descarga de materiales y causas semejantes, tampoco será de cuenta de la compañía de pavimentos de asfalto, sino que le será pagado por la Colonia de la Condesa, S. A., quien pagará al contado el importe de estas reparaciones.

VI. Todas las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, de acuerdo con lo prevenido en las cláusulas anteriores, serán ejecutadas por la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto, ya sea que deba ella reportar su costo, o que éste quede a cargo del gobierno, de la Colonia de la Condesa, S. A., o de otras empresas.

Decimoséptima. Por la reparación de los pavimentos en los casos que sean a su cargo, la dirección general de Obras públicas y la Colonia de la Condesa, S. A., pagarán los siguientes precios:

Por metro cuadrado de lámina... \$ 3.60

Por metro cuadrado de lámina y concreto..... 6.75

El importe de estas reparaciones será pagado en los cinco primeros días del segundo mes siguiente al de la recepción de la obra.

Decimoctava. Luego que la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto avise por escrito a la dirección general de Obras públicas, haber terminado la construcción del pavimento en una calle, procederá la

misma dirección, por medio de la persona que designe, a recibir la obra dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiese recibido el aviso y con intervención del representante de la compañía, levantará un acta por cuadruplicado, en la cual se hará constar la fecha en que sea recibido el pavimento, su extensión en metros cuadrados, su importe y si fue construido conforme a lo estipulado o si tiene algunos defectos, los cuales se expresarán con toda claridad. Dos de esos ejemplares se entregarán a la compañía de pavimentos y los otros dos se entregarán a la dirección general de Obras públicas.

Decimonovena. El gobierno federal permitirá la entrada al país, libre de toda clase de derechos, del asfalto y residuo de petróleo necesarios para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos que se contratan. Las cantidades que se podrán introducir en uso de esta franquicia, serán de ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar, o ciento cinco si el asfalto fuere retinado, y treinta kilogramos de residuo de petróleo, por cada metro cuadrado de pavimento que se tenga que construir.

Vigésima. Sin perjuicio de que los ingenieros de la dirección general de Obras públicas tengan en los trabajos de pavimentación, la injerencia que fijan este contrato y las especificaciones, durante la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, podrán inspeccionar libremente todas las operaciones, a efecto de asegurarse de que la compañía da cumplimiento a todo lo estipulado. La compañía dará a los ingenieros todos los datos y facilidades que necesiten y les permitirá visitar los almacenes y fábricas a fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan a las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica o pericial que sobre ese punto llegue a surgir será resuelta breve y sumariamente por dos peritos nombrados: uno por la dirección general de Obras públicas y otro por la compañía. En caso de discordia, el tercer perito será designado por el director de la Escuela Nacional de Ingenieros. El mismo

director nombrará el perito que debiera designar alguno de los interesados, cuando esto no se hubiere hecho después de ocho días de haber sido para ello requerido por la otra parte interesada.

Vigesimoprimera. La compañía de pavimentos se obliga a comprobar ante la dirección general de Obras públicas, que todo el asfalto que emplee en la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, será precisamente del Lago de Trinidad (Piten Lake) en la isla de este nombre, y a este efecto, y sin perjuicio de que la dirección pueda acudir a otros medios, con objeto de cerciorarse de la procedencia del asfalto; a la llegada de cada cargamento de ese material a la república, presentará la compañía un certificado de la aduana británica de Brighton o puerto de la Brea, de la isla, de Trinidad, en el cual aparezca que el asfalto ha sido extraído del llamado Pitch Lake, y presentará también las facturas originales de venta.

Vigesimosegunda. La compañía se obliga a construir, conservar y reparar los pavimentos que correspondan a la zona que sea a cargo de compañías de ferrocarriles urbanos establecidos o por establecer, y cuyo pago deba ser hecho por ellas, en los mismos términos y condiciones que este contrato expresa, no cobrando precios mayores de los fijados en el contrato, si el pago se verifica en efectivo y al contado.

Vigesimotercera. Este contrato caducará:

I. Por no construir la compañía los pavimentos que le ordene la Colonia de la Condesa, S. A., dentro de los plazos fijados;

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que queda estipulado;

III. Por emplear en la construcción o en la reparación y en la conservación de los pavimentos, algún asfalto cuya procedencia no fuere del Lago de Trinidad.

Vigesimocuarta. Cuando a juicio de la dirección general de Obras públicas proceda declarar la caducidad del contrato, así lo

manifestará a la secretaría de Gobernación, siendo atribución de ésta hacer la declaración conectiva, con sujeción a las reglas siguientes:

I. En los casos de las dos primeras fracciones de la cláusula anterior procederá la caducidad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este contrato señala para hacer la construcción o reparación de los pavimentos, debiéndose además aplicar las multas en que haya incurrido la compañía.

II. En los casos de la fracción tercera de la cláusula anterior, se declarará la caducidad cuando requerida para ello la compañía no compruebe la procedencia del asfalto en el término que se le señale, cuando se tenga la prueba de que no es de procedencia estipulada o de que no son auténticos los documentos con que ésta se comprobó.

Vigesimoquinta Declarada la caducidad, el contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y se suspenderá el pago de las mensualidades, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la compañía debe ejecutar a su costa ese servicio; entendiéndose que la dirección general de Obras públicas tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y a los precios que crea convenientes.

Vigesimosexta. Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso de la Unión y surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto de aprobación.

México, 14 de abril de 1905.- Luis Espinosa.- Compañía de pavimentos de asfalto, L. F. Payró, gerente.- Colonia de la Condesa, S. A.- V. M. Garcés, secretario.

*Mayo 22 de 1905.- Especificaciones para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos.*

Art. 1º. La compañía se sujetará para formar la superficie pavimentada de lámina, a los perfiles longitudinales y transversales que le dará la dirección general de Obras públicas, con la oportunidad necesaria.

Art. 2º. El pavimento se compondrá de las siguientes capas:

I. Un concreto hidráulico con base de cemento de 127 milímetros de espesor (5 pulgadas inglesas);

II. De una lámina de asfalto de treinta y ocho milímetros, (1½ pulgadas inglesas).

Art. 3º. El concreto se formará de cemento, arena y piedra, como a continuación se indica: estos tres materiales se mezclarán en las proporciones siguientes: una parte en volumen de cemento, dos partes en volumen de arena y nueve partes en volumen de piedra.

El cemento será de toma lenta, y no deberá fraguar antes de tres horas ni después de veinte, los briquetes que se hagan con el cemento puro, deberán resistir después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción de veinticuatro kilos por centímetro cuadrado; el cemento dejará menos de diez por ciento de residuo al pasar por un tamiz de novecientas mayas por centímetro cuadrado. Deberá ser fresco, contenido en buenos envases; para asegurarse de su buena calidad, todas las partidas de cemento que vaya a emplear la compañía, se sujetarán a una inspección y experiencia rigurosas; y si se encontrare en malas condiciones, será desechado. La compañía procurará tener en tiempo oportuno el cemento que ha de emplear, a fin de que los ingenieros puedan tomar de sus almacenes, las muestras que quieran, para que las experiencias se hagan sin dilación y sin perjuicio para la ejecución de los trabajos. Si la provisión de cemento fuere en grande escala, deberá conservarse en lugares abrigados y sin humedad y los envases se colocarán en alto sobre zoquetes de madera. La arena deberá ser limpia y gruesa.

La piedra deberá estar desprovista de arcilla u otras materias sucias; deberá tener aristas y podrá pasar por un anillo que tenga seis centímetros de diámetro, y no deberá pasar por uno que tenga veinticinco milímetros de diámetro. Antes de emplearse en la mezcla, se mojará la piedra.

La mezcla de estos ingredientes, se hará en envases apropiados; después de que los materiales estén listos, se procederá rápidamente a la construcción del concreto, apisonándolo hasta que el mortero salga a la superficie y llene todos los intersticios.

La superficie del concreto será exactamente paralela a la corona o capa superficial del pavimento; el concreto deberá ser protegido de la acción solar y del viento, manteniéndolo mojado por todo el tiempo que el ingeniero inspector juzgue necesario, hasta que el fraguado se haya hecho por completo; y continuar en seguida la construcción de las capas exteriores. Entretanto, dicho concreto no deberá sujetarse a servicio de ninguna clase.

La cubierta exterior o camisa de asfalto, se compondrá del lago de Trinidad, llamado Pitch Lake, residuos de petróleo, arena limpia, fina y enteramente desprovista de arcilla o cualquiera otro material impropio y de piedra caliza (carbonato de cal) triturada.

El asfalto refinado deberá ser pastoso, libre de bolas de resina no fundida o de materia orgánica no bituminosa. Nunca deberá alcanzar una temperatura mayor de 375 grados Fahrenheit.

El residuo de petróleo debe estar libre de toda clase de impureza; tendrá una densidad específica de 18 a 22 grados Baumé y resistirá una prueba de fuego de 121 grados centígrados.

La piedra caliza se triturará de modo que en su mayor tamaño pase per criba que tenga una abertura de 3/16 de pulgada inglesa y que contenga de 30 a 35% de su volumen en polvo de la misma piedra.

La arena será de tales dimensiones, que cuando menos el 25 por 100 pase por la

criba núm. 80, y que el total pueda pasar la núm. 10.

El número de la criba indica los hilos que tiene por pulgada inglesa.

La clase de la arena debe ser aprobada por el inspector, después de haberla experimentado.

El cemento asfáltico se debe preparar con asfalto refinado del lago de Trinidad, que haya sido aprobado por el inspector; y con residuo de petróleo que reúna los requisitos que se han expresado; estará a prueba de fuego de 121 grados centígrados y a la temperatura de 15½ grados centígrados; tendrá un peso específico de 1.19, y estará compuesto de cien partes de asfalto puro y de 12 a 20 partes de residuo de petróleo.

La mixtura para el pavimento deberá contener los siguientes materiales:

Cemento asfáltico.....12 a 20%

Piedra caliza triturada..... 80 a 70%

Arena..... 8 a 10%

La compañía dará en cada caso al ingeniero inspector una nota de las proporciones de los materiales que forman el cemento asfáltico, la capa superficial del pavimento, y que deberán estar dentro de los límites fijados anteriormente, y también indicará las mezclas que empleare en cada calle; el ingeniero inspector anotará en un libro estos datos y también la duración que hubiere tenido el pavimento de la calle sin necesitar reparación, para que una vez obtenida una proporción conveniente, ésta se use en construcciones futuras.

El cemento asfáltico y la piedra caliza se calentarán separadamente, a una temperatura de 150 grados centígrados.

La arena se mezclará en frío con la caliza caliente en las proporciones requeridas; en seguida se les mezclará el cemento a la temperatura y proporciones indicadas, haciendo uso de aparatos adecuados a fin de obtener una mixtura homogénea.

Esta mezcla, al colocarse en la calle, tendrá una temperatura de 150 grados

centígrados y se extenderá sobre el concreto de manera que se unan bien ambas, para lo cual se comprimirán hasta que se obtenga una superficie uniforme y regular. La capa exterior de asfalto, piedra caliza y arena, deberá tener, después de una compresión suficiente, un espesor de 1½ pulgadas inglesas (38 milímetros.)

La compresión se verificará usando planchas calientes de fierro y rodillos de mano; después se espolvoreará el pavimento con cierta cantidad de cemento hidráulico, seco y se comprimirá la superficie con un rodillo de vapor, que pesará 45 kilo gramos por centímetro lineal y que trabajará; como mínimum, seis horas por cada mil metros cuadrados de pavimento, o más si fuere necesario, hasta que la compresión no produzca impresiones en la indicada superficie del pavimento; debiendo entonces tener esta capa el espesor de 1½ pulgadas inglesas, o sean 38 milímetros que se acaban de indicar.

Si las calles en que se construye la calzada de asfalto, tuviesen líneas férreas y los rieles fuesen de sección de hongo, se pondrán a lo largo de los rieles, adoquines de piedra que tengan sus caras igualmente bien labradas y que se colocarán a soga y tizón.

Las juntas de los adoquines, se llenarán con un cemento asfáltico, compuesto de cien partes de asfalto y trece partes de residuo de petróleo. Los adoquines de piedra, se asentarán sobre un concreto hidráulico igual al del resto de la calle.

Las dimensiones de los adoquines de piedra serán las que fije el ingeniero inspector. Si los rieles fuesen de ranura, la dirección general de Obras públicas determinará si se ponen adoquines de piedra o una faja de mastique.

*Mayo 22 de 1905.- Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos.*

Inmediatamente que se observe en la superficie del pavimento una depresión que sea de más de dos centímetros o que comience a desintegrarse la lámina, la

compañía procederá a cortar o quemar la parte mala; y si el concreto se encontrase también en mal estado, se reconstruirá en ese lugar el pavimento desde su base observando para las mezclas y ejecución de la obra, todo lo estipulado en estas especificaciones. Si el concreto estuviere en buen estado, únicamente se repondrá la capa superficial.

México, 14 de abril de 1905.- Luís Espinosa.- Compañía de Pavimentos de Asfalto.- L. F. Payró, gerente.- Colonia de la Condesa, S A.,- Secretario, V. M. Garcés.

Son copias.- México, 22 de mayo de 1905.- Miguel S. Macedo.

*Mayo 25 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el día 23 de febrero de 1905 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Reyes Spíndola, para el establecimiento de una colonia urbana, con el nombre de «El Imparcial.»*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el día 23 de febrero de 1905 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Reyes Spíndola, para el establecimiento de una colonia urbana, con el nombre de «El Imparcial,» a los lados de la calzada de Tacuba a Atzacapotzalco, en esta última municipalidad.

Juan Dublán, diputado vicepresidente.- A. Valdivieso, senador vicepresidente.- Rafael Pardo, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, a 25 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 25 de mayo de 1905.- Corral.- Al.....

El documento a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas y el Sr. Lic. Rafael Reyes Spíndola, para la formación de una colonia llamada de «El Imparcial,» ubicada a los lados de la calzada que va de Tacuba a Atzacapotzalco, en la municipalidad de Atzacapotzalco.

Primera.- La dirección general de Obras públicas autoriza al Sr. Lic. Reyes Spíndola para establecer una colonia urbana en la municipalidad de Atzacapotzalco, sobre dos fajas de terreno que quedan inmediatamente a los lados de la calzada de Tacuba a Atzacapotzalco, en el tramo comprendido entre la casa de Tenanteteche por el Sur y la zanja de san Lucas por el Norte.

La faja del Este que se va a urbanizar queda limitada como sigue:

Al Norte por la zanja de san Lucas.

Al Este por la línea quebrada que, partiendo de la zanja de san Lucas hacia el Sur, está formada como sigue:

1º. Una recta de 739 m. de longitud paralela a la orilla oriental de la calzada dicha, y a 55 m. de distancia de esa;

2º. Otra recta de 6 m. 15 que corre de Este a Oeste, y

3º. Una línea de 69 m. 36 que va de Norte a Sur apañada con el muro de mampostería que sirve de límite occidental a la casa de la hacienda de Clavería.

Al Sur por el camino particular que va de la hacienda citada a la calzada de Tacuba.

Y por el Oeste con la orilla oriental de la calzada mencionada.

La otra faja por urbanizar queda limitada por el Norte con la zanja de san Lucas; por el Este, con la orilla occidental de la calzada; por el Sur, con la casa de Tenanteteche, propiedad del Sr. Angel Zimbrón; y por el Oeste, con una línea recta paralela a la orilla Poniente de la calzada y a 55 m. de distancia de esa.

Segunda.- Cada una de las fajas definidas en la cláusula anterior, está dividida en cuatro manzanas por calles de 20 m. de ancho; trazadas normalmente a la calzada. Los frentes de las manzanas de la faja oriental son contando a partir del Norte: para la primera 140 m. y 200 m. para cada una de las tres restantes.

Para las manzanas de la faja occidental corresponden los frentes siguientes, contando siempre a partir del Norte: la primera 136 m. 80; la segunda y la tercera 200 m. cada una, y la cuarta 174 metros 65.

Tercera.- Para los efectos de este contrato, el Sr. Reyes Spíndola se obliga a ejecutar todas las reparaciones, correcciones de alineamiento y desazolve que para el colector que tiene instalado en la calzada de Tacuba, señale la dirección general de Obras públicas.

Cuarta.- El Sr. Reyes Espíndola construirá a sus expensas un tanque lavador de 62 metros 3 de cabida y conectado con el origen del colector en la forma que indique la dirección general de Obras públicas. Asimismo el concesionario proporcionará para el servicio del tanque, el pozo o los pozos necesarios para llenarlo diariamente por medio de una bomba que el expresado dejará instalada; obedeciendo en todo a las indicaciones de la dirección de Obras públicas.

Quinta.- Las obras de pavimentación para las calzadas de las calles, embanquetado, dotación y distribución de aguas y plantación de árboles que sean necesarias para la urbanización de la colonia, las ejecutará el Sr. Lic. D. Rafael Reyes Spíndola, previa la aprobación de la dirección de Obras públicas de los proyectos y especificación

respectiva, para lo cual se celebrarán de antemano los contratos parciales que fueren del caso establecer. Si el Sr. Reyes Spíndola subcontratare con un tercero la ejecución de las obras, será necesario además que la dirección general de Obras públicas apruebe los contratos que para este efecto celebre el citado Sr. Reyes Spíndola.

La dirección general de Obras públicas se obliga a ir prestando los servicios de limpia y alumbrado según lo vayan exigiendo las necesidades de la colonia, debiendo proporcionar alumbrado eléctrico necesario para cada calle, una vez que queden construidas en ella cuando menos cinco casas.

Sexta.- El Sr. Reyes Spíndola queda obligado a dar principio a las obras de embanquetado inmediatamente que se apruebe este contrato, y quedarán concluidas dentro del plazo que fije el contrato relativo a estas obras. Después de entregada la primera calle a la dirección general, el Sr. Reyes Spíndola se compromete a que en cada uno de los años subsecuentes, completará la urbanización de todas aquellas calles en que al finalizar el año anterior estén concluidas por lo menos 8 casas.

Séptima.- En la calzada de Tacuba a Atzacapotzalco, en donde está ubicada la colonia, el concesionario Lic. Reyes Spíndola se compromete a dejar una faja de cada lado de ésta, de dos metros de ancho para las banquetas de piedra artificial que darán acceso a los jardines que se establecerán forzosamente en la parte anterior de las casas que tengan su fachada hacia la calzada referida.

Octava.- El Sr. Reyes Spíndola hará a sus expensas los pagos que se desprendan de las instalaciones expresadas en la cláusula cuarta y de los contratos indicados en cláusula quinta, en la forma que los mismos establezcan, debiendo la dirección general de Obras públicas por su parte, reembolsarle de los gastos que por este motivo hiciere en los términos que expresan las cláusulas relativas de este contrato.

Novena.- El Sr. Lic. Reyes Spíndola, de acuerdo con la dirección general de Obras

públicas, y con sujeción a las disposiciones vigentes, perforará los pozos que sean necesarios para el abasto de agua, debiendo cubrir tanto el importe de estos pozos como el de la instalación y distribución del agua. Queda entendido que tanto los pozos como las instalaciones, pertenecerán a la dirección y su importe será reembolsado en la forma que se determine en su contrato respectivo.

Décima.- La dirección general de Obras públicas desde la fecha en que sea aprobado este contrato, abrirá al Sr. Lic. Reyes Spíndola una cuenta sin intereses en la que se le abonará desde luego la cantidad de \$9,828.75 es como valor del colector mencionado en la cláusula tercera, sin que pueda pedir el abono del costo de las rectificaciones, reparaciones y desazolves que se han mencionado en la misma cláusula; y el importe de los gastos que haga de conformidad con los contratos para la urbanización de la colonia.

Para que en dicha cuenta se abone el importe de las obras, será necesario que su construcción y funcionamiento estén a satisfacción de la dirección general de Obras públicas y que hayan sido recibidas por ella. El costo del embanquetado sólo se abonará cuando se extienda a toda una calle en las dos aceras.

Siendo la calzada de Tacuba a Atzacapotzalco una vía de comunicación ya existente, y que es la única que une los pueblos arriba mencionados, la dirección de Obras públicas la pavimentará según lo crea conveniente, sin que el Sr. Lic. Reyes Spíndola tenga que abonar cantidad alguna por esta obra.

Decimoprimera. - Las cantidades que recibirá el Sr. Lic. Reyes Spíndola en cada año, para reembolsarse de los gastos que baya erogado conforme al presente contrato serán las que resulten calculando en las calles concluidas de urbanizar el metro lineal del frente de cada casa a razón de \$10 al año. Los pagos se harán por bimestres en cada uno de los meses impares, debiéndose hacer el primer pago en el segundo mes siguiente al de la recepción de la primera calle.

Decimosegunda.- El Sr. Lic. Reyes Spíndola manifiesta que la propiedad de los terrenos para las calles transversales de la colonia, situadas en la parte que va a urbanizarse, pertenecen respectivamente a los señores Ángel Zimbrón y Manuel Manterola, pero con el fin de hacer cesión de ellas a la dirección general de Obras públicas, concurrirán al otorgamiento de esta escritura.

Y para el aseguramiento de esta cesión firman este contrato los citados Sres. D. Ángel Zimbrón y D. Manuel Manterola.

Decimotercera.- Para los efectos de este contrato se entiende por calle el espacio de vía pública comprendida entre la calzada de Tacuba a Atzacapotzalco y las líneas que l sirven de límite a la colonia por el Este y por el Oeste; y por calle enteramente urbanizada, el mismo espacio de vía pública dotada de saneamiento, servicio de agua potable, pavimento en la calzada, banqueta, arboleda. Igualmente se entenderá por casa para los efectos de este contrato toda edificación o construcción que exista en un terreno, siempre que esté concluida y que produzca una renta mensual de treinta pesos por lo menos. Si la construcción estuviere ocupada por el dueño será necesario que la renta que estime la dirección de Contribuciones no baje de la suma expresada.

Decimocuarta.- Este contrato caducará:

I. Por no presentarse a la dirección general de Obras públicas dentro de un año contado desde la aprobación de este convenio, los proyectos de los contratos relativos a las obras que hayan de ejecutarse en la colonia, acompañados de los planos, especificaciones y detalles correspondientes o por no llegarse a firmar esos contratos en los seis meses siguientes a la presentación de esos proyectos. No se computará este último plazo en el término durante el cual la dirección general de Obras públicas tenga en estudio el proyecto sin que dicte resolución sobre él, si ese tiempo excediere de un mes.

II. Por interrumpir los trabajos durante un año.

III. Por falta de cumplimiento a lo que expresan las cláusulas 4ª y 5ª.

El tanque, conexiones, pozos y bomba que se mencionaron en cláusula 4ª, quedarán en perfecto servicio dentro de los seis meses siguientes inmediatamente a la fecha en que se firme este contrato.

En los casos de las fracciones II y III, la dirección de Obras públicas sólo pagará al Sr. Lic. Reyes Spíndola el costo de las obras que se le hubieren abonado a su cuenta hasta la fecha en que se declare su caducidad.

La caducidad será declarada por la secretaría de Gobernación, previa audiencia del Sr. Lic. Reyes Spíndola y dándole quince días para que alegue lo que a sus intereses convenga.

Decimoquinta.- Este contrato surtirá sus efectos y se elevará a escritura pública, si es aprobado por la superioridad, y los gastos que origine serán de cuenta del concesionario.

México, 23 de febrero de 1905.-Rafael Reyes Spíndola.- Luís Espinosa .

Es copia. México, 25 de mayo de 1905.- El subsecretario, Miguel S. Macedo.

*Mayo 29 de 1905.- Se convoca al pueblo del sexto distrito del Estado de Jalisco, a la elección extraordinaria de diputados propietario y suplente al Congreso general.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo segundo de la ley de 18 de diciembre de 1901, decreta:

Art. 1º. Se convoca al pueblo del sexto distrito del Estado de Jalisco, a la elección extraordinaria de diputados propietario y suplente al Congreso general.

Art. 2º. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 2 y las secundarias el domingo 16 de julio próximo.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 27 de mayo de 1905.- Trinidad García, diputado presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- Lorenzo Elizaga, diputado secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a 29 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 29 de mayo de 1905.- Corral.- Al.....

*Agosto 23 de 1904.- Ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto de fecha 24 de mayo del corriente año, para reformar la ley de fecha 7 de noviembre de 1899, he tenido a bien decretar la siguiente

Ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales.

## CAPÍTULO I.

### Actos de beneficencia privada.

Art. 1º. Se entiende por actos de beneficencia privada, para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten con fondos particulares y con un fin filantrópico o de instrucción laica.

Se equiparan a los actos de beneficencia las fundaciones para la concesión de premios por estudios, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes, o un beneficio a la



humanidad o a las clases desvalidas.

No se reputan actos de beneficencia los que no tienen un objeto de utilidad pública o son contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 2º. Los actos de beneficencia privada son de carácter permanente o transitorio y pueden ejecutarse por los benefactores o por sus representantes, comisionados o sucesores, ya individual, ya colectivamente. También pueden ejecutarse por asociaciones constituidas por tres o más personas sin objeto de especulación.

Art. 3º. Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación, entendiéndose por tal el hecho de que se destinen algunos bienes para determinado objeto de beneficencia, y tienen ese carácter:

I. La creación y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorros y, en general, toda institución u obra que tenga por objeto socorrer a las clases menesterosas;

II. La creación y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción laica, primaria, preparatoria o profesional; para la educación moral laica; para la enseñanza de conocimientos útiles de interés general, o para cualquiera otro de los objetos comprendidos en el art. 1º.

Art. 4º. Los actos de carácter transitorio son aquellos de que, por su propia naturaleza o por la voluntad de sus autores, no resulta una institución o establecimiento permanente y que haya de funcionar de modo constante y regular. En consecuencia, además de cualesquiera otros actos en que concurra la expresada circunstancia, quedan comprendidas en tal denominación la creación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, cuando su objeto sea solamente satisfacer las necesidades originadas por una epidemia, una crisis u otra causa temporal, y la distribución de los fondos dejados por herencia o legado a favor de los pobres.

Art. 5º Los actos de beneficencia privada, sean de carácter transitorio o perma-

nente, y ya sea que se ejecuten por un individuo o por asociaciones, estarán sujetos a la vigilancia de la junta de beneficencia privada, la cual podrá exigir judicial o administrativamente el exacto cumplimiento de la voluntad de los benefactores y la observancia de los preceptos de esta ley.

## CAPÍTULO II.

### Personalidad jurídica de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 6º. Las fundaciones a que se refiere el art. 3º son susceptibles de derechos y obligaciones, y, por lo mismo, constituyen personas morales. La capacidad de éstas está circumscripita a los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas a personas morales.

Art. 7º. Ninguna fundación de beneficencia privada tendrá personalidad jurídica, sino después de expedido el correspondiente decreto por el Ejecutivo de la Unión, previos los requisitos que dispone esta ley.

Art. 8º. Las fundaciones serán representadas, para todos los efectos legales, por sus patronos,

Art. 9º. Las fundaciones de beneficencia que no estén bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas o de ministros de algún culto, podrán adquirir y administrar, además de los edificios que se destinen inmediata y directamente a su servicio u objeto, los bienes muebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para su sostenimiento y fin, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión, conforme a la parte final del art. 27 de la Constitución.

Entretanto se expide dicha ley, las expresadas fundaciones podrán adquirir los bienes y capitales que, a juicio de la secretaría de Gobernación y previa su autorización expresa, en cada caso, sean necesarios para su sostenimiento y fin.

Art. 10. Las fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les transmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, a menos de que puedan conservarlos legalmente conforme al artículo anterior.

Para aceptar una donación o legado oneroso, o una herencia, necesitan estar autorizados por la junta de beneficencia privada.

Para repudiar cualquiera herencia, legado o donación se requiere autorización de la secretaría de Gobernación.

### CAPÍTULO III.

#### Constitución de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 11. Las fundaciones de beneficencia privada podrán constituirse levantando una acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los fundadores;

II. La denominación de la fundación;

III. El objeto de la misma y su domicilio legal;

IV. El capital que en efectivo, valores o intereses se destine al objeto de la institución, y los bienes muebles o inmuebles que se le cedan, pormenorizando la naturaleza de ellos y la forma o términos en que deban exhibirse o recaudarse;

V. La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de los patronos y la manera de substituirlos en sus faltas temporales o definitivas;

VI. Todos los datos que los fundadores estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y a la manera de ejecutarla.

Art. 12. Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos albaceas o el patrono designado por el testador serán los que, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, deberán levantar

el acta que previene el artículo anterior y presentarla a la junta de beneficencia privada para los efectos de esta ley.

En estos casos, se insertarán en el acta de fundación las cláusulas relativas del testamento.

Art. 13. El acta a que se refieren los artículos anteriores se extenderá por duplicado y ambos ejemplares serán subscriptos ante un notario público por el fundador o fundadores o por los herederos, albaceas o patronos, en su caso.

Uno de los ejemplares se remitirá a la junta de beneficencia privada con un memorial en papel simple, en que se solicite se haga la declaración de que el objeto de la fundación está dentro de las prescripciones de esta ley.

Art. 14. La declaración que haga la junta se remitirá, con los antecedentes del caso, a la secretaría de Gobernación para los efectos que expresa esta ley.

Art. 15. En caso de que los herederos, albaceas o patronos designados por el testador no acrediten en los autos del respectivo juicio de testamentaría haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el art. 12, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso a la junta de beneficencia privada a fin de que ésta proceda a exigir la constitución de la fundación, a cuyo efecto será considerada parte en el juicio de testamentaría.

Cualquiera persona podrá denunciar a la junta la existencia de las disposiciones testamentarias en que se hagan fundaciones de beneficencia.

Art. 16. Toda fundación será regida por estatutos cuyo proyecto será sometido a la aprobación de la junta de beneficencia privada y expresará:

I. El objeto de la institución;

II. Los requisitos que se habrán de exigir para la admisión a participar de sus beneficios;

III. Las bases generales de su organi-

zación y administración;

IV. Las demás disposiciones necesarias para caracterizar con claridad los fines de la institución y su manera de funcionar.

En los estatutos serán estrictamente respetadas las bases establecidas en el acta de fundación.

Las reglas y disposiciones relativas a los puntos de administración de secundaria importancia se reservarán para los reglamentos económicos.

Art. 17. Si el proyecto de estatutos no fuere completo a juicio de la junta, ésta prevendrá al patrono que lo adicione con disposiciones sobre los puntos omitidos, los cuales le determinará con precisión.

Art. 18. La junta examinará si el proyecto de estatutos respeta las bases del acta de fundación, si las bases que establece aseguran suficientemente la realización del objeto señalado en dicha acta y en el respectivo testamento, en su caso, y si no se contiene alguna disposición contraria a la ley.

Encontrando la junta satisfechos los anteriores requisitos, aprobará el proyecto y remitirá una copia de él a la secretaría de Gobernación.

Si el proyecto no llenare los requisitos, la junta lo devolverá al patrono y no lo aprobará hasta que haya sido convenientemente reformado.

Art. 19. La secretaría de Gobernación revisará los estatutos aprobados por la junta y la declaración hecha por ésta a que se refiere el art. 13, y si los aprueba, por estar arreglados a la ley, serán protocolizados.

Art. 20. Protocolizados el acta constitutiva y los estatutos, con las resoluciones que los hayan aprobado, y tan luego como el respectivo establecimiento o institución quede creado y comience a funcionar de acuerdo con lo establecido en la fundación, el patrono lo avisará a la junta de beneficencia privada, a efecto de que previa la práctica de una visita y las demás diligencias que se creyere convenientes para acreditar el hecho, la junta

se dirija a la secretaría de Gobernación para que ésta, por medio de decreto especial, declare que la institución goza de personalidad jurídica y de las franquicias que concede la presente ley.

Art. 21. Si se tratare de una institución que no sea de carácter permanente y que, por lo mismo, no deba gozar de personalidad jurídica, bastará que se levante el acta correspondiente, observándose, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones de los arts. 11 a 15. La declaración que haga la junta será elevada a la secretaría de Gobernación, la cual, si la encontrare arreglada a la ley, la aprobará y la comunicará a la secretaría de Hacienda, para el efecto de que la institución goce de la exención de impuestos conforme a esta ley.

Art. 22. Las bases establecidas en el acta de fundación no pueden ser modificadas sino por los fundadores mismos y con aprobación de la junta de beneficencia privada y de la secretaría de Gobernación.

Las modificaciones aprobadas se harán constar en una nueva acta subscripta por los fundadores ante notario en dos ejemplares, de los cuales uno se protocolizará y otro se remitirá a la junta.

Cuando sea procedente, por tratarse de una institución permanente y cambiarse el objeto, la denominación, el domicilio u otra de las bases esenciales de la fundación, la secretaría de Gobernación expedirá nuevo decreto declarando que la institución, no obstante la modificación de sus bases, continuará gozando de personalidad jurídica y de las franquicias que concede esta ley.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los patronos.

Art. 23. Son patronos de una fundación:

I. Los fundadores durante su vida;

II. Los nombrados por los fundadores o los designados conforme a las reglas establecidas por ellos;

III. Los nombrados por la junta de beneficencia privada en las faltas temporales o absolutas de los enumerados en las fracciones anteriores, sea que la falta provenga de no haberse hecho la designación, de ser ilegal ésta, o de cualquiera otra causa.

Art. 24. Los fundadores pueden nombrar como patronos a personas determinadas o a los herederos o sucesores de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el cargo. Pueden también designar como patrono a la persona o personas que desempeñen determinadas funciones públicas, a institutos oficiales a los que la ley permita esa representación, a los ayuntamientos y a cualquiera otra corporación legalmente constituida, y pueden, por último, determinar las reglas que crean más convenientes para la transmisión del patronato, cualesquiera que sean.

Art. 25. No pueden ser patronos, ni directores, ni administradores los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades o corporaciones religiosas, ni las personas que ellos designen.

Art. 26. El patrono en ejercicio puede, bajo su responsabilidad, dar poder a otra persona para ejercer temporalmente el patronato.

El patrono podrá en todo tiempo revocar el poder que hubiere conferido, sea que en él haya o no fijado tiempo para su ejercicio.

Art. 27. El nombramiento o designación de patrono se considera como un mandato y, por lo mismo, no confiere derechos posesorios.

Art. 28. En todo caso de controversia sobre ejercicio del patronato los jueces decidirán provisionalmente, y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes deba ejercer el patronato, y lo podrán o mantendrán, según el caso, en el ejercicio de él.

Art. 29. Los fundadores o la junta de beneficencia privada, en su caso, podrán designar la remuneración de los patronos.

## CAPÍTULO V.

### Administración de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 30. Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación, ejercitar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Art. 31. Los patronos llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado a formar la historia de la institución y de todo lo que con ella se relacione.

Art. 32. Los patronos podrán modificar los estatutos, previa aprobación de la junta de beneficencia privada y de la secretaría de Gobernación. Las reformas de los estatutos serán protocolizadas ante notario público, en unión de las resoluciones que las hayan aprobado.

Art. 33. Los reglamentos económicos adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos o por sus sucesores.

Art. 34. Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones, celebrarán todos los contratos necesarios a la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo a los contratos o a las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 35. Los patronos tienen obligación de remitir a la junta de beneficencia privada, antes del 1º de marzo de cada año, un corte de caja que comprenda el movimiento del año anterior, y un estado sumario en que, con relación a dicho año, consten:

I. Nombres y residencia de los patronos, directores, administradores y empleados superiores de la institución.

II. Enumeración de los bienes que constituyen los fondos de la institución, expresando sus gravámenes y sus deudas;

III. Número de sus empleados, distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado a cada clase;

IV. El número de enfermos asistidos, de asilados recibidos, o, en general y según fuere el caso, conforme al objeto de la institución, el número de actos ejecutados o de personas socorridas, el monto de los socorros y los demás datos numéricos que sean necesarios para conocer el resultado obtenido por la institución.

El estado y corte de caja expresados deberán ser formados por los patronos con sujeción a los modelos que prevenga la junta, la que en todo caso podrá pedir informes complementarios sobre los puntos que estime necesarios para conocer exactamente la marcha y el resultado de la institución.

Art. 36. Los patronos salientes o sus herederos, rendirán cuenta de su administración a los entrantes.

Art 37. Los patronos son responsables civil y penalmente de sus actos administrativos.

Art. 38. Nunca podrán ni el gobierno ni la junta administrar directamente los bienes destinados a un objeto de beneficencia privada.

Art. 39. La junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores o patronos o la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando a los ejecutores absoluta libertad de acción. La junta deberá practicar visitas de inspección a los establecimientos y revisar la contabilidad de la caja, en los libros y en los comprobantes, siempre que lo estime conveniente, y por lo menos una vez cada año.

## CAPÍTULO VI.

Derechos, obligaciones y franquicias de las instituciones de beneficencia privada.

Art. 40. Son derechos de las fundaciones de beneficencia privada, autorizadas conforme al art. 20.

I. Ser representadas por sus patronos sin necesidad de poder jurídico;

II. Ejercer como personas morales con

entidad jurídica, todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su institución;

III. Disfrutar de la exención de los impuestos a que se refiere el art. 42.

Art. 41. Las fundaciones de beneficencia privada autorizadas conforme al art. 20, tienen las siguientes obligaciones:

I. Rendir los informes que se les pidan por las autoridades;

II. Justificar, siempre que para ello fueren requeridas, el exacto cumplimiento del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos;

III. Sujetarse a la inspección y vigilancia de la junta de beneficencia privada en las visitas que practique, en el examen de los libros y documentos, y en la administración y aplicación de los fondos al objeto fijado, en la forma que determine el reglamento de esta ley.

Art. 42- Las instituciones de beneficencia privada autorizadas conforme a los arts. 20 y 21 estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre, en lo relativo a herencias, legados y donaciones y protocolización de reformas del acta constitutiva o de los estatutos;

II. De la contribución predial sobre sus fincas y de patente sobre sus talleres y expendios, y de cualquiera otro impuesto directo federal establecido o que se establezca;

III. Del impuesto de herencias, legados y donaciones.

Estas exenciones quedan sujetas a los requisitos y limitaciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 43. Las actas de asociación o fundación, la protocolización de ellas y de los estatutos, y los memoriales que se dirijan a la junta de beneficencia privada, relativos a la creación de instituciones de beneficencia, no causarán el impuesto del timbre, aun cuando éstas no fueren autorizadas.

Art. 44. Cuando la junta de benefi-

cencia privada declare conforme a los arts. 13° y 14°, que una institución está dentro de las prescripciones de esta ley, la secretaría de Gobernación lo comunicará a la de Hacienda, a efecto de que ésta autorice que se suspenda el cobro de los impuestos que causen los capitales o bienes destinados a la institución, mediante depósito de su importe en efectivo en la oficina u oficinas que determine la secretaría de Hacienda, o mediante fianza a satisfacción de la misma.

Art. 45. Si la institución no quedare establecida y comenzare a funcionar dentro del año siguiente al acuerdo de la secretaría de Hacienda, autorizando la suspensión del cobro de impuestos, si hubiere sido concedida mediante fianza, se procederá a depositar el importe de los causados.

Art. 46. Si transcurrieren tres años desde que haya sido autorizada por la secretaría de Hacienda la suspensión del cobro de impuestos sin que la respectiva institución quedare establecida y comenzare a funcionar, las sumas depositadas se aplicarán definitivamente al erario, quedando sin efecto para lo sucesivo la suspensión.

El término de tres años que fija este artículo podrá ser prorrogado en casos excepcionales por la secretaría de Hacienda, a propuesta de la de Gobernación, la cual oírán previamente a la junta de beneficencia privada.

Art. 47. Autorizada la institución por la promulgación del decreto a que se refiere el art. 20, las sumas depositadas en garantía de los impuestos causados serán devueltas, o en su caso, se cancelará, la fianza que se hubiere otorgado.

## CAPÍTULO VII.

### Extinción de las fundaciones de beneficencia privada.

Art. 48. Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue a ser incompatible con las nuevas necesidades sociales o inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo o

adaptable a las nuevas necesidades. Igual aplicación se dará a los bienes de una fundación cuando ellos lleguen a ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los fundadores y se oírán a los patronos.

Art. 49. Cuando no se pueda substituir el objeto de la fundación por otro análogo, los bienes de ella pasarán a la institución de beneficencia privada que, previo informe de la junta, designe la secretaría de Gobernación.

Art. 50. Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán por medio de decreto expedido por conducto de la secretaría de Gobernación.

Art. 51. Cuando una institución autorizada haya dejado de llenar su objeto, porque sus fondos se apliquen a otros fines, sea gobernada o administrada con infracción de las leyes vigentes, o se desmoralice dando ocasión a que se cometan en su establecimiento actos contrarios a las leyes o las buenas costumbres, la junta de beneficencia privada, prevendrá al patrono que dicte desde luego las medidas necesarias para corregir el mal.

Si el patrono no obedeciere en el término que le hubiere fijado la junta, ésta demandará la separación del patrono y su sustitución, conforme al acta de fundación y a esta ley. El juicio será sumario y conocerá de él en primera instancia el juez de lo civil del domicilio de la fundación.

## CAPÍTULO VIII.

### Asociaciones de beneficencia privada.

Art. 52. Las asociaciones que tengan por fin ejecutar actos de beneficencia, sin otro objeto que pueda calificarse como de especulación y formadas por tres o más personas, podrán constituirse levantando una acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores;

II. La denominación de la sociedad;

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse;

V. Las bases para la dirección y administración de la sociedad, expresando las juntas, consejos o personas que hayan de tenerlas a su cargo y la manera con que hayan de ser electas o designadas;

VI. Todos los datos que los socios fundadores estimen conducentes para el esclarecimiento de su voluntad y la manera de ejecutarla.

Art. 53. Respecto de las asociaciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 13º y 14º.

Art. 54. Las asociaciones constituidas conforme a los artículos anteriores podrán hacer fundaciones de beneficencia privada, sujetándose a esta ley, y las juntas, consejos o personas que, conforme a las bases de su constitución, tengan su dirección o administración, podrán ser designadas como patronos.

## CAPÍTULO IX.

### Junta de beneficencia privada.

Art. 55. La junta de beneficencia privada se compondrá de siete personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos, nombradas por el Ejecutivo y que no disfrutarán remuneración alguna.

Art. 56. Son atribuciones de la junta de beneficencia privada:

I. Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada;

II. Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno o varios de sus miembros;

III. Promover la organización de las juntas de caridad o de protección a determinados establecimientos de beneficencia privada;

IV. Rendir los informes que le pida la secretaría de Gobernación y resolver las consultas que le haga;

V. Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, o los patronos o los fundadores de las ya establecidas;

VI. Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por los fundadores, o en sus faltas temporales o absolutas, cuando no esté prevista otra forma en los estatutos o de hecho haya algún impedimento para hacer la designación;

VII. Revisar los estatutos y las modificaciones que a ellos propongan los patronos;

VIII. Vigilar la administración de las fundaciones para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución;

IX. Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad de los fundadores;

X. Consignar ante la autoridad competente a los patronos o administradores infieles y exigirles la responsabilidad civil que corresponda;

XI. Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente en los términos que fija esta ley;

XII. Promover ante la secretaría de Gobernación la suspensión de los establecimientos que ya no llenen su objeto o que no cuenten con los recursos necesarios y el destino que a sus bienes debe darse;

XIII. Promover ante los tribunales el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia privada;

XIV. Presentar a la secretaría de Gobernación una memoria anual antes del 1º de marzo y remitirle copia de las actas de sus sesiones;

XV. Las demás que señalen la ley y su reglamento.

## CAPÍTULO X.

### Disposiciones generales.

Art. 57. Los fundadores tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes a la realización del fin que se propongan, con excepción de las que sean contrarias a la ley o a la moral.

Art. 58. Las disposiciones de esta ley no comprenden a las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los expresados en la sección II de la ley de 14 de diciembre de 1874.

Art. 59. Los capitales ocultos de beneficencia a que se refiere el art. 1º de la ley de 10 de diciembre de 1869, que se perciban o descubran en lo futuro, se dedicarán a subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, a juicio de la junta, sean de mayor utilidad, señalándose de preferencia a las del lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 60. Los legados piosos que conforme a las leyes de nacionalización sean denunciados y los que por este motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 61. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad o de instrucción por defectos de forma, pues aquellos de que adolecieren se subsanarán por el juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Art. 62. La disposición testamentaria hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderá a favor de la beneficencia privada, a menos de que resulte otra cosa del testamento, y el albacea designará la institución a que haya de aplicarse la herencia o legado.

Si el albacea no hiciere la designación dentro del primer mes del ejercicio de su cargo, la hará la junta de beneficencia privada.

El representante de la institución designada por el albacea o por la junta será

parte en el juicio testamentario.

Art. 63. Siempre que se presente algún obstáculo a la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares o de instituciones, éstas recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La junta promoverá lo conveniente para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 64. Las fundaciones, asociaciones y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero, sólo entrarán bajo la protección de esta ley cuando los beneficiados sean mexicanos.

### TRANSITORIOS.

Art. 1º. Las instituciones autorizadas por la junta de beneficencia, privada conforme a la ley de 7 de noviembre de 1899 y cualesquiera otras ya existentes, podrán continuar funcionando sin necesidad de nueva solicitud, si, a juicio de la secretaría de Gobernación, hubieren llenado requisitos que puedan considerarse equivalentes a los prevenidos en esta ley. La secretaría de Gobernación hará las correspondientes declaraciones por medio de uno o más decretos que al efecto expida, antes de que comience a regir esta ley.

Art. 2º. Las instituciones o actos de beneficencia privada que hubieren obtenido de la junta la declaración de estar comprendidos en la ley de 7 de noviembre de 1899, pero a cuyo favor no se expidiere decreto autorizando su continuación, dejarán de gozar los derechos y franquicias que esta ley concede, desde la fecha en que ella comience a regir.

Art. 3º. Esta ley comenzará a regir el 1º de enero de 1903, quedando derogados desde ese día la ley de 7 de noviembre, de 1899 y todas las disposiciones que hayan establecido exenciones de impuestos en favor de establecimientos o actos de beneficencia privada.

Por tanto, mando se imprima, publi-



que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 23 de agosto de 1904.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 23 de agosto de 1904.- Corral.

*Agosto 23 de 1905.- Contrato celebrado para la construcción del pavimento de treinta calles más, de las cien ya contratadas, de la capital de la República.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, y la compañía denominada «The Barber Asphalt Paving Company,» de Filadelfia, representada por el Sr. D. Leandro F. Payró, para la construcción del pavimento de treinta calles más, de las cien ya contratadas, de la capital de la república.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Miguel S. Macedo, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación. Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de noviembre de 1904.- Macedo.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente.

### CONTRATO

Celebrado entre La dirección general de Obras públicas y «The Barber Asphalt Paving Co.,» de Filadelfia, representada por el Sr. D. Leandro F. Payró.

Primera. Conviene la dirección general de Obras públicas y la compañía Barber en aumentar treinta calles a las cien que fueron contratadas en 10 de abril de 1900 y 12 de noviembre de 1901. En la construcción del pavimento de estas treinta calles se observarán todas las estipulaciones consignadas en los mencionados contratos en lo que no estén modificadas por las cláusulas que siguen.

Segunda. Los pavimentos de estas treinta calles deberá construirlos la compañía dentro de los años de 1904 y 1905, comenzando la construcción de la primera calle a más tardar el primero de octubre del corriente año.

Tercera. La «Barber Asphalt Paving Co.» removerá por su cuenta el empedrado o pavimento que exista en las calles que haya de pavimentar con asfalto y también al concluir los trabajos removerá sin demora los materiales sobrantes a fin de no entorpecer el tráfico. La dirección general de Obras públicas por su parte, transportará por su cuenta y en tiempo oportuno la piedra de los pavimentos que hubiere removido la compañía. Antes de comenzar a remover el pavimento de una calle, estarán ya arregladas las líneas de los ferrocarriles a la altura conveniente y hechas en el subsuelo todas las obras que la dirección determine, registradas las cañerías de agua o gas y ejecutadas todas las demás obras de ese género que fueren necesarias. Debidamente arreglada la calle será entregada a la compañía por la dirección general de Obras públicas.

Cuarta. Recibida una calle por la compañía, procederá a ejecutar su pavimentación, quedando obligada a entregarla al

tráfico, en un plazo de veintidós a treinta días que en cada caso señalará la dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta la superficie de la calle y las dificultades que ofrezca su pavimentación. Si ésta no quedare hecha dentro del término que se hubiere señalado, por causas que no provengan de caso fortuito o de fuerza mayor, la «Barber Asphalt Paving Co.» pagará una multa de cincuenta pesos por cada día que durare la demora.

Si no entregare la calle después de treinta días de vencido el plazo, se declarará la caducidad del contrato. A su vez la dirección de Obras públicas se obliga a que se ejecuten en las calles, con la oportunidad debida, las obras a que se refiere esta cláusula, a fin de que no se interrumpan ni paraliquen los trabajos de la compañía. Si ésta sufiere demora por no estar concluidos dichos trabajos el día en que la dirección general de Obras públicas o la compañía hubieren fijado para que se comience la obra de pavimentación en la calle, ésta indemnizará a la compañía por los perjuicios que hubiere sufrido con la cantidad de diez pesos por cada día que transcurra sin que estuviese lista la calle, debiendo computarse dicho pago en las liquidaciones mensuales. Para que se abonen estos diez pesos diarios, será necesario que el contratista compruebe ante la dirección general de Obras públicas que la demora sufrida en la construcción dependió de que no estuvo lista la calle en el día fijado, por causas que puedan imputarse a la misma dirección.

Quinta. La compañía deberá fijar el día en que se propone comenzar la construcción del pavimento en cada calle, dando aviso por escrito a la dirección general de Obras públicas por lo menos con quince días de anticipación.

Sexta. La dirección general de Obras públicas podrá emplear para los usos que le convenga la piedra que se encuentre en las calles cuyo pavimento de asfalto construya la compañía Barber.

Séptima. El pavimento que se construya será de lámina de asfalto de la clase «D,» «E,» o «F,» descritas en las espe-

cificaciones anexas y conforme a las reglas que las mismas contienen, pudiendo la dirección de Obras públicas determinar con absoluta libertad la clase de pavimento que la compañía deberá construir en cada calle.

Octava. Las obligaciones que en este contrato se impone a la compañía quedan sujetas a las siguientes reglas:

I. La compañía no construirá pavimento de asfalto desde el día primero de junio hasta el día treinta de septiembre de cada año.

II. La compañía tendrá derecho de construir el pavimento de una calle en menor tiempo del que le hubiere señalado la dirección de Obras públicas, pero en ningún caso podrá emprender a la vez la construcción del pavimento en más de cinco calles, y si éstas fueren en la misma línea, tan sólo podrá interrumpir simultáneamente dos cruceros, debiendo quedar entre ellos uno, al menos, libre para el tráfico.

Novena. Cada vez que se termine la pavimentación de una calle, la compañía dará aviso por escrito a la dirección general de Obras públicas y ésta procederá a recibir dicha calle dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiera recibido el aviso. En la recepción intervendrá el representante o encargado de la compañía y se levantará por triplicado una acta en la que se hará constar la clase de pavimento que se construyó, el número de metros cuadrados que tiene y si fue construido con arreglo a las especificaciones respectivas, o si tiene algunos defectos que se detallarán con toda claridad. De los tres ejemplares del acta se entregará uno a la compañía para su resguardo.

Décimo. La compañía conservará en el mejor estado, y a su costa, por el término de diez años, los pavimentos que construya, contándose ese período para cada calle desde el día en que ésta hubiere sido recibida por la dirección general de Obras públicas, como lo dice la cláusula anterior.

Undécima. Terminado ese período de diez años, la compañía continuará conservando y reparando los pavimentos que

construya, por un nuevo término de cinco años, siempre que la dirección general de Obras públicas así lo determine y que sea sobre la totalidad de los pavimentos que existan de las treinta calles que ahora se contratan. Para este efecto, seis meses antes de que termine el primer período de diez años para la calle o calles primeramente construidas, la compañía se dirigirá a la dirección general de Obras públicas a fin de que ésta le comunique su resolución, sin perjuicio de que la misma dirección la haga saber a la compañía antes de ése término.

Duodécima. La conservación y reparación de los pavimentos se ejecutará como previene este contrato y las especificaciones anexas, y con sujeción a las reglas siguientes:

I. Las reparaciones que exija la conservación del pavimento, serán hechas con toda oportunidad y eficacia y sin necesidad de que la dirección general de Obras públicas dicte orden alguna a la compañía, la cual las ejecutará tan luego como el pavimento se deteriore, en los términos que expresan las especificaciones relativas.

II. Si la compañía no lo hiciere así, será requerida por la dirección general de Obras públicas para que haga las reparaciones, dejándolas concluidas dentro del término que al efecto se le señale, y si la compañía no cumpliera incurrirá en una multa de cinco pesos por cada día que transcurra y por cada una de las calles en que dejare de hacer la reparación. Treinta días después de vencido el plazo fijado en el requerimiento y sin que la compañía obedezca, la dirección general de Obras públicas declarará la caducidad del contrato.

III. Siempre que la dirección general de Obras públicas lo crea conveniente y por lo menos dos veces al año en los meses de abril y de octubre, un ingeniero de la dirección, asociado del representante de la compañía, procederá a reconocer el estado de cada una de las calles pavimentadas con asfalto. De dicho reconocimiento se levantarán las correspondientes actas por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la compañía y otro en el de la dirección. Si apareciere de estas actas que alguna o algunas calles no se

encuentran de acuerdo con lo que exige este contrato, se suspenderán los pagos mensuales correspondientes a cada calle o calles que estuvieren en mal estado hasta que la compañía haya hecho las reparaciones debidas. Una vez que la compañía haya hecho dichas reparaciones, la dirección general de Obras públicas ordenará que le paguen las sumas que se le hubieren retenido por este motivo.

Decimotercera. La obligación de conservar y reparar los pavimentos que se impone a la compañía a su costa, comprende el deterioro consiguiente al tráfico de las calles y los hundimientos que provengan de la falta de consolidación del subsuelo. Por lo mismo, las composturas que sean necesarias por cualquier otro motivo especial o extraordinario, no serán a cargo de la compañía, aunque se ejecutarán por ella.

Decimocuarta. No será a costa de la compañía la reparación de los desperfectos que procedan de rupturas de los colectores, atarjeas, albañales o tubos de distribución, siempre que estas rupturas sean debidamente comprobadas; para lo cual, en caso de controversia y no pudiendo ser ésta resuelta de otra manera, se excavará el subsuelo, a fin de determinar la causa del deterioro, y si resultasen rupturas en los colectores, atarjeas, albañales o tubos de distribución, la dirección general de Obras públicas pagará a la compañía el costo de la reparación, a los precios que se fijan en la cláusula 21ª, según sea la clase de pavimento; en caso contrario, la reparación será hecha por la compañía a su costa.

Decimoquinta. Tampoco serán a costa de la compañía las reparaciones que deban hacerse con motivo de la instalación o compostura de tubos de agua, gas o de otras construcciones subterráneas.

Decimosexta. La dirección general de Obras públicas dictará las medidas que estime necesarias, a fin de proteger los pavimentos cuando haya alguna construcción de edificios, y el deterioro que resulte con motivo de esas construcciones o de los materiales que se hubieren depositado sobre los pavimentos, tampoco serán de cuenta de

la compañía. El costo de estas reparaciones será pagado por la dirección de Obras públicas, sin perjuicio de que ésta, a su vez, cobre el importe al propietario de la construcción o al de los materiales que hubiesen causado el deterioro.

Decimoséptima. Todas las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, serán ejecutadas por la compañía, ya sea que el costo de las mismas sea a su cargo o al de la dirección general de Obras públicas.

Decimoctava. Por la construcción de los pavimentos comprendiéndose su conservación y reparación durante diez años, la dirección general de Obras públicas pagará los siguientes precios:

Clase «D.» \$11.20 por metro cuadrado, de los cuales al contado \$7.60 y los \$3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de a \$0.03 cada una.

Clase «E.» \$10.20 por metro cuadrado, de los cuales \$3.60 al contado y los \$3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de a \$0.03 cada una.

Clase «F.» \$10.60 por metro cuadrado, de los cuales al contado \$7.00 y los \$3.60 restantes en ciento veinte mensualidades de a \$0.03 cada una.

Los pagos de la parte de contado serán hechos por la dirección general de Obras públicas tan pronto como la compañía le presente el acta a que se refiere la cláusula 9ª y que acredite la construcción del pavimento de una calle.

Los pagos mensuales de tres centavos por metro cuadrado, se harán dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el siguiente a aquel en que la calle hubiere sido recibida por los ingenieros de ciudad.

Decimonovena. Por el pavimento que se construya en las entrevías y en las zonas laterales cuya anchura entre el riel y la banqueta no exceda de un metro veinte centímetros, se pagará en todos los casos un peso más al contado, por metro cuadrado, sobre los precios fijados en la cláusula anterior.

Vigésima. La dirección general de Obras públicas se reserva el derecho de decidir en qué caso deberán colocarse adoquines de piedra junto a los rieles de ranura y los pondrá la compañía a soga y tizón sobre una base de concreto hidráulico, llenando las juntas con cemento asfáltico líquido. La dirección general de Obras públicas tendrá que aprobar la clase de piedra que se emplee y también su forma y dimensiones.

Por esta zona pavimentada con adoquines de piedra, pagará a la compañía ocho pesos por cada metro cuadrado, de los cuales cinco pesos sesenta centavos al contado y \$2.40 cs. en ciento veinte mensualidades de \$0.02 cs. La compañía conservará y reparará estas zonas en la misma forma y condiciones que el resto del pavimento de la calle.

Cuando no se coloquen adoquines de piedra junto a las vías férreas, se pondrá a lo largo de los rieles una pequeña faja de 4 a 5 centímetros de ancho de mastique asfáltico, bastante elástico, para que se procure aislar el pavimento de asfalto del efecto del movimiento de los rieles.

Vigesimoprimera. Por la reparación de los pavimentos en los casos en que ésta sea a cargo de la dirección general de Obras públicas, ésta pagará los siguientes precios:

Clase «D.» incluyendo concreto Bínider y lámina..... \$ 8.50 cs.

Clase «D» Bínider y lámina..... 5.50 cs.

Clase «D» lámina solamente..... 4.50 cs.

Clase «E,» por concreto y lámina..... 7.5 cs.

Clase «E,» por lámina solamente..... 4.5 cs.

Clase «F,» por concreto y lámina..... 7.90 cs.

Clase «F,» por lámina solamente..... 4.50 cs.

El importe de estas reparaciones se liquidará el día 15 de cada mes, y su pago se hará efectivo dentro de los primeros días del mes siguiente.

Vigesimosegunda. Por la conservación

de los pavimentos de lámina en los cinco años adicionales a que se refiere la cláusula 1ª, la dirección general de Obras públicas pagará la cantidad de veinticinco centavos anuales por cada metro cuadrado de los pavimentos existentes haciendo esos pagos por mensualidades iguales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el segundo mes del undécimo año de que la calle hubiere sido recibida por la dirección general de Obras públicas.

Vigesimotercera. Sin perjuicio de que los ingenieros de la dirección general de Obras públicas tenga en la ejecución de los trabajos que haga el contratista, la injerencia que fija este contrato y las especificaciones durante la construcción, conservación y reparación de los pavimentos, podrán inspeccionar libremente todas las operaciones, a efecto de asegurarse de que la compañía da cumplimiento a todo lo estipulado en este contrato y a las especificaciones anexas. La compañía dará a los ingenieros todos los datos y facilidades que necesiten, y les permitirá visitar los almacenes y fábricas a fin de que examinen la calidad de los materiales, inspeccionen su preparación y asistan a las operaciones de la pavimentación. Cualquiera diferencia técnica o pericial que sobre esos puntos llegue a surgir, será resuelta breve y sumariamente por dos peritos nombrados uno por la dirección general de Obras públicas y otro por la compañía. En caso de discordia, el tercer perito será designado por el director de la Escuela Nacional de Ingenieros. El mismo director nombrará el perito que debiera designar alguno de los interesados, cuando esto no se hubiere hecho después de ocho días de haber sido para ello requerido por la otra parte interesada.

Vigesimocuarta. La Barber Asphalt Paving Co., se obliga a comprobar ante la dirección general de Obras públicas que todo el asfalto que emplee en la construcción, conservación y reparación de los pavimentos será precisamente del lago Trinidad (Pich Lake) en la isla de este nombre, y a este efecto y sin perjuicio de que la dirección general de Obras públicas pueda acudir a otros medios con objeto de cerciorarse de la procedencia del asfalto, a la llegada de cada

cargamento de ese material a la república, presentará la compañía un certificado de la aduana británica de Brighton o puerto de la Brea, de la isla de Trinidad, en el cual aparezca que el asfalto ha sido extraído del llamado Pich Lake y presentará también las facturas originales de venta de la New Trinidad Lake Asphalt Company que es la concesionaria del lago, o de las personas o compañía que en lo sucesivo tengan la concesión o derecho para extraer y disponer del asfalto del citado lago.

Vigesimoquinta. La compañía se obliga a construir, conservar y reparar los pavimentos que correspondan a la zona que sea a cargo de los ferrocarriles urbanos establecidos o por establecer, y cuyo pago deba ser hecho por las compañías o empresas respectivas, en los mismos términos y condiciones que este contrato expresa, no cobrando las empresas o compañías precios mayores de los fijados a la dirección general de Obras públicas, si el pago se verifica en dinero en efectivo y al contado.

Vigesimosexta. Conviene la dirección general de Obras públicas en que la garantía de \$75,000.00 que está depositada en el Banco Nacional en bonos de la Deuda Pública Consolidada de acuerdo con los arts. 52 y 53 del contrato de 10 de abril de 1900 quedará sustituida por una hipoteca en primer lugar sobre los terrenos, construcciones y maquinaria que son propiedad de la Compañía de Adoquines de Asfalto y que están situados en la avenida 31 Poniente entre las calles 18 y 22 A Norte, a este efecto concurre a este contrato el representante de la Compañía de Adoquines de Asfalto, el cual consiente en que la hipoteca se haga por la cantidad de \$100,000.00, de los cuales \$75,000.00, quedan afectos a la garantía del contrato de diez de abril de 1900 y doce de noviembre de 1901 y los \$25,000.00 restantes para garantizar esta ampliación de aquel contrato. Tan pronto como la hipoteca quede constituida, «La Barber Asphalt Paying Co.» retirará del Banco Nacional de México los \$75,000.00 que allí tiene depositados como garantía de sus contratos, previa orden de la secretaría de Hacienda. Esta hipoteca se mantendrá viva durante la construcción del pavimento

de las treinta calles a que se refiere este contrato y una vez terminada se cancelará al concluir el décimo año contado desde aquel en que hubiese sido recibida la última o últimas calles de las treinta que son materia de esta ampliación de contrato, pero si la conservación del pavimento queda a cargo de la compañía durante el período adicional de cinco años se dejará una garantía subsistente a una hipoteca por sólo \$25,000.00.

Vigesimoséptima. La conservación de las calles construidas de acuerdo con los contratos de 10 de abril de 1900 y 12 de noviembre de 1905 y todos los detalles relativos a garantías, con excepción de lo que se refiere al depósito de bonos seguirá rigiéndose por los contratos que se acaban de citar.

Vigesimoctava. El contrato caducará:

I. Por no construir la compañía los pavimentos que le ordene la dirección general de Obras públicas dentro de los plazos fijados por las cláusulas 2ª y 3ª de este contrato.

II. Por no ejecutar los trabajos que exija la reparación de los pavimentos en el tiempo y de la manera que también establecen las cláusulas 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 17ª, y las especificaciones en la parte conducente.

III. Por no llevar al cabo las obras de conservación de los pavimentos con sujeción a las cláusulas citadas en el inciso anterior y especificaciones relativas.

IV. Por emplear en la construcción o en la reparación y en la conservación de los pavimentos de lámina, algún asfalto cuya procedencia no hubiere sido debidamente comprobada.

V. Porque no fueren auténticos los documentos que conforme a la cláusula 24ª, se hubieren presentado, ya sea porque no se refieran al asfalto empleado por la compañía o porque se pruebe por cualquier otro medio que el asfalto no es de la procedencia que determina el contrato.

Vigesimonovena. La caducidad será declarada administrativamente por la direc-

ción general de Obras públicas sujetándose a las reglas siguientes:

I. En los casos de las tres primeras fracciones de la cláusula anterior procederá la caducidad salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuando hayan pasado los plazos que este contrato señala para hacer la construcción o reparación de los pavimentos, debiéndose además aplicar las multas en que haya incurrido la compañía.

II. En los casos de las fracciones 4ª y 5ª de la cláusula anterior se declarará la caducidad cuando requerida para ello la compañía no compruebe la procedencia del asfalto en el término que se le señale, cuando se tenga la prueba de que no es de la procedencia estipulada y que no son auténticos los documentos con que ésta se comprobó.

Trigésima. Sin perjuicio de lo que en este contrato se establece respecto a los casos de caducidad la mencionada dirección podrá pedir la rescisión cuando ésta sea procedente con arreglo a la ley, por falta de cumplimiento a alguna estipulación; este mismo derecho tendrá la compañía.

Trigésimo primera. Declarada la caducidad el contrato no surtirá efecto alguno en lo sucesivo y la mencionada dirección dará por vencida la hipoteca a que se refiere la cláusula 26ª anterior; además suspenderá el pago de las mensualidades a que se refiere la cláusula 18ª, tomando de ellas la cantidad que fuere necesaria para hacer el pago del importe de la conservación y reparación de los pavimentos durante el tiempo que faltare para completar el período de diez años en que la compañía debe ejecutar a su costa ese servicio; entendiéndose que la dirección mencionada tendrá la más amplia libertad para ejecutar esos trabajos en la forma y a los precios que crea conveniente. Si hechos los pagos por la conservación y reparación, quedare saldo alguno a favor de la compañía, se le entregará cuando hubieren transcurrido los diez años. La dirección general de Obras públicas quedará subrogada en caso de caducidad en los derechos o arreglos relativos al uso de las patentes que amparen la conservación o reparación de los pavimentos, así como, para hacer uso del derecho

que tiene la Barber Asphalt Paving Co. para adquirir el asfalto necesario para la reparación de las calles que haya construido la citada compañía hasta el día en que se declare la caducidad del contrato. La mencionada dirección para obtener el asfalto procederá de acuerdo con lo estipulado en el artículo 57 del contrato de 10 de abril de 1900.

Trigésimo segunda. La compañía hará todas las reparaciones que fuesen necesarias en los pavimentos por motivos de instalaciones subterráneas; pero el costo de la reparación le será pagada por la persona o empresa a quien pertenezca la instalación.

Trigésimo tercera. Sin perjuicio de lo que respecto a conservación establecen las especificaciones, queda convenido que la dirección general de Obras públicas podrá exigir que la compañía conserve las calles en tan buen estado como las mejores de Washington.

Trigésimo cuarta. Este contrato surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el Boletín Oficial del Consejo Superior de gobierno del Distrito Federal.

México, 19 de abril de 1904.- Roberto Gayol.- Rúbrica.- The Barber Asphalt Paving Co.- P. p., L. F. Payró.- Rúbrica.- Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.- M. García Teruel.-Vocal.

Es copia. México, 19 de noviembre de 1904.- Miguel S. Macedo.

*Septiembre 12 de 1902.- Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución Federal.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de junio último, he tenido a bien expedir

la siguiente

Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Art. 1º. Los Estados, el Distrito y territorios federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora a la autoridad requirente los criminales a que se refiere el art. 113 de la Constitución Federal, ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes existen las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2º. Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme a las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme a las leyes del Estado requirente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento o pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme a las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal o la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3º. Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximo y mínimo, se atenderá al máximo.

Art. 4º. Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se imputa al reo.

II. A la autoridad política superior del Estado, Distrito o territorios federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5º. Los gobernadores o los jefes políticos de los territorios, dirigirán siempre sus requisitorias a la primera autoridad política del Estado, Distrito o territorio en

que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán a los jueces de 1ª instancia del distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6º. Solamente pueden librarse exhortos o requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los gobernadores de los Estados o jefes políticos de los territorios federales, a las autoridades políticas superiores de los Estados o territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7º. Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

IV. Las presunciones legales o sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

V. La expresión de la pena que conforme a la ley deba imponerse al procesado si resultare culpable.

Art. 8º. Si el requerimiento se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción 1ª del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Art. 9º. En los casos de urgencia notoria la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la

protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose a la vez, que desde luego se librará el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art. 10. Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los gobernadores o los jefes políticos de los territorios federales en los casos del art. 6º expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11. El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego, la anotación de habérsele entregado por la autoridad remitente. El administrador contestará el oficio, expresando el día y la hora en que lo recibió.

Art. 12. El exhorto por la vía telegráfica se mandará mediante oficio al jefe de la oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho jefe extenderá recibo. Esa copia se agregará a los autos o al expediente instruido por la autoridad requirente. El jefe de la oficina telegráfica, al transmitir el mensaje, certificará que el exhorto le fue enviado por la autoridad que lo suscriba.

Art. 13. Cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requirente.

Art 14. El jefe de la oficina destinataria de Correos o Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto a la autoridad requerida o a su secretario, recogiendo en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15. Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto o acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia a que se



encontrare la autoridad requirente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente a la requirente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a su disposición.

Art. 16. Cuando la autoridad que reciba el exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro distrito jurisdiccional, lo avisará a la autoridad requirente, por la vía telegráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6º.

Art. 17. Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en los términos que las entidades federativas concierten entre sí; a falta de convenio, el Estado requirente tiene obligación de mandar a sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15º. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los criminales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18. Es obligación de las autoridades políticas de los Estados y de las demás entidades federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo o reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al Estado requirente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquellos.

Art. 19. Si al expirar el término de la detención a que hacen referencia los arts. 15 y 17, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable a dicha autoridad; y en este caso, la persona requerida podrá ocurrir al juez de Distrito, o al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

Art. 20. Cuando los delincuentes fueren reclamados por dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigo con mayor pena según las leyes de los Estados requirentes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia a la autoridad del domicilio del reo, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

Art. 21. Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente, cuando el criminal, cuya entrega se pida, hubiera también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aún no se le hubiere condenado, en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

Art. 22. No habiendo conformidad entre los Estados requirentes y el requerido, la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delincuentes a que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquel, en auto o acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo a la autoridad requirente; y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, a la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, remitiéndole informes en que expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una, de su exhorto, y la otra, de su auto denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, a los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarde la correspondencia en ir y volver.

Si la negativa se fundare en vicio de forma o en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada a obsequiar la requisitoria.

Cuando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requirente reconozca la jurisdicción de la requerida o no conste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Art. 24. En los casos a que se refiere el art. 20, la autoridad requerida comunicará a las requirentes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las Otras, en caso de inconformidad, remitirán a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del art. 21, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25. El mismo día en que se dé cuenta a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo a los dos artículos anteriores, los mandará, pasar al procurador de la república, para que pida dentro de veinticuatro horas conforme a derecho. La sala dará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26. Transcurrido tiempo bastante a juicio de la primera sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, mandará pasar al procurador de la república los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Art. 27. Antes de que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que a sus derechos convenga.

Art. 28. La autoridad requerida que se niegue a obsequiar la requisitoria, sin exponer ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación las razones en que

funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente será castigada con la pena de arresto o prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido o ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde, un mes hasta un año.

Art. 29. Cuando a juicio de la primera sala de la Suprema Corte, de Justicia, la autoridad requirente o la requerida hubieren procedido; con malicia o temeridad, se les impondrá una multa que no baje de \$100.00 ni exceda de \$1,000.00; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30. La autoridad aprehensora que no dé a la requirente el aviso prescripto por el art. 15°, en el mismo día de la aprehensión, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de quince días a tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente. Será además responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, a petición de los interesados.

Art. 31. La autoridad requerida o sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad a que se refiere el art. 19, serán castigados con las siguientes penas:

I. Con arresto de uno a seis meses o multa de cien a quinientos pesos, o con una y otra pena, cuando el exceso de la detención no pase de diez días.

II. Con arresto de seis a once meses y multa de veinte a mil pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.

III. Con prisión de uno a cuatro años y multa de veinte a mil pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32. La inejecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición a que esta ley se refiere, serán castigadas con suspensión de empleo de tres meses a un año, si en la inejecución no mediere ataque alguno consu-

mado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspondiente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33. En los casos del art. 28 de esta ley, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará a los responsables ante los jueces de Distrito respectivos; y en los de inejecución a que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia o desobediencia a sus resoluciones.

Si el funcionario o funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal, gozaren de fuero, conforme a la Constitución Federal, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho a la autoridad que deba resolver acerca del desafuero del responsable.

Art. 34. En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendido en el artículo anterior, bastará la queja de los interesados ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, o el conocimiento que por cualquier medio adquiera del hecho la misma sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne a los responsables ante el juez de Distrito respectivo, a fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35. Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo a los estados, sino también al Distrito y territorios federales, aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de septiembre de mil novecientos dos.— Porfirio Díaz.— Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. para su cumplimiento.

México, 12 de septiembre de 1902.— Justino Fernández.

*Septiembre 24 de 1902.- Que prevenga a los agentes del ministerio, se abstengan en lo sucesivo de formular pedimentos de la índole de los que se ha hecho referencia y especialmente de aquellos que impliquen desistimiento de una acción fiscal, o recurso interpuesto o que den por resultado la libertad o irresponsabilidad del inculpado, sin recabar instrucciones escritas, ya directamente de esta secretaría, ya por conducto del procurador general en los casos que no sean urgentes.*

Procuraduría general de la república.— México.— Circular número 5,022.

El C. secretario de Hacienda en oficio fechado el 17 del actual, me dice: «Ha observado esta secretaría, que algunos agentes del ministerio público federal, sin recabar las instrucciones correspondientes, presentan sus pedimentos ante los jueces de Distrito y los tribunales de circuito, en los negocios civiles o en las causas criminales en que intervienen y en los que la hacienda pública está notoriamente interesada.— Constituyendo esta práctica, tan perjudicial a los intereses fiscales, una infracción de lo dispuesto por el art. 66° de la ley de 3 de octubre de 1900, y siendo, por otra parte, contraria a la institución, digo a la naturaleza que en la actualidad tiene la institución del ministerio público, el presidente de la república ha tenido a bien disponer, que la secretaría del digno cargo de usted se sirva poner lo expuesto en conocimiento del procurador general de la república, a fin de que prevenga a los agentes referidos, se abstengan en lo sucesivo de formular pedimentos de la índole de los que se ha hecho referencia y especialmente de aquellos que impliquen desistimiento de una acción fiscal, o recurso interpuesto o que den por resultado la libertad o irresponsabilidad del inculpado, sin recabar instrucciones escritas, ya directamente de esta secretaría, ya por conducto del procurador general en los casos que no sean urgentes.»

Y lo transcribo a usted para los efectos indicados.

Lo comunico a usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1902.

Procuraduría general de la república.- México.

«El presidente de la república, teniendo en consideración que la mente de la citada circular (número 5,022, fechada el 24 de septiembre de 1902,) es que en ningún caso se menoscaben los intereses fiscales con las promociones de los agentes del ministerio público o que se deje sin castigo a los delinquentes, se ha servido resolver que dichos agentes deben recabar necesariamente instrucciones en los casos especiales que menciona la circular de referencia y en los demás, sólo cuando opinen en un sentido que de alguna manera pueda ser perjudicial a la hacienda pública o tengan duda sobre los términos en que deban formular sus respectivos pedimentos; no siendo necesaria, en los casos de consulta, la remisión de los autos originales, sino sólo un extracto de ellos, pues si llegare a necesitarse tener a la vista aquellos se pedirá su remisión.»

Lo que comunico a usted para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de estilo, tan luego como la presente sea en su poder.

Libertad y Constitución. México, 23 de febrero de 1903.

*Marzo 6 de 1903.- Que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda a la detención o prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada o indiciada, que resulten aquellas indispensables.*

Circular núm. 122.

El C. presidente de la república teniendo en consideración: Que los accidentes ferroviarios; por regla general, no son actos intencionales de los maquinistas y conductores y cuando más ameritan una responsabilidad de culpa, lo cual patentiza que el delito, si lo hay, es leve: Que no es racional o verosímil siquiera suponer intención dolosa en esos accidentes, en los que el maquinista no está exento de peligro: Que las averi-

guaciones judiciales en estos casos casi siempre terminan por una inculpabilidad de dichos empleados, la cual puede dar lugar a la creencia de que las detenciones y prisiones de los mismos han sido injustificadas: Que a pesar de lo expuesto, la justicia tiene el deber de inquirir sobre la culpabilidad de los que inmediatamente aparecen responsables de tales accidentes, y a veces, tiene que procederse al aseguramiento de esos responsables; pero que semejante deber puede conciliarse con la libertad individual, haciendo que no se proceda a detenciones sino en casos que la culpabilidad esté bien indiciada y, por otro lado, activando y apurando prontamente la secuela de la causa, para que los perjuicios de una detención, necesaria conforme a la ley, se atenúen con la solución pronta del proceso.

Por estas consideraciones, el mismo C. presidente de la república se ha servido acordar, se recomienda a Ud. que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda a la detención o prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada o indiciada, que resulten aquellas indispensables; que aun en este último supuesto, se facilite la libertad bajo caución, si el delito la admite, como sucede en la mayoría de los casos, en que se trata de delitos de culpa; y que en causas de esta naturaleza, se proceda siempre sin pérdida de momento, a fin de declarar, a la mayor brevedad posible, lo que sea de justicia respecto a la responsabilidad penal de dichos empleados.

Lo que hago saber a usted por medio de la presente, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 6 de marzo de 1903.- Fernández.- C. juez de Distrito de....

*Diciembre 4 de 1904.- Se convoca a los ciudadanos del Distrito Federal a elecciones de 17 magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito.*

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se convoca a los ciudadanos del Distrito Federal a elecciones de 17 magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito, las que se efectuarán de acuerdo con los arts. 89, 158, 160, 161 y 163 de la ley de organización de tribunales y reglamento de la ley electoral de fecha 16 de diciembre de 1862, debiendo efectuarse las primeras el domingo once del próximo diciembre y las secundarias el domingo veinticinco del propio mes, observándose la división de distritos electorales vigente en la actualidad para la elección de ayuntamientos.

Art. 2º. Los magistrados prestarán la protesta respectiva y tomarán posesión de su cargo de conformidad con los arts. 170 y 173 de la ley de organización citada y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1909; quedando para lo sucesivo en todo su vigor los arts. 159 y 168 de la expresada ley.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.- Rúbrica.- Bernabé Loyola, senador presidente.- Rúbrica.- Jenaro García, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castaños, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de diciembre de 1904.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.-Presente.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 3 de diciembre de 1904.- Fernández.- Al C.....

*Diciembre 29 de 1904.- Nombramiento de magistrados propietarios del Tribunal Superior del Distrito Federal.*

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 161 de la ley de organización de tribunales, de fecha 9 de septiembre de 1903, declara:

Art. 1º. Son magistrados propietarios del Tribunal Superior del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 25 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

1º. Lic. Vicente Dardón.

2º. Lic. Ángel Zavalza.

3º. Lic. Julio García.

4º. Lic. Arcadio Norma.

5º. Lic. José Lozano y Vivanco.

6º. Lic. Agustín Arévalo.

7º. Lic. Felipe López Romano.

8º. Lic. Esteban Maqueo Castellanos.

9º. Lic. Agustín Borges.

10º. Lic. Francisco Belmar.

11º. Trinidad González de la Vega.

12º. Lic. Valentín Canalizo.

13º. Lic. Manuel Mateos Alarcón.

14º. Lic. Eduardo Zárate.

15º. Lic. Ricardo Rodríguez.

16º. Lic. Emilio Zubiaga, y

17º. Lic. Martín Mayora,

Son magistrados supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 25 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

1º. Lic. Emilio Álvarez.

2º. Lic. Mariano Botello, y

3º. Lic. Pablo González Montes.

Art. 2º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de fecha 3 del mes actual, los magistrados electos otorgarán la protesta de ley, ante la comisión permanente del Congreso de la Unión, el próximo día 31.

Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso general. México, a 29 de diciembre de 1904. A. Castañares, senador presidente.- V. Luengas, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuatro.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1904.- Justino Fernández.- Rúbrica.- Al C.....

*Enero 10 de 1905.- Que, al dar a la secretaría de Justicia el aviso respectivo de que algún individuo ha sido condenado por el delito de robo a sufrir alguna pena corporal, se explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito.*

Circular núm. 133. El presidente de la república ha tenido a bien acordar se diga a Ud. que, al dar a esta secretaría de Justicia el aviso respectivo de que algún individuo ha sido condenado por el delito de robo a sufrir alguna pena corporal, explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito, y la historia de los hechos ejecutados por el delincuente en la comisión de él, a fin de que, con conocimiento de esos datos, pueda designarse con la debida justificación el lugar en que los sentenciados deben extinguir su condena, conforme a lo prevenido en el art. i 5º del decreto de 15 de diciembre de 1903.

Lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 10 de enero de 1905.-Fernández.

*Enero 14 de 1905.- Que no se ocupen a los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella.*

Circular núm. 134.

El presidente de la república ha tenido a bien acordar se dirija a los magistrados, jueces y jefes de oficina que dependen de la secretaría de Justicia, la presente circular, con el fin de recomendarles eficazmente vigilen que no se ocupen a los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella; en el concepto de que la infracción de esta circular, dará motivo para consignar el caso al ministerio público para su corrección.

Lo comunico a Ud. en cumplimiento del acuerdo referido.

Libertad y Constitución. México, 14 de enero de 1905-Fernández. -Al C....

*Enero 14 de 1905.- Que todos los tribunales y juzgados del distrito y territorios, los tribunales de circuito, juzgados de distrito de la república y demás oficinas que dependen de la secretaría de Justicia, formen y remitan a la misma en el mes de diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina.*

Circular núm. 135.

El art. 70, fracción V, del «Reglamento de las oficinas establecidas en el palacio de Justicia del ramo penal,» impone a los secretarios de los juzgados la obligación de formar en los últimos días de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existan en la oficina, con expresión del aumento o disminución que durante el año hayan tenido, y siendo conveniente que una disposición análoga rija en todos los tribunales y juzgados, así como en las otras oficinas que dependen de la subsecretaría de justicia, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que, dejando en vigor la expresada disposición para los juzgados establecidos en el palacio de justicia penal, todos los tribunales y juzgados del distrito y territorios, los tribunales de circuito, juzgados de distrito de la república y demás oficinas que dependen de la secretaría de Justicia, formen y remitan a la misma en el mes de diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina, expresando el aumento o disminución habido en el año, debiendo dejar una copia o ejemplar de ese inventario en su propio archivo.

Y lo comunico a Ud. para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, a 14 de enero de 1905.- Fernández.- Al C.....

*Febrero 4 de 1905.- Que se prevenga a los agentes de su dependencia, se abstengan en lo sucesivo de promover diligencias de embargo por adeudos federales*

Procuraduría general de la república.- México.- 180-2.

Dispone el presidente de la república

que prevenga Ud. a los agentes de su dependencia, se abstengan en lo sucesivo de promover diligencias de embargo por adeudos federales, promoción que no debe tener verificativo sino en el caso de que el asunto se vuelva contencioso, pues en lo demás, esta promoción corresponde únicamente a la autoridad administrativa.

Lo que comunica a Ud. con referencia a su oficio fecha 31 de diciembre último, en el que manifiesta que el ex-subrecaudador de rentas del Plateado, C. Emilio Ortega, no tiene bienes que embargársele....»

Lo que comunico a Ud. para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, 4 de febrero de 1905.

*Abril 24 de 1905.- Licencia por dos meses concedida al notario C. Manuel Ruiz Sandoval.*

SECCIÓN de JUSTICIA.

Mesa del notariado y registro público.

Hoy digo al notario C. Manuel Ruiz Sandoval, lo que sigue:

El presidente de la república ha tenido a bien conceder a Ud. licencia por dos meses, contados desde el día 26 del actual, para separarse del ejercicio de sus funciones notariales por causa de ausencia de la capital; en la inteligencia de que continuará encargado de la notaría, el adscripto C. Lic. D. Antonio Díaz Soto y Gama.

Lo trascribo a Ud. para su población.

Libertad y Constitución. México; 24 de abril de 1905.- Fernández.- C. director del Diario Oficial.- Presente.

*Mayo 15 de 1905.- Se acuerda que los notarios que han seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continúen así en los subsecuentes, y los demás notarios la sigan, también sin interrumpirla, en los libros posteriores.*

Mesa del notariado y registro público.

Con fecha de hoy se ha expedido por esta secretaría la siguiente circular:

Circular núm. 136. Se ha observado por esta secretaría que no es uniforme la práctica seguida por los notarios de esta capital para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 19 de diciembre de 1901, sobre la numeración de las actas notariales; pues unos la interrumpen al cerrar un libro o juego de libros, para comenzar nueva numeración en los siguientes que abren, y otros notarios han continuado en los demás volúmenes la numeración progresiva iniciada en el primero que recibieron con arreglo a la expresada ley.

Para evitar los inconvenientes que de tal variedad resultan, y teniendo en consideración que no existe motivo que exija comenzar nueva numeración en cada libro o juego de libros de que hace uso el notario, y que sí es más lógico continuar esa numeración progresiva en todos los libros, mientras aquel funcionario no cese perpetuamente en el ejercicio de sus funciones, supuesto que sólo en este caso interrumpe definitivamente la autorización de actos notariales que tiene a su cargo; el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar que los notarios que han seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continúen así en los subsecuentes, y los demás notarios la sigan, también sin interrumpirla, en los libros posteriores, continuando la que lleven en los que actualmente tienen en uso.

Dispone asimismo el propio primer magistrado que en los testimonios que en lo sucesivo expidan los notarios, comprendan en la inserción de la escritura el número que a ésta corresponda.

Lo transcribo a Ud. para su publi-

cación.- Libertad y Constitución. México, 15 de mayo de 1905.- Fernández.- Al C. director del «Diario Oficial.»- Presente.

*Mayo 6 de 1905.- Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos F. Ayala, en la del Sr. D. G. A. Lilliendhal, para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las aguas del río del Pílon, del Estado de Nuevo León.*

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. G. A. Lilliendhal, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Pílon, en la municipalidad de Rayones, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre las «Adjuntas» y un punto situado a medio kilómetro río abajo del pueblo de Montemorelos, del propio Estado.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terre-



no para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los diez años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir

para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos (\$75.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo, para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser

ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para nacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la

misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes, o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario, para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni

Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de un mes de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en

todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cinco.— Blas Escontría.— Carlos F. Ayala.— Rúbricas

Es copia. México, 10 de mayo de 1905.— A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 15 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración de minerales de todas clases y placeres auríferos en la sección municipal de san Juan Nepomuceno, municipalidad de Guadalupe y Calvo, distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.*

### SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, por una parte, y por la otra, los Sres. Taylor y Howat, para la exploración de minerales de todas clases y placeres auríferos en la sección municipal de san Juan Nepomuceno, municipalidad de Guadalupe y Calvo, distrito de Mina, del Estado de

Chihuahua.

Trinidad García, diputado presidente.-  
V. Valdivieso, senador vicepresidente.- A. de  
la Peña y Reyes, diputado secretario.- A.  
Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que, circule y se le dé el debido cumpli-  
miento

Dado en el palacio del poder Ejecutivo  
de la Unión, a nueve de mayo de mil  
novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.-  
Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de  
Estado y del despacho de Fomento,  
Colonización e Industria.- Presente.

Es copia. México, 15 de mayo de  
1905.- Aldasoro, subsecretario.

El contrato a que se refiere el anterior  
decreto, es el siguiente-

Dos estampillas de a cinco pesos  
(\$5.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal,  
representado por el C. general Manuel  
González Cosío, secretario de Estado y del  
despacho de Fomento, Colonización e Industria  
por una parte, y por la otra, los Sres. Taylor y  
Howat, para la exploración de minerales de  
todas clases y placeres auríferos en la sección  
municipal de san Juan Nepomuceno, munici-  
palidad de Guadalupe y Calvo, distrito de  
Mina, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º. Se concede a los Sres. Taylor y  
Howat, o a la compañía que al efecto orga-  
nicen, sin perjuicio de tercero que mejor  
derecho represente, permiso para explorar  
durante tres años, contados desde la fecha en  
que sea promulgado el presente contrato,  
toda especie de minas y placeres auríferos  
dentro de una zona formada por un  
cuadrado de veinte kilómetros por lado, y  
con una superficie de cuatrocientos kiló-  
metros cuadrados en la sección municipal de  
san Juan Nepomuceno, distrito de Mina, del  
Estado de Chihuahua; cuya zona se medirá  
de la manera siguiente: partiendo de un  
punto fijo situado diez mil metros al Norte  
cuarenta y cinco grados Oeste de Agua-  
calientita; de allí, diez mil metros al Norte,

cuarenta y cinco grados Este, hasta la  
confluencia de los arroyos de Cebollitas y  
Baborigame; de allí, veinte mil metros al Sur,  
cuarenta y cinco grados Este, hasta los cerros  
al Este de Mala Noche; de allí, veinte mil  
metros al Sur, cuarenta y cinco grados Oeste,  
hasta el Picacho que está al Sur del Naranjo;  
de allí, veinte mil metros al Norte, cuarenta y  
cinco grados Oeste, a las faldas al Este de  
Chicuras, y de allí, diez mil metros, al punto  
de partida.

Art. 2º. Los Sres. Taylor y Howat, o la  
compañía que al efecto organicen, proce-  
derán a practicar la exploración de confor-  
midad con lo que establece el artículo trece  
de la ley de cuatro de junio de mil ocho-  
cientos noventa y dos, y artículos once, doce  
y catorce del reglamento de la misma, en su  
caso, y con entera sujeción al decreto de  
trece de diciembre de mil ochocientos  
noventa y siete; esto es, que si hubiere  
pertenencias posesionadas dentro de los  
límites de la zona de exploración, las  
exploraciones se harán en terrenos que  
disten doscientos metros de los límites de  
esas pertenencias, y si durante la exploración  
se descubrieren algunos criaderos meta-  
líferos de oro u otros metales, los conce-  
sionarios podrán, desde luego, sin esperar a  
que termine el tiempo de la exploración,  
solicitar en ellos las pertenencias que  
deseen, en los términos y condiciones que  
establece la citada ley de cuatro de junio de  
mil ochocientos noventa y dos; no pudiendo,  
por lo mismo, emprender ninguna explo-  
tación en esas pertenencias sino hasta que  
hayan obtenido el título respectivo.

Art. 3º. En toda mina posesionada o  
solicitada que se halle dentro de los límites  
de la zona, materia de este contrato, y que  
sea declarada caduca por quien corresponda,  
tendrán derecho los Sres. Taylor y Howat, o  
la compañía que al efecto organicen, por el  
término de un año, contado desde la fecha de  
dicha caducidad o pérdida, para hacer en ella  
exploraciones y solicitar las pertenencias  
que les convengan, dentro de ese mismo año;  
pero una vez que se hayan solicitado perte-  
nencias, según los términos anteriores, que-  
dará libre el resto del fundo cuya caducidad  
se declaró, para que cualquiera otra persona

pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero, de que se hace referencia en el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede a los Sres. Taylor y Howat, o a la compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5º. Los Sres. Taylor y Howat, darán principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 6º. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, los concesionarios deberán fijar en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro, y se localizarán las pertenencias que se encuentren posesionadas en la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento, y el otro, al agente de minería respectivo.

Art. 7º. Los Sres. Taylor y Howat, o la compañía que al efecto organicen, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8º. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la cantidad de tres mil pesos (3,000.00), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará

desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º. Este contrato caducará:

Primero. Por no comenzar la exploración dentro del mes fijado en el artículo quinto.

Segundo. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

Tercero. Por no presentar los planos a que se refiere el artículo sexto.

Cuarto. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el artículo séptimo, en cualquiera de los años que en ese artículo se expresan. En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido, y además, el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.- Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- J. P. Taylor.- Rúbrica.- Geo. M. Howat.- Rúbrica.

*Mayo 11 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. P. Albaitero y compañía, sucesores, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.*

Art. 1º. Se autoriza a los Sres. P. Albaitero y compañía, sucesores, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado a once mil seiscientos metros río abajo de la presa de Santa Bárbara, y el que corresponde a una distancia de mil doscientos metros medida sobre el eje del río.

Art. 2º. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde les convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente

contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacán, o ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 mensuales, que enterarán adelantada en la tesorería general

de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Michoacán, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren,

mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare o recojan el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros



obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las

obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjera, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese

objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar e presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los conce-

sionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará a los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios o compañía que al efecto organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los once días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.- P. Albaitero y Cía., sucesores.- Rúbricas.

Es copia. México, 19 de mayo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija, en la del Sr. Andrés Quintana, rescindiendo el de fecha 20 de octubre de 1902, modificado el 26 de febrero de 1903, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el partido de Champotón, del Estado de Campeche.*

Art. 1º. Se rescinde el contrato celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Enrique Torres Torija, en la del Sr. D. Andrés Quintana en fecha 20 de octubre de 1902 y reformada en fecha 26 de febrero de 1903 para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Art. 2º. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija el depósito de \$2,000.00 dos mil pesos que en bonos de la Deuda pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional

de México para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impuso a su poderdante el contrato que se rescinde.

Art. 3º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- B. Escontría.- Rúbrica.- E. Torres Torija.- Rúbrica.

Es copia. México, 17 de mayo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José R. Aspe, en la del Sr. D. Francisco J. Fournier, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Chihuahua.*

Art. 1º. Se autoriza al Sr D. Francisco J. Fournier, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 7,500 litros de agua por segundo, como máximo, del río Aros, en el distrito de Guerrero, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre la desembocadura del río Chico y un punto situado a diez kilómetros río abajo de dicha desembocadura, frente a la mina de Guaynopita.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica, y a transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decima! apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea

de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Chihuahua, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$250.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo, para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 30 de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de fecha 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discor-

dantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Chihuahua, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije

será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes, o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso

exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos, alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes,

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho, para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlás en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y

las franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes, y

que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.- J. R. Aspe.- Rúbricas.

Es copia. México, 10 de mayo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Green, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Chihuahua.*

Art. 1º. Se autoriza al Sr. William C. Green, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximo del río Aros, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado a diez kilómetros río abajo de la confluencia del río Chico, frente al mineral de Guaynopita y otro

punto a diez kilómetros del anterior, inmediato a la mina llamada Guaynopa.

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, lo comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la

secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Chihuahua, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art.



30 de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado de Chihuahua, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mien-

tras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar o destruir, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado a pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras

personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes.

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos

fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar, al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro

de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 27. El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario o la compañía que al efecto organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por cuenta del concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Es copia. México, 27 de mayo de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 20 de 1905.- Se aprueba el contrato para la compraventa y colonización de terrenos en el referido Estado, actualmente pertenecientes esos terrenos al territorio Quintana Roo.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 5 de abril de 1905, entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ruperto Crespo, en la de la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán, reformando el contrato celebrado el día 14 de agosto de 1894, con los Sres. Faustino Martínez y compañía, para la compraventa y colonización de terrenos en el referido Estado, actualmente pertenecientes esos terrenos al territorio Quintana Roo.

Trinidad García, diputado presidente.- Rúbrica.- A. Valdivieso, senador vicepresidente.- Rúbrica.- Rafael Pardo, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y seis de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 20 de mayo de 1905.-

Escontría.- Al.....

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Al margen una estampilla de a cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ruperto Crespo, en la de la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán, reformando el contrato celebrado el día 14 de agosto de 1894, con los Sres. Faustino Martínez y compañía, para la compraventa y colonización de terrenos en el referido Estado, actualmente pertenecientes dichos terrenos al territorio Quintana Roo.

Primero. Sé reforman los arts. 2º, 19 y 20 del contrato de fecha 14 de agosto de 1894, celebrado con los Sres. Faustino Martínez y compañía y cedido a la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental de Yucatán, de la manera siguiente:

Art. 2º. Los concesionarios se obligan a pagar el transporte de cuarenta y cinco familias de colonos de la isla de Puerto Rico a las márgenes de la laguna del Rosario, en el Estado de Tabasco.

Art. 19. Este contrato caducará:

I. Por dejar de pagar una de las anualidades del importe de los terrenos en la forma estipulada en el artículo primero del anterior contrato.

II. Por no pagar el transporte de las familias a que se refiere el artículo segundo de estas reformas.

III. Por traspasar, hipotecar o enajenar a un particular o a una compañía, sin previo permiso del gobierno, las concesiones de este contrato.

IV. Por traspasar, hipotecar o enajenar los derechos de esta concesión, a un gobierno o Estado extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 20. En todos los casos anteriores

de caducidad, la empresa perderá el depósito que señala el artículo 16 del anterior contrato. En el caso de caducidad de la fracción II hará, además, efectivo el gobierno, el pago de la cantidad que importen los pasajes de los colonos, usando de su facultad económico-coactiva. En el caso de caducidad a que se refiere la fracción IV, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todo derecho a las propiedades que hubieren adquirido y a las obras que hubieren emprendido.

Segundo. Quedan suprimidos los arts. 3º al 12 y 21 y 22 del contrato de fecha 14 de agosto de 1894; subsistiendo en todo su vigor y fuerza, los que no se reforman o se suprimen del mismo contrato, por medio del presente convenio.

Tercero. La compañía cede al gobierno el muelle llamado Puerto Morelos, reservándose solamente el uso gratuito de él para sus necesidades. Igualmente cede una zona de dos kilómetros, de anchura a lo largo de la costa en toda la extensión de sus terrenos, a cambio de igual superficie que el gobierno tenga libre para poderle enajenar hacia el interior de la península yucateca.

México, 5 de abril de 1905.- Blas Escontría.- Rúbrica.- Ruperto Crespo.- Rúbrica.

*Mayo 25 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. D. Néstor Rubio Alpuche, en la del Sr. D. Jesús Ávalos, reformando el celebrado entre las mismas partes el 17 de octubre de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.*

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado con el Sr. D. Néstor Rubio Alpuche, en fecha de 17 de octubre de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Jesús Ávalos para

que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de 5,000 litros de agua por segundo como máximo, del río Lerma, en la municipalidad de la Piedad, distrito del mismo nombre, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado en terrenos de su propiedad, ubicados en la parte oriental de la misma población de la Piedad y doscientos metros abajo de este punto.

Art. 2º. Los plazos fijados en el contrato que se reforma, para la presentación de los planos, principio de las obras y terminación de las mismas, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- B. Escontría.- Rúbrica.- Nestor Rubio Alpuche.- Rúbrica.

*Mayo 25 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y y el Sr. D. Carlos F. Landero, por sí y como cesionario del celebrado en 18 de noviembre de 1903 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Odilón Villanueva, reformando dicho contrato, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Tuxpam o Coahuayana, del Estado de Jalisco.*

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato entre el Sr. D. Odilón Villanueva, el 18 de noviembre de 1903 y que fue traspasado al Sr. D. Carlos F. Landero para el aprovechamiento de las aguas del río Grande

de Tuxpam o de Coahuayana, del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. D. Carlos F. Landero, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y fuerza motriz hasta las cantidades de 3,000 y 8,000 litros de agua respectivamente, por segundo, como máximo, del río Grande de Tuxpam o Coahuayana, en las municipalidades de Tonila y Pihuamo, del 9º cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre los puntos llamados «Peña Colorada,» próxima al puente del camino nuevo de herradura que conduce del Platanar a Tuxpam y el paso de «Pulido.»

Art. 2º. Los plazos fijados en el contrato que se reforma, para la presentación de los planos, principio de las obras y terminación de las mismas, comenzarán a contarse, desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 4º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el cesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.- Rúbrica.- C. F. Landero.- Rúbrica.

*Mayo 30 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de toda especie de minerales situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.*

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 5 de abril de 1905, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus (jr), como apoderado general del Sr. D. William Niven, para la explotación de toda especie de minerales situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Trinidad García, diputado presidente.-  
A. Valdivieso, senador vicepresidente.-  
Lorenzo Elízaga.- diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a treinta de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.-  
Al C. ingeniero Blas Escontría secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de diez pesos (\$10.00), debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Tomás Macmanus (jr), como apoderado general del Sr. D. William Niven, Para la exploración de minerales de todas especies, situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán.

Art. 1º. Se concede al Sr. D. William Niven, o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de todas especies en una zona situada en el río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán, cuya zona se medirá de la ma-

nera siguiente:

Tomando como punto de partida la confluencia de los ríos Frío y del Oro, en el Estado de Guerrero, siguiendo el curso del río del Oro, en los distritos de Galeana y de Mina, pasando por los pueblos de Pinzón, y placeres de Zirándaro, del Estado de Guerrero, hasta donde este río desemboca en el de las Balsas, en el Estado de Michoacán, incluyendo la desembocadura, siendo el ancho de la zona de exploración, de un kilómetro a cada lado de los ejes del repetido río del Oro.

Art. 2º. El Sr. William Niven o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13 de la ley de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos y artículos once, doce, trece y catorce de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de trece de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de cualquiera de las substancias minerales comprendidas en la ley del ramo, el concesionario podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la misma ley de cuatro de junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3º. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá el derecho el Sr. William Niven o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado per-

tenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas gozará el Sr. William Niven o la compañía que al efecto organice respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo o caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. William Niven o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º. Los concesionarios darán principio a la exploración dentro de los seis meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 6º. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 7º. El Sr. William Niven o la compañía que al efecto organice, queda obligada, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8º. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere

constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5º.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 6º.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 7º en cualquiera de los años a que este artículo se refiere.

V. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a otra compañía o a algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este contrato o alguna de sus concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él, o por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para qué surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día cinco de abril de mil novecientos cinco, con las estampillas

correspondientes, que son a cargo de los concesionarios.- B. Escontría.- Rúbrica.- Tomás Macmanus, jr.- Rúbrica.

*Mayo 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. James P. Taylor, en la del Sr. D. Harry Early, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel, del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.*

Art. 1º. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento, y sin perjuicio de tercero, al Sr. D. Harry Early o a la compañía que al efecto organice, la parte Este de la isla de Cozumel, ubicada en el Mar Caribe, territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son, al Norte y Este, el Mar Caribe; al Sur y Poniente, zona adjudicada al Sr. D. Manuel Sierra Méndez, limitada por una línea recta de 26,180 metros, que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N. 22º 33' O. y termina en el lindero Norte de la finca «Buena Vista» a 75m. de la costa; con superficie aproximada de 13,401 h. 95 a.

Art. 2º. El término de este contrato es de diez años, contados desde la fecha de su promulgación, y su objeto es que el Sr. D. Harry Early pueda explotar los terrenos de que se trata, en el establecimiento de una empresa agrícola.

Art. 3º. El precio del arrendamiento será de mil pesos (\$1,000.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art 4º. El concesionario se compromete a respetar y dejar libre la zona marítima, y desocupar la isla cuando la Federación lo crea conveniente, a cuyo efecto se le señalará un término prudente, pero improrrogable.

Art. 5º. El arrendatario se compromete, para las explotaciones a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones



de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Art. 6º. Concluido el término del arrendamiento, o cuando el gobierno federal lo estime conveniente, de acuerdo con el art. 4º, volverá al gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 7º. El concesionario se obliga a rendir anualmente a la secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos a las explotaciones que se hagan en la isla.

Art. 8º. El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo, la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, a cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario, por sí o por medio de sus agentes, perseguir y apresar a los explotadores fraudulentos, para consignarlos a la autoridad competente.

Art. 9º. El concesionario se compromete a levantar el plano de los terrenos que se le arriendan, dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique a la explotación de pastos.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, propiedad, de retención o de

cualquiera otra clase, a los terrenos de la isla, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, o cuando por convenir a los intereses de la nación, lo acuerde así la secretaría de Fomento.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de mil pesos (\$1,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 12. El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, en los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república, conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 13. El arrendatario se compromete a no traspasar este contrato sin previo permiso de la secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo a ningún gobierno o Estado extranjero ni agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto, y caducando desde luego este contrato por ese sólo hecho.

Art. 14. El concesionario se compromete a prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla en que están los terrenos que se le arriendan y a dar aviso a las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Art. 15. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y

absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 16. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 17. La secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente contrato, cuando así convenga a los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 18. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el art. 11º en el plazo que el mismo consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona el art. 3º.

II. Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la isla.

III. Por no levantar y presentar el

plano de los terrenos que se le arriendan, en la fecha que se fija en este contrato.

IV. Por traspasar este contrato sin la condición que se fija en el art. 13º.

V. Por traspasarlo o admitir como socio a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 20. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México; a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- Blas Escontría.- Rúbrica.- J. P. Taylor.- Rúbrica.

Es copia. México, 1º de julio de 1905.- A. Aldasoro, subsecretario.

*Mayo 11 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Alberto J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903.*

Artículo único. Para el día 24 de mayo de 1906, estará terminado el primer tramo de treinta kilómetros en la línea I mencionada en el art. 1º del contrato de concesión de fecha 17 de octubre de 1903, o sea en el Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro pasando por Morelia, y en cada

uno de los años siguientes, se construirán otros treinta kilómetros; pero de manera que toda la referida línea esté terminada para el día 24 de mayo de 1911, quedando modificada en este sentido la fracción I del art. 2º del citado contrato de concesión.

México, once de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Ignacio Sepúlveda.- Rúbricas.

*Mayo 11 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, concesionario del ferrocarril de México a Puebla, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 25 de agosto de 1904.*

Artículo único. Se amplía hasta el 1º de julio del corriente año, el plazo que se fija en el art 2º del contrato de fecha 25 de agosto de 1904, para que la empresa comience el reconocimiento, de la línea concedida, debiendo dar aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar donde hayan de comenzar los estudios del terreno, quedando en este sentido modificado el citado art. 2º.

México, once de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Benj. Barrios.-Rúbricas.

*Mayo 12 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Eugenio J. Cañas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.*

Art. 1º. Se autoriza al C. Eugenio J. Cañas para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de

1899, un ferrocarril en el Estado de Morelos con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo de Zacatepec termine en Jojutla o Tlalquitenango, con facultad de construir un ramal a la hacienda de san Nicolás.

Art. 2º. El concesionario comenzará, dentro de tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cuatro kilómetros por lo menos en el primer año y toda la vía en el siguiente.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por electricidad u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Cuernavaca.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de dos años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones a la presentación de los planos del trazado.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo,

las cuotas siguientes:

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, seis centavos.

Cuarta clase, cinco centavos.

Quinta clase, cuatro centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilo-metro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetros se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

#### Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de cinco kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, doce de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- E. J. Cañas.

*Mayo 12 de 1905.- Circular XIII a las empresas de ferrocarriles repitiéndoles la del día 9 de mayo de 1902, relativa a que cuando soliciten aprobación de alguna tarifa unida o cuota del mismo carácter deberá hacerse constar en el escrito respectivo la conformidad de cada uno de los representantes de las líneas en conexión.*

Sección 2ª.- Número 13,554.

Con fecha del 9 de mayo de 1902 se expidió la siguiente circular dirigida a las empresas de ferrocarriles:

«Con el fin de que las tarifas unidas que someten las empresas de ferrocarriles a la aprobación de esta secretaría tengan en todo tiempo el carácter de legalidad que les corresponde, ha dispuesto esta misma secretaría que en lo sucesivo, siempre que se solicite aprobación de alguna tarifa o cuota del carácter mencionado, deberá hacerse constar en el escrito relativo la conformidad de cada uno de los representantes de las compañías de los ferrocarriles que formen la línea unida. Lo comunicó a Ud. a fin de que, por parte de esa compañía se dé cumplimiento al expresado acuerdo.»

Como se nota que algunas empresas no han obsequiado debidamente lo dispuesto en la circular preinserta, esta secretaría ha acordado repetirla, a fin de que las empresas que la recibieron oportunamente, y las que no tuvieron conocimiento de dicha circular, procedan en lo sucesivo en el sentido que se previene, para los fines que se indican.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y debido cumplimiento.

México, 12 de mayo de 1905.- Fernández.- Al.....

Es copia. México, 12 de mayo de 1905.-Gilberto Montiel, subsecretario.

*Mayo 12 de 1905.- Cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Acapulco, Gro., y La Paz, Bolivia.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 750.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Bolivia, en que se establezca un cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y La Paz, Bolivia.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya establecido. ,

México, 12 de mayo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Mayo 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, en la de la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A. (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.), reformando el contrato de concesión relativo a la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, de fecha 28 de marzo de 1904 que fue adicionado por el de 25 de noviembre del mismo año.*

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º, 3º, 5º, 6º, 11º, y 13º del contrato de fecha 28 de marzo de 1904, de los cuales el 1º y el 13º fueron adicionados por contrato de 28 de noviembre del mismo año, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A., (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.), para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 7 de

abril de 1904 y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua:

I. Una línea que partiendo de un punto cerca de la estación de san José, del Ferrocarril de Naco a Cananea, termine en un punto distante a veinte o treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una línea que partiendo de la terminación de la primera, vaya a entroncar con el Ferrocarril del río Grande, Sierra Madre y Pacífico en el punto que sea conveniente, con la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Una línea, continuación de la anterior, hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una línea que ligue el Ferrocarril de Naco a Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

V. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el Ferrocarril de río Grande, Sierra Madre y Pacífico llegue a Nallurachi con un ramal de este punto al arroyo de san Pedro sobre el río Nahueraichic.

VI. Una línea, continuación de la anterior de Nallurachic, llegue al pueblo de Tosanachic o a un punto cercano a éste.

VII. Una línea, continuación de la anterior, a Maycoba en el Estado de Sonora.

VIII. Una línea continuación de la anterior de Maycoba a la Trinidad.

IX. Una línea desde este último punto hasta el río Yaqui.

Queda facultada la compañía para construir otra línea que partiendo de un punto conveniente de la anterior, vaya a Agiabampo con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, gozando la misma compañía del plazo de tres años contados desde la promulgación de este contrato de reformas para dar aviso a la referida secretaría si

hace uso de esta facultad.

Art. 3º. La compañía concesionaria deberá terminar por lo menos ciento cincuenta kilómetros a los diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y otros setenta y cinco kilómetros también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de doce años.

En el caso de que la compañía opte por construir la línea a Agiabampo que se menciona en el artículo 1º de este contrato, la secretaría de Comunicaciones fijara de acuerdo con el mismo concesionario, los plazos para la construcción de dicha línea.

## II.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles por lo que se refiere a las nueve líneas.

En el caso de que la empresa haga uso de la autorización que se le da para construir la línea desde un punto de la IX hasta Agiabampo, se fijará por la secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deba contribuir para dicho fondo.

## III.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

## IV.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46 de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las nueve líneas que se designan en el art. 1º de este contrato y la otra línea que puede construir la empresa, según la facultad que le da dicho art. 1º.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse la caducidad de alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito de \$173,900.00, ciento setenta y tres mil novecientos pesos a que se refiere el art. 13 en la proporción siguiente:

|                                       |                  |
|---------------------------------------|------------------|
| Sección 1ª. (Línea I).....            | \$ 13,200.00     |
| Sección 2ª. (Línea II).....           | 22,500.00        |
| Sección 3ª. (Línea III).....          | 12,885.00        |
| Sección 4ª. (Línea IV).....           | 11,550.00        |
| Sección 5ª. (Línea V y su ramal)..... | 32,776.42        |
| Sección 6ª. (Línea VI).....           | 17,047.80        |
| Sección 7ª. (Línea VII).....          | 8,625.37         |
| Sección 8ª. (Línea VIII).....         | 10,654.42        |
| Sección 9ª. (Línea IX).....           | 10,869.82        |
| Sección 10ª. (Línea a Agiabampo).     | <u>33,791.17</u> |
|                                       | \$ 173,900.00    |

## V.

Art. 13. Los tres depósitos que por valor en junto de \$173,900.00, ciento setenta y tres mil novecientos pesos tiene constituidos la empresa en la tesorería general de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el contrato de fecha 28 de marzo de 1904 y por el presente; en la inteligencia de que si dicha compañía concesionaria, avisa en su oportunidad que no hace uso de la facultad que se le concede para construir la línea a Agiabampo, se le devolverá la parte del depósito que garantiza lo relativo a dicha línea.

Art. 2º. Como consecuencia de estas reformas se declara insubsistente y sin ningún valor ni efecto, el contrato de fecha 25 de noviembre de 1904 por el cual se había adicionado el de concesión.

Art. 3. Con las reformas a que este contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el citado contrato de concesión, de fecha 28 de marzo de 1904.

México, trece de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Es copia. México, 13 de mayo de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Mayo 16 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, representante de la empresa del Ferrocarril de Hornos a Mazapil, reformando el contrato de concesión de fecha 11 de agosto de 1902, en lo que concierne a la parte que falta por construir*

Art. 1º. Se releva a la empresa del Ferrocarril de la hacienda de Hornos, Coahuila, a Mazapil, Zacatecas, de la obligación de llevar su línea desde el kilómetro 15, situado en la villa de Viesca, hasta la ciudad de Mazapil, quedando en este sentido modificado el artículo 1º del contrato de concesión relativo, de fecha 11 de agosto de 1902.

Art. 2º. Se reforma el art. 5º del citado contrato de concesión, en el sentido de que desde la fecha de la promulgación del presente contrato queda reducida a treinta y cinco pesos la cantidad con que debe contribuir la empresa mensualmente y por todo el término de la concesión para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 3º. Quedan vigentes y en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, en todo lo que sean aplicables a la mencionada línea de la hacienda de Hornos a la villa, de Viesca, pertenecientes ambos puntos al estado de Coahuila.

México, 16 de mayo de 1905.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- L. del Paso.

*Mayo 23 de 1905.- CONTRATO Celebrado para la continuación de las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qué en uso de la facultad que concede

al Ejecutivo de la Unión la ley de 3 de junio de 1899 para celebrar, reformar o rescindir contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación; y de acuerdo con la fracción E del art. 20 de la ley de 23 de noviembre de 1904, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río en la del Sr. Ing. Edgar K. Smoot, para la continuación de las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo.

Art. 1º. El Sr. ingeniero Edgar K. Smoot, se obliga a continuar por sí o por la compañía que organice, las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo, conforme al proyecto, planos y especificaciones a que se refieren los contratos de 23 de mayo y de 30 de noviembre de 1899.

Art. 2º. Las obras objeto del presente contrato, comprenden:

La terminación del rompeolas con excepción de 41 metros lineales de aumento de altura del coronamiento de concreto en el arranque del rompeolas, que no son necesarios.

La conclusión de las obras del canal de Ventanas, y

El dragado de la bahía en los lugares que indique la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por conducto de su inspector, con el objeto de hacer el relleno detrás de los malecones. Este dragado lo mandará suspender la referida secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 3º. La cantidad que el gobierno mexicano autoriza sea invertida en la continuación de las obras del puerto de Manzanillo a que se refiere este contrato, es hasta la de (\$1.400,000.00) un millón, cuatrocientos mil pesos; en el concepto de que en dicha suma queda comprendido el monto de las liquidaciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo

pasado, y las de enero y febrero del corriente año, pendientes de pago.

Art. 4º. Las obras a que se refiere este contrato deberán terminarse a más tardar para el día 31 de diciembre del presente año.

Art. 5º. Con referencia al art. 10 del contrato de 23 de mayo de 1899 y la lista de precios anexa al contrato de 30 de noviembre de 1899, queda estipulado que los bloques hechos con betón de cemento y dispuestos para las obras, se pagarán a (\$7.50) siete pesos, cincuenta centavos la tonelada métrica y el resto hasta (\$11.00) once pesos la misma tonelada, se pagará al contratista después de colocados en su lugar.

Art. 6. Quedan vigentes las estipulaciones de los contratos de 23 de mayo y de 30 de noviembre de 1899 y la lista de precios anexa a ellos, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 7º. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por el gobierno federal.

México, 17 de marzo de 1905.-  
Leandro Fernández.- P. Martínez del Río.-  
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos cinco.-  
Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.-  
Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 23 de mayo de 1905.-  
Fernández.- Al.....



*Mayo 18 de 1905.- Autorización a las administraciones locales de Correos en Jiménez; sucursal «A,» Chih.; santa Eulalia, Chih.; Empalme de González, Gto., San Bartolo Naucálpam, Méx.; Quila, Sin., y Tierra Blanca, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.*

Dirección general de Correos.- México.-Sección de contabilidad y giros postales.-Circular núm. 751.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones locales de Correos en Jiménez, sucursal «A,» Chih.; Santa Eulalia, Chih.; Empalme de González, Gto.; San Bartolo Naucálpam, Méx.; Quila, Sin.; y Tierra Blanca, Ver., para que, desde el día 1º de junio próximo, puedan expedir y pagar giros, postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra; los primeros hasta por la cantidad de \$100.00 (cien pesos) cada uno, los segundos hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y los del último servicio hasta por la de \$100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber a los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de mayo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Mayo 19 de 1905.- Circular XIV a las empresas de ferrocarriles insertándoles las reales que deben observarse entretanto se publica el reglamento general de ferrocarriles, para el servicio de mercancías en carros tomados por entero.*

Con el fin de facilitar el servicio de mercancías en carros tomados por entero, con sujeción al principio de la más estricta igualdad y de la conveniencia pública, esta secretaría ha dispuesto que, entretanto se publica el reglamento general de ferrocarriles, en el cual se incluirán las reglas relativas, se observen por las empresas de ferrocarriles y por el público las siguientes

reglas:

Primera.- Toda carga que se presente en una estación de ferrocarril para su transporte, ya sea en carro tomado por entero o no, deberá ser transportada en el orden que fuere presentada. En consecuencia, toda preferencia indebida dará lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios prevista en el art. 110 de la ley sobre ferrocarriles.

Segunda.- Se exceptúan de la regla precedente y en su orden:

I. Las mercancías o efectos destinados a un servicio público, ordenado por la autoridad competente.

II. Las mercancías de fácil o pronta descomposición y las que sirvan para el abastecimiento de los mercados públicos de las poblaciones.

III. Las mercancías de exportación que hayan de ser embarcadas en buques con itinerario fijo, cuando de no dárseles la preferencia resultare que no lleguen al puerto a tiempo para su embarque.

IV. El ganado respecto de otras mercancías que puedan ser cargadas en la misma clase de carros.

V. Las mercancías destinadas al abastecimiento de poblaciones que estén en gran necesidad de tenerlas para su consumo inmediato.

VI. Las mercancías que debieren transportarse en carro tomado por entero, cuando el carro haya sido objeto de un pedimento especial en los términos que establecen los artículos siguientes.

Tercera.- El remitente que desee tomar carro por entero y gozar del derecho de anticipación, deberá hacer su pedido por escrito, bajo su firma, y con indicación de su residencia, expresando además la clase, la capacidad y el número de carro o carros que solicite, el peso aproximado de la carga, su clase y destino y la fecha en que se desee cargar el carro o carros. Cuando se trate de animales se determinará el género y la especie. Los pedimentos se redactarán

llenándose los esqueletos impresos que proporcionarán los jefes de estación según el modelo adjunto; pero sin que esto obste para que se puedan usar esqueletos, iguales que los interesados puedan proporcionarse de otra manera.

Cuarta.- Serán obligaciones del jefe de estación:

A. Coleccionar los pedimentos numerándolos por el orden en que los reciban, y tomando razón de ellos en un libro especial de «Registro de Pedidos de Carros Enteros.»

B. Acusar recibo del pedimento entregando al que lo presente el cupón que, impreso según el modelo adjunto, y llenado con sus indicaciones, formará parte de los esqueletos para los pedidos y se desprenderá del que ha de quedar en la estación.

C. Determinar en el cupón el día o los días dentro de los cuales se obsequiará el pedido, si éste pudiere hacerse desde luego. En caso contrario, y de necesitar consultar a su jefe jerárquico, gozará de tres días a lo más, no comprendiéndose el del pedido, para dar conocimiento al solicitante del día o de los días en los que podrá obsequiarse su pedido.

Quinta.- Por regla general, todo pedido de carros por entero, no excediendo en número de cinco, para ser cargados en el mismo día, y arrastrados por un mismo tren, deberá quedar obsequiado dentro de los quince días siguientes al en que se hiciere, bajo pena de daños y perjuicios, de la que sólo se eximirá la compañía probando la fuerza mayor o el caso fortuito, teniéndose por tal, entre otros, que el número de pedimentos anteriores en las distintas estaciones de la división a que corresponda la del pedido de que se trate, no dejen carros disponibles, durante los quince días, ni en la estación en que se haya hecho el pedido ni en ninguna de las dos más inmediatas.

Sexta.- Los pedidos para más de cinco carros en un mismo tren o en una sola remisión, o para una serie de envíos, serán obsequiados prudencialmente; pero dándose siempre la preferencia a los pedidos de cinco carros o menos de que se ha hablado.

Séptima.- Será obligación de los remitentes tener su carga en la estación, lista para ser embarcada el día designado o dentro del plazo que en el aviso del jefe de estación se haya expresado como debiendo estar a disposición de los remitentes el carro o los carros.

La introducción de la carga en la estación se hará en las horas designadas en el reglamento de la empresa.

Si la carga no se presentare en la estación, como aquí se dice, el remitente perderá su turno, y además, si el ferrocarril no pudiere aprovechar el carro dándolo a otro remitente, el faltista pagará los cargos por demora, según la tarifa aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme a la ley.

El término para el transporte comenzará a correr desde la fecha en que hubiere debido estar disponible el carro, aumentado con los días que se emplearen en hacer la carga.

Octava.- Cada compañía, de ferrocarril en sus tarifas de carros por entero, podrá someter a la aprobación del gobierno otro reglamento distinto del presente, que sólo se observará en defecto de reglamento particular de la compañía aprobado por el gobierno.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines expresados.- México, 19 de mayo de 1905.- Fernández.- Al.....

*Mayo 20 de 1905.- Se recomienda a las oficinas que, estando para terminar el año fiscal, no dejen pendiente de pago ningún sueldo o vencimiento y que el envío de los comprobantes respectivos, lo verifiquen con toda oportunidad, así como las remesas de fondos que deban hacer en el mes de junio.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de contabilidad y giros postales.- Circular núm. 752.

Estando para terminar el año fiscal en curso, se recuerda a las oficinas de Correos cumplan con la práctica establecida en los

años anteriores, de no dejar pendiente de pago ningún sueldo o vencimiento a los empleados y contratistas de su dependencia, así como cualquier otro gasto autorizado, comprobándolos, debidamente, con objeto de evitar la revalidación de la orden y el consiguiente gravamen de las partidas del próximo presupuesto.

Asimismo, se les recomienda que las remesas de numerario que efectúen en el mes de junio, las verifiquen en tiempo hábil, a fin de que la oficina depositaría las reciba dentro del mismo mes y no queden pendientes de aplicación para julio próximo.

Finalmente, se les recomienda que los recibos, comprobantes de sus cuentas, lleven las firmas de los interesados y las estampillas correspondientes.

México, 20 de mayo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Mayo 22 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Telésforo García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México.*

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Telésforo García para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de México con su correspondiente telégrafo o teléfono que partiendo de san Juan de las Huertas termine en Zacualpan o un punto inmediato pasando por Temascaltepec o Texcaltitlán y Sultepec.

Art. 2º. El concesionario o la compañía que organice, comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los trabajos.

Art. 3º. El concesionario o la compañía

que organice terminará a los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos y en cada uno de los años siguientes también cuando menos otros veinte kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que aprueba la misma secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta y seis pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido en la proporción siguiente:

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.06.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.05.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.04.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.04.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.03.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.02.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.25.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.02.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.15.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

#### MERCANCÍAS.

Por flete, de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido-

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.11.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.10.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.09.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.10.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.09.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.08.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.09.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.08.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.07.

Cuarta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.07.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.06.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.05.

Quinta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.06.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.05.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.04.

Sexta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.05.

De más de 25 kilómetros hasta 50 kilómetros, \$0.04.

De más de 50 hasta 100 o más kilómetros, \$0.03.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del

ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fechas, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de cinco años otro contrato para construir líneas paralelas a las de esta concesión, dentro de una zona de treinta kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de cinco mil ciento cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato.

México, veintidós de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- Telésforo García.

*Mayo 22 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. ingeniero Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. D. Pedro Ruiz y D. Manuel L. de Guevara, concesionarios para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, reformando el contrato de concesión relativo.*

Art. 1º. Se reforman los arts. 3º y 9º del contrato de fecha 23 de diciembre de 1903 referente a la construcción y explotación de un ferrocarril en el Estado de Veracruz que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, cantón de los Tuxtlas, quedando dichos artículos como sigue:

Art. 3º. Se amplía por un año el plazo fijado para la terminación del primer tramo de diez kilómetros, contando esta prórroga desde el día 7 de enero de 1906 a terminar en igual fecha de 1907.

Art. 9º. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximum las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro.

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.00.

De 26 hasta 50kilómetros,\$0.05. De 51 en adelante, \$0.04.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.04.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.03.

De 51 en adelante, %0.02.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.03.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.02.

De 51 en adelante, \$0.01.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

#### MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.12.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.11.

De 51 en adelante, \$0.10.

Segunda clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.11.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.10.

De 50 en adelante, \$0.09.

Tercera clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$10.00

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.09.

De 51 en adelante, \$0.08.

Cuarta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.08.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.07.

De 51 en adelante, \$0.06.

Quinta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.07.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.06.

De 51 en adelante, \$0.05.

Sexta clase.

De 1 hasta 25 kilómetros, \$0.06.

De 26 hasta 50 kilómetros, \$0.05.

De 51 en adelante, \$0.04.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kiló-

metros se considerará como de quince kilómetros.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, un centavo.

#### ALMACENAJE.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 2º. Queda en todo su vigor y fuerza el contrato de fecha 23 de diciembre de 1903, a que se refiere el presente, en todo lo que no haya sido modificado por éste.

México, veintidós de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- M.

F. Villaseñor.

Es copia. México, 22 de mayo de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Mayo 27 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Edmond Power y José Arce, representantes de la compañía constructora del Ferrocarril de México y Michoacán, cesionaria del Ferrocarril de Tlalpujahua a Angangeo, reformando el contrato de concesión relativo y de fecha 21 de noviembre de 1903.*

Artículo único.- Se reforma el art. 30 del contrato de fecha 21 de noviembre de 1903, relativo a la construcción del Ferrocarril de Tlalpujahua a Angangeo, en los siguientes términos:

Art. 30. La compañía concesionaria deberá terminar veinte kilómetros por lo menos, para el día 31 de diciembre de 1907 y el resto de la línea para el día 31 de diciembre de 1909.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar al cabo la construcción de los ramales, convendrán con la secretaría de Comunicaciones dichos concesionarios los plazos para la construcción.

México, veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.- Leandro Fernández.- E. Power.- J. Arce.

*Mayo 27 de 1905.- Convención para el cambio de giros postales entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la administración de Correos del imperio alemán.*

#### SECCIÓN DE EUROPA Y ÁFRICA.

El Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro, se firmó en la ciudad de Berlín por el secretario de Estado y de Correos del imperio, alemán, y el día siete de marzo último, en esta capital, por el director general de Correos y el secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas de la república mexicana, una convención sobre cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguiente:

#### CONVENCIÓN.

Para el cambio de giros postales entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la administración de Correos del imperio alemán.

Art. 1º. Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el imperio alemán.

Art. 2º. El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y por parte de Alemania, la oficina de Colonia (núm. 2).

Art. 3º. En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, queda convenido que las cuentas relativas a giros postales en ambas direcciones se expresarán en moneda alemana. La oficina de Correos de México convertirá a moneda alemana los importes de los giros emitidos en México, y a moneda mexicana, de curso corriente, los importes de los giros emitidos en Alemania.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en Alemania.

Art 4º. La cantidad máxima por la cual puede emitirse en México un giro postal pagadero en Alemania, será de cien pesos

(moneda mexicana) y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en Alemania un giro pagadero en México, será de doscientos marcos. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros postales fracciones de centavo o de pfennig.

Si la fluctuación de tipo de cambio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un giro postal emitido en México, para ser pagadero en Alemania, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de doscientos marcos, o de la cantidad máxima que se conviniere fijar entre ambos países.

Art. 5º. La oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la oficina de Correos de Alemania, tendrán facultad, cada una para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas de comisión que deban cargarse a los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá a la oficina giradora; pero la oficina de Correos de México pagará a la oficina de Correos de Alemania el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en Alemania, y la oficina de Correos de Alemania hará igual pago a la oficina de Correos de México, por los giros postales emitidos en Alemania y pagaderos en México.

Art. 6º. No se emitirá giro postal alguno, sin que el solicitante dé a conocer el apellido, con todas sus letras; y la inicial o iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario, o el nombre de la razón social o compañía que fuere remitente o destinatario, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sean respecto al remitente o al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

Art. 7º. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos o por establecer en ese país.

Art. 8º. Cuando se desee que se

corrija algún error en el nombre de un destinatario o que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la oficina principal del país en que el giro haya sido emitido.

Art. 9º. En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha administración autorice el reintegro.

Art. 10. Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la expiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados, en ese período de tiempo, pertenecerá y será de la propiedad de la administración del país que los haya emitido.

Art. 11. Cada oficina de cambio comunicará a su oficina corresponsal, por cada correo, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B.» las cuales se remitirán por duplicado.

Cuando no haya giros de que dar aviso se mandará una lista en blanco.

Art. 12. Cada giro postal anotado en la lista llevará un número (que se denominará número internacional), comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de enero de cada año con el número 1.

Art. 13. Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino, según sea el caso, respecto a la emisión y al pago de los giros postales interiores.

Art. 14. Las oficinas de cambio se acusarán recibo, mutuamente, de cada lista, devolviendo la oficina receptora a la oficina remitente con la anotación del recibo al reverso, una de las listas que ésta hubiere enviado a aquélla; y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio a la cual debía haberse



enviado. La oficina de cambio remitente enviará, en tal caso, sin dilación a la oficina de cambio receptora, una lista duplicada debidamente certificada como tal.

Art. 15. Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio a que fueren enviadas y corregidas, en el caso de que tuvieren errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán a la oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieren dichas correcciones. Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación a la oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores que correspondan a las anotaciones irregulares que se descubriere en las listas.

Art. 16. Tan pronto como llegue la lista a la oficina de cambio destinataria, dicha oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista y enviará luego esos giros postales interiores a los tenedores o a las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

Art. 17. Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos administraciones postales debe a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de veinte mil marcos, la administración deudora, a la mayor brevedad, a la otra, el importe aproximado del saldo, a cuenta de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18.

1.- Se formará, al fin de cada trimestre, por la oficina de Correos de México, una cuenta en que consten, detalladamente, los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca establecida en el art. V, los totales de los giros que hayan

sido reintegrados a los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2.- Se enviarán a la oficina de Correos alemana dos ejemplares de esta cuenta (que deberá siempre expresarse en moneda alemana) y una vez examinada debidamente, el saldo que resulte, si fuere a cargo de la oficina de Correos mexicana y a favor de la oficina de Correos alemana, será pagado en moneda corriente alemana, por medio de un giro pagadero en Berlín, o en cualquiera otra plaza comercial de Alemania, a la vista; el cual giro se mandará con la cuenta, por la oficina de Correos de México. Pero si el saldo es en favor de la oficina de Correos de México, el importe será pagado por la oficina de Correos alemana, cuando se devuelva a México, aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro, en moneda alemana, pagadero a la vista, en la ciudad de México, D. F.

3.- Para esta cuenta trimestral, se usarán «formas» de acuerdo con los modelos «C,» «D,» «E» y «F,» anexos a esta convención.

Art. 19. Si la administración de Correos de México deseara mandar giros postales, por la mediación de la oficina de Correos alemana, a alguno de los países citados en la adjunta lista, estará en libertad de hacerlo, con las condiciones siguientes:

(a.) La administración de Correos de México dará aviso de los importes de esos giros postales a la oficina de giros postales en Colonia, la que repetirá el aviso de ellos a las oficinas de cambio de los países que deban pagarlos.

(b.) Los pormenores de esos giros postales, se anotarán, con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias que deban enviarse a Colonia, o bien en hojas separadas; pero incluyéndose, en todo caso, los importes de dichos giros en los totales de las listas ordinarias.

(c.) Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, incluso los nombres de la

ciudad y país de pago.

(d.) La administración de Correos de México abonará a la administración de Correos de Alemania, sobre el importe de los giros con países para los cuales sirva de intermediaria, el mismo tanto por ciento fijado por el artículo V para los giros pagaderos en Alemania y la administración de Correos de Alemania abonará a la administración del país de pago la misma cuota que, por comisión, tenga estipulada con dicho país, para los giros emitidos directamente por Alemania. Para compensar estos servicios intermediarios, los giros que México cambie con otro país, por mediación de Alemania, se someterán en provecho de dicha administración alemana, a una cuota suplementaria, que deducirá el importe de cada giro, y que representará un tanto por ciento igual al que deba abonar al país pagador.

(e.) Cuando se reintegre al remitente en México, el importe de un giro expedido por mediación de Alemania, no se devolverá la comisión descontada por el servicio intermediario.

Si la oficina de Correos de Alemania deseara enviar giros postales por la mediación de la oficina de Correos mexicana a cualquier país, con el cual la oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo bajo las condiciones análogas a las establecidas en el párrafo anterior.

Art. 20. La oficina de Correos mexicana; y la oficina de Correos alemana estarán cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias a las estipulaciones de esta convención) para mayor seguridad, contra el fraude o para mejor ejecución del sistema en lo general.

Esas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

Art. 21. Cada administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad o en parte, bajo la condición

de que se dé, inmediatamente, a la otra administración, noticia de esa suspensión y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Art. 22. Esta convención comenzará a regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones, y cesarán sus efectos, seis meses después de haber hecho la notificación respectiva alguna de las partes contratantes a la otra.

Hecha en dos originales y firmada en México, el siete de marzo de mil novecientos cinco.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.

(L. S.) (Firmado) Norberto Domínguez.

Negociado con mi aprobación.

(L. S.) (Firmado) Leandro Fernández.

Que la precedente convención fue aprobada por la Cámara de senadores de la república mexicana el día veinticinco de abril próximo anterior y ratificada por mí con fecha de hoy; sin que por parte del gobierno alemán sea necesaria igual confirmación.

Y que conforme a los arreglos hechos entre las administraciones de Correos mexicana y alemana, la presente convención entrará en vigor el primero de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.— Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.— Mariscal.— Señor...

*Mayo 31 de 1905.- Supresión del Brasil en el convenio relativo a libretas de identidad.*

Dirección general de Correos.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 753.

El departamento de Correos en Río Janeiro ha informado a esta dirección general que el Brasil no se adhirió al convenio relativo a la introducción de libretas de identidad en el tráfico postal internacional, pues no obstante que figura en el encabezado del referido convenio, quedó en blanco la firma del delegado de dicha república.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar.

México, 31 de mayo de 1905.- Norberto Domínguez.

*Mayo 29 de 1905.- Contrato para autorizar temporalmente el aumento de las tarifas de pasajeros y carga.*

SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 2 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, jr., representante de la compañía del Ferrocarril de río Grande, Sierra Madre y Pacífico, autorizando temporalmente el aumento de las tarifas de pasajeros y carga.

Artículo único. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril de río Grande, Sierra Madre y Pacífico (Ciudad Juárez a Corralitos) para que por el término de dos años contados desde el 26 del próximo mes de junio pueda seguir cobrando las siguientes tarifas de pasajeros y mercancías:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por

kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... \$ 0.0800

Segunda clase..... 0.0755

Tercera clase..... 0.0710

Cuarta clase..... 0.0664

Quinta clase..... 0.0619

Sexta clase..... 0.0573

Séptima clase..... 0.0528

Octava clase..... 0.0482

Novena clase..... 0.0437

Décima clase..... 0.0391

Undécima clase..... 0.0346

Duodécima clase..... 0.0300

Al vencimiento del mencionado plazo de las expresadas tarifas, se reducirán a los tipos siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos por kilómetro.

Segunda clase, dos centavos por kilómetro.

Tercera clase, uno y medio centavos por kilómetro.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia

recorrido:

|                      |           |
|----------------------|-----------|
| Primera clase.....   | \$ 0.0600 |
| Segunda clase.....   | 0.0573    |
| Tercera clase.....   | 0.0545    |
| Cuarta clase.....    | 0.0517    |
| Quinta clase.....    | 0.0491    |
| Sexta clase.....     | 0.0464    |
| Séptima clase.....   | 0.0436    |
| Octava clase.....    | 0.0409    |
| Novena clase.....    | 0.0382    |
| Décima clase.....    | 0.0355    |
| Undécima clase.....  | 0.0327    |
| Duodécima clase..... | 0.0300    |

México, 29 de mayo de 1905.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- Tomás Macmanus, jr.- Rúbrica.

Es copia. México, 29 de mayo de 1905.- Gilberto Montiel, subsecretario.

*Mayo 31 de 1905.- Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el imperio alemán.*

Dirección general de Correos.- Sección de servicio internacional.

De conformidad con lo que establece el art. XX de la Convención para el servicio internacional de giros postales entre México y el imperio alemán, sancionada por decreto de fecha 27 de mayo de 1905, la dirección general de Correos expide el siguiente

#### REGLAMENTO.

#### CAPÍTULO I.

Oficinas expendedoras. Giros pagaderos en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

#### Artículo 1º.

#### Solicitudes.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria,

se harán exclusivamente en la forma núm. 172, que proporcionarán las oficinas de Correos; debiendo sujetarse los procedimientos del caso a lo que previenen los arts. 342 del Código Postal y 345 de su reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse a los solicitantes, que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del Estado, provincia, etc., a que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, a menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y, por lo menos, la inicial o iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, o el nombre de la razón social o compañía que fueren los solicitantes o tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y el Estado en que residen.

#### Artículo 342 del Código Postal.

«Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquel deba contener, con arreglo al reglamento.»

#### Artículo 345 del Reglamento del Código Postal.

«La dirección general mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán a las oficinas respectivas y se proporcionarán a los interesados, para que ellos o alguna persona de su confianza los llenen, expresando las circunstancias que deben contener.»

#### Artículo 2º.

#### Avisos y constancias de depósito.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el administrador de Correos, en moneda mexicana,

la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma núm. 176), y en el aviso correspondiente (forma núm. 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho libro al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará a éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable a los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescripto para los giros interiores en el art. 343 del Código Postal, que dice: «Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que, para ese objeto, proporcione la administración general a las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones.»

#### Artículo 3º.

##### Aviso a la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

El aviso (forma núm. 175) y su talón, a que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo y, sin desunir uno de otro, se remitirán a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario, por el correo inmediato, en la inteligencia de que las oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos a ninguna otra oficina postal.

Cuando la oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma núm. 175) en que conste el tipo de cambio a que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda alemana, deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma núm. 176) correspondiente al giro de que se trate.

#### Artículo 4º.

##### Disposiciones aplicables a la emisión.

Los artículos 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del reglamento respectivo,

que, para mejor inteligencia, se insertan a continuación, son aplicables a los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros, los avisos y recibos talonarios (formas 175 y 176).

#### Artículo 345 del Código Postal.

«El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.»

#### Artículo 346 del Código Postal.

«En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas, o cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.-»

#### Artículo 351 del Reglamento del Código Postal.

«Los administradores están obligados a expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios.»

## CAPÍTULO II.

Oficina de cambio de Nuevo Laredo.- Giros pagaderos en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

#### Artículo 5º.

##### Conversión.

La oficina de Nuevo Laredo, tan luego como reciba los avisos (forma núm. 175) de los giros solicitados en las oficinas mexicanas para ser pagados en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, hará la conversión de las cantidades que consten en dichos avisos, a moneda alemana, conforme al tipo de cambio que, para el día en qué se reciban aquellos, le hubiere comunicado la dirección general de Correos.

#### Artículo 6º.

##### Talón del aviso.- Anotaciones y devoluciones.

Practicada la conversión referida, la oficina de Nuevo Laredo, anotará el tipo de cambio en moneda alemana en el talón del aviso correspondiente (forma núm. 175), y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, a la respectiva oficina expedidora.

#### Artículo 7º.

##### Listas de cambio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. XI de la convención, la oficina de cambio de Nuevo Laredo anotará en las listas respectivas a que se refiere la convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en Alemania, o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha oficina, se enviará por duplicado, diariamente, a la oficina de Colonia 2, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiese giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: «ningún giro postal»

La anotación de los giros pagaderos en algunos de los países para los cuales sirve de intermediaria Alemania, deberá hacerse por la oficina de Nuevo Laredo, en cualesquiera de las dos que se determinan en el inciso (b) del art. XIX de la convención.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la oficina de cambio de Colonia 2, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores de Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria como los nombres de la oficina pagadora; y, en caso contrario, hará dicha oficina de cambio las observaciones a que hubiere lugar

#### Artículo 8º.

##### Observaciones de la oficina de cambio de Colonia 2.

La oficina de Nuevo Laredo examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de los listas correspondientes hubiese consignado la oficina de Colonia 2, a efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda a procurarla, desde luego, dirigiéndose a la oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

#### Artículo 9º.

##### Copia de las rutas.

Todas las listas que devuelva la oficina de Colonia 2 a la de Nuevo Laredo, las copiará ésta en un libro; copiadore y remitirá los originales de dichas listas a la dirección general de Correos.

#### Artículo 10º.

##### Irregularidades.- Giros en suspenso.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las oficinas expedidoras mexicanas, o cuando observe en el aviso; la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una «nota de averiguación,'» forma 171, la cual deberá remitir, por correo inmediato, a la oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración; y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos a dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda a la fecha de dicha lista.

La oficina de Nuevo Laredo rendirá mensualmente a la dirección General de Correos un informe (forma núm. 170) de los giros procedentes de México que tenga en suspenso y de las faltas de aviso que se hayan advertido.

#### Artículo 11º.

##### Servicio intermediario.

Siempre que en las listas que la oficina de Colonia 2, remita a la oficina de Nuevo Laredo, figuren giros pagaderos en países con los que México cambie giros postales, dicha oficina de Nuevo Laredo deducirá del importe de los giros un tanto por ciento igual al que México abone al país pagador y para el cual sirva de intermediario.

Hecha la deducción, convertirá el resto de la moneda del país que deba pagar el giro y, por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas, la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas correspondientes y en la línea que corresponda al giro de que se trate.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación de Alemania, anotará en listas respectivas el importe íntegro que resulte de la conversión a moneda alemana, a efecto de que la deducción, por el servicio intermediario, la anote la oficina de Colonia 2.

### CAPÍTULO III.

#### Oficina de cambio de Nuevo Laredo.-Giros pagaderos en México.

#### Artículo 12º.

##### Conversión.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas designadas para México por la convención y relativas a los giros solicitados sobre las oficinas de México, que le remita la oficina de Colonia 2, hará la conversión de cada uno de dichos giros, a moneda mexicana, conforme al tipo que se le comunique para ese día por la dirección general; anotando en la columna respectiva de las listas, la equivalencia en moneda mexicana y en la de «observaciones» los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas, los nombres de las oficinas mexicanas pagadoras.

La oficina de Nuevo Laredo, tendrá especial cuidado de hacer las observaciones a que hubiere lugar, en el reverso de las listas que corresponda.

#### Artículo 13º.

##### Copia y remisión de listas.

Así requisitadas dichas listas, devolverá a la oficina de Colonia 2 el ejemplar a que se refiere la convención y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiadador, lo remitirá a la dirección general. Cuando no hubiere giros, remitirá a ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la oficina de Colonia 2, con la anotación «ningún giro postal.»

#### Artículo 14º.

##### Emisión de giros interiores.

La oficina de Nuevo Laredo, expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma núm. 175). Remitirá dichos giros a los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma núm. 169), y los avisos correspondientes a las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

#### Artículo 15º.

##### Irregularidades.- Giros en suspenso.

Cuando las listas procedentes de la oficina de cambio de Colonia 2, contengan alguna irregularidad que la oficina de cambio de Nuevo Laredo, no pueda rectificar, pedirá ésta a aquélla, la aclaración correspondiente, a la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, al reverso, de la misma lista.,

### CAPÍTULO IV.

#### Oficinas pagadoras Giros procedentes de Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

#### Artículo 16º.

Pago a la vista. De acuerdo con lo que previene el art. 357 del Código Postal, es de

la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos a su cargo por la oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

#### Artículo 17º.

##### Identificación del tenedor.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, o aquella en cuyo favor esté el endoso, y cuando una o ambas firmas no fueren conocidas de la oficina pagadora, los interesados estarán obligados a comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas o con las tarjetas de identidad, o bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso, se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia a las libretas y tarjetas de identidad.

#### Artículo 18º.

##### Giros que no deben pagarse.

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la oficina de cambio de Nuevo Laredo, única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro o el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquel a quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso o en el giro se descubriese algún error o alteración que haga confuso el nombre del tenedor o la cantidad que importe el giro.

V. Que hayan transcurrido doce meses contados desde aquel en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la oficina de cambio de Nuevo Laredo a cargo de la oficina a que se presente.

#### Artículo 19º.

##### Giros pendientes de pago.

El día primero de cada mes, revisarán las oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago; y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente a los tenedores respectivos, en la nota forma núm. 164.

### CAPÍTULO V.

Oficinas expedidoras.- Registro de giros pagaderos en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

#### Artículo 2º.

##### Contabilidad.

En el registro de giros expedidos, forma núm. 161, anotarán las oficinas, diariamente, los depósitos por giros postales pagaderos en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma núm. 166, y la remitirán a la dirección general, con las solicitudes respectivas, a la vez que la cuenta general de fondos.

#### Artículo 21º.

##### Oficinas pagadoras.

##### Registro de giros pagaderos en México.

En el registro de avisos recibidos y giros pagados, forma núm. 162, anotarán las oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida a su cargo la oficina de cambio de Nuevo Laredo, así como también el número, valor y la fecha en que se verifique el pago de los giros. Cada mes harán una relación en la forma núm. 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán, con la cuenta general de fondos, a



la dirección general.

#### Artículo 22º.

Oficina de cambio.- Registro de giros pagaderos en México y en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirven de intermediarios.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará, diariamente, en el registro (forma núm. 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México, y el de los pagaderos en Alemania, o en alguno de los países para los cuales sirven de intermediarios.

#### Artículo 23º.

##### Títulos de las cuentas.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con Alemania, se harán los cargos respectivos bajo los títulos siguientes:

«Premios sobre giros postales internacionales.»

«Giros postales internacionales expedidos.

Se datarán los giros postales que se paguen, bajo el título:

«Giros postales internacionales pagados.»

### CAPÍTULO VI.

#### Prevenciones generales.

#### Artículo 24º.

##### Establecimiento del servicio.

El servicio de giros postales a que se refiere este reglamento, comenzará el 1º. de julio de 1905.

#### Artículo 25º.

##### Oficinas de cambio.

El servicio se efectuará, invariablemente, por conducto de las oficinas internacionales de cambio designadas al efecto, y que son, por parte de México, Nuevo Laredo,

Tam ; y por parte de Alemania, la Colonia 2.

#### Artículo 26º.

##### Límite del valor de los giros.

El valor de cada giro que expidan las oficinas mexicanas a cargo de Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, no podrá exceder de la cantidad de cien pesos mexicanos.

El de los giros procedentes de Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de doscientos marcos.

#### Artículo 27º.

##### Tarifa de premios.

Las oficinas expendedoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, los giros que soliciten, pagaderos en Alemania o en alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa: Hasta por la cantidad de diez pesos.....\$ 0. 10 cs.

Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos..... 0.15 cs.

Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos..... 0.20 cs.

Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos..... 0.25 cs.

Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos..... 0.30 cs.

Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos..... 0.35 cs.

Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos..... 0.40 cs.

Por cantidades -mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos..... 0.45 cs.

Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos. 0.50 cs.

#### Artículo 28º.

##### Tipo de cambio.

La dirección general comunicará, por telégrafo, a la oficina de cambio de Nuevo

Laredo, el tipo de cambio al cual deberá sujetar, diariamente, la conversión de los giros.

Si, accidentalmente, llegare a interrumpirse la comunicación telegráfica entre la ciudad de México y la de Nuevo Laredo, la oficina de cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiere comunicado.

#### Artículo 29º.

Oficinas autorizadas para la expedición y pago de giros postales internacionales.

Se dará a conocer a la oficina de cambio de Colonia 2, la lista de las oficinas mexicanas autorizadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la emisión y pago de giros postales internacionales.

#### Artículo 30º.

Giros para tenedores que residan en donde no haya oficina autorizada.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo, advirtiere que en las listas de cambio procedentes de la oficina de Colonia 2, se encuentra anotado algún giro cuyo tenedor resida en un punto en que no exista oficina mexicana autorizada para ese servicio remitirá, sin embargo, el giro interior respectivo al tenedor, al lugar de su residencia, designándole, en el mismo giro, la oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la oficina de Nuevo Laredo, señalará de entre las oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata, a la residencia del tenedor.

Las oficinas expendedoras pueden recibir solicitudes de giros para cualquier punto de Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria.

#### Artículo 31º.

Duplicados de giros.

Los tenedores designados en los giros interiores y en los avisos que expida la oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes de

Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria. Esa solicitud, se hará en la forma núm. 163, ante la oficina pagadora respectiva, a efecto de que ésta la eleve, con los datos que la misma forma indica, a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo, a la oficina pagadora.

#### Artículo 32º.

Endosos.

En los giros postales internacionales pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 del Código Postal, que dice:

«Las personas a cuyo favor se expida una orden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla a una segunda persona, la cual, para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero, respecto de estas órdenes, no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contravieniéndose a esta prevención, será completamente ineficaz.»

#### Artículo 33º.

Raspaduras y enmendaturas.

No se pagarán los giros postales procedentes de Alemania o de alguno de los países para los cuales sirve de intermediaria, que expida la oficina de Nuevo Laredo, si ellos contienen raspaduras o enmendaturas. A su vez, la oficina de Nuevo Laredo, tampoco transmitirá los avisos que le remiran las oficinas mexicanas expendedoras, si contienen raspaduras y enmendaturas; en consecuencia, dichas oficinas tendrán presente lo dispuesto por el artículo 347 del reglamento del Código Postal, que dice:

«En las órdenes o giros postales no debe haber raspaduras ni enmiendas, y siempre que, por cualquier motivo, fuere

preciso hacer alguna modificación en los términos del giro, se expedirá una nueva orden.»

#### Artículo 34º.

##### Libros, formas, etc.

Los administradores de oficinas autorizadas para el servicio internacional de giros postales, cuidarán, bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros y formas a que se refiere este reglamento, a fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

#### Artículo 35º.

##### Notas de averiguación.

Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, o cuando no hubiere llegado el aviso, o hubiere lugar a duda respecto a datos especiales que contengan el aviso o el giro, se suspenderá el pago de éste y se dirigirá una nota de averiguación, forma núm. 171, a la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

Esta, a su vez, hará uso de la misma forma para aclarar cualquiera duda que surja respecto a los avisos que reciba de las oficinas expedidoras.

La oficina que reciba la nota de averiguación núm. 171, examinará, escrupulosamente, los libros talonarios o registros que lleven, según el caso, y hará la aclaración a que hubiere lugar, llenando, al reverso de la nota de averiguación, el esqueleto de segundo aviso y devolviendo, inmediatamente, dicha nota, a la oficina de donde proceda.

#### Artículo 36º.

##### Avisos desviados.

Siempre que, por equivocación, reciba una oficina el aviso de un giro a cargo de otra, remitirá inmediatamente el aviso a su destino, con la anotación de: «mal dirigido.»

#### Artículo 37º.

##### Caducidad de los giros.

Si transcurrieren doce meses, conta-

dos desde el siguiente a aquel en que fueron expedidos los avisos por la oficina de Nuevo Laredo, sin que haya ocurrido a cobrar la cantidad girada, las oficinas pagadoras darán cuenta de ello a la dirección general, remitiendo el aviso de que se trate, anotando con la palabra «prescrito,» y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

#### Artículo 38º.

##### Giros y avisos inutilizados.

Las oficinas expedidoras remitirán a la oficina de cambio de Nuevo Laredo, sin demora de ninguna especie, los avisos y talones forma núm. 175, que por cualquiera causa se inutilicen, marcando ambos, en sentido transversal, con la palabra «inutilizado,» a efecto de que dicha oficina de cambio archive los avisos, como comprobante de la numeración respectiva, y les devuelva el talón marcado con el sello de la oficina, el cual talón adherirán al reverso del correspondiente al recibo inutilizado.

En estos casos, tanto el recibo como el talón, forma núm. 176, se marcarán transversalmente con la palabra «inutilizado,» registrando el número de los recibos en el lugar correspondiente de la relación mensual, forma núm. 166, con la anotación de «inutilizado» en la columna de «observaciones.»

Dichos recibos deberán remitirse a la dirección general con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos formas núms. 174 y 173, que por cualquiera circunstancia inutilice, la oficina de cambio de Nuevo Laredo, los marcará también con la palabra «inutilizado;» los anotará al calce de las listas respectivas, y, adjuntos a dichas listas, los remitirá a la dirección general, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

#### Artículo 39º.

##### Reintegros.

Los giros internacionales no son paga-

deros por las oficinas expedidoras, sino en los casos en que la dirección general autorice el reintegro. Éste podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado desee obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original o, en su defecto, del duplicado, presentará una solicitud en la forma núm. 168, que le facilitará la misma oficina expedidora, la cual oficina, con el debido informe, la remitirá a dicha dirección general para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la dirección general de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la oficina de Colonia 2; y con fundamento del resultado, mandará o no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la oficina expedidora.

#### Artículo 40º.

##### Retiro de autorizaciones.

Cuando la secretaría de Comunicaciones retire a cualquiera oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la dirección general de Correos lo comunicará inmediatamente a las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Colonia 2, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

#### Artículo 41º.

##### Expedición y pago de giros en la administración de Nuevo Laredo.

La administración de Nuevo Laredo queda sujeta a las prescripciones relativas de este reglamento, cuando tuviere que expedir o pagar giros internacionales.

#### Artículo 42º.

##### Penas.

Es aplicable, en cuanto se relacione

con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36º del decreto de fecha 26 de enero de 1899, que dice: «2. La administración general, de acuerdo con las facultades que le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al administrador que expidiera como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme a este decreto, o que cometiere cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo o de los interesados y, además de esa pena, se hará la consignación correspondiente a la autoridad judicial, cuando la expedición o pago indebido, implicaren la comisión de un delito.»

Así, también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38º. del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme a los arts. 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 31 de mayo de 1905.—  
Norberto Domínguez.

*Mayo 31 de 1905.- Condiciones bajo las cuales pueden importarse a Rusia, en bultos postales, objetos de celuloide.*

Dirección general de Correos.—  
México.— Sección de servicio internacional.—  
Mesa 6ª. Circular número 754.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general, que la prohibición para que los objetos de celuloide entren a Rusia, bajo la forma de bultos postales, no se extiende a dichos objetos empacados en cajas de madera o de metal, aplicándose, también, estas disposiciones, a los objetos de celuloide enviados como bultos de mensajerías.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y con referencia a la circular núm. 607, de fecha 28 de mayo de 1904, publicada en el núm. II del

«Boletín Postal,» correspondiente a ese mes y año.

México, 31 de mayo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Mayo 31 de 1905.- Aviso del Japón referente al servicio postal de Corea.*

Dirección general de Correos.-  
México.-Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.-Circular número 755.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que la administración japonesa le ha dirigido el telegrama siguiente:

«El servicio postal coreano se ha confiado, mediante convenio, a la dirección del Japón. Las oficinas de Correos de Corea tomarán pronto parte en los servicios de bultos y de giros bajo las mismas condiciones que las oficinas japonesas en Corea. Todas las comunicaciones para la administración coreana, deberán dirigirse a Tokio. Posteriormente irá la comunicación.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 31 de mayo de 1903.-  
Norberto Domínguez.

*Mayo 31 de 1905.- Prohibiciones relativas al envío de billetes de lotería, prospectos, etc, al Egipto.*

Dirección general de Correos.-  
México.-Sección de servicio internacional.-  
Mesa 6ª.-Circular número 756.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que la administración egipcia le ha dirigido la nota siguiente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que, en virtud de un decreto presidencial, de fecha 7 de marzo de 1905, actualmente en vigor, las loterías están prohibidas en Egipto, a menos que estén autorizadas por el gobierno.

«Se reputan como loterías, todas las operaciones ofrecidas al público, bajo cualquiera denominación que sea, cuyo beneficio se adquiera únicamente por medio de sorteo.

«La asimilación no se extiende a los premios de rifa especialmente autorizadas por el gobierno egipcio o por un gobierno extranjero, pero la venta al público de los boletos para la rifa de esos premios está comprendida en esa prohibición.

«Por consiguiente, están prohibidos, en lo futuro, el envío, la distribución y el cobro de los billetes de loterías por la mediación del servicio postal egipcio.

«Mucho agradeceré a Ud., pues, se sirva comunicar lo que antecede a las oficinas de la Unión, suplicándoles, de parte del gobierno egipcio, que ya no manden a nuestro servicio, bajo cubierta sin cerrar o para su cobro, billetes de loterías o documentos destinados a facilitar la venta (prospectos, anuncios, avisos, etc.), que dado el caso, se devolverán a su origen.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de mayo de 1905.-  
Norberto Domínguez.

*Mayo 1º de 1905.- Circular referente a la aplicación de las cantidades en depósito, por el impuesto anual de, minas declaradas ya caducas.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-  
PACHO DE

Dirección general de la renta del

Timbre.- México.-Circular núm. 408.

Con aprobación de la secretaría de Hacienda, comunicada en orden núm. 17,413 de 25 del mes pasado, y girada por la sección 4ª. esta dirección ha dictado las prevenciones siguientes, encaminadas a disminuir, en lo posible, las cantidades que existen actualmente en depósito, aplicándolas a su ramo productor correspondiente:

1ª. Se aplicarán por las adminis-

traciones principales de la renta a «Producto de años fiscales anteriores,» las cantidades que a la fecha existen en depósito, por el impuesto anual de minas declaradas ya caducas, sin perjuicio de que en cada caso vayan dando aviso a esta dirección, para elevarlo a conocimiento de la secretaría, de las aplicaciones que se efectúen.

2ª. Se señalará un plazo de tres meses para que los propietarios de minas que no hayan estado conformes con pagar la cuota de diez pesos (\$10) por hectárea, hagan las gestiones que a su derecho convenga, y una vez transcurrido ese plazo sin haberlo verificado, se indicarán a la secretaría de Hacienda los nombres de las minas de que se trate, a efecto de que se vea si no hay presentada alguna gestión por los interesados. En caso afirmativo, permanecerá el depósito que se hubiere constituido hasta obtener la resolución superior; pero si fuere negativo, se aplicará a «Productos de años fiscales anteriores.»

3ª. Se aplicarán al propio ramo las sumas depositadas hasta la fecha, por la falta de la presentación de las boletas expedidas para el pago del impuesto minero anual, y para lo sucesivo se expedirá a los interesados o a quienes lo representen, previo pedimento escrito, una nueva boleta, en la que se adherirán y cancelarán desde luego las respectivas estampillas, quedando derogada la disposición relativa de la circular núm. 265 de 30 de noviembre de 1897.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 1º de mayo de 1905.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

*Mayo 2 de 1905.- Circular sobre los certificados de depósito que deben constituir los denunciante de minas.*

Dirección general de la renta del Timbre.- México. - Sección 1ª. Circular núm. 409.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden 17,518, de fecha 26 de abril próximo pasado, me dice:

«El presidente de la república se ha servido disponer que los certificados de depósito que en lo sucesivo deben constituir los denunciante de minas conforme el art. 11º del decreto de 25 de marzo próximo pasado, consten de tres partes, como se indica en el modelo adjunto: que de esas tres partes la primera sirva para constancia de la oficina expedidora y las dos últimas se entreguen al interesado, previo el requisito de que en las tres ponga su conformidad con el importe de la cantidad enterada, y que de esas dos partes la segunda sea la que sirva para entregar, en cambio, las estampillas del título o el importe del depósito, y la tercera sea la que se devuelva al interesado en cumplimiento de la ley, observándose las reglas siguientes:—Primera. Substanciado el expediente del denuncia se entregarán a la secretaría de Fomento las estampillas para el título a cambio del documento núm. 2, en el que quedará el recibo del mismo departamento, será de la incumbencia de aquél el devolver al interesado el documento núm. 3 al entregarle el título.—Segunda. En el caso de ser desechado el denuncia, la propia secretaría de Fomento devolverá los documentos núms. 2 y 3 al interesado, para que con ellos retire su depósito, dando aviso de lo resuelto a esa dirección, y al devolverse el depósito, la misma dirección o la oficina que haga entrega del dinero, cuidará de que el causante firme recibo en el documento núm. 2 y de devolverle el marcado con el núm. 3.»

Lo que inserto a Ud. para su más exacto cumplimiento, acompañándole el modelo que se menciona para que en los esqueletos que se le enviarán por separado, se extiendan, desde el 1º de julio venidero, los certificados que se ofrecieren por el impuesto de titulación; en el concepto de que todas las cantidades que ingresen en su demarcación, procedentes de este impuesto, deberán acreditarse a esta general para que en ella se constituyan los depósitos respectivos, una vez que esta oficina es la que ha de ministrar, en su oportunidad, a la secretaría de Fomento, las estampillas que deben adherirse a los títulos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 2 de mayo de 1905.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal de la renta del Timbre en.....

*Mayo 3 de 1905.- Decreto que destina a la ampliación del cuartel de caballería que va a establecerse en el exconvento de la Cruz, Querétaro, la huerta anexa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª..

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada a la ampliación del cuartel de caballería que va a establecerse en el exconvento de la Cruz, en la ciudad de Querétaro, la huerta anexa al mismo exconvento, que fué adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de mayo de mil novecientos cinco. -Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de mayo de 1905.- Limantour.- Al...

*Mayo 3 de 1905.- Decreto que destina al establecimiento de un parque público en esta capital, el panteón general de la Piedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha ser-

vido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento de un parque público en esta capital, el panteón general de la Piedad, clausurado en 2 de febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a tres de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 3 de mayo de 1905.- Limantour.-Al...

*Mayo 3 de 1905.- Circular acerca del procedimiento para deducir de los minerales que contienen metales preciosos, el peso de humedad, al practicar los ensayos.*

Dirección general de Aduanas.- México.- Circular núm. 175.

La secretaría de Hacienda, en nota núm. 17,702, girada por la sección 4ª.- Mesa 1ª., con fecha del 29 de abril próximo pasado, me dijo lo siguiente:

En oficio núm. 6,063 de fecha 27 del mes actual, dice a esta secretaría la dirección general de las casas de moneda:- «He recibido el atento oficio de Ud. núm. 17,201,, que se ha servido dirigirme esa secretaría del digno cargo de Ud., girado por la sección 4ª el 17 del mes en curso, ordenando que se le informe acerca del procedimiento para deducir en los minerales que contienen metales preciosos, el peso de humedad al practicar los ensayos, teniendo en cuenta que esa propia secretaría no piensa establecer un

tanto por ciento fijo para deducir la humedad.- La dirección de mi cargo ha estudiado el asunto y rinde el informe correspondiente.- El agua existe en los minerales en dos estados: libre o combinado. La palabra humedad debe limitarse estrictamente al primer caso, llamándose propiamente humedad toda el agua que pierde la muestra pulverizada del mineral, exponiéndola en una estufa u otro aparato semejante a la temperatura de 100 grados del termómetro centígrado.- En los grandes establecimientos metalúrgicos, la humedad de los minerales se determina generalmente por los muestreadores, quienes dan a los ensayadores la muestra o muestras de los minerales, después de haberlas secado en las oficinas de muestreo. El procedimiento que se sigue es bien sencillo, pues se reduce a tomar muestras preparadas convenientemente del mineral o de los lotes de minerales, en una cantidad determinada de peso (una libra inglesa, o sean 453.59 gramos) cada una. Después de bien pesadas las muestras separadamente, se colocarán en una estufa provista de un termómetro, de manera que se tenga un baño de aire caliente, cuya temperatura se eleve hasta 100 grados del termómetro centígrado. Secas ya las muestras se pesan de nuevo y la pérdida de peso de cada una representa la humedad. A falta de estufa se puede usar una cápsula de porcelana o un cazo de cobre o hierro cuyo peso hay que determinar. El termómetro puede suplirse con una pieza brillante de metal o de vidrio que se pasa con frecuencia sobre el mineral, cuando se está calentando la vasija que lo contiene, retirándose la llama de la lámpara con que se ha estado calentando luego que ya no se humedece ni se empaña con el vapor de agua la superficie brillante que se ha estado pasando sobre el mineral pulverizado. Siendo la determinación de la humedad trabajo propio de los ensayadores, no habrá dificultad cuando los minerales para exportar se presenten en las oficinas de ensaye, bastando para el efecto recordar los caracteres de la operación, a fin de que se ejecute de una manera uniforme en todas las oficinas. Pero cuando los minerales se presenten en las aduanas, la determinación de la humedad tiene que hacerse en

ellas in mediatamente después del peso y del muestreo de aquellos, con cada una de las muestras que han de enviar a las oficinas respectivas de ensaye, en unión de este dato de la humedad y del peso del lote.-No sería posible, en concepto de esta dirección, que la determinación de la humedad se hiciera en las oficinas de ensaye, cuando éstas no están en el mismo punto que la aduana, porque las condiciones de las muestras, cuando llegan a las oficinas de ensaye, serían distintas de aquellas en que se tomaron por la aduana, sobre todo, cuando las distancias son de alguna consideración y cuando las condiciones climáticas de las localidades en que se encuentran las aduanas y las oficinas de ensaye, son muy diversas, como en el caso de que las primeras estén en los puertos y las segundas en el interior del país. Por lo expuesto, parece indicado que se den a los administradores de las aduanas instrucciones claras y sencillas para la determinación de la humedad de los minerales, sin que sea necesario que en cada aduana haya una estufa con termómetro, pues podría recomendarse que la muestra que se tome sea de unos 250 a 500 gramos; que se caliente en una cápsula de porcelana o en una vasija de cobre o hierro, cuyo peso se determinará con cuidado, y que para suplir el termómetro se haga uso de una pieza brillante de metal o de vidrio, la que se pasará con frecuencia sobre la vasija en que se caliente el mineral, a fin de retirar el fuego cuando ya no se humedezca o se empañe la superficie brillante. La pérdida de peso que sufra el mineral, vuelto a pesar y deducido el peso de la cápsula, representará la humedad. Es conveniente que todos los datos y resultados de la determinación se envíen con la muestra correspondiente al jefe de la oficina de ensaye para su comprobación.- Lo que, por haberse acordado de conformidad, comunico a Ud. a fin de que se sirva dar a las oficinas de su dependencia, a la mayor brevedad posible, las instrucciones convenientes para el mejor servicio de que se trata.»

Y lo transcribo a Ud. para los fines indicados.- México, 3 de mayo de 1905.- El director, J. Arrangóiz.-Al ad-ministrador de la aduana de.....



*Mayo 10 de 1905.- Circular acerca del impuesto que deberán pagar los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación-*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.-México.-Sección 3ª.- Mesa 4ª.

En cumplimiento de los arts. 2º de la ley de fecha 4 de mayo de 1895 Y 4º del reglamento respectivo, el presidente de la república se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de \$800,000 que, como impuesto de repartición, deberán pagar durante el próximo año fiscal los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y territorio de Tepic, de conformidad con la citada ley y decreto de fecha 7 de mayo de 1903:

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| Campeche.....       | \$ 12,000 |
| Coahuila.....       | 11,500    |
| Colima.....         | 6,000     |
| Chiapas.....        | 27,000    |
| Chihuahua.....      | 6,500     |
| Distrito Federal... | 40,000    |
| Durango.....        | 9,000     |
| Guanajuato.....     | 52,000    |
| Guerrero.....       | 16,000    |
| Hidalgo.....        | 23,500    |
| Jalisco.....        | 60,000    |
| México.....         | 16,000    |
| Michoacán.....      | 40,000    |
| Morelos.....        | 86,000    |
| Nuevo León.....     | 10,500    |
| Oaxaca.....         | 30,000    |
| Puebla.....         | 68,000    |
| Querétaro.....      | 2,500     |
| San Luís Potosí..   | 37,500    |
| Sinaloa.....        | 18,000    |
| Sonora.....         | 13,000    |

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Tabasco.....        | 20,000     |
| Tamaulipas.....     | 7,000      |
| Tlaxcala.....       | 3,500      |
| Veracruz.....       | 135,000    |
| Yucatán.....        | 29,000     |
| Zacatecas.....      | 14,500     |
| Territorio Tepic... | 6,000      |
|                     | \$ 800,000 |

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 10 de mayo de 1905.- Limantour.-Al...

*Mayo 11 de 1905.- Decreto que reforma las bases VIII y X en su inciso A, de la ley de alcoholes, de fecha 4 de mayo de 1895.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 20 de la ley de ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 21 de mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar la reforma de las bases VIII y X en su inciso A, de la ley de alcoholes, de fecha 4 de mayo de 1895, en los términos siguientes:

VIII. Cuando la junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la fracción X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional a los demás productores del cantón o distrito la cantidad correspondiente a la disminución, o bien a la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un 20% sobre la que se le hubiere asignado. Si excediere, o si por cualquier motivo no pudiera cubrirse la cantidad asignada al distrito, cantón o

territorio, se remitirá a la secretaría de Hacienda el expediente relativo, junto con las manifestaciones presentadas y los demás informes que se creyeren oportunos, para que en su vista se determine la manera de repartir la cantidad que no se haya distribuido, ya sea aumentando el recargo a los productores del mismo distrito, cantón o territorio, o aumentando la cuota a los de cualesquiera otros, aunque correspondan a diversa entidad federativa, pudiendo la misma secretaría, si lo estima conveniente, modificar la distribución hecha por la junta calificadora, sin perjuicio de que mientras se dicta la resolución que corresponda, los fabricantes cubran las cuotas que tenían asignadas.

Esa resolución tendrá el carácter de definitiva; pero los causantes a quienes en virtud de ella se les aumente más del 20% de su primitiva cuota, podrán dar aviso de clausura dentro de los tres días siguientes a la notificación que se les haga, y sólo cubrirán su primitiva cuota más los recargos correspondientes hasta el bimestre en curso, sea cual fuere la fecha de la clausura; bajo el concepto de que en caso de reapertura, se tomará, para los efectos de la base XII de la ley, la cuota definitivamente fijada por la expresada secretaría.

Los fabricantes que no dieran aviso de clausura, cubrirán el impuesto conforme a la última cuota que se les haya fijado, pagando la diferencia que resulte en su contra por los primeros bimestres, si fuere mayor que la primitiva.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productores que antes del 25 de junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota que se les hubiere asignado, y los que den su aviso de clausura de conformidad con la parte final de la base VIII.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de mayo de 1905.-

Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 11 de mayo de 1905.- Limantour.- Al...

*Mayo 12 de 1905.- Decreto que destina las islas «María Madre,» «María Magdalena» y «María Cleofas,» ubicadas en el Océano Pacífico, al establecimiento de una colonia penitenciaria.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al establecimiento de una colonia penitenciaria las islas denominadas «María Madre,» «María Magdalena» y «María Cleofas,» que forman el grupo conocido por Las Tres Marías,» ubicadas en el Océano Pacífico, frente al territorio de Tepic y que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz - Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de mayo de 1905.- Limantour.- Al...

*Mayo 12 de 1905.- Decreto que declara impropio para todo servicio público el terreno en que estuvo edificado el cuartel federal en villa de Guerrero, Coahuila.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda impropio para todo servicio público el terreno en que estuvo edificando el cuartel federal en la villa de Guerrero, del Estado de Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz al C. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 12 de mayo de 1905.- Limantour.- Al....

*Mayo 13 de 1905.- Decreto aclarando y modificando varios artículos de la ley general de instituciones de crédito, de fecha 19 de marzo de 1895.*

Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el art. 2º, frac. L de la ley de fecha 9

de diciembre de 1904, y considerando.

1º. Que los arts. 16 y 170 de la ley general de instituciones de crédito de fecha 19 de marzo de 1897 han sido interpretados por algunos bancos de emisión en el sentido de no considerar como depósitos reembolsables a la vista cierta clase de operaciones que, conforme al espíritu de dichos artículos y a las prácticas seguidas en otras naciones, deben calificarse de verdaderos depósitos para el efecto de regular la circulación de billetes; y que de sancionarse dicha interpretación, se daría lugar a que se aumentara la circulación de billetes más allá de los límites que permite la ley;

2º. Que habiendo quedado cerradas las casas de moneda a la libre acuñación de la plata el día 16 del mes anterior, según lo previene la ley de fecha 25 de marzo último, dicho metal en barras no puede considerarse, después de la primera de las citadas fechas, sino como una simple mercancía cuyo precio es variable y, por lo mismo, no debe computarse entre las existencias metálicas de los bancos de emisión, como hasta ahora lo han autorizado la expresada ley de fecha 19 de marzo de 1897 y las concesiones de los bancos de emisión, las cuales debe entenderse que han quedado modificadas por la nueva legislación monetaria de la república;

3º. Que no siendo libre la acuñación del oro, mientras no llegue el caso previsto en el art. 12º. de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905, tampoco pueden considerarse las barras de este meta entre las existencias en efectivo de los bancos de emisión, no obstante que los poseedores de dichas barras tienen el derecho de convertirlas en monedas de plata, porque admitir que las expresadas barras substituyan a la moneda en una de sus más importantes funciones, como es la de que se trata, equivaldría, en cierta manera, a dejar al arbitrio de los bancos el aumento de la cantidad de moneda en circulación, lo que es contrario al principio fundamental que ha servido de base a la nueva legislación monetaria;

4º. Que es tiempo ya de hacer desaparecer la irregularidad que ahora se comete, de que en los cortes de caja y en los

balances mensuales de cada banco, los saldos que proporcionan las sucursales y las agencias que se encuentran en las condiciones determinadas por la circular de fecha 5 de agosto del año próximo pasado, se refieran a la fecha anterior a aquella, en que se practican el balance y el corte de caja en la casa matriz, y que es preferible a que subsista esta irregularidad, la demora por unos cuartos días en la formación y publicación de dichos documentos;

5º. Que para conseguir que la moneda metálica alcance y conserve el valor que en oro le señala la ley que estableció el régimen monetario, conviene aplazar la creación de nuevas instituciones de crédito que emitan papel fiduciario, al menos mientras se observan los efectos de las disposiciones monetarias;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se aclara el art. 16º. de la ley general de Instituciones de Crédito de fecha 19 de marzo de 1897, en el sentido de que se consideran como depósitos a la vista o reembolsables, con un aviso previo no mayor de tres días, todas las sumas entregadas a un banco para que las tenga, en esas condiciones, a disposición de los interesados, y aun las que procedan de préstamos hechos por el establecimiento y consignados en escrituras, pagarés o cualquier otro documento mercantil, cuando dichas sumas no hayan sido retiradas, en todo o en parte, por los interesados.

La circunstancia de que el banco abone intereses sobre dichas sumas no les quita el carácter de depósitos, para los efectos de esta ley.

Art. 2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las sumas que, aunque sean exigibles al banco en las expresadas condiciones, esto es, a la vista o con aviso previo no mayor de tres días, procedan de préstamos hechos por el establecimiento con garantía prendaria o hipotecaria, así como los depósitos en cajas o sacos cerrados y sellados de que el banco no pueda disponer, ni tampoco computar en sus existencias metálicas; quedando en este sentido modificado

el art. 17º de la citada ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 3º. Desde el próximo día 31 del corriente mes de mayo no se computarán entre las existencias en caja o metálicas de los bancos establecidos en la república, las barras de plata que éstos tengan en su poder; y en cuanto a las barras de oro, sólo se comprenderán en dichas existencias cuando sea libre la acuñación de moneda de ese metal, debiendo entonces valorarse las barras de oro a razón de un peso por cada 75 centigramos de oro puro.

Art. 4º. El día último de cada I mes, el corte de caja y el balance [que deben practicarse conforme a la ley general de Instituciones de Crédito y a los contratos de concesión celebrados con los bancos, se efectuarán al cerrarse el despacho al público, en la casa matriz y a la vez en todas y cada una de las sucursales o agencias legalmente autorizadas, en presencia de los interventores o empleados federales de la localidad que haya designado la secretaría de Hacienda, la cual determinará la forma y términos en que deba hacerse la transmisión de los datos de dichas sucursales o agencias y su concentración en el corte de caja y en el balance de la casa matriz, así como la publicación de dichos documentos.

Art. 5º. No se otorgará concesión alguna para el establecimiento de bancos de emisión en la república, sino después del 31 de diciembre de 1909 y sujetando a los nuevos bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2% al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la fracción IV del art. 1º de la ley de 3 de junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres vencidos, en la forma que prescriba el reglamento respectivo.

Art. 6º. Se modifica la fracción X del art 114 y el art. 118 de la ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, en los términos siguientes:

Art. 114. Son obligaciones de los interventores, frac. X, vigilar que por parte de los

bancos se dé el debido cumplimiento a las leyes y disposiciones mercantiles y especialmente a las bancarias, así como también a las prevenciones de la concesión y de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al consejo de administración del banco.

Art. 118. Los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes y los estatutos de los bancos otorgan a los comisarios. Al revisar los balances harán la comprobación de las partidas de dichos balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas. En general, siempre que para ejercer la vigilancia que les está encomendada, creyeren necesario acudir al pormenor de las cuentas, a la correspondencia, actas, escrituras y papeles del banco, solicitarán por escrito del gerente del establecimiento que se les muestren los libros o documentos que necesiten; y en caso de que se les negaren, acudirán a la secretaría de Hacienda precisando lo que desearan examinar y el motivo de la investigación, a fin de que si la secretaría lo juzga conveniente, requiera al Banco con apercibimiento de aplicarle la suspensión total o parcial a que se refiere el artículo 108 de la ley de Instituciones de Crédito, para que muestre al interventor la cuenta, libros o documentos de que se trate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 13 de mayo de 1905.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.-Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de mayo de 1905.- Limantour.-Al...

*Mayo 13 de 1905.- Circular sobre el corte de caja y el balance que deben practicar los bancos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.-Inspección general de instituciones de crédito y compañías de seguros.

La ley expedida en esta fecha por la secretaría de Hacienda, aclarando y modificando alguna de las prevenciones de la ley general de instituciones de crédito, establece que el corte de caja y el balance que deben practicar los bancos conforme a sus concesiones y a dicha ley general de instituciones de crédito, los efectuarán el día último de cada mes al cerrarse el despacho al público, a la vez en la casa matriz y en todas y en cada una de las sucursales y agencias que tengan establecidas los bancos, precisamente en las condiciones de la circular de fecha 5 de agosto del año próximo pasado, en presencia de los interventores o empleados federales de la localidad que haya designado dicha secretaría de Estado; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4º. de la referida ley, dispone el presidente de la república que los empleados auxiliares de los interventores remitan por el primer correo inmediato, un ejemplar del corte de caja y del balance que hubieren practicado en la sucursal o agencia del banco, así como un estado de los billetes del propio establecimiento existentes en la caja de la sucursal o agencia. Dispone asimismo que el interventor o interventores, al recibir los ejemplares mencionados, concentren los datos que éstos arrojen en el corte de caja y en el balance que hubieren practicado en la matriz, y una vez hecho eso, remitan los expresados documentos, a la mayor brevedad posible, a la secretaría de Hacienda, para que ésta les mande dar desde luego la debida publicidad.

Dígolo a Ud. para su cumplimiento, en la inteligencia de que se servirá Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 13 de mayo de 1905.- Limantour.- Al interventor del gobierno en el Banco de... .

*Mayo 13 de 1905.- Decreto ampliando las partidas números 3,035 y 3,202 del presupuesto de egresos vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$80,000 la partida número 3,035 del presupuesto de egresos vigente

Se amplía en la cantidad de \$30,000 la partida núm. 3,202 del mismo presupuesto.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 10 de mayo de 1905.- Trinidad García, diputado presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de mayo de 1905.- Limantour.-Al....

*Mayo 17 de 1905.- Decreto que amplía La partida número 34 del presupuesto de egresos vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.-México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$5,000 la partida número 34 del presupuesto de egresos vigente, destinado a gastos extraordinarios de la Cámara de diputados, cantidad que se entregará desde luego a la tesorería del Congreso para terminar las obras de reparación emprendidas en el departamento de archivo y biblioteca de la misma Cámara.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 12 de mayo de 1905.- Trinidad García, diputado presidente.-Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Jenaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de mayo de 1905.- Limantour.- Al....

*Mayo 18 de 1905.- Decreto que reforma el art. 78 de la Ordenanza general de Aduanas vigente.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º. de la ley de ingresos expedida el día 21 de mayo de 1904, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 78º de la Ordenanza general de Aduanas vigente en los términos siguientes:

Art. 78º. Los cónsules o agentes consulares mexicanos se sujetarán, para el cobro de las certificaciones que se les presenten con arreglo a las prevenciones de esta Ordenanza, a la tarifa siguiente:

1.- Por la certificación de un manifiesto que no esté comprendido en el inciso II:

A.- Si el buque conduce mercancías para la república..... \$ 20.00

B.- Si es despachado en lastre..... 8.00

II.- Por certificación de un manifiesto referente buque con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirija exclusivamente al territorio de Quintana Roo:

A.- Si el buque conduce mercancías..... 4.00

B.- Si es despachado en lastre..... 2.00

III.- Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

A.- Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación..... 2.00

B.- Si excede de cien, pero no de quinientos pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se

haga la certificación..... \$ 4.00

C.- Si excede de quinientos pesos, pero no de un mil pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación..... 6.00

D.- Excediendo del límite que señala el inciso anterior, por cada un mil pesos de exceso o fracción menor de un mil pesos, moneda mexicana, o su equivalente en la moneda del país donde se haga la certificación..... 2.00

E.- Si la factura fuese presentada a la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

F.- La certificación de facturas consulares que amparen moneda con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, causa las cuotas que, respectivamente, señalan los incisos A, B, C y, en su caso, el inciso D de esta fracción.

G.- La certificación de facturas consulares que amparen cualquiera otra clase de moneda legal de plata u oro, nacional o extranjera, o bien billetes en circulación de los bancos establecidos en la república con arreglo a la ley de instituciones de crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía. Exenta

IV.- Por un certificado que por cualquier objeto se extienda a los capines de buques y remitentes de mercancías..... 4.00

V.- Cuando los certificados a que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado triplicado, etc., causarán por cada ejemplar excedente..... 2.00

VI.- Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas a las variaciones que haya sufrido un manifiesto después de su legalización..... 4.00

VII.- Por la certificación de cada juego de las declaraciones relativas a errores notados por los remitentes después de la legalización de sus facturas..... 4.00

El importe de las certificaciones se

pagará al contado y en moneda del país en que residan los cónsules o agentes consulares mexicanos, quienes calcularán el referido importe con sujeción a la tabla oficial que publicará la secretaría de Hacienda, para establecer la relación del peso, unidad monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las diversas monedas extranjeras.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir el día 1º de julio de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.- Presente. Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de mayo de 1905.- Limantour.- Al...

*Mayo 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio el impuesto del Timbre.*

Sección 4º.- Mesa 1ª.- Núm. 20,553.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de junio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$37.64 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 26.4130 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24,38926631 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígoles a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de mayo de 1905.- Limantour.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

*Mayo 20 de 1905.- Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente:

RAMO 1º.-

#### PODER LEGISLATIVO.

75. Para translación de archivos, renta del local, reparaciones y gastos diversos..... \$1,000

RAMO 2º.-

#### PODER EJECUTIVO.

1051. Gastos de reparación y conservación del tren presidencial..... \$ 4,000

RAMO 5º.-

#### SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

4264 bis. Para la terminación de las obras del Hospital General, para pago por obras hechas, habilitaciones y otros gastos de construcción, y para la planta y gastos de dicho hospital..... \$140,000

4267. Gastos del «Diario Oficial,» y



demás impresiones de la secretaría..... 25,000

4626. Para pago a «The Barber Asphalt Paving Co.,» por construcción y conservación de pavimentos de asfalto, según contrato..... 55,800

#### RAMO 6º.-

##### SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

5541. Extraordinarios e imprevistos del ramo de Justicia..... 12,000

5595. Gastos de proveeduría, incluyendo sueldos de mozos, compra de arneses para los caballos del carro repartidor de útiles y sostenimiento de éste, bestias de tiro y compra de éstas..... 2,000

5729. Pago de rentas de casas..... 15,000

5732. Para gastos menores, sueldos de mozos y gastos diversos..... 3,500

5734. Alumbrado de las escuelas nocturnas y dependencias de la dirección general..... 3,000

5756. Periódico de la dirección general..... 600

5836. Para continuar la reconstrucción del edificio de la Escuela Normal..... 30,000

6552. Para la conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la carta arqueológica de la república, cartas de las ruinas publicaciones, fotografías, viáticos, compra de herramienta, etc., etc..... 6,500

6533. Para reparación de edificios de enseñanza preparatoria, profesional y especial, continuación y conclusión de obras pendientes en los mismos e instalación de luz eléctrica en los que la necesiten, así como para gastos generales de la subsecretaría de Instrucción pública..... 17,000

6534. Para muebles e instrumentos y útiles de los establecimientos de enseñanza preparatoria, profesional y especial..... 7,000

6540. Para honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados interinos de instrucción pre-

paratoria, profesional y especial y gastos de inhumación de los que fallezcan..... 3,000

6545 Para compra de objetos de arte, arreglo de clases y formación de nuevas galerías en la Escuela de Bellas Artes..... 3,000

#### RAMO 8º.-

##### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

8106. Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras.... \$ 82,000

8114. Para la conservación y mejoramiento de ríos y canales del Valle de México.....10,000

8116. Para conservación y mejoramiento de las obras del desagüe del Valle México..... 30,000

8158. Pasajes y viáticos para empleados en comisión.....4,500

8312. Gastos imprevistos..... 5,000

8318. Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque..... 12,800

8459. Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes..... 71,500

#### RAMO 9º.

##### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

10324 Gastos extraordinarios e imprevistos..... \$ 25,000

#### RAMO 10º.

##### SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

12707. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos de estos últimos..... \$ 40,000

12710. Para manutención de presos militares y sentenciados..... 75.000

Art. 2º. Se adiciona el mismo presupuesto con la siguiente partida:

RAMO 8º.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y  
OBRAS PÚBLICAS.

8160. bis. Para grandes reparaciones  
en los buques del servicio de faros.....82,000

Art. 3º Se cancelan las partidas que a  
continuación se expresan, del mencionado  
presupuesto, en las siguientes cantidades:

RAMO 5º.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

4264. Para la construcción del nuevo  
hospicio de pobres.....\$ 400,000

4625. Compra de maquinaria y herra-  
mienta..... 21,000

4631. Compensación por cambio de  
trazo de las calles de la colonia de la Teja.....  
34,800

RAMO 8º.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y  
OBRAS PÚBLICAS.

8317. Gastos de conservación y re-  
paración de los edificios de la general y  
locales.....12,800

8321. Creación de nuevas plazas, gra-  
tificaciones y gastos del personal..... 5,000

Salón de sesiones de la Cámara de  
diputados del Congreso general. México, 17  
de mayo de 1905.- Juan Dublán, diputado  
vicepresidente.- Rafael Pardo, diputado  
secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secre-  
tario.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que, circule y se le dé el debido cumpli-  
miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo  
Federal, en México, a veinte de da y Crédito  
público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su cono-  
cimiento y fines consiguientes. México, 20 de  
mayo de 1905.- Limantour.

*Mayo 18 de 1905.- Decreto que reforma  
la partida 8,158 bis del presupuesto de  
egresos vigente.*

El presidente de la república se ha  
servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-  
nal de Los Estados Unidos Mexicanos, a sus  
habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Con-  
greso de la Unión ha tenido a bien decretar lo  
siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso  
de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio  
de la facultad que le concede el inciso VI,  
letra A del art. 72º de la Constitución Federal,  
decreta:

Artículo único. La partida núm. 8158  
bis del presupuesto de egresos vigente,  
creada por el decreto de fecha 17 de  
noviembre de 1904, quedará en los términos  
siguientes:

Partida 8,158 bis. Para creación de  
nuevas plazas y gastos diversos del servicio  
de faros, \$10,000.

Salón de sesiones de la Cámara de  
diputados del Congreso general. -México, 18  
de mayo de 1905.- Trinidad García, diputado  
presidente.- Rafael Pardo, diputado secre-  
tario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-  
que, circule y se le dé el debido cumpli-  
miento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo  
Federal, en México, a veintidós de mayo de  
mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.-Al  
secretario de Estado y del despacho de  
Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves  
Limantour.»

Y lo comunico a Ud. para su conoci-  
miento y fines consiguientes.

México, 22 de mayo de 1905.-  
Limantour.

*Mayo 24 de 1905.- Decreto que establece la equivalencia entre el peso y la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario para el cobro de los derechos que perciben los ministros diplomáticos y los cónsules de la república, así como para los demás efectos fiscales, establecer las equivalencias entre el peso, que es la unidad monetaria de la república, según el valor teórico que le asigna la ley de 25 de marzo de 1905, y las monedas extranjeras, he tenido a bien, en uso de la facultad que me confiere el artículo 2º de la ley de fecha 21 de mayo de 1904, decretar lo siguiente:

Art. 1º. La equivalencia del «peso» con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, será la que determina la siguiente tabla:

| PAÍSES.             | Valor del peso mexicano en moneda extranjera. |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| Alemania.....       | 2.09 marcos.                                  |
| Argentina.....      | 0.516 pesos.                                  |
| Austria-Hungría.... | 2.45 coronas.                                 |
| Bélgica.....        | 2.58 francos.                                 |
| Bulgaria.....       | 2.58 levas.                                   |
| Brasil.....         | 0.912 milreis.                                |
| Canadá.....         | 0.498 dólares.                                |
| Chile.....          | 1.36 pesos.                                   |
| Costa Rica.....     | 1.07 colones.                                 |
| Colombia.....       | 0.498 dólares.                                |
| Dinamarca.....      | 1.86 coronas.                                 |
| España.....         | 2.58 pesetas.                                 |
| Egipto.....         | 24.24 peniques.                               |
| Estados Unidos..... | 0.498 dólares.                                |

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| Ecuador.....          | 1.02 sucres.    |
| Francia.....          | 2.58 francos.   |
| Filandia.....         | 2.58 marcos.    |
| Grecia.....           | 2.58 dracmas.   |
| Haití.....            | 0.516 gourdes.  |
| Honduras británicas.. | 0.498 dólares.  |
| Inglaterra.....       | 24.58 peniques. |
| Italia.....           | 2.58 liras.     |
| Imperio Otomano.....  | 11.36 piastras. |
| India.....            | 1.53 rupias.    |
| Islas Filipinas.....  | 0.996 pesos.    |
| Japón.....            | 1.00 yens.      |
| Liberia.....          | 0.498 dólares.  |
| Mónaco.....           | 2.58 francos.   |
| Noruega.....          | 1.86 coronas.   |
| Panamá.....           | 0.498 balboas.  |
| Países Bajos.....     | 1.23 florines.  |
| Portugal.....         | 0.461 milreis.  |
| Perú.....             | 1.02 soles.     |
| Rusia.....            | 0.967 rublos.   |
| Rumania.....          | 2.58 leus.      |
| Suiza.....            | 2.58 francos.   |
| Servia.....           | 2.58 dinares.   |
| Suecia.....           | 1.86 coronas.   |
| Terranova.....        | 0.491 dólares.  |
| Uruguay.....          | 0.481 pesos.    |
| Venezuela.....        | 2.58 bolívars   |

Art. 2º. Respecto de los países que se rigen por el patrón de plata, la secretaría de Hacienda y Crédito público fijará en los meses de mayo y noviembre de cada año la equivalencia del peso mexicano, con las respectivas monedas, que haya de aplicarse en los semestres que empiezan el día 1º. de julio y el día 1º. de enero siguientes de cada año, equivalencia que se fijará teniendo en cuenta el valor medio de la plata en el semestre anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cinco.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 24 de mayo de 1905.- Limantour.-Al....

*Mayo 24 de 1905.- Acuerdo que establece la equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto de esta fecha, el presidente

de la república se ha servido acordar, para el semestre que comienza el día 1º de julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

Países. Valor del peso mexicano en moneda extranjera.

|                |                 |
|----------------|-----------------|
| Bolivia.....   | 1.25 bolivianos |
| Guatemala..... | 1.25 pesos      |
| Salvador.....  | 1.25 pesos      |
| Honduras.....  | 1.25 pesos      |
| Nicaragua..... | 1.25 pesos      |
| Persia.....    | 9.97 kranes     |
| China.....     | 0.720 taeles    |

México, 24 de mayo de 1905.-  
Limantour.

## ÍNDICE.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| LEYES MEXICANAS.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1  |
| AÑO DE 1904 y 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 3  |
| Diciembre 17 de 1904.- Convención Postal entre México y Canadá.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 3  |
| Diciembre 27 de 1904.- Convención entre México y España sobre profesiones liberales.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 6  |
| Enero 2 de 1905.- Se reforma la fracción 2ª del artículo 4º, el art. 8º y la frac. III del art. 16º del reglamento de expendios de bebidas embriagantes al menudeo, de fecha 28 de enero próximo pasado.....                                                                                                                                                                                                                       | 8  |
| Enero 14 de 1905.- Se acuerda que todas las carnes frescas, secas, saladas o sin salar, cecina, tasajo, manteca, jamones y demás preparaciones de carne de cerdo, que desde el día en que sea puesto en servicio el nuevo rastro, se introduzcan en la ciudad de México, procedentes de otras municipalidades del Distrito Federal, o de fuera de él, serán sometidas a su inspección sanitaria en el rastro de esta capital. .... | 8  |
| Enero 19 de 1905.- Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas a la elección de un primer senador propietario y un primer senador suplente. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 9  |
| Octubre 18 de 1905.- Circular aclarando la fracción D de la 32ª de las disposiciones para los reconocimientos generales y exámenes individuales en las escuelas primarias superiores. ...                                                                                                                                                                                                                                          | 9  |
| Diciembre 15 de 1905.- Acuerdo referente a préstamos de libros en la E. N. de Jurisprudencia aprobado por la secretaría de Justicia e Instrucción pública. ....                                                                                                                                                                                                                                                                    | 10 |
| Diciembre 17 de 1905.- Circular relativa a la manera de llevar documentos escolares referentes a la inscripción y asistencia de los alumnos de las escuelas de Instrucción primaria. ....                                                                                                                                                                                                                                          | 11 |
| Diciembre 20 de 1905.- Oficio de la secretaría de Justicia e Instrucción pública relativo a que los delegados en los territorios federales, den aviso oportuno cuando económicamente confieran a los empleados algún empleo superior. ....                                                                                                                                                                                         | 12 |
| Diciembre 24 de 1904.- Programas y textos para la Escuela Nacional de Agricultura en el año de 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 13 |
| Diciembre 24 de 1904.- Programas y textos para la Escuela Superior de Comercio en 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 13 |
| Diciembre 27 de 1904.- Obras de texto para La Escuela Normal de Profesoras para el año de 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 13 |
| Diciembre 28 de 1904.- Programas y textos para el Conservatorio Nacional de Música en el año de 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 15 |
| Diciembre 31 de 1904.- Resolución referente a programas y textos de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 15 |
| Enero 7 de 1904.- Ley para la enseñanza comercial en el Distrito Federal.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 15 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Enero 10 de 1905.- Acuerdo para que la Secretaría de Justicia explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito, y la historia de los hechos ejecutados por el delincuente en la comisión de él.....                                                                                                                                                                                                                                     | 19 |
| Enero 14 de 1905.- Circular con el fin de recomendarles eficazmente vigilen que no se ocupen a los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella.....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 19 |
| Enero 14 de 1905.- Obligación de formar en los últimos días de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existan en la oficina, con expresión del aumento o disminución que durante el año hayan tenido. ....                                                                                                                                                                                                                                                           | 20 |
| Enero 25 de 1905.- Resolución referente al texto que debe servir en la clase de Procedimientos Penales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 20 |
| Enero 31 de 1905.- Reglamento interior del consultorio nacional de enseñanza dental aprobado por la secretaría de Justicia e Instrucción pública. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 20 |
| Enero 7 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración de placeres auríferos, minerales de oro y otros metales, en el río de Sinaloa, Estado de Sinaloa. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 22 |
| Enero 12 de 1905.- Contrato celebrado para el arrendamiento de las lagunas Chacahuua, Manialtepec, Monroy, Miniyua, Minitán, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande y el cerro de las Garzas que se encuentra en La laguna de Minitán, así como las salinas que en dichas lagunas se encuentran, ubicadas en las costas del océano Pacífico y corresponden a los distritos de Jamiltepec y Juquila, del Estado de Oaxaca, para, la explotación de la sal y caza del caimán y garza..... | 24 |
| Diciembre 20 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos que se encuentren en el distrito de Miahuatl del Estado de Oaxaca. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 27 |
| Enero 12 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración minera de un terreno que quedará comprendido en terreno de los pueblos de santo Domingo, Jalies y santa Cecilia, del distrito de Ocotlán, y san Juan Tectipac, Magdalena Tectipac, san Marcos, Tlapasola, san Bartolo Quiaviní y san Lucas, del distrito de Tlacolula, del Estado de Oaxaca, con una superficie de veintidós mil quinientas hectáreas. ....                                                     | 29 |
| Enero 17 de 1905.- Tarifa de precios a que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cinco a mil novecientos seis, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo. ....                                                                                                                                                                                | 32 |
| Enero 23 de 1905.- Contrato celebrado para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 32 |
| Enero 27 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de las plantas Lechuguilla, Maguey, Palmas silvestres y Pastos, así como para la extracción de la goma-resina del Guayule, en una porción de terreno nacional, esta parte Sureste de la sierra del Diablo, ubicada en la zona B del ex cantón de Jiménez, Estado de Chihuahua. ....                                                                                                                                           | 35 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Enero 6 de 1905.- Autorización a la administración local de Correos en Actópam, Ver., para el servicio de giros postales interiores o internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra. ....                                                                                                                                                                                                                                                                   | 38 |
| Enero 7 de 1905.- Se reforma el contrato de concesión relativo de fecha 31 de enero de 1902. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 38 |
| Enero 7 de 1905.- Se rescinde quedando sin ningún efecto el contrato de fecha 22 de diciembre de 1900 reformado en 28 de diciembre de 1902. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 39 |
| Enero 10 de 1905.- Correspondencias rezagadas que contienen valores de circulación permitida. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 39 |
| Enero 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. S. A. de Cardona, apoderado del Sr. D. Gad. Freeman, concesionario del Ferrocarril de Álamos al puerto de Vaharos, Estado de Sonora, reformando el contrato de concesión relativo. .... | 39 |
| Enero 24 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás E. Ramos, concesionario para la construcción, de un ferrocarril en el Estado de Yucatán, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 5 de septiembre de 1904. ....  | 40 |
| Enero 31 de 1905.- Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el remo unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para modificar la tarifa de portes de las cartas procedentes de la colonia británica de Nueva Zelandia con destino a México. ....                                                                                                                                                                                                                  | 40 |
| Enero 31 de 1905.- Modificación del párrafo I, del artículo VIII, de la Convención para el cambio de bultos postales entre México y la Gran Bretaña. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 41 |
| Enero 31 de 1905.- Expedición de giros postales de México para Rusia y la Nigeria del Norte, por conducto de la Gran Bretaña.- Reforma de las cuotas que deducirá la oficina británica, del importe de los giros «Directos» (anexo «G» del convenio.) ....                                                                                                                                                                                                                | 41 |
| Enero 31 de 1905.- Prohibición de que se admitan en México envíos postales para Estados Unidos que contengan anuncios de loterías. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 42 |
| Enero 31 de 1905.- Establecimiento del servicio directo de correspondencia entre las oficinas de Correos en Mexicali, B. C, y Calexico, Cal. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 42 |
| Enero 31 de 1905.- Declaración de oficina de cambio a la de Mexicali, B. C. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 42 |
| Enero 31 de 1905.- Categoría de las colonias italianas de Eritrea y Benadir en la Unión Postal Universal. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 42 |
| Enero 31 de 1905.- Aclaración relativa al ingreso de la república de Panamá en la Unión Postal Universal. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 43 |
| Enero 31 de 1905.- Reorganización del servicio postal en el Estado Libre de Counani. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 44 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Enero 31 de 1905.- Japón y Brasil.- Requisitos a que deben sujetarse ciertos envíos postales del exterior.- Artículos prohibidos. ....                                                                                                                         | 45 |
| Enero 31 de 1905.- Libros que se admiten en Italia con el carácter de impresos. ....                                                                                                                                                                           | 45 |
| Enero 31 de 1905.- Admisión en las Antillas Danesas de objetos preciosos, bajo la forma de carta certificada. ....                                                                                                                                             | 46 |
| Enero 31 de 1905.- Aplazamiento de la apertura de una oficina de Correos francesa en Ningpo, China. ....                                                                                                                                                       | 46 |
| Enero 31 de 1905.- Establecimiento de una oficina de Correos en Finschhafen, Nueva Guinea alemana.....                                                                                                                                                         | 46 |
| Enero 31 de 1905.- Autorización a la administración local de Correos en Campamento general Vega, Q. R., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra. ....                                      | 46 |
| Enero 31 de 1905.- Se aplaza indefinidamente la celebración del Congreso Postal Universal de Roma. ....                                                                                                                                                        | 47 |
| Enero 3 de 1905.- Circular disponiendo que los empleados de Hacienda lleven los sellos de sus oficinas para autorizar los cortes de caja en que intervienen.....                                                                                               | 47 |
| Enero 4 de 1905.- Circular sobre certificaciones de filiación de reemplazos.....                                                                                                                                                                               | 48 |
| Enero 5 de 1905.- Decreto destinado al servicio público las casas núms. 8, 11 y 12 de la calle de las Moras en la ciudad de México. ....                                                                                                                       | 48 |
| Diciembre 29 de 1905.- Circular disponiendo que las estampillas que causen los nombramientos se adhieran en los que con anterioridad hayan obtenido los interesados.....                                                                                       | 48 |
| Enero 23 de 1905.- Circular disponiendo que se considere como útil todo el primer mes de cada tercio para recibir el pago del impuesto minero.....                                                                                                             | 49 |
| Enero 26 de 1905.- Circular determinando el tipo a que deben liquidarse los derechos de importación durante el mes de febrero. ....                                                                                                                            | 49 |
| Enero 28 de 1905.- Circular sobre cobro del Timbre a los tabacos, naipes, y alcoholes importados. ....                                                                                                                                                         | 50 |
| Enero 28 de 1905.- Que para los efectos del art. 3° de la Ordenanza general de Aduanas y el 965 de la Ordenanza general del Ejército, se consideren como armas y municiones en el ejército, y cuya exportación e importación quedan por ahora prohibidas. .... | 50 |
| Enero 26 de 1905.- Convención entre México y la Gran Bretaña sobre tarifas postales de Nueva Zelanda. ....                                                                                                                                                     | 51 |
| Febrero 25 de 1905.- Ley de organización política y municipal del territorio Quintana Roo. ....                                                                                                                                                                | 52 |
| Julio 11 de 1904.- Reglamento a que deben sujetarse los andamios que se instalan para construir, reparar o pintar los edificios. ....                                                                                                                          | 58 |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Julio 26 de 1904.- CONTRATO Celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte y el Sr. ingeniero D. Miguel Quevedo por la otra, para el establecimiento de una oficina electro-técnica mexicana de inspección y comprobación.....                                             | 61 |
| Noviembre 15 de 1904.- Organización de las Cámaras que forman el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.....                                                                                                                                                                                                   | 63 |
| Noviembre 18 de 1904.- Reglamento para los expendios de medicinas.....                                                                                                                                                                                                                                           | 63 |
| Diciembre 10 de 1904.- Se aprueba el contrato celebrado para urbanizar los terrenos indicados en el plano anexo a ese contrato y que están comprendidos entre la calzada de México a Chapultepec, y la calzada de los Insurgentes o calle Sur 22 y los actuales límites del Paseo .                              | 66 |
| Diciembre 12 de 1904.- Se aprueba el contrato para urbanizar los terrenos situados al Norte del Paseo de la Reforma, entre la Avenida Reforma 1 y la calzada de la Teja.....                                                                                                                                     | 69 |
| Diciembre 13 de 1904.- Se aprueba el contrato celebrado para pavimentar con asfalto diez calles de la colonia Roma. ....                                                                                                                                                                                         | 72 |
| Diciembre 15 de 1904.- Reglamento de fábricas de fósforos o cerillas en el Distrito Federal.....                                                                                                                                                                                                                 | 75 |
| Mayo 27 de 1904.- Se convoca al pueblo del Estado de Zacatecas a elección extraordinaria de un senador propietario cuyo período constitución al terminará el 15 de septiembre de 1906..                                                                                                                          | 76 |
| Diciembre 29 de 1904.- La institución formada de la Casa de Asilo y de Salud, el Fondo de Socorros y el Cementerio o Panteón establecidos bajo el patronato de la junta directiva de la sociedad española de beneficencia en México, continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....       | 76 |
| Diciembre 29 de 1904.- La institución formada del Hospital y Fondo de Socorros establecidos bajo el patronato de la junta de administración de la sociedad americana de beneficencia en México (The American benevolent society in México), continuará funcionando como institución de beneficencia privada..... | 77 |
| Diciembre 29 de 1904.- El Monte de Piedad Luz Saviñón continuará funcionando como institución de beneficencia privada.....                                                                                                                                                                                       | 77 |
| Diciembre 29 de 1904.- El Colegio Luz Savinón, establecido en Tacubaya, D. F., continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                                                                             | 78 |
| Diciembre 29 de 1904.- La Escuela Concepción Gual y Cuevas, establecida en esta capital, continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                                                                   | 78 |
| Diciembre 29 de 1904.- La Casa Betti, asilo para enfermas crónicas incurables, establecida en Tacuba, D. F., y fundada por la señora Isabel Lozano de Betti, continuará funcionando como institución de beneficencia privada.....                                                                                | 78 |
| Diciembre 29 de 1904.- La Fundación de Socorros para Personas Menesterosas, creada por la señora Leocadia Molinos de Arango, continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                               | 79 |
| Diciembre 29 de 1904.- La Casa Amiga de la Obrera, fundada por la señora Carmen Romero Rubio                                                                                                                                                                                                                     |    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| de Díaz, continuará funcionando como institución de beneficencia privada .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 79  |
| Diciembre 29 de 1904.- El Asilo Patricio Sanz, para niños huérfanos, establecido en Tlálpam, D. F., y fundado por la señora Ana Llera de Sanz, continuarán funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                                                                                                                                                                                      | 80  |
| Diciembre 29 de 1904.- El Premio Tomás O. de Parada, para memorias sobre enfermedades endémicas en la república, continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 80  |
| Diciembre 30 de 1904.- La Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares, creada por disposición testamentaria de la señora Casanova de Linares, continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                                                                                                                                                                    | 80  |
| Diciembre 31 de 1904.- El Hospital de Nuestra Señora de la Luz, de esta capital, fundado en 19 de junio de 1902 con el legado del señor D. Ignacio Valdivieso y Vidal y con otros fondos, continuará funcionando como institución de beneficencia privada. ....                                                                                                                                                                                                                            | 81  |
| Diciembre 16 de 1904.- Se aprueba el uso que el poder Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron por decreto de 24 de mayo del presente año, y en virtud de las cuales expidió la ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales, de fecha 23 de agosto próximo pasado. ....                                                                                                                                                                 | 81  |
| Diciembre 19 de 1904.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 26 de noviembre de 1904, entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, para la construcción del colector número 4, de un tramo del colector número 3, y de otro del colector general del Sur, de las obras del saneamiento de la ciudad de México, así como de las atarjeas que han de desaguar en dichos colectores. .... | 82  |
| Diciembre 20 de 1904.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, el 17 de noviembre de 1904, para pavimentar con asfalto treinta calles de la ciudad de México, que irá designando sucesivamente la referida dirección. ....                                                    | 89  |
| Diciembre 24 de 1904.- Se aprueba el contrato celebrado relativo al alumbrado público de la ciudad de México. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 95  |
| Febrero 13 de 1905.- Se acuerda la construcción de la inspección de policía de la sexta demarcación y de la estación central de bomberos en el sitio de la casa número 18 de la calle de las Verdes, núm. 420 de la avenida Poniente 10, propiedad de la Federación. ....                                                                                                                                                                                                                  | 98  |
| Febrero 22 de 1905.- Reglamento del rastro público de la ciudad de México. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 98  |
| Febrero 22 de 1905.- Se acuerda que los ebrios que recoja la policía y que necesiten ser vigilados o sometidos a algún tratamiento, serán atendidos en las secciones médicas de las comisarías, y no deberán remitirse ni al hospital general ni al consultorio. ....                                                                                                                                                                                                                      | 104 |
| Marzo 4 de 1904.- Que en ningún caso, ni por ningún motivo, ni aun por vía de prueba, envíe los expedientes originales cuando se interponga el recurso de amparo, debiendo remitir únicamente las copias autorizadas que se pidan con arreglo a la ley. ....                                                                                                                                                                                                                               | 105 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Diciembre 3 de 1904.- Que se prevenga a los jueces que, dentro de veinticuatro horas de haberse dictado una sentencia ejecutoria en procesos seguidos por delitos de robo o falsificación de moneda, o dentro de igual término después de recibida del superior sea ejecutoria si la sentencia hubiere sido recurrida, remitan a esta secretaría de Justicia la copia de dicha resolución, en las mismas condiciones y con los propios datos que actualmente lo verifican ..... | 106 |
| Diciembre 3 de 1904.- Que por ningún motivo se demore la expedición de las copias expresadas, debiendo ser remitidas al gobierno del Distrito tan luego como se notifique la ejecutoria que condene al reo, o se reciba del superior, si la sentencia hubiere sido recurrida. ....                                                                                                                                                                                              | 106 |
| Febrero 14 de 1905.- Resolución relativa al ejercicio de la profesión de ingeniero. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 107 |
| Febrero 4 de 1905.- Dictamen sobre el uso comercial de la balanza fabricada por The Computing Scale Co. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 107 |
| Febrero 8 de 1905.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Chalma, en el Estado de Morelos. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 109 |
| Febrero 14 de 1905.- Se rescinde el contrato de fecha 10 de abril de 1901, celebrado entre la secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Algara, en representación del Sr. Ing. D. Carlos F. de Landero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago en el Estado de Jalisco.....                                                                                                                                                           | 113 |
| Diciembre 20 de 1904.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el puerto de la Isla del Carmen, y reformando los contratos de 19 de mayo de 1891 y de 28 de julio de 1894 relativos al establecimiento de doce muelles de madera en el mencionado puerto, de los cuales contratos es cesionaria la expresada empresa. ....                                                                                                                                      | 114 |
| Enero 4 de 1905.- Arreglo celebrado entre la dirección general de Correos de México y la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia relativo al cambio de bultos postales entre México y Francia.....                                                                                                                                                                                                                                                           | 116 |
| Febrero 10 de 1905.- Se reforman los contratos de 21 de agosto de 1901 y de 14 de octubre de 1904 para un servicio de vapores entre puertos europeos y mexicanos.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 116 |
| Febrero 21 de 1905.- Autorización a las administraciones locales de Correos en Guarachita, Mich., y santa Lucrecia, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra. ....                                                                                                                                                                                                                                     | 117 |
| Febrero 22 de 1905.- Se recomienda a las oficinas que todo premio que obtengan por cambio de letras o cheques, lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos de particulares.» .....                                                                                                                                                                                                                                                              | 118 |
| Febrero 29 de 1905.- Oficinas de Correos de cambio del Perú, a las cuales hace envíos directos la de Acapulco, Gro. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 118 |
| Febrero 28 de 1905.- Establecimiento del servicio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 118 |
| Febrero 28 de 1905.- Expedición de giros postales de México para el Perú y el protectorado británico de Somaliland, por conducto de la Gran Bretaña.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 119 |

|                                                                                                                                                                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Febrero 28 de 1905.- Oficinas austríacas en Siria, que toman parte en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña.....                                                                         | 119 |
| Febrero 28 de 1905.- Impresos del exterior que no están sujetos al pago de derechos aduaneros en La India británica.....                                                                                                     | 119 |
| Febrero 28 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Portugal, Islas Azores y Madera. ....                                                                                                                    | 119 |
| Febrero 28 de 1905.- Artículos cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en Grecia.....                                                                                                                 | 120 |
| Febrero 28 de 1905.- Remisión indebida de boletas aduaneras a las oficinas de cambio.....                                                                                                                                    | 122 |
| Febrero 28 de 1905.- Autorización a las oficinas de Jalisco (Estación) Chis., y estación «Empalme González,» Gto., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales. ....                                        | 122 |
| Febrero 28 de 1905.- Instrucciones a las oficinas de Correos para que se consideren como cartas, las tarjetas postales procedentes de industria privada, que no se ajusten estrictamente a las reglas establecidas. ....     | 123 |
| Diciembre 15 de 1904.- Reglamento de la ley de 6 de junio de 1904, sobre reorganización de la Contaduría mayor de Hacienda. ....                                                                                             | 123 |
| Febrero 3 de 1905.- Circular acerca del cobro de multas impuestas por improcedencia en solicitudes de amparo.....                                                                                                            | 130 |
| Febrero 11 de 1905.- Circular que hace extensiva a los residuos, escorias y demás productos de la fundición de la «American Smelting and Refining Company» la exención del art. 11° de la ley de 27 de marzo de 1897. ....   | 130 |
| Febrero 17 de 1905.- Circular prohibiendo la exportación e importación de armas y municiones reglamentarias en el ejército.....                                                                                              | 130 |
| Febrero 21 de 1905.- Decreto que aprueba el reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos. ....                                                                                     | 131 |
| Febrero 21 de 1905.- Reglamento para el cobro del impuesto interior de consumo sobre dinamitas y explosivos industriales.....                                                                                                | 132 |
| Febrero 25 de 1905.- Circular que determina cómo se debe computar el mes de febrero para gastos de inhumación de empleados. ....                                                                                             | 135 |
| Febrero 27 de 1905.- Circular sobre la cuenta separada que deben abrir en sus libros las administraciones principales del Timbre, que recauden el impuesto interior de consumo sobre dinamita y explosivos industriales..... | 135 |
| Febrero 27 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en el mes de marzo. ....                                                                                                   | 136 |
| Febrero 27 de 1905.- Circular que establece la base de liquidación durante el mes de marzo de los impuestos de 3% del Timbre y 2% de amonedación que causa el oro. ....                                                      | 136 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Febrero 8 de 1905.- Se nombra al coronel médico cirujano subinspector Rafael Caraza, jefe interino del departamento del cuerpo médico de esta secretaría, en substitución del coronel Joaquín Rivero y Heras que queda como director interino del hospital militar de instrucción. ....                                                                                                                                       | 137 |
| Febrero 9 de 1905.- Se reforma la fracción I del capítulo IV del reglamento de los almacenes generales de vestuario y equipo para el ejército. ....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 137 |
| Febrero 17 de 1905.- Mientras se ponen en vigor las reformas a la Ordenanza general del Ejército, se observen las siguientes prevenciones relativas a los honores militares que deben hacerse al C. vicepresidente de la república y a los embajadores extranjeros. ....                                                                                                                                                      | 137 |
| Febrero 22 de 1905.- Que para alcanzar mejor los resultados en las enseñanzas y práctica a que se dedican esos oficiales, se cumpla con lo que se previene en los artículos siguientes que sirven de modificación a lo preceptuado en la circular núm. 357 publicada en 11 de enero del año próximo pasado; subsistiendo ésta en todas sus partes para los oficiales de las armas de zapadores, infantería y caballería. .... | 139 |
| Marzo 7 de 1905.- Aclaración al art. 11° de la ley de 7 de enero próximo pasado, referente a la enseñanza comercial. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 139 |
| Marzo 7 de 1905.- Programas de estudios de la Escuela N. de Medicina, discutidos por el Consejo Superior de Educación y aprobados por la secretaría de Justicia e Instrucción pública. ....                                                                                                                                                                                                                                   | 140 |
| Marzo 7 de 1905.- Convenio para modificar el contrato celebrado en 23 de enero de 1904, sobre compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua. ....                                                                                                                                                                                                                                                          | 156 |
| Marzo 22 de 1905.- Contrato para el arrendamiento de la isla ubicada en el río Grijalva, frente al puerto de Frontera, en el Estado de Tabasco. ....                                                                                                                                                                                                                                                                          | 157 |
| Marzo 14 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento, como fuerza, motriz, de las aguas del río Amacuzac, del Estado de Morelos. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 159 |
| Marzo 20 de 1905.- Contrato para aprovechar las aguas del río de san Juan del Río, del Estado de Querétaro, reformando el contrato de ampliación que se celebró con el Sr. ingeniero D. Francisco G. de Cosío en 18 de febrero de 1904. ....                                                                                                                                                                                  | 164 |
| Marzo 23 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 165 |
| Marzo 24 de 1905.- Contrato para el aprovechamiento en el beneficio de metales y otros usos, de las aguas del río Yaqui, del Estado de Sonora. ....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 169 |
| Marzo 13 de 1905.- Autorización a las administraciones Locales de Correos en Coyame, Chih., Pilar de Conchos, Chih., san Fernando, Dgo.; Choix, Sin., y Paso del Cura, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales. ....                                                                                                                                                                            | 173 |
| Marzo 15 de 1905.- Aclaración a la tarifa de portes para los bultos postales, sin valor declarado, que se remitan al exterior, por conducto de Alemania. ....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 173 |
| Marzo 15 de 1905.- Correspondencias faltas de porte o insuficientemente franqueadas de y para el exterior. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 174 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Marzo 16 de 1905.- Derogación de los arts. 22° y 23° del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales con los Estados Unidos y con la Gran Bretaña e Irlanda, respectivamente y se dan instrucciones para las operaciones que deben hacerse en las cuentas referentes al servicio de giros internacionales..... | 174 |
| Marzo 18 de 1905.- Instrucciones para la admisión de los artículos prohibidos como cuerpo de delito.....                                                                                                                                                                                                                        | 174 |
| Marzo 21 de 1905.- Contrato para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora. ....                                                                                                                                                                                                                       | 175 |
| Marzo 22 de 1905.- Prohibiciones relativas a la exportación e importación de armas y municiones reglamentarias y a la importación de armas al Estado de Yucatán. ....                                                                                                                                                           | 177 |
| Marzo 22 de 1905.- Suspensión del cambio de giros postales entre México y el Salvador, por conducto de la Gran Bretaña. ....                                                                                                                                                                                                    | 177 |
| Marzo 22 de 1905.- Tarjetas postales de industria privada.- Condiciones para que circulen como impresos en el servicio internacional.....                                                                                                                                                                                       | 178 |
| Marzo 27 de 1905.- Bultos postales para Alemania.- Fijación de los timbres de franqueo en las «Hojas de Envío.».....                                                                                                                                                                                                            | 178 |
| Marzo 31 de 1905.- Objetos cuya importación está prohibida en el protectorado alemán de la Nueva Guinea. ....                                                                                                                                                                                                                   | 178 |
| Marzo 31 de 1905.- Objetos cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en Bélgica. ....                                                                                                                                                                                                                      | 179 |
| Marzo 31 de 1905.- Suspensión del establecimiento de la oficina española en Arcila, Marruecos. ....                                                                                                                                                                                                                             | 179 |
| Marzo 31 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas del protectorado del África Oriental alemana.....                                                                                                                                                                                                                | 179 |
| Marzo 31 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas de las colonias portuguesas. ....                                                                                                                                                                                                                                | 180 |
| Marzo 31 de 1905.- Tarifa para el franqueo de las correspondencias procedentes de Portugal....                                                                                                                                                                                                                                  | 180 |
| Marzo 31 de 1905.- Se remite a los empleados de Correos su importancia, el número suficiente de ejemplares de la «Práctica del Servicio Postal Mexicano,» con recomendación de que ajusten sus procedimientos a las instrucciones que contiene.....                                                                             | 181 |
| Marzo 1º de 1905.- El presidente de la república ha tenido a bien nombrar al C. Lic. Luís G. Labastida oficial mayor de esta secretaría, en substitución del C. Manuel Necochea, que fue promovido. ....                                                                                                                        | 181 |
| Marzo 3 de 1905.- Circular relativa al pago de impuestos y derechos de los residuos, escorias y demás productos de la «American Smelting and Refining Company.» .....                                                                                                                                                           | 182 |
| Marzo 7 de 1905.- Circular sobre paga de inhumación a los deudos de pensionistas que fallecen. ....                                                                                                                                                                                                                             | 182 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Marzo 17 de 1905.- Decreto destinando a Hospital general los edificios construidos en la colonia Hidalgo. ....                                                                                                                                                         | 183 |
| Marzo 22 de 1905.- Circular sobre pagas de inhumación, mayores de cincuenta pesos.....                                                                                                                                                                                 | 183 |
| Marzo 23 de 1905.- Acuerdo relativo a las cartas-poder para el cobro de sueldos. ....                                                                                                                                                                                  | 183 |
| Marzo 23 de 1905.- Acuerdo sobre la apertura de los bultos de vestuario y equipo.....                                                                                                                                                                                  | 184 |
| Marzo 24 de 1905.- Circular referente a la cuenta «Gratificación a soldados cumplidos, inútiles y reenganchados.» .....                                                                                                                                                | 184 |
| Marzo 25 de 1905.- Ley que establece el régimen monetario en los Estados Unidos Mexicanos. .                                                                                                                                                                           | 184 |
| Marzo 25 de 1905.- Ley sobre impuestos y franquicias a la minería.....                                                                                                                                                                                                 | 189 |
| Marzo 25 de 1905.- Decreto que destina a la construcción del faro de Tecolutla, el terreno ubicado en la calle de Vía del Ferrocarril. ....                                                                                                                            | 192 |
| Marzo 27 de 1905.- Circular relativa al tipo a que deben liquidarse los derechos de importación en abril. ....                                                                                                                                                         | 193 |
| Marzo 27 de 1905.- Circular referente a la base de liquidación, durante abril, de los impuestos del 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro. ....                                                                                                            | 193 |
| Marzo 27 de 1905.- Circular sobre la importación de barras de plata que se haga por las aduanas. ....                                                                                                                                                                  | 193 |
| Marzo 28 de 1905.- Circular relativa a los buques despachados en lastre.....                                                                                                                                                                                           | 194 |
| Marzo 30 de 1905.- Reglamento para el cobro del impuesto del Timbre y los derechos de fundición y ensaye de metales preciosos.....                                                                                                                                     | 194 |
| Marzo 31 de 1905.- Tarifa para el cobro de los derechos de ensaye y fundición. ....                                                                                                                                                                                    | 204 |
| Marzo 31 de 1905.- Circular acerca de las oficinas en que se ha de verificar el cambio de la moneda fraccionaria. ....                                                                                                                                                 | 205 |
| Marzo 31 de 1905.- Decreto que clausura las casas de moneda de Culiacán y Zacatecas.....                                                                                                                                                                               | 205 |
| Marzo 31 de 1905.- Acuerdo sobre el procedimiento para la fijación del valor de la plata. ....                                                                                                                                                                         | 205 |
| Marzo 21 de 1905.- Se nombra secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina al general Manuel González Cosío. ....                                                                                                                                             | 206 |
| Abril 14 de 1905.- Se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición de varios inmuebles.....                                                                                                                                                          | 207 |
| Abril 7 de 1905.- Que en todos los casos en que, por disposición de ese juzgado de su cargo, sea necesario fijar sellos en las puertas de alguna casa particular o negociación mercantil, se dé aviso de ese hecho a las inspecciones de policía de esta capital. .... | 207 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Abril 7 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. L. del Paso, en la del Sr. D. J. B. Abaroa, para el arrendamiento de la isla de san Marcos, situada en el golfo de California, para dedicar sus terrenos a la cría de ganado mayor y menor.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 208 |
| Mayo 3 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el Sr. ingeniero D. Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. D. José Castellot, para el establecimiento en México de una «Asociación Financiera Internacional.».....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 210 |
| Abril 12 de 1905.- Contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril entre Atlautla y Ozumba.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 211 |
| Abril 24 de 1905.- Establecimiento de una oficina de Correos de cambio en Buenaventura, Colombia. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 212 |
| Abril 24 de 1905.- Circular No. XII a las empresas de ferrocarriles para, que observen bajo su estricta responsabilidad, las prevenciones que se indican, en el manejo y transporte de las sustancias explosivas e inflamables. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 212 |
| Abril 27 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, en la de la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una sola por pertenecer a una misma compañía, la concesión de fecha 13 de marzo de 1903, referente al expresado Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico y la de fecha 18 de noviembre de 1904, relativa al Ferrocarril de Guaymas a Tonichi, las cuales se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:..... | 216 |
| Abril 29 de 1905.- Supresión del servicio de giros postales entre México y el Uruguay, por conducto de la Gran Bretaña. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 221 |
| Abril 29 de 1905.- Adición al texto del art. 15 del reglamento del convenio para el cambio de giros postales entre México y Estados Unidos. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 221 |
| Abril 29 de 1905.- Establecimiento de un cambio diario adicional de valijas directas para certificados, entre la oficina de México, D. F., y las de Nueva York, N. Y. y St. Louis, Mo. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 222 |
| Abril 29 de 1905.- Nuevo sistema monetario de las Antillas danesas, cuya unidad es el franco. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 222 |
| Abril 29 de 1905.- Modificación de las equivalencias de cuotas de Persia. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 223 |
| Abril 29 de 1905.- Impresos del exterior que se admiten únicamente como cartas, en el servicio postal de Alemania.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 223 |
| Abril 30 de 1905.- Indicación de la vía por medio de la cual se reciban bultos, de países con los que no existe celebrado convenio para ese servicio. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 223 |
| Abril 30 de 1905.- Envío de bultos postales por conducto de Francia.- Sustitución de la tarifa de portes publicada en la «Guía Postal» de 1904 a 1905. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 223 |



|                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Abril 30 de 1905.- Se da a conocer la ley que establece un nuevo sistema monetario.....                                                                                                                               | 224 |
| Abril 3 de 1905.- Se instituye una comisión denominada de «Cambios y Moneda.» .....                                                                                                                                   | 229 |
| Abril 3 de 1905.- Oficio dirigido a los Bancos Nacional de México, de Londres y México y Central Mexicano, para que cada uno nombre un vocal de la comisión de Cambios y Moneda. ....                                 | 230 |
| Abril 5 de 1905.- Disposición relativa a los emblemas, leyendas y demás requisitos que deben usarse en la ejecución de la moneda nacional. ....                                                                       | 231 |
| Abril 7 de 1905.- Circular indicando que los nombramientos de empleados que disfrutan sueldos menores de \$500 anuales, pueden admitirse sin estampillas.....                                                         | 232 |
| Abril 8 de 1905.- Comunicación relativa a la instalación de la comisión de cambios y moneda.....                                                                                                                      | 232 |
| Abril 10 de 1905.- Circular relativa al nombramiento de director de la renta del Timbre, del C. Evaristo Aznar. ....                                                                                                  | 233 |
| Abril 11 de 1905.- Decreto que establece un servicio público para anticipar fondos sobre barras de plata.....                                                                                                         | 233 |
| Abril 11 de 1905.- Reglamento del decreto sobre facilidades a los mineros para la venta de barras de plata.....                                                                                                       | 234 |
| Abril 11 de 1905.- Circular referente a las noticias mensuales de productos brutos de la renta del Timbre,.....                                                                                                       | 237 |
| Abril 14 de 1905.- Circular sobre la importación de tabaco por la vía postal.....                                                                                                                                     | 238 |
| Abril 18 de 1905.- Circular sobre la manera de rendir sus estados mensuales de recaudación las oficinas consulares mexicanas.....                                                                                     | 238 |
| Abril 25 de 1905.- Circular sobre el valor de la plata durante el mes de mayo, para calcular el impuesto del Timbre.....                                                                                              | 239 |
| Abril 26 de 1905.- Circular sobre el tipo a que deben liquidarse los derechos de las mercancías que se importen en el país durante el mes de mayo. ....                                                               | 239 |
| Abril 26 de 1905.- Decreto estableciendo una oficina federal de ensaye en cada una de las ciudades de Zacatecas y Mazatlán. ....                                                                                      | 240 |
| Abril 28 de 1905.- Oficio sobre el aplazamiento de los efectos del art. 16 de la ley de fecha 25 de marzo de 1905, que establece la obligación de cambiar por fraccionaria la moneda fuerte. ....                     | 241 |
| Abril 29 de 1905.- Circular sobre el impuesto minero cuando las pertenencias de una empresa estén amparadas por un título y la propiedad de una empresa la constituyan varias minas con título separado cada una..... | 241 |
| Abril 29 de 1905.- Circular que permite la exportación de los minerales extranjeros que para su beneficio se hayan introducido en el país por aduana distinta de la de importación.....                               | 241 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Abril 4 de 1905.- Desde esta fecha quedan reformados los arts. 198, 200, 201 y 243 del reglamento del Colegio Militar mandado observar por decreto de 1º de septiembre de 1903. ....                                                                                                                                                                             | 242 |
| Abril 15 de 1905.- Sobre el tiempo de duración de los instrumentos de banda y accesorios que usan los Cuerpos del ejército.....                                                                                                                                                                                                                                  | 244 |
| Mayo 1º de 1905.- Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.....                                                                                                                                                                                                                                                                            | 245 |
| Mayo 1º de 1905.- Encargado de Negocios de Honduras.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 247 |
| Mayo 4 de 1905.- Procedimientos en los casos de extradición. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 247 |
| Abril 18 de 1905.- Secretaría de la Cámara de senadores del Congreso de los Estados Unidos mexicanos. ....                                                                                                                                                                                                                                                       | 248 |
| Mayo 1º de 1905.- Reglamento de la penitenciaría de Tepic. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 248 |
| Mayo 3 de 1905.- Los gastos de la beneficencia pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el presupuesto anual de egresos. ....                                                                                                                                                        | 263 |
| Mayo 9 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 7 de diciembre de 1903 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos y Construcciones. ....                                                                        | 264 |
| Mayo 9 de 1905.- Especificaciones para la construcción y reparación de los pavimentos de lámina de asfalto de la compañía mexicana de pavimentos de asfalto y construcciones, S. A. ....                                                                                                                                                                         | 268 |
| Mayo 17 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a los pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y a las franquicias que concede, el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, la compañía de terrenos de la calzada de Chapultepec, S. A., y la compañía de pavimentos de adoquines de asfalto ..... | 271 |
| Mayo 17 de 1905.- Especificaciones para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos.....                                                                                                                                                                                                                                                        | 276 |
| Mayo 22 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a los pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores y a las franquicias que concede el contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, la Colonia de la Condesa, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Adoquines de Asfalto.....                               | 278 |
| Mayo 22 de 1905.- Especificaciones para la construcción, conservación y reparación de los pavimentos.....                                                                                                                                                                                                                                                        | 283 |
| Mayo 22 de 1905.- Especificaciones para la reparación y conservación de los pavimentos. ....                                                                                                                                                                                                                                                                     | 284 |
| Mayo 25 de 1905.- Se aprueba en la parte relativa a pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el día 23 de febrero de 1905 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Reyes Spíndola, para el establecimiento de una colonia urbana, con el nombre de «El Imparcial.» ..... | 285 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Mayo 29 de 1905.- Se convoca al pueblo del sexto distrito del Estado de Jalisco, a la elección extraordinaria de diputados propietario y suplente al Congreso general.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 288 |
| Agosto 23 de 1904.- Ley de beneficencia privada para el Distrito y territorios federales.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 288 |
| Agosto 23 de 1905.- Contrato celebrado para la construcción del pavimento de treinta calles más, de las cien ya contratadas, de la capital de la República. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 297 |
| Septiembre 12 de 1902.- Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución Federal. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 303 |
| Septiembre 24 de 1902.- Que prevenga a los agentes del ministerio, se abstengan en lo sucesivo de formular pedimentos de la índole de los que se ha hecho referencia y especialmente de aquellos que impliquen desistimiento de una acción fiscal, o recurso interpuesto o que den por resultado la libertad o irresponsabilidad del inculpado, sin recabar instrucciones escritas, ya directamente de esta secretaría, ya por conducto del procurador general en los casos que no sean urgentes..... | 307 |
| Marzo 6 de 1903.- Que en las causas sobre accidentes ferroviarios, no se proceda a la detención o prisión de los empleados de las empresas, sino cuando la culpabilidad esté de tal modo probada o indiciada, que resulten aquellas indispensables.....                                                                                                                                                                                                                                               | 308 |
| Diciembre 4 de 1904.- Se convoca a los ciudadanos del Distrito Federal a elecciones de 17 magistrados propietarios y 3 supernumerarios que deberán formar el Tribunal Superior del propio Distrito. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 309 |
| Diciembre 29 de 1904.- Nombramiento de magistrados propietarios del Tribunal Superior del Distrito Federal. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 309 |
| Enero 10 de 1905.- Que, al dar a la secretaría de Justicia el aviso respectivo de que algún individuo ha sido condenado por el delito de robo a sufrir alguna pena corporal, se explique con toda claridad las circunstancias que hayan concurrido en la perpetración del delito.....                                                                                                                                                                                                                 | 310 |
| Enero 14 de 1905.- Que no se ocupen a los empleados de su oficina respectiva, sino en asuntos que sean exclusivamente del resorte de ella. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 310 |
| Enero 14 de 1905.- Que todos los tribunales y juzgados del distrito y territorios, los tribunales de circuito, juzgados de distrito de la república y demás oficinas que dependen de la secretaría de Justicia, formen y remitan a la misma en el mes de diciembre de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que haya en su respectiva oficina. ....                                                                                                                                   | 311 |
| Febrero 4 de 1905.- Que se prevenga a los agentes de su dependencia, se abstengan en lo sucesivo de promover diligencias de embargo por adeudos federales .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 311 |
| Abril 24 de 1905.- Licencia por dos meses concedida al notario C. Manuel Ruiz Sandoval.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 311 |
| Mayo 15 de 1905.- Se acuerda que los notarios que han seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continúen así en los subsecuentes, y los demás notarios la sigan, también sin interrumpirla, en los libros posteriores. ....                                                                                                                                                                                                                         | 312 |
| Mayo 6 de 1905.- Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Carlos F. Ayala, en la del Sr. D. G. A. Lilliendhal, para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las aguas                                                                                                                                                                                                               |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| del río del Pílon, del Estado de Nuevo León.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 312 |
| Mayo 15 de 1905.- Se aprueba el contrato celebrado para la exploración de minerales de todas clases y placeres auríferos en la sección municipal de san Juan Nepomuceno, municipalidad de Guadalupe y Calvo, distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.....                                                                                                                                                                                                                                                                            | 316 |
| Mayo 11 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. P. Albaitero y compañía, sucesores, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán. ....                                                                                                                                                                                             | 319 |
| Mayo 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Enrique Torres Torija, en la del Sr. Andrés Quintana, rescindiendo el de fecha 20 de octubre de 1902, modificado el 26 de febrero de 1903, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el partido de Champotón, del Estado de Campeche..... | 323 |
| Mayo 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. José R. Aspe, en la del Sr. D. Francisco J. Fournier, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Chihuahua.....                                                                                                                                                                                    | 323 |
| Mayo 17 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Green, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Chihuahua. ....                                                                                                                                                                                               | 327 |
| Mayo 20 de 1905.- Se aprueba el contrato para la compraventa y colonización de terrenos en el referido Estado, actualmente pertenecientes esos terrenos al territorio Quintana Roo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 332 |
| Mayo 25 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. D. Néstor Rubio Alpuche, en la del Sr. D. Jesús Ávalos, reformando el celebrado entre las mismas partes el 17 de octubre de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán. ....                                                                                                          | 333 |
| Mayo 25 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Carlos F. Landero, por sí y como cesionario del celebrado en 18 de noviembre de 1903 entre la secretaría de Fomento y el Sr. D. Odilón Villanueva, reformando dicho contrato, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Tuxpam o Coahuayana, del Estado de Jalisco.....                                   | 333 |
| Mayo 30 de 1905.- Contrato celebrado para la explotación de toda especie de minerales situados en el curso del río del Oro, en los Estados de Guerrero y Michoacán. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 334 |
| Mayo 31 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. James P. Taylor, en la del Sr. D. Harry Early, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel, del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.....                                                                                                                                                   | 336 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Mayo 11 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. D. Alberto J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de la Piedad a Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903. ....                                                                                                                                                         | 338 |
| Mayo 11 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, concesionario del ferrocarril de México a Puebla, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 25 de agosto de 1904.....                                                                                                                                                                                                                 | 339 |
| Mayo 12 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Eugenio J. Cañas, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Morelos.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 339 |
| Mayo 12 de 1905.- Circular XIII a las empresas de ferrocarriles repitiéndoles la del día 9 de mayo de 1902, relativa a que cuando soliciten aprobación de alguna tarifa unida o cuota del mismo carácter deberá hacerse constar en el escrito respectivo la conformidad de cada uno de los representantes de las líneas en conexión. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 341 |
| Mayo 12 de 1905.- Cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Acapulco, Gro., y La Paz, Bolivia. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 341 |
| Mayo 13 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Tomás Macmanus, en la de la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A. (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.), reformando el contrato de concesión relativo a la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, de fecha 28 de marzo de 1904 que fue adicionado por el de 25 de noviembre del mismo año. .... | 341 |
| Mayo 16 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, representante de la empresa del Ferrocarril de Hornos a Mazapil, reformando el contrato de concesión de fecha 11 de agosto de 1902, en lo que concierne a la parte que falta por construir.....                                                                                                                                                                   | 343 |
| Mayo 23 de 1905.- CONTRATO Celebrado para la continuación de las obras de mejoramiento del puerto de Manzanillo. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 343 |
| Mayo 18 de 1905.- Autorización a las administraciones locales de Correos en Jiménez; sucursal «A,» Chih.; santa Eulalia, Chih.; Empalme de González, Gto., San Bartolo Naucálpam, Méx.; Quila, Sin., y Tierra Blanca, Ver., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 345 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Mayo 19 de 1905.- Circular XIV a las empresas de ferrocarriles insertándoles las reales que deben observarse entretanto se publica el reglamento general de ferrocarriles, para el servicio de mercancías en carros tomados por entero.....                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 345 |
| Mayo 20 de 1905.- Se recomienda a las oficinas que, estando para terminar el año fiscal, no dejen pendiente de pago ningún sueldo o vencimiento y que el envío de los comprobantes respectivos, lo verifiquen con toda oportunidad, así como las remesas de fondos que deban hacer en el mes de junio. ....                                                                                                                                                                                                                              | 346 |
| Mayo 22 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Telésforo García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de México. ....                                                                                                                                                                                                                                               | 347 |
| Mayo 22 de 1905.- CONTRATO Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. ingeniero Manuel F. Villaseñor, apoderado de los Sres. D. Pedro Ruiz y D. Manuel L. de Guevara, concesionarios para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, reformando el contrato de concesión relativo.....                                                                                                        | 349 |
| Mayo 27 de 1905.- CONTRATO Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Edmond Power y José Arce, representantes de la compañía constructora del Ferrocarril de México y Michoacán, cesionaria del Ferrocarril de Tlalpujahua a Angangeo, reformando el contrato de concesión relativo y de fecha 21 de noviembre de 1903. .... | 351 |
| Mayo 27 de 1905.- Convención para el cambio de giros postales entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la administración de Correos del imperio alemán.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 351 |
| Mayo 31 de 1905.- Supresión del Brasil en el convenio relativo a libretas de identidad.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 355 |
| Mayo 29 de 1905.- Contrato para autorizar temporalmente el aumento de las tarifas de pasajeros y carga.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 355 |
| Mayo 31 de 1905.- Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México y el imperio alemán. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 356 |
| Mayo 31 de 1905.- Condiciones bajo las cuales pueden importarse a Rusia, en bultos postales, objetos de celuloide.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 364 |
| Mayo 31 de 1905.- Aviso del Japón referente al servicio postal de Corea. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 365 |
| Mayo 31 de 1905.- Prohibiciones relativas al envío de billetes de lotería, prospectos, etc, al Egipto. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 365 |
| Mayo 1º de 1905.- Circular referente a la aplicación de las cantidades en depósito, por el impuesto anual de, minas declaradas ya caducas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 365 |
| Mayo 2 de 1905.- Circular sobre los certificados de depósito que deben constituir los denunciante de minas. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 366 |

|                                                                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Mayo 3 de 1905.- Decreto que destina a la ampliación del cuartel de caballería que va a establecerse en el exconvento de la Cruz, Querétaro, la huerta anexa.....                    | 367 |
| Mayo 3 de 1905.- Decreto que destina al establecimiento de un parque público en esta capital, el panteón general de la Piedad. ....                                                  | 367 |
| Mayo 3 de 1905.- Circular acerca del procedimiento para deducir de los minerales que contienen metales preciosos, el peso de humedad, al practicar los ensayos. ....                 | 367 |
| Mayo 10 de 1905.- Circular acerca del impuesto que deberán pagar los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación- .....                                             | 369 |
| Mayo 11 de 1905.- Decreto que reforma las bases VIII y X en su inciso A, de la ley de alcoholes, de fecha 4 de mayo de 1895.....                                                     | 369 |
| Mayo 12 de 1905.- Decreto que destina las islas «María Madre,» «María Magdalena» y «María Cleofas,» ubicadas en el Océano Pacífico, al establecimiento de una colonia penitenciaria. | 370 |
| Mayo 12 de 1905.- Decreto que declara impropio para todo servicio público el terreno en que estuvo edificado el cuartel federal en villa de Guerrero, Coahuila.....                  | 371 |
| Mayo 13 de 1905.- Decreto aclarando y modificando varios artículos de la ley general de instituciones de crédito, de fecha 19 de marzo de 1895. ....                                 | 371 |
| Mayo 13 de 1905.- Circular sobre el corte de caja y el balance que deben practicar los bancos. ....                                                                                  | 373 |
| Mayo 13 de 1905.- Decreto ampliando las partidas números 3,035 y 3,202 del presupuesto de egresos vigente.....                                                                       | 374 |
| Mayo 17 de 1905.- Decreto que amplía La partida número 34 del presupuesto de egresos vigente. ....                                                                                   | 374 |
| Mayo 18 de 1905.- Decreto que reforma el art. 78 de la Ordenanza general de Aduanas vigente.                                                                                         | 375 |
| Mayo 20 de 1905.- Circular sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio el impuesto del Timbre,.....                                       | 376 |
| Mayo 20 de 1905.- Decreto que amplía varias partidas del presupuesto de egresos vigente. ....                                                                                        | 376 |
| Mayo 18 de 1905.- Decreto que reforma la partida 8,158 bis del presupuesto de egresos vigente. ....                                                                                  | 378 |
| Mayo 24 de 1905.- Decreto que establece la equivalencia entre el peso y la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro. ....                                 | 379 |
| Mayo 24 de 1905.- Acuerdo que establece la equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata. ....                                 | 380 |

